

INDICE PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Michoacán de Ocampo, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidios para el proyecto denominado Modelo integral para la atención de la Declaratoria de Procedencia respecto a la Solicitud de Alerta de Violencia de Género.

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación, el Estado de Michoacán de Ocampo y el Municipio de Uruapan, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidios para el proyecto denominado Acciones de Prevención respecto a la Declaratoria de Violencia de Género contra las Mujeres para el Municipio de Uruapan del Estado de Michoacán de Ocampo.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Convenio de Colaboración Administrativa para el establecimiento y operación de una Oficina Municipal de Enlace en el Municipio de Luvianos, Estado de México, que celebran la Secretaría de Relaciones Exteriores y dicho municipio.

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

Declaratoria de Desastre Natural por la presencia de sequía severa ocurrida del 1 de diciembre de 2018 al 30 de noviembre de 2019 en 1 Municipio del Estado de Chiapas y del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2019 en 3 municipios de dicha entidad federativa.

Declaratoria de Desastre Natural por la presencia de sequía severa ocurrida del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2019 en 68 municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aviso de Término de la Emergencia por la presencia de lluvia severa ocurrida el día 27 de noviembre de 2019 e inundación pluvial ocurrida los días 27 y 28 de noviembre de 2019, en 3 municipios del Estado de Baja California Sur.

Aviso de Término de la Emergencia por la presencia de lluvia severa e inundación fluvial ocurridas el día 28 de noviembre de 2019 en 6 municipios del Estado de Durango e inundación fluvial ocurrida el día 28 de noviembre de 2019, en 1 municipio de dicha entidad federativa.

Aviso de Término de la Emergencia por la presencia de lluvia severa e inundación pluvial ocurridas el día 28 de noviembre de 2019 en 3 municipios del Estado de Sinaloa; así como por lluvia severa ocurrida el día 28 de noviembre de 2019 en 1 municipio de dicha entidad federativa.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo por el que se determinan los días que se considerarán como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos que se tramiten o deban tramitarse ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por las entidades y personas sujetas a la supervisión de dicha Comisión, así como por las autoridades y público en general.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2019 y enero de 2020, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados.

SECRETARIA DE ECONOMIA

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	
Acuerdo por el que se otorga habilitación a la ciudadana Karla Madrazo Villarreal como Corredor Público número 25 en la Plaza del Estado de Baja California.	
Norma Oficial Mexicana NOM-116-SCFI-2018, Industria automotriz-Aceites lubricantes para motores a gasolina y diésel-Especificaciones, métodos de prueba e información comercial (cancela a la NOM-116-SCFI-1997).	
Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-A-259/2-INNTEX-2018.	
Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-A-197/2-INNTEX-2019.	
Notificación de la actualización por inflación de los montos mínimos relativos a las inversiones en obras y trabajos mineros, y para el valor de los productos minerales obtenidos.	
Decisión del Panel, relativo a la revisión de la Resolución Final de la Investigación Antidumping sobre las Importaciones de Sulfato de Amonio originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.	

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Aviso a todos los usuarios y permisionarios del servicio de autotransporte federal y transporte privado de carga especializada de objetos indivisibles de gran peso y/o volumen y grúas industriales que transiten por caminos y puentes de jurisdicción federal, por el que se hacen de su conocimiento los horarios de operación que se aplicarán en el periodo vacacional comprendido de las 00:00 horas del 20 de diciembre de 2019, a las 23:59 horas del 7 de enero de 2020 de conformidad con el numeral 5.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-040-SCT-2-2012 vigente.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Acuerdo por el que se declaran inhábiles los días del 19 al 24 y del 26 al 31 de diciembre de 2019, así como los días 2 y 3 de enero de 2020, para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos que se desarrollan ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de las Mujeres.

Circular OIC/CAPUFE/TAR/010/2019 por la que se comunica a las dependencias, Fiscalía General de la República, entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Estudios, Proyectos, Supervisión y Asesoría en Ingeniería, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Circular OIC/CAPUFE/TAR/011/2019 por la que se comunica a las dependencias, Fiscalía General de la República, entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Estudios, Proyectos, Supervisión y Asesoría en Ingeniería, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Circular por la que se comunica a las dependencias, Fiscalía General de la República, entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Constructora y Edificadora Bares de la Huasteca, Sociedad Anónima de Capital Variable.

SECRETARIA DE SALUD

Convenio Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos para la ejecución del Programa Seguro Médico Siglo XXI, para el ejercicio fiscal 2019, por concepto de apoyo económico a los SESA por incremento en la demanda de servicios, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Puebla.

Convenio Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos para la ejecución del Programa Seguro Médico Siglo XXI, para el ejercicio fiscal 2019, por concepto de apoyo económico a los SESA por incremento en la demanda de servicios, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Querétaro.

Convenio Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos para la ejecución del Programa Seguro Médico Siglo XXI, para el ejercicio fiscal 2019, por concepto de apoyo económico a los SESA por incremento en la demanda de servicios, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Quintana Roo.

Convenio Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos para la ejecución del Programa Seguro Médico Siglo XXI, para el ejercicio fiscal 2019, por concepto de apoyo económico a los SESA por incremento en la demanda de servicios, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de San Luis Potosí.

Convenio Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos para la ejecución del Programa Seguro Médico Siglo XXI, para el ejercicio fiscal 2019, por concepto de apoyo económico a los SESA por incremento en la demanda de servicios, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Sinaloa.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Acta de instalación y clausura de la Convención Revisora en su aspecto integral del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana.

Convenio de revisión integral de fecha 4 de diciembre de 2019, firmado por los representantes de más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados y de patrones afectos al Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana.

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Aviso de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Guardián, con una superficie aproximada de 100-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Navojoa, Son.

Aviso de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Quelele, con una superficie aproximada de 100-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Navojoa, Son.

Aviso de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Kenas, con una superficie aproximada de 100-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Navojoa, Son.

Aviso de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Lote Cuadrilátero XVI San Ignacio Cohuirimpo, con una superficie aproximada de 03-05-19.558 hectáreas, ubicado en el Municipio de Navojoa, Son.

Aviso de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Lote Cuadrilátero XVI San Ignacio Cohuirimpo, con una superficie aproximada de 09-15-54.910 hectáreas, ubicado en el Municipio de Navojoa, Son.

INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

Convenio de Coordinación y Concertación de Acciones para la ejecución del Programa de Infraestructura Indígena, que celebran el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Municipio de Zautla, Estado de Puebla.

Convenio de Coordinación y Concertación de Acciones para la ejecución del Programa de Infraestructura Indígena, que celebran el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Municipio de San Antonio, Estado de San Luis Potosí.

Convenio de Coordinación y Concertación de Acciones para la ejecución del Programa de Infraestructura Indígena, para la modernización y pavimentación del camino E.C. (Cd. Valles - Tampico) - Graciano Sánchez, tramo: del Km 0+000 al Km 8+080, subtramo a modernizar del Km 0+000 al Km 1+000, que celebran el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí.

Convenio de Coordinación y Concertación de Acciones para la ejecución del Programa de Infraestructura Indígena, para la modernización y pavimentación del camino E.C. (Tamuín - Xolol) - Venustiano Carranza, tramo: del Km 0+000 al Km 11+100, subtramo a modernizar del Km 0+000 al Km 1+000, que celebran el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí.

Convenio de Coordinación y Concertación de Acciones para la ejecución del Programa de Infraestructura Indígena, para la construcción de sistema de saneamiento para beneficiar a la localidad de El Real Blanco, en el Municipio de Choix, que celebran el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Municipio de Choix, Estado de Sinaloa.

Convenio de Coordinación y Concertación de Acciones para la ejecución del Programa de Infraestructura Indígena, para la construcción de sistema de saneamiento para beneficiar a la localidad de El Saucillo, en el Municipio de Choix, que celebran el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Municipio de Choix, Estado de Sinaloa.

PODER JUDICIAL**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 100/2016, así como los Votos Concurrentes formulados por los Ministros José Fernando Franco González Salas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO

Licitaciones Públicas Nacionales e Internacionales.

AVISOS

Judiciales y generales.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Michoacán de Ocampo, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidios para el proyecto denominado Modelo integral para la atención de la Declaratoria de Procedencia respecto a la Solicitud de Alerta de Violencia de Género.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA SECRETARÍA”; A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, REPRESENTADA POR SU TITULAR LA C. MARÍA CANDELARIA OCHOA ÁVALOS, Y POR OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, C. SILVANO AUREOLES CONEJO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, C. CARLOS HERRERA TELLO, EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, C. CARLOS MALDONADO MENDOZA, LA SECRETARIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DESARROLLO DE LAS MUJERES MICHOACANAS, C. NURIA GABRIELA HERNÁNDEZ ABARCA, A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LES DENOMINARÁ “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, Y CUANDO ACTÚEN CONJUNTAMENTE COMO “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de México reconoce y se obliga a cumplir con responsabilidad el mandato contenido en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte;

Que el Estado mexicano, ha suscrito y ratificado diversos instrumentos que buscan garantizar el respeto a la dignidad e integridad de las mujeres, su igualdad jurídica ante el varón, así como a la eliminación de la violencia y de todas las formas de discriminación contra la mujer; entre los cuales se encuentran, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer;

Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, regula en su Título II, Capítulo V, el mecanismo de alerta de violencia de género contra las mujeres, el cual es de gran trascendencia para dar cumplimiento a la obligación constitucional y convencional del Estado mexicano de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, puesto que implica adoptar políticas y medidas específicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en su contra.

Que la declaratoria de alerta de violencia de género tiene como finalidad detenerla y erradicarla, a través de acciones gubernamentales de emergencia, conducidas por la Secretaría de Gobernación en el ámbito federal y en coordinación con las entidades federativas y los municipios.

De conformidad con lo antes expuesto, el Gobierno de México y las entidades federativas reconocen la necesidad de actuar para eliminar contextos de violencia social contra las mujeres en todo el país, por ello estiman necesario disponer de los medios legales y materiales a su alcance para coadyuvar en la prevención y eventual erradicación del fenómeno, así como en la promoción de los derechos humanos de las mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el DOF el 28 de diciembre de 2018, señala en el Anexo 13, “Erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres”, una asignación presupuestal para promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres.

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), los subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros aspectos: i) identificar con precisión a la población objetivo; ii) incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación; iii) prever la temporalidad en su otorgamiento, y iv) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

De conformidad con los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH), los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las entidades federativas se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno.

No obstante, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, no se hayan devengado.

De conformidad con el oficio SEIMUJER-DT-269-2019 de fecha 17 de mayo de 2019, suscrito por la C. Nuria Gabriela Hernández Abarca Titular de la Instancia Estatal Responsable y Beneficiada con el proyecto, en su carácter de Secretaria de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, la entidad federativa solicitó en tiempo y forma a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) recursos federales para el acceso a los subsidios destinados para el proyecto denominado: Modelo Integral para la Atención de la Declaratoria de Procedencia respecto a la Solicitud de Alerta de Violencia de Género.

Derivado del cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos señalados en los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de alerta de violencia de género contra las mujeres en estados y municipios, para el ejercicio fiscal 2019, el Comité de Evaluación de Proyectos determinó viable el proyecto presentado, por lo que autorizó la cantidad de \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.) para la ejecución del proyecto denominado: Modelo Integral para la Atención de la Declaratoria de Procedencia respecto a la Solicitud de Alerta de Violencia de Género. Dicha situación se notificó a la entidad federativa mediante el oficio CNPEVM/DGAAJPDHAV/ 522-8/2019 de fecha 16 de julio de 2019.

La entidad federativa se compromete a concluir el proyecto aprobado para el ejercicio fiscal 2019, debiéndose apegar a los nuevos planes y Programas de Desarrollo que en su momento se publiquen.

Así, "LAS PARTES" manifiestan formalizar el presente instrumento al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. "LA SECRETARÍA" declara que:

I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, según lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (RISEGOB).

I.2. De conformidad con el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el ámbito de su competencia, tiene a su cargo la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a derechos humanos y la de dictar las medidas necesarias para tal efecto, bajo mecanismos de participación y coordinación de las autoridades, tanto de las entidades federativas como de los municipios.

I.3. El Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración tiene facultades para suscribir el presente instrumento jurídico de conformidad con los artículos 2, Apartado A, fracción II y 6, fracción IX del RISEGOB.

I.4. La CONAVIM es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del RISEGOB, y el Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el DOF el 1 de junio de 2009.

I.5. La Comisionada Nacional cuenta con las atribuciones para la suscripción del presente Convenio, con fundamento en el artículo 115, fracción V del RISEGOB.

I.6. Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal 438011, relativa a Subsidios a Entidades Federativas y Municipios, con número de constancia de suficiencia presupuestaria 314377.

I.7. Señala como su domicilio el ubicado en la calle Abraham González 48, Colonia Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06600, en la Ciudad de México.

II. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" declara que:

II.1. Con fundamento en los artículos 40, 41 primer párrafo, 42 fracción I, 43, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, 14 y 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, es un Estado libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y forma parte integrante de la Federación.

II.2. El Poder Ejecutivo del Estado conforma y constituye parte integrante del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, cuyo ejercicio se deposita en el Gobernador del Estado, C. Silvano Aureoles Conejo,

quien cuenta con capacidad para obligarse en términos de lo prescrito en los artículos 47 y 60 fracción XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 3, 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

II.3. Asiste a la suscripción del presente Convenio de Coordinación el Titular de la Secretaría de Gobierno, C. Carlos Herrera Tello, con fundamento en los artículos 62, 64 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 9, 11, 12 fracción I, 14, 17 fracción I y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, y los artículos 6 fracción I, 11 fracciones XIII, XVIII y XIX y 18 del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo.

II.4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 62, 66 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como 9, 11, 12 fracción I, 13, 14, 17 fracción II y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, y los artículos 6 fracción II, 11 fracción XIII y XVIII y 39 del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo, el C. Carlos Maldonado Mendoza, en su carácter de Secretario de Finanzas y Administración, se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio.

II.5. La Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, forma parte integrante de la Administración Pública Estatal dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a través de su Titular, C. Nuria Gabriela Hernández Abarca, asiste en la suscripción del presente Convenio, de conformidad con los artículos 9, 11, 12 fracción I, 14, 17 fracción XVII bis y 34 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, los artículos 6 fracción XV, 11 y 207 del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán.

II.6. Cuenta con la capacidad económica presupuestal para que, de ser el caso, aporte recursos de forma complementaria al proyecto materia del presente Convenio, en los términos de las disposiciones administrativas y presupuestales.

II.7. Para los efectos del presente instrumento, tiene como domicilio legal ubicado en Avenida Francisco I. Madero Poniente #63, Colonia Centro C.P. 58000, Morelia Michoacán.

III. “LAS PARTES” declaran que:

III.1. Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio de Coordinación.

III.2. Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de gobierno, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres.

III.3. Están convencidas de la importancia de atender el fenómeno de la violencia contra las mujeres y niñas en el Estado de Michoacán de Ocampo, para lo cual reconocen la utilidad de instrumentar medidas de seguridad, prevención y de justicia a quienes incumplen la ley, particularmente la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

III.4. Consideran como acciones para prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres, otros proyectos relacionados con las acciones de seguridad, señaladas en la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres del Estado de Michoacán de Ocampo.

III.5. Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los Lineamientos.

III.6. Se comprometen a apegarse a los nuevos planes y Programas de Desarrollo que en su momento se publiquen.

Expuesto lo anterior, “LAS PARTES” sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación tiene por objeto el otorgamiento de subsidios para el proyecto denominado: Modelo Integral para la Atención de la Declaratoria de Procedencia respecto a

la Solicitud de Alerta de Violencia de Género. Dicho proyecto se realizará de conformidad con lo especificado en el Anexo Técnico que forma parte del presente instrumento jurídico, el cual establece las características y objetivos del mismo, así como el cronograma de actividades lo que permitirá vigilar sus avances, ejecución y la correcta aplicación de los recursos otorgados.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto señalado en la Cláusula anterior, "LA SECRETARÍA" asignará la cantidad de \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.), para el proyecto denominado: Modelo Integral para la Atención de la Declaratoria de Procedencia respecto a la Solicitud de Alerta de Violencia de Género.

Los recursos federales se radicarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a través de su Secretaría de Finanzas y Administración en la cuenta bancaria productiva específica que aperturó previamente, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la que se identifica con los siguientes datos:

Número de plaza:	470
CLABE:	030470100052801016
Cuenta Bancaria:	1000528
Banco:	BanBanjío. Banca Institucional Morelia.
A nombre de:	Secretaría de Finanzas y Administración
Nombre del proyecto:	Modelo Integral para la Atención de la Declaratoria de Procedencia respecto a la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres del Estado de Michoacán

Es un requisito indispensable para la transferencia de los recursos que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" haya remitido a "LA SECRETARÍA" la factura CFDI prevista en el lineamiento Décimo sexto de los Lineamientos.

Una vez que "LA SECRETARÍA" haya transferido los recursos a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", éste deberá emitir a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, la factura complemento CFDI en formato PDF y XML.

Para "LA SECRETARÍA", la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir informes de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los que sobre el particular deban rendirse por conducto de "LA SECRETARÍA".

Los recursos que el Comité asigne a las entidades federativas se encuentran sujetos a la disponibilidad de los mismos en términos del Presupuesto de Egresos de la Federación 2019, por lo que "LA SECRETARÍA" no será responsable por el retraso en la transferencia o la cancelación de los recursos, derivado de disposiciones administrativas presupuestarias ajenas a "LA SECRETARÍA". El Comité, comunicará oportunamente a las entidades federativas cualquier eventualidad relacionada con la ministración de los recursos.

"LA SECRETARÍA" será ajena a los procedimientos de adjudicación, contratación, orden de pago y/o facturación que lleven a cabo las entidades federativas para la ejecución de los proyectos aprobados, por lo que estas se comprometen a sacar a "LA SECRETARÍA" de cualquier controversia que en su caso derive de estas contrataciones.

TERCERA. COMPROMISOS DE "LAS PARTES". Además de los previstos en los Lineamientos, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" se comprometen a lo siguiente:

- a. Revisar conjuntamente el o los informes bimestrales que se presenten respecto del avance del proyecto denominado: Modelo Integral para la Atención de la Declaratoria de Procedencia respecto a la Solicitud de Alerta de Violencia de Género.

- b. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno de México, así como de la planeación y asistencia técnica aportada por el Gobierno Estatal.
- c. Apegarse a lo establecido en la LFPRH, su Reglamento y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

CUARTA. COMPROMISOS DE “LA SECRETARÍA”. Además de los previstos en los Lineamientos, “LA SECRETARÍA”, a través de la CONAVIM, se obliga a:

- a. Otorgar los recursos públicos federales por concepto de subsidios objeto del presente Convenio de Coordinación, para la ejecución del proyecto a que se refieren las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA, dentro de los treinta días naturales siguientes después de haber suscrito el Convenio de Coordinación correspondiente, y habiéndose concluido los trámites administrativos correspondientes.
- b. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente instrumento.
- c. Informar sobre los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.
- d. Si el seguimiento al proyecto aprobado es susceptible de realizarse a través de visitas de seguimiento: Realizar visitas de seguimiento en sitio, las cuales deberán ser atendidas por “EL GOBIERNO DEL ESTADO”.

QUINTA. COMPROMISOS DE “EL GOBIERNO DEL ESTADO”. Además de los previstos en los Lineamientos, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se compromete a:

- a. Destinar por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, los recursos asignados vía subsidio exclusivamente para los fines previstos en la CLÁUSULA PRIMERA y en el Anexo Técnico del presente Convenio.
- b. Erogar el recurso federal de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico, a más tardar el 31 de diciembre de 2019.
- c. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al proyecto en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la fecha que se realizó el depósito de los recursos federales en la cuenta bancaria establecida en la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación.
- d. Realizar por conducto de la Secretaría u organismo encargado de las acciones, contrataciones y adquisiciones necesarias para la consecución de los fines del proyecto, en estricto apego a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a sus respectivos reglamentos y la normatividad aplicable en la materia.
- e. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de las funciones derivadas del proyecto previsto en este instrumento.
- f. Garantizar que el proyecto que será financiado con los recursos federales a los que se refiere el presente Convenio de Coordinación, cuente con la documentación legal y administrativa que resulte necesaria para su ejecución, así como de la autenticidad de la misma.
- g. Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto de subsidios; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local, conforme sean devengados y ejercidos los recursos, y dar cumplimiento a las disposiciones federales aplicables respecto de la administración de los mismos.
- h. Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución y comprobación del proyecto financiado con los recursos otorgados objeto del presente instrumento.
- i. Garantizar que el personal encargado de ejecutar el proyecto acrediten su experiencia y capacitación en materia de derechos humanos y perspectiva de género.

- j. Entregar bimestralmente por conducto de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas a "LA SECRETARÍA" a través de la CONAVIM, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto y el avance del proyecto con su debido soporte documental. Estos informes deberán entregarse dentro de los diez días naturales siguientes a la conclusión de cada bimestre.
- k. Entregar los comprobantes de la ejecución del subsidio para la rendición de cuentas, en términos de lo previsto en los Lineamientos.
- l. En términos de los Lineamientos, presentar a "LA SECRETARÍA", a más tardar el 15 de enero de 2020, un Acta de cierre, firmada por la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas en la que se incluya los datos generales, objetivo y descripción del proyecto; los antecedentes de la ejecución del mismo; los principales compromisos establecidos entre las partes que suscriben el Convenio de Coordinación, y el reporte de las acciones administrativas que la entidad federativa ha llevado a cabo al 31 de diciembre de 2019 para la correcta ejecución de los recursos otorgados, y demás documentos y requisitos que se establecen en el inciso n) del lineamiento Trigésimo Primero, de los Lineamientos.
- m. Una vez que se cumplan los objetivos del proyecto, deberá generarse un registro puntual de las acciones que se realizan a partir del mismo con el fin de que con dichos datos se puedan generar indicadores de proceso, resultados y/o de impacto, los cuales serán publicados mensualmente en la página de internet que para ese efecto se habilite.
- n. Cumplir y observar en todo momento las disposiciones de la LFPRH y su Reglamento, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, y demás legislación aplicable a la materia, así como en el Anexo Técnico correspondiente.

SEXTA. ENLACES. Las o los servidores públicos que fungirán como enlaces entre "LAS PARTES" serán, por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" la persona que fue designada mediante el oficio SEIMUJER/DT/257/2019 signado por la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, y por "LA SECRETARÍA" la persona que fue designada mediante el oficio CNPEVM/ DGAAJPDHAV /522-8/2019 signado por la Titular de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. A través de las personas enlaces se efectuarán todas las comunicaciones derivadas de la operación del presente Convenio de Coordinación. Además, serán las o los responsables internos de las actividades encomendadas.

Para efectos del seguimiento y evaluación, "LAS PARTES" acuerdan que las y/o los responsables podrán a su vez, designar a los funcionarios o personal del nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas.

SÉPTIMA. INFORME DE RESULTADOS. "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas informará a "LA SECRETARÍA" a través de la CONAVIM, con su debido soporte documental, dentro de los diez días naturales siguientes a la conclusión de cada bimestre, a partir de la fecha del depósito del recurso al que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación, los avances de la ejecución del proyecto y del subsidio, en los cuales se deberá reportar el avance en el cumplimiento de objetivos y, en su caso, los resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento y el inciso e), del lineamiento Trigésimo Primero, de los Lineamientos.

OCTAVA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos federales que se entregarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en los términos del presente instrumento y su Anexo Técnico, no pierden su carácter federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Los rendimientos financieros que se obtengan en la cuenta productiva a la cual se transferirá el subsidio en el ejercicio fiscal 2019, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes a la conclusión del cierre del ejercicio fiscal en términos de los Lineamientos.

NOVENA. RESPONSABILIDAD DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN. El resguardo y conservación de la documentación original que sirvió para justificar y comprobar la aplicación de los recursos

a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, estará a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas.

En el caso de "LA SECRETARÍA", la documentación original que deberá conservar y que estará bajo su resguardo es la que señalan los lineamientos sexto, décimo quinto y décimo sexto de los Lineamientos.

DÉCIMA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no erogue los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2019 deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación como lo disponen los Lineamientos.

El reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" dar aviso por escrito y solicitar a "LA SECRETARÍA" la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que "LA SECRETARÍA" otorgue la línea de captura a la entidad, esta deberá remitir a la CONAVIM copia de la documentación comprobatoria del reintegro realizado.

Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" estará obligado a reintegrar a la Tesorería de la Federación aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

DÉCIMA PRIMERA. RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de "LAS PARTES" para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y/o de los instrumentos que del mismo se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la parte a la que se encuentre adscrito, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la contraparte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, por tanto "LAS PARTES" se liberan recíprocamente de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse, en lo que respecta a su respectivo personal.

DÉCIMA SEGUNDA. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO. Para el caso de que "LA SECRETARÍA" detecte algún incumplimiento o varios en el ejercicio de los recursos, como lo prevé el lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos, procederá a dar por terminado el presente Convenio y ordenará al "EL GOBIERNO DEL ESTADO" la restitución total de los recursos y sus rendimientos financieros a la Tesorería de la Federación.

Lo anterior sin perjuicio de que la CONAVIM haga del conocimiento del o los incumplimientos a los órganos fiscalizadores para los efectos legales conducentes.

DÉCIMA TERCERA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente instrumento corresponderá a "LA SECRETARÍA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Contraloría General de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA CUARTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron la interrupción en la ejecución del proyecto, se reanudarán las tareas pactadas.

DÉCIMA QUINTA. MODIFICACIONES O ADICIONES. El presente Convenio de Coordinación podrá adicionarse o modificarse en cualquier tiempo durante su vigencia de común acuerdo entre "LAS PARTES", mediante los convenios modificatorios correspondientes que formarán parte integrante del presente instrumento, y surtirán efectos a partir de la fecha de suscripción de los mismos, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación en un plazo de 60 días hábiles a partir de su suscripción.

DÉCIMA SEXTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por "LAS PARTES" y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan.
- b. En caso de que no se subsanen las inconsistencias que haya detectado la CONAVIM en los informes que presente "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Para tales efectos se levantará una minuta en que se hagan constar las circunstancias específicas que: i) se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento, y iii) se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que, en su caso, procedan.

DÉCIMA SÉPTIMA. VIGENCIA. El presente Convenio entrará en vigor a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2019. Lo anterior, no exime a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de presentar la comprobación de los gastos efectuados y reintegrar los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado.

DÉCIMA OCTAVA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe, en razón de lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización y cumplimiento, serán resueltos de mutuo acuerdo. En caso de que se presente alguna discrepancia, deberá sujetarse a lo que dispone el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMA NOVENA. TRANSPARENCIA. "LAS PARTES" Se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio, y "LAS PARTES" llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sus Reglamentos y las demás disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio y (vi) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

VIGÉSIMA. DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN. Este Convenio se publicará en el Diario Oficial Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

"LAS PARTES" acuerdan que en la publicidad y difusión del programa se deberá incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa", de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II inciso a) del Presupuesto de Egresos de la Federación 2019.

De igual manera, deberá señalarse en forma expresa e idéntica, en la comunicación y divulgación que se realice, la participación y apoyo del Gobierno México a través de "LA SECRETARÍA".

VIGÉSIMA PRIMERA. NOTIFICACIONES. "LAS PARTES" acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se deba efectuar con motivo del presente instrumento será realizada en los domicilios

señalados en el capítulo de DECLARACIONES. Cualquier cambio de domicilio que "LAS PARTES" efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitable a la otra parte, por lo menos con diez días de anticipación.

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal de sus cláusulas, lo firman en cuatro ejemplares en la Ciudad de México, a los 30 días del mes de agosto de 2019.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez**.- Rúbrica.- La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **María Candelaria Ochoa Ávalos**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador, **Silvano Aureoles Conejo**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Carlos Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Carlos Maldonado Mendoza**.- Rúbrica.- La Secretaria de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas: Titular de la Instancia Estatal Responsable y Beneficiada con el Proyecto, **Nuria Gabriela Hernández Abarca**.- Rúbrica.

ANEXO TÉCNICO

DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO PARA EL MODELO INTEGRAL PARA LA ATENCIÓN DE LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA RESPECTO A LA SOLICITUD DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

1. Nombre, objeto y descripción de "El Proyecto":

- **Nombre o denominación:** Modelo Integral para la Atención de la Declaratoria de Procedencia respecto a la Solicitud de Alerta de Violencia de Género.
- **Objeto:** Implementar un modelo de atención integral que por medio de estrategias coordinadas e interinstitucionales fortalezca las acciones implementadas para dar respuesta a los resolutive decretados en la Declaratoria de Procedencia respecto a la Solicitud de Alerta de Violencia de Género en el Estado.
- **Descripción:** El proyecto tiene el principal objetivo de colaborar interinstitucionalmente en la ejecución de acciones concretas y eficaces para implementar estrategias de alto valor que enfoquen un modelo integral que dé respuesta a los resolutive de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el estado de Michoacán, en las que se tendrá participación de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, Secretaría de Seguridad Pública, Institutos Municipales de Mujeres y Comisión Coordinadora del Transporte Público.

2. Fecha de solicitud del Subsidio:

- **Fecha de solicitud:** 17 de mayo de 2019
- **Oficio:** SEIMUJER-DT-269-2019
- **Autoridad solicitante:** Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas

3. Instancia Estatal Responsable y receptora de "El Proyecto":

Nombre: Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas (Seimujer)

Descripción de las responsabilidades:

- Brindar servicios de orientación, atención, y canalización interna o externa a las usuarias y usuarios que acudan a la Seimujer;
- Brindar servicios de atención psicológica y/o jurídica a todos los usuarios y usuarias que acudan a la Seimujer, por ser objeto de algún tipo de violencia;
- Apoyar mediante gestión al exterior, a la resolución de problemáticas o apoyos específicos solicitados a la Seimujer; los cuales no son de su competencia o no pueden ser resueltos con los recursos internos con los que cuenta la Seimujer;
- Planificar las visitas a los municipios, de tal forma que se faciliten las actividades y acciones necesarias al interior/exterior en tiempo y forma;
- Brindar atención, asesoría y capacitación a los usuarios y usuarias que, por cuestiones de distancias, no pueden acceder a los servicios de la Seimujer; sin embargo, a través de las

Unidades Móviles se les brinda soporte a las instancias municipales mediante ponencias grupales con fines específicos en función de una necesidad detectada;

- o Generar conocimiento confiable con perspectiva de género para la formulación de políticas públicas enfocadas a la Igualdad Sustantiva;
- o Favorecer el cambio de conducta en las personas a las que va dirigido el proceso en el sentido de que las nuevas conductas manifiesten la internalización de la perspectiva de género en su actuar;
- o Dar respuesta a la necesidad específica detectada, la cual conlleva un beneficio determinado grupo organizado, sector social o comunidad en función al acceso a una vida libre de violencia y/o informar sobre sus derechos humanos;
- o Generar estrategias de vinculación interinstitucional que garanticen la transversalidad del enfoque de género al interior de la administración pública estatal tanto en programas como en acciones encaminadas al adelanto de las mujeres en el marco de los derechos humanos de las mujeres.

4. Monto aprobado:

- **Cantidad aprobada por la CONAVIM:** \$10, 000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.)

5. Fecha estimada del inicio del Proyecto:

Fecha: El proyecto dará inicio una vez que el recurso federal sea asignado a la cuenta del Gobierno de Michoacán de Ocampo.

6. Fecha estimada para la conclusión del Proyecto:

Fecha: 31 de diciembre de 2019

7. Descripción del proyecto:

El proyecto tiene el principal objetivo de colaborar interinstitucionalmente en la ejecución de acciones concretas y eficaces para implementar estrategias de alto valor que enfoquen un modelo integral que dé respuesta a los resolutive de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el estado de Michoacán, en las que se tendrá participación de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, Secretaría de Seguridad Pública, Institutos Municipales de Mujeres y Comisión Coordinadora del Transporte Público.

Como objetivo general, se busca alcanzar el fortalecimiento de la coordinación efectiva entre las Instituciones partícipes que atienden a toda mujer, niña o adolescente víctima de violencia de género.

El fortalecimiento se realizará a través de los siguientes 13 objetivos específicos, desarrollando actividades concretas para lograr su fin:

1. Realizar un diagnóstico de las zonas de mayor riesgo o de alto índice de violencia contra las mujeres y niñas para la detección de espacios públicos a recuperar.
2. Generar estrategias de fortalecimiento de la vigilancia y seguridad en el transporte público.
3. Diseñar la metodología para el establecimiento de una Escuela para Hombres Generadores de Violencia al interior de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres.
4. Diseñar un modelo de atención para los Módulos de Atención Inmediata que atienden como primer contacto a las mujeres y niñas víctimas de violencia.
5. Generar la metodología de establecimiento de las agrupaciones especializadas y células de reacción inmediata.
6. Fortalecer sistemáticamente el funcionamiento del Banco Estatal de Datos de Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.
7. Conformar el modelo de implementación de Redes Comunitarias.
8. Capacitar a los servidores públicos que integran las Unidades de Igualdad Sustantiva en el Estado de Michoacán, para fomentar el esquema de hombres trabajando con hombres sus violencias.
9. Impartir una capacitación teórico - práctica sobre la atención de primer contacto a casos de violencia contra las mujeres y niñas, a las y los servidores públicos de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres.

10. Diseñar una guía de Prevención de la Violencia a Mujeres Migrantes.
 11. Ejecutar una campaña piloto de capacitación a jornaleros agrícolas en materia de trata de personas y trabajo forzado.
 12. Diseñar y publicar una revista que sirva como instrumento de difusión de cultura paz, respeto y de igualdad entre hombres y mujeres sobre políticas públicas en materia de prevención de la violencia contra las mujeres.
 13. Fortalecer a la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas con recursos presupuestales y humanos.
- **Medida de seguridad, de prevención o de justicia, a la cual debe contribuir el proyecto, o bien la propuesta contenida en las conclusiones del informe al que hace referencia el artículo 37 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida de Libre de Violencia:** Modelo No. 5 Otros Proyectos relacionados con las acciones de seguridad, prevención y justicia señaladas en la DAVGM. Este proyecto contribuirá a las medidas de seguridad y prevención que se establecen dentro de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Michoacán, a saber:

Medidas de Seguridad:

2. Diseñar y ejecutar inmediatamente una estrategia para la recuperación de espacios públicos y la prevención de la violencia, mediante la implementación de medidas de seguridad. Específicas en zonas de riesgo o de alto índice de violencia contra las mujeres.
3. Crear módulos de atención inmediata para mujeres en situación de riesgo en los municipios que comprende la declaratoria de AVGM. Su funcionamiento deberá contemplar asistencia multidisciplinaria (abogadas, psicólogas, médicas, trabajadoras sociales y elementos de seguridad) y el respectivo protocolo de actuación de las y los servidores públicos encargados de brindar los servicios correspondientes.
5. Crear y/o fortalecer las agrupaciones estatales, municipales o mixtas especializadas en seguridad pública, así como células municipales de reacción inmediata.

Medidas de Prevención:

1. Integrar y actualizar adecuadamente el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.
 4. Generar campañas permanentes, de alcance estatal, disuasivas, reeducativas e integrales, encaminadas a la prevención de la violencia de género a nivel estatal, municipal y comunitario, con el fin de dar a conocer a la sociedad en general los derechos de las niñas y mujeres, primordialmente el derecho a una vida libre de violencia.
- **Objetivo general:** Implementar un modelo de atención integral que por medio de estrategias coordinadas e interinstitucionales fortalezca las acciones implementadas para dar respuesta a los resolutive decretados en la Declaratoria de Procedencia respecto a la Solicitud de Alerta de Violencia de Género en el Estado de Michoacán de Ocampo.
- **Objetivos específicos, cada uno con su meta e indicadores de gestión proceso y, en su caso, indicadores de resultado para verificar su implementación y cumplimiento:**

Objetivo específico 1: Realizar un diagnóstico de las zonas de mayor riesgo o de alto índice de violencia contra las mujeres y niñas para la detección de espacios públicos a recuperar.

Actividades específicas:

- Identificación de las instituciones encargadas de conjuntar la información correspondiente a zonas de mayor riesgo o de alto índice de violencia contra las mujeres y niñas.
- Una vez identificadas las instituciones encargadas, solicitar la información que corresponda a las zonas de mayor riesgo o de alto índice de violencia contra las mujeres y niñas.
- Sistematización de la información obtenida con las instituciones encargadas.
- Generar un mapa virtual en donde se evidencien los resultados obtenidos.

- Elaboración del diagnóstico.

Metas:

1. Contar con un diagnóstico verificable y confiable, que permita identificar aquellas zonas que representen un mayor riesgo para la integridad y seguridad de las mujeres y niñas.
2. Generar un mapa georreferenciado en el que se puedan identificar, de forma ágil, aquellas zonas que requieran mayor atención para la recuperación de espacios públicos y prevenir el delito.

Indicadores:

1. Espacios públicos a recuperar en zonas urbanas.
2. Espacios públicos a recuperar en zonas rurales.
3. Incidencia delictiva en cada una de las zonas.
4. Tipo y modalidad de violencia de género, ejercida en cada zona.
5. Horarios y días de mayor incidencia delictiva en dichas zonas.

Objetivo específico 2: Generar estrategias de fortalecimiento de la vigilancia y seguridad en el transporte público.

Actividades específicas:

- Solicitar a la institución responsable la información necesaria para efectuar la detección de aquellas zonas en donde el transporte público se ha visto afectado por conductas violentas contra las mujeres y niñas.
- Análisis de las estrategias de vigilancia y seguridad en transporte público.
- Propuesta de acciones concretas para el fortalecimiento de vigilancia y seguridad en transporte público.

Metas:

1. Contar con información actualizada sobre las zonas con mayor incidencia delictiva contra mujeres en el transporte público.
2. Definir estrategias tácticas y operativas para fortalecer la vigilancia en el transporte público, con especial atención en las zonas identificadas.

Indicadores:

1. Zonas rurales y urbanas en donde el transporte público se ha visto afectado por conductas violentas contra las mujeres y niñas.
2. Tipo y modalidad de los delitos cometidos contra mujeres y niñas en el transporte público.

Objetivo específico 3. Diseñar la metodología para el establecimiento de una Escuela para hombres generadores de violencia al interior de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres.

Actividades específicas:

- Realizar un diagnóstico a la capacidad institucional de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres en función de poder crear una Escuela para Hombres Generadores de Violencia.
- Establecer los perfiles necesarios de los servidores públicos que conformarán la Escuela para Hombres Generadores de Violencia.
- Diseñar el programa que contenga las temáticas que deberá atender la Escuela para Hombres Generadores de Violencia.
- Generar la metodología de establecimiento de la Escuela para Hombres Generadores de Violencia.
- Determinar conforme al perfil propuesto a los servidores que conformarán la Escuela para Hombres Generadores de Violencia.

- Capacitar a los servidores públicos designados en las temáticas señaladas en el programa que se establezca, bajo la modalidad de formador de formadores.

Meta:

1. Contar con un diagnóstico que indique la capacidad institucional de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres para identificar si existe la capacidad de crear una escuela.

Indicadores:

1. Número de perfiles diseñados.
2. Porcentaje de avance en el diseño de la Escuela.

Objetivo específico 4. Diseñar un modelo de atención para los Módulos de Atención Inmediata que atienden como primer contacto a las mujeres y niñas víctimas de violencia.

Actividades específicas:

- Detectar a los actores intervinientes en los Módulos de Atención Inmediata, delimitando sus funciones.
- Elaboración del modelo de atención para los Módulos de Atención Inmediata.
- Ruta crítica basada en el modelo de atención para los Módulos de Atención Inmediata.

Meta:

1. Diseñar una ruta crítica de atención en los Módulos de Atención Inmediata, que esté apegada a la realidad de la entidad y responda a sus necesidades específicas.

Indicadores:

2. Módulos de Atención Inmediata existentes.
3. Personal de base y temporal con el que cuentan.
4. Procesos de atención.

Objetivo específico 5. Generar la metodología de establecimiento de las agrupaciones especializadas y células de reacción inmediata.

Actividades específicas:

- Análisis de buenas prácticas nacionales que contemplen agrupaciones especializadas y/o células de reacción inmediata.
- Delimitación de los perfiles necesarios para la conformación de las agrupaciones especializadas y células de reacción inmediata.
- Diseño de la metodología para el efectivo establecimiento de las agrupaciones especializadas y células de reacción inmediata.

Meta:

1. Diseñar una metodología para las agrupaciones especializadas y células de reacción inmediata adecuadas a la realidad estatal y municipal de Michoacán y que atienda las necesidades particulares de cada municipio y población.

Indicadores:

1. Personal policial disponible a nivel municipal y estatal.
2. Horas y turnos de trabajo.
3. Capacitaciones en cuestiones relacionadas al género, que se hayan brindado al personal policial.

Objetivo específico 6. Fortalecer sistemáticamente el funcionamiento del Banco Estatal de Datos de Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Actividades específicas:

- Diagnóstico respecto del efectivo funcionamiento del Banco Estatal de Datos.
- Revisión de los lineamientos de operación y sistematización de la información en el Banco Estatal de Datos.

- Diseño de propuestas de mejora operativa para la sistematización de información en el Banco Estatal de Datos.

Metas:

1. Conocer el funcionamiento del Banco Estatal de Datos.
2. Conocer la periodicidad de actualización, procesos de administración y carga de datos.
3. Establecer propuestas concretas que mejoren su funcionamiento, actualización y procesos de consulta.

Indicadores:

1. Periodo de actualización.
2. Instituciones encargadas de brindar información.
3. Colaboración institucional para la transferencia de información y alimentar al Banco.

Objetivo específico 7. Conformar el modelo de implementación de Redes Comunitarias.**Actividades específicas:**

- Diagnóstico de las zonas propicias para implementar Redes Comunitarias.
- Diseño de perfiles de los integrantes que conformarán las Redes Comunitarias.
- Coordinación de las Redes Comunitarias con las instituciones de atención a mujeres víctimas de violencia.
- Establecimiento del modelo de implementación de Redes Comunitarias.

Meta:

1. Establecer la metodología y poner en marcha las Redes Comunitarias, en los distintos municipios alertados dentro de la DAVGM.

Indicador:

1. Mecanismos de coordinación intra e inter-Redes Comunitarias

Objetivo específico 8. Capacitación a los servidores públicos que integran a las Unidades de Igualdad Sustantiva en el Estado de Michoacán, para fomentar el esquema de hombres trabajando con hombres sus violencias.**Actividades específicas:**

- Elaborar un programa de capacitación con temas como violencia de género contra las mujeres, derechos humanos de las mujeres, modelo de la nueva masculinidad, lenguaje no sexista y eliminación del machismo.
- Establecer los perfiles idóneos de los servidores públicos que recibirán la capacitación.
- Determinar conforme al perfil señalado, a 2 servidores públicos por cada una de las 46 unidades de igualdad sustantiva existentes en el Estado, que se capacitaran bajo la modalidad de formador de formadores.
- Diseñar material didáctico de la capacitación.
- Impartir la capacitación al personal seleccionado en el punto 8.2, bajo la modalidad de formador de formadores.

Meta:

1. Capacitar a los servidores públicos integrantes de las Unidades de Igualdad Sustantiva en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Indicador:

1. Número total de servidores públicos capacitados.

Objetivo específico 9. Impartir una capacitación teórico - práctica sobre la atención de primer contacto a casos de violencia contra las mujeres y niñas, a las y los servidores públicos de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres.**Actividades específicas:**

- Seleccionar el personal a capacitar (60 personas).

- Diseñar material didáctico sobre la atención de primer contacto a casos de violencia contra las mujeres y niñas
- Elaborar plan de capacitación (fechas, horarios y temario).
- Impartir la capacitación al personal seleccionado.

Meta:

1. Brindar capacitación y sensibilización al personal de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres.

Indicadores:

1. Perfiles del personal capacitado.
2. Áreas de adscripción del personal capacitado

Objetivo específico 10. Guía de Prevención de la Violencia a Mujeres Migrantes.

Actividades específicas:

- Determinar buenas prácticas nacionales e internacionales de prevención de la violencia contra las mujeres migrantes.
- Desarrollar la propuesta del documento denominado: Guía de Prevención de la Violencia a Mujeres Migrantes.
- Validación por parte de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres, de la propuesta realizada.

Meta:

1. Contar con una Guía de Prevención de la Violencia a Mujeres Migrantes.

Indicador:

1. Porcentaje de avance en el diseño de la Guía.

Objetivo específico 11. Campaña piloto de capacitación a jornaleros agrícolas en materia de trata de personas y trabajo forzado.

Actividades específicas:

- Seleccionar 4 municipios para la campaña piloto de capacitación a jornaleros agrícolas.
- Elaborar el programa de capacitación.
- Diseñar material didáctico sobre la capacitación a implementar.
- Impartir la capacitación a máximo 20 jornaleros agrícolas por cada uno de los 4 municipios seleccionados.

Meta:

1. Brindar capacitación y sensibilización a jornaleros agrícolas en materia de trata de personas y trabajo forzado.

Indicador:

1. Número total de jornaleros agrícolas capacitados.

Objetivo específico 12. Diseño y publicación de una revista que sirva como instrumento de difusión de cultura paz, respeto y de igualdad entre hombres y mujeres sobre políticas públicas en materia de prevención de la violencia contra las mujeres.

Actividades específicas:

- Realizar la propuesta de diseño de la revista.
- Revisar y validar el diseño de revista.
- Entregar la revista validada en formato pdf.
- Realizar las impresiones de la revista.

Meta:

1. Contar con un instrumento que difunda a todas y todos temas referentes a la prevención de la violencia contra las mujeres.

Indicador:

1. Porcentaje de avance en el diseño de la revista.

Objetivo específico 13. Fortalecer a la SEIMUJER con recursos presupuestales y humanos.

Actividades específicas:

- Materiales bibliográficos, de apoyo y útiles diversos.
- Equipamiento (*equipos de cómputo, laptops para personal en campo, impresoras láser a color, arrendamiento de fotocopidora y consumibles para impresora*).
- Servicios de diseño, creatividad, preproducción y producción de video, sonido y diseño, Impresión de ejemplares, difusión en medios de comunicación
- Servicios de apoyo al recurso humano para el desarrollo de sus actividades (*autobús, hospedaje, alimentos, combustible*).

Meta:

1. Fortalecer a la SEIMUJER con recursos presupuestales y humanos.

Indicador: No aplica.

■ **Metodología:**

La metodología que se utilizará por objetivo es de carácter técnico-científico, que su principio es el enfoque, el cuál justifica los instrumentos a implementar para lograr su fin. Va acompañado de lo siguiente:

Objetivo 1: Realizar un diagnóstico de las zonas de mayor riesgo o de alto índice de violencia contra las mujeres y niñas para la detección de espacios públicos a recuperar.

Metodología: Análisis de información de zonas e incidencia delictiva, sistematización de información, mapa virtual y diagnóstico aplicativo.

Objetivo 2: Generar estrategias de fortalecimiento de la vigilancia y seguridad en el transporte público.

Metodología: Análisis de información documental y definición de estrategias de implementación.

Objetivo 3: Diseñar la metodología para el establecimiento de una Escuela para Hombres Generadores de Violencia al interior de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres.

Metodología: Diagnóstico aplicativo, perfiles de puesto, diseño de programa escolar y capacitación in situ.

Objetivo 4: Diseñar un modelo de atención para los Módulos de Atención Inmediata que atienden como primer contacto a las mujeres y niñas víctimas de violencia.

Metodología: Mapa de actores, modelo de atención y herramientas de operación.

Objetivo 5: Generar la metodología de establecimiento de las agrupaciones especializadas y células de reacción inmediata.

Metodología: Buenas prácticas nacionales, perfiles de puestos y herramientas de operación.

Objetivo 6: Fortalecer sistemáticamente el funcionamiento del Banco Estatal de Datos de Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Metodología: Diagnóstico aplicativo, análisis documental y propuesta de mejora operacional.

Objetivo 7: Conformar el modelo de implementación de Redes Comunitarias.

Metodología: Diagnóstico aplicativo, perfiles de puesto y modelo de implementación.

Objetivo 8: Capacitar a los servidores públicos que integran las Unidades de Igualdad Sustantiva en el Estado de Michoacán, para fomentar el esquema de hombres trabajando con hombres sus violencias.

Metodología: Perfiles de puesto, material visual y capacitación in situ.

Objetivo 9: Impartir una capacitación teórico - práctica sobre la atención de primer contacto a casos de violencia contra las mujeres y niñas, a las y los servidores públicos de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres.

Metodología: Material visual y capacitación in situ.

Objetivo 10: Diseñar una guía de Prevención de la Violencia a Mujeres Migrantes.

Metodología: Buenas prácticas nacionales e internacionales, análisis documental y sistematización documental.

Objetivo 11: Ejecutar una campaña piloto de capacitación a jornaleros agrícolas en materia de trata de personas y trabajo forzado.

Metodología: Análisis de zonas, material visual y capacitación in situ.

Objetivo 12: Diseñar y publicar una revista que sirva como instrumento de difusión de cultura paz, respeto y de igualdad entre hombres y mujeres sobre políticas públicas en materia de prevención de la violencia contra las mujeres.

Metodología: Diseño de temáticas, sistematización documental y material visual.

Objetivo 13: Fortalecer a la SEIMUJER con recursos presupuestales y humanos.

Metodología: Búsqueda de materiales de apoyo, equipamiento entre otros.

■ **Población beneficiaria:**

Mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia de género.

■ **Actores estratégicos:**

- Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres.
- Secretaría de Seguridad Pública.
- Institutos Municipales de Mujeres.
- Comisión Coordinadora del Transporte Público.

■ **Cobertura geográfica:**

Los municipios con alerta de violencia de género contra mujeres, que son:

- Morelia.
- Uruapan.
- Lázaro Cárdenas.
- Zamora.
- Apatzingán.
- Zitácuaro.
- Los Reyes.
- Pátzcuaro.
- Tacámbaro.
- Hidalgo.
- Huetamo.
- La Piedad.
- Sahuayo.
- Maravatío.

8. Perfil de la o las personas que estarán a cargo de la implementación de “El Proyecto”

El perfil que se requiere de la persona moral que lleve a cabo la implementación de este proyecto consiste en la experiencia con la que cuente respecto de los temas de perspectiva de género, conocimiento social y legal de la violencia de género contra las mujeres, derechos humanos de las mujeres, análisis de normatividad jurídica con perspectiva de género y enfoque diferenciado, así como elaboración de documentos metodológicos como diagnósticos, análisis situacionales, investigaciones y grupos multidisciplinarios, conocimientos en cohesión y reconstrucción de tejido social; conformación y coordinación de grupos de trabajo de corte interinstitucional; ejecución de proyectos a nivel estatal y municipal, y por último, experiencia en coordinación, colaboración e impartición de proyectos en materia de capacitación, formación y especialización de personas servidoras públicas.

En ese sentido, Manos Unidas por la Justicia, A.C. es una Organización de la Sociedad Civil dedicada a desarrollar acciones en beneficio de la sociedad en temas de combate a la violencia de género contra las mujeres, a través de la promoción de estrategias que impulsen el fortalecimiento de las acciones de seguridad en zonas de alto riesgo para la población; promoción e impulso del desarrollo comunitario en localidades de zonas marginadas; fomento del mejoramiento y la integración social y familiar de la población con carencias; formación y capacitación en materia de género, a la población y sector gobierno; otorgamiento de asistencia jurídica a personas en situación de abuso, violencia, maltrato o abandono; conformación de redes humanas que permitan a la población detectar y actuar ante situaciones de violencia; apoyo y promoción para la tutela de los derechos de los menores; apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos; apoyo en la defensa de personas migrantes; orientación social a personas de escasos recursos o de zonas marginadas; orientación social en materia de trata de personas; educación o capacitación a personas de escasos recursos o de zonas marginadas; promoción y otorgamiento de apoyos para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; y promoción del desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario.

Por tanto, y para el exitoso desarrollo del presente proyecto, se requiere contar con la experiencia señalada en los rubros anteriormente citados. En este sentido, Manos Unidas ha demostrado acreditar y contar con la metodología, mecanismos y medios necesarios para coadyuvar en temas de atención a la alerta de violencia de género, tal y como se acredita con el desarrollo del proyecto denominado *Instrumentación de acciones específicas para el impulso de acciones con perspectiva de género en beneficio de la población de mujeres indígenas en el Estado de Veracruz*, llevado a cabo con la entonces Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), ahora INPI, lográndose con éste, la articulación de diversas actividades para combatir la violencia de género contra las mujeres en diversos municipios, promoviendo con ello un efectivo acceso a la justicia para las mujeres, niñas y adolescentes indígenas.

Entre otros, los resultados más relevantes que ha logrado Manos Unidas por la Justicia son los siguientes:

1. Implementación de metodología sobre un caso de estudio, donde se desarrollaron acciones que se pudieron replicar, dirigidas a instituciones de primer contacto en seguridad (Policías Municipales), procuración e impartición de justicia (Ministerios Públicos), atención a víctimas y apoyo a mujeres y niñas indígenas (Sistemas Municipales DIF).
2. Coadyuvar en el cumplimiento de la alerta de violencia de género mediante acciones específicas, garantizando con ello el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia con especial atención en las comunidades indígenas.
3. Establecimiento de bases que permitieron escalar acciones hacia instancias de atención subsecuente y colaborando en la elaboración de protocolos de atención a víctimas.
4. Ruta crítica interinstitucional sobre el acceso de las mujeres a la justicia (perspectiva de género y multiculturalidad).
5. Análisis del marco normativo y de actuación, a efecto de determinar la efectividad de los procesos para el acceso de las mujeres a la justicia.
6. Integración de mesas multidisciplinarias e interinstitucionales.
7. Capacitación teórico-práctica especializada a nivel interinstitucional bajo la modalidad de formador de formadores.

Es por ello que Manos Unidas es la persona moral que cuenta con el perfil idóneo y la experiencia suficiente y necesaria para llevar a cabo el proyecto materia del presente Anexo Técnico, comprometiendo así sus esfuerzos para el desarrollo del mismo.

9. Descripción de las actividades que realizarán las autoridades involucradas en el Proyecto en la entidad federativa para su ejecución:

Actividad	Actividades a realizar por las instituciones	Instituciones Involucradas
1. Realizar un diagnóstico de las zonas de mayor riesgo o de alto índice de violencia contra las mujeres y niñas para la detección de espacios públicos a recuperar.	a. Coadyuvar con la entrega de información solicitada para la realización del diagnóstico. b. Participar en mesas de trabajo y reuniones convocadas. c. Validación del mapa virtual.	1. Secretaría de Seguridad Pública
2. Generar estrategias de fortalecimiento de la vigilancia y seguridad en el transporte público.	a. Coadyuvar con la entrega de información solicitada para la generación de estrategias. b. Participar en mesas de trabajo y reuniones convocadas. c. Validación de las propuestas de acción.	1. Secretaría de Seguridad Pública 2. Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán
3. Diseñar la metodología para el establecimiento de una Escuela para Hombres Generadores de Violencia al interior de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres.	a. Coadyuvar con la entrega de información solicitada para la generación del diagnóstico. b. Participar en mesas de trabajo y reuniones convocadas. c. Designar al personal a integrar la Escuela para Hombres Generadores de Violencia y su capacitación. d. Validación del programa y metodología. e. Gestionar los espacios en donde se impartirán las capacitaciones.	1. Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres del Estado de Michoacán
4. Diseñar un modelo de atención para los Módulos de Atención Inmediata que atienden como primer contacto a las mujeres y niñas víctimas de violencia.	a. Coadyuvar con la entrega de información solicitada para la elaboración del Modelo de Atención. b. Participar en mesas de trabajo y reuniones convocadas. c. Validación del Modelo de Atención y Ruta Crítica.	1. Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres del Estado de Michoacán 2. Instancias Municipales de las Mujeres
5. Generar la metodología de establecimiento de las agrupaciones especializadas y células de reacción inmediata.	a. Coadyuvar con la entrega de información solicitada para la elaboración de la metodología. b. Participar en mesas de trabajo y reuniones convocadas.	1. Secretaría de Seguridad Pública

	c. Validación de la metodología elaborada	
6. Fortalecer sistemáticamente el funcionamiento del Banco Estatal de Datos de Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.	a. Coadyuvar con la entrega de información solicitada. b. Participar en mesas de trabajo y reuniones convocadas. c. Validación de las propuestas de mejora.	1. Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres del Estado de Michoacán
7. Conformer el modelo de implementación de Redes Comunitarias.	a. Coadyuvar con la entrega de información solicitada para la generación del diagnóstico. b. Participar en mesas de trabajo y reuniones convocadas. c. Fungir como enlace para integrar las Redes Comunitarias ante las instituciones de atención a mujeres víctimas de violencia. d. Determinar en conjunto la coordinación de las redes comunitarias. e. Participar en la implementación de las redes comunitarias	1. Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres del Estado de Michoacán 2. Secretaría de Seguridad Pública
8. Capacitación a los servidores públicos que integran las Unidades de Igualdad Sustantiva en el Estado de Michoacán, para fomentar el esquema de hombres trabajando con hombres sus violencias.	a. Participar en mesas de trabajo y reuniones convocadas. b. Designar al personal a capacitar. c. Validación del programa de capacitación y los materiales didácticos. d. Gestionar los espacios en donde se impartirán las capacitaciones.	1. Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres del Estado de Michoacán 2. Las 46 Unidades de Igualdad Sustantiva
9. Impartir una capacitación teórico - práctica sobre la atención de primer contacto a casos de violencia contra las mujeres y niñas, a las y los servidores públicos de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres.	a. Participar en mesas de trabajo y reuniones convocadas. b. Designar al personal a capacitar. c. Validación del programa de capacitación y los materiales didácticos. d. Gestionar los espacios en donde se impartirán las capacitaciones.	1. Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres del Estado de Michoacán
10. Guía de Prevención de la Violencia a Mujeres Migrantes.	a. Coadyuvar con la entrega de información solicitada para la realización de la guía. b. Participar en mesas de trabajo y reuniones convocadas. c. Validación de la Guía de Prevención.	1. Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres del Estado de Michoacán
11. Campaña piloto de capacitación a jornaleros	a. Coadyuvar con la entrega de información solicitada.	1. Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres del

agricolas en materia de trata de personas y trabajo forzado.	b. Participar en mesas de trabajo y reuniones convocadas. c. Designar los 4 municipios en donde se implementará la capacitación. d. Convocar a los jornaleros agrícolas a quienes se impartirá la capacitación. e. Validación de las capacitaciones y material didáctico. f. Gestionar los espacios en donde se impartirán las capacitaciones.	Estado de Michoacán
12. Diseño y publicación de una revista que sirva como instrumento de difusión de cultura paz, respeto y de igualdad entre hombres y mujeres sobre políticas públicas en materia de prevención de la violencia contra las mujeres.	a. Coadyuvar con la entrega de información solicitada para la elaboración de la revista. b. Participar en mesas de trabajo y reuniones convocadas. c. Validar la versión final de la revista.	1. Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres del Estado de Michoacán
13. Fortalecer a la SEIMUJER con recursos presupuestales y humanos.	a. Gestionar la adquisición de los recursos y materiales establecidos.	1. Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres del Estado de Michoacán

10. Proyección del costo del proyecto, que incluya un cronograma de gasto y actividades:

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal del Anexo Técnico, lo firman en cuatro ejemplares en la Ciudad de México, a los 30 días del mes de agosto de 2019.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez**.- Rúbrica.- La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **María Candelaria Ochoa Ávalos**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador, **Silvano Aureoles Conejo**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Carlos Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Carlos Maldonado Mendoza**.- Rúbrica.- La Secretaria de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas: Titular de la Instancia Responsable y Beneficiada con el Proyecto, **Nuria Gabriela Hernández Abarca**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación, el Estado de Michoacán de Ocampo y el Municipio de Uruapan, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidios para el proyecto denominado Acciones de Prevención respecto a la Declaratoria de Violencia de Género contra las Mujeres para el Municipio de Uruapan del Estado de Michoacán de Ocampo.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA SECRETARÍA”; A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, REPRESENTADA POR SU TITULAR LA C. MARÍA CANDELARIA OCHOA ÁVALOS, Y POR OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, C. SILVANO AUREOLES CONEJO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, C. CARLOS HERRERA TELLO, EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, C. CARLOS MALDONADO MENDOZA, ASÍ COMO EL MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN, REPRESENTADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, C. VÍCTOR MANUEL MANRÍQUEZ GONZÁLEZ, ASISTIDO POR LA SINDICA MUNICIPAL, C. NORMA ADRIANA MAGAÑA MADRIGAL, EL TESORERO MUNICIPAL, C. JOSE LUIS BENJAMIN ROBLEDOR ORTÍZ Y LA SECRETARÍA DE PERSPECTIVA DE GÉNERO E INCLUSIÓN, C. AVIGAIL CASTILLA SÁNCHEZ, A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LES DENOMINARÁ “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, ASÍ COMO Y CUANDO ACTÚEN CONJUNTAMENTE COMO “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS

ANTECEDENTES

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de México reconoce y se obliga a cumplir con responsabilidad el mandato contenido en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte;

Que el Estado mexicano, ha suscrito y ratificado diversos instrumentos que buscan garantizar el respeto a la dignidad e integridad de las mujeres, su igualdad jurídica ante el varón, así como a la eliminación de la violencia y de todas las formas de discriminación contra la mujer; entre los cuales se encuentran, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer;

Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, regula en su Título II, Capítulo V, el mecanismo de alerta de violencia de género contra las mujeres, el cual es de gran trascendencia para dar cumplimiento a la obligación constitucional y convencional del Estado mexicano de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, puesto que implica adoptar políticas y medidas específicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en su contra.

Que la declaratoria de alerta de violencia de género tiene como finalidad detenerla y erradicarla, a través de acciones gubernamentales de emergencia, conducidas por la Secretaría de Gobernación en el ámbito federal y en coordinación con las entidades federativas y los municipios.

De conformidad con lo antes expuesto, el Gobierno de México y las entidades federativas reconocen la necesidad de actuar para eliminar contextos de violencia social contra las mujeres en todo el país, por ello estiman necesario disponer de los medios legales y materiales a su alcance para coadyuvar en la prevención y eventual erradicación del fenómeno, así como en la promoción de los derechos humanos de las mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el DOF el 28 de diciembre de 2018, señala en el Anexo 13, "Erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres", una asignación presupuestal para promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres.

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), los subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros aspectos: i) identificar con precisión a la población objetivo; ii) incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación; iii) prever la temporalidad en su otorgamiento, y iv) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

De conformidad con los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH), los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las entidades federativas se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno. No obstante, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, no se hayan devengado.

De conformidad con el oficio SG/01060/2019 de fecha 20 de mayo de 2019, suscrito por el Ing. Carlos Herrera Tello, Titular de la Instancia Estatal Responsable del proyecto en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, la entidad federativa solicitó en tiempo y forma a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) recursos federales para el acceso a los subsidios destinados para el proyecto denominado: *Acciones de Prevención respecto a la Declaratoria de Violencia de Género contra las Mujeres para el Municipio de Uruapan del Estado de Michoacán de Ocampo*.

Derivado del cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos señalados en los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de alerta de violencia de género contra las mujeres en estados y municipios, para el ejercicio fiscal 2019 (Lineamientos), el Comité de Evaluación de Proyectos (Comité) determinó viable el proyecto presentado, por lo que autorizó la cantidad de \$2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.) para la ejecución del proyecto denominado: *Acciones de Prevención Respecto a la Declaratoria de Violencia de Género contra las Mujeres para el Municipio de Uruapan del Estado de Michoacán de Ocampo*. Dicha situación se notificó a la entidad federativa mediante el oficio CNPEVM/DGAAJPDHAV/522-8/2019 de fecha 16 de julio de 2019.

La entidad federativa se compromete a concluir el proyecto aprobado para el ejercicio fiscal 2019, debiéndose apegar a los nuevos planes y Programas de Desarrollo que en su momento se publiquen.

Así, "LAS PARTES" manifiestan formalizar el presente instrumento al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. "LA SECRETARÍA" declara que:

I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, según lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (RISEGOB).

I.2. De conformidad con el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el ámbito de su competencia, tiene a su cargo la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a derechos humanos y la de dictar las medidas necesarias para tal efecto, bajo mecanismos de participación y coordinación de las autoridades, tanto de las entidades federativas como de los municipios.

I.3. El Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración tiene facultades para suscribir el presente instrumento jurídico de conformidad con los artículos 2, Apartado A, fracción II y 6, fracción IX del RISEGOB.

I.4. La CONAVIM es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del RISEGOB, y el Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el DOF el 1 de junio de 2009.

I.5. La Comisionada Nacional cuenta con las atribuciones para la suscripción del presente Convenio, con fundamento en el artículo 115, fracción V del RISEGOB.

I.6. Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal 438011, relativa a Subsidios a Entidades Federativas y Municipios, con número de constancia de suficiencia presupuestaria 314375.

I.7. Señala como su domicilio el ubicado en la calle Abraham González 48, Colonia Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06600, en la Ciudad de México.

II. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” declara que:

II.1. Con fundamento en los artículos 40, 41 primer párrafo, 42 fracción I, 43, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, 14 y 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, es un Estado libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y forma parte integrante de la Federación.

II.2. El Poder Ejecutivo del Estado conforma y constituye parte integrante del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, cuyo ejercicio se deposita en el Gobernador del Estado, C. Silvano Aureoles Conejo, quien cuenta con capacidad para obligarse en términos de lo prescrito en los artículos 47 y 60 fracción XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 3, 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

II.3. Asiste a la suscripción del presente Convenio de Coordinación el Titular de la Secretaría de Gobierno, C. Carlos Herrera Tello, con fundamento en los artículos 62, 64 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 9, 11, 12 fracción I, 14, 17 fracción I y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, y los artículos 6 fracción I, 11 fracciones XIII, XVIII y XIX y 18 del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo.

II.4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 62, 66 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como 9, 11, 12 fracción I, 13, 14, 17 fracción II y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, y los artículos 6 fracción II, 11 fracción XIII y XVIII y 39 del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo, el C. Carlos Maldonado Mendoza, en su carácter de Secretario de Finanzas y Administración, se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio.

II.5. Que de conformidad con el artículo 49 Fracción XII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo, el C. Víctor Manuel Manríquez González, tiene facultades para celebra el presente convenio, acreditando su representación con la Constancia de Mayoría de Validez de la Elección de Ayuntamiento, otorgada por el Instituto Electoral de Michoacán de fecha 06 seis de julio del 2018 dos mil dieciocho, y la certificación del Acta de instalación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Uruapan, Michoacán, de fecha 1 primero de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, de la cual consta la toma de posesión de su cargo, acto mediante el cual se legitimó como Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán,

como consecuencia cuenta con la capacidad legal de representación que ostenta, para obligar a su representada en sus términos del presente instrumento.

II.6. La Sindicatura del H. Ayuntamiento de Uruapan, forma parte integrante de la Administración Pública Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a través de su Titular, C. Norma Adriana Magaña Madrigal, asiste en la suscripción del presente Convenio, de conformidad con los artículos 14 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán De Ocampo.

II.7. Declara, el C. José Luis Benjamín Robledo Ortiz, en cuanto Tesorero Municipal del Ayuntamiento, que comparece a la firma del presente instrumento, en virtud de que en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día 4 cuatro de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, le fue otorgado dicho cargo, el cual fue aprobado por unanimidad de los integrantes del Ayuntamiento.

II.8. La Secretaria de Perspectiva de Género e Inclusión del Municipio de Uruapan, del Estado de Michoacán de Ocampo, C. Avigail Castilla Sánchez, asiste en la suscripción del presente Convenio, en su calidad de Titular de la Instancia Beneficiada con el Proyecto, teniendo la facultad legal de suscribirlo al tener el nombramiento del ciudadano presidente municipal de Uruapan, Michoacán.

II.9. Cuenta con la capacidad económica presupuestal para que, de ser el caso, aporte recursos de forma complementaria al proyecto materia del presente Convenio, en los términos de las disposiciones administrativas y presupuestales.

II.10. Para los efectos del presente instrumento, tiene como domicilio legal ubicado en calle Francisco I. Madero Poniente #63, colonia Centro, Morelia, Michoacán, C.P. 58000.

III. “LAS PARTES” declaran que:

III.1. Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio de Coordinación.

III.2. Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de gobierno, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres.

III.3. Están convencidas de la importancia de atender el fenómeno de la violencia contra las mujeres y niñas en el Estado de Michoacán de Ocampo, para lo cual reconocen la utilidad de instrumentar medidas de seguridad, prevención y de justicia a quienes incumplen la ley, particularmente la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

III.4. Consideran como acciones para prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres, otros proyectos relacionados con las acciones de seguridad, señaladas en la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres del Estado de Michoacán de Ocampo.

III.5. Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los Lineamientos.

III.6 Se comprometen a apegarse a los nuevos planes y Programas de Desarrollo que en su momento se publiquen.

Expuesto lo anterior, “LAS PARTES” sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación tiene por objeto el otorgamiento de subsidios para el proyecto denominado: *Acciones de Prevención respecto a la Declaratoria de Violencia de Género contra las Mujeres para el Municipio de Uruapan del Estado de Michoacán de Ocampo*. Dicho proyecto se realizará de conformidad con lo especificado en el Anexo Técnico que forma parte del presente instrumento jurídico, el cual establece las características y objetivos del mismo, así como el cronograma de actividades lo que permitirá vigilar sus avances, ejecución y la correcta aplicación de los recursos otorgados.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto señalado en la Cláusula anterior, “LA SECRETARÍA” asignará la cantidad de \$2, 000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), para el proyecto denominado: *Acciones de Prevención respecto a la declaratoria de violencia de género contra las mujeres para el Municipio de Uruapan del Estado de Michoacán de Ocampo*.

Los recursos federales se radicarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a través de su Secretaría de Finanzas y Administración en la cuenta bancaria productiva específica que aperturó previamente, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la que se identifica con los siguientes datos:

Número de plaza:	470
CLABE:	030470100052901013
Cuenta Bancaria:	1000529
Banco:	BanBanjío Banca Institucional Morelia
A nombre de:	Secretaría de Finanzas y Administración
Nombre del proyecto:	Acciones de Prevención Respecto a la Declaratoria de Violencia de Género contra las Mujeres para el Municipio de Uruapan del Estado de Michoacán de Ocampo.

Es un requisito indispensable para la transferencia de los recursos que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" haya remitido a "LA SECRETARÍA" la factura CFDI prevista en el lineamiento Décimo sexto de los Lineamientos.

Una vez que "LA SECRETARÍA" haya transferido los recursos a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", este deberá emitir a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, la factura complemento CFDI en formato PDF y XML.

Para "LA SECRETARÍA", la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir informes de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los que sobre el particular deban rendirse por conducto de "LA SECRETARÍA".

Los recursos que el Comité asigne a las entidades federativas se encuentran sujetos a la disponibilidad de los mismos en términos del Presupuesto de Egresos de la Federación 2019, por lo que "LA SECRETARÍA" no será responsable por el retraso en la transferencia o la cancelación de los recursos, derivado de disposiciones administrativas presupuestarias ajenas a "LA SECRETARÍA". El Comité, comunicará oportunamente a las entidades federativas cualquier eventualidad relacionada con la ministración de los recursos.

"LA SECRETARÍA" será ajena a los procedimientos de adjudicación, contratación, orden de pago y/o facturación que lleven a cabo las entidades federativas para la ejecución de los proyectos aprobados, por lo que estas se comprometen a sacar a "LA SECRETARÍA" de cualquier controversia que en su caso derive de estas contrataciones.

TERCERA. COMPROMISOS DE "LAS PARTES". Además de los previstos en los Lineamientos, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" se comprometen a lo siguiente:

- a. Revisar conjuntamente el o los informes bimestrales que se presenten respecto del avance del proyecto denominado: *Acciones de Prevención respecto a la declaratoria de violencia de género contra las mujeres para el Municipio de Uruapan del Estado de Michoacán de Ocampo.*
- b. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno de México, así como de la planeación y asistencia técnica aportada por el Gobierno Estatal.
- c. Apegarse a lo establecido en la LFPRH, su Reglamento y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

CUARTA. COMPROMISOS DE "LA SECRETARÍA". Además de los previstos en los Lineamientos, "LA SECRETARÍA", a través de la CONAVIM, se obliga a:

- a. Otorgar los recursos públicos federales por concepto de subsidios objeto del presente Convenio de Coordinación, para la ejecución del proyecto a que se refieren las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA, dentro de los treinta días naturales siguientes después de haber suscrito el Convenio de Coordinación correspondiente, y habiéndose concluido los trámites administrativos correspondientes.

- b. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente instrumento.
- c. Informar sobre los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.
- d. Si el seguimiento al proyecto aprobado es susceptible de realizarse a través de visitas de seguimiento: Realizar visitas de seguimiento en sitio, las cuales deberán ser atendidas por "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

QUINTA. COMPROMISOS DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO". Además de los previstos en los Lineamientos, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a:

- a. Destinar por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán de Ocampo, los recursos asignados vía subsidio exclusivamente para los fines previstos en la CLÁUSULA PRIMERA y en el Anexo Técnico del presente Convenio.
- b. Erogar el recurso federal de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico, a más tardar el 31 de diciembre de 2019.
- c. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al proyecto en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la fecha que se realizó el depósito de los recursos federales en la cuenta bancaria establecida en la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación.
- d. Realizar por conducto de la Secretaría u organismo encargado de las acciones, contrataciones y adquisiciones necesarias para la consecución de los fines del proyecto, en estricto apego a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a sus respectivos reglamentos y la normatividad aplicable en la materia.
- e. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de las funciones derivadas del proyecto previsto en este instrumento.
- f. Garantizar que el proyecto que será financiado con los recursos federales a los que se refiere el presente Convenio de Coordinación, cuente con la documentación legal y administrativa que resulte necesaria para su ejecución, así como de la autenticidad de la misma.
- g. Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto de subsidios; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local, conforme sean devengados y ejercidos los recursos, y dar cumplimiento a las disposiciones federales aplicables respecto de la administración de los mismos.
- h. Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución y comprobación del proyecto financiado con los recursos otorgados objeto del presente instrumento.
- i. Garantizar que el personal encargado de ejecutar el proyecto acrediten su experiencia y capacitación en materia de derechos humanos y perspectiva de género.
- j. Entregar bimestralmente por conducto del Titular de la Secretaría de Gobierno a "LA SECRETARÍA" a través de la CONAVIM, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto y el avance del proyecto con su debido soporte documental. Estos informes deberán entregarse dentro de los diez días naturales siguientes a la conclusión de cada bimestre.
- k. Entregar los comprobantes de la ejecución del subsidio para la rendición de cuentas, en términos de lo previsto en los Lineamientos.
- l. En términos de los Lineamientos, presentar a "LA SECRETARÍA", a más tardar el 15 de enero de 2020, un Acta de cierre, firmada por el Titular de la Secretaría de Gobierno en la que se incluya los datos generales, objetivo y descripción del proyecto; los antecedentes de la ejecución del mismo; los principales compromisos establecidos entre las partes que suscriben el Convenio de Coordinación, y el reporte de las acciones administrativas que la entidad federativa ha llevado a cabo al 31 de diciembre de 2019 para la correcta ejecución de los recursos otorgados, y demás documentos y requisitos que se establecen en el inciso n) del lineamiento Trigésimo Primero, de los Lineamientos.
- m. Una vez que se cumplan los objetivos del proyecto, deberá generarse un registro puntual de las acciones que se realizan a partir del mismo con el fin de que con dichos datos se puedan generar

indicadores de proceso, resultados y/o de impacto, los cuales serán publicados mensualmente en la página de internet que para ese efecto se habilite.

- n. Cumplir y observar en todo momento las disposiciones de la LFPRH y su Reglamento, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, y demás legislación aplicable a la materia, así como en el Anexo Técnico correspondiente.

SEXTA. ENLACES. Las o los servidores públicos que fungirán como enlaces entre "LAS PARTES" serán, por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" la persona que fue designada mediante el oficio SG/01059/2019 signado por el Secretario de Gobierno, y por "LA SECRETARÍA" la persona que fue designada mediante el oficio CNPEVM/ DGAAJPDHAV/522-8/2019 signado por la Titular de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. A través de las personas enlaces se efectuarán todas las comunicaciones derivadas de la operación del presente Convenio de Coordinación. Además, serán las o los responsables internos de las actividades encomendadas.

Para efectos del seguimiento y evaluación, "LAS PARTES" acuerdan que las y/o los responsables podrán a su vez, designar a los funcionarios o personal del nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas.

SÉPTIMA. INFORME DE RESULTADOS. "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de la Secretaría de Gobierno informará a "LA SECRETARÍA" a través de la CONAVIM, con su debido soporte documental, dentro de los diez días naturales siguientes a la conclusión de cada bimestre, a partir de la fecha del depósito del recurso al que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación, los avances de la ejecución del proyecto y del subsidio, en los cuales se deberá reportar el avance en el cumplimiento de objetivos y, en su caso, los resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento y el inciso e), del lineamiento Trigésimo Primero, de los Lineamientos.

OCTAVA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos federales que se entregarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en los términos del presente instrumento y su Anexo Técnico, no pierden su carácter federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Los rendimientos financieros que se obtengan en la cuenta productiva a la cual se transferirá el subsidio en el ejercicio fiscal 2019, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes a la conclusión del cierre del ejercicio fiscal en términos de los Lineamientos.

NOVENA. RESPONSABILIDAD DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN. El resguardo y conservación de la documentación original que sirvió para justificar y comprobar la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, estará a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la Secretaría de Gobierno.

En el caso de "LA SECRETARÍA", la documentación original que deberá conservar y que estará bajo su resguardo es la que señalan los lineamientos sexto, décimo quinto y décimo sexto de los Lineamientos.

DÉCIMA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no erogare los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2019 deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación como lo disponen los Lineamientos.

El reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" dar aviso por escrito y solicitar a "LA SECRETARÍA" la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que "LA SECRETARÍA" otorgue la línea de captura a la entidad, esta deberá remitir a la CONAVIM copia de la documentación comprobatoria del reintegro realizado.

Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" estará obligado a reintegrar a la Tesorería de la Federación aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

DÉCIMA PRIMERA. RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de "LAS PARTES" para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y/o de los instrumentos que del mismo se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la parte a la que se encuentre adscrito, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la contraparte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, por tanto "LAS PARTES" se liberan recíprocamente de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse, en lo que respecta a su respectivo personal.

DÉCIMA SEGUNDA. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO. Para el caso de que “LA SECRETARÍA” detecte algún incumplimiento o varios en el ejercicio de los recursos, como lo prevé el lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos, procederá a dar por terminado el presente Convenio y ordenará al “EL GOBIERNO DEL ESTADO” la restitución total de los recursos y sus rendimientos financieros a la Tesorería de la Federación.

Lo anterior sin perjuicio de que la CONAVIM haga del conocimiento del o los incumplimientos a los órganos fiscalizadores para los efectos legales conducentes.

DÉCIMA TERCERA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente instrumento corresponderá a “LA SECRETARÍA”, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Contraloría General (o similar) de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA CUARTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Queda expresamente pactado que “LAS PARTES” no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron la interrupción en la ejecución del proyecto, se reanudarán las tareas pactadas.

DÉCIMA QUINTA. MODIFICACIONES O ADICIONES. El presente Convenio de Coordinación podrá adicionarse o modificarse en cualquier tiempo durante su vigencia de común acuerdo entre “LAS PARTES”, mediante los convenios modificatorios correspondientes que formarán parte integrante del presente instrumento, y surtirán efectos a partir de la fecha de suscripción de los mismos, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación en un plazo de 60 días hábiles a partir de su suscripción.

DÉCIMA SEXTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por “LAS PARTES” y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan.
- b. En caso de que no se subsanen las inconsistencias que haya detectado la CONAVIM en los informes que presente “EL GOBIERNO DEL ESTADO”.

Para tales efectos se levantará una minuta en que se hagan constar las circunstancias específicas que: i) se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento, y iii) se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que, en su caso, procedan.

DÉCIMA SÉPTIMA. VIGENCIA. El presente Convenio entrará en vigor a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2019. Lo anterior, no exime a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” de presentar la comprobación de los gastos efectuados y reintegrar los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado.

DÉCIMA OCTAVA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. “LAS PARTES” están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe, en razón de lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización y cumplimiento, serán resueltos de mutuo acuerdo. En caso de que se presente alguna discrepancia, deberá sujetarse a lo que dispone el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMA NOVENA. TRANSPARENCIA. “LAS PARTES” Se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio, y "LAS PARTES" llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sus Reglamentos y las demás disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio y (vi) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

VIGÉSIMA. DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN. Este Convenio se publicará en el Diario Oficial Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

"LAS PARTES" acuerdan que en la publicidad y difusión del programa se deberá incluir la siguiente leyenda: *"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"*, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II inciso a) del Presupuesto de Egresos de la Federación 2019.

De igual manera, deberá señalarse en forma expresa e idéntica, en la comunicación y divulgación que se realice, la participación y apoyo del Gobierno México a través de "LA SECRETARÍA".

VIGÉSIMA PRIMERA. NOTIFICACIONES. "LAS PARTES" acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se deba efectuar con motivo del presente instrumento será realizada en los domicilios señalados en el capítulo de DECLARACIONES. Cualquier cambio de domicilio que "LAS PARTES" efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitante a la otra parte, por lo menos con diez días de anticipación.

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal de sus cláusulas, lo firman en cuatro ejemplares en la Ciudad de México, a los 30 días del mes de agosto de 2019.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez**.- Rúbrica.- La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **María Candelaria Ochoa Ávalos**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador, **Silvano Aureoles Conejo**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, Titular de la Instancia Estatal Responsable del Proyecto, **Carlos Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Carlos Maldonado Mendoza**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal, **Víctor Manuel Manríquez González**.- Rúbrica.- La Síndica Municipal, **Norma Adriana Magaña Madrigal**.- Rúbrica.- El Tesorero Municipal, **José Luis Benjamín Robledo Ortiz**.- Rúbrica.- La Secretaria de Perspectiva de Género e Inclusión del Municipio de Uruapan, Titular de la Instancia Beneficiada con el Proyecto, **Avigail Castilla Sánchez**.- Rúbrica.

ANEXO TÉCNICO

DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO PARA EL PROYECTO DENOMINADO ACCIONES DE PREVENCIÓN RESPECTO A LA DECLARATORIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES PARA EL MUNICIPIO DE URUAPAN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

1. Nombre, objeto y descripción de "El Proyecto":

- **Nombre o denominación:** Acciones de Prevención respecto a la declaratoria de violencia de género contra las mujeres para el Municipio de Uruapan del Estado de Michoacán de Ocampo.
- **Objeto:** Implementar un modelo de prevención integral en el municipio de Uruapan, por medio de estrategias coordinadas y transversales que fortalezcan los resolutivos decretados en la Declaratoria de Procedencia respecto a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género en el Estado.

- **Descripción:** A partir de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el estado de Michoacán, y de manera específica para el municipio de Uruapan, Michoacán; obligo al municipio a impulsar una reestructuración en el ámbito de la aplicación de políticas públicas con un enfoque con perspectiva de género, para así lograr hacer frente a las acciones gubernamentales de emergencia para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a través de las medidas y recomendaciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en su contra.

Es así, que el municipio de Uruapan crea la Secretaría de Perspectiva de Género e Inclusión, con el fin de que exista una dependencia que impulse acciones afirmativas para prevenir la violencia feminicida en el municipio; así mismo, logró la gestión de recursos federales para la construcción del Refugio “Centro de Atención Integral para las Mujeres que sufren Violencia Extrema y sus Hijos e Hijas”; el cual forma parte de la Red Nacional de Refugios y que actualmente se encuentra en operación.

Sin embargo, a lo largo de la experiencia se detectó en el municipio dos condicionantes, para lograr con efectividad implementar las acciones de emergencia:

1. La falta de sensibilidad y conocimientos teóricos-prácticos de las y los servidores públicos, que ofrecen atención de primer contacto a las mujeres que sufren violencia; así como de quienes diseñan y ejecutan las políticas públicas a favor de las mujeres y niñas en el municipio.
2. La falta de sensibilización por parte de la sociedad en general del municipio, respecto al problema de la violencia contra la mujer.

En este sentido, es de suma importancia, que “El Proyecto” se enfoque en la prevención como una medida emergente; que dé respuesta a los resolutiveos planteados en la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el estado de Michoacán.

2. Fecha de solicitud del Subsidio:

- **Fecha de solicitud:** 20 de mayo de 2019
- **Oficio:** SG/01060/2019
- **Autoridad solicitante:** Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo

3. Instancia Estatal Responsable de “El Proyecto”:

Nombre: Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo

- **Descripción de las responsabilidades:**

II. OBJETIVO

Conducir el despacho de los asuntos del orden político interno salvaguardando la Gobernabilidad y brindando certeza jurídica a los actos de Gobierno, contribuyendo a la armónica convivencia política y social de los michoacanos, respetando sus libertades y derechos en estricto apego a la Ley.

III. ATRIBUCIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, corresponde a la Secretaría de Gobierno el ejercicio de las atribuciones entre otras las siguientes:

- Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás poderes del Estado, poderes federales, con los gobiernos de los estados y con los gobiernos municipales;
- Conducir los asuntos del orden político interno del Estado;
- Cumplir y hacer cumplir los decretos, acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones administrativas emitidas por el Gobernador del Estado;
- Proporcionar asesoría jurídica a los ayuntamientos que lo soliciten;
- Proporcionar asesoría jurídica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

- Coordinar a las áreas jurídicas de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal, para la actualización del orden normativo y el establecimiento de criterios legales que deberán regir su actuación;
- Dirigir y publicar el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
- Coordinar las acciones que en materia de Derechos Humanos emprenda el Ejecutivo;
- Cumplir las disposiciones del Gobernador del Estado, sobre las facultades que a éste le corresponden en materia de administración de trabajo y previsión social;
- Formular y proponer al Gobernador del Estado, la adopción de medidas y el establecimiento de mecanismos de coordinación entre el Estado y los municipios;

4. Instancia Estatal Receptora de “El Proyecto”:

Nombre: Secretaría de Perspectiva de Género e Inclusión del Municipio de Uruapan del Estado de Michoacán de Ocampo

■ **Descripción de las responsabilidades:**

Las descritas en el Lineamiento trigésimo primero de los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de alerta de violencia de género contra las mujeres en estados y municipios, para el ejercicio fiscal 2019.

5. Monto solicitado:

- **Cantidad solicitada a la CONAVIM:** \$2, 000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.)

6. Fecha estimada del inicio del Proyecto:

Fecha: El proyecto dará inicio una vez que el recurso federal sea asignado a la cuenta del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

7. Fecha estimada para la conclusión del Proyecto:

Fecha: 31 de diciembre de 2019

8. Descripción del proyecto:

De conformidad con el artículo 25 de la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ley General de Acceso), así como 38, último párrafo, y 38 BIS, fracciones IV y V de su reglamento, la Secretaría de Gobernación (Segob), a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), en este acto, declara la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres en 14 municipios, entre los que se incluye el Municipio de Uruapan, por lo que es necesario llevar a cabo acciones de prevención que fortalezcan la sensibilidad para atender las medidas de dicha declaratoria, debido a que el municipio de Uruapan sigue presentando actualmente muertes violentas contra las mujeres tanto en el ámbito privado y público; lo que obliga de manera inmediata fortalecer las medidas de prevención para garantizar el acceso de las mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia en Michoacán.

A partir de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres para el estado de Michoacán, y de manera específica para el municipio de Uruapan, Michoacán; obligo al municipio a impulsar una reestructuración en el ámbito de la aplicación de políticas públicas con un enfoque con perspectiva de género, para así lograr hacer frente a las acciones gubernamentales de emergencia para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a través de las medidas y recomendaciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en su contra.

Es así, que el municipio de Uruapan crea la Secretaría de Perspectiva de Género e Inclusión, con el fin de que exista una dependencia que impulse acciones afirmativas para prevenir la violencia feminicida en el municipio; así mismo, logró la gestión de recursos federales para la construcción del Refugio “Centro de Atención Integral para las Mujeres que sufren Violencia Extrema y sus Hijos e Hijas”; el cual forma parte de la Red Nacional de Refugios y que actualmente se encuentra en operación.

Sin embargo, a lo largo de la experiencia se detectó en el municipio dos condicionantes, para lograr con efectividad implementar las acciones de emergencia:

3. La falta de sensibilidad y conocimientos teóricos-prácticos de las y los servidores públicos, que ofrecen atención de primer contacto a las mujeres que sufren violencia; así como de quienes diseñan y ejecutan las políticas públicas a favor de las mujeres y niñas en el municipio.
4. La falta de sensibilización por parte de la sociedad en general del municipio, respecto al problema de la violencia contra la mujer.

En este sentido, es de suma importancia, que el presente proyecto se enfoque en la prevención como una medida emergente; que dé respuesta a los resolutiveos planteados en la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el estado de Michoacán.

- **Medida de seguridad, de prevención o de justicia, a la cual debe contribuir el proyecto, o bien la propuesta contenida en las conclusiones del informe al que hace referencia el artículo 37 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida de Libre de Violencia:** Modelo No. 5 Otros Proyectos relacionados con las acciones de seguridad, prevención y justicia señaladas en la DAVGM. - Este proyecto contribuirá a las medidas de prevención que se establecen dentro de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Michoacán, a saber:

- a. Establecer un programa de capacitación, sensibilización, formación y profesionalización de las y los servidores públicos del municipio.
- b. Generar campañas disuasivas, reeducativas e integrales encaminadas a la prevención de la violencia de género en el municipio.
- c. Replicar los modelos de redes comunitarias para la prevención y atención de la violencia de género con apoyo de las organizaciones de la sociedad civil en el municipio.

Objetivo general: Implementar un modelo de prevención integral en el municipio de Uruapan, por medio de estrategias coordinadas y transversales que fortalezcan los resolutiveos decretados en la Declaratoria de Procedencia respecto a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género en el Estado de Michoacán de Ocampo.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS, CADA UNO CON SU META E INDICADORES DE GESTIÓN, PROCESO Y, EN SU CASO, DE RESULTADO PARA VERIFICAR SU IMPLEMENTACIÓN Y CUMPLIMIENTO.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1.- Diseñar y conformar el modelo de implementación de Redes Comunitarias a través del Consejo de Desarrollo Municipal de Uruapan, Michoacán.

Actividades específicas:	1. Diagnóstico sobre las colonias donde se encuentra instalado un comité de desarrollo social y se valide la viabilidad para implementar una Red Comunitaria de prevención de violencia contra la Mujer y Niñas. 2. Diseño del Modelo. 3. Evaluación de los perfiles que podrán integrar la Red Comunitaria. 4. Instalación de las Redes Comunitarias y aprobación ante el Consejo de Desarrollo Municipal. 5. Coordinación de la Redes Comunitarias y coordinación con las instituciones municipales y estatales que brindan atención a mujeres y niñas víctimas de violencia. 6. Establecimiento del modelo de implementación de Redes Comunitarias a través de los Consejos de Desarrollo Municipal.
Meta	1.- Diseñar y establecer un modelo sobre Redes Comunitarias a través del Consejo de Desarrollo Social, para prevenir la violencia contra las mujeres y niñas del municipio.
Indicador	1.- Redes de Apoyo Instaladas 2.- Modelo de implementación de Redes Comunitarias de los Consejo de Desarrollo Municipal.

Producto a Entregar	Documento descriptivo, que contenga: A. Diagnóstico B. Modelo de Red Comunitaria C. Evidencias de la instalación de las Redes Comunitarias.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2.- Capacitar a las y los servidores públicos que brindan atención de primer contacto a mujeres y niñas víctimas de violencia en el municipio de Uruapan, a través de una metodología teórico-práctica.

Actividades Específicas	1. Seleccionar al personal a capacitar (50 personas) 2. Realizar un diagnóstico sobre los conocimientos teóricos-prácticos del personal del municipio de Uruapan: en materia de atención jurídica, psicológica, trabajo social y prevención. 3. Diseñar el modelo (temario, fechas, horarios y materiales didácticos) de capacitación: 2 Diplomado. 4. Impartir capacitación al personal seleccionado.
Meta	1. Brindar capacitación y sensibilizar al personal que brinda atención de primer contacto a mujeres y niñas que sufren violencia del Municipio de Uruapan.
Indicador	1. Diagnóstico de perfiles del personal capacitado. 2. Programa de Capacitación. 3. Número de Servidores Públicos capacitados.
Producto a Entregar	Documento descriptivo, que contenga: A. Diagnóstico B. Modelo Curricular de Capacitación C. Proceso de capacitación D. Constancias de participación de las y los funcionarios capacitados

OBJETIVO ESPECÍFICO 3.- Diseño de una campaña de difusión, que su esencia sea prevenir la violencia contra las mujeres, con un enfoque afirmativo, incluyente, de igualdad entre hombres y mujeres; y que fomente el respeto de derechos y la paz social.

Actividades Específicas	1. Analizar la percepción de la violencia contra la mujer, a través de las áreas de gobierno del municipio de Uruapan. 2. Diseñar campaña de difusión 3. Revisar y validar la propuesta de la Campaña de Difusión. 4. Aplicar diseño de campaña a formatos de: Impresiones de materiales gráficos, audiovisuales y sonoros. 5. Impresión y edición de material para la campaña. 6. Implementación de la Campaña en el municipio de Uruapan.
Meta	1. Contar con un mecanismo de prevención y sensibilización hacia la sociedad, para prevenir la violencia contra la mujer.
Indicador	1. Porcentaje de avance de la Campaña de Difusión
Producto a Entregar	Documento descriptivo que contenga: A. diseño de la campaña mediática B. aplicación-transmisión de la misma.

Metodología.

Para el presente proyecto se implementará una metodología basada en:

- Observación
- Análisis de campo
- Entrevista
- Cuestionario
- Test
- Análisis de datos

Población beneficiaria

Mujeres y niñas víctimas de violencia de género en el Municipio de Uruapan, Michoacán de Ocampo.

Actores estratégicos

- Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán
- Presidente Municipal de Uruapan
- Secretaría de Perspectiva de Género e Inclusión del Municipio de Uruapan
- Secretarías que conforman el Gabinete del Municipio de Uruapan
- Direcciones que conforman el Gabinete y brindan Atención de Primer Contacto a Mujeres Víctimas de Violencia del Municipio de Uruapan
- Consejo de Desarrollo Social del Municipio de Uruapan

Cobertura geográfica

Municipio de Uruapan del Progreso

9. Perfil de la o las personas que estarán a cargo de la implementación de “El Proyecto”

Se requiere que la o el prestador del servicio profesional cuente con estudios especializados en Políticas Públicas, que tenga conocimientos en perspectiva de género, Derechos Humanos, violencia contra las mujeres y de documentos que definan el funcionamiento de Instancias Municipales de Mujeres; así como su presentación ante personas con poder de decisión.

La o el Consultor deberá contar con experiencia en la realización de modelos, redes comunitarias, mesas de trabajo, diagnósticos, estudio de políticas de igualdad y fortalecimiento de capacidades de servidoras y servidores públicos.

10. Descripción de las actividades que realizarán las autoridades involucradas en el Proyecto en la entidad federativa para su ejecución:

- a) **Gobernador del Estado de Michoacán.-** Aprobar y supervisar los trabajos derivados del proyecto.
- b) **Secretario del Gobierno del Estado de Michoacán.-** Garantizar el cumplimiento de los objetivos del proyecto y de las medidas de prevención a las cuales debe contribuir el proyecto, para el municipio de Uruapan.
- c) **Secretario de Finanzas y Administración.-** Resguardar, vigilar y cumplir con la ejecución del recurso financiero otorgado para el proyecto; de manera honesta y transparente.
- d) **H. Ayuntamiento de Uruapan.-** Coordinar, guiar y ejecutar las acciones planteadas en el proyecto.

11. Proyección del costo del proyecto, que incluya un cronograma de gasto y actividades:

Acciones de prevención respecto a la declaratoria de violencia de género contra las mujeres para el municipio de Uruapan del Estado de Michoacán

de Ocampo																			
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	ACTIVIDADES	Septiembre				Octubre				Noviembre				Diciembre				COSTO TOTAL	
		S 1	S 2	S 3	S 4	S 1	S 2	S 3	S 4	S 1	S 2	S 3	S 4	S 1	S 2	S 3	S 4		
Diseñar y conformar el modelo de implementación de Redes Comunitarias a través del Comité de Desarrollo Social del Municipio de Uruapan.	Diagnóstico sobre las colonias donde se encuentra instalado un comité de desarrollo social y se valide la viabilidad para implementar una Red Comunitaria de prevención de violencia contra la Mujer y Niñas.																		\$50,000.00
	Diseño del Modelo.																		\$100,000.00
	Evaluación de los perfiles que podrán integrar la Red Comunitaria.																		\$60,000.00
	Instalación de las Redes Comunitarias y aprobación ante el Consejo de Desarrollo Municipal.																		
	Coordinación de la Redes Comunitarias y coordinación con las instituciones municipales y estatales que brindan atención a mujeres y niñas víctimas de violencia.																		
	Establecimiento del modelo de implementación de Redes Comunitarias a través del Consejo de Desarrollo Municipal.																		\$35,000.00
Capacitar a las y los servidores públicos que brindan atención de primer contacto a mujeres y niñas víctimas de violencia en el municipio de Uruapan, a través de una metodología teórico-práctica	Seleccionar al personal a capacitar (50 personas)																		\$50,000.00
	Realizar un diagnóstico sobre los conocimientos teóricos-prácticos del personal del municipio de Uruapan: en materia de atención jurídica, psicológica, trabajo social y prevención																		
	Diseñar el modelo (temario, fechas, horarios y materiales didácticos) de capacitación: 2 Diplomados.																		\$1,000,000.00
	Impartir capacitación al personal seleccionado.																		
Diseño de una campaña de difusión, que su esencia sea prevenir la violencia contra las mujeres, con un enfoque afirmativo, incluyente, de igualdad entre hombres y mujeres; y que fomente el respeto de derechos y la paz social.	Analizar la percepción de la violencia contra la mujer, a través de las áreas de gobierno del municipio de Uruapan.																		\$30,000.00
	Diseñar campaña de difusión																		\$150,000.00
	Revisar y validar la propuesta de la Campaña de Difusión.																		
	Aplicar diseño de campaña a formatos de: Impresiones de materiales gráficos, audiovisuales y sonoros.																		\$525,000.00
	Impresión y edición de material para la campaña.																		
	Implementación de la Campaña en el municipio de Uruapan.																		Sin costo adicional

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal del Anexo Técnico, lo firman en cuatro ejemplares en la Ciudad de México, a los 30 días del mes de agosto de 2019.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez**.- Rúbrica.- La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **María Candelaria Ochoa Ávalos**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador, **Silvano Aureoles Conejo**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno: titular de la Instancia Estatal Responsable del Proyecto, **Carlos Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Carlos Maldonado Mendoza**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal, **Víctor Manuel Manríquez González**.- Rúbrica.- La Síndica Municipal, **Norma Adriana Magaña Madrigal**.- Rúbrica.- El Tesorero Municipal, **José Luis Benjamín Robledo Ortiz**.- Rúbrica.- La Secretaria de Perspectiva de Género e Inclusión del Municipio de Uruapan, Titular de la Instancia Beneficiada con el Proyecto, **Avigail Castilla Sánchez**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

CONVENIO de Colaboración Administrativa para el establecimiento y operación de una Oficina Municipal de Enlace en el Municipio de Luvianos, Estado de México, que celebran la Secretaría de Relaciones Exteriores y dicho municipio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- RELACIONES EXTERIORES.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE UNA OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE CON LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN EL MUNICIPIO DE LUVIANOS, ESTADO DE MÉXICO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, EN LO SUCESIVO "LA SECRETARÍA", REPRESENTADA POR EL C. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL C. JOSÉ ANTONIO DOMÍNGUEZ CARBALLO, TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA DEPENDENCIA Y EL C. CARLOS ALFONSO CANDELARIA LÓPEZ, DIRECTOR GENERAL DE DELEGACIONES; Y POR LA OTRA PARTE, EL MUNICIPIO LUVIANOS, ESTADO DE MÉXICO AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINA "EL AYUNTAMIENTO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. ALFREDO JAIMES BENÍTEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, EL CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ASISTIDO POR EL SINDICO DEL AYUNTAMIENTO, LA C. MARÍA DEL CARMEN ARACELI OLIVARES OROZCO, A QUIENES DE FORMA CONJUNTA SE DENOMINARÁN COMO "LAS PARTES", DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, "LA SECRETARÍA" realizará sus actividades de manera programada, tomando en cuenta las políticas, prioridades y modalidades que para el logro de objetivos y metas dicte el titular del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Que de conformidad con los artículos 2, fracciones IV y V y 4, de la Ley de Planeación; es responsabilidad del Ejecutivo Federal conducir la planeación nacional del desarrollo, misma que tiene dentro de sus principios el respeto irrestricto de las garantías individuales y de las libertades y derechos sociales, políticos y culturales; así como el fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre, para lograr un desarrollo equilibrado del país, promoviendo la descentralización de la vida nacional.

TERCERO.- Que el artículo 3 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad de Viaje establece que en territorio nacional, se podrán autorizar Oficinas Municipales y Estatales de Enlace para su tramitación mediante convenios de colaboración administrativa.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo por el que se dan a conocer los lineamientos para el establecimiento y operación de Oficinas Estatales y Municipales de Enlace autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2015; mediante el oficio S/N de fecha 16 de abril de 2019, acusado de recibo el 24 de abril del 2019, "EL AYUNTAMIENTO" presentó ante la Dirección General de Delegaciones la solicitud para el establecimiento de una Oficina Municipal de Enlace en el Municipio de Luvianos, Estado de México.

Por lo anterior, previas las acciones de verificación respectivas, el día 12 de Septiembre de 2019, la Dirección General de Delegaciones envió a la Unidad de Administración y Finanzas la dictaminación favorable, a fin de continuar con los trámites para obtener la autorización correspondiente para la apertura de una Oficina de Enlace.

Que mediante el oficio UAF/04045/2019 de fecha 20 de septiembre de 2019, la Unidad de Administración y Finanzas consideró procedente la apertura de una Oficina Municipal de Enlace con sede en el Municipio de Luvianos, perteneciente al Estado de México.

QUINTO.- "EL AYUNTAMIENTO" en este acto manifiesta que es su deseo brindar el apoyo necesario para el funcionamiento de la Oficina Municipal de Enlace con "LA SECRETARÍA", por lo que "LAS PARTES" se encuentran dispuestas a suscribir el presente instrumento al tenor de las declaraciones y cláusulas siguientes:

DECLARACIONES

I. "LA SECRETARÍA" DECLARA QUE:

- I.1.- Es una dependencia de la Administración Pública Federal, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- I.2.- En términos de lo dispuesto por los artículos 28, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 6 y 7, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubon, cuenta con facultades suficientes para celebrar el presente Convenio de Colaboración Administrativa.
- I.3.- Las Oficinas Municipales de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores son oficinas administrativas que dependen económica y administrativamente de una Entidad Federativa o Municipio, según sea el caso, cuyo establecimiento y operación se autoriza por la Secretaría de Relaciones Exteriores mediante la suscripción de un Convenio de Colaboración Administrativa, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo por el que se dan a conocer los lineamientos para el establecimiento y operación de Oficinas Estatales y Municipales de Enlace autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2015.
- I.4.- El artículo 3 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, establece que "LA SECRETARÍA" podrá habilitar unidades móviles u Oficinas Municipales de Enlace para su tramitación mediante la firma de convenios de colaboración administrativa.
- I.5.- Asimismo, el artículo 11, fracción XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, establece que el Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, tendrá la facultad de someter a consideración del Secretario de Relaciones Exteriores, la apertura o cierre de Oficinas Municipales de Enlace con la justificación que para tal efecto prepare la Dirección General de Delegaciones.
- I.6.- De conformidad con el artículo 35, fracciones VIII y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde a la Dirección General de Delegaciones, proponer la creación de Oficinas Municipales de Enlace, así como promover y coordinar el programa de desconcentración administrativa de los servicios que presta la Secretaría, a través del establecimiento de delegaciones y subdelegaciones, que podrán auxiliarse de Oficinas Municipales de Enlace estatales o municipales, mediante la suscripción de convenios de colaboración administrativa, conforme a la normatividad aplicable.
- I.7.- Señala como domicilio legal el ubicado en Plaza Juárez número 20 Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010, Ciudad de México, el cual consigna para los fines y efectos legales del presente Convenio de Colaboración Administrativa.

II. "EL AYUNTAMIENTO" DECLARA QUE:

- II.1.- Es una entidad con personalidad jurídica y patrimonio propio, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.2.- Mediante Sesión Solemne de Cabildo de fecha 10 de diciembre de 2018, quedó instalado legalmente el C. Alfredo Jaimes Benítez como Presidente Municipal Constitucional de Luvianos, Estado de México, para el periodo comprendido desde el 1 de Enero del 2019 hasta el 31 de Diciembre del 2022.
- II.3.- De acuerdo a la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de México No.8, de fecha 04 de Julio del 2018; la cual acredita al C. Alfredo Jaimes Benítez como Presidente Electo del Ayuntamiento de Luvianos, habiendo tomando protesta del cargo el día 10 de diciembre de 2018; así mismo en la Primer Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 01 de Enero del 2019, se facultó al Presidente Municipal Constitucional en unión a la Sindica Municipal a suscribir el presente Convenio en representación "EL AYUNTAMIENTO".
- II.4.- El C. Alfredo Jaimes Benítez, en unión a la Sindica Municipal fueron autorizados, en la Primer Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 1 de Enero del 2019 para suscribir el presente Convenio en términos con lo estipulado con fundamento en el artículo 31 Fracción, XXXIX de la Ley Orgánica Municipal de Luvianos del Estado de México.

- II.5.- Se designa a la Oficina Municipal de Enlace Luvianos, a través de su Titular, como el área responsable, de vigilar y dar cumplimiento al presente Convenio de Colaboración Administrativa.
- II.6.- Es su voluntad colaborar con "LA SECRETARÍA", en el despacho de los asuntos que son de su competencia, en beneficio de los habitantes del Municipio de Luvianos, Estado de México.
- II.7.- Cuenta con los recursos financieros, materiales y humanos necesarios para la operación de las Oficinas Municipales de Enlace.
- II.8.- Señala como domicilio legal y para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones, relacionados con el Convenio que nos ocupa el ubicado en: calle Plaza Venustiano Carranza, No. 1 Colonia Centro C.P 51440 Municipio de Luvianos, Estado de México.

III.- "LAS PARTES" DECLARAN QUE:

- III.1.- Se reconocen mutuamente la personalidad que ostentan, así como las facultades o atribuciones con las que cuentan para celebrar el presente Convenio de Colaboración Administrativa.
- III.2.- Tienen interés y es su voluntad celebrar el presente Convenio de Colaboración Administrativa para contribuir a sus objetivos comunes.

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO DEL CONVENIO.- El objeto del presente Convenio de Colaboración es establecer las acciones y mecanismos de coordinación y cooperación entre "LA SECRETARÍA" y "EL AYUNTAMIENTO", para la apertura, funcionamiento, acondicionamiento y supervisión de una Oficina Municipal de Enlace con "LA SECRETARÍA" en el Municipio de Luvianos, Estado de México, cuyo único fin es apoyar a la Delegación de "LA SECRETARÍA" en el Municipio de Luvianos, para la recepción de documentos y entrega de pasaportes ordinarios, así como de otros servicios competencia de "LA SECRETARÍA" y que la misma determine como necesaria la coadyuvancia de la autoridad local, para el cumplimiento de los planes y programas de la misma en términos de los artículos 3 y 12 del Acuerdo por el cual se dan a conocer los lineamientos para el establecimiento y operación de Oficinas Estatales y Municipales de Enlace autorizadas por "LA SECRETARÍA", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2015.

SEGUNDA.- LINEAMIENTOS.- Los lineamientos a los que deberá sujetarse la Oficina Municipal de Enlace, en aspectos específicos de operación, imagen institucional, mobiliario, supervisión y demás relacionados con el funcionamiento y acondicionamiento de la misma, serán fijados por la Dirección General de Delegaciones en el ANEXO que se acompaña al presente Convenio, mismos que podrán ser modificados unilateralmente por esta última cuando la seguridad y la operación para llevar a cabo la autorización de los trámites por "LA SECRETARÍA" así lo requieran.

"EL AYUNTAMIENTO", deberá cumplir con el Acuerdo por el que se dan a conocer los lineamientos para el establecimiento y operación de Oficinas Estatales y Municipales de Enlace autorizadas por "LA SECRETARÍA", además de las obligaciones que se deriven del presente Convenio.

En este caso "EL AYUNTAMIENTO" deberá realizar las acciones correspondientes para adecuar su operación, imagen institucional, mobiliario, supervisión y demás relacionados con el funcionamiento y acondicionamiento de la Oficina Municipal de Enlace a los lineamientos que para tal efecto hubiere dictado la Dirección General de Delegaciones, no excediendo de un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la firma del presente instrumento.

En caso de que no sean aceptados y atendidos los lineamientos de "LA SECRETARÍA", se podrá suspender o cerrar temporal o definitivamente la Oficina Municipal de Enlace.

TERCERA.- INMUEBLES.- "EL AYUNTAMIENTO" destinará un inmueble que se encuentre dentro de la demarcación territorial del Municipio para la operación de la Oficina Municipal de Enlace, los cuales deberán ser adecuados para la correcta prestación de los servicios y que cumplan de forma enunciativa más no limitativa con los siguientes requisitos, a juicio de "LA SECRETARÍA":

- I. Ubicación en un sitio de fácil acceso para el público;
- II. Seguridad del entorno en el que se encuentre ubicado el inmueble propuesto;

- III. Ser un sitio cerrado, amplio y funcional, con espacio suficiente para el trabajo de oficina y adecuado para la atención al público;
- IV. Deberá ubicarse en planta baja y contar con espacio suficiente para los módulos de atención que se requieran;
- V. Contar con mobiliario, equipo de oficina y de comunicaciones, e instalaciones propicias para prestar el Servicio Biométrico indispensable para la operación;
- VI. Contar con medidas e instrumentos de seguridad necesarios para la debida salvaguarda de los archivos, documentos, mobiliario, así como para el adecuado desempeño de los servicios que ahí se presten;
- VII. Contar con sala de espera y sanitarios;
- VIII. Garantizar que las áreas de atención al público sean amplias, cómodas, ventiladas, iluminadas e higiénicas;
- IX. Contar con instalaciones adecuadas para personas con discapacidad y personas adultas mayores, y
- X. Que el local destinado sea acondicionado de acuerdo a los lineamientos establecidos por "LA SECRETARÍA".

CUARTA.- SEÑALIZACIÓN.- "EL AYUNTAMIENTO" se compromete a colocar en un lugar visible de la Oficina Municipal de Enlace, la señalización que exige la normatividad establecida por "LA SECRETARÍA", y que se refiere cuando menos a:

- I. Los requisitos para obtener cualquiera de los servicios ofrecidos;
- II. La indicación del monto del pago que corresponda de acuerdo a la Ley Federal de Derechos vigente y, en su caso, deberá indicar por separado el monto del cobro que aplique el municipio por brindar el servicio en la localidad;
- III. La indicación clara y precisa de que se trata de una Oficina Municipal de Enlace autorizada por "LA SECRETARÍA" para la recepción y entrega de documentos y que no es una unidad administrativa de la ya mencionada Secretaría;
- IV. Tablero y buzón de quejas y denuncias en el que se aprecien los datos de contacto de las instancias competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos que ejerzan funciones en la Oficina Municipal de Enlace, y
- V. Señalamiento de los módulos de atención al público.

Esta deberá ajustarse a los lineamientos que "LA SECRETARÍA", emita respecto al texto, tamaño, color, colocación y demás características de las señales y tableros.

En caso de que a juicio de "LA SECRETARÍA", se considere que las instalaciones no reúnen los requisitos necesarios de funcionalidad e imagen institucional, "EL AYUNTAMIENTO" deberá atender de manera inmediata las sugerencias, y en el supuesto de que no sean atendidas "LA SECRETARÍA", podrá suspender el procedimiento de autorización para el establecimiento de las Oficinas Municipales de Enlace.

QUINTA.- ACONDICIONAMIENTO DE LOS INMUEBLES.- "LAS PARTES" acuerdan que el mantenimiento del inmueble, adecuaciones, mobiliario y señalización del mismo, así como todas las obras necesarias para el correcto funcionamiento de la Oficina Municipal de Enlace se realizarán por parte y a cuenta de "EL AYUNTAMIENTO", con apego a las indicaciones, parámetros e imagen institucional contenidos en la normatividad aplicable y manuales que al efecto disponga "LA SECRETARÍA" a través de la Dirección General de Delegaciones.

Asimismo, la infraestructura requerida, el cableado estructurado, así como las conexiones a red y dispositivos de seguridad que al efecto se requieran para garantizar la correcta operación de los servicios, corresponderán a "EL AYUNTAMIENTO".

"EL AYUNTAMIENTO", será responsable de que el inmueble destinado para la Oficina Municipal de Enlace cuente con todas las medidas de seguridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables

en materia de protección civil; asimismo, realizará las adecuaciones necesarias en el inmueble destinado para el establecimiento de la Oficina Municipal de Enlace, con el propósito de que éste sea apto para las personas con discapacidad y los adultos mayores.

En caso de que a juicio de "LA SECRETARÍA" se considere que las instalaciones no reúnen los requisitos necesarios de funcionalidad e imagen institucional, "EL AYUNTAMIENTO" deberá atender de manera inmediata las sugerencias que se le formulen o incluso proporcionar un nuevo local. En caso de que no sean aceptadas y atendidas las recomendaciones, "LA SECRETARÍA" podrá cerrar temporal o definitivamente la Oficina Municipal de Enlace que corresponda.

SEXTA.- DE LA INFRAESTRUCTURA PARA LA INSTALACIÓN DEL SERVICIO BIOMÉTRICO.- "EL AYUNTAMIENTO" deberá cerciorarse de que satisfaga los siguientes requisitos:

- I. Estaciones de trabajo necesarias que cuenten con los componentes tecnológicos que le requiera "LA SECRETARÍA";
- II. Mantenimientos correctivos y preventivos para cada uno de los dispositivos considerados dentro de las estaciones de trabajo, con las mismas especificaciones y alcances que los mantenimientos de las estaciones de trabajo de "LA SECRETARÍA";
- III. Control de cambios auditable;
- IV. Instalación física de los componentes de la estación, y
- V. Conectividad a la red y con nodos de datos para conectividad a la red.

"EL AYUNTAMIENTO" deberá celebrar un contrato individual para la prestación del Servicio Biométrico con el prestador del servicio que otorgue condiciones similares a las contratadas por "LA SECRETARÍA", para la óptima operación de la Oficina Municipal de Enlace.

"LA SECRETARÍA" no tendrá ninguna relación contractual dentro del contrato que celebre "EL AYUNTAMIENTO" con el prestador del servicio y, por ende, no tendrá ninguna obligación respecto al cumplimiento del mismo para con ambas partes.

SÉPTIMA.- DE LA INFRAESTRUCTURA DEL INMUEBLE.- "EL AYUNTAMIENTO" deberá proporcionar la infraestructura física, así como el equipo de cómputo, periféricos y diversos dispositivos de apoyo, para la correcta operación del esquema de emisión del pasaporte en la Oficina Municipal de Enlace.

"LA SECRETARÍA" informará a "EL AYUNTAMIENTO" los requerimientos técnico-informáticos que sean necesarios para garantizar la seguridad del proceso de emisión de pasaportes en términos del ANEXO, a fin de que "EL AYUNTAMIENTO" realice las gestiones necesarias para su contratación y adquisición.

Dichos requerimientos no son susceptibles de modificación y deberán de cumplir con todas las especificaciones técnicas que requiera "LA SECRETARÍA".

"EL AYUNTAMIENTO" deberá celebrar un contrato individual de prestación de servicios con los prestadores del servicio de enrolamiento y validación biométrica. "LA SECRETARÍA" no tendrá ninguna relación dentro del contrato y por ende ninguna obligación respecto al cumplimiento de ninguna de "LAS PARTES".

"EL AYUNTAMIENTO" deberá contratar al prestador de servicios que proporcione el suministro de consumibles con las mismas especificaciones y alcances con los que cuenta "LA SECRETARÍA", así como el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos para garantizar su óptima operación.

"LAS PARTES" acuerdan que el pago de los gastos de operación, seguridad y limpieza que se generen por el funcionamiento de la Oficina Municipal de Enlace con "LA SECRETARÍA" serán erogados por "EL AYUNTAMIENTO" incluyendo aquellos derivados de la atención en la Delegación de los temas vinculados a las autoridades locales.

OCTAVA.- DE LAS FUNCIONES CON QUE CUENTAN LAS OFICINAS MUNICIPALES DE ENLACE.- Las funciones de la Oficina Municipal de Enlace serán las siguientes:

- I. Proporcionar información sobre los requisitos y procesos necesarios para la obtención del pasaporte ordinario mexicano, y becas que promueve "LA SECRETARÍA";

- II. Brindar asesoría en materia de protección a personas mexicanas en el exterior, bajo la coordinación de la Delegación correspondiente y los lineamientos que, en materia de protección, emita la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior, en relación con lo siguiente:
 - a) Difusión de acciones y distribución de folletos sobre protección preventiva y operativa de personas mexicanas en el exterior, y
 - b) Cualquier otra relativa a los intereses de las personas mexicanas en el exterior, a petición y bajo supervisión de la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior.
- III. Asesorar y auxiliar al público en el llenado de las solicitudes para la expedición del pasaporte ordinario mexicano, y para la obtención de becas que promueve "LA SECRETARÍA";
- IV. Recibir las solicitudes y documentación soporte de todos los servicios que presta "LA SECRETARÍA", de acuerdo con los Reglamentos aplicables, manuales e instructivos que señale la misma;
- V. Verificar el pago de derechos que para el trámite de pasaportes ordinarios establece la Ley Federal de Derechos vigente, siempre mediante el uso del comprobante que la efecto solicite el Servicio de Administración Tributaria (SAT);
- VI. Integrar, de conformidad con el Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje y demás disposiciones legales aplicables, el expediente correspondiente a la solicitud de expedición de pasaporte ordinario mexicano;
- VII. Remitir a la Delegación de la Secretaría que corresponda, debidamente custodiados, con elementos de vigilancia de las autoridades locales o a través de elementos de seguridad especializada contratados directamente por la Entidad Federativa o municipio, los expedientes debidamente integrados para la expedición de los trámites solicitados, así como de aquellos asuntos que sean de su competencia;
- VIII. Entregar, en su oportunidad, a los interesados los pasaportes ordinarios mexicanos, tramitados con base en la normatividad aplicable;
- IX. Canalizar a la Delegación de "LA SECRETARÍA" que corresponda los asuntos que sean de su competencia;
- X. Llevar a cabo el procedimiento de operación establecido en el artículo 13 del Acuerdo por el cual se dan a conocer los lineamientos para el establecimiento y operación de Oficinas Estatales y Municipales de Enlace autorizadas por la "LA SECRETARÍA", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2015, y
- XI. Las demás que expresamente le sean autorizadas por "LA SECRETARÍA".

NOVENA.- DEL PERSONAL COMISIONADO POR "EL AYUNTAMIENTO".- "EL AYUNTAMIENTO" propondrá al personal en número proporcional a la demanda de atención de la Oficina Municipal de Enlace, al menos tres por cada cincuenta trámites, mismos que serán comisionados y deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Cubrir el perfil que establezca "LA SECRETARÍA" para la adecuada atención de los trámites que requiera la Oficina Municipal de Enlace;

En caso de que "LA SECRETARÍA" considere que las personas propuestas por "EL AYUNTAMIENTO" no reúnen el perfil necesario, "LA SECRETARÍA" podrá proponer candidatos y solicitar el cambio de personal de la Oficina Municipal de Enlace que corresponda;
- II. Tanto el Jefe de la Oficina Municipal de Enlace como el personal comisionado restante, deberán ser previamente evaluados, capacitados y aprobados por "LA SECRETARÍA".

Si después de la capacitación el personal no aprueba la evaluación "EL AYUNTAMIENTO" deberá proponer nuevo personal para capacitar y aprobar.

"EL AYUNTAMIENTO" deberá cubrir los salarios y prestaciones que conforme a la Ley correspondan al personal comisionado.

"LA SECRETARÍA" se deslinda de toda responsabilidad económica y laboral que derive de la relación existente entre el personal comisionado y "EL AYUNTAMIENTO".

“LA SECRETARÍA” se reserva el derecho de evaluar con la periodicidad que la Delegación determine, al personal comisionado en Oficinas Municipales de Enlace así como en la Delegación, a efecto de determinar la permanencia del mismo. En caso de que el personal no apruebe las evaluaciones, “EL AYUNTAMIENTO”, se compromete a proponer nuevo personal para capacitar y aprobar por escrito, a la brevedad posible.

“LAS PARTES”, acuerdan que “LA SECRETARÍA”, a través de la Delegación, podrá adscribir los servidores públicos que así considere a las Oficinas Municipales de Enlace cuyas funciones serán primordialmente dirigir y supervisar el cumplimiento de las tareas encomendadas o cualquier otra que la propia Secretaría determine.

“EL AYUNTAMIENTO” proporcionará al personal una identificación, la cual deberá ser portada en todo momento en lugar visible para identificación al público. En la identificación se mencionará que se trata de personal comisionado a la Oficina Municipal de Enlace que corresponda.

Se entenderá por personal adscrito el que “LA SECRETARÍA”, a través de la Dirección General de Delegaciones, asigne a la Oficina Municipal de Enlace que corresponda y por personal comisionado, el que “EL AYUNTAMIENTO” proporcione tanto a la Oficina Municipal de Enlace en el Municipio de Luvianos, como a la Delegación de “LA SECRETARÍA” en el Estado de México, para la adecuada atención de los trámites que se soliciten.

DÉCIMA.- DEL JEFE DE LA OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE.- “EL AYUNTAMIENTO” designará al servidor público que fungirá como Jefe de Oficina, mismo que será previamente capacitado, evaluado y en su caso aprobado por “LA SECRETARÍA”, el cual será auxiliado en sus funciones por los demás servidores públicos necesarios que estarán bajo su autoridad y adscritos a “EL AYUNTAMIENTO”.

El titular deberá reunir por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con estudios académicos en materias afines a las atribuciones que ejercerá en la Oficina Municipal de Enlace, a nivel licenciatura;
- III. Haber desempeñado cargos cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa;
- IV. No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales o estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal o local; y
- V. Cumplir con el perfil que establezca “LA SECRETARÍA”.

En los casos en que “EL AYUNTAMIENTO” considere remover al Jefe de la Oficina Municipal de Enlace, deberá efectuarse mediante aprobación del Cabildo correspondiente, previa autorización de “LA SECRETARÍA”, para lo cual “EL AYUNTAMIENTO” deberá presentar a “LA SECRETARÍA” una justificación por escrito de la necesidad de realizar dicha remoción.

En caso de no existir designación por parte de “EL AYUNTAMIENTO”, o de que los perfiles enviados no cumplan con lo requerido en el siguiente artículo, “LA SECRETARÍA” podrá proponer a una persona para Jefe de Oficina.

“LA SECRETARÍA” capacitará y evaluará en el tiempo y forma que considere, al Jefe de la Oficina Municipal de Enlace, reservándose el derecho de admitir o no la designación realizada por “EL AYUNTAMIENTO” e incluso “LA SECRETARÍA” podrá proponer el nombramiento del Jefe de la Oficina Municipal de Enlace. Los gastos de capacitación y evaluación correrán a cargo de “EL AYUNTAMIENTO”.

DÉCIMA PRIMERA.- DE LAS FUNCIONES DEL JEFE DE LA OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE.- El Jefe de la Oficina Municipal de Enlace tendrá bajo su responsabilidad supervisar y autorizar permanentemente y de manera directa la recepción, revisión, manejo y envío de la documentación e información requerida para el trámite de los servicios brindados por “LA SECRETARÍA”.

DÉCIMA SEGUNDA.- DE LAS FUNCIONES DEL PERSONAL.- Para la correcta operación de la Oficina Municipal de Enlace “EL AYUNTAMIENTO”, comisionará al menos tres personas por cada oficina para que realicen las siguientes actividades:

- a) Orientación al público sobre las características y requisitos de todos los servicios, en el módulo de información;
- b) Recepción de documentos;

- c) Revisión y envío de la información proporcionada por los solicitantes, y
- d) Entrega de los trámites autorizados a los solicitantes.

Lo anterior, sin menoscabo de todo aquel personal que de conformidad con las actividades de la Oficina Municipal de Enlace, resulte necesario.

“LA SECRETARÍA” tendrá la facultad de adscribir los servidores públicos que considere necesarios, cuya función será primordialmente dirigir y supervisar el cumplimiento de las tareas encomendadas o cualquier otra que “LA SECRETARÍA” determine.

DÉCIMA TERCERA.- DE LA CONFIDENCIALIDAD.- “EL AYUNTAMIENTO” se compromete con “LA SECRETARÍA” a instruir al personal comisionado, sobre la confidencialidad de la información y documentos que reciban, así como las sanciones y penas en las que pudieran incurrir de no cumplir con dicha obligación, tomando en consideración que las bases de datos de la Dirección General de Delegaciones son consideradas de seguridad nacional, de conformidad con las Bases de Colaboración que en el marco de la Ley de Seguridad Nacional, celebran el Titular de la Secretaría de Gobernación, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional, y la Titular de “LA SECRETARÍA”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2008, por lo que se encuentran protegidas conforme a lo dispuesto por el Código Penal Federal, la Ley de Seguridad Nacional y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En virtud de lo anterior, “EL AYUNTAMIENTO” se compromete con “LA SECRETARÍA” a recabar los correspondientes documentos en donde el personal comisionado bajo protesta de decir verdad, manifieste que está informado respecto de la confidencialidad de la información que manejará, que se compromete a su cumplimiento de conformidad con las disposiciones legales que se mencionan en el párrafo que antecede y que conocen las consecuencias legales que implican su incumplimiento.

DÉCIMA CUARTA.- DE LAS VISITAS DE SUPERVISIÓN.- “LA SECRETARÍA” está facultada para supervisar y controlar la operación y funcionamiento de la Oficina Municipal de Enlace en los términos, frecuencia y modalidades que estime convenientes, por lo que podrá tomar todas las medidas que considere necesarias para asegurar la debida prestación de los servicios autorizados.

Como resultado de las supervisiones que se realicen, las observaciones, áreas de oportunidad y recomendaciones detectadas, deberán hacerse del conocimiento de la Oficina Municipal de Enlace supervisada, a efecto de dejar debidamente sustentados los hallazgos derivados de la misma.

En caso de que del seguimiento a las observaciones o recomendaciones, “LA SECRETARÍA” determine que las irregularidades encontradas no se han subsanado y que por su importancia se afecta la calidad de los servicios prestados por la Oficina Municipal de Enlace, éstas servirán como constancia y evidencia para que “LA SECRETARÍA” emita un diagnóstico respecto de la continuidad de la operación de dicha Oficina Municipal de Enlace.

Dicho diagnóstico podrá servir como sustento para la suspensión o cierre de la Oficina Municipal de Enlace que se encuentre en el supuesto.

DÉCIMA QUINTA.- DE LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE OPERACIONES.- “LA SECRETARÍA” tiene la facultad discrecional para suspender la operación de la Oficina Municipal de Enlace con base en:

- I. Los resultados de la supervisión que realice sobre su presentación, organización y funcionamiento;
- II. Caso fortuito o fuerza mayor que impidan materialmente el funcionamiento de la Oficina Municipal de Enlace por las condiciones del inmueble destinado a dicha oficina; y
- III. Actividades del entorno que pongan en peligro la prestación de los servicios autorizados así como la integridad de los servidores públicos que laboran en la Oficina Municipal de Enlace o de los usuarios que acuden a la misma.

Serán motivo de suspensión inmediata de operaciones para la recepción de trámites de una Oficina Municipal de Enlace, las siguientes:

- a) Retirar personal adscrito o comisionado de la Delegación o de la Oficina Municipal de Enlace sin la autorización expresa de “LA SECRETARÍA”;
- b) Realizar actividades no autorizadas por “LA SECRETARÍA” o que entorpezcan el adecuado desempeño de las autoridades;

- c) No dar continuidad al contrato celebrado con el proveedor para el servicio de enrolamiento y validación biométrica, que impida las óptimas condiciones de operación de la oficina en los términos establecidos en el presente Convenio;
- d) El uso indebido de los privilegios del Sistema asignado por “LA SECRETARÍA”;
- e) No garantizar los recursos materiales y económicos para la correcta operación de la Oficina Municipal de Enlace; y
- f) Las demás que determine “LA SECRETARÍA” a través de la Dirección General de Delegaciones, que pongan en riesgo el correcto funcionamiento de la Oficina Municipal de Enlace.

A partir de la fecha en que se haya procedido a la suspensión “LA SECRETARÍA” no recibirá de esa Oficina Municipal de Enlace ninguna documentación para trámite y sólo se mantendrá abierta para brindar informes a los interesados.

Los expedientes que al momento de la suspensión se encuentren en trámite ante “LA SECRETARÍA”, serán entregados a los interesados en la forma que dicha Dependencia lo estime conveniente.

La Oficina Municipal de Enlace podrá ser reabierta una vez que, a juicio de “LA SECRETARÍA”, se hayan subsanado las deficiencias que motivaron la suspensión o cierre temporal.

En caso de que una Oficina Municipal de Enlace haya sido objeto de suspensión y no subsane las irregularidades observadas o que reincida en la inobservancia de este Convenio o de la normatividad establecida por “LA SECRETARÍA”, se valorará su cierre temporal o definitivo, informando de tal circunstancia a “EL AYUNTAMIENTO”.

DÉCIMA SEXTA.- DEL CIERRE DE LAS OFICINAS MUNICIPALES DE ENLACE.- “LA SECRETARÍA”, tiene la facultad discrecional para cerrar la Oficina Municipal de Enlace:

- I. A petición de “EL AYUNTAMIENTO”, para dar por terminado el Convenio;
- II. En caso de reincidencia, al no subsanar las observaciones resultantes de las visitas de supervisión sobre el funcionamiento y operación de la Oficina Municipal de Enlace;
- III. Por incumplimiento grave de alguna de las cláusulas contenidas en el Convenio suscrito con “EL AYUNTAMIENTO”, y
- IV. Cuando a criterio de “LA SECRETARÍA” resulte procedente o justificado.

El cierre definitivo de una Oficina Municipal de Enlace es un acto administrativo que puede ser decretado unilateralmente por “LA SECRETARÍA”, que legalmente requiere la cancelación de la autorización contenida en el Convenio existente entre “LA SECRETARÍA” y “EL AYUNTAMIENTO” para que el correspondiente Acuerdo de cierre definitivo firmado por el Secretario, surta efectos posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DÉCIMA SÉPTIMA.- DEL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.- “LAS PARTES” estarán exentas de toda responsabilidad civil en caso de retraso e incumplimiento total o parcial del presente Convenio, debido a situaciones derivadas por caso fortuito o de fuerza mayor, entendiéndose por las mismas a todo acontecimiento futuro que esté fuera del dominio de la voluntad, ya sea provocado o no por algún fenómeno de la naturaleza, que no pueda preverse o que aun previniéndose no pueda evitarse.

DÉCIMA OCTAVA.- DE LA VIGENCIA.- El presente Convenio surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y tendrá vigencia indefinida.

DÉCIMA NOVENA.- MODIFICACIONES Y/O ADICIONES.- El presente Convenio podrá ser modificado en cualquiera de sus cláusulas, previo acuerdo por escrito que celebren “LAS PARTES” dentro del término de su vigencia, en el marco de la normativa vigente. Las modificaciones o adiciones acordadas obligarán a los signatarios a partir de la fecha de su firma.

VIGÉSIMA.- NOTIFICACIONES.- Con el fin de establecer la forma de hacer y recibir cualquier tipo de notificación derivada del cumplimiento del presente instrumento jurídico, “LAS PARTES” aceptan que cualquier aviso entre ellas será considerado como notificado si se entrega por escrito a los domicilios que declararon en el presente instrumento o vía electrónica a la cuenta de correo institucional que acuerden “LAS PARTES”.

VIGÉSIMA PRIMERA.- DE LA INTERPRETACIÓN Y RESOLUCIÓN DE COMÚN ACUERDO.- “LAS PARTES” convienen que el presente instrumento es producto de la buena fe, por lo que, en caso de suscitarse duda o controversia respecto de su interpretación y cumplimiento, se comprometen a resolverlo por parte de la “LA SECRETARÍA” a través del Director General de Delegaciones y por parte de “EL AYUNTAMIENTO” el Director Jurídico. En caso de que las mismas persistan, “LAS PARTES” someterán la controversia a los Tribunales Federales en la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Enteradas las partes del contenido y efectos legales del presente Convenio lo firman en cinco tantos en la Ciudad de México, a los 31 días del mes de octubre de 2019.- Por la Secretaría: el Secretario de Relaciones Exteriores, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon**.- Rúbrica.- El Jefe de Unidad de Administración y Finanzas, **José Antonio Domínguez Carballo**.- Rúbrica.- El Director General de Delegaciones, **Carlos Alfonso Candelaria López**.- Rúbrica.- Por el Ayuntamiento: el Presidente Municipal Constitucional de Luvianos, Estado de México, **Alfredo Jaimes Benítez**.- Rúbrica.- La Síndica del Ayuntamiento de Luvianos, Estado de México, **María del Carmen Araceli Olivares Orozco**.- Rúbrica.

ANEXO AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE LA OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE CON LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN EL MUNICIPIO DE LUVIANOS, ESTADO DE MÉXICO.

LINEAMIENTOS

PRIMERO. OBJETO DEL ANEXO.- El objeto del presente anexo es establecer los lineamientos a los que deberá sujetarse la Oficina Municipal de Enlace, en aspectos específicos de operación, imagen institucional, mobiliario, supervisión y demás relacionados con el funcionamiento y acondicionamiento de la misma.

SEGUNDO.- DISPOSICIÓN DEL INMUEBLE.- “EL AYUNTAMIENTO” manifiesta su conformidad para destinar un inmueble cuyo domicilio se ubica en calle Plaza Venustiano Carranza s/n colonia Centro C.P 51440, Municipio Luvianos, Estado de México y que será utilizado para las funciones propias de la Oficina Municipal de Enlace con “LA SECRETARÍA”, y que cumpla con las siguientes características:

- Que se encuentre ubicado sobre una vialidad importante.
- Que exista disponibilidad de transporte público.
- Que tenga la facilidad de estacionamiento.
- Que cuente con instituciones bancarias cercanas para el pago de los trámites por realizar.

Estará a cargo del “EL AYUNTAMIENTO” la instalación del cableado estructurado, así como de las conexiones y los dispositivos de seguridad que al efecto le comunique “LA SECRETARÍA” para garantizar el servicio de enrolamiento de los datos biográficos y biométricos de los solicitantes del pasaporte, así como el resguardo de la confidencialidad de los datos incluyendo los canales seguros de comunicación hacia la Delegación donde se procesen los pasaportes.

TERCERO.- DEL ACONDICIONAMIENTO DEL INMUEBLE.- “LAS PARTES” acuerdan que el acondicionamiento, que incluye entre otros conceptos las adecuaciones, mobiliario y señalización del mismo, así como las obras necesarias para el correcto funcionamiento de la Delegación, se realizarán por parte y a cuenta de “EL AYUNTAMIENTO”, con apego a las indicaciones, parámetros e imagen institucional de la SRE, la cual deberá ser visible en la fachada, señalización interna, marquesinas y módulos de servicio de la Oficina de Enlace, como se indica en el Manual de Identidad Gráfica de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

CUARTO.- DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y TECNOLÓGICA.- “EL AYUNTAMIENTO” se compromete a proporcionar la infraestructura física así como el equipo de cómputo, periféricos y diversos dispositivos de apoyo para conformar las estaciones de trabajo que servirán para el correcto enrolamiento de los solicitantes del pasaporte.

La línea de producción se define como una o varias estaciones de trabajo en el que cada una de ellas realiza una función específica, repetitiva y especializada en el proceso de enrolamiento de los datos biográficos y biométricos de los solicitantes del pasaporte, mismas que se describen a continuación:

- Equipo de cómputo (computadora personal PC)
- Impresora.
- Hub USB
- Barra multicontactos
- Cámara fotográfica.
- Escáner de alta velocidad.
- Dispositivo de login biométrico
- Escáner de huella dactilar.
- Digitalizador de firma.
- Escáner de iris.

A la firma del convenio, “LA SECRETARÍA” le enlistará a “EL AYUNTAMIENTO” la lista de marcas de equipos específicos que deberá de instalar para la correcta operación del servicio de enrolamiento de los solicitantes del pasaporte, de modo que sean compatibles con el sistema de emisión de pasaportes de “LA SECRETARÍA”.

“EL AYUNTAMIENTO” está obligado a proporcionar el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos descritos para garantizar su óptima operación.

QUINTO.- DEL PERSONAL COMISIONADO.- “EL AYUNTAMIENTO” se compromete a proporcionar el personal comisionado que se encontrará en la Oficina Municipal de Enlace con “LA SECRETARÍA”, mínimo de 3 personas, mismo que deberá ser evaluado, preparado, aprobado o rechazado por “LA SECRETARÍA”, conforme a los perfiles que la misma determine.

La Oficina Municipal de Enlace con “LA SECRETARÍA” contará con un módulo de información, que será atendido permanentemente por una de las personas comisionadas, que orientará al público sobre las características y requisitos de todos los servicios que presta la Oficina Municipal de Enlace, en apoyo de “LA SECRETARÍA”.

“EL AYUNTAMIENTO”, también comisionará una plantilla mínima de 3 personas que desahoguen los trámites de la Oficina Municipal de Enlace, en la Delegación en el Estado de México.

SEXTO.- MODIFICACIONES Y/O ADICIONES.- El presente Anexo podrá ser modificado y/o adicionado en cualquiera de sus cláusulas, unilateralmente por la Dirección General de Delegaciones, cuando la seguridad y la operación para llevar a cabo la autorización de los trámites por “LA SECRETARÍA” así lo requieran. En este caso deberá darse el tiempo necesario a “EL AYUNTAMIENTO” para que realice las acciones correspondientes.

En este caso “EL AYUNTAMIENTO” deberá realizar las acciones correspondientes para adecuar su operación, imagen institucional, mobiliario, supervisión y demás relacionados con el funcionamiento y acondicionamiento de Oficina Municipal de Enlace a los lineamientos que para tal efecto hubiere dictado la Dirección General de Delegaciones, no

excediendo de un plazo de 40 días hábiles contados a partir de la notificación por escrito que “LA SECRETARÍA” haga llegar a “EL AYUNTAMIENTO”.

En caso de que no sean aceptados y atendidos los lineamientos de “LA SECRETARÍA”, se podrá cerrar temporal o definitivamente la Oficina Municipal de Enlace.

SÉPTIMO.- CONFIDENCIALIDAD.- “LAS PARTES” se obligan a tratar con todas las reservas del caso, de acuerdo con los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la documentación que se genere entre “LA SECRETARÍA” y “EL AYUNTAMIENTO”, así como cualquier otra circunstancia, en cuyo caso asumirán las responsabilidades que llegaren a determinarse por autoridad competente, por incumplir esta cláusula.

OCTAVO.- INTERPRETACIÓN.- Cualquier aspecto no considerado en el presente anexo o su interpretación, será resuelto por “LA SECRETARÍA”, a través de la Dirección General de Delegaciones.

Ciudad de México, a los 31 días del mes octubre de 2019.- El Director General de Delegaciones, **Carlos Alfonso Candelaria López**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

DECLARATORIA de Desastre Natural por la presencia de sequía severa ocurrida del 1 de diciembre de 2018 al 30 de noviembre de 2019 en 1 Municipio del Estado de Chiapas y del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2019 en 3 municipios de dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SEGURIDAD.- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

DAVID EDUARDO LEÓN ROMERO, Coordinador Nacional de Protección Civil, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 30 Bis fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2 fracciones XVI y XXIV, 7 fracción IV, 19 fracción XI, 21, 58, 60, 61, 62, 63 y 74 de la Ley General de Protección Civil; 102 y 103 del Reglamento de la Ley General de Protección Civil; 22 fracciones II, V y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; 6, fracción II, inciso g, 7, 8, 9 y 10 del "Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales" (Reglas Generales), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2010, así como el numeral 4 primer párrafo y demás relativos aplicables de los "Lineamientos de Operación específicos del Fondo de Desastres Naturales" (Lineamientos de Operación), publicados en el referido órgano de difusión del Gobierno de México el día 31 de enero de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio número SPC/620/2019, de fecha 9 de diciembre de 2019, en cumplimiento al artículo 7 de las Reglas Generales, el Secretario de Protección Civil del Estado de Chiapas, Dr. Luis Manuel García Moreno y de conformidad con el artículo 33, Fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, solicitó a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) la corroboración del fenómeno natural perturbador que acaeció en esa Entidad Federativa, descrito como sequía severa del 1 de diciembre de 2018 al 30 de noviembre de 2019, en los municipios de Región "A" Acala, Altamirano, Amatlán, Amatenango del Valle, Angel Albino Corzo, Bella Vista, Benemérito de las Américas, Berriozábal, Bochil, Catazajá, Chamula, Chanal, Chenalhó, Chiapa de Corzo, Chicoasén, Chicomuselo, Chilón, Coapilla, Comitán de Domínguez, Copainalá, Frontera Comalapa, Huixtán, Ixtapa, Ixtapangajoy, La Concordia, La Independencia, La Libertad, La Trinitaria, Larráinzar, Las Rosas, Maravilla Tenejapa, Marqués de Comillas, Nicolás Ruíz, Ocosingo, Ocozocoautla de Espinosa, Osumacinta, Oxchuc, Pantelhó, Reforma, San Cristóbal de las Casas, San Fernando, San Juan Cancuc, Siltepec, Sitalá, Socoltenango, Soyaló, Suchiapa, Sunuapa, Tenejapa, Teopisca, Tila, Totolapa, Tumbalá, Tuxtla Gutiérrez, Tzimol, Venustiano Carranza, Villaflores, Yajalón y Zinacantán y los municipios de la Región "C" Juárez, Palenque, Pichucalco, Salto de Agua y Solosuchiapa de esa Entidad Federativa.

Que con oficio BOO.8.-804, de fecha 12 de diciembre de 2019, la CONAGUA emitió su opinión técnica en atención al oficio número SPC/620/2019 señalado en el párrafo inmediato anterior, disponiendo en su parte conducente que se corrobora el fenómeno de sequía severa ocurrida del 1 de diciembre de 2018 al 30 de noviembre de 2019 para el municipio de Palenque y del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2019 para los municipios de Copainalá, Chilón y Ocosingo, todos del Estado de Chiapas.

Que con fecha 13 de diciembre de 2019, y con fundamento en el artículo 11 de las Reglas Generales, se llevó a cabo la correspondiente sesión de instalación del Comité de Evaluación de Daños, en la cual el Gobierno del Estado de Chiapas presentó la solicitud de Declaratoria de Desastre Natural respectiva.

Con base en lo anterior, se consideró procedente en este acto emitir la siguiente:

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL POR LA PRESENCIA DE SEQUÍA SEVERA OCURRIDA DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2018 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019 EN 1 MUNICIPIO DEL ESTADO DE CHIAPAS Y DEL 1 DE MAYO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019 EN 3 MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA

Artículo 1o.- Se declara como zona de desastre al municipio de Palenque del Estado de Chiapas, por la presencia de sequía severa ocurrida del 1 de diciembre de 2018 al 30 de noviembre de 2019 y para los municipios de Copainalá, Chilón y Ocosingo de dicha Entidad Federativa por la presencia de sequía severa ocurrida del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2019.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide para efectos de poder acceder a los recursos del Fondo de Desastres Naturales, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil, y las Reglas Generales.

Artículo 3o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Protección Civil y su Reglamento, y en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 10 de las Reglas Generales.

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil diecinueve.- El Coordinador Nacional de Protección Civil, **David Eduardo León Romero**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Desastre Natural por la presencia de sequía severa ocurrida del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2019 en 68 municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SEGURIDAD.- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

DAVID EDUARDO LEÓN ROMERO, Coordinador Nacional de Protección Civil, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 30 Bis fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2 fracciones XVI y XXIV, 7 fracción IV, 19 fracción XI, 21, 58, 60, 61, 62, 63 y 74 de la Ley General de Protección Civil; 102 y 103 del Reglamento de la Ley General de Protección Civil; 22 fracciones II, V y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; 6, fracción II, inciso g, 7, 8, 9 y 10 del "Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales" (Reglas Generales), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2010, así como el numeral 4 primer párrafo y demás relativos aplicables de los "Lineamientos de Operación específicos del Fondo de Desastres Naturales" (Lineamientos de Operación), publicados en el referido órgano de difusión del Gobierno de México el día 31 de enero de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio número 731/2019, de fecha 5 de diciembre de 2019, en cumplimiento al artículo 7 de las Reglas Generales, el Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuitláhuac García Jiménez, solicitó a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) la corroboración del fenómeno natural perturbador que acaeció en esa Entidad Federativa, descrito como sequía severa del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2019, en los municipios de Acayucan, Actopan, Acula, Agua Dulce, Álamo Temapache, Alvarado, Amatitlán, Angel R. Cabada, Apazapan, Benito Juárez, Boca del Río, Camarón de Tejeda, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Chacaltianguis, Chalma, Chiconamel, Chicontepec, Chinameca, Chinampa de Gorostiza, Chontla, Chumatlán, Citlatépetl, Coahuatlán, Coatzacoalcos, Coatzintla, Comapa, Cosamaloapan de Carpio, Cosoleacaque, Cotaxtla, Coxquihui, Coyutla, El Higo, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Huatusco, Hueyapan de Ocampo, Ignacio de la Llave, Ilamatlán, Isla, Ixcatepec, Ixhuatlán de Madero, Ixhuatlán del Sureste, Ixmattlahuacán, Jáltipan, Jamapa, Jesús Carranza, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, La Antigua, Las Choapas, Lerdo de Tejada, Manlio Fabio Altamirano, Mecatlán, Mecayapan, Medellín, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Naranjos Amatlán, Oluta, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama de Mascareñas, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso de Ovejas, Paso del Macho, Platón Sánchez, Playa Vicente, Poza Rica de Hidalgo, Pueblo Viejo, Puente Nacional, Saltabarranca, San Andrés Tuxtla, San Juan Evangelista, Santiago Sochiapan, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Soconusco, Soledad de Doblado, Soteapan, Tamalín, Tamiahua, Tampico Alto, Tancoco, Tantima, Tantoyuca, Tatahuicapan de Juárez, Tecolutla, Tempoal, Tepetzintla, Texistepec, Tierra Blanca, Tihuatlán Tlachichilco, Tlacojalpan, Tlacotalpan, Tlalixcoyan, Tlaltetla, Tres Valles, Tuxpan, Tuxtilla, Ursulo Galván, Uxpanapa, Veracruz, Zaragoza, Zentla, Zontecomatlan de López y Fuentes y Zozocolco de Hidalgo de esa Entidad Federativa.

Que con oficio BOO.8.-803, de fecha 11 de diciembre de 2019 y recibido por el Gobierno del Estado de Veracruz el día 12 de diciembre de 2019, la CONAGUA emitió su opinión técnica en atención al oficio número 731/2019 señalado en el párrafo inmediato anterior, disponiendo en su parte conducente que se corrobora el fenómeno de sequía severa ocurrida del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2019 para los municipios de Acayucan, Actopan, Álamo Temapache, Alvarado, Amatitlán, Apazapan, Benito Juárez, Boca del Río, Camarón de Tejeda, La Antigua, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Castillo de Teayo, Cazones de Herrera, Chalma, Chiconamel, Chicontepec, Chinameca, Chontla, Coatzintla, Comapa, Cosamaloapan de Carpio, Coahuatlán, Cosoleacaque, Coxquihui, Coyutla, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Ixcatepec, Ixhuatlán de Madero, Ixhuatlán del Sureste, Jaltipán, Jamapa, Jesús Carranza, Manlio Fabio Altamirano, Mecatlán, Mecayapan, Medellín, Minatitlán, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama de Mascareñas, Pajapan, Pánuco, Paso de Ovejas, Paso del Macho, Platón Sánchez, Poza Rica de Hidalgo, Puente Nacional, San Juan Evangelista, Santiago Sochiapan, Sayula de Alemán, Soconusco, Soledad de Doblado, Soteapan, Tampico Alto, Tantoyuca, Tatahuicapan de Juárez, Tempoal, Tepetzintla, Tierra Blanca, Tlacojalpan, Tlacotalpan, Tuxtilla, Uxpanapa, Veracruz, Zaragoza y Zentla del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Que con fecha 13 de diciembre de 2019, y con fundamento en el artículo 11 de las Reglas Generales, se llevó a cabo la correspondiente sesión de instalación del Comité de Evaluación de Daños, en la cual el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave presentó la solicitud de Declaratoria de Desastre Natural respectiva.

Con base en lo anterior, se consideró procedente en este acto emitir la siguiente:

**DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL POR LA PRESENCIA DE SEQUÍA SEVERA OCURRIDA DEL
1 DE MAYO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019 EN 68 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE**

Artículo 1o.- Se declara como zona de desastre a los municipios de Acayucan, Actopan, Álamo Temapache, Alvarado, Amatitlán, Apazapan, Benito Juárez, Boca del Río, Camarón de Tejeda, La Antigua, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Castillo de Teayo, Cazones de Herrera, Chalma, Chiconamel, Chicontepepec, Chinameca, Chontla, Coatzintla, Comapa, Cosamaloapan de Carpio, Coahuatlán, Cosoleacaque, Coxquihui, Coyutla, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Ixcatepec, Ixhuatlán de Madero, Ixhuatlán del Sureste, Jaltipán, Jamapa, Jesús Carranza, Manlio Fabio Altamirano, Mecatlán, Mecayapan, Medellín, Minatitlán, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama de Mascareñas, Pajapan, Pánuco, Paso de Ovejas, Paso del Macho, Platón Sánchez, Poza Rica de Hidalgo, Puente Nacional, San Juan Evangelista, Santiago Sochiapan, Sayula de Alemán, Soconusco, Soledad de Doblado, Soteapan, Tampico Alto, Tantoyuca, Tatahuicapan de Juárez, Tempoal, Tepetzintla, Tierra Blanca, Tlacojalpan, Tlacotalpan, Tuxtilla, Uxpanapa, Veracruz, Zaragoza y Zentla del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la presencia de sequía severa ocurrida del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2019.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide para efectos de poder acceder a los recursos del Fondo de Desastres Naturales, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil, y las Reglas Generales.

Artículo 3o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Protección Civil y su Reglamento, y en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 10 de las Reglas Generales.

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil diecinueve.- El Coordinador Nacional de Protección Civil, **David Eduardo León Romero**.- Rúbrica.

AVISO de Término de la Emergencia por la presencia de lluvia severa ocurrida el día 27 de noviembre de 2019 e inundación pluvial ocurrida los días 27 y 28 de noviembre de 2019, en 3 municipios del Estado de Baja California Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SEGURIDAD.- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

DAVID EDUARDO LEÓN ROMERO, Coordinador Nacional de Protección Civil, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 30 Bis fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 19, fracción XI de la Ley General de Protección Civil; 22, fracciones XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; 12, fracciones I, inciso a), II y IV del Acuerdo que establece los Lineamientos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN (LINEAMIENTOS) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el día 1 de diciembre de 2019, se emitió el Boletín de Prensa número BDE-090-2019, mediante el cual se dio a conocer que la Coordinación Nacional de Protección Civil (CNPC), declaró en Emergencia a los municipios de La Paz, Los Cabos y Mulegé por la presencia de lluvia severa ocurrida el día 27 de noviembre de 2019 y en los municipios de La Paz y Los Cabos, todos del Estado de Baja California Sur, por la presencia de inundación pluvial ocurrida los días 27 y 28 de noviembre de 2019; publicándose la Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2019.

Que mediante oficio número SSPC/SPPPCCP/CNPC/DGPC/00671/2019, de fecha 11 de diciembre de 2019, la Dirección General de Protección Civil (DGPC) comunica que, de acuerdo con el más reciente análisis realizado por la Dirección de Administración de Emergencias de esa Unidad Administrativa, las causas de la Declaratoria ya no persisten, por lo que con base en el artículo 12, fracción II de los LINEAMIENTOS, en opinión de la DGPC se puede finalizar la vigencia de la Declaratoria de Emergencia, debido a que ha desaparecido la situación de emergencia por la cual fue emitida.

Que el 11 de diciembre de 2019, la CNPC emitió el Boletín de Prensa número BDE-095-2019, a través del cual dio a conocer el Aviso de Término de la Declaratoria de Emergencia para los municipios de La Paz, Los Cabos y Mulegé por la presencia de lluvia severa ocurrida el día 27 de noviembre de 2019 y en los municipios de La Paz y Los Cabos todos del Estado de Baja California Sur, por la presencia de inundación pluvial ocurrida los días 27 y 28 de noviembre de 2019.

Que tomando en cuenta lo anterior, se determinó procedente expedir el siguiente:

AVISO DE TÉRMINO DE LA EMERGENCIA POR LA PRESENCIA DE LLUVIA SEVERA OCURRIDA EL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 E INUNDACIÓN PLUVIAL OCURRIDA LOS DÍAS 27 Y 28 DE NOVIEMBRE DE 2019, EN 3 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 1o.- De conformidad con el artículo 12, fracción I inciso a) de los LINEAMIENTOS, se da por concluida la Declaratoria de Emergencia para los municipios de La Paz, Los Cabos y Mulegé por la presencia de lluvia severa ocurrida el día 27 de noviembre de 2019 y en los municipios de La Paz y Los Cabos todos del Estado de Baja California Sur por la presencia de inundación pluvial ocurrida los días 27 y 28 de noviembre de 2019.

Artículo 2o.- El presente Aviso de Término de la Emergencia se publicará en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con los artículos 61 de la Ley General de Protección Civil y 12 fracción II, de los LINEAMIENTOS.

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil diecinueve.- El Coordinador Nacional de Protección Civil, **David Eduardo León Romero**.- Rúbrica.

AVISO de Término de la Emergencia por la presencia de lluvia severa e inundación fluvial ocurridas el día 28 de noviembre de 2019 en 6 municipios del Estado de Durango e inundación fluvial ocurrida el día 28 de noviembre de 2019, en 1 municipio de dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SEGURIDAD.- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

DAVID EDUARDO LEÓN ROMERO, Coordinador Nacional de Protección Civil, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 30 Bis fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 19, fracción XI de la Ley General de Protección Civil; 22, fracciones XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; 12, fracciones I, inciso a), II y IV del Acuerdo que establece los Lineamientos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN (LINEAMIENTOS) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el día 1 de diciembre de 2019, se emitió el Boletín de Prensa número BDE-091-2019, mediante el cual se dio a conocer que la Coordinación Nacional de Protección Civil (CNPC), declaró en Emergencia a los municipios de Canelas, Otáez, San Dimas, Tamazula, Tepehuanes y Topia por la presencia de lluvia severa e inundación fluvial ocurridas el día 28 de noviembre de 2019 y en el municipio de Pueblo Nuevo por la presencia de inundación fluvial ocurrida el día 28 de noviembre de 2019, todos del Estado de Durango; publicándose la Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2019.

Que mediante oficio número SSPC/SPPPCCP/CNPC/DGPC/00673/2019, de fecha 11 de diciembre de 2019, la Dirección General de Protección Civil (DGPC) comunica que, de acuerdo con el más reciente análisis realizado por la Dirección de Administración de Emergencias de esa Unidad Administrativa, las causas de la Declaratoria ya no persisten, por lo que con base en el artículo 12, fracción II de los LINEAMIENTOS, en opinión de la DGPC se puede finalizar la vigencia de la Declaratoria de Emergencia, debido a que ha desaparecido la situación de emergencia por la cual fue emitida.

Que el 11 de diciembre de 2019, la CNPC emitió el Boletín de Prensa número BDE-096-2019, a través del cual dio a conocer el Aviso de Término de la Declaratoria de Emergencia para los municipios de Canelas, Otáez, San Dimas, Tamazula, Tepehuanes y Topia por la presencia de lluvia severa e inundación fluvial ocurridas el día 28 de noviembre de 2019 y en el municipio de Pueblo Nuevo por la presencia de inundación fluvial ocurrida el día 28 de noviembre de 2019, todos del Estado de Durango.

Que tomando en cuenta lo anterior, se determinó procedente expedir el siguiente:

AVISO DE TÉRMINO DE LA EMERGENCIA POR LA PRESENCIA DE LLUVIA SEVERA E INUNDACIÓN FLUVIAL OCURRIDAS EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2019 EN 6 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO E INUNDACIÓN FLUVIAL OCURRIDA EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2019, EN 1 MUNICIPIO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA

Artículo 1o.- De conformidad con el artículo 12, fracción I inciso a) de los LINEAMIENTOS, se da por concluida la Declaratoria de Emergencia para los municipios de Canelas, Otáez, San Dimas, Tamazula, Tepehuanes y Topia por la presencia de lluvia severa e inundación fluvial ocurridas el día 28 de noviembre de 2019 y en el municipio de Pueblo Nuevo por la presencia de inundación fluvial ocurrida el día 28 de noviembre de 2019, todos del Estado de Durango.

Artículo 2o.- El presente Aviso de Término de la Emergencia se publicará en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con los artículos 61 de la Ley General de Protección Civil y 12 fracción II, de los LINEAMIENTOS.

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil diecinueve.- El Coordinador Nacional de Protección Civil, **David Eduardo León Romero.-** Rúbrica.

AVISO de Término de la Emergencia por la presencia de lluvia severa e inundación pluvial ocurridas el día 28 de noviembre de 2019 en 3 municipios del Estado de Sinaloa; así como por lluvia severa ocurrida el día 28 de noviembre de 2019 en 1 municipio de dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SEGURIDAD.- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

DAVID EDUARDO LEÓN ROMERO, Coordinador Nacional de Protección Civil, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 30 Bis fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 19, fracción XI de la Ley General de Protección Civil; 22, fracciones XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; 12, fracciones I, inciso a), II y IV del Acuerdo que establece los Lineamientos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN (LINEAMIENTOS) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el día 1 de diciembre de 2019, se emitió el Boletín de Prensa número BDE-089-2019, mediante el cual se dio a conocer que la Coordinación Nacional de Protección Civil (CNPC), declaró en Emergencia a los municipios de Elota, San Ignacio y Mazatlán por la presencia de lluvia severa e inundación pluvial ocurridas el día 28 de noviembre de 2019 y en el municipio de Culiacán, por la presencia de lluvia severa ocurrida el día 28 de noviembre de 2019, todos del estado de Sinaloa; publicándose la Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2019.

Que mediante oficio número SSPC/SPPPCCP/CNPC/DGPC/00672/2019, de fecha 11 de diciembre de 2019, la Dirección General de Protección Civil (DGPC) comunica que, de acuerdo con el más reciente análisis realizado por la Dirección de Administración de Emergencias de esa Unidad Administrativa, las causas de la Declaratoria ya no persisten, por lo que con base en el artículo 12, fracción II de los LINEAMIENTOS, en opinión de la DGPC se puede finalizar la vigencia de la Declaratoria de Emergencia, debido a que ha desaparecido la situación de emergencia por la cual fue emitida.

Que el 11 de diciembre de 2019, la CNPC emitió el Boletín de Prensa número BDE-094-2019, a través del cual dio a conocer el Aviso de Término de la Declaratoria de Emergencia para los municipios de Elota, San Ignacio y Mazatlán por la presencia de lluvia severa e inundación pluvial ocurridas el día 28 de noviembre de 2019 y en el municipio de Culiacán, por la presencia de lluvia severa ocurrida el día 28 de noviembre de 2019, todos del Estado de Sinaloa

Que tomando en cuenta lo anterior, se determinó procedente expedir el siguiente:

AVISO DE TÉRMINO DE LA EMERGENCIA POR LA PRESENCIA DE LLUVIA SEVERA E INUNDACIÓN PLUVIAL OCURRIDAS EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2019 EN 3 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SINALOA; ASÍ COMO, POR LLUVIA SEVERA OCURRIDA EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2019 EN 1 MUNICIPIO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA

Artículo 1o.- De conformidad con el artículo 12, fracción I inciso a) de los LINEAMIENTOS, se da por concluida la Declaratoria de Emergencia para los municipios de Elota, San Ignacio y Mazatlán por la presencia de lluvia severa e inundación pluvial ocurridas el día 28 de noviembre de 2019 y en el municipio de Culiacán, por la presencia de lluvia severa ocurrida el día 28 de noviembre de 2019, todos del Estado de Sinaloa.

Artículo 2o.- El presente Aviso de Término de la Emergencia se publicará en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con los artículos 61 de la Ley General de Protección Civil y 12 fracción II, de los LINEAMIENTOS.

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil diecinueve.- El Coordinador Nacional de Protección Civil, **David Eduardo León Romero**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se determinan los días que se considerarán como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos que se tramiten o deban tramitarse ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por las entidades y personas sujetas a la supervisión de dicha Comisión, así como por las autoridades y público en general.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 14 y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en términos de lo previsto por el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones legales aplicables, así como en el Artículo Tercero, numeral 76 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2010, así como sus reformas, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es el ordenamiento legal que regula los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, y

Que con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica a las entidades y particulares sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como a otras autoridades y público en general, respecto de los actos y procedimientos administrativos que se llevan a cabo ante esta Comisión, resulta necesario establecer los días en los cuales no correrán los plazos y términos dentro de dichos procedimientos; ha resuelto expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS DÍAS QUE SE CONSIDERARÁN COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE TRAMITEN O DEBAN TRAMITARSE ANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, POR LAS ENTIDADES Y PERSONAS SUJETAS A LA SUPERVISIÓN DE DICHA COMISIÓN, ASÍ COMO POR LAS AUTORIDADES Y PÚBLICO EN GENERAL

ÚNICO.- Se considerarán como días inhábiles, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que se tramiten o deban tramitarse ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en adición a los sábados y domingos, los siguientes:

- I. Del 23 de diciembre de 2019 al 7 de enero de 2020.
- II. El primer lunes de febrero de 2020 en conmemoración del 5 de febrero.
- III. El tercer lunes de marzo de 2020 en conmemoración del 21 de marzo.
- IV. El 9 y 10 de abril de 2020.
- V. El 1º de mayo de 2020.
- VI. El 5 de mayo de 2020.
- VII. El 16 de septiembre de 2020.
- VIII. El 2 de noviembre de 2020, y
- IX. El tercer lunes de noviembre de 2020 en conmemoración del 20 de noviembre.

Atentamente

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2019.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Adalberto Palma Gómez**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2019 y enero de 2020, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VÍCTOR MANUEL TOLEDO MANZUR, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 74 de la Ley Federal del Trabajo y 5, fracción XXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento legal que regula los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal, las actuaciones y diligencias deben practicarse en días hábiles, no considerando como tales los sábados y domingos, así como el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 5 de mayo, 1o. y 16 de septiembre, 20 de noviembre, 25 de diciembre y 1o. de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;

Que la citada Ley señala también como días inhábiles aquellos en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o en los que se suspendan las labores, lo cual se hará del conocimiento público mediante acuerdo que expida el titular de la dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación;

Que el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ordena que los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, acuerdos y circulares, entre otros, que tengan por objeto establecer obligaciones específicas, deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos;

Que el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, señala como días de descanso obligatorio el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre, y

Que con el fin de dar certeza y seguridad jurídica a todas aquellas personas que tienen asuntos en trámite en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, respecto de los días en que no corren los plazos y términos referentes a los procedimientos administrativos correspondientes, es necesario hacer del conocimiento del público en general los días que se considerarán inhábiles en el mes de diciembre de 2019 y enero de 2020, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2019 Y ENERO DE 2020, QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS

Artículo Primero. Para efectos de los actos y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán como inhábiles los siguientes días:

I. Del año 2019:

a. 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 del mes de diciembre, y

II. Del año 2020:

a. 1, 2, 3, 6 y 7 de enero.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como de asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten.

Artículo Segundo. Durante los días citados no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 16 días del mes de diciembre de 2019.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Víctor Manuel Toledo Manzur.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

REGLAMENTO de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 13 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 20 y 22 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

CAPÍTULO I

De las disposiciones generales

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley Federal de Protección al Consumidor, sin perjuicio de la aplicación de otros reglamentos sobre materias específicas.

La aplicación del presente Reglamento corresponde a la Procuraduría Federal del Consumidor.

Artículo 2.- Además de las definiciones referidas en el artículo 2 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para los efectos de este Reglamento se entiende por Ley, a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Cuando se haga referencia a productos se entenderá respecto a bienes muebles.

Para los efectos del artículo 92, cuarto párrafo de la Ley, se entenderá por bien o producto nuevo aquél que sea de primer uso.

En el caso de un vehículo nuevo, éste se entenderá como el automotor de procedencia nacional o extranjera, destinado al transporte terrestre de personas o bienes que el proveedor comercializa por primera vez, con no más de 1,000 kilómetros recorridos. En la reclamación de vehículo nuevo, se tomará en cuenta el plazo y supuestos previstos en el artículo 105, fracción I de la Ley.

Artículo 3.- La Procuraduría será competente para conocer de aquellos actos que realicen las instituciones financieras, cuando éstas provean bienes, productos o servicios que no estén contemplados en leyes de naturaleza financiera.

Artículo 4.- Las personas morales a que alude el artículo 2, fracción I, párrafo segundo de la Ley, podrán acreditar estar constituidas como microempresas o microindustrias, con la documentación o constancia que emita la autoridad competente en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, sus respectivos reglamentos y los acuerdos o criterios emitidos por la Secretaría o, en su defecto, con la expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 5.- El proveedor acreditará el cumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 7 BIS y 57 de la Ley, referente a informar al consumidor el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios mediante documentos, anuncios, avisos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; así como en cualquier otra forma que de manera clara, legible, e indubitable y en lugar visible informen o exhiban, al alcance de cualquier consumidor, el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que se desee adquirir o contratar, atendiendo a los supuestos aplicables de cada precepto de la Ley.

Artículo 6.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, fracción III; 7 BIS; 43; 66, fracción III; 73 BIS, fracción IX; 73 TER, fracción VII y demás relativos de la Ley, se entiende por precio total, costo total o monto total a pagar, al precio, costo o monto, relativo a operaciones al contado o a crédito que incluya, según corresponda, los conceptos siguientes: impuestos, comisiones, intereses, seguros y cualquier otro costo, cargo, gasto o erogación adicional que se requiera cubrir con motivo de la adquisición o contratación respectiva, tales como los relativos a investigación, apertura de crédito, avalúos, administración y envío.

En la celebración de operaciones a crédito, incluyendo las operaciones de compraventa a plazo, de pagos diferidos y de exhibiciones periódicas, antes de la contratación correspondiente, el proveedor deberá informar al consumidor el Costo Anual Total aplicable a la operación, expresado en términos porcentuales anuales. Para efectos de este artículo, el Costo Anual Total es el costo de financiamiento que para fines informativos y de comparación, incorpora la totalidad de los costos y gastos del crédito. El referido Costo Anual Total se

calculará utilizando la metodología establecida por el Banco de México para el tipo de crédito de que se trate, vigente en la fecha del cálculo respectivo.

En la publicidad y en cualquier medio por el cual se proporcione información relativa al precio de los bienes, productos o servicios que los proveedores ofrezcan, deberá señalarse de manera notoria el precio total, costo total o monto total a pagar relativo a operaciones al contado, según corresponda y, tratándose de operaciones a crédito, también deberá señalarse de manera notoria el Costo Anual Total respectivo.

Asimismo, para dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 12 de la Ley, el proveedor entregará la factura, recibo o comprobante, a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a elección del consumidor.

CAPÍTULO II

De las medidas de apremio y medidas precautorias

Sección Primera

Medidas de apremio

Artículo 7.- Se entiende por medida de apremio aquélla que la Procuraduría impone para hacer cumplir coactivamente los actos administrativos por ella ordenados mediante oficios, acuerdos o resoluciones, así como los convenios ante ella celebrados.

El acuerdo o el acta en el que se imponga la medida de apremio deberá indicar la o las disposiciones que se presuman violadas o infringidas por el proveedor, así como los elementos que soporten la imposición de dicha medida.

Artículo 8.- La aplicación de las medidas de apremio contenidas en el artículo 25 de la Ley se realizará conforme a las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 9.- Las medidas de apremio se aplicarán en función de la gravedad de la conducta u omisión en que hubiere incurrido el proveedor, sin existir alguna prelación específica en cuanto a su imposición.

Artículo 10.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por apercibimiento la prevención que la Procuraduría formula al proveedor con el objeto de que éste se abstenga de incurrir en actos u omisiones que impidan la ejecución de un acto administrativo por ella ordenado.

El apercibimiento será incluido en el cuerpo de los oficios, acuerdos, o resoluciones, en los que se ordene la ejecución de algún acto administrativo. Dicho apercibimiento informará al proveedor respecto de la multa que corresponda, del auxilio de la fuerza pública o, en su caso, arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, como medidas de apremio ante sus acciones u omisiones, que impidan llevar a cabo los actos ordenados por la Procuraduría con motivo del ejercicio de sus atribuciones. El apercibimiento también podrá prevenir a los proveedores sobre la aplicación de medidas precautorias.

Artículo 11.- El apercibimiento se notificará previo a la emisión de las medidas de apremio o en algunos casos, las medidas precautorias, al formular el requerimiento de información o documentación, así como cuando proceda en términos de la Ley, de este Reglamento y de otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12.- La medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 25 de la Ley se aplicará en los siguientes casos:

- I. Cuando un proveedor no se presente a la audiencia conciliatoria, no atienda la audiencia vía telefónica o por otro medio idóneo, conforme al artículo 111 de la Ley; no rinda el informe correspondiente o no presente el extracto de este último;
- II. Cuando el presunto infractor no dé cumplimiento a la medida precautoria de suspender la información o publicidad, o a la medida precautoria de suspender la comercialización de bienes, productos o servicios, ordenadas por la Procuraduría;
- III. Cuando, ante orden de la Procuraduría, el proveedor omita indicar, en la publicidad o información que difunda, que la veracidad de la misma no ha sido comprobada ante la propia autoridad;
- IV. Cuando no se haya dado cumplimiento a los convenios celebrados por las partes y aprobados por la Procuraduría, salvo que la falta de cumplimiento sea responsabilidad del consumidor;
- V. Cuando el infractor no dé cumplimiento a la resolución que ordene la destrucción de los productos, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 QUATER de la Ley;

- VI. Cuando no se dé cumplimiento a los requerimientos contenidos en los oficios, acuerdos o resoluciones, dentro del plazo otorgado, y
- VII. En los demás casos que procedan en términos de la Ley, de este Reglamento y de otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13.- La aplicación de medidas de apremio consistentes en multa con motivo de actos u omisiones que impidan llevar a cabo los actos ordenados por la Procuraduría, se realizará con proporcionalidad considerando la condición económica del proveedor.

Asimismo, para los efectos de las multas diarias a las que se refiere el artículo 25, fracción IV de la Ley, las mismas se computarán a partir del día en el que se reitere el incumplimiento del mandato respectivo y hasta que se acredite su cumplimiento.

Las multas impuestas como medida de apremio, por su naturaleza jurídica, son independientes a las multas impuestas como sanciones económicas, que se imponen con motivo del incumplimiento a las disposiciones de la Ley, sin ser las primeras, accesorias de ningún procedimiento previsto en la Ley.

Artículo 14.- El auxilio de la fuerza pública previsto en la fracción II del artículo 25 de la Ley, se solicitará para llevar a cabo la ejecución del acto administrativo ordenado por la Procuraduría, cuando:

- I. Existan acciones u omisiones que impidan llevar a cabo los actos ordenados por la Procuraduría, o
- II. Por la naturaleza de los actos ordenados por la Procuraduría, la ejecución de los mismos implique riesgos para la integridad física o seguridad personal de los servidores públicos encargados de realizar dicha ejecución o de cualquiera otra persona que intervenga en la diligencia correspondiente, a juicio de la autoridad emisora del acto.

Cuando se hubiere ordenado la práctica de alguna diligencia, el servidor público autorizado para practicarla, levantará, en su caso, constancia de la renuencia u oposición por parte de la persona con quien se haya pretendido entender dicha diligencia ante dos testigos, que deberán firmarla, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; la constancia servirá como base documental que fundamente la solicitud del auxilio de la fuerza pública.

Los testigos serán propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos, en caso de negarse a firmar no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el servidor público haga constar tal circunstancia en la propia constancia.

En tales casos, deberá girarse oficio a la autoridad de seguridad pública local o federal competente, con el objeto de que proporcione las facilidades necesarias para que la Procuraduría ejecute el acto administrativo correspondiente.

Artículo 15.- El arresto administrativo hasta por treinta y seis horas previsto en la fracción III del artículo 25 de la Ley, se llevará a cabo cuando:

- I. En más de una ocasión el proveedor no haya dado cumplimiento a lo ordenado por la Procuraduría;
- II. Se realicen acciones violentas que impidan llevar a cabo los actos ordenados por la Procuraduría, que pongan en riesgo la integridad física o seguridad personal de los servidores públicos encargados de realizarlos o de cualquiera otra persona que intervenga en la diligencia correspondiente, a juicio de la autoridad emisora del acto;
- III. El proveedor no comparezca o no desahogue algún requerimiento de información que por escrito solicite la Procuraduría, o documentación, relacionada con bienes, productos o servicios que afectan o puedan afectar la vida, salud, seguridad o economía del consumidor;
- IV. El proveedor desacate la orden de suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35, fracción I de la Ley, sin que medie causa justificada acreditada ante la Procuraduría, y
- V. Se obstaculicen o impidan las acciones de verificación de conformidad con el artículo 13 de la Ley, así como el procedimiento administrativo de ejecución que ordene la Procuraduría.

En cualquiera de los casos previstos en este artículo, deberá solicitarse apoyo a la autoridad de seguridad pública local o federal competentes, para ejecutar el arresto.

Sección Segunda

Medidas precautorias

Artículo 16.- La Procuraduría podrá imponer medidas precautorias con motivo del incumplimiento de las disposiciones de la Ley o de las normas oficiales mexicanas aplicables, en términos del artículo 25 BIS de la Ley. El acuerdo o el acta correspondiente en el que se imponga la medida precautoria deberá indicar la o las disposiciones que se consideren violadas o infringidas por el proveedor y los demás elementos pertinentes.

Artículo 17.- Las medidas precautorias se aplicarán conforme a los criterios que expida el Procurador mediante Acuerdo, el cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Los criterios deberán contener, al menos, lo siguiente:

- I. La descripción de los supuestos generales conforme a los cuales se aplicará cada una de las medidas precautorias;
- II. Los elementos necesarios para circunstanciar en el acta la imposición de la medida dentro del procedimiento correspondiente;
- III. En lo relativo a los sellos de inmovilización o a los sellos e información de advertencia, la descripción de dichos sellos, y
- IV. Los requisitos para el levantamiento de las medidas precautorias impuestas, en los casos en que proceda.

Artículo 18.- Se entiende que un bien, producto o servicio afecta o puede afectar la vida, la salud o la seguridad de las personas, cuando su consumo interrumpa o pueda interrumpir la vida, o ponga o pueda poner en riesgo la continuidad de la misma, o suspenda o pueda suspender el buen funcionamiento del organismo humano, bien sea por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radiactivas o biológico-infecciosas, o porque implique el uso de mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos en sí mismos por la velocidad que desarrollen, por la energía que conduzcan o por otras causas análogas.

Tratándose de la medida precautoria establecida en el artículo 25 BIS, fracción VII de la Ley, considerando la especialidad del producto de que se trate, la Procuraduría, antes de emitir las alertas respectivas a los consumidores, o de ordenar el llamado a revisión de bienes o productos, cuando presenten defecto o daños que ameriten ser corregidos, reparados o reemplazados y los proveedores hayan informado esta circunstancia a la Procuraduría, ésta se asegurará que tales bienes o productos, efectivamente sean defectuosos o dañinos, que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor, a través de los medios de verificación con que cuenta la institución, además de solicitar información, documentación y otros elementos necesarios a diferentes autoridades nacionales e internacionales, siempre y cuando se trate de productos comercializados en México y, a su vez, se trate de productos iguales en sus características y contenido. En todo caso, la Procuraduría deberá incorporar como propias, las alertas emitidas por otras autoridades respecto de dichos productos.

Artículo 19.- Se entiende que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores cuando en virtud de la comisión de conductas o prácticas comerciales abusivas o por el incumplimiento de normas oficiales mexicanas, se perjudican los derechos de los consumidores en forma generalizada.

Artículo 20.- Se consideran conductas o prácticas comerciales abusivas, además de las previstas en el artículo 25 BIS de la Ley, las siguientes:

- I. La manipulación de precios y tarifas como consecuencia de fenómenos naturales, meteorológicos o contingencias sanitarias;
- II. La realización de actos sin consentimiento previo y expreso del consumidor, cuando así lo exija la Ley;
- III. El cobro de cargos no autorizados por el consumidor o que no se deriven del contrato correspondiente;
- IV. La falta de exhibición de precios o tarifas en términos de lo previsto por la Ley;
- V. La falta de entrega de comprobantes de las operaciones realizadas, por parte del proveedor;
- VI. La negativa del proveedor de vender bienes, productos o servicios de consumo generalizado;
- VII. La negativa del proveedor de entregar al consumidor un bien o producto, o de prestarle un servicio, después de que éste hubiere pagado por ellos, y

- VIII.** Las demás que violen los derechos que la Ley otorga a los consumidores en virtud de su realización de manera engañosa, excesiva, arbitraria o indebida.

Artículo 21.- El aseguramiento de los bienes previsto por los artículos 25 BIS, fracción II y 98 TER de la Ley, procederá cuando los mismos no cumplan con lo dispuesto en la Ley, en las normas oficiales mexicanas o en otras disposiciones jurídicas aplicables, cuyo cumplimiento corresponda verificar a la Procuraduría.

Artículo 22.- El procedimiento que regule el aseguramiento a que se refiere el artículo anterior, será expedido por el Procurador mediante Acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación. En dicho procedimiento se establecerán, entre otros, los criterios para determinar los casos en los que la Procuraduría transferirá los bienes en cuestión al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

CAPÍTULO III

De la privacidad de la información y de la publicidad

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley, la petición del consumidor y la respuesta a éste, respecto de la información solicitada, podrán hacerse por cualquier medio comprobable y legalmente aceptado. Una vez que el consumidor hubiere solicitado la corrección de la información por ser inexacta o errónea, podrá interponer la reclamación respectiva ante la Procuraduría si el proveedor no la corrige dentro del plazo señalado por la Ley.

Artículo 24.- Para efectos del primer párrafo del artículo 32 de la Ley, el proveedor podrá acreditar la veracidad de la información a través de documentación emitida por organismos nacionales o internacionales de probada capacidad científica y técnica, cuando no existan regulaciones específicas aplicables en el territorio nacional.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 32 de la Ley, se entiende por evidencia científica, objetiva y fehaciente, los estudios técnicos y científicos que contengan un informe que describa los resultados originales de una investigación, conformándose por los siguientes elementos mínimos:

- I.** Título, nombre del autor o autores;
- II.** Documento del cual se adviertan sus conocimientos técnicos y su experiencia;
- III.** Planteamiento del problema o propósito de la investigación;
- IV.** Resumen del estudio o investigación;
- V.** Justificación científica del estudio o investigación;
- VI.** Materiales y métodos empleados para el estudio o investigación;
- VII.** Conclusión del estudio o investigación;
- VIII.** Los resultados y datos arrojados por el estudio o investigación, con un análisis estadístico de los mismos, y
- IX.** La crítica o análisis de los resultados y, en su caso, las referencias y los reconocimientos otorgados por la elaboración del estudio o investigación.

La información presentada deberá permitir identificar su trazabilidad y vinculación con el bien, producto o servicio en cuestión.

Se entenderá la trazabilidad como la serie de procedimientos que permiten rastrear el origen y proceso de análisis al que se ha sometido un bien o producto determinado.

Los estudios, protocolos o métodos deben incluir procedimientos, o referencias científicas validadas, confiables o reconocidas nacional o internacionalmente de probada capacidad científica y técnica, así como seguir una metodología científica, con un análisis de resultados, con una muestra representativa, en su caso, y con un criterio para la evaluación del producto acorde con el propósito de la prueba.

Asimismo, el proveedor, las sociedades o asociaciones profesionales deberán poner a disposición del consumidor, por cualquier medio, una versión pública del documento que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente de las cualidades o propiedades del bien, producto o servicio objeto del aval, aprobación, reconocimiento o certificación.

Artículo 26.- La Procuraduría podrá requerir a los colegios, sociedades o asociaciones de profesionistas, la documentación e información que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente las cualidades o

propiedades del bien, producto o servicio objeto del aval, aprobación, reconocimiento o certificación del producto o servicio de que se trate, conforme a lo establecido en los términos del artículo 13 de la Ley.

Artículo 27.- La documentación a que se refieren los artículos 24, 25 y 26 de este Reglamento, deberá presentarse en original o, en su caso, en copia certificada. Tratándose de documentos e información de procedencia extranjera, deberán presentarse apostillados o legalizados, por autoridad competente y cuando se encuentren redactados en un idioma distinto al español, se deberá adjuntar a éstos su traducción hecha por perito autorizado, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, reglamentos o normatividad aplicable.

Artículo 28.- Se entiende por publicidad comparativa a aquélla que coteja, confronta o compara a dos o más bienes, productos o servicios similares o idénticos entre sí, sean o no de una misma marca.

Para efectos de realizar publicidad comparativa por parte de los proveedores, éstos podrán utilizar los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría, siempre y cuando se presenten completos al consumidor, y se indique de manera visible, clara, veraz y comprobable, el medio y la fecha de publicación.

Artículo 29.- Cuando la Procuraduría tenga conocimiento de posibles infracciones a la Ley en materia de información y publicidad, iniciará el procedimiento respectivo, con relación a su veracidad, en términos del último párrafo del artículo 35 de la Ley.

La orden a que se refiere el último párrafo del artículo 35 de la Ley, podrá ser decretada en cualquier momento de la sustanciación del referido procedimiento.

CAPÍTULO IV

De la revisión voluntaria de la publicidad

Artículo 30.- Para los efectos del último párrafo del artículo 32 de la Ley, deberá entenderse como diagnóstico publicitario, a la herramienta preventiva mediante la cual se analiza la publicidad que someten a consulta los proveedores, previo a su difusión, por cualquier medio, emitiendo una opinión no vinculante, es decir, no constituyen ningún tipo de autorización, permiso o visto bueno para el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de publicidad.

La solicitud podrá realizarse por escrito o por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Adjuntar la pieza o pauta publicitaria completas y en idioma español y precisar en qué medios será difundida, y
- II. Que la pieza o pauta publicitaria que se somete a diagnóstico, sea inédita, es decir que nunca se haya publicitado.

La información que se presente, será protegida como confidencial, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Sólo procederá la solicitud de diagnóstico publicitario, por una ocasión por pauta publicitaria.

Las autoridades de la Procuraduría, emitirán su opinión dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación por cada pauta publicitaria, siempre y cuando se adviertan los elementos necesarios para el análisis correspondiente.

Artículo 31.- Para efectos del artículo 32 de la Ley, en relación con el primer párrafo del artículo 13 de la Ley, se entenderá por monitoreo, el análisis que realiza la Procuraduría a la información y publicidad dirigida a los consumidores y difundida por los proveedores en los diversos medios de comunicación, los cuales son de libre acceso y se encuentran al alcance de cualquier persona, ello con la finalidad de constatar el debido cumplimiento de la Ley.

CAPÍTULO V

De las operaciones inmobiliarias

Artículo 32.- El registro y cancelación de los modelos de contratos de adhesión en materia inmobiliaria a que se refiere el artículo 73 de la Ley, se registrará por los capítulos VIII, X y demás disposiciones relativas de la Ley, así como por lo previsto en el Capítulo VII de este Reglamento.

Artículo 33.- El proveedor deberá comunicar al consumidor que tiene derecho a consultar la información a que se refiere el artículo 73 BIS de la Ley y, para tal efecto, la pondrá efectivamente a su disposición, previamente a que de cualquier manera asuma el compromiso de adquirir el inmueble correspondiente.

Artículo 34.- La maqueta a que se refiere el artículo 73 BIS, fracción I de la Ley deberá exhibirse desde la promoción del inmueble y hasta que el proveedor entregue el mismo al consumidor.

Por maqueta se entiende la representación física o virtual, es decir, por medios ópticos o electrónicos, que tiene por objeto mostrar las características generales, distribución y dimensiones del bien inmueble objeto de la compraventa y, en su caso, el desarrollo habitacional en donde se encuentre éste.

Artículo 35.- El proveedor hará del conocimiento del consumidor, por escrito y previamente a la celebración del contrato respectivo, los casos en que éste deba cubrir honorarios, comisiones o gastos adicionales al precio del inmueble que sean determinados por terceros, necesarios para recibir el inmueble en los términos y condiciones ofrecidos y acordados.

El proveedor no tendrá responsabilidad con respecto a los honorarios, gastos y otros costos derivados de la contratación de bienes o servicios, incluyendo créditos, que el consumidor elija y contrate libremente.

Artículo 36.- El contrato de compraventa deberá señalar las condiciones a que se sujete la entrega del inmueble en la fecha pactada. Cumplidas tales condiciones, el proveedor deberá entregar el inmueble en dicha fecha.

Asimismo, el contrato de compraventa deberá señalar aquellos casos, causas o situaciones que, sin contravenir las disposiciones legales aplicables, puedan resultar en un retraso en la entrega del inmueble sin responsabilidad para el proveedor.

Artículo 37.- En los casos de reclamaciones derivadas de defectos o vicios ocultos respecto de bienes inmuebles, se estará a lo dispuesto en el contrato correspondiente y en la legislación civil aplicable.

Artículo 38.- Los promotores y asesores inmobiliarios deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 73 BIS de la Ley en lo que les resulte aplicable, conforme a los actos que realicen y al objeto del contrato.

CAPÍTULO VI

De la bonificación o compensación

Artículo 39.- La bonificación o compensación es el derecho que tiene el consumidor de recibir un pago extraordinario en los supuestos establecidos en los artículos 37, 41, 50, 60, 61, 82, 92 y 92 BIS de la Ley, en términos del artículo 92 TER de la misma, así como aquella a la que se refiere el artículo 73 QUINTUS de la Ley.

Artículo 40.- El consumidor podrá exigir la bonificación o compensación mediante la presentación de la reclamación correspondiente, ante la Procuraduría, o bien, ante la autoridad judicial competente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 93 de la Ley.

Artículo 41.- Una vez admitida una reclamación por parte de la Procuraduría, los conciliadores deberán analizar si la misma está vinculada con alguna de las causales de la bonificación o compensación previstas por la Ley y señaladas en el artículo 39 de este Reglamento, con objeto de informarle durante la audiencia correspondiente tanto al consumidor como al proveedor del derecho que la Ley le otorga a aquél a efecto de que pueda hacerlo valer.

Artículo 42.- En el caso de que un consumidor solicite al proveedor el pago de la bonificación o compensación correspondiente, el conciliador deberá asentarla en el acta respectiva y solicitará al proveedor que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 43.- Cuando el consumidor y el proveedor acuerden una conciliación respecto de la reclamación de aquél y, en su caso, de la bonificación o compensación respectiva, una vez que se acredite por cualquiera de las partes el cumplimiento del convenio correspondiente, la Procuraduría emitirá un acuerdo decretando el procedimiento conciliatorio como asunto total y definitivamente concluido, sin que ello implique que se exima al proveedor de ser sancionado por infracciones a la Ley, de ser procedente.

Artículo 44.- En el caso de que no se llegue a una conciliación entre las partes y el proveedor se niegue a pagar la bonificación o compensación correspondiente al consumidor, el conciliador solicitará la emisión del dictamen respectivo y el inicio del procedimiento por infracciones a la Ley.

Artículo 45.- La bonificación o compensación a que se refiere el artículo 95 de la Ley, deberá exigirse ante la autoridad judicial competente.

CAPÍTULO VII

De los contratos de adhesión y del Registro Público de Contratos de Adhesión

Artículo 46.- Para efectos de la publicación de los modelos de contratos de adhesión a que se refiere el artículo 87 BIS de la Ley, se considerarán también los previstos en los artículos 63 y 73 de la misma.

Artículo 47.- El proveedor deberá presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 87 BIS de la Ley, ya sea por escrito o por vía electrónica, antes de que utilice el modelo de contrato correspondiente en sus operaciones con los consumidores.

Artículo 48.- En el Registro Público de Contratos de Adhesión se inscribirán los modelos de contratos que los proveedores propongan utilizar con los consumidores, siempre y cuando cumplan con la Ley y la normatividad correspondiente. Asimismo, se inscribirán los modelos de contratos respecto de los cuales los proveedores hubieren presentado el aviso de adopción a que se refiere el artículo 87 BIS de la Ley.

Asimismo, en el Registro a que se refiere el párrafo anterior, podrán inscribirse los modelos de contratos que una cámara u otro género de agrupación de proveedores de una rama industrial o comercial elaboren y propongan para su adopción por sus agremiados y otros participantes en la industria, siempre y cuando cumplan con la Ley y la normatividad correspondiente.

Los proveedores pertenecientes a dicha rama industrial o comercial podrán adoptar el o los modelos de contrato respectivos mediante simple aviso en los términos del artículo 87 BIS de la Ley y en cualquiera de las formas previstas por el artículo anterior.

La inscripción de un modelo de contrato de adhesión será intransferible.

Artículo 49.- El registro de un modelo de contrato será obligatorio cuando lo exija la Ley o una norma oficial mexicana; en caso contrario, los proveedores podrán solicitar el registro de su modelo de contrato de manera voluntaria.

Para efectos del otorgamiento del registro de los contratos de adhesión a que se refiere el artículo 65 BIS de la Ley, la Procuraduría sólo registrará aquellos modelos en los que los bienes que se señalen como garantía prendaria cumplan con dicha calidad en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 50.- En caso de que los proveedores otorguen crédito al consumidor para la adquisición de inmuebles, en el contrato de adhesión respectivo se podrán determinar las cantidades de dinero que se deban cubrir en salarios mínimos, Unidades de Medida y Actualización, en unidades de inversión o de cualquier otra manera lícita, indicando los criterios para su conversión a cantidades en moneda nacional. Para el registro de los contratos de adhesión se deberá prever lo dispuesto en este artículo.

Artículo 51.- Con relación a lo dispuesto en el artículo 86, segundo párrafo de la Ley, las normas oficiales mexicanas podrán ordenar que en los contratos de adhesión se incluya una cláusula por la que se determine el monto, el plazo y la forma del pago.

Artículo 52.- Los proveedores solicitarán el registro de sus modelos de contrato de adhesión en los plazos previstos en la norma oficial mexicana que corresponda o, en su defecto, a más tardar dentro de los treinta días siguientes de su entrada en vigor.

Artículo 53.- Para los efectos del artículo 86 BIS de la Ley, se entenderán como servicios adicionales, especiales o conexos, aquéllos ofrecidos por el proveedor, diferentes al básico o no previstos al inicialmente contratado, y por los que el consumidor deba emitir su consentimiento en forma previa y expresa, ya sea por escrito o por vía electrónica.

El proveedor no podrá proporcionar un servicio adicional, especial o conexo, basado en la circunstancia de que el consumidor no le hubiese efectuado manifestación alguna ante el ofrecimiento que aquél le hubiere hecho.

Artículo 54.- A las disposiciones o cláusulas contenidas en los contratos que debiendo registrarse no hayan sido registrados y que contravengan los intereses o derechos de los consumidores, les será aplicable lo dispuesto por el artículo 87, segundo párrafo de la Ley.

Artículo 55.- La Procuraduría efectuará modificaciones al modelo de contrato publicado en el Diario Oficial de la Federación, cuando las prácticas comerciales lo requieran, o bien, cuando la Ley o la norma oficial mexicana correspondiente, hubiere sido modificada o adicionada. En estos casos, la Procuraduría publicará dichas modificaciones en el medio de difusión oficial referido.

Los proveedores que hubieren adoptado un modelo publicado que posteriormente sea modificado, podrán adoptar el nuevo modelo o solicitar el registro conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley.

Artículo 56.- En aquellos casos en que el proveedor solicite modificar el modelo de contrato de adhesión que tenga registrado ante la Procuraduría, ésta procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley y, en caso de que lo autorice, se registrará como un nuevo contrato y se le asignará un número de registro diferente.

Artículo 57.- La cancelación del registro de un modelo de contrato de adhesión a que se refiere el artículo 90 BIS de la Ley, procederá una vez que la resolución emitida en el procedimiento por infracciones a la Ley haya quedado firme, ya sea por no haber sido impugnada o por haberse agotado los medios de impugnación correspondientes.

Artículo 58.- La cancelación del registro de un modelo de contrato de adhesión implicará que el proveedor no pueda seguir utilizándolo, teniendo la obligación de presentar a la Procuraduría un nuevo modelo, el cual sólo podrá utilizar hasta que aquélla lo autorice y registre conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Sólo procederá la obligación a que se refiere el párrafo anterior cuando las normas oficiales mexicanas correspondientes así lo dispongan.

Artículo 59.- El Procurador emitirá los lineamientos que regulen la organización y funcionamiento del Registro Público de Contratos de Adhesión, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

CAPÍTULO VIII

Del Registro Público de Consumidores

Artículo 60.- El Registro Público de Consumidores, al que hacen referencia los artículos 18 y 18 BIS de la Ley, tiene por objeto:

- I. Inscribir, los números telefónicos, correos electrónicos u otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología de los consumidores que lo soliciten a la Procuraduría y que no deseen recibir publicidad de bienes, productos o servicios, y
- II. Proporcionar a los proveedores que así lo soliciten, los datos inscritos en el Registro Público de Consumidores, previo pago de la tarifa correspondiente.

Cuando un consumidor otorgue su consentimiento de forma expresa, por medios físicos, electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología a determinado proveedor o empresa para recibir publicidad, este consentimiento prevalecerá sobre la inscripción en el registro mencionado en el párrafo anterior, únicamente respecto a la publicidad del proveedor que recabó el consentimiento.

Dicho consentimiento puede ser revocado por el consumidor en cualquier momento.

Artículo 61.- La Procuraduría recibirá y tramitará las denuncias que presenten los consumidores, por posibles violaciones a lo establecido en el artículo 18 BIS de la Ley.

Las denuncias antes referidas, no procederán cuando:

- I. El consumidor hubiese otorgado su consentimiento expreso para recibir publicidad sin haberlo revocado;
- II. El número telefónico, correo electrónico u otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología, del consumidor, no se encuentre inscrito en el Registro Público de Consumidores o que no haya transcurrido el plazo de treinta días naturales siguientes a la inscripción para que surta efectos la misma, y
- III. El envío de información no tenga fines mercadotécnicos o publicitarios, o se realice para ofrecer servicios que no sean competencia de la Procuraduría en términos del artículo 5 de la Ley.

Artículo 62.- En caso de incumplimiento del artículo 18 BIS de la Ley, la Procuraduría podrá, de oficio, iniciar el procedimiento por infracciones a la Ley establecido en el artículo 123 de la misma.

CAPÍTULO IX

Del Registro de Políticas de Compensación por Demoras y Retrasos de Vuelos atribuibles a los Concesionarios o Permisionarios del Transporte Aéreo de Pasajeros

Artículo 63.- Para efectos de lo establecido en el artículo 47 BIS, fracción V de la Ley de Aviación Civil, la Procuraduría, contará con un Registro de Políticas de Compensación por Demoras y Retrasos de Vuelos atribuibles a los Concesionarios o Permisionarios del Transporte Aéreo de Pasajeros, lo anterior con la finalidad de registrar las compensaciones que habrán de otorgarse a los pasajeros afectados por demoras o retrasos, superiores a una hora e inferiores a cuatro.

En el Registro de referencia, se podrán inscribir las compensaciones e indemnizaciones que otorguen los concesionarios o permisionarios, por demoras o retrasos mayores a cuatro horas, en caso de cancelación y sobreventa.

El otorgamiento del Registro de Políticas de Compensación por Demoras y Retrasos de Vuelos atribuibles a los Concesionarios o Permisionarios del Transporte Aéreo de Pasajeros, no exime al concesionario o permisionario, del cumplimiento de las mismas en los términos que establece el Capítulo X BIS de la Ley de Aviación Civil, relativo a los derechos y obligaciones de los pasajeros.

En caso de que las políticas de compensación presentadas por los concesionarios o permisionarios no cumplan con los mínimos previstos en el artículo 47 BIS, fracción V de la Ley de Aviación Civil, se negará su registro, y se procederá a iniciar un procedimiento por infracciones a la Ley.

Artículo 64.- El Registro de Políticas de Compensación por Demoras y Retrasos de Vuelos atribuibles a los Concesionarios o Permisionarios del Transporte Aéreo de Pasajeros, tiene vigencia de seis meses, contados a partir de su registro.

Los concesionarios o permisionarios del transporte aéreo de pasajeros deberán solicitar por lo menos diez días hábiles antes de la expiración de la vigencia del registro, su renovación o modificación.

La Procuraduría emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro o de renovación o modificación del mismo. Una vez transcurrido el plazo señalado, si la autoridad no da respuesta a la solicitud, se entenderá que la misma es en sentido afirmativo.

En caso de ser aprobadas las políticas respecto de las cuales se solicita su renovación o modificación, el nuevo registro surtirá sus efectos a partir del día siguiente a aquél en que expiró el registro previamente otorgado.

A cada registro otorgado se le asignará un nuevo número conforme al año de registro, con fecha de inicio y expiración de vigencia.

En caso de que no se presente la solicitud de renovación o modificación de registro, dentro del plazo señalado en el segundo párrafo del presente artículo, o bien, no se informe a la Procuraduría la suspensión de actividades como aerolíneas regulares para pasajeros, se entenderá que éstos siguen ofreciendo el servicio, sin contar con registro vigente y se iniciará procedimiento por infracciones a la Ley, en términos del artículo 123 de la Ley.

En caso de que algún concesionario o permisionario del servicio de transporte aéreo de pasajeros, sea omiso en solicitar su registro inicial, y la Procuraduría detecte de oficio o a través de alguna denuncia o reclamación, su actividad comercial, se iniciará procedimiento por infracciones a la Ley, en términos del artículo 123 de la Ley.

CAPÍTULO X

De las reglas procedimentales

Artículo 65.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley, son reclamaciones notoriamente improcedentes, las siguientes:

- I.** Las que promuevan los proveedores;
- II.** Las que incumplan con los requisitos señalados en el artículo 99 de la Ley;
- III.** Cuando el servicio objeto de la reclamación esté comprendido en alguna de las excepciones del artículo 5 de la Ley;
- IV.** Las presentadas en forma extemporánea;
- V.** Cuando no se acredite relación contractual con proveedor alguno;
- VI.** Cuando la reclamación se presente en contra del cobro de precios o tarifas establecidos o registrados por autoridad competente, y
- VII.** Las que se promuevan sin agotar algún medio alternativo de solución de controversias pactado en el contrato respectivo.

Artículo 66.- Las notificaciones efectuadas en los supuestos a que se refiere el artículo 104, tercer párrafo de la Ley, surtirán sus efectos de conformidad con lo establecido por las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 67.- Cuando no se pueda efectuar al proveedor la notificación a que se refiere el artículo 104, fracción I de la Ley, por no corresponder su domicilio con el señalado por el consumidor o por el indicado en el comprobante de la operación respectiva, la Procuraduría requerirá al consumidor para que proporcione otro domicilio y, en su caso, solicitará dicha información a las autoridades competentes en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 13 de la Ley.

La Procuraduría podrá concluir el procedimiento correspondiente por imposibilidad de su notificación, cuando:

- I. El consumidor no proporcione otro domicilio o el que señale tampoco coincida con el del proveedor, o
- II. Las autoridades no otorguen una respuesta en un plazo de treinta días naturales, u otorgada, éstas no proporcionen un domicilio cierto.

Artículo 68.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 113, segundo párrafo de la Ley, en el caso de que el proveedor hubiere suspendido la prestación del servicio con posterioridad a la presentación de la reclamación respectiva y previo a su notificación, la Procuraduría lo exhortará para que lo restablezca.

En los casos en que el proveedor ya hubiere sido notificado de la reclamación, la Procuraduría le requerirá el restablecimiento del servicio correspondiente, aplicando, en su caso, las medidas de apremio o sanciones que procedan.

Artículo 69.- Tratándose de la verificación del cumplimiento de normas oficiales mexicanas, las notificaciones correspondientes se harán de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 70.- La Procuraduría en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 24, fracción XXIII y 25 BIS, fracción VII de la Ley, podrá emitir alertas dirigidas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades o agencias, así como ordenar y difundir llamados a revisión dirigidos a proveedores, a través de cualquier medio, respecto de los productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, salud, seguridad o economía de los consumidores. Los llamados a revisión se realizarán respecto de bienes o productos, cuando presenten defecto o daño que ameriten ser corregidos, reparados o reemplazados, y los proveedores hayan informado previamente esta circunstancia a la Procuraduría.

La determinación de la procedencia de las alertas o llamados a revisión, se efectuará con base en alguno de los siguientes elementos:

- I. Cuando exista notificación voluntaria e inmediata por parte de los proveedores a la Procuraduría, al detectar que los productos, bienes o servicios afectan o pueden afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de los consumidores, debiendo aportar las características físicas y técnicas del producto, así como imágenes para la identificación clara e indubitable del bien, producto o servicio reportado sobre el que se emitirá el llamado a revisión.

Asimismo, el proveedor deberá informar a la Procuraduría las medidas adicionales que adoptará para hacer del conocimiento del consumidor la situación a que se refiere el párrafo anterior, así como los medios de contacto y atención al consumidor y el procedimiento a seguir para la reparación o sustitución total o parcial del producto, bien o servicio con las mismas o similares características, además de la bonificación o compensación a la que tiene derecho el consumidor de conformidad con los artículos 92, 92 BIS y 92 TER de la Ley;
- II. En razón de la verificación o monitoreo, así como de las investigaciones, estudios y análisis de carácter técnico-científico realizados por la Procuraduría, sobre las características y calidad de los bienes, productos o servicios que se ofrecen en el mercado, con objeto de dictaminar técnicamente lo conducente respecto al cumplimiento de la Ley, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de las normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable, de los que se desprendan un incumplimiento sobre las especificaciones de seguridad o elementos que pongan en riesgo la vida, salud, seguridad o economía de los consumidores;
- III. Derivado de dictámenes emitidos por peritos o laboratorios acreditados, respecto de bienes, productos o servicios que, por su costo, precio, dimensiones, proceso de traslado y términos de la garantía, hayan sido objeto de un análisis especializado, determinado por la Procuraduría, al no contar con los elementos o herramientas necesarios para llevarlo a cabo por sí misma;
- IV. A consecuencia de alertas emitidas por otras autoridades nacionales o extranjeras sobre riesgos identificados en productos de consumo, respecto de bienes o productos que se comercialicen en territorio nacional, iguales o similares sobre de los cuales emitió la alerta la autoridad extranjera;

- V. Cuando exista algún antecedente derivado de la información relativa a bienes, productos o servicios que afectan o puedan afectar la vida, salud, seguridad o economía del consumidor proporcionada por otras autoridades, agencias de protección al consumidor, proveedores o a través de sus cámaras o asociaciones, fabricantes, o los consumidores, o del ejercicio de las atribuciones de esta Procuraduría;
- VI. Derivado de los requerimientos de información a los proveedores, que efectúe la Procuraduría cuando advierta incumplimiento relativo a las especificaciones de seguridad en bienes, productos y servicios que se oferten en el mercado o cuando éstos tienen elementos que pongan en riesgo la vida, salud, seguridad o economía de los consumidores.
La información proporcionada por los proveedores deberá estar acreditada de manera documental, por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, respecto de la cual, la Procuraduría ordenará las diligencias y actuaciones que estime conducentes para comprobar su veracidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley, y
- VII. Cuando se afecte la vida, salud, seguridad o economía de los consumidores, en los casos siguientes:
 - a) Por el incumplimiento de una oferta o promoción;
 - b) Como resultado de una información o publicidad engañosa o abusiva;
 - c) Como consecuencia de conductas o prácticas comerciales abusivas, o
 - d) Derivado de conductas discriminatorias o ilícitas en perjuicio de los consumidores.

Artículo 71.- Se entenderá por alerta, el aviso o advertencia dirigida a la población consumidora en general, difundida a través de cualquier medio de comunicación, relativa a la comercialización de productos, bienes y servicios, defectuosos, dañinos o que pueden poner en peligro la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor.

Artículo 72.- El llamado a revisión es la comunicación, difundida por cualquier medio de comunicación, a través de la cual se informa al consumidor la existencia de bienes, productos o servicios defectuosos, dañinos o que puedan poner en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía de los consumidores, emitida con la finalidad de que se revise, repare y, en su caso, reemplace aquel bien, producto o servicio que genere los riesgos antes señalados, derivada de la información que de esa circunstancia proporcionen a la Procuraduría los proveedores.

Artículo 73.- Si después de analizar los elementos a que se refiere el artículo 70 del presente Reglamento, la Procuraduría determina que el bien, producto o servicio resulta defectuoso, dañino o riesgoso para la vida, salud, seguridad o economía del consumidor, procederá a hacerlo del conocimiento del proveedor para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación, exhiba los documentos y manifieste los razonamientos que considere pertinentes.

Una vez analizada la documentación proporcionada por el proveedor, la Procuraduría emitirá en un plazo máximo de tres días hábiles la resolución correspondiente, la cual notificará al proveedor y, en su caso, ordenará la emisión de la alerta o llamado a revisión de manera inmediata.

Cuando se determine fehacientemente que los bienes, productos o servicios ponen en riesgo la vida, salud, seguridad o economía del consumidor, la Procuraduría ordenará al proveedor su retiro del mercado o, en su caso, la destrucción de los mismos, a fin de evitar que sean comercializados, de conformidad con el artículo 24, fracciones XXIV y XXV de la Ley. Al mismo tiempo, ordenará al proveedor su sustitución o reparación de los mismos o la devolución de la cantidad pagada por ellos en favor del consumidor, de conformidad con el artículo 92 de la Ley.

Para este último caso, el proveedor tendrá la obligación de entregar a la Procuraduría el proceso y cronograma conforme al cual se llevará a cabo la reparación, acreditando técnicamente su reacondicionamiento, mismo que podrá ser evaluado mediante pruebas de laboratorio.

Artículo 74.- Las alertas o llamados a revisión que se emitan deberán contener al menos los siguientes elementos:

- I. Nombre del bien, producto o servicio;
- II. Descripción del bien, producto o servicio;
- III. Lugar y medio en que se comercializa el bien, producto o servicio;
- IV. Fecha de emisión;
- V. Autoridad que la emite y datos para su contacto;

VI. Fundamentos jurídicos, así como los hechos y razones que originaron su emisión, y

VII. Recomendación para los consumidores.

Además de los elementos señalados, para el caso de los llamados a revisión, éstos también deberán llevar los datos del etiquetado del producto y el número total de productos afectados.

Artículo 75.- Una vez que se haya acreditado ante la Procuraduría, que cesó la causa que originó la emisión del llamado a revisión o la emisión de la alerta, se procederá al levantamiento de tales medidas, así como de las demás impuestas.

CAPÍTULO XI

De la verificación y vigilancia

Artículo 76.- En caso de inconformidad del visitado con el resultado de los análisis efectuados por la Procuraduría en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 97 TER de la Ley, avisará a la misma el retiro de los sellos de la muestra en su poder, a fin de realizar el análisis correspondiente, de conformidad con lo previsto por la fracción III de dicho precepto.

Artículo 77.- En los casos en que se hubieren recogido muestras, los dictámenes que respecto de ellas se emitan, serán considerados como pruebas. Asimismo, la Procuraduría podrá solicitar los soportes técnicos que estime necesarios para que el proveedor, en su caso, acredite el cumplimiento de información relacionada con las muestras que se hubieren tomado.

Artículo 78.- La destrucción de las muestras, en los casos a que se refiere la fracción V del artículo 97 TER de la Ley, podrá efectuarse por la unidad administrativa de la Procuraduría que esté desahogando el procedimiento administrativo correspondiente o, en su caso, por aquella que tuviere a su cargo las muestras con motivo del análisis que hubiera practicado sobre las mismas.

Artículo 79.- En caso de que el visitado no acuda a recoger las muestras que estén a su disposición después de treinta días, a partir de la notificación respectiva, éstas serán destruidas, siempre y cuando la unidad administrativa competente de la Procuraduría hubiese emitido el dictamen correspondiente.

En todo caso deberá levantarse el acta de destrucción de las muestras respectivas.

Artículo 80.- Para el ejercicio de las atribuciones que los artículos 24, fracción XXI, 92, último párrafo y 98 BIS de la Ley confieren a la Procuraduría, ésta emitirá la orden respectiva como uno de los puntos resolutivos del procedimiento por infracciones a la Ley. La información que los proveedores deban proporcionar a los consumidores en términos de lo dispuesto por dichos preceptos deberá ser clara, adecuada y suficiente.

Para efectos de la información que se deba proporcionar a los consumidores, en términos del artículo 24, fracción XXI de la Ley, los proveedores, de considerarlo necesario, podrán solicitar confirmación de criterio respecto de tal información a la Procuraduría, a fin de cumplir de manera precisa con lo ordenado. Dicha confirmación se emitirá dentro de los tres días hábiles siguientes a su solicitud.

Artículo 81.- Para efectos de las comprobaciones a que se refiere el artículo 94 de la Ley y a falta de norma oficial mexicana aplicable, la Procuraduría deberá considerar en primer lugar lo previsto por las normas mexicanas correspondientes.

Artículo 82.- Para la verificación de los bienes a que se refiere el artículo 98 TER de la Ley, la Procuraduría aplicará las disposiciones relativas de la Ley, de este Reglamento, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el reglamento de ésta y el procedimiento correspondiente emitido por el Procurador.

Artículo 83.- La verificación de bienes y productos que se transporten en vehículos automotores, se realizará de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las normas oficiales mexicanas aplicables.

La Procuraduría también verificará los instrumentos de medición incorporados a los vehículos a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO XII

Del dictamen

Artículo 84.- El conciliador de la Procuraduría podrá, de oficio o a petición del consumidor, requerir la elaboración del dictamen a que se refiere el artículo 114 de la Ley en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio. El acuerdo por el cual el conciliador solicite la elaboración del dictamen deberá estar debidamente fundado y motivado.

Artículo 85.- Para los efectos señalados en el artículo anterior, el conciliador tomará en consideración, entre otros elementos, la o las posibles infracciones a la Ley, y la viabilidad de las propuestas del proveedor para resolver la reclamación planteada por el consumidor.

Artículo 86.- El conciliador turnará copia del expediente correspondiente a la unidad administrativa competente de la Procuraduría, a fin de que ésta elabore el dictamen respectivo en un plazo no mayor a quince días hábiles, a partir de que reciba el expediente debidamente integrado.

La unidad administrativa que elabore el dictamen deberá tomar en consideración los elementos que establece el artículo 114 BIS de la Ley.

Artículo 87.- El dictamen se deberá hacer del conocimiento de las partes para que formulen las observaciones que conforme a su derecho estimen convenientes.

Artículo 88.- En caso de no existir acuerdo entre las partes, el conciliador, en la última diligencia del procedimiento conciliatorio, entregará al consumidor el dictamen correspondiente, así como una copia del mismo al proveedor, debiendo conservar en el expediente un tanto original del mismo. En dicha diligencia se acordará también dejar a salvo los derechos de las partes. En caso de posibles infracciones a la Ley, se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente.

CAPÍTULO XIII

De las sanciones

Artículo 89.- Para los efectos del artículo 132 de la Ley se entenderá que:

- I. Se acreditará la gravedad de una infracción cuando la conducta del infractor haya sido intencionalmente dirigida a producir consecuencias negativas, o tentativamente a querer producirlas, afectando con ellas a un consumidor o a un grupo específico y determinado de consumidores.

En los casos de infracciones a las disposiciones relativas a pesas, medidas y contenidos netos expresados en unidades de masa o volumen, podrá acreditarse la gravedad en función de la cantidad o porcentaje que exceda a la tolerancia permitida conforme a la norma oficial mexicana respectiva o a las disposiciones aplicables, y del detrimento o afectación que ello implique a la economía de los consumidores.

En su caso, se tomará en consideración el monto de la reclamación respectiva;
- II. El perjuicio al consumidor es la afectación a sus derechos cuando se deduzca del agravio o daño ocasionado con la conducta infractora del proveedor.

El perjuicio a la sociedad en general se acredita cuando los proveedores importen, produzcan, fabriquen o comercialicen productos, o presten servicios, que no cumplan con las disposiciones de la Ley y otras aplicables;
- III. El carácter intencional de la infracción se acredita cuando el infractor importe, produzca, fabrique o comercialice productos, o preste servicios, con conocimiento de las consecuencias patrimoniales o jurídicas derivadas del incumplimiento de las obligaciones contraídas o de las disposiciones de la Ley y demás aplicables;
- IV. Existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de tres años, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción. Para tal efecto, se considera que existe infracción cuando así haya sido establecido en resolución administrativa, y
- V. La condición económica consiste en evaluar las posibilidades del infractor para responder a la sanción impuesta de manera que sea equitativa, y será considerada con base en la información proporcionada por el proveedor y, en su caso, los datos asentados en el acta de visita de verificación.

Durante el procedimiento, la Procuraduría podrá solicitar la información o documentación necesaria al presunto infractor, a efecto de determinar su capacidad económica.

Dicha capacidad la evaluará la Procuraduría tomando en cuenta, entre otras cosas, si se trata de personas físicas, microempresas, pequeñas empresas, medianas empresas o grandes empresas, de conformidad con la clasificación establecida por la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, así como los acuerdos emitidos por la Secretaría y, en su caso, los datos asentados.

Artículo 90.- Los criterios que expida el Procurador para la aplicación de sanciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y contener, al menos, los siguientes elementos:

- I. Las reglas de acumulación de sanciones;
- II. El mecanismo de graduación, considerando los elementos a que se refiere el artículo 132 de la Ley, así como para la cuantificación de los respectivos montos de multa, y
- III. En materia de clausuras, el mecanismo para la determinación de los días que correspondan a dicha sanción.

En los casos de sanciones impuestas con motivo de actos de verificación y vigilancia de normas oficiales mexicanas, en el ámbito de competencia de la Procuraduría, los criterios a que se refiere este artículo deberán ser compatibles con las disposiciones aplicables a sanciones establecidas por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 91.- En la imposición de multas debe darse el mismo trato a quienes se coloquen en situación similar y sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad económica, además de tomar en consideración, al individualizar la sanción, los supuestos contenidos en el artículo 132 de la Ley.

Artículo 92.- La clausura sólo se aplicará como sanción temporal por la comisión de las infracciones particularmente graves a que se refiere el artículo 128 TER de la Ley.

Artículo 93.- Para la determinación del número de días que deba clausurarse un establecimiento, se considerará la gravedad de la conducta infractora y el número de reclamaciones o denuncias presentadas en contra de un proveedor, así como la afectación general que hubiere causado a los consumidores.

Artículo 94.- Los supuestos a que se refiere el artículo 128 TER, fracciones III y IV de la Ley, se podrán acreditar cuando las conductas respectivas consistan, entre otras, en el notorio incremento de precios; el acaparamiento, almacenamiento u ocultamiento de bienes o productos, o la negación de la prestación de los servicios.

Artículo 95.- La clausura puede ser total o parcial. Es total, cuando se impida la actividad comercial de todo el establecimiento del infractor; es parcial, cuando se limite a determinadas áreas, lugares o instalaciones del establecimiento respectivo.

Artículo 96.- La clausura parcial procederá cuando se den los supuestos a que se refiere la fracción III del artículo 128 TER de la Ley.

Artículo 97.- La clausura será total cuando se den los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 128 TER de la Ley.

Artículo 98.- En el caso de lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 128 TER de la Ley, la autoridad competente podrá ordenar clausura parcial o total, atendiendo al número y a la gravedad de las infracciones a la Ley.

Artículo 99.- La prohibición de la comercialización de bienes o productos y de servicios procederá en los términos del artículo 128 QUATER de la Ley.

La autoridad que hubiere prohibido la comercialización de bienes o productos, podrá ordenar la destrucción de éstos, ya sea por sí o a costa del infractor. En este último caso, la Procuraduría apercibirá al infractor para que, dentro del término de diez días naturales acredite que procedió a la destrucción de los mismos.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la autoridad competente de la Procuraduría deberá emitir un dictamen en el que se indiquen los elementos técnicos y jurídicos que le permitan concluir que no pueda realizarse la comercialización de los bienes, productos o servicios de que se trate.

Cuando se hubiere prohibido la comercialización de los bienes o productos y no sea posible su acondicionamiento, reproceso, reparación o sustitución, el proveedor podrá darles un destino distinto a su destrucción, siempre que durante el procedimiento se haya desprendido de los dictámenes de laboratorio que los mismos no representan riesgos para la vida, la salud o la seguridad del consumidor. El proveedor deberá acreditar el destino que le dé a los bienes o productos.

Artículo 100.- Cuando una multa impuesta al proveedor por la Procuraduría, no se pague en los términos establecidos en la Ley, dará lugar a iniciar en su contra el procedimiento administrativo de ejecución, previsto en el Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Los mecanismos referidos en el segundo párrafo del artículo 134 BIS de la Ley, serán los adecuados para que el proveedor sancionado pueda cumplir con su obligación de pago a través de los medios previstos en el Código Fiscal de la Federación.

Para efecto de lo anterior y para el uso de los mecanismos aludidos en el párrafo precedente, la Procuraduría podrá coordinarse a través de convenios con otras autoridades exactoras de los niveles Federal, Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se abroga el Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto del año dos mil seis.

Tercero.- Las disposiciones administrativas emitidas por la Procuraduría que no se opongan al presente Reglamento, continuarán vigentes hasta en tanto se emitan las que las sustituyan.

Cuarto.- Las erogaciones que se deriven para la aplicación del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto de la Procuraduría Federal del Consumidor y no requerirán recursos adicionales, ni se incrementará su presupuesto regularizable en materia de servicios personales.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2019.- **Andrés Manuel López Obrador.-** Rúbrica.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se otorga habilitación a la ciudadana Karla Madrazo Villarreal como Corredor Público número 25 en la Plaza del Estado de Baja California.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normatividad Mercantil.

La Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Normatividad Mercantil, en observancia a lo establecido en los artículos 12, último párrafo, de la Ley Federal de Correduría Pública, 19 de su Reglamento y 38, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, da a conocer el siguiente Acuerdo por el que se modifica el diverso publicado el 20 de septiembre de 2012, para quedar como a continuación se indica:

“...

“El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía otorga habilitación a la C. Licenciada en Derecho Karla Madrazo Villarreal para ejercer la función de Corredor Público con número 25 en la plaza del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 2o., 3o., fracción III de la Ley Federal de Correduría Pública y 18 del Reglamento de la propia Ley, en virtud de haber cumplido con los requisitos que establece el artículo 8o. del citado ordenamiento legal. Lo que hago de su conocimiento, para efecto del fiel desempeño de sus funciones conforme a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables.”

Con fundamento en el artículo 12, último párrafo, de la Ley Federal de Correduría Pública, la licenciada Karla Madrazo Villarreal podrá ejercer sus funciones a partir de la fecha de publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.”

Ciudad de México, a 9 de diciembre de 2019.- El Director General de Normatividad Mercantil, **Benjamín Reyes Torres.-** Rúbrica.- Revisó: el Director de Correduría Pública, **Juan Carlos Hurtado Savage.-** Rúbrica.- Elaboró: el Jefe de Departamento de Habilitaciones de Correduría Pública, **Ignacio Urbina Avellaneda.-** Rúbrica.

NORMA Oficial Mexicana NOM-116-SCFI-2018, Industria automotriz-Aceites lubricantes para motores a gasolina y diésel-Especificaciones, métodos de prueba e información comercial (cancela a la NOM-116-SCFI-1997).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SE.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-116-SCFI-2018, INDUSTRIA AUTOMOTRIZ- ACEITES LUBRICANTES PARA MOTORES A GASOLINA Y DIÉSEL-ESPECIFICACIONES, MÉTODOS DE PRUEBA E INFORMACIÓN COMERCIAL (CANCELA A LA NOM-116-SCFI-1997)

ALFONSO GUATI ROJO SÁNCHEZ, Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía (CCONNSE), con fundamento en los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones I, II y XII, 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 34 de su Reglamento y 22 fracciones I, IV, IX y XXV del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 8 de noviembre de 2017 el Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía, aprobó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-116-SCFI-2017, Industria automotriz - Aceites lubricantes para motores a gasolina y diésel-Especificaciones, métodos de prueba e información comercial, la cual se realizó en el Diario Oficial de la Federación el 8 de junio de 2018, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios;

Que, conforme al procedimiento descrito en el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el proyecto estuvo a disposición del público general para su consulta; y que, dentro del plazo de 60 días naturales contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de dicho Proyecto, los interesados presentaron comentarios sobre el contenido del mismo y que fueron analizados por el grupo de trabajo, realizándose las modificaciones conducentes a éste;

Que, el Análisis de Impacto Regulatorio a que se refiere el Capítulo Tercero de la Ley General de Mejora Regulatoria estuvo a disposición del público en general para su consulta; y que, los interesados presentaron comentarios sobre el mencionado análisis y el contenido del citado Proyecto, mismos que fueron analizados por el grupo de trabajo, realizándose las modificaciones conducentes a éste; Por lo que la presente Norma cumplió con lo referente al procedimiento de mejora regulatoria establecido en la Ley General de Mejora Regulatoria, como lo muestra su Dictamen Total Final emitido el 24 de junio de 2019 por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Que, con fecha 27 de noviembre de 2018, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía aprobó la norma referida y el 4 de junio de 2019, el Comité aprobó la modificación de su prefacio;

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las Normas Oficiales Mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la protección de los intereses del consumidor, expide la siguiente: Norma Oficial Mexicana NOM-116-SCFI-2019, Industria automotriz - Aceites lubricantes para motores a gasolina y diésel - Especificaciones, métodos de prueba e información comercial (Cancela a la NOM-116-SCFI-1997). SINEC-20181115180912999.

Ciudad de México, a 5 de julio de 2019.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía, **Alfonso Guati Rojo Sánchez.**- Rúbrica.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-116-SCFI-2018, INDUSTRIA AUTOMOTRIZ-ACEITES LUBRICANTES PARA MOTORES A GASOLINA Y DIÉSEL-ESPECIFICACIONES, MÉTODOS DE PRUEBA E INFORMACIÓN COMERCIAL (CANCELA A LA NOM-116-SCFI-1997)

Prefacio

La elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana es competencia del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía (CCONNSE) integrado por:

- Secretaría de Economía
- Secretaría de Salud
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural
- Secretaría de Comunicaciones y Transportes

- Secretaría de Turismo
- Secretaría de Bienestar
- Secretaría de Gobernación
- Secretaría de Energía
- Comisión Federal de Competencia Económica
- Cámara Nacional de la Industria de Transformación
- Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo
- Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos
- Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales
- Asociación Nacional de Importadores y Exportadores de la República Mexicana
- Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo (Canaco) de la Ciudad de México
- Consejo Nacional Agropecuario
- Universidad Nacional Autónoma de México
- Instituto Politécnico Nacional
- Centro Nacional de Metrología
- Instituto Mexicano del Transporte
- Procuraduría Federal del Consumidor
- Comisión Federal de Mejora Regulatoria
- Sociedad Mexicana de Normalización y Certificación S.C.
- Instituto Mexicano de Normalización y Certificación
- Asociación de Normalización y Certificación
- Instituto Nacional de Normalización Textil
- Organismo Nacional de Normalización y Certificación de la Construcción y Edificación
- Normalización y Certificación NYCE, S.C.
- Consejo para el Fomento de la Calidad de la Leche y sus Derivados
- Centro de Normalización y Certificación de Productos
- Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero
- Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales
- Petróleos Mexicanos
- Comisión Federal de Electricidad
- Onexpo Nacional, A.C.

Con objeto de elaborar la presente Norma Oficial Mexicana, se constituyó un Grupo de Trabajo con la participación voluntaria de los siguientes actores:

- Afton Chemical de México, S.A de C.V.
- Asociación Mexicana de la Industria Automotriz, A.C.
- Asociación Nacional de Empresas de Lubricantes y Aditivos, A.C.
- Asociación Nacional de la Industria Química, A.C.
- Asociación Nacional de Productores de Autobuses Camiones y Tractocamiones, A.C.
- Bardahl de México, S.A de C.V.
- Castrol México, S.A. de C.V.
- Comercial Importadora, S.A. de C.V.
- Comercial Roshfrans, S.A. de C.V.
- Distribuidora de Aceites Mexicanos ACEIMEX, S.A de C.V.
- ExxonMobil México, S.A. de C.V.
- Infineum México, S. de R.L. de C.V.
- LAW & NOM, S.A. de C.V.
- Lubrizol de México Comercial, S. de R.L. de C.V.

- Mexicana de Lubricantes, S.A. de C.V.
- Normalización y Certificación NYCE, S.C.
- Productos Chevron México S. de R.L. de C.V.
- Total México, S.A. de C.V.

Los lubricantes sugeridos por los fabricantes de equipo original en aplicaciones para motores a gasolina y a diésel, satisfacen especificaciones en cuanto a propiedades físico-químicas y de desempeño tales como:

- i) Un reducido factor de pérdida por evaporación, con lo cual se disminuye el efecto de consumo de aceite y rellenos innecesarios que incrementan costos;
- ii) No afectación al elemento reductor de emisiones de combustión del motor (catalizador en gasolina, trampa de particulados y recirculación de gases en diésel), contribuyendo a cumplir con las normas ambientales vigentes relativas a emisiones, y acorde al uso de combustibles mejorados como gasolina sin plomo y diésel de bajo azufre, y
- iii) Períodos extendidos de cambio de aceite, reduciendo la generación de aceite usado y, en consecuencia, el impacto ambiental y los costos asociados por disposición y manejo (ver Apéndice F).

El uso de lubricantes no sugeridos por los fabricantes de equipo original en motores, resulta en deméritos para el consumidor y usuario final, al medio ambiente y consumo energético.

Con base en los análisis realizados en el Grupo de Trabajo que elaboró la Norma Oficial Mexicana, se cuenta con los elementos técnicos suficientes y adecuados para determinar las especificaciones y los métodos de prueba aplicables, que deben cumplir los aceites lubricantes.

Con el objeto de dar cumplimiento a los artículos 6, 7, fracciones I, IV, V, IX y XI, 8, fracciones I, II, III, VII, IX, X, XII, XIII, XIV y XV y 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR), relativos a la mejora regulatoria, simplificación de trámites, servicios y reducción de costos, esta Dirección General de Normas a través de la plataforma del Sistema Integral de Normas y Evaluación de la Conformidad (SINEC), podrá recibir, tramitar y desahogar de manera electrónica los dos trámites siguientes:

Clave del trámite	Nombre del trámite
SE-04-012	Obtención del visto bueno para la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo.
SE-04-020	Autorización para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativas en las normas oficiales mexicanas competencia de la Secretaría de Economía.

Con lo anterior, se da cumplimiento a los preceptos de simplificación regulatoria.

ÍNDICE DEL CONTENIDO

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias normativas
4. Clasificación
5. Especificaciones
6. Métodos de prueba
7. Información comercial
8. Procedimiento para la evaluación de la conformidad
9. Vigilancia
10. Concordancia con normas internacionales

Apéndice A (Normativo) Documentación técnica

Apéndice B (Normativo) Clasificación y recomendaciones de uso según API

Apéndice C (Normativo) Clasificación y recomendaciones de uso según ACEA, vigentes

Apéndice D (Normativo) Clasificación y recomendaciones de uso según fabricante del equipo original o del motor

Apéndice E (Informativo) Carta del fabricante de aditivos

Apéndice F (Informativo) Recomendaciones al consumidor para el cambio de lubricante monogrado a multigrado

11. Bibliografía

Artículos transitorios

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los aceites lubricantes, que son utilizados en los motores de vehículos que utilizan gasolina o diésel; además de la información comercial de los aceites lubricantes, que se comercialicen en territorio nacional.

1.2 Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana es aplicable para las personas físicas y morales que produzcan, importen y comercialicen aceites lubricantes para motores a gasolina de cuatro tiempos y/o, aceites lubricantes para motores a diésel de dos y cuatro tiempos en territorio nacional.

Esta Norma Oficial Mexicana excluye a los aceites lubricantes que se utilicen en embarcaciones, motocicletas y cuatrimotos con motores a gasolina, así como a los aceites lubricantes utilizados en las locomotoras y barcos con motores a diésel.

Esta Norma Oficial Mexicana excluye a los aceites lubricantes en presentación a granel.

2. Referencias normativas

Los siguientes documentos referidos o los que le sustituyan, son indispensables para la aplicación de esta Norma Oficial Mexicana.

2.1. NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002.

2.2. NOM-030-SCFI-2006, Información comercial-Declaración de cantidad en la etiqueta-Especificaciones. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2006.

2.3. ASTM D445-12, Standard Test Method for Kinematic Viscosity of Transparent and Opaque Liquids (and Calculation of Dynamic Viscosity).

2.4. ASTM D7042-16e3, Standard Test Method for Dynamic Viscosity and Density of Liquids by Stabinger Viscometer (and the Calculation of Kinematic Viscosity).

2.5. ASTM D2270-10(2016), Standard Practice for Calculating Viscosity Index from Kinematic Viscosity at 40°C and 100°C.

2.6. ASTM D5293-17e1, Standard Test Method for Apparent Viscosity of Engine Oils and Base Stocks Between -10°C and -35°C Using Cold-Cranking Simulator.

2.7. ASTM D4684-17, Standard Test Method for Determination of Yield Stress and Apparent Viscosity of Engine Oils at Low Temperature.

2.8. ASTM D5800-15a, Standard Test Method for Evaporation Loss of Lubricating Oils by the Noack Method.

2.9. ASTM D892-13e1, Standard Test Method for Foaming Characteristics of Lubricating Oils.

2.10. ASTM D2896-15, Standard Test Method for Base Number of Petroleum Products by Potentiometric Perchloric Acid Titration.

2.11. ASTM D4951-14, Standard Test Method for Determination of Additive Elements in Lubricating Oils by Inductively Coupled Plasma Atomic Emission Spectrometry.

2.12. ASTM D5185-13e1, Standard Test Method for Multielement Determination of Used and Unused Lubricating Oils and Base Oils by Inductively Coupled Plasma Atomic Emission Spectrometry (ICP-AES).

2.13. ASTM D6595-17, Standard Test Method for Determination of Wear Metals and Contaminants in Used Lubricating Oils or Used Hydraulic Fluids by Rotating Disc Electrode Atomic Emission Spectrometry.

2.14. NMX-CC-9001-IMNC-2015, Sistemas de gestión de la calidad- Requisitos. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 mayo de 2016.

3. Términos, definiciones y abreviaturas

Para los propósitos de esta Norma Oficial Mexicana, se aplican los términos, definiciones y abreviaturas siguientes:

3.1 aceite lubricante para motor a gasolina y/o a diésel.

Producto derivado del petróleo o de síntesis petroquímicas, que tiene principalmente la propiedad de reducir la fricción y el desgaste entre las partes en movimiento del motor, reforzándose para ello de aditivos.

3.2 ACEA

Asociación Europea de Fabricantes Automotrices (por sus siglas en francés).

3.3 aditivo

Componente químico que imparte o mejora las propiedades de un aceite lubricante.

3.4 aceite monogrado

Aceite que cumple con los requisitos de un solo grado SAE de viscosidad.

3.5 aceite multigrado

Aceite que cumple con los requisitos de más de un grado SAE de viscosidad.

3.6 ampliación de titularidad

Extensión de la propiedad y responsabilidad que el titular del certificado de conformidad tiene y otorga, a una persona física o moral, que el titular designe.

3.7 ampliación o reducción del certificado de conformidad

Cualquier modificación a los datos indicados en el certificado de conformidad durante su vigencia, siempre y cuando se cumpla con la agrupación de familia.

3.8 ASTM

Sociedad Americana para Pruebas y Materiales (por sus siglas en inglés).

3.9 categorías de servicio

Niveles de calidad de aceites lubricantes para motores a diésel y a gasolina indicados en las Tablas 1 y 2, y en los Apéndices B y C.

3.10 cancelación del certificado de conformidad

Acto por medio del cual la Secretaría deja sin efectos, de modo definitivo el certificado de conformidad.

3.11 certificado de conformidad

El documento mediante el cual un organismo de certificación acreditado y aprobado hace constar que los productos cumplen con esta Norma Oficial Mexicana, bajo el esquema de certificación que se señale.

3.12 certificado del sistema de gestión de la calidad

El documento mediante el cual un organismo de certificación para sistemas de gestión de la calidad, hace constar que un determinado fabricante cumple con los requisitos establecidos en las Normas Mexicanas de sistemas de gestión de la calidad de la serie CC, y que incluye, dentro de su alcance, la fabricación los productos a certificar.

3.13 contenido de fósforo

Cantidad específica de este elemento que forma parte de la formulación de un lubricante.

3.14 comercialización

Es la puesta a disposición por el fabricante, importador o comercializador (puesta en el mercado) de los productos objeto de esta Norma Oficial Mexicana, con vistas a su distribución, venta o uso en territorio nacional.

3.15 comercializador

Es la persona física o moral que pone a la venta o distribución los productos objeto de esta Norma Oficial Mexicana en territorio nacional.

3.16 consumidor final

La persona que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final, los aceites lubricantes terminados a que se refiere la presente Norma Oficial Mexicana.

3.17 envase individual

Contenedor de cualquier producto lubricante en un tamaño tal que permita su manejo o venta individual.

3.18 espuma

Formación de burbujas dentro de un líquido o en la superficie del mismo en el cual el aire es el mayor componente sobre una base volumétrica.

3.19 estabilidad de la espuma

Cantidad de espuma remanente cuando se deja de suministrar aire, que transcurre en un tiempo que se especifica.

3.20 etiqueta

Cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo relieve, adherida o sobrepuesta al producto a su envase individual.

3.21 fabricante de lubricante

Responsable de la fabricación, o bien, quien transforma o modifica el aceite lubricante o cambia el uso previsto del mismo, con fin de comercializarlo en los Estados Unidos Mexicanos.

3.22 fabricante del equipo original o del motor

Responsable de la fabricación y/o diseño del motor o vehículo en el cual será utilizado el aceite lubricante objeto de esta Norma Oficial Mexicana.

3.23 familia de producto

Conjunto de modelos de diseño común, construcción, partes, o conjuntos esenciales que aseguran la conformidad con los requisitos aplicables.

3.24 granel

Cualquier contenedor de producto lubricante de un volumen superior a 20 litros.

3.25 importador

La persona física o moral que introduce legalmente un producto extranjero a los Estados Unidos Mexicanos.

3.26 índice de viscosidad

Número adimensional que se utiliza para medir la variación de la viscosidad cinemática de un producto derivado del petróleo o de síntesis petroquímicas con respecto a la temperatura.

3.27 informe de resultados

Es el documento que emite un laboratorio de pruebas acreditado y, en su caso, aprobado mediante el cual se hacen constar los resultados obtenidos de las pruebas realizadas a un producto, conforme a las especificaciones establecidas en esta Norma Oficial Mexicana.

3.28 laboratorio de pruebas

Es la persona acreditada y aprobada en los términos establecidos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, que tiene por objetivo realizar pruebas (ensayos).

3.29 muestra tipo

Espécimen o especímenes de producto representativo según el esquema de certificación de que se trate.

3.30 número base

Cantidad de ácido perclórico que se expresa en términos del número equivalente de miligramos de hidróxido de potasio que se requieren para titular 1 g de muestra disuelta en solvente a punto de inflexión específico.

3.31 organismo de certificación de producto (OCP)

La persona moral, acreditada y aprobada conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, que tenga por objeto realizar funciones para certificar los productos sujetos a esta Norma Oficial Mexicana.

3.32 organismo de certificación de sistemas de gestión de la calidad

La persona moral, acreditada conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su reglamento, que tenga por objeto realizar funciones para certificar los sistemas de gestión de la calidad.

3.33 pérdida por evaporación (volatilidad)

Masa de vapores volátiles de aceite que se pierde cuando el aceite se calienta en un crisol de prueba a través de la cual pasa un flujo de aire constante.

3.34 pruebas de tipo

Las realizadas a una muestra tipo para fines de certificación o seguimiento.

3.35 SAE

Sociedad de Ingenieros Automotrices (por sus siglas en inglés).

3.36 Secretaría

La Secretaría de Economía.

3.37 seguimiento

Evaluación de los procesos y productos mediante inspección ocular, muestreo, pruebas, investigación de campo o revisión documental y evaluación de los sistemas de gestión de la calidad, posterior a la expedición del certificado, para comprobar el cumplimiento con esta Norma Oficial Mexicana; así como, las condiciones bajo las cuales se otorgó dicho certificado.

3.38 servicios de certificación

Actividad realizada por un organismo de certificación o la Secretaría, para otorgar, mantener, ampliar, reducir, suspender y cancelar la certificación.

3.39 solicitante (interesado)

Persona moral o física, que solicita la certificación de los productos que se encuentran en el campo de aplicación de la presente Norma Oficial Mexicana.

3.40 superficie principal de exhibición

Es aquella área que se determina conforme a lo establecido en el inciso 4.3 de la NOM-030-SCFI-2006 (ver 2.2).

3.41 superficie de información

Cualquier área del envase distinta a la superficie principal de exhibición.

3.42 suspensión del certificado de conformidad

Acto mediante el cual el Organismo de Certificación de Producto interrumpe la validez, de manera temporal, parcial o total, del certificado de conformidad.

3.43 tendencia de la espuma

Cantidad de espuma que se determina a partir de las mediciones que se realizan inmediatamente después de cortar el suministro de aire a una temperatura determinada.

3.44 unidad de verificación

La persona física o moral que realiza actos de verificación.

3.45 validez del certificado de conformidad

Los certificados de conformidad tendrán validez cuando sean emitidos por Organismos de Certificación acreditados y aprobados, o bien por la Secretaría de Economía, en términos de la Ley Federal sobre

Metrología y Normalización, y durante su vigencia, sirvan como medio para demostrar el cumplimiento con la presente Norma Oficial Mexicana.

3.46 vehículo

Es un automóvil, camión, autobús o un vehículo automotor para propósitos especiales, sin incluir motocicletas.

3.47 verificación

Es la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado.

3.48 viscosidad

Medida de la resistencia de un fluido al flujo a una temperatura determinada. La unidad métrica común de la viscosidad absoluta es el Poise, que se define como la fuerza en dinas requerida para mover una superficie paralela a la velocidad de un centímetro por segundo, con las superficies separadas por una película de fluido de un centímetro de espesor.

3.49 viscosidad aparente a baja temperatura

Viscosidad que a diferentes temperaturas modifica su esfuerzo al corte.

3.50 viscosidad de bombeo a baja temperatura

La capacidad del lubricante para permitir el fácil arranque del motor a bajas temperaturas.

3.51 viscosidad cinemática

La viscosidad absoluta de un fluido dividido por su densidad a la misma temperatura de medición. Es la medida de la resistencia de un fluido a fluir bajo gravedad a una temperatura determinada.

4. Clasificación

Los aceites lubricantes para motores de combustión interna de uso automotriz se clasifican en dos categorías:

- a) "G". - Para motores a gasolina (ver Tabla 1)
- b) "D". - Para motores a diésel (ver Tabla 2)

Cuando en un lubricante aplique el sistema de clasificación de categoría tanto para gasolina como para diésel, de acuerdo con las tablas 1 y 2, la primera categoría es la mandatoria para su descripción; es optativa la descripción de las otras categorías que aparezcan, siempre y cuando cumplan con sus requerimientos técnicos que justifiquen todas las categorías enunciadas.

Tabla 1.- Categorías de servicio "G" de los aceites lubricantes para motores a gasolina

CATEGORÍA	RECOMENDACIÓN DE USO
GJ	Recomendado para el servicio de motores a gasolina de vehículos del año 2001 y anteriores.
GL	Recomendado para el servicio de motores a gasolina de vehículos del año 2004 y anteriores.
GM	Recomendado para el servicio de motores a gasolina de vehículos del año 2010 y anteriores.
GN	Recomendado para el servicio de motores a gasolina de vehículos último modelo y años anteriores.
GN Plus	Recomendado para el servicio de motores a gasolina de vehículos último modelo y años anteriores con protección adicional contra la preignición a bajas velocidades."

NOTA 1. Estas categorías se pueden utilizar en vehículos con y sin convertidor catalítico.

NOTA 2. En tanto no exista una categoría de servicio superior a la GN, se recomienda el uso de esta para motores de vehículos último modelo y años anteriores.

NOTA 3. Las recomendaciones de uso y categorías, pueden ser de acuerdo con lo establecido por: API (ver Apéndice B) o ACEA (ver Apéndice C), siempre y cuando cuenten con el licenciamiento o

CATEGORÍA	RECOMENDACIÓN DE USO
	requerimiento correspondiente.
	NOTA 4. Estas recomendaciones de uso y categorías, pueden variar de acuerdo con los criterios del fabricante del equipo original o del motor (ver Apéndice D)."

Tabla 2.- Categorías de servicio "D" de los aceites lubricantes para motores a diésel

CATEGORÍA	RECOMENDACIÓN DE USO
DF	Recomendado para motores a diésel de 4 tiempos modelo 2009 y anteriores, que permiten el uso de viscosidades SAE monogrado. No se recomienda en motores donde se propone el uso de categorías con viscosidades SAE multigrado.
DF-2	Recomendado para motores a diésel de 2 tiempos modelo 2009 y anteriores, que permiten el uso de viscosidades SAE monogrado. No se recomienda en motores donde se propone el uso de categorías con viscosidades SAE multigrado.
DF-4	Recomendado para motores a diésel de cuatro tiempos modelo 2009 y anteriores, diseñados para el uso de lubricantes con viscosidades SAE multigrado y puede sustituir a la categoría DF.
DG-4	Recomendado para motores a diésel de cuatro tiempos modelo 2009 y anteriores, diseñados para el uso de lubricantes con viscosidades SAE multigrado y puede sustituir a las categorías DF y DF-4.
DH-4	Recomendado para motores de alta velocidad con ciclos de cuatro tiempos, diseñados para cumplir las normas de emisiones de gases de escape del año 1998. Formulados para su uso con combustibles diésel con un contenido de azufre de hasta 0.5% en peso y puede sustituir a las categorías DF, DF-4 y DG-4.
DI-4	Recomendado para motores diésel de cuatro tiempos, diseñados para cumplir con las normas de emisiones de gases de escape del año 2004. Mantiene la durabilidad del motor cuando se emplean sistemas de recirculación de gases de escape (EGR), diseñados para ser utilizados con diésel con un contenido de azufre de hasta 0.5% en peso y puede sustituir a las categorías DF, DF-4, DG-4, y DH-4.
DI-4 PLUS	Recomendado para motores diésel de cuatro tiempos, diseñados para cumplir con las normas de emisiones de gases de escape del año 2004. Mantiene la durabilidad del motor cuando se emplean sistemas de recirculación de gases de escape (EGR), diseñados para ser utilizados con diésel con un contenido de azufre de hasta 0.5% en peso ofreciendo mejor control de hollín y puede sustituir a las categorías DF, DF-4, DG-4, DH-4 y DI-4.
DJ-4	Recomendado para motores diésel de cuatro tiempos, con sistema de post tratamiento, al utilizarse diésel con un contenido de hasta 0.05% en peso de azufre y puede sustituir a las categorías DF-4, DG-4, DH-4, DI-4 y DI-4 Plus. Consultar recomendación del fabricante del motor, para el periodo de cambio, si el contenido de azufre en el diésel es mayor a 0.0015% en peso de azufre
DK-4	Recomendado para motores a diésel de 4 tiempos modelo 2017 anteriores y en adelante, con sistema de control de emisiones y post tratamiento (filtro de partículas) que usan diésel con un contenido de hasta 0.05% en peso de azufre y puede sustituir a las categorías DH-4, DI-4, DI-4 PLUS y DJ-4. Consultar recomendación del fabricante del motor para el periodo de cambio, si el contenido de azufre en el diésel es mayor a 0.0015% en peso de azufre.
DFA-4	Recomendado para motores a diésel de 4 tiempos modelo 2017 y en adelante, que cumplen con los estándares de emisiones de gases de efecto invernadero, cuentan con un sistema de control de emisiones y post tratamiento (filtro de partículas), requiriendo lubricantes con viscosidades SAE XW-30 con mayor economía de combustible y usando diésel con un contenido de hasta 0.0015% en peso de azufre, consultar recomendación del fabricante del motor para el periodo de cambio, si el contenido es

	mayor. Esta categoría no puede sustituir a las categorías DH-4, DI-4, DI-4 PLUS, DJ-4 y DK-4.
NOTA 5. En tanto no exista una categoría superior en calidad a la categoría DFA-4, se recomienda el uso de ésta para motores de cuatro tiempos en vehículos modelo 2017 en adelante. NOTA 6. Para la categoría DK-4 se recomienda el uso de ésta para motores de cuatro tiempos en vehículos modelo 2017, anteriores y en adelante. NOTA 7. Las recomendaciones de uso y categorías, pueden ser de acuerdo con lo establecido por: API (ver Apéndice B) o ACEA (ver Apéndice C), siempre y cuando cuenten con el licenciamiento o requerimiento correspondiente. NOTA 8. Las recomendaciones de uso y categorías, pueden variar de acuerdo a los criterios del fabricante del equipo original o del motor (ver Apéndice D).	

5. Especificaciones

Los aceites lubricantes contenidos en las tablas 1 y 2, deben dar cumplimiento con lo establecido en la tabla 3 (ver tabla 3), de acuerdo con las siguientes propiedades físicas:

- a) Viscosidad aparente a baja temperatura
- b) Viscosidad de bombeo a baja temperatura
- c) Viscosidad cinemática a 100°C
- d) Índice de viscosidad

Los aceites lubricantes contenidos en la tabla 1 deben dar cumplimiento con lo establecido en la tabla 4 (ver tabla 4), de acuerdo con las siguientes propiedades físicas y químicas:

- a) Pérdida por evaporación del aceite lubricante (NOACK)
- b) Características espumantes del aceite lubricante
- c) Número Base (BN)
- d) Contenido de fósforo

Los aceites lubricantes contenidos en la tabla 2 deben dar cumplimiento con lo establecido en la tabla 5 (ver tabla 5), de acuerdo con las siguientes propiedades físicas y químicas:

- a) Pérdida por evaporación del aceite lubricante (NOACK)
- b) Características espumantes del aceite lubricante
- c) Número Base (BN)
- d) Contenido de fósforo

Tabla 3.- Límites de especificación de propiedades físicas respecto a grados SAE, aplicables a cualquier categoría de aceite lubricante para motores a gasolina y/o a diésel

Grado de viscosidad SAE	Viscosidad Aparente a baja temperatura mPa•s, (°C)	Viscosidad de Bombeo a baja temperatura mPa•s (°C)	Viscosidad Cinemática a 100°C, mm ² /s		Índice de viscosidad
	Límite máx.	Límite máx.	Límite mín.	Límite máx.	Límite mín.
8	-	-	4.0	<6.1	85
12	-	-	5.0	<7.1	85

Secuencia II (tendencia/estabilidad) mL/mL [Máx.]	50/0	50/0	50/0	50/0	50/0	50/0	50/0	50/0	50/0	50/0	50/0	50/0	50/0
Secuencia III (tendencia/estabilidad) mL/mL [Máx.]	10/0	10/0	10/0	10/0	10/0	10/0	10/0	10/0	10/0	10/0	10/0	10/0	10/0
Número base (BN)													
(mg KOH /g) [Mín.]	4	4	6	7	7	7	7	7	7	7	6*	6	6
Determinación del contenido de fósforo													
(% masa) [Máx.]	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	0.12	0.12	0.12	N/A	N/A	N/A
* Valor 4 para categorías CF y CF-2.													

6. Métodos de prueba

Para verificar las especificaciones de los aceites lubricantes referidos en las Tablas 3, 4 y 5 deben utilizarse los métodos de la Tabla 6.

Tabla 6.- Métodos de prueba

Nombre	Método de Prueba
Viscosidad cinemática a 100 °C	ASTM D445-12 (ver 2.3) o ASTM D7042-16e3 (ver 2.4)
Cálculo de índice de viscosidad	ASTM D2270-10 (2016) (ver 2.5)
Determinación de la viscosidad aparente para aceites de motor a baja temperatura	ASTM D5293-17e1 (ver 2.6)
Determinación de viscosidad de bombeo a baja temperatura	ASTM D4684-17 (ver 2.7)
Pérdida por evaporación de aceites lubricantes	ASTM D5800-15a (ver 2.8)
Características espumantes de aceites lubricantes	ASTM D892-13e1 (ver 2.9)
Número base	ASTM D2896-15 (ver 2.10)
Determinación del contenido de fósforo	ASTM D4951-14 (ver 2.11) o ASTM D5185-13e1 (ver 2.12) o ASTM D6595-17 (ver 2.13)

7. Información comercial

7.1. Consideraciones generales

Cada uno de los envases debe ostentar una etiqueta legible en idioma español, la cual debe contener información veraz y no inducir al error al consumidor con respecto a la naturaleza y características del producto.

7.2. Requisitos específicos

La información que se ostente en las etiquetas de los envases individuales debe:

- Expresarse en idioma español.
- Expresarse en términos comprensibles y legibles, de manera tal que el tamaño y tipo de letra permitan al consumidor su lectura a simple vista.

NOTA 1. Lectura a simple vista es aquella efectuada bajo condiciones normales de iluminación y que la información impresa sea cuando menos de 1,5 mm de altura.

- Cumplir con lo que establece la NOM-030-SCFI 2006 (ver 2.2).

- d) Presentarse fijada de manera tal que permanezca disponible hasta el momento de su uso o consumo en condiciones normales, y
- e) En la superficie principal de exhibición, al menos debe señalarse la siguiente información:
 - i. Nombre genérico del producto.
 - ii. Contenido neto.
 - iii. Categoría de servicio en motores a gasolina y/o diésel, con base a lo indicado en las tablas 1 y 2.
 - iv. Grado de viscosidad
- f) En la superficie de información, al menos debe ostentar la siguiente información:
 - i. Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del fabricante o responsable de la fabricación para productos nacionales y del importador en el caso de productos importados, así como la marca registrada.
 - ii. La leyenda o símbolo de "Hecho en México" o, en su caso, país de origen;
 - iii. Número de lote en cualquier presentación.
 - iv. Recomendación de uso, de conformidad con las tablas 1 y 2.
 - v. La leyenda "No contamine, No tire el aceite" o cualquier leyenda que indique protección del ambiente y disposición responsable del aceite usado.

7.3. Cumplimiento

La información comercial se evaluará por las Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y de conformidad con lo descrito en el presente capítulo, y dicho cumplimiento se comprobará con una Constancia de Conformidad o Dictamen de Cumplimiento.

8. Procedimiento para la evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad de los productos objeto de la presente Norma Oficial Mexicana, se debe llevar a cabo por personas acreditadas y aprobadas o por la dependencia competente, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y de conformidad con lo descrito en el presente capítulo.

8.1 Disposiciones generales

8.1.1 Fase preparatoria de las solicitudes de servicios de certificación

Para obtener el certificado de conformidad con esta Norma Oficial Mexicana los solicitantes deben considerar lo siguiente:

- a) El solicitante, pide al OCP o a la Secretaría los procedimientos, requisitos o la información necesaria para iniciar el servicio de certificación correspondiente.
- b) Para el caso de solicitudes de certificación por modelo o por familia, el solicitante debe recurrir a los servicios de un laboratorio de prueba, con objeto de someter a pruebas de laboratorio una muestra tipo. Las pruebas se realizan bajo la responsabilidad del solicitante de la certificación y del laboratorio.
- c) Una vez que el interesado ha analizado la información proporcionada por el OCP presenta la solicitud debidamente requisitada, firmado por una sola ocasión en original y por duplicado el contrato de prestación de servicios de certificación que celebre con el OCP. El contrato debe firmarlo el representante legal o apoderado de la empresa solicitante de servicios de certificación. Para acreditar dicha representación se debe presentar copia simple del acta constitutiva y, poder notarial de dicho representante en caso que dicho poder no se incluya en el acta constitutiva, y copia de identificación oficial. En caso de personas físicas se debe presentar copia de identificación oficial.
- d) El requisito del contrato y cualquier documentación de tipo administrativo es presentado por única ocasión, a menos que cambien las condiciones o personas originales a la firma del contrato.

- e) Los solicitantes de otros países deben anexar a la solicitud de certificación, el contrato de prestación de servicios que celebre con el OCP, copia simple del documento de la legal constitución de la persona moral que solicite el servicio acompañado de su correspondiente traducción al español y, tratándose de personas físicas, copia simple de una credencial o identificación oficial con fotografía.

8.1.2 Fase de evaluación de las solicitudes de servicios de certificación

Para obtener el certificado de conformidad por un OCP se está a lo siguiente:

- a) El fabricante, comercializador o importador o el representante legal de cualquiera de ellos, debe entregar los requisitos o documentación al OCP, según corresponda, dicho organismo verifica, dentro del término de 5 días hábiles siguientes, que se presenten los requisitos e información necesaria, en caso de detectar alguna deficiencia en la misma, devolver al interesado la documentación, junto con una constancia en la que se indique con claridad la deficiencia que el solicitante debe subsanar. En caso de subsanar las deficiencias detectadas por el OCP, el solicitante vuelve a proceder según este inciso, tantas veces como sea necesario. La documentación o requisitos deben ser entregados en español.
- b) Una vez entregada la información por parte del solicitante, el tiempo de respuesta del OCP debe ser en un plazo máximo de cinco días hábiles.
- c) En caso de que, durante la etapa de análisis de las solicitudes, el OCP emita un comunicado en el que se informe de desviaciones en la documentación o requisitos presentados, el solicitante tiene un plazo de 60 días naturales, a partir del día siguiente de que ha sido notificado. En caso de que no se ha subsanado las deficiencias manifestadas, en el plazo establecido, el OCP genera un registro en el cual manifieste el motivo por el cual no otorgó la certificación o servicio de certificación correspondiente, dando por terminado el trámite.
- d) En caso de que el producto no cumpla con la presente Norma Oficial Mexicana, el OCP genera un documento, en el cual manifieste el motivo del incumplimiento.
- e) En caso de que el producto cumpla con la presente Norma Oficial Mexicana, el OCP deberá expedir el certificado de conformidad correspondiente, en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la fecha de conclusión de la evaluación en los puntos 8.1 y 8.2.

Los OCP deben mantener permanentemente informada a la Secretaría de Economía de los certificados de conformidad que expidan. Éstos se expiden por producto o familia a solicitud del interesado. Pueden ser titulares de dichos certificados las personas físicas o morales que sean mexicanos o fabricantes nacionales de otros países, con representación legal en los Estados Unidos Mexicanos.

8.2 Esquema de certificación con seguimiento del producto en fábrica o bodega

Se presenta el siguiente esquema de certificación, con la finalidad de dotar certeza jurídica al consumidor, en torno a la autenticidad, seguridad, calidad mínima e información comercial en etiqueta, requerida para los productos objetos de la presente Norma Oficial Mexicana.

Una vez finalizada la fase de evaluación de las solicitudes de servicios de certificación, el solicitante debe cumplir con los requisitos estipulados en este inciso.

El esquema de certificación con seguimiento del producto en fábrica o bodega se basa en el procedimiento de prueba de tipo. Un OCP acreditado y aprobado debe evaluar la conformidad con la prueba de tipo en un plazo no mayor a 10 diez días hábiles y, de ser el caso, emitir un certificado de conformidad.

Este proceso debe contemplar los aspectos siguientes:

Los documentos necesarios para ingresar la solicitud de certificación, son los siguientes:

- a) Documentación técnica (Apéndice A).
- b) Informe de resultados.

NOTA 1. El informe de resultados puede presentarse en idioma inglés, siempre y cuando cumpla con las especificaciones de los métodos de prueba contenidos en los incisos primarios, correspondientes.

- c) Carta compromiso en la que se señale y asuma la responsabilidad de que la muestra tipo presentada es representativa del producto a certificar. El interesado es responsable de informar de cualquier cambio en el producto, una vez que sea certificado. El interesado puede optar por presentar muestras tipo por duplicado para su uso como muestra testigo, con objeto de utilizarse en caso de duda o para realizarse nuevamente las pruebas tipo.
- d) Etiqueta del producto.

NOTA 2. Se podrá presentar el dictamen de cumplimiento o constancia de conformidad, respecto al capítulo 7 "Información comercial" de la presente Norma Oficial Mexicana.

Con base en los requisitos anteriores, el OCP procede con el proceso de certificación, conforme a lo siguiente:

- a) Determinación de los requisitos por medio de pruebas tipo y evaluación.
- b) Evaluación del informe de resultados.
- c) Revisión de etiquetado.
- d) Decisión sobre la certificación.
- e) Autorización del uso del certificado de cumplimiento conforme a la presente Norma Oficial Mexicana.
- f) Expedición del certificado de conformidad conforme a la presente Norma Oficial Mexicana.

Los certificados emitidos por los OCP deben contener la categoría del producto conforme al inciso correspondiente.

8.3 Vigencia de los certificados de conformidad

La vigencia de los certificados de conformidad obtenidos mediante el esquema de certificación con seguimiento del producto en fábrica o bodega, será de 2 (dos) años y pueden renovarse por el mismo periodo, tantas veces como sea solicitado, siempre y cuando cumplan con lo establecido en esta Norma Oficial Mexicana. Tendrá un seguimiento previo al término de la vigencia del certificado, según lo establecido en el 8.4 de la presente Norma Oficial Mexicana.

La vigencia de los certificados de conformidad obtenidos mediante el esquema de certificación con seguimiento del producto en fábrica o bodega, podrá ser de tres años, cuando el interesado cuente con un certificado de gestión de la calidad aplicado a la línea de producción del aceite lubricante emitido por un organismo de certificación de sistemas de gestión acreditado. Tendrá un seguimiento previo al término de la vigencia del certificado, según lo establecido en el 8.4 de la presente Norma Oficial Mexicana.

8.4 Seguimiento

Los certificados de conformidad, así como las ampliaciones de titularidad otorgados, están sujetos a visita de seguimiento, para estos casos se deberá verificar que los productos siguen cumpliendo, tanto en las pruebas de laboratorio como en la información comercial por parte de las personas acreditadas y aprobadas de acuerdo con el esquema de certificación, y dentro del periodo de vigencia del certificado.

Para el caso de los productos que cuenten con licenciamiento API, ACEA y/o aprobación de fabricante de equipo original, deberán mostrar al OCP que continua vigente dicha aprobación y demostrar mediante carta bajo protesta de decir verdad, que no han sido sujetos de sanciones por infracciones a la presente Norma Oficial Mexicana.

En caso de queja que evidencie algún incumplimiento, se deben efectuar los siguientes pasos necesarios adicionales para evaluar el cumplimiento del producto.

- a) Para el esquema de certificación con seguimiento del producto en fábrica o bodega, se hace una revisión documental durante la vigencia del certificado de conformidad, siempre y cuando no se haya reportado alguna modificación de impacto para el cumplimiento de las especificaciones establecidas en los capítulos 5 y 7, ya que de ser el caso se realizarán nuevamente todas las pruebas. El solicitante debe manifestar bajo protesta de decir verdad que las condiciones que dieron origen al certificado inicial se mantienen. Asimismo, presentarán información técnica sobre los controles y

diseño en línea de producción, demostrando que no hubo variaciones en el proceso, que demeriten la calidad del aceite lubricante, así como irregularidades en la producción, después de haber obtenido el certificado inicial.

- b) Si el solicitante cuenta con un certificado del sistema de gestión de la calidad aplicado a su línea de producción, deberá presentarlo como evidencia. Esta alternativa permitirá probar que el producto continúa cumpliendo.

8.5 Agrupación por familias

Los lineamientos descritos a continuación permiten clasificar en familias los productos que se sujetan a las pruebas establecidas en esta Norma Oficial Mexicana; al criterio en materia de certificación que en su momento se realice por todos los OCP acreditados y aprobados junto con la Secretaría.

- a) Mismo tipo de producto,
- b) Mismo fabricante,
- c) Mismo funcionamiento.

Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana, una familia de productos se considera cuando diferentes productos, ostentan en la etiqueta cumplimiento simultáneo de una categoría de servicio (de acuerdo con las Tablas 4 y 5) y una clasificación SAE (de acuerdo con la Tabla 3).

Ejemplos:

Familia A, productos que cumplen categoría GN y SAE 15W-40

Familia B, productos que cumplen categoría GN y SAE 20W-50

Familia C, productos que cumplen categoría GL y SAE 40

Familia D, productos que cumplen categoría GL y SAE 15W-40

Familia E, productos que cumplen categoría DJ-4 y SAE 15W-40

Familia F, productos que cumplen categoría DFA-4 y SAE 5W-30

NOTA 3. Se debe tomar en cuenta que para cada mismo tipo de producto se deben definir los requisitos aplicables en cada uno de ellos.

8.6 Ampliación o modificación del certificado de conformidad

El titular del certificado puede ampliar la titularidad de los certificados a los interesados que designen. Para obtener una ampliación de titularidad, tanto los titulares como los beneficiarios de la ampliación de los certificados deben aceptar su corresponsabilidad, en los mismos términos que las características del producto certificado.

Los certificados de conformidad de producto emitidos como consecuencia de una ampliación de titularidad quedarán condicionados a la corresponsabilidad adquirida que derive del certificado ampliado.

Los certificados de conformidad de producto emitidos como consecuencia de una ampliación de titularidad podrán contener la totalidad de categorías y marcas del certificado base, o bien una parcialidad de éstos.

La vigencia de los certificados de la conformidad de producto que se expidan por ampliación de titularidad estará sujeta al resultado de la visita de seguimiento del certificado del cual se originaron, de acuerdo a lo establecido en el inciso 8.3.

En caso de que el producto sufra alguna modificación de impacto para el cumplimiento de las especificaciones establecidas en el capítulo 4 y 5 de la presente Norma Oficial Mexicana, el titular del certificado deberá notificarlo al OCP, para que se compruebe que se siga cumpliendo con la presente Norma Oficial Mexicana. Aquellos particulares que cuenten con una ampliación de titularidad, la perderán automáticamente en caso de que modifiquen las características originales del producto y no lo notifiquen al OCP.

Una vez otorgado el certificado de conformidad, éste se puede ampliar, reducir o modificar en su alcance, a petición del titular del certificado, siempre y cuando se demuestre que se cumple con los requisitos de la presente Norma Oficial Mexicana, mediante análisis documental y, de ser el caso, pruebas tipo.

El titular puede ampliar, modificar o reducir en sus certificados de conformidad: modelos, accesorios o domicilios, entre otros, siempre y cuando se cumpla con los criterios generales en materia de certificación y correspondan a la misma familia de productos.

Los certificados de conformidad que se expidan por solicitud de ampliación son vigentes hasta la misma fecha que los certificados NOM a que correspondan.

Para ampliar, modificar o reducir el alcance de la certificación, se deben presentar los documentos siguientes:

- Información técnica que justifiquen los cambios solicitados y que demuestre el cumplimiento con la presente Norma Oficial Mexicana, con los requisitos de agrupación de familia y con los esquemas de certificación de producto descritos en el presente documento.

NOTA 4: En tanto no existan los criterios generales en materia de certificación, para propósitos de la evaluación de la conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana se establecen los criterios para la agrupación de modelos de productos similares como una familia de productos que se señalan en el inciso correspondiente.

Sólo para productos nuevos, los titulares de los certificados de conformidad, pueden ampliar la titularidad de los certificados a las personas mexicanas, ya sea física o moral, que designen. Para obtener una ampliación de titularidad, tanto los titulares como los beneficiarios de la ampliación de los certificados deben aceptar su corresponsabilidad.

Los documentos que debe presentar el solicitante, para fines de una ampliación de titularidad, son:

- a) Copia del certificado;
- b) Solicitud de ampliación;
- c) Declaración escrita con firma autógrafa del titular de la certificación en la que señale ser responsable solidario del uso que se le da al certificado solicitado y, en su caso, que va a informar oportunamente al OCP, cualquier anomalía que detecte en el uso del certificado de conformidad por sus importadores, distribuidores o comercializadores."

Los titulares de la certificación deben informar por escrito cuando cese la relación con sus importadores, distribuidores y comercializadores para la cancelación de las ampliaciones de los certificados respectivos.

8.7 Suspensión y cancelación de los certificados de conformidad

Sin perjuicio de las condiciones contractuales de la prestación del servicio de certificación, se deben aplicar los supuestos siguientes para suspender o cancelar un certificado de la conformidad de producto.

Se procederá a la suspensión del certificado:

- a) Por inexactitud en la información comercial de los productos objeto de la presente Norma Oficial Mexicana.
- b) Cuando el seguimiento no pueda llevarse a cabo por causas imputables al titular del certificado.
- c) Cuando el titular del certificado no presente al OCP la evidencia documental requerida derivado de los seguimientos 30 días dentro la vigencia del certificado de conformidad del producto.
- d) Por cambios o modificaciones a las especificaciones o diseño de los productos certificados que no hayan sido evaluados por causas imputables al titular del certificado.
- e) Cuando la dependencia lo determine con base en el artículo 112, fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 102 de su Reglamento.

La suspensión debe ser notificada al titular del certificado, otorgando un plazo de 30 días naturales para hacer las aclaraciones pertinentes o subsanar las deficiencias del producto o del proceso de certificación. Pasado el plazo otorgado y en caso de que no se hayan subsanado los incumplimientos, la Secretaría procederá a la cancelación inmediata del certificado de la conformidad del producto.

Se procederá a la cancelación inmediata del certificado:

- a) En su caso, por cancelación del certificado del sistema de gestión de la calidad de la línea de producción.
- b) Cuando se detecte falsificación o alteración de documentos relativos a la certificación.
- c) A petición del titular del certificado, siempre y cuando se hayan cumplido las obligaciones contractuales en la certificación, al momento en que se solicita la cancelación.
- d) Cuando se incurra en declaraciones engañosas en el uso del certificado de la conformidad del producto.
- e) Por incumplimiento con especificaciones de la presente Norma Oficial Mexicana, que no sean aspectos de marcado o información.
- f) Una vez notificada la suspensión, no se corrija el motivo de ésta, en el plazo establecido.
- g) Cuando la Secretaría lo determine con base en el artículo 112, fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 102 de su Reglamento.
- h) Cuando se hayan efectuado modificaciones al producto sin haber notificado al OCP correspondiente.
- i) No se cumpla con las características y condiciones establecidas en el certificado de conformidad de producto.
- j) Los informes de resultados pierdan su utilidad o se modifiquen o dejen de existir las circunstancias que dieron origen al mismo, previa petición de parte.

En todos los casos de cancelación se procede a dar aviso a las autoridades correspondientes, informando los motivos de ésta. El OCP mantendrá el expediente de los productos con certificados de la conformidad de producto cancelados por incumplimiento con la presente Norma Oficial Mexicana.

8.8 Cumplimiento

Para demostrar el cumplimiento conforme la presente Norma Oficial Mexicana, los solicitantes deben:

- a) Presentar ante la Secretaría u OCP acreditado y aprobado conforme a la Ley Federal de Metrología y Normalización, la documentación correspondiente requerida en esta Norma Oficial Mexicana, con la finalidad de obtener el certificado de conformidad.
- b) El OCP a través de los laboratorios de pruebas acreditados y/o subcontratados emitirá los informes de resultados relacionados con cada uno de los requisitos en la presente Norma Oficial Mexicana y en su caso emitirá el certificado de conformidad.
- c) Tratándose de productos importados, el certificado de conformidad debe obtenerse previo a la importación definitiva.
- d) Tratándose de productos fabricados en territorio nacional, previo a la colocación de los productos en los centros de comercialización para su venta al público en general.

9. Vigilancia

La vigilancia de la presente Norma Oficial Mexicana está a cargo de la Secretaría de Economía y de la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus respectivas atribuciones.

10. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Mexicana no es equivalente (NEQ) con ninguna Norma Internacional, por no existir esta última al momento de elaborarla.

Apéndice A

(Normativo)

Documentación técnica

A.0 Generalidades

El titular del certificado debe construir un expediente electrónico o impreso con la documentación técnica del producto.

La documentación técnica depende de la naturaleza del producto, incluirá la documentación necesaria, desde el punto de vista técnico, para identificar plenamente y demostrar la conformidad del producto con las normas particulares aplicables.

El expediente estará a disposición de las autoridades competentes para fines de inspección y control y de los organismos de certificación para fines de evaluación de la conformidad.

Todo titular de la certificación o aquel responsable de la comercialización de un producto en el mercado mexicano, debe disponer del expediente con la documentación técnica de fabricación o tener la garantía de poder presentarlo a la mayor brevedad en caso de requerimiento motivado.

Deberá mantenerse durante un periodo de 5 años tras la última fecha de fabricación, importación o comercialización del producto.

A.1 Contenido del expediente documentación técnica del producto

Según lo especificado anteriormente, el expediente deberá contener, al menos, los elementos siguientes:

- 1) Descripción general del producto.
- 2) Normas aplicadas total o parcialmente.
- 3) Informes técnicos con los resultados de las pruebas efectuadas obtenidos de un laboratorio acreditado y aprobado.
- 4) Documentación técnica.
- 5) Fotografías del producto.
- 6) Homogeneidad de la producción. Todas las medidas necesarias adoptadas por el fabricante para que el proceso de fabricación garantice la conformidad de los productos manufacturados (aplica para procedimientos donde se contemple la fase de producción).

A.2 Descripción general del producto

El expediente con la documentación técnica de fabricación debe contener toda la información con una descripción del producto. Para ello, se debe incluir toda la información necesaria que ayude a comprender el tipo de aceite lubricante. Entre la documentación necesaria, se debe incluir, al menos, las recomendaciones de uso del producto y las especificaciones técnicas dependiendo del tipo de producto a certificar, mismas que deben cumplir con lo establecido en las Tablas 1 y 2.

A.3 Normas aplicadas total o parcialmente

Según se señala en la presente Norma Oficial Mexicana, el producto debe cumplir con los requisitos generales del capítulo 2, 6 y 7.

A.4 Informes de resultados

Es el documento que emite un laboratorio de pruebas acreditado y, en su caso, aprobado mediante el cual se hacen constar los resultados obtenidos de las pruebas realizadas a un producto, con base en lo establecido en el capítulo 6 de la presente Norma Oficial Mexicana, con el objeto de dar cumplimiento a las especificaciones contenidas en las tablas 3, 4 y 5.

Si el aceite lubricante presenta un licenciamiento o requerimiento vigente API, ACEA y/o aprobación de fabricante de equipo original, las especificaciones contenidas en las Tablas 3, 4 y 5 serán comprobadas mediante el documento expedido por los organismos antes mencionados.

A.5 Documentación técnica

El expediente con la documentación técnica para comprobar la autenticidad del producto declarado en el A.2 debe contener lo siguiente:

- a) Documentación que garantice la integridad fisicoquímica evidenciando su balance de materiales nuevos de acuerdo con su formulación, soportados por una carta del fabricante de aditivos, que detalle la tecnología utilizada en la elaboración del aceite lubricante, así como el tipo de aceites básicos empleados en la aprobación original del lubricante en las pruebas de motor, conforme al Apéndice E.
- b) El inciso anterior, no es aplicable para los solicitantes que exhiban su licenciamiento vigente API, ACEA y/o aprobación de fabricante de equipo original.

A.6 Fotografías del producto

Presentar fotografías legibles del producto final o familia de productos, envasado. Las fotografías deben ser de superficie principal de exhibición y de la superficie de información.

A.7 Homogeneidad de la producción

El interesado debe asegurar la homogeneidad de la producción, de modo que todos los productos fabricados cumplan al igual que aquel sobre el que se realizaron las pruebas para satisfacer los requisitos generales de la presente Norma Oficial Mexicana.

Mediante este requisito, el fabricante debe implantar en su cadena de producción una serie de controles que garanticen esta homogeneidad de la producción; pudiendo llegar a ser controles intermedios en la cadena de producción, al final del proceso o incluso durante la fase de compra de materias primas.

NOTA 1: La implantación de un sistema de calidad suele satisfacer las necesidades de este requisito.

Para demostrar el cumplimiento de la homogeneidad de la producción el interesado puede presentar la documentación, descrita en alguna de las siguientes alternativas:

1. Certificado vigente del sistema de gestión de la calidad que incluya en su alcance la línea de producción o del proceso de manufactura, pudiendo ser éste de un organismo acreditado en el extranjero o país de origen.
2. Informe de validación del sistema de Homogeneidad de la línea de producción emitido por el OCP, OCS o personal de un organismo acreditado en el extranjero o país de origen durante la evaluación en sitio, el cual debe considerar los incisos 8.2.2. Determinación de los requisitos para los productos y servicios, 8.4 Control de los procesos, productos y servicios suministrados externamente, 8.5 Producción y provisión del servicio, 8.6 Liberación de los productos y servicios, 8.7 Control de las salidas no conformes de la norma mexicana NMX-CC-9001-IMNC-2015 (ver 2.13), o su equivalente internacional o extranjero.

Apéndice B

(Normativo)

Clasificación y recomendaciones de uso según API

Tabla B.1.- Categorías de servicio "S" de los aceites lubricantes para motores a gasolina

CATEGORÍA	RECOMENDACIÓN DE USO
SJ	Recomendado para el servicio de motores a gasolina de vehículos del año 2001 y anteriores.
SL	Recomendado para el servicio de motores a gasolina de vehículos del año 2004 y anteriores.
SM	Recomendado para el servicio de motores a gasolina de vehículos del año 2010 y anteriores.
SN	Recomendado para el servicio de motores a gasolina de vehículos último modelo y años anteriores.
SN Plus	Recomendado para el servicio de motores a gasolina de vehículos último modelo y años anteriores con protección adicional contra la preignición a bajas velocidades.
NOTA 1. Estas categorías se pueden utilizar en vehículos con y sin convertidor catalítico. NOTA 2. En tanto no exista una categoría de servicio superior a la SN, se recomienda el uso de ésta para motores de vehículos último modelo y años anteriores.	

Tabla B.2.- Categorías de servicio “C” de los aceites lubricantes para motores a diésel

CATEGORÍA	RECOMENDACIÓN DE USO
CF	Recomendado para motores a diésel de 4 tiempos modelo 2009 y anteriores, que permiten el uso de viscosidades SAE monogrado. No se recomienda en motores donde se propone el uso de categorías con viscosidades SAE multigrado.
CF-2	Recomendado para motores a diésel de 2 tiempos modelo 2009 y anteriores, que permiten el uso de viscosidades SAE monogrado. No se recomienda en motores donde se propone el uso de categorías con viscosidades SAE multigrado.
CF-4	Recomendado para motores a diésel de cuatro tiempos modelo 2009 y anteriores, diseñados para el uso de lubricantes con viscosidades SAE multigrado y puede sustituir a la categoría CF.
CG-4	Recomendado para motores a diésel de cuatro tiempos modelo 2009 y anteriores, diseñados para el uso de lubricantes con viscosidades SAE multigrado y puede sustituir a las categorías CF y CF-4.
CH-4	Recomendado para motores de alta velocidad con ciclos de cuatro tiempos, diseñados para cumplir las normas de emisiones de gases de escape del año 1998. Formulados para su uso con combustibles diésel con un contenido de azufre de hasta 0.5% en peso y puede sustituir a las categorías CF, CF-4 y CG-4.
CI-4	Recomendado para motores diésel de cuatro tiempos, diseñados para cumplir con las normas de emisiones de gases de escape del año 2004. Mantiene la durabilidad del motor cuando se emplean sistemas de recirculación de gases de escape (EGR), diseñados para

	ser utilizados con diésel con un contenido de azufre de hasta 0.5% en peso y puede sustituir a las categorías CF, CF-4, CG-4, y CH-4.
CI-4 PLUS	Recomendado para motores diésel de cuatro tiempos, diseñados para cumplir con las normas de emisiones de gases de escape del año 2004. Mantiene la durabilidad del motor cuando se emplean sistemas de recirculación de gases de escape (EGR), diseñados para ser utilizados con diésel con un contenido de azufre de hasta 0.5% en peso ofreciendo mejor control de hollín y puede sustituir a las categorías CF, CF-4, CG-4, CH-4 y CI-4.
CJ-4	Recomendado para motores diésel de cuatro tiempos, con sistema de postratamiento, al utilizarse diésel con un contenido de hasta 0.05% en peso de azufre y puede sustituir a las categorías CF-4, CG-4, CH-4, CI-4 y CI-4 Plus. Consultar recomendación del fabricante del motor, para el periodo de cambio, si el contenido de azufre en el diésel es mayor a 0.0015% en peso de azufre
CK-4	Recomendado para motores a diésel de 4 tiempos modelo 2017 anteriores y en adelante, con sistema de control de emisiones y postratamiento (filtro de partículas) que usan diésel con un contenido de hasta 0.05% en peso de azufre y puede sustituir a las categorías CH-4, CI-4, CI-4 PLUS y CJ-4. Consultar recomendación del fabricante del motor para el periodo de cambio, si el contenido de azufre en el diésel es mayor a 0.0015% en peso de azufre."
FA-4	Recomendado para motores a diésel de 4 tiempos modelo 2017 y en adelante, que cumplen con los estándares de emisiones de gases de efecto invernadero, cuentan con un sistema de control de emisiones y postratamiento (filtro de partículas), requiriendo lubricantes con viscosidades SAE XW-30 con mayor economía de combustible y usando diésel con un contenido de hasta 0.0015% en peso de azufre, consultar recomendación del fabricante del motor para el periodo de cambio, si el contenido es mayor. Esta categoría no puede sustituir a las categorías CH-4, CI-4, CI-4 PLUS, CJ-4 y CK-4.
NOTA 3. En tanto no exista una categoría superior en calidad a la categoría FA-4, se recomienda el uso de ésta para motores de cuatro tiempos en vehículos modelo 2017 en adelante. NOTA 4. Para la categoría CK-4 se recomienda el uso de ésta para motores de cuatro tiempos en vehículos modelo 2017, anteriores y en adelante.	

APÉNDICE C

(Normativo)

Clasificación y recomendaciones de uso según ACEA, vigentes

Tabla C.1.- Categorías de servicio de los aceites lubricantes para motores a gasolina y a diésel

CATEGORIA	RECOMENDACION DE USO
A3/B3	Recomendado para autos ligeros y vagonetas con motores a gasolina o a diésel, diseñados para usar lubricantes con alto contenido de CSPS, funcionando bajo servicio severo y periodos extendidos de cambio de aceite definidos por el fabricante del motor.
A3/B4	Recomendado para autos ligeros y vagonetas con motores a gasolina o a diésel (de ID), diseñados para usar lubricantes con alto contenido de CSPS, permitiendo periodos extendidos de cambio de aceite definidos por el fabricante del motor, y puede sustituir a la categoría A3/B3.
A5/B5	Recomendado para autos ligeros y vagonetas con motores a gasolina o a diésel, diseñados para usar lubricantes con alto contenido de CSPS y baja viscosidad con HTHS entre 2.9 y 3.5 mPa.s, permitiendo periodos extendidos de cambio de aceite. Consultar el manual del fabricante del vehículo en caso de duda.
C1	Recomendado para autos ligeros y vagonetas con motores a gasolina o a diésel (de ID), que utilizan convertidor catalítico o sistemas de postratamiento de emisiones, requiriendo lubricantes con el más bajo contenido de CSPS, baja viscosidad con HTHS mínimo de 2.9 mPa.s y permitiendo periodos extendidos de cambios de aceite. Consulte el manual del fabricante del vehículo en caso de duda.
C2	Recomendado para autos ligeros y vagonetas con motores a gasolina o a diésel (de ID) que utilizan convertidor catalítico o sistemas de postratamiento de emisiones, requiriendo lubricantes con un contenido medio de CSPS, baja viscosidad con HTHS mínimo de 2.9 mPa.s y permitiendo periodos extendidos de cambios de aceite. Consulte el manual del fabricante del vehículo en caso de duda.
C3	Recomendado para autos ligeros y vagonetas con motores a gasolina o a diésel (de ID) que utilizan convertidor catalítico o sistemas de postratamiento de emisiones, requiriendo lubricantes con un contenido medio de CSPS, viscosidad con HTHS mínimo de 3.5 mPa.s y permitiendo periodos extendidos de cambios de aceite. Consulte el manual del fabricante del vehículo en caso de duda.
C4	Recomendado para autos ligeros y vagonetas con motores a gasolina o a diésel (de ID), que utilizan convertidor catalítico o sistemas de postratamiento de emisiones, requiriendo lubricantes con bajo contenido de CSPS, viscosidad con HTHS mínimo de 3.5 mPa.s y permitiendo periodos extendidos de cambios de aceite. Consulte el manual del fabricante del vehículo en caso de duda.
C5	Recomendado para autos ligeros y vagonetas con motores a gasolina o a diésel (de ID), que utilizan convertidor catalítico o sistemas de postratamiento de emisiones, requiriendo lubricantes con un contenido medio de CSPS, viscosidad con HTHS mínimo de 2.6 mPa.s y permitiendo periodos extendidos de cambios de aceite. Consulte el manual del fabricante del vehículo en caso de duda.
E4	Recomendado para camiones con motores a diésel que cumplen con los requerimientos de emisiones Euro II, III, IV, y V que no cuentan con filtro de partículas y para algunos

	motores con sistema EGR o reducción de NOx, que funcionan bajo condiciones severas de operación implicando periodos extendidos de cambios de aceite de acuerdo con las recomendaciones del fabricante del motor. Consultar el manual del fabricante en caso de duda.
E6	Recomendado para camiones con motores a diésel que cumplen con los requerimientos de emisiones Euro II, III, IV, V y VI que cuentan con sistema EGR, con o sin filtro de partículas, o con sistemas de reducción de NOx, y que operan bajo condiciones severas implicando periodos extendidos de cambios de aceite de acuerdo con las recomendaciones del fabricante del motor. Categoría altamente recomendada en el caso de motores con filtro de partículas que usan combustible diésel con bajo azufre. Consultar el manual del fabricante en caso de duda.
E7	Recomendado para camiones con motores a diésel que cumplen con los requerimientos de emisiones Euro II, III, IV y V que no cuentan con filtro de partículas y para la mayoría de motores con sistema EGR o con reducción de NOx, que funcionan bajo condiciones severas de operación implicando periodos extendidos de cambios de aceite de acuerdo con las recomendaciones del fabricante del motor. Consultar el manual del fabricante en caso de duda.
E9	Recomendado para camiones con motores a diésel que cumplen con los requerimientos de emisiones Euro II, III, IV, V y VI con o sin filtro de partículas y para la mayoría de motores con sistema eGr y reducción de NOx, que funcionan bajo condiciones severas de operación implicando periodos extendidos de cambios de aceite de acuerdo con las recomendaciones del fabricante del motor. Categoría altamente recomendada en el caso de motores con filtro de partículas que usan combustible diésel con bajo azufre. Consultar el manual del fabricante en caso de duda.
CSPS: Cenizas Sulfatadas, Fósforo (P), Azufre(S) HTHS: Alta temperatura, Alto corte por sus siglas en inglés (High temperature, High Shear) ID: Inyección Directa EGR: Recirculación de gases de escape, por sus siglas en inglés (Exhaust Gas Recirculation)	

Apéndice D **(Normativo)**

Clasificación y recomendaciones de uso según fabricante del equipo original o del motor

La carta del fabricante del equipo original o del motor, debe contener al menos la siguiente información:

- a) Nombre del fabricante del OEM
- b) Descripción del aceite lubricante
- c) Nombre de la especificación técnica (categoría y recomendación de uso) con la que cumple el aceite lubricante para su uso.
- d) Fecha del documento
- e) Firma del fabricante del OEM

Apéndice E

(Informativo)**Carta del fabricante de aditivos****E.0. Generalidades.**

La carta del fabricante de aditivos membretada y con su nombre, debe contener al menos la siguiente información:

- a) Nombre de la Compañía de Fabricante de Lubricante.
- b) Nombre de los productos lubricantes del cliente a elaborar con tecnología propietaria de aditivos.
- c) Tecnología de aditivo a ser utilizada y su código de fórmula, registrado bajo protocolos apropiados correspondientes, que respalden el desempeño de la formulación del lubricante terminado.
- d) Tasa de tratamiento del aditivo (en % en volumen o peso).
- e) Categoría que cumple el producto lubricante terminado, respaldada por protocolos reconocidos que impliquen pruebas en motores de combustión interna (a gasolina o a diésel).
- f) Base lubricante utilizada para formular el producto

NOTA 1. Se recomienda el uso de la clasificación API (Grupo I, Grupo II, Grupo III, Grupo IV).

- g) Mejorador de viscosidad utilizado en su caso para formular productos multigrado, y su tasa de tratamiento (en % volumen o peso).
- h) Al final de la carta, firma del responsable técnico comercial.

E.1. Ejemplo de la carta del fabricante de aditivos:

HOJA MEMBRETADA

LOGO CÍA. FABRICANTE DE ADITIVOS

Asunto. CARTA SOPORTE DE TECNOLOGIA DE ADITIVO PARA LUBRICANTES

NOMBRE DE "EL CLIENTE" A QUIEN SE EXTIENDE LA CARTA

Dirección del Cliente, Ciudad, Teléfono

Attn. (Nombre) Gerente Técnico del Cliente

Presente

La Compañía (XXX) proveedor de aditivos y EL CLIENTE, manifiestan tener entre ambos un convenio previo de confidencialidad de información. Se considera que el contenido de la presente carta es una extensión del mismo. También, cualquier entidad o autoridad que tenga acceso a la presente, se compromete a mantener bajo reserva y confidencialidad la información comprendida en ella, para efectos del cumplimiento de la NOM-116-SCFI-2018 Industria automotriz - Aceites lubricantes para motores a gasolina y diésel-Especificaciones, métodos de prueba e información comercial.

La Compañía (XXX) proveedor de aditivos establece que EL CLIENTE usa voluntariamente y sin objeción la fórmula (Código de fórmula XXX) como parte de su tecnología propietaria del aditivo XXX para la elaboración de lubricantes para obtener la clasificación XXX (API, ACEA, OEM, etc), en conjunto con las bases lubricantes XXX (Grupo I, Grupo II, etc.) para elaborar el(los) aceite(s) de viscosidad(es) SAE XXX, bajo el nombre comercial de XXXX.

El uso del paquete de aditivo XXX en el % recomendado (volumen o peso) para el nivel de servicio requerido, tiene el soporte técnico para el cumplimiento de las pruebas de motor y de banco requeridas y reconocidas por los entes certificadores de la clasificación XXX (API, ACEA, OEM, etc.), para la cual está diseñado el lubricante, en el momento cuando fue solicitada y/u otorgada dicha certificación por los entes correspondientes.

Se extiende la presente para los fines que al interesado convengan, en la Ciudad de XXXX, el XX de XXXX del 20XX, con una vigencia de XX meses.

Apéndice F (Informativo)

Recomendaciones al consumidor para el cambio de lubricante monogrado a multigrado

F.0. Introducción

Se emiten las siguientes recomendaciones con el objeto de coadyuvar a la mejora del medio ambiente, evitando la continua emisión de partículas en suspensión de contaminantes de carbón (hollín) y neutralizando los ácidos orgánicos; y así mejorando en los motores que utilizan combustible diésel y lubricante monogrado, lo siguiente:

- a) Protección contra la oxidación.
- b) Disminuye la corrosión.
- c) Aumenta el rendimiento en cualquier temperatura.
- d) Mantiene la limpieza interna del motor.
- e) Disminuye el desgaste al arranque en los motores.

F.1. Consideraciones iniciales

No importa el año o kilometraje para realizar el cambio de lubricante monogrado por multigrado siempre y cuando se observen las siguientes características y recomendaciones.

Las condiciones del motor deberán ser óptimas, es decir, haber realizado los mantenimientos preventivos con regularidad (como son los cambios de aceite y filtros), no presentar un consumo excesivo de lubricante o contaminación en éste (combustible o anticongelante) y no tener variaciones de presión (PSI) en el motor.

Se deberá realizar un diagnóstico pormenorizado por un especialista y NO podrá realizarse el cambio de lubricante monogrado a multigrado sin observar las condiciones anteriores o presentar alguna falla el motor.

F.2. Elección del lubricante multigrado y sus filtros

Para la elección del lubricante, se sugiere que el motor conserve la viscosidad cinemática en grado SAE a cien grados centígrados como el lubricante monogrado, ya que, a mayor grado de viscosidad el lubricante, presentará mayor resistencia a fluir o desplazarse.

Los filtros de aire, combustible y lubricante deberán ser para uso multigrado en su conjunto.

El cambio de grado de viscosidad, debe ser recomendado por un experto en lubricación, atendiendo las condiciones del motor y no por el año del vehículo, ni su kilometraje.

La elección de la marca del lubricante es muy importante, sólo los fabricantes autorizados por la presente norma te ofrecen seguridad y certeza en sus productos, evita consumir lubricantes usados o sin autorización para su venta al público en general.

F.3. Instrucciones de cambio

Es recomendable que el procedimiento de cambio de lubricante de monogrado a multigrado, se realice bajo las instrucciones y supervisión de un experto en lubricación por las reacciones que pueda observar el motor, así como, la disposición final del lubricante usado. No se recomienda efectuar el cambio de lubricante en casa.

F.4. Reacciones que podrás observar en tu motor al cambiar de lubricante monogrado a multigrado y debes atender

Tabla F.1.- Reacciones en el cambio de lubricante de monogrado a multigrado

Reacción	Causa	Recomendaciones	Observaciones
Humo gris-azuloso	Des-carbonización interna del motor. Los sellos de carbón se reemplazan por el paquete de aditivos.	Seguir las instrucciones del técnico en lubricación. No olvide revisar el estado del lubricante y filtros.	Los cambios de lubricante podrán acortarse por el proceso de acoplamiento entre lubricante y motor.
Ruidos (golpeteo interno)	Des-carbonización interna del motor. Los sellos de carbón se reemplazan por el paquete de aditivos.	Seguir las instrucciones del técnico en lubricación. No olvide revisar el estado del lubricante y filtros.	Los cambios de lubricante podrán acortarse por el proceso de acoplamiento entre lubricante y motor.
Cambio de presión en el motor	La variación de viscosidad en el lubricante.	Seguir las instrucciones del técnico en lubricación. No olvide revisar el estado del lubricante y filtros.	Los factores son en estos casos diversos, por tal motivo, sólo el técnico en lubricación deberá realizar

		un diagnóstico.

11. Bibliografía

- NMX-Z-013-SCFI-2015, "Guía para la Estructuración y Redacción de Normas". Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, así como su aclaración publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio 2016.
- Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992 y sus reformas.
- Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1999 y sus reformas.

Artículos transitorios

Primero. La presente Norma Oficial Mexicana una vez que sea publicada en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva entrará en vigor a los 180 días naturales contados a partir del día natural inmediato siguiente al día de su publicación.

Segundo. Cuando la presente Norma Oficial Mexicana, sea publicada en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva y entre en vigor, cancelará a la Norma Oficial Mexicana NOM-116-SCFI-1997 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1998.

Tercero. En tanto no existan laboratorios de prueba acreditados y aprobados, en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, para comprobar las especificaciones de la presente Norma Oficial Mexicana se utilizarán laboratorios preferentemente acreditados, nacionales o extranjeros, tal como se prevé en el artículo 91 párrafo segundo de dicha Ley.

Cuarto. Las categorías CF, CF-2, CF-4 y CG-4 continuarán fabricándose por un plazo de 1 año, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, siempre y cuando sean sujetos a lo señalado en los capítulos 5 y 6.

Quinto. Los fabricantes de las categorías CF, CF-2, CF-4 y CG-4 deben sustituir su denominación en el periodo de un año por DF, DF-2, DF-4 y DG-4, respectivamente. Asimismo, estas categorías dejarán de fabricarse y comercializarse dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana.

Ciudad de México, a 5 de julio de 2019.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía, **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-A-259/2-INNTEX-2018.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-A-259/2-INNTEX-2018, "INDUSTRIA TEXTIL- DETERMINACIÓN DEL pH DEL EXTRACTO ACUOSO-PARTE 2-pH DE PRODUCTOS HIGIÉNICOS DESECHABLES- MÉTODO DE ENSAYO (CANCELA A LA NMX-A-259/2-INNTEX-2009)".

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado "Instituto Nacional de Normalización Textil, A. C. (INNTEX)", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo de la Norma que se indica puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo ubicado en Tolsá número 54 B, Colonia Centro, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06040, Ciudad de México, teléfono 5588 0572 y/o al correo electrónico: rpineda@inntex.org.mx o consultarlo gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Determinación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, Ciudad de México.

La presente Norma Mexicana NMX-A-259/2-INNTEX-2018 entrará en vigor 60 días naturales contados a partir del día natural inmediato siguiente de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC- 20181218133819088.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-A-259/2-INNTEX-2018	Industria textil-Determinación del pH del extracto acuoso-Parte 2-pH de productos higiénicos desechables-Método de ensayo (Cancela a la NMX-A-259/2-INNTEX-2009).
Objetivo y campo de aplicación Esta Norma Mexicana especifica un método de ensayo diseñado para determinar el valor del pH en el extracto acuoso de pañales, toallas (higiénicas, de incontinencia, gineco-obstétricas), apósitos de celulosa y protectores de lactancia, desechable, utilizando un potenciómetro.	
Concordancia con Normas Internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente (NEQ) con ninguna Norma Internacional, por no existir esta última al momento de su elaboración.	
Bibliografía - NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002.	

Atentamente

Ciudad de México, a 2 de diciembre de 2019.- El Director General de Normas y Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alfonso Guati Rojo**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-A-197/2-INNTEX-2019.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA PROY-NMX-A-197/2-INNTEX-2019, "INDUSTRIA TEXTIL-TELA DE CALADA-POPELINA-PARTE 2-MEZCLA ALGODÓN/POLIÉSTER-ESPECIFICACIONES".

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 51-A, 54 y 66 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 43, 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el Aviso de Consulta Pública del Proyecto de Norma Mexicana que se enuncia a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Organismo Nacional de Normalización denominado "Instituto Nacional de Normalización Textil, A. C. (INNTEX)".

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este Proyecto de Norma Mexicana, se publica para Consulta Pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el Organismo Nacional de Normalización denominado "Instituto Nacional de Normalización Textil, A.C. (INNTEX)", que lo propuso, ubicado en Tolsá número 54 B, Colonia Centro, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06040, Ciudad de México o al correo electrónico rpineda@inntex.org.mx.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México. SINEC-20190422110803375.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA
PROY-NMX-A-197/2-INNTEX-2019	Industria textil-Tela de calada-Popelina-Parte 2-Mezcla algodón/poliéster-Especificaciones.
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad para la tela popelina en sus mezclas de algodón con poliéster. Se emplea generalmente para la confección de uniformes y otros artículos.	

Atentamente

Ciudad de México, a 5 de diciembre de 2019.- El Director General de Normas y Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alfonso Guati Rojo**.- Rúbrica.

NOTIFICACIÓN de la actualización por inflación de los montos mínimos relativos a las inversiones en obras y trabajos mineros, y para el valor de los productos minerales obtenidos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Minería.- Dirección General de Minas.

NOTIFICACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN POR INFLACIÓN DE LOS MONTOS MÍNIMOS RELATIVOS A LAS INVERSIONES EN OBRAS Y TRABAJOS MINEROS, Y PARA EL VALOR DE LOS PRODUCTOS MINERALES OBTENIDOS.

DOCTOR EDUARDO ENRIQUE FLORES MAGÓN Y LÓPEZ, Director General de Minas de la Secretaría de Economía, en términos de lo dispuesto por los artículos 27, párrafos cuarto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 fracción XXVII, XXVIII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 7 fracciones I, IX y XVII, 27 fracción I, 28, párrafo primero, 29 y 30 de la Ley Minera, 59 y 60 de su Reglamento, así como 2 apartado A, fracción II, numeral 40, 3 segundo párrafo, 12, fracciones X, XXVIII y XXIX y 56 fracciones II, III del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y,

CONSIDERANDO

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 60 del Reglamento de la Ley Minera, las cuotas a que se refiere el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, se actualizarán anualmente, multiplicándolas por el factor de actualización correspondiente al año por comprobarse, y que tal factor se calculará dividiendo el valor en puntos del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año inmediato anterior al año por comprobarse, entre el valor en puntos del índice mencionado correspondiente al mes de octubre de 2019.

Así como que, para que surta efectos la actualización descrita en el párrafo anterior, ésta deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre del año inmediato anterior al año por comprobarse, se emite la siguiente:

NOTIFICACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN POR INFLACIÓN DE LOS MONTOS MÍNIMOS RELATIVOS A LAS INVERSIONES EN OBRAS Y TRABAJOS MINEROS, Y PARA EL VALOR DE LOS PRODUCTOS MINERALES OBTENIDOS.

ÚNICO. Conforme al artículo 60 del Reglamento a la Ley Minera, los montos mínimos relativos a las inversiones por obras y trabajos mineros, y para el valor de los productos minerales obtenidos a aplicarse en las concesiones respectivas, a partir del mes de enero de 2020, serán:

Rango Superficie (Has.)	CONCESIÓN MINERA				
	Cuota Fija 2020 (Pesos MXN)	Cuota adicional 2020 por hectárea (pesos MXN por hectárea)			
		1° año	2° a 4° año	5° a 6° año	7° año en adelante
hasta 30	359.00	14.34	57.42	86.16	87.53
mayor a 30 y hasta 100	718.07	28.67	114.89	172.34	172.35
mayor a 100 y hasta 500	1,436.13	57.42	172.34	344.66	344.66
mayor a 500 y hasta 1000	4,308.40	53.14	164.18	344.66	689.34
mayor a 1000 y hasta 5000	8,616.83	48.83	157.97	344.66	1,378.69
mayor a 5000 y hasta 50000	30,158.91	44.53	152.24	344.66	2,757.38
mayor a 50000	287,227.72	40.21	143.61	344.66	2,757.38

TRANSITORIO

La presente actualización de cuotas surtirá efecto a partir del primero de enero de 2020 y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Atentamente

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 9 de diciembre de 2019.- El Director General de Minas,
Eduardo Enrique Flores Magón y López.- Rúbrica.

DECISIÓN del Panel, relativo a la revisión de la Resolución Final de la Investigación Antidumping sobre las Importaciones de Sulfato de Amonio originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

REVISIÓN ANTE UN PANEL BINACIONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1904 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

EN EL CASO:

RESOLUCIÓN FINAL DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE SULFATO DE AMONIO ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCÍA SE CLASIFICA EN LA FRACCIÓN ARANCELARIA 3102.21.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN.

EXPEDIENTE DEL SECRETARIADO:

MEX-USA-2015-1904-01

INTEGRANTES DEL PANEL BINACIONAL

Andrea Bjorklund

Oscar Cruz Barney

David Cohen

Jorge Nacif Íñigo

Hugo Perezcano Díaz, Presidente

29 de noviembre de 2019

Índice

Índice

Glosario de definiciones, abreviaturas y acrónimos

Procedimientos de la UPCI referidos en la presente Decisión

Informes de la OMC referidos en la presente Decisión

Decisiones de paneles binacionales establecidos conforme al artículo 1904 del TLCAN referidas en la Decisión

I. INTRODUCCIÓN

II. PARTICIPANTES

A. Reclamantes

B. Autoridad Investigadora

C. Participante en apoyo a los alegatos esgrimidos en la reclamación de AdvanSix e Isaosa

D. Participantes en oposición a los alegatos esgrimidos en la reclamación de AdvanSix e Isaosa

III. ANTECEDENTES PROCESALES

A. De la investigación administrativa

B. Del procedimiento de revisión ante el Panel Binacional

IV. CRITERIO DE REVISIÓN

V. ANÁLISIS DEL PANEL

- A. Excepciones preliminares de la autoridad investigadora
 - 1. La Reclamante solicita que el Panel Binacional declare la nulidad de la Resolución Final.
 - 2. La falta de motivación y fundamentación no es una causal de ilegalidad aplicable.
- B. Análisis del alegato de que la Autoridad Investigadora dio inicio a la investigación antidumping sin disponer de pruebas suficientes sobre la existencia del dumping, en violación del artículo 5.3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
 - 1. Posición de las Partes
 - 2. Decisión del Panel Binacional
- C. Análisis del alegato de que la Resolución Final es ilegal toda vez que el daño se limita a un solo productor, por lo que no puede considerarse representativo de la industria nacional en contravención a lo dispuesto por el artículo 63 del RLCE.
 - 1. Posición de las Partes
 - 2. Decisión del Panel Binacional
- D. Análisis del alegato sobre el cumplimiento de la Autoridad Investigadora con el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping
 - 1. Posición de las Partes
 - 2. Decisión del Panel Binacional
- E. Análisis del alegato sobre la presunta violación del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping
 - 1. Posición de las Partes
 - 2. Decisión del Panel Binacional
- F. Análisis del Alegato de que la Resolución Final es incompatible con el artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping dado que la Autoridad Investigadora procedió a acumular las importaciones de los Estados Unidos de América y las importaciones de China, no obstante que la acumulación no era apropiada a la luz de las condiciones de competencia entre dichas importaciones
 - 1. Posición de las Partes
 - 2. Decisión del Panel Binacional.
- G. Análisis de la reclamación relativa a que la Resolución Final es ilegal, toda vez se negó el derecho a interrogar durante la Audiencia Pública de la Investigación a una de las empresas productoras en la que se sustenta el mal desempeño de la industria nacional.
 - 1. Posición de las Partes
 - 2. Decisión del Panel Binacional

VI. Resolutivo

VII. ORDEN DEL PANEL Binacional

Glosario de definiciones, abreviaturas y acrónimos

Término	Definición
Acuerdo Antidumping	Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
AdvanSix	AdvanSix Resins & Chemicals LLC, antes Honeywell Resins Chemicals LLC.
Agrogen	Agrogen S.A. de C.V.

Agrosur	Agrofertilizantes del Sureste, S.A. de C.V.
Audiencia Pública	Audiencia Pública de esta revisión ante Panel Binacional, MEX-USA-2015 1904-01, celebrada el 25 de junio de 2018.
Audiencia Pública de la Investigación	Audiencia pública en el marco de la investigación antidumping realizada por la UPCI sobre las importaciones de sulfato de amonio originarias de Estados Unidos y China, celebrada el 17 de junio de 2015.
Autoridad Investigadora o UPCI	Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía.
CAS	Chemical Abstract Service de la American Chemical Society.
CFF	Código Fiscal de la Federación.
China	República Popular China.
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, Decreto de Promulgación publicado en el DOF el 14 de febrero de 1975.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
Estados Unidos	Estados Unidos de América.
Expediente Administrativo	Expediente administrativo 06/14 correspondiente a la Investigación.
Green Markets	Green Markets Fertilizer News, Pricing, Regulation and Supply Chain
Honeywell	Honeywell Resins & Chemicals LLC (hoy AdvanSix).
Investigación	Investigación antidumping realizada por la UPCI sobre las importaciones de sulfato de amonio originarias de Estados Unidos y China, iniciada el 12 de agosto de 2014 y finalizada el 09 de octubre de 2015, expediente administrativo 06/14.
Isaosa	ISAOSA S.A. de C.V.
LCE	Ley de Comercio Exterior.
LFPCA	Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
Memorial (por referencia a AdvanSix)	Memorial de AdvanSix conforme a la Regla 57 (1) de las Reglas de Procedimiento en contra de la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio, originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, presentado el 7 de marzo de 2016.
Memorial (por referencia a Agrogen y Met-Mex)	Memorial de Agrogen y Met-Mex conforme a la Regla 57 (2) de las Reglas de Procedimiento, presentado el 4 de mayo de 2016.
Memorial (por referencia a Isaosa)	Memorial de Isaosa conforme a la Regla 57 (1) de las Reglas de Procedimiento en contra de la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio, originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, presentado el 7 de marzo de 2016
Memorial (por referencia a la Autoridad Investigadora)	Memorial de la Autoridad Investigadora conforme a las Reglas 55, 57(2), 59(1) y 59 (2) de las Reglas de Procedimiento, en oposición a los presentados por las Reclamantes, presentado el 4 de mayo de 2016.
Memorial de Contestación (por referencia a AdvanSix)	Memorial de Contestación de AdvanSix conforme a la Regla 57 (3) de las Reglas de Procedimiento en contra de la Resolución

	Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio, originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, presentado el 19 de mayo de 2016.
Memorial de Contestación (por referencia a Isaosa)	Memorial de Contestación de Isaosa conforme a la Regla 57 (3) de las Reglas de Procedimiento en contra de la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio, originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, presentado el 19 de mayo de 2016.
Met-Mex	Metalúrgica Met-Mex Peñoles S.A. de C.V.
Número CAS	Número de registro en el Chemical Abstract Service de la American Chemical Society.
OMC	Organización Mundial del Comercio.
Plastitec	Plásticos y Tecnología S.A. de C.V.
Pronamex	Promotora Nacional Agropecuaria S.A. de C.V.
Rama de Producción Nacional	La rama de producción nacional según la definió la Autoridad Investigadora en el numeral 149 de la Resolución Final.
Reclamación de AdvanSix	Reclamación de AdvanSix conforme al artículo 1904 del Capítulo XIX del TLCAN y la Regla 39 de las Reglas de Procedimiento, en contra de la Resolución Final de la Investigación Antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio, originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, presentada el 07 de diciembre de 2015.
Reclamación de Isaosa	Reclamación de Isaosa conforme al artículo 1904 del Capítulo XIX del TLCAN y la Regla 39 de las Reglas de Procedimiento, en contra de la Resolución Final de la Investigación Antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio, originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, presentada el 07 de diciembre de 2015.
Reclamante o Reclamantes	AdvanSix o Isaosa en lo individual o conjuntamente, según corresponda.
Reglas de Procedimiento	Reglas de Procedimiento del artículo 1904 del TLCAN relativas a la Revisión ante un Panel Binacional
Resolución de Inicio	Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio, originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, mercancía que ingresa por la fracción arancelaria 3102.21.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación. Publicada en el DOF el 12 de agosto de 2014.
Resolución Final	Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio, originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por la fracción arancelaria 3102.21.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación. Publicada en el DOF el 9 de octubre de 2015.
Resolución Preliminar	Resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3102.21.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia. Publicada en el DOF el 19 de febrero de 2015.
RLCE	Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Solicitantes	Agrogen y Met-Mex
Solicitud de Inicio	Solicitud de Inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China presentada el 25 de abril de 2014 por Agrogen y Met-Mex.
TFJA	Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
Univex	Univex, S.A.

Procedimientos de la UPCI referidos en la presente Decisión

Caso	Procedimiento de investigación
<i>Cables Coaxiales de China</i>	Investigación antidumping sobre las importaciones de cable coaxial del tipo RG (Radio Guide o Guía de Radio), con o sin mensajero, originarias de la República Popular China. Resolución final publicada en el DOF el 10 de agosto de 2012. Resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria publicada en el DOF el 4 de octubre de 2018
<i>Carne de Bovino de Estados Unidos</i>	Investigación antidumping sobre las importaciones de carne y despojos comestibles de bovino, originarias de los Estados Unidos de América. Resolución final publicada en el DOF el 28 de abril de 2000.
<i>Cepillos de Dientes de China</i>	Investigación antidumping sobre las importaciones de cepillos de dientes, originarias de la República Popular China, expediente administrativo 37/04. Resolución preliminar que puso fin al procedimiento publicada en el DOF el 28 de diciembre de 2005.
<i>Manzanas de EUA</i>	Investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas, originarias de los Estados Unidos de América, expediente administrativo 16/14. Resolución preliminar publicada en el DOF el 6 de enero de 2016. Resolución final publicada en el DOF el 7 de junio de 2016.
<i>Sulfato de Amonio (1997)</i>	Investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3102.21.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia. Resolución preliminar publicada en el DOF el 4 de septiembre de 1996.

	Resolución final publicada en el DOF el 26 de octubre de 1997. Resolución final del primer examen de vigencia publicada en el DOF el 12 de diciembre de 2003. Resolución final del segundo examen de vigencia publicada en el DOF el 28 de agosto de 2008. Resolución final del tercer examen de vigencia publicada en el DOF el 17 de octubre de 2013.

Informes de la OMC referidos en la presente Decisión

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina–Derechos antidumping sobre los pollos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina–Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil</i> , WT/DS241/R, adoptado el 19 de mayo de 2003.
<i>CE–Elementos de fijación (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas–Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , (párrafo 5 del artículo 21–China), WT/DS397/AB/R, adoptado el 12 de febrero de 2016.
<i>CE–Ropa de cama</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas–Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001.
<i>CE–Salmón (Noruega)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas–Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega</i> , WT/DS337/R y Corr.1, adoptado el 15 de enero de 2008.
<i>CE–Accesorios de tubería</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas–Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/AB/R, adoptado el 18 de agosto de 2003.
<i>China–GOES</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>China–Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS414/AB/R, adoptado el 16 de noviembre de 2012.
<i>China–Aparatos de rayos X</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China–Derechos antidumping definitivos sobre los aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS425/R y Add.1, adoptado el 24 de abril de 2013.
<i>China–Automóviles (Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China–Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS440/R, adoptado el 18 de junio de 2014.
<i>China–Productos de pollo de engorde</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China–Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS427/R y Add.1, adoptado el 25 de septiembre de 2013.

<i>Corea–Determinado papel</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea–Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia</i> , WT/DS312/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005.
<i>Egipto–Barras de refuerzo de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Egipto–Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía</i> , WT/DS211/R, adoptado el 1 de octubre de 2002.
<i>Estados Unidos–Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos–Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001.
<i>Estados Unidos–Gasolina</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos–Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996.
<i>Estados Unidos–Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos–Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , WT/DS296/AB/R, adoptado el 20 de julio de 2005.
<i>Estados Unidos–Cordero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos–Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelanda y Australia</i> , WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001.
<i>Guatemala–Cemento II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Guatemala–Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México</i> , WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000.
<i>México–Jarabe de Maíz</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México–Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS132/R y Corr.1, adoptado el 24 de febrero de 2000.
<i>México–Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México–Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz</i> , WT/DS295/AB/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005.
<i>México–Tuberías de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México–Derechos antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala</i> , WT/DS331/R, adoptado el 24 de julio de 2007.

Decisiones de paneles binacionales establecidos conforme al artículo 1904 del TLCAN referidas en la Decisión

<i>Éter Monobutílico</i>	Decisión Final del 26 de noviembre de 2015 emitida por el Panel Binacional encargado del caso MEX-USA-2012-1904-02, por el que se realizó la revisión de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de éter monobutílico del etilenglicol originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.
<i>Jarabe de Maíz</i>	Decisión Final del 3 de agosto de 2001 emitida por el Panel Binacional encargado del caso MEX-USA-98-1904-01, por el que se realizó la revisión de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de jarabe de maíz de alta fructuosa (sic) originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de

	procedencia.

I. INTRODUCCIÓN

1. Este Panel Binacional ha sido constituido de conformidad con el Artículo 1904.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y está facultado para revisar la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio, originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos (DOF) el 9 de octubre de 2015 (la "Resolución Final"). Dicha resolución estableció las siguientes cuotas compensatorias definitivas para las importaciones de las mercancías investigadas originarias de Estados Unidos de América (los "Estados Unidos")¹:

- a. para las importaciones provenientes de Honeywell Resins Chemicals LLC ("Honeywell", ahora AdvanSix), \$0.0759 dólares por kilogramo;
- b. para las importaciones de las demás exportadoras, \$0.1619 dólares por kilogramo;

2. El Panel emite la presente Decisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1904.8 del TLCAN y la Parte VII de las Reglas de Procedimiento del artículo 1904 del TLCAN relativo a las Revisiones ante Paneles Binacionales (las "Reglas de Procedimiento").

II. PARTICIPANTES

A. Reclamantes

- AdvanSix Resins & Chemicals LLC ("AdvanSix", antes Honeywell).
- ISAOSA, S.A. de C.V. ("Isaosa").

B. Autoridad Investigadora

Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía ("UPCI" o la "Autoridad Investigadora").

C. Participante en apoyo a los alegatos esgrimidos en la reclamación de AdvanSix e Isaosa

Promotora Nacional Agropecuaria S.A. de C.V. ("Pronamex").

D. Participantes en oposición a los alegatos esgrimidos en la reclamación de AdvanSix e Isaosa

- Agrogen S.A. de C.V. ("Agrogen").
- Metalúrgica Met-Mex Peñoles S.A. de C.V. ("Met-Mex").

III. ANTECEDENTES PROCESALES

A. De la investigación administrativa

3. El 12 de agosto de 2014, se publicó en el DOF la Resolución de Inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de investigación el comprendido de enero a diciembre de 2013 y como periodo de análisis el comprendido de enero de 2011 a diciembre de 2013.

4. El 19 de febrero de 2015, se publicó la Resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3102.21.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia (la "Resolución Preliminar"), en la cual se determinó continuar con la investigación e imponer cuotas compensatorias provisionales.

5. El 9 de octubre de 2015, fue publicada la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio, originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por la fracción arancelaria 3102.21.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (la "Resolución Final"), la cual concluyó que existían elementos suficientes que sustentaban que las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos se efectuaron en condiciones de discriminación de precios

¹ Resolución Final, numeral 224.

durante el periodo investigado y causaron daño material a la rama de producción nacional de la mercancía similar (la "Rama de Producción Nacional"), por lo que se determinó la imposición de cuotas compensatorias definitivas.

B. Del procedimiento de revisión ante el Panel Binacional

6. El 6 de noviembre de 2015, AdvanSix solicitó la conformación de un Panel Binacional para revisar la Resolución Final.

7. El 30 de noviembre de 2015 se publicó en el DOF el "Aviso relativo a la primera solicitud para la revisión ante un Panel de la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio, originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 3202.21.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación".

8. El 7 de diciembre de 2015, AdvanSix e Isaosa presentaron sus correspondientes escritos de reclamación de conformidad con la Regla 39 de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del TLCAN (la "Reclamación de AdvanSix" y la "Reclamación de Isaosa", respectivamente).

9. El 17 de diciembre de 2015, Agrogen y Met-Mex presentaron su Aviso de Comparecencia de conformidad con la Regla 3 de las Reglas de Procedimiento.

10. El 21 de diciembre de 2015, la Autoridad Investigadora presentó su Aviso de Comparecencia de acuerdo con el artículo 1904.14 del TLCAN y de los numerales 40(1) (a) y (d) (ii) y 55 de las Reglas de Procedimiento. En la misma fecha, Pronamex presentó, *ad cautelam*, un Aviso de Comparecencia de conformidad con la Regla 40(1) de las Reglas de Procedimiento.

11. El 26 de febrero de 2016, la Autoridad Investigadora presentó una petición incidental sobre la comparecencia de Pronamex.

12. El 7 de marzo de 2016, AdvanSix e Isaosa (las "Reclamantes") presentaron sus respectivos Memoriales conforme a la Regla 57 (1) de las Reglas de Procedimiento en contra de la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio, originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China (el "Memorial" de AdvanSix y el de Isaosa, respectivamente). En la misma fecha, Pronamex presentó la respuesta a la petición incidental de la Autoridad Investigadora relativa a su comparecencia.

13. El 9 de marzo de 2016, la Autoridad Investigadora presentó una petición incidental para que el Panel Binacional ordenara a AdvanSix que cumpliera con su obligación de notificar sus actuaciones en tiempo y forma a los demás participantes.

14. El 11 de marzo de 2016, Isaosa presentó una petición incidental para que el Panel Binacional ordenara a la UPCI la recuperación de cierta documentación de carácter confidencial y cumplir con su obligación de no divulgar este tipo de información.

15. El 22 de marzo de 2016, la Autoridad Investigadora dio respuesta a la petición incidental presentada por Isaosa. En la misma fecha AdvanSix dio respuesta a la petición incidental presentada por la Autoridad Investigadora.

16. El 4 de mayo de 2016, la Autoridad Investigadora presentó su Memorial conforme a las Reglas 55, 57(2), 59(1) y 59 (2) de las Reglas de Procedimiento, en oposición a los presentados por las Reclamantes (el "Memorial" de la Autoridad Investigadora). En la misma fecha Agrogen y Met-Mex presentaron su Memorial conforme a la Regla 57 (2) de las Reglas de Procedimiento, presentado el 4 de mayo de 2016 (el "Memorial" de Agrogen y Met-Mex).

17. El 19 de mayo de 2016, Isaosa y AdvanSix presentaron sus respectivos Memoriales de Contestación conforme a la Regla 57 (3) de las Reglas de Procedimiento en contra de la Resolución (el "Memorial de Contestación" de AdvanSix y el de Isaosa, respectivamente).

18. El 3 de abril de 2017, este Panel Binacional quedó constituido con los panelistas que lo integran actualmente.

19. El 14 de septiembre de 2017, la Autoridad Investigadora presentó una petición incidental mediante la cual puso a disposición, para conocimiento de este Panel Binacional, la decisión final del Panel que resolvió la controversia sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo de los Estados Unidos de América, por considerarla relevante para esta revisión.

20. El 25 de septiembre de 2017, Isaosa dio respuesta a la petición incidental presentada por la Autoridad Investigadora.

21. El 27 de octubre de 2017, AdvanSix presentó una petición incidental para notificar el cambio de su denominación social por "AdvanSix Resins & Chemicals, LLC".

22. El 9 de noviembre de 2017, este Panel Binacional expidió la "Orden del Panel sobre la petición incidental presentada por Honeywell Resins & Chemicals LLC".

23. El 22 de junio de 2018, este Panel Binacional expidió la "Orden del Panel sobre la petición incidental de la autoridad investigadora mediante la cual solicita que se declare improcedente la comparecencia de Pronamex".

24. El 25 de junio de 2018, este Panel Binacional expidió la "Orden del Panel Binacional sobre la petición incidental presentada por Pronamex e Isaosa relativa a la confidencialidad de ciertos documentos".

25. La audiencia pública de este procedimiento ante el Panel Binacional (la "Audiencia Pública") se realizó de conformidad con las Reglas 65 y 67 de las Reglas de Procedimiento, en la Ciudad de México, el 25 de junio de 2018. En dicha audiencia las partes tuvieron plena oportunidad para presentar sus argumentos.

26. El 2 de julio de 2018, AdvanSix, Isaosa y la Autoridad Investigadora dieron respuesta a la solicitud que formuló este Panel Binacional para presentar las referencias al expediente sobre la distinción entre el sulfato de amonio granular y el sulfato de amonio estándar.

IV. CRITERIO DE REVISIÓN

27. Conforme al artículo 1904.3 del TLCAN, un panel binacional debe aplicar "los criterios de revisión señalados en el Anexo 1911 y los principios generales de derecho que de otro modo un tribunal de la Parte importadora aplicaría para revisar una resolución de la autoridad investigadora competente". El Anexo 1911 establece un criterio de revisión distinto para cada una de las Partes del TLCAN. En el caso de México señala que el criterio de revisión aplicable será el "establecido en el Artículo 238 del Código Fiscal de la Federación (CFF), o cualquier ley que lo sustituya, basado solamente en el expediente". Esta disposición del CFF fue sustituida por el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) publicada el 1 de diciembre de 2005 en el DOF y que entró en vigor el 1 de enero de 2006, el cual establece:

Artículo 51. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

...

Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo.

28. En consecuencia, este Panel Binacional debe examinar el asunto que tiene ante sí y aplicar el criterio de revisión previsto en el Artículo 51 de la LFPCA, de acuerdo con la *litis* fijada en la Reclamación.

V. ANÁLISIS DEL PANEL²

² Hemos considerado cuidadosamente todos los argumentos presentados por todas las partes. El hecho de que no hagamos referencia explícita a un alegato en particular no significa que no lo hayamos considerado junto con todos los argumentos al tomar nuestra decisión.

A. Excepciones preliminares de la autoridad investigadora

29. La Autoridad Investigadora argumenta que los actos administrativos —como lo es la Resolución Final— nacen a la vida jurídica con una presunción de legalidad. Afirma que el orden jurídico en principio preserva los actos administrativos de manera que, aun si estuviesen afectados por vicios, no cualquiera produciría su invalidez en la medida en que no se traduzcan en un perjuicio para el particular. Se refiere a éstos como “ilegalidades no invalidantes”.

30. Opone una serie de excepciones generales a la totalidad de los alegatos de las Reclamantes sobre la base de diversas causales de inoperancia. Solicita que el Panel Binacional las analice de manera preliminar:

A.- La Reclamante no señala cuál es el perjuicio que se le causa y/o presenta meras afirmaciones sin sustento.

B.- La Reclamante sólo cita artículos o precedentes sin explicar por qué son aplicables y de qué manera se violaron.

C.- La Reclamante alega la falta de fundamentación y motivación, pero no señala de qué manera se afectaron sus defensas o cómo trascendió el supuesto vicio en el sentido de la demanda.

D.- La Reclamante solicita considerar información que no obra en el expediente administrativo.

E.- El alegato de la Reclamante es ambiguo o contradictorio.

F.- La Reclamante alega cuestiones que no hizo valer en el curso de la investigación.

G.- La Reclamante solicita al Panel determinar la nulidad de la resolución³.

31. La Autoridad Investigadora no articula con claridad su argumento ni las consecuencias que deben desprenderse de éste. Considera que las causales de inoperancia aludidas “afectan a todos los reclamos señalados en el memorial de Honeywell [hoy AdvanSix], por lo que la totalidad de ese memorial es inoperante”⁴. Enumera cinco problemas que observa en el Memorial de AdvanSix⁵ (en contraste con las siete causales listadas en el numeral 68 de su Memorial), pero, salvo por lo que se refiere a la solicitud de las Reclamantes de que el Panel Binacional declare la nulidad de la Resolución Final, no es claro si la Autoridad Investigadora pide que el Panel Binacional desestime la totalidad del Memorial de AdvanSix sin entrar siquiera al análisis de fondo de sus alegatos, o bien que desestime solamente ciertos argumentos de la Reclamante que estarían afectados por las inoperancias que alega. Por ejemplo, asevera que AdvanSix presentó argumentos ambiguos o contradictorios, pero no es claro si lo que solicita es que el Panel Binacional deseche íntegramente el Memorial de la Reclamante siendo que, según afirma, la causal de inoperancia invocada lo afecta en su totalidad; o bien que desestime solamente aquellos argumentos que pudieran ser ambiguos o contradictorios.

32. En efecto, la Autoridad Investigadora incurre en el mismo defecto del que se queja. Con excepción de la petición de nulidad de la Resolución Final, no ha expresado con claridad la *causa petendi* de las inoperancias que alega.

33. El Panel Binacional abordará solamente las cinco causales generales de inoperancia que la Autoridad Investigadora identificó en el numeral 136 de su Memorial y desarrolló a partir de ahí. Abordará las causales relativas a los argumentos de la Reclamante sobre falta de motivación y fundamentación conjuntamente por la estrecha relación que guardan entre sí.

34. Desecha las demás excepciones generales que la Autoridad Investigadora opuso, toda vez que no las desarrolló debidamente, de forma que el Panel Binacional pudiera entrar a su análisis.

1. La Reclamante solicita que el Panel Binacional declare la nulidad de la Resolución Final.

35. La Autoridad Investigadora argumenta que “la *causa petendi* expresada” por AdvanSix “consiste en que el Panel determine la nulidad o corrección de la Resolución Final”. Añade que, “[d]ado que la “corrección” implica una “nulidad para efectos” o “nulidad relativa”, entonces la petición... necesariamente significa que está pidiendo al Panel que resuelva la nulidad absoluta de dicha Resolución con base en el artículo 51

³ Memorial de la Autoridad Investigadora, numeral 68, pp. 31-32.

⁴ Id., numeral 133, p. 70.

⁵ Id., numeral 136, pp. 71-72.

fracción IV de la LFPCA⁶. Afirma que el Panel Binacional no tiene las mismas facultades que el CFF otorga al Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) para anular un acto administrativo, ni tiene facultades para ordenar a la Autoridad Investigadora que anule por sí misma un acto administrativo propio, por lo que la solicitud es inatendible. En consecuencia, solicita que el Panel Binacional desestime la petición de que se declare la nulidad de la Resolución Final⁷.

36. Sobre esta cuestión, no parece haber un desacuerdo entre las partes. En su Memorial de Contestación, AdvanSix aclaró que, “cuando Honeywell [hoy AdvanSix] le solicita a ese H. Panel, la “corrección” o “nulidad para efectos” de la Resolución Final, se refiere a las facultades que este H. Panel Binacional tiene para devolverle dicha Resolución a la propia Secretaría para que se adopten medidas no incompatibles con su decisión de conformidad con lo establecido en el Artículo 1904.8 del TLCAN⁸.”

37. De tal manera, parece ser que la diferencia estriba en una cuestión de nomenclatura, pero ambas partes coinciden en que el Panel Binacional solamente tiene las facultades previstas en el artículo 1904(8) del TLCAN. En cualquier caso, el Panel Binacional lo confirma: no tiene facultades de declarar la nulidad de la Resolución Final. Sus facultades se limitan a “confirmar la resolución definitiva o devolverla a la instancia anterior con el fin de que se adopten medidas no incompatibles con su decisión”, tal como lo estipula el artículo 1904(8).

2. La falta de motivación y fundamentación no es una causal de ilegalidad aplicable.

a. Posición de las partes

i. La Autoridad Investigadora

38. La Autoridad Investigadora señala que AdvanSix alegó en el apartado de Cuestiones en Litigio de su Memorial que la Resolución Final presenta problemas de fundamentación o de motivación, pero, afirma que:

- a. la Reclamante no mencionó los problemas de motivación y fundamentación en su Reclamación⁹;
- b. esta causal de ilegalidad no es aplicable al procedimiento de revisión ante un Panel Binacional porque no está prevista en el criterio de revisión¹⁰;
- c. la Reclamante presenta argumentos ambiguos o contradictorios¹¹; y
- d. la Reclamante no explica por qué, si se determina que la Resolución Final viola algún precepto jurídico, automáticamente implica que su motivación o fundamentación es inadecuada¹².

39. El Panel Binacional aborda estas excepciones conjuntamente por la estrecha relación que guardan entre sí.

40. La Autoridad Investigadora señala que el artículo 51 de la LFPCA establece el criterio de revisión (sobre lo cual no hay disputa) y observa que AdvanSix sustentó sus reclamaciones en la fracción IV de dicho precepto. Argumenta, sin embargo, que ésta no incorpora violaciones a la garantía de legalidad que, en esencia, requiere que los actos de autoridad estén debidamente fundados y motivados. Señala que AdvanSix no explicó cómo es que el artículo 51, fracción IV constituye el fundamento para alegar que la Resolución Final no estuvo debidamente motivada y fundada¹³. Asevera también que los argumentos de la Reclamante son ambiguos o contradictorios pues “alega simultáneamente que en la Resolución Final no hubo fundamentación y [sic] motivación y que hubo ausencia de debida fundamentación y motivación”. De tal manera, AdvanSix “está alegando la existencia de dos aspectos que son excluyentes” entre sí y “no se sabe cuál de ellos es el que considera aplicable”¹⁴. Añade que la Reclamante supone que, si se determina que la Resolución Final viola algún precepto jurídico, automáticamente implica que su motivación o fundamentación es inadecuada. Sin embargo, AdvanSix no explicó por qué¹⁵. Afirma que, de conformidad con las reglas 7 y 39

⁶ Íd., numeral 140, pp. 73-74.

⁷ Íd., numeral 142, p. 74.

⁸ Memorial de Contestación de AdvanSix, p. 41.

⁹ Memorial de la Autoridad Investigadora, Parte IV (B.1) (2).

¹⁰ Íd., Parte IV (B.1) (3).

¹¹ Íd., Parte IV (B.1) (4).

¹² Íd., Parte IV (B.1) (5).

¹³ Íd., numerales 150 y 154-159, pp. 78 y 80-82.

¹⁴ Íd., numerales 163 y 164, p. 83.

¹⁵ Íd., numerales 174 y 178, pp. 89 y 90.

de las Reglas de Procedimiento, el procedimiento de revisión ante el Panel Binacional se limita a los alegatos de error de hecho o de derecho comprendidos en las Reclamaciones presentadas ante el Panel, de manera que, si algún alegato presentado en los memoriales no fue incluido en la reclamación, estaría fuera de la litis y debe desecharse¹⁶. En consecuencia, la Autoridad Investigadora solicita que el Panel Binacional deseche los alegatos de la Reclamante sobre fundamentación y motivación.

ii. AdvanSix

41. AdvanSix no parece disputar que el criterio de revisión no incluye la causal de ilegalidad por indebida fundamentación o motivación del acto que se reclama. Parece que argumentó una falta de motivación y de fundamentación de la Resolución Final con objeto de “hacerle notar a ese H. Panel la ilegalidad de la Resolución Final, tomando en consideración la legislación aplicable de la Parte Importadora... [y] demostrarle a ese H. Panel que las actuaciones de la Secretaría fueron dictadas en contravención a principios constitucionales establecidos en el máximo ordenamiento de México, con objeto de dar todos los elementos jurídicos para concluir que se está en presencia de una causal de nulidad indicada en el criterio de revisión”¹⁷. Éste es el argumento que permea a lo largo de su contestación a las excepciones que la Autoridad Investigadora opuso en relación con la falta de fundamentación y motivación, salvo por lo que se refiere a que AdvanSix no incluyó sus argumentos sobre la motivación y fundamentación en su Reclamación. La Reclamante no dio respuesta a esta última excepción.

b. Decisión del Panel Binacional

42. El Panel Binacional concluye que no hay disputa entre las partes sobre el criterio de revisión. Independientemente de cuál haya sido el propósito de la Reclamante al alegar que la Resolución Final carece de la debida motivación y fundamentación, la revisión de este Panel Binacional se limita al criterio previsto en la fracción IV del artículo 51 de la LFPCA —que fue el único que la Reclamante invocó. En esta medida únicamente, el Panel Binacional sostiene las excepciones de la Autoridad Investigadora. El criterio previsto en el artículo 51, fracción IV de la LFPCA será el que el Panel Binacional aplicará a la revisión. Por lo mismo, el Panel Binacional estima innecesario resolver las demás excepciones que la Autoridad Investigadora opuso.

43. En cuanto a las consecuencias de que el Panel Binacional resuelva que se actualiza la causal de ilegalidad invocada, El Panel ya determinó en el apartado V.A.1 de esta Decisión que sus facultades se limitan a lo dispuesto en el artículo 1904(8).

B. Análisis del alegato de que la Autoridad Investigadora dio inicio a la investigación antidumping sin disponer de pruebas suficientes sobre la existencia del dumping, en violación del artículo 5.3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994

1. Posición de las Partes

a. AdvanSix e Isaosa

44. AdvanSix e Isaosa argumentan que el sulfato de amonio granular y estándar son productos distintos. Explican que el tamaño de sus respectivas partículas es diferente, que tiene usos distintos y precios diferentes. Alegan que la Autoridad Investigadora dio inicio a la investigación sin disponer de pruebas suficientes de dumping, toda vez que no distinguió entre el sulfato de amonio granular y el estándar en su Resolución de Inicio, siendo que el granular tiene un precio significativamente más alto que el estándar. Afirman que Agrogen y Met-Mex (las “Solicitantes”) utilizaron el precio de la región “Mid Cornbelt” de la publicación especializada *Green Markets Fertilizer News, Pricing, Regulation and Supply Chain* (“*Green Markets*”) como referencia del precio interno del sulfato de amonio en Estados Unidos para el cálculo del valor normal. Para calcular el precio de exportación, consideraron la totalidad de las importaciones en México por la fracción arancelaria 3102.21.01.

45. Las Solicitantes reconocieron en su Solicitud de inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China presentada el 25 de abril de 2014 (la “Solicitud de Inicio”) que el sulfato de amonio se divide en granular y estándar, dependiendo del tamaño de las partículas. Admitieron que no necesariamente tienen el mismo uso. Sin embargo, manifestaron que se trata del mismo producto, pero en distintas presentaciones y no distinguieron el precio de uno y otro.

¹⁶ Id., numerales 143-146, pp. 75-76.

¹⁷ Memorial de Contestación de AdvanSix, p. 19.

46. AdvanSix argumenta que el precio en Estados Unidos del sulfato de amonio granular es significativamente más alto —aproximadamente en un 40%— que el precio del estándar, y los precios publicados en *Green Markets* para la región “Mid Cornbelt” corresponden a este tipo de producto. Añade que los precios de esta región tienden a ser más altos que en otras partes de Estados Unidos porque no hay grandes productores y ello les permite incrementar los precios en el equivalente del costo del flete interno en embarques de otras regiones.

47. En contraste, los precios de exportación corresponden a un precio promedio ponderado de todas las importaciones y fueron predominantemente de sulfato de amonio estándar. De tal manera, se calculó un margen de dumping artificial al comparar el valor normal para un tipo de producto más caro, con el precio de exportación que correspondió fundamentalmente a un tipo de producto distinto más barato. Utilizó ese margen para justificar el inicio de la investigación.

48. Señala que la Autoridad Investigadora también tenía conocimiento que el sulfato de amonio granular y estándar eran distintos en cuanto al tamaño de sus partículas, los usos y sus precios, cuando impuso cuotas compensatorias en 1997 sobre el producto objeto de la investigación como resultado de una investigación previa, mismas que se mantuvieron vigentes tras dos revisiones quinquenales sucesivas que concluyeron en diciembre de 2003 y agosto de 2008, donde la Autoridad Investigadora reconoció que “en el precio de venta, el sulfato de amonio granular es mayor al del estándar”¹⁸. En su Memorial de Contestación, AdvanSix manifestó que la Autoridad Investigadora estaba consciente del diferencial de precios entre el sulfato de amonio granular y estándar, pero no lo consideró al calcular el margen de dumping para determinar si había pruebas suficientes que justificaran el inicio de la investigación:

Además, como Honeywell manifestó en su Memorial, desde hace alrededor de veinte años la Secretaría ha tenido la convicción de que los precios del sulfato de amonio granular son mayores que los precios del sulfato de amonio estándar puesto que en la resolución final de la investigación original de 1997 (cuando la Secretaría de Economía era conocida como la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o “SECOFI”) declaró que:

“Existen dos tipos de sulfato de amonio el de “grado estándar” y el “grado granular”; sus diferencias radican, por una parte, en el tamaño de sus partículas, ya que el “grado estándar” tiene partículas cuyo diámetro es de 100 milímetros, mientras que las de grado granular miden 205 milímetros; por otra parte, en el precio de venta. el del sulfato de amonio granular es mayor al del estándar (énfasis añadido [en el original]).”¹⁹

49. Alega, por tanto, que no se hizo una comparación equitativa como lo requiere el artículo 2.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el “Acuerdo Antidumping”). Argumenta que, dado que *Green Markets* es muy clara en que existen dos tipos de sulfato de amonio distintos que tienen precios significativamente diferentes, la Autoridad Investigadora debió haberse percatado del problema de la comparación de precios antes de concluir que existían pruebas suficientes de dumping para dar inicio a la investigación. En consecuencia, la Autoridad Investigadora violó el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping.

b. Autoridad Investigadora

50. La Autoridad Investigadora manifestó que las Solicitantes no distinguieron entre el sulfato de amonio granular y el estándar en su Solicitud de Inicio para propósitos del cálculo del margen de dumping. En consecuencia, para el inicio de la investigación, la Autoridad Investigadora no contó con pruebas de que se tratara de dos tipos de producto distintos y no fue necesario hacer un análisis diferenciado para cada presentación. Los consideró un mismo producto.

51. La Autoridad Investigadora admite que no tiene un rol pasivo en un procedimiento de investigación que la ate a las afirmaciones que las solicitantes hagan en su solicitud de inicio. Por el contrario, explica que su papel consiste en evaluar la información que le presenten las solicitantes, reunir más información por sus propios medios cuando lo considera necesario, evaluar ese cúmulo de información para adoptar las decisiones que estime pertinentes y, si tiene pruebas idóneas que corroboren que el dicho de las solicitantes es incorrecto, la Autoridad Investigadora debe dar un mayor peso probatorio a esos otros medios de convicción que al simple dicho de las solicitantes.

52. Sin embargo, alega que AdvanSix no explicó cómo es que el distinto tamaño de las partículas del sulfato de amonio granular y estándar resulta en que uno y otro tengan distintos usos, consumidores y precios finales tal que la Autoridad Investigadora tendría que haber tomado en cuenta esas diferencias para decidir

¹⁸ Resolución final de Sulfato de Amonio de publicada en 1997 en el caso *Sulfato de Amonio (1997)*, numeral 7.

¹⁹ Memorial de Contestación de AdvanSix, p. 61.

sobre el inicio de la investigación antidumping realizada por la UPCI sobre las importaciones de sulfato de amonio originarias de Estados Unidos y China, iniciada el 12 de agosto de 2014 y finalizada el 09 de octubre de 2015, expediente administrativo 06/14 (la "Investigación"). Añade que tampoco explicó cómo es que las Solicitantes hubiesen desacreditado las determinaciones que hizo sobre la naturaleza del producto investigado en su Resolución de Inicio, que se basaron en pruebas positivas.

53. La Autoridad Investigadora afirma que su determinación se basó en pruebas pertinentes que fueron suficientes para dar inicio a la Investigación. Explica que el sulfato de amonio tiene las mismas características, una sola fórmula química, la misma masa molecular, un solo registro en el Chemical Abstract Service de la American Chemical Society (CAS) y, además, tiene los mismos usos, por lo que se trata de un solo producto. No son dos variedades distintas, sino que se ofrece en dos diferentes presentaciones.

54. La Autoridad Investigadora argumenta que en el expediente administrativo 06/14 correspondiente a la Investigación (el "Expediente Administrativo") no hay pruebas de que el sulfato de amonio granular y estándar sean productos distintos y añade que, en todo caso, no dispuso de esa información en la etapa previa al inicio de la investigación. Explica que el estándar para el inicio de la investigación es muy distinto al aplicable para emitir la resolución preliminar o la resolución final, pues existe una clara diferencia entre la calidad y cantidad de las pruebas que constituyen la base para iniciar la investigación, y las que constituyen la base para emitir una determinación preliminar o final.

55. También señala que, como determinó que el sulfato de amonio granular y estándar son un mismo producto, la selección de la región para efectos de obtener los precios para establecer el valor normal no presenta un problema en relación con la comparabilidad de los precios y tampoco procedía realizar ajuste alguno por ese motivo. Añade que nada en el Acuerdo Antidumping le impedía haber considerado los precios de una región en particular para propósitos de resolver sobre el inicio de la investigación.

56. La Autoridad Investigadora señala que AdvanSix se limitó a argumentar que debía haber llevado a cabo un análisis diferenciado del sulfato de amonio estándar y el granular, pero no explicó por qué el no haber hecho ese análisis viola el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping.

57. En cuanto al argumento de que la Autoridad Investigadora, al haber realizado con anterioridad investigaciones diversas sobre el mismo producto, tenía conocimiento de que el sulfato de amonio granular y estándar tenían precios distintos, la Autoridad Investigadora responde que no está obligada jurídicamente a seguir sus propios precedentes y, por lo tanto, sus decisiones previas al respecto "no tienen absolutamente ninguna pertinencia en este caso".

2. Decisión del Panel Binacional

58. El artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping prevé:

Las autoridades examinarán la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación.

59. La pregunta pertinente al inicio de la investigación, por tanto, es una de suficiencia de las pruebas exhibidas con la solicitud para justificar el inicio de la investigación. Una vez que la investigación inicia, las pruebas que obran ante la autoridad investigadora serán complementadas y la autoridad investigadora tendrá que revisar sus determinaciones iniciales a la luz de todas las pruebas y argumentos ofrecidos en el curso de la investigación antidumping por todas las partes interesadas. La autoridad investigadora entonces tendrá que emitir su resolución preliminar y, eventualmente, su resolución final habiendo considerado debidamente todas las pruebas y argumentos ante sí. Es un proceso progresivo. Esa es la naturaleza de una investigación.

60. En efecto, el Acuerdo Antidumping requiere que la existencia, el grado y los efectos del supuesto dumping se determine a través de una investigación (artículo 5.1) en el que todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad para defender sus intereses (artículo 6.2); se les dé amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate (artículo 6.1); y se les otorgue la oportunidad de exponer tesis opuestas y argumentos refutatorios (artículo 6.2.).

61. Naturalmente, antes de que una investigación inicie, las pruebas de dumping, daño y relación causal entre las importaciones objeto del supuesto dumping y daño que obran ante la autoridad investigadora son más limitadas, pero no se restringen exclusivamente a aquéllas presentadas por los solicitantes. La Autoridad Investigadora misma así lo admitió específicamente en relación con su consideración de la Solicitud de Inicio:

...[E]n un procedimiento de investigación, la AI no tiene un rol pasivo, sino todo lo contrario. Su papel consiste en evaluar la información que se le presenta, reunir más información por

*sus propios medios, cuando lo considera necesario, y evaluarla, para adoptar las decisiones que estime pertinentes...*²⁰

62. Esta admisión de la Autoridad Investigadora es congruente con la conclusión del Grupo Especial en el caso *Guatemala–Cemento II* de “que las autoridades investigadoras no tienen que contentarse necesariamente con la información facilitada en la solicitud, sino que pueden reunir información por propia iniciativa con el fin de cumplir la norma de la suficiencia de pruebas para la iniciación establecida en el párrafo 3 del artículo 5” del Acuerdo Antidumping²¹.

63. La labor de una autoridad investigadora antes del inicio de una investigación es examinar la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen iniciar la investigación. El Grupo Especial en *CE–Ropa de cama* determinó:

*A nuestro entender, un grupo especial sólo puede determinar si la autoridad encargada de la investigación ha examinado la exactitud y pertinencia de la información presentada con la solicitud basándose en la determinación a la que ha de contribuir ese examen, es decir, la determinación de si hay pruebas suficientes que justifiquen la iniciación. En otras palabras, si la autoridad encargada de la investigación determinó adecuadamente que había pruebas suficientes que justificaban la iniciación, la determinación sólo pudo haberse hecho sobre la base de un examen de la exactitud y pertinencia de la información presentada con la solicitud y (en su caso) de otras pruebas de que la autoridad dispusiera.*²²

64. El Panel Binacional concuerda.

65. “Pruebas”, desde luego, se refiere a las “pruebas de la existencia de: a) dumping; b) un daño en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 según se interpreta en el presente Acuerdo y c) una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño”, según prevé el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial en *México–Tuberías de acero* determinó:

*Si bien el párrafo 3 del artículo 5 no contiene ninguna referencia expresa a pruebas de la existencia de “dumping”, “daño” o “relación causal”, cabe incorporar en esa norma, por deducción basada en el párrafo 2, la prueba de los tres elementos necesarios para la imposición de medidas antidumping. En particular, el párrafo 2 exige que la solicitud contenga pruebas de la existencia de dumping, daño y relación causal, y el párrafo 3 obliga a la autoridad investigadora a cerciorarse de la exactitud y pertinencia de “las pruebas presentadas con la solicitud” para determinar que son suficientes para justificar la iniciación de una investigación. Por consiguiente, al interpretar el párrafo 3 del artículo 5 en el contexto de su párrafo 2, resulta evidente que las pruebas que se mencionan en el párrafo 3 son las pruebas de la existencia de dumping, daño y relación causal presentadas con la solicitud...*²³

66. Antes de seguir con su análisis, el Panel Binacional debe considerar las reglas de interpretación con objeto de determinar cuál era la obligación de la Autoridad Investigadora conforme al artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping. Las reglas generales de interpretación de tratados contenidas en la Convención de Viena son aplicables, siendo que, de acuerdo con el derecho mexicano, el Acuerdo Antidumping es un tratado internacional (en efecto, es parte de un tratado internacional más amplio: el Acuerdo por el que se establece la Organización Multilateral de Comercio). El artículo 31 de la Convención de Viena establece:

31. **Regla general de interpretación.** 1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

- a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
- b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

²⁰ Memorial de la Autoridad Investigadora, numeral 203.

²¹ *Guatemala – Cemento II*, Informe del Grupo Especial, párrafo 8.62.

²² *CE – Ropa de cama*, Informe del Grupo Especial, párrafo 6.199.

²³ *México – Tuberías de acero*, Informe del Grupo Especial, párrafo 7.21.

3. *Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:*
 - a) *todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones:*
 - b) *toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado:*
 - c) *toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.*
4. *Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.*

67. Por lo tanto, este Panel Binacional debe analizar el sentido ordinario de los términos “exactitud” y “pertinencia”. El Diccionario de la Lengua Española define:

exactitud *f.* Cualidad de exacto.

exacto, ta

[...]

2. *adj. Dicho de una cosa: Perfectamente adecuada...*

4. *adj. Rigurosamente cierto o correcto...*

8. *adj. Dicho de una propiedad que puede ser medida, o de las cosas o personas cuantificadas: Sin defecto ni exceso...*

adecuado, da 1. *adj. Apropiado para alguien o algo.*

pertinencia *f.* Cualidad de pertinente.

pertinente 1. *adj. Perteneciente o correspondiente a algo...*

2. *adj. Que viene a propósito.*²⁴

68. Entrando al análisis de las circunstancias particulares de este caso concernientes al inicio de la Investigación, el Panel Binacional observa que la Autoridad Investigadora no disputa que en investigaciones previas determinó que el sulfato de amonio granular y estándar eran distintos productos con precios diferentes. En su Memorial respondió:

*...la SE no está obligada a seguir sus precedentes, entonces simple y sencillamente, las determinaciones que la SE emitió en la investigación anterior sobre sulfato de amonio, no tienen absolutamente ninguna pertinencia en este caso.*²⁵

69. En la Audiencia Pública, el representante legal de la Autoridad Investigadora reiteró este punto:

- Rodrigo Orozco: ...[L]o que ellos [AdvanSix e Isaosa] sostienen es que ex-ante la Secretaría tenía que haber hecho esa diferenciación, antes de iniciar y lo que nosotros decimos es: eso es algo que no se puede hacer por varias razones primera: es el mismo producto como lo acabamos de decir, segunda: las importaciones entran por la misma fracción arancelaria, no hay manera de distinguirlas, se tiene un solo dato, por eso se toma como importación y no se hace esa distinción y tercera: legalmente existe un estándar para iniciar y ese estándar no es el mismo que el que se tiene que seguir para aplicar una cuota compensatoria preliminar o final, esto se ha reconocido ya en la jurisprudencia de la OMC, curiosamente hace unos momentos las reclamantes citaba en el caso de tuberías de acero, México Tuberías de Acero, en donde decían que no se inició porque había un tema de los documentos de una cotización, pero ese no es realmente el punto aplicable aquí, ahora nos podemos referir al tema de la cotización también si gusta, pero lo importante aquí es que el panel definió que en ningún momento estaba tratando de sugerir que la Autoridad Investigadora debe contar con las mismas pruebas con el mismo grado de certidumbre para

²⁴ Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*, 23ª ed., [versión 23.2 en línea], <https://dle.rae.es>, consultado el 23 de junio de 2019.

²⁵ Memorial de la Autoridad Investigadora, p. 270.

iniciar una investigación que para imponer una cuota preliminar o una final ese mismo panel al que se refirieron y otros desde luego.

[...]

En el caso de las resoluciones emitidas por la autoridad... un procedimiento administrativo que se lleva en forma de juicio es en sí mismo un universo de datos -autocontenido- no es dable acudir a otro universo de datos que está en otro expediente administrativo, primero y segundo ese expediente tenía más de veinte años de haber concluido. La cuestión de cómo opera una rama de producción o cómo opera un producto determinado en su comercialización después de veinte años es realmente algo que se tiene que tomar en cuenta, muchas cosas pueden cambiar. La última cuestión es: el panel binacional finalmente tiene el objetivo de revisar si la resolución emitida por la Secretaría es conforme con la información del expediente administrativo no de otros expedientes.

[...]

La práctica administrativa de la Secretaría consiste en eso y es la práctica administrativa la que tiene que prevalecer junto con y en la medida adecuada con la ley, con el reglamento, con el acuerdo antidumping, con toda la normatividad, entonces, en realidad no la hay, no hay una distinción. Si nosotros tuviéramos la obligación de tomar datos de otro expediente esto se convertiría en una cosa terrible porque el expediente en realidad se convertiría en algo que no tendría fin y las formalidades esenciales del procedimiento pueden ser vulneradas. ¿En dónde está el límite para respetar la garantía de audiencia y de seguridad jurídica? Pues en gran medida en las formalidades del procedimiento que implican conocer la litis, establecer y conocer la litis, ¿cuál era la litis? ésa, no la que está en otro expediente.

[...]

[R]ecordemos que en ese momento no había litis todavía, apenas iba a iniciar el procedimiento. Se presentan datos y la función de esos datos es crear una presunción suficiente para que inicie la investigación, previamente no hay litis, no se les ha notificado a las contrapartes. Cuando se decide iniciar empieza la litis y el conocimiento de los datos del expediente es lo que determina la litis, lo que se presenta ahí, ese es el primer punto. El segundo es, recordemos que es una investigación que tiene más de veinte años de antigüedad, las cosas pueden cambiar, la obligación de la autoridad es como Usted lo dice: vamos a abrirlo para ver cuál es el estado de las cosas, cuál es la verdad y no se sigue una práctica administrativa distinta, de hecho como lo mencionamos es espejo, tal cual.

- Jorge Nacif: ¿el sulfato de amonio ha variado en los veinte años de las investigaciones?

- Rodrigo Orozco: no, no el sulfato, bueno ya vimos que no pero no podemos prejuzgarlo, nosotros no lo podemos saber, no sabemos cómo funcione hoy en día la industria del sulfato de amonio si no investigamos de otra manera pierde sentido la investigación. Ahora al inicio, antes del inicio, toda esa información no se puede conocer, ese es el otro gran punto, al inicio lo único que se tiene es la solicitud, no más. Hay una solicitud de inicio, no se tiene información de cómo opera el mercado, de cómo están las partículas, de cómo hay, de qué diferencias hay. ¿Cuál es el estándar entonces? ¿Hay una presunción para iniciar la investigación o no y en dónde está definido? En la jurisprudencia de la OMC, qué nos dice: de ninguna manera se exige tener pruebas como esas: ya segmentado, valores, cálculos. De ninguna manera se exige para iniciar, como sí se exige para imponer una cuota preliminar o una definitiva. El estándar es distinto, el estándar rige, se respetó.

¿Continuo la lectura? ¿Sí?

Un poco en relación con lo que comentábamos, como lo ha determinado la jurisprudencia de la OMC, al inicio de una investigación lo que la autoridad debe determinar es si existen pruebas de un supuesto dumping y así lo señala el Acuerdo Antidumping y no pruebas conclusivas de la existencia de dumping. Sobre este punto, el estándar para iniciar una investigación es completamente diferente al estándar para sustentar una determinación preliminar o definitiva, pues para iniciar no es necesario que se cuente—y esto es texto extraído de esos precedentes—no es necesario que se cuente con pruebas de la misma calidad y cantidad que serían necesarias para sustentar una determinación preliminar o

*final. De hecho si esto fuera así, la investigación perdería todo el sentido porque ya ex-ante se tendrían todas las pruebas.*²⁶

70. Es cierto que el estándar probatorio para propósitos de iniciar una investigación es distinto que los aplicables a las resoluciones preliminar y final, como lo manifestó la Autoridad Investigadora. Según ya lo señaló el Panel Binacional, el estándar aplicable al inicio de una investigación es uno de suficiencia.

71. También es cierto que antes de iniciar la investigación no hay controversia. Las partes interesadas que pudieran tener intereses opuestos a los de los solicitantes (e.g. los importadores o exportadores de los bienes objeto de la solicitud) no han sido notificadas ni llamadas a comparecer ante la autoridad investigadora y seguramente desconocen que una solicitud ha sido presentada. Por lo tanto, las pruebas que obran ante la autoridad investigadora son más limitadas. No obstante, como ya lo observó el Panel Binacional, las pruebas ante la autoridad investigadora no se restringen a aquellas que los solicitantes presentaron con su solicitud. La Autoridad Investigadora admite que no tiene un rol pasivo. Más bien, “[s]u papel consiste en evaluar la información que se le presenta, reunir más información por sus propios medios...”, según ella misma afirmó. De hecho, en este caso, antes de iniciar la investigación, la Autoridad Investigadora solicitó información adicional a los Solicitantes, así como a otros productores nacionales, Fertirrey, S.A. de C.V., Agrosur y Univex, S.A. (“Univex”), a través de la llamada “prevención”²⁷.

72. Más aún, éste es un caso inusual porque la Autoridad Investigadora previamente había llevado a cabo otra investigación y tres exámenes de vigencia subsecuentes relativos exactamente al mismo producto que es objeto de la Resolución Final que se revisa en este procedimiento ante el Panel Binacional: sulfato de amonio importado de Estados Unidos. Tanto aquellos procedimientos como la investigación que nos concierne involucraron a varias de las mismas partes interesadas, incluidas Agrogen, AdvanSix, Isaosa y Pronamex.

73. De tal manera, en las circunstancias particulares de este caso no es cierto que “al inicio lo único que se tiene es la solicitud, no más. Hay una solicitud de inicio, no se tiene información de cómo opera el mercado, de cómo están las partículas... de qué diferencias hay”. La Autoridad Investigadora tenía sus propias determinaciones previas relativas a exactamente el mismo producto de exactamente el mismo origen.

74. El Panel Binacional está de acuerdo con la Autoridad Investigadora en que ésta no estaba obligada a incorporar el Expediente Administrativo de otros procedimientos en la investigación objeto de la Resolución; pero sus propias resoluciones es una cuestión muy distinta. Se trata de documentos oficiales que están disponibles públicamente, concernientes a exactamente el mismo producto del mismo origen y que involucran a varias de las mismas partes interesadas, incluidas un peticionario (Agrogen), un importador (Isaosa) y un exportador (Honeywell, hoy AdvanSix) que, además, fueron identificados en la Solicitud de Inicio.

75. Al analizar si las pruebas presentadas con la Solicitud de Inicio eran exactas (perfectamente adecuadas, rigurosamente ciertas o correctas, sin defecto ni exceso, apropiadas) y pertinentes (correspondientes, que vienen a propósito), una autoridad investigadora objetiva e imparcial no podría haber simplemente ignorado, desechado como “desconocida” o considerado irrelevante por tratarse de un expediente distinto información oficial, pública, emitida por ella misma, relativa a una determinación de dumping, daño y relación causal concernientes al mismo producto, del mismo origen, que involucró a algunas de las mismas partes, incluidos los solicitantes originales.

76. El Panel observa que en la resolución final de Sulfato de Amonio (1997), es decir, la de la investigación original, la Autoridad Investigadora:

- a. concluyó que “[e]xisten dos tipos de sulfato de amonio el “standard grade” y el “granular grade”, sus diferencias radican, por una parte, en el tamaño de sus partículas... [y] por otra, en el precio de venta, el sulfato de amonio granular es mayor al del estándar”²⁸;
- b. aceptó la metodología para el cálculo del valor normal que los solicitantes propusieron, la cual se basó en un análisis estadístico de los precios de venta semanales para el sulfato de amonio granular publicados para siete regiones de Estados Unidos durante el periodo de investigación, y la selección de la región —California— que reflejó el menor error estándar en el promedio de precios más bajo de los registrados en las siete regiones²⁹; y

²⁶ Versión estenográfica de la Audiencia Pública, pp. 35 a 38.

²⁷ Oficios UPCI.416.14.0828, UPCI.416.14.0829 y UPCI.416.14.0830 de fecha 12 de mayo de 2014, documentos 9, 11 y 14 del expediente administrativo, Vol. 2 NCF, pp. 2NCF/130, 2NCF/134 y 2NCF/139.

²⁸ Resolución final de Sulfato de Amonio publicada en 1997 en el caso *Sulfato de Amonio (1997)*, numeral 7. Memorial de AdvanSix, pp. 40 y 41.

²⁹ Memorial de AdvanSix, numeral 48, por referencia a la resolución preliminar de 1996, numerales 40 y 41, en el caso *Sulfato de Amonio (1997)*.

- c. toda vez que el precio de exportación se calculó para el sulfato de amonio estándar, ajustó el precio de las ventas en el mercado interno para el sulfato de amonio granular con objeto de eliminar la diferencia de precios³⁰.

77. En el primer examen de vigencia, la Autoridad Investigadora aplicó una metodología similar para el cálculo del valor normal, basada en un análisis estadístico de los precios semanales reportados para las siete regiones de Estados Unidos. También resultó en la selección de la región de California que, nuevamente, tuvo el menor precio promedio³¹. En el segundo examen de vigencia, la Autoridad Investigadora nuevamente consideró la información de *Green Markets*, aunque hay menos detalle respecto de qué regiones consideró específicamente. No obstante, la Autoridad Investigadora nuevamente ajustó los precios para eliminar el diferencial entre el precio del sulfato de amonio granular y el estándar³². En cada caso la Autoridad Investigadora se basó en la información y metodologías que los solicitantes proporcionaron para el cálculo del valor normal.

78. En la Audiencia Pública la Autoridad Investigadora sugirió que el expediente administrativo de la investigación tenía más de veinte años de haber concluido y muchas cosas podían haber cambiado³³. Sin embargo, los hechos no lo sustentan pues la Autoridad Investigadora concluyó dos exámenes de vigencia subsecuentes en los que aplicó una metodología que consideró los precios publicados para todas las regiones con base en un análisis estadístico y, habiendo reconocido el diferencial de precios entre el sulfato de amonio granular y estándar, al calcular el valor normal ajustó los precios de venta internos para eliminar las diferencias.

79. El punto no es si la Autoridad Investigadora debía haber hecho un análisis similar en la fase anterior al inicio de la Investigación que aquí nos concierne, o si debió haber llegado a conclusiones distintas. La cuestión es, más bien, si al examinar la exactitud y pertinencia de las pruebas aportadas con la Solicitud de Inicio, debió haber considerado también la información oficial, pública, elaborada por ella misma concerniente al mismo producto del mismo origen y que involucró a algunas de las mismas partes interesadas incluido uno de los solicitantes originales.

80. El Panel Binacional determina que las resoluciones previas sobre el mismo producto eran pertinentes al examen que tenía que realizar conforme al artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping. Es evidente en sí mismo que las tenía disponibles. Sin embargo, omitió considerarlas. Por consiguiente, su examen de la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la Solicitud de Inicio estuvo viciado. En consecuencia, el Panel Binacional concluye que la determinación de la Autoridad Investigadora de que tuvo pruebas suficientes que justificaron el inicio de la investigación es incompatible con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping.

C. Análisis del alegato de que la Resolución Final es ilegal toda vez que el daño se limita a un solo productor, por lo que no puede considerarse representativo de la industria nacional en contravención a lo dispuesto por el artículo 63 del RLCE.

1. Posición de las Partes

a. AdvanSix e Isaosa.

81. Las Reclamantes han alegado tanto en sus respectivos memoriales como en los argumentos que expusieron en la Audiencia Pública que el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping define "rama de producción nacional" como la totalidad de los productores nacionales del producto similar que compite con las importaciones investigadas o como una proporción importante de dichos productores, en términos de la producción total. Sostienen que, independientemente de quienes conformen la industria nacional, el artículo 63 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE) obliga a la Autoridad Investigadora a verificar que la determinación de daño sea representativa de la situación que enfrenta la Rama de Producción Nacional.

82. Alegan que la Resolución Final no menciona que AdvanSix hizo referencia a la investigación de *Cepillos de Dientes de China* como prueba de que en el pasado la misma Autoridad Investigadora ya había interpretado y aplicado el artículo 63 del RLCE en la forma como AdvanSix lo planteó durante la Investigación y ahora lo plantean las Reclamantes ante este Panel Binacional.

³⁰ Íd., numerales 45 al 49 (de la resolución preliminar de 1996).

³¹ Resolución final del primer examen de vigencia publicada en 2003, numerales 41 al 45 en el caso de *Sulfato de Amonio (1997)*. Memorial de AdvanSix, pp. 40 y 41.

³² Resolución final del segundo examen de vigencia publicada en 2008, numerales 62 al 64 en el caso de *Sulfato de Amonio (1997)*. Memorial de AdvanSix, pp. 40 y 41. En el último examen de vigencia los productores nacionales informaron a la Autoridad Investigadora que ya no tenían interés en la aplicación de cuotas compensatorias al sulfato de amonio de Estados Unidos. En consecuencia, la Autoridad Investigadora concluyó la investigación y eliminó las cuotas compensatorias. Véase la Resolución final del tercer examen de vigencia publicada en 2013 en el caso *Sulfato de Amonio (1997)*. Memorial de AdvanSix, pp. 40 y 41.

³³ Versión estenográfica de la Audiencia Pública de la Investigación, p. 36.

83. Sostienen las Reclamantes que lo que hizo la Autoridad Investigadora fue rechazar la solicitud de AdvanSix relacionada con la “representatividad del daño” sobre la base que el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping excluye la posibilidad de efectuar determinaciones de daño por empresa³⁴, siendo que esta conclusión es incorrecta. Las Reclamantes consideran que malinterpretó por completo la posición de AdvanSix. Reseñan, asimismo, que la Autoridad Investigadora también determinó que, toda vez que la industria nacional incluía a los cuatro productores nacionales, dichos productores eran necesariamente representativos de la totalidad de la producción nacional³⁵. Sostienen las Reclamantes que esta conclusión también es errónea en virtud de que la controversia no se centraba sobre si los cuatro productores nacionales eran representativos de la producción nacional, sino que versaba sobre si el daño era representativo de la situación de la industria nacional.

84. Las Reclamantes alegan que el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping define “rama de producción nacional” en el sentido “...de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituyan una producción importante de la producción nacional total de dichos productos”. Sostienen que ésta es la misma definición de “industria nacional” que establece el artículo 40 de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y que los grupos especiales de la Organización Mundial del Comercio (OMC) han establecido que el término “proporción importante” puede ser interpretado para referirse, incluso, a una proporción menor al 50% de la totalidad de la producción nacional³⁶.

85. De lo anterior concluyen que, de conformidad con los artículos 4.1 del Acuerdo Antidumping y 40 de la LCE, la industria nacional puede incluir, ya sea a todos los productores nacionales, o a aquellos que representan una proporción importante del producto similar de que se trata, sin que esa proporción importante necesite alcanzar necesariamente el 50% de la producción total.

86. Las Reclamantes señalan que, por el contrario, el artículo 63 del RLCE no define la rama de producción nacional y consideran que esta disposición tiene un propósito distinto “que es analizar si el daño causado a la rama de producción nacional es generalizado en contraposición a aislado, sin importar la forma en la que fue configurada la producción nacional en términos del artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping y el artículo 40 de la LCE”³⁷.

87. Citan el tercer párrafo del artículo 63 del RLCE que establece:

[...]

La Secretaría deberá asegurarse de que la determinación de daño correspondiente sea representativa de la situación de la rama de producción nacional.

88. Consideran que el artículo 63 del RLCE obliga a la Autoridad Investigadora a verificar que la determinación de daño sea “representativa de la situación de la industria nacional”, esto es, que sea ilustrativa de la situación generalizada de la industria nacional, independientemente de si la industria nacional incluye a todos los productores nacionales o está limitada a una “proporción importante” de ellos.

89. El argumento central de las Reclamantes en este punto es:

*...el propósito del artículo 63 es prevenir la posibilidad de que las determinaciones de daño se basen en evidencia parcial o fragmentada que se limite a un solo productor o a pocos productores. Este enfoque tiene mucha lógica en virtud de que los productores nacionales que se ven afectados por factores distintos a las importaciones investigadas podrían autoelegirse como solicitantes en una investigación antidumping, y luego llevar una determinación de daño a que resulte positiva en caso de tener un peso suficiente significativo en la producción nacional, sin importar como esta última haya sido definida.*³⁸

90. Destacan que esta interpretación del artículo 63 del RLCE es idéntica a la de la misma Autoridad Investigadora en la investigación sobre *Cepillos de Dientes de China*. Señalan que en dicha investigación la Autoridad Investigadora definió a la industria nacional a manera de comprender los cinco productores

³⁴ Resolución Final, numeral 182: “...el análisis del efecto de las importaciones investigadas sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional fabricante de la mercancía similar corresponde al análisis de daño causado a una rama de producción nacional y no consiste en análisis individuales ni parciales”.

³⁵ *Id.*, numeral 183.

³⁶ *CE – Elementos de fijación (China)*, Informe del Grupo Especial, párrafos 7.225 y 7.230; y *Argentina – Derechos antidumping sobre los pollos*, Informe del Grupo Especial, párrafo 7.341.

³⁷ Memorial de AdvanSix, p. 51.

³⁸ *Id.*, p. 52.

nacionales³⁹, dentro de los cuales la empresa Plásticos y Tecnología S.A. de C.V. ("Plastitec") jugó el rol de Solicitante⁴⁰. En línea con esta definición de la rama de producción nacional, la Autoridad Investigadora requirió y obtuvo información de daño por parte de los otros cuatro productores nacionales distintos de Plastitec, el cual ya había proporcionado información en su solicitud de inicio de la investigación⁴¹. Sostienen que la Autoridad Investigadora, habiéndose percatado de que el desempeño económico y financiero de los otros cuatro productores nacionales era muy diferente al mostrado por Plastitec, consolidó la información económica y financiera de esos cuatro productores y la comparó contra la información económica y financiera de Plastitec. Al llevar a cabo dicha comparación, determinó que:

*La situación económicamente adversa de Plastitec no podría considerarse representativa del daño importante a la rama de producción nacional total de cepillos de dientes, puesto que los productores no solicitantes reflejaron un comportamiento relativamente positivo en sus principales indicadores económicos, tales como producción, ventas, participación de mercado, empleo, salarios, crecimiento, capacidad instalada y la utilización de la misma, ingresos, entre otros factores.*⁴²

91. Señalan las Reclamantes que la Autoridad Investigadora demostró el contraste entre el comportamiento en términos de ingresos de los cuatro productores nacionales distintos a Plastitec y el de Plastitec al señalar que:

*...los datos disponibles permitan apreciar que a lo largo del periodo analizado los ingresos por ventas internas de los productores no solicitantes (Braun de México, Clinic y Cepillera Dental de Monterrey) aumentaron 10 por ciento, que contrasta con la caída de 28 por ciento de Plastitec.*⁴³

92. Recuerdan las Reclamantes que la Autoridad Investigadora concluyó la investigación sobre *Cepillos de Dientes de China*, sin la imposición de cuotas compensatorias, en virtud de que no fue posible "determinar que la existencia material de daño fuera representativa de la situación de la industria nacional según lo dispuesto en el artículo 63 de Reglamento"⁴⁴.

93. Destacan las Reclamantes que es indiscutible que en la investigación de *Cepillos de Dientes de China* la Autoridad Investigadora hizo un análisis de daño más detallado que el correspondiente a la rama de producción nacional en su conjunto al interpretar el artículo 63 del RLCE. En este caso la Autoridad Investigadora no vio conflicto alguno entre el artículo 63 del RLCE y el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, la Autoridad Investigadora debió haber determinado que el daño no era representativo según lo dispuesto en el artículo 63, ya que no hay diferencia sustancial en los hechos vistos en la investigación de *Cepillos de Dientes de China* y aquéllos sobre los que versó la Investigación que es objeto de esta revisión.

94. Las Reclamantes alegan que la Autoridad Investigadora en este caso debió determinar que el daño no es "representativo" según lo dispuesto en el artículo 63 del RLCE, al no haber diferencia sustancial entre los hechos vistos en la investigación sobre *Cepillos de Dientes de China* y aquéllos sobre los que versa la investigación de sulfato de amonio. Destacan que durante el periodo analizado hubo cuatro productores nacionales de sulfato de amonio en México (en orden de importancia de acuerdo a su nivel de producción) Agrogen; (ii) Univex; (iii) Met-Mex y (iv) Agrosur, con distintos niveles de participación en las ventas nacionales del producto.

95. Señalan que Agrogen y Met-Mex jugaron el rol de solicitantes⁴⁵ pese a que en la Solicitud de Inicio no solo se incluía información de los Solicitantes que formalmente pidieron el inicio de la investigación, sino

³⁹ Véase la Resolución preliminar en el caso *Cepillos de Dientes de China*.

⁴⁰ Íd., numeral 1.

⁴¹ Íd., numerales 56, 58, 60 y 64.

⁴² Íd., numeral 167.B.

⁴³ Íd., numeral 166.

⁴⁴ Íd., numeral 169: "...la Secretaría concluye que no fue posible determinar la existencia de daño importante que fuera representativa de la situación de la rama de producción nacional total en términos del artículo 63 del RLCE"; y 168: "...los resultados descritos anteriormente permiten concluir que el comportamiento adverso de la solicitante no puede considerarse representativo de la situación de la rama de producción nacional total, en términos de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 63 del RLCE.

⁴⁵ Resolución de Inicio, numeral 1.

también de Univex y Agrosur⁴⁶. La Autoridad Investigadora designó a Univex y Agrosur como “productores nacionales no-solicitantes”⁴⁷.

96. La Autoridad Investigadora definió a la industria nacional a manera de incluir a los cuatro productores⁴⁸ y le requirió información adicional a Univex y Agrosur tanto antes del inicio de la investigación antidumping, como de forma posterior⁴⁹.

97. Las Reclamantes señalaron que durante el periodo analizado hubo cuatro productores nacionales de sulfato de amonio. En orden de importancia de acuerdo con su nivel de producción, los productores fueron Agrogen, Univex, Met-Mex y Agrosur. En ese lapso, las ventas de Agrogen representaron entre el 40% y el 45% de las ventas nacionales, las de Univex, entre el 26% y el 33%, las de Met-Mex el 18% y las de Agrosur, entre el 6% y el 9%.

98. Consideran las Reclamantes que, de no haber incluido a Univex como parte de la industria nacional, la Autoridad Investigadora no habría tenido suficientes pruebas para alegar daño a esa industria. Las Reclamantes señalan que AdvanSix, en su momento, señaló que el único productor nacional que mostró señales de daño fue Univex y que el mal desempeño de Univex no tenía relación alguna con las importaciones investigadas. Sostienen que AdvanSix señaló, asimismo, que Univex era el único productor nacional que producía sulfato de amonio como subproducto de la caprolactama. AdvanSix explicó que la producción de sulfato de amonio de Univex se había contraído sustancialmente porque se encontraba ligada a la caída de su producción de caprolactama, la cual había disminuido significativamente debido a los bajos precios que se observaron a nivel mundial en este producto atribuible a la sobreproducción china.

99. A la luz del artículo 63 del RLCE y de la propia interpretación y aplicación que hizo la Autoridad Investigadora de dicha disposición en *Cepillos de Dientes de China*, AdvanSix solicitó a la Autoridad Investigadora verificar la “representatividad del daño” comparando el desempeño económico y financiero de la industria nacional en su conjunto (incluyendo a los cuatro productores nacionales) contra el desempeño económico y financiero de la industria nacional, excluyendo a Univex. AdvanSix llevó a cabo esta comparación por cuenta propia y concluyó que, debido a que el daño sólo podía demostrarse cuando Univex se incluía dentro de la industria nacional, el daño se limitaba a Univex y, por tanto, dicho daño no podía considerarse como “representativo” de la industria nacional en términos del artículo 63 del RLCE.

100. En la investigación, AdvanSix no solicitó a la Autoridad Investigadora que llevara a cabo una determinación de daño para cada productor individual dentro de la industria nacional. Las Reclamantes señalan que, para cerciorarse que el daño es representativo, la Autoridad Investigadora necesariamente tiene que recurrir a alguna desagregación de la industria nacional. Consideran que esto está implícito en el significado del adjetivo “representativo”, ya que es imposible analizar si el daño es representativo sobre la base del examen de la industria nacional en su conjunto.

101. Insisten que su posición no es que la Autoridad Investigadora tuviera que efectuar una determinación sobre la existencia de daño por empresa. Aseguran que en ningún momento plantearon que, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 63 del RLCE, la Autoridad Investigadora debía llevar a cabo determinaciones de daño por separado para Agrogen, Met-Mex, Univex y Agrosur. Lo que han argumentado es que, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 63 del RLCE, la Autoridad Investigadora debía comparar el desempeño de la producción nacional cuando se incluye a los cuatro productores nacionales contra el desempeño de la producción nacional al excluir a Univex, el único productor que, aparentemente, resintió daño, según la información disponible en el Expediente Administrativo. De constatarse que el daño deja de existir una vez que se excluye a Univex, tendría que resolverse que el daño está confinado a una empresa por lo que no es representativo en los términos del artículo 63 del RLCE. Las Reclamantes aseguran que ésta es la manera de aplicar el artículo 63 que ha seguido la Autoridad Investigadora en otras investigaciones, por ejemplo, en *Cepillos de Dientes de China*.

102. Enfatizan las Reclamantes que, en esta investigación, tal como ocurrió en *Cepillos de Dientes de China*, el daño se limita a un productor nacional. Tan es así que, como AdvanSix manifestó en la audiencia pública de esta investigación, en el Informe Anual de 2013 de Industrias Peñoles (la empresa controladora de Met-Mex) se asienta que “[e]l buen ejercicio que registró el sector agrícola nacional favoreció el desempeño

⁴⁶ En el numeral 25 de la Resolución de Inicio, la Autoridad Investigadora listó la información proporcionada por los Solicitantes en la Solicitud de Inicio. Dicha información incluyó los volúmenes de producción, ventas al mercado doméstico y al de exportación, importaciones y precios, tanto de Univex como de Agrosur, con respecto al negocio del sulfato de amonio. Tanto Univex como Agrosur presentaron información de forma posterior en respuesta a los cuestionarios adicionales que les emitió la Autoridad Investigadora, antes y después del inicio de la investigación Antidumping. Véase la nota al pie de página 55. No obstante la Autoridad Investigadora les dio un trato de “Partes No Solicitantes”. Resolución de Inicio, párrafos 28 y 32.

⁴⁷ Resolución de Inicio, numeral 27.

⁴⁸ Íd., numeral 71.

⁴⁹ Íd., numerales 27 y 31.

de este producto [el sulfato de amonio], que logró nuevos récords de producción y ventas en la mayoría de sus presentaciones”.

103. Las Reclamantes llaman la atención a que, excluyendo a Univex, en 2013 la producción nacional incrementó sus volúmenes de ventas en 9% y sus volúmenes de producción en 8%, mientras que los indicadores de empleo y salarios se mantuvieron estables. Destacan que los indicadores financieros de la industria nacional excluyendo a Univex tampoco exhibieron un deterioro en 2013.

104. Concluyen a este respecto que, al igual que ocurrió en el procedimiento sobre *Cepillos de Dientes de China*, en esta investigación la Autoridad Investigadora debería haber concluido que las pruebas sobre el daño son parciales (pues se limitaron a una sola empresa) y que, por lo tanto, el daño que pudo haber existido no es representativo, contrariamente a lo que requiere el artículo 63 del RLCE.

105. Por principio de cuentas, la idea de que la Autoridad Investigadora pudo haber pensado que había un conflicto entre el artículo 63 del RLCE y el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping no es creíble. El tercer párrafo del artículo 63 del RLCE, que requiere que las determinaciones de daño sean representativas, fue reformado el 22 de mayo de 2014 (apenas tres meses antes del inicio de la Investigación) con la finalidad de eliminar el lenguaje por el cual se obligaba a la Secretaría de Economía a recopilar información de daño correspondiente a productores nacionales que no jugaban el rol de solicitantes⁵⁰.

106. Consideran las Reclamantes que, si la Autoridad Investigadora era de la noción de que existía un conflicto o contradicción entre los artículos 63 del RLCE y 4.1 del Acuerdo Antidumping que podía haber resuelto por sí misma, era necesario manifestar dicho conflicto o contradicción en la Resolución Preliminar y en la Resolución Final, según lo previsto en el artículo 12.2 del Acuerdo Antidumping, toda vez que ese conflicto hubiera constituido una “cuestión de hecho y de derecho” en los términos de esta disposición⁵¹. Señalan que la Autoridad Investigadora, no hizo mención alguna de dicho conflicto en la Resolución Preliminar ni en su Resolución Final.

107. Sostienen que la Autoridad Investigadora debió haber explicado por qué en la investigación de *Cepillos de Dientes de China* no se presentó dicho conflicto.

108. Las Reclamantes admiten que la Autoridad Investigadora no está jurídicamente obligada a seguir todos sus precedentes en cada instancia y pudiera diferir y apartarse de lo que resolvió en otros casos que trataban sobre la misma cuestión, o incluso revertir su práctica, pero consideran que, para hacerlo, la autoridad está obligada a presentar una explicación relevante. Afirman que lo que no podía simplemente hacer era ignorar sus interpretaciones legales previas, como ocurrió en este caso.

109. Las Reclamantes consideran que están fuera de contexto las referencias a las que hace mención la Autoridad Investigadora en el párrafo 182 de la Resolución Final y el párrafo 190 del Informe del Órgano de Apelación de la OMC en *Estados Unidos —Acero laminado en caliente*, así como el párrafo 7.321 del Informe del Grupo Especial en *México —Tuberías de acero*. Lo anterior debido a que dichas referencias señalan que una determinación de daño debe realizarse respecto la industria nacional tal y como ha sido definida conforme al artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, alegan las Reclamantes, estas referencias no abordan la cuestión subsecuente de si, una vez que la industria nacional se ha configurado de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping, las pruebas de daño pueden examinarse con mayor detalle, según lo dispone el artículo 63 del RLCE.

110. Destacan las Reclamantes que, al referirse al Informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos-Acero Laminado Caliente*, la Autoridad Investigadora desestimó partes de este informe que apoyan el argumento de que las pruebas de daño pueden ser examinadas a un nivel más detallado que el de la industria nacional en su conjunto. Recuerdan que, en particular, en *Estados Unidos-Acero Laminado Caliente*, el Órgano de Apelación concluyó:

...nos parece perfectamente compatible con el párrafo 4 del artículo 3 [del Acuerdo Antidumping] que las autoridades encargadas de la investigación realicen una evaluación de partes, sectores o segmentos determinados de la rama de producción nacional o que un

⁵⁰ Véase el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior publicado en el DOF el 22 de mayo de 2014. El artículo segundo transitorio de dicho Decreto establece que todos los procedimientos administrativos que se estaban llevando a cabo a la fecha de publicación del Decreto tenían que resolverse de conformidad con las disposiciones generales del RLCE efectivas al momento de su inicio. Por lo tanto, dado que los Solicitantes presentaron la Solicitud de Inicio antes de las reformas al artículo 63 del Reglamento, la investigación de sulfato de amonio se debió seguir de acuerdo con el texto original de dicha disposición la cual incluía la obligación de obtener información de daño de Univex y Agrosur, aun cuando ninguna de dichas empresas compareció como solicitantes.

⁵¹ El artículo 12.2 del Acuerdo Antidumping establece que: “Se dará aviso público de todas las determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de toda decisión de aceptar un compromiso en la aplicación del artículo 8, de la terminación de tal compromiso y de la terminación de un derecho antidumping definitivo. En cada uno de esos avisos figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes”.

Miembro encomienda [sic] a sus autoridades encargadas de la investigación que lo hagan. Ese análisis sectorial puede ser sumamente pertinente, desde un punto de vista económico, para evaluar el estado de una rama de producción en su conjunto.⁵²

111. Asimismo, señalan las Reclamantes que el Grupo Especial en *México-Jarabe de Maíz* expresó un punto de vista similar, al observar que:

*...una conclusión de la existencia de daño o amenaza de daño a un sector determinado puede ser indicativo de la existencia de daño o de amenaza de daño a la rama de producción, siempre que el sector que se trate sea suficientemente representativo del conjunto de la rama de producción afectada. No obstante, si es esa la base de la determinación de la autoridad investigadora, deben explicarse las razones por las que la autoridad investigadora considera que la información y las conclusiones relativas a ese sector del mercado son representativas del conjunto de la rama de producción.*⁵³

112. Concluyen de lo anterior que, de acuerdo con lo dispuesto en los informes de la OMC en *Estados Unidos-Acero Laminado Caliente y México-Jarabe de Maíz*, en un paso posterior a la configuración de la rama de producción nacional conforme a lo establecido en el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping, las pruebas de daño pueden examinarse a un nivel más detallado que el de la rama de producción nacional, siempre y cuando dicho examen lleve a resultados que sean representativos de la situación de la rama de producción nacional en su conjunto. Este es, precisamente, el tipo de análisis que el artículo 63 del RLCE exige a la Autoridad Investigadora llevar a cabo.

113. Consideran que, si el daño no es representativo de la situación de la industria nacional en su conjunto porque se basa en información de un solo productor, entonces la ausencia de daño es la que sería representativa de la situación que enfrenta la rama de la producción nacional.

114. En suma, las Reclamantes consideran que la Autoridad Investigadora evadió su obligación de llevar a cabo un análisis de daño de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del RLCE, por lo que la Resolución Final es incompatible con la legislación aplicable. Por consiguiente, solicitan a este Panel Binacional que, en caso que no declare que la Resolución Final es nula o ilegal, debido a que se dio inicio a la Investigación contraviniendo el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping, que ordene a la Autoridad Investigadora que emita una nueva determinación de daño en la que aborde específicamente si el daño es representativo aun cuando se limite a un solo productor —Univex—, congruente con lo dispuesto en el artículo 63 del RLCE.

b. Autoridad Investigadora

115. La Autoridad Investigadora sostiene que, en principio, es inoperante el alegato de las Reclamantes relativo a la correcta interpretación del artículo 63 del RLCE g, como lo detalló en su Memorial bajo el apartado "Inoperancias que afectan a la Totalidad del Memorial de Honeywell". La decisión de este Panel respecto a las inoperancias planteadas por la Autoridad Investigadora se contiene en el apartado VII de la presente Resolución.

116. La Autoridad Investigadora hace notar a este Panel Binacional en su Memorial que AdvanSix estructuró su alegato sobre la correcta interpretación del artículo 63 del RLCE como accesorio o dependiente de su alegato relativo a la compatibilidad de la Resolución Final con el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping por lo que, si el Panel concede la razón a la Autoridad Investigadora respecto de este último, sería innecesario entrar al estudio de la correcta interpretación del artículo 63 del RLCE. Añade que la posición de AdvanSix en relación con el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping no tiene sustento, por lo que su alegato relativo al RLCE es inoperante.

117. Sin embargo, este Panel, independientemente de su decisión sobre el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, ha determinado entrar al análisis de la reclamación relativa al artículo 63 del RLCE.

118. La Autoridad Investigadora alega que la interpretación de las Reclamantes es contraria al texto del artículo 63 del RLCE, al "principio de Jerarquía normativa" y a la naturaleza de las disposiciones reglamentarias. Estima que el subpárrafo 1 y, en general, todo su alegato parte de una errónea y aislada interpretación del artículo 63 del RLCE, por lo siguiente:

- a. las Reclamantes malinterpretan el texto del artículo 63 del RLCE;
- b. lo interpretan fuera del contexto del primer y segundo párrafos del mismo artículo; y
- c. no toman en cuenta la naturaleza reglamentaria del artículo ni acuden a la disposición de la LCE que el artículo que se comenta reglamenta.

⁵² *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*, Informe del Órgano de Apelación, párrafo 195. Se omiten las notas al pie de página.

⁵³ *México-Jarabe de Maíz*, Informe del Grupo Especial, párrafo 7.155. Se omiten las notas al pie de página.

119. La Autoridad Investigadora sostiene que las Reclamantes no llevaron a cabo un análisis sistemático para poder saber cuál es el propósito del artículo 63. Dichas omisiones llevaron a las Reclamantes a sostener conclusiones contrarias a, o no previstas por, la LCE.

120. La Autoridad Investigadora señala que las Reclamantes sostienen que la determinación de daño debe “verificarse”, lo que ineludiblemente implicaría que se trata de un análisis posterior y adicional a la determinación misma de daño, puesto que sólo se puede verificar algo que ya existe. En consecuencia, las Reclamantes asumen que el tercer párrafo del artículo 63 del RLCE busca evitar que las determinaciones de daño se basen en datos de un productor o pocos productores, para lo cual se debe realizar un análisis adicional y posterior a la determinación de daño a fin de impedir que productores afectados por factores distintos a las importaciones objeto de *dumping* soliciten una investigación *antidumping* en la que pueda llegarse a una determinación positiva de daño. Sin embargo, no explican en qué sustentan sus argumentos.

121. En primer lugar, la Autoridad Investigadora sostiene que no existe nada en el texto del párrafo tercero del artículo 63 que sustente la interpretación que las Reclamantes proponen. El texto de ese párrafo claramente señala que la Autoridad Investigadora debe asegurarse que la determinación de daño sea representativa de la situación de la Rama de Producción Nacional. Sin embargo, dicho párrafo no menciona nada acerca de si la determinación puede o no basarse en datos de un solo productor o de pocos productores, ni acerca de la realización de un examen adicional y posterior a la determinación de daño en sí misma. De hecho, considera que esa interpretación de las Reclamantes es totalmente incongruente, puesto que la situación de un solo productor (o de pocos de ellos) sí podría ser representativa de la situación de una rama de producción nacional y no existe ningún indicio sobre la existencia del análisis posterior y adicional referido.

122. En segundo lugar, el texto del tercer párrafo del artículo 63 del RLCE no puede interpretarse adecuadamente si no se toma en cuenta los párrafos primero y segundo del mismo artículo. El primer párrafo claramente establece el ámbito de aplicación del artículo: todos sus párrafos se refieren a la determinación de la existencia de daño. El primer párrafo establece que se debe realizar una evaluación del “impacto de las importaciones investigadas sobre la rama de producción nacional”. El segundo párrafo establece qué características debe tener la información que los solicitantes presenten a la autoridad en cuanto al análisis relativo a la determinación de daño. Ese es el contexto inmediato en el que tiene que interpretarse el tercer párrafo. Nada en este contexto permite interpretarlo en el sentido propuesto por las Reclamantes; es decir, nada en ese contexto inmediato permite inferir que su objetivo es evitar que las determinaciones de daño se basen en datos de un solo productor o de pocos productores, ni que deba realizarse un análisis posterior y adicional a la determinación de daño. Por ese solo motivo, la interpretación de las Reclamantes debe considerarse totalmente inapropiada. La Autoridad Investigadora también alega que, la interpretación de las Reclamantes tampoco tiene sustento en la LCE, por lo que debe rechazarse.

123. En tercer lugar, la Autoridad Investigadora alega que el artículo 63 del RLCE reglamenta el artículo 41 de la LCE que se refiere a la determinación de la existencia de daño “material” a la rama de producción nacional. Sin embargo, uno de los errores más graves en que incurrieron las Reclamantes fue no haber tomado en cuenta la disposición de la LCE que ese artículo reglamenta, ni, en general, los principios de dicha ley, pues, como exponen los criterios judiciales que cita la Autoridad Investigadora en su Memorial, la validez de la interpretación de una disposición reglamentaria se encuentra supeditada a que guarde congruencia con las normas legales de la materia y se sujete a los principios que emergen de la ley. La Autoridad Investigadora considera que debe optarse por un método hermenéutico de interpretación jurídica⁵⁴ que armonice los preceptos relacionados (el legal y el reglamentario) y no por una interpretación puramente literal y aislada que soslaye la coherencia normativa e ignore la supremacía de la ley, de la cual depende, precisamente, la validez de la norma reglamentaria. Si la interpretación propuesta no mantiene esa congruencia, entonces simple y sencillamente se debe concluir que esa interpretación es totalmente errónea.

124. La Autoridad Investigadora explica que nada en el texto del artículo 41 de la LCE indica que, en efecto, su objetivo sea evitar que la determinación de daño se base en datos de un solo productor o de pocos productores, ni que tenga que realizarse un análisis adicional y posterior a la determinación de daño. De hecho, la Autoridad Investigadora observa que, lejos de guardar congruencia con el artículo 41 de la LCE, esa interpretación llega al caso más extremo de incongruencia con la LCE, pues implica aspectos no contenidos en la LCE lo que haría que esta interpretación sea totalmente contraria al “principio de jerarquía normativa” y la naturaleza reglamentaria de la disposición, lo cual es inaceptable.

125. En cuarto lugar, la Autoridad Investigadora considera que la lógica que las Reclamantes sostienen está detrás de esa interpretación del artículo 63 del RLCE, es totalmente inadecuada. Cuando las

⁵⁴ La Autoridad Investigadora, aparentemente por error, propone utilizar un método de interpretación exegético, es decir, literal o gramatical, cuando de su explicación se desprende que se refiere, más bien, a un método hermenéutico o comprensivo.

Reclamantes afirman que el artículo 63 del RLCE busca evitar que productores afectados, por factores distintos a las importaciones en condiciones de *dumping*, soliciten una investigación *antidumping* y puedan llegar a una determinación positiva de daño, en realidad le está atribuyendo a la determinación de daño la función de los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping, 47 de la LCE y 69 del RLCE, los cuales señalan que la Autoridad Investigadora deberá examinar otros factores de los que tenga conocimiento, distintos a las importaciones investigadas que, al mismo tiempo, afecten a la Rama de Producción Nacional. Sin embargo, el artículo 63 no reglamenta al artículo 47 de la LCE (su artículo reglamentario es el 69) y, la Autoridad Investigadora no encuentra nada en el texto del artículo 63 del RLCE que la pueda llevar a la conclusión que sostienen las Reclamantes. De hecho, trasladando su interpretación a los artículos pertinentes del Acuerdo Antidumping, implicaría que los artículos 3.2 y 3.4 de este Acuerdo, ya contienen las obligaciones que derivan del artículo 3.5, lo cual, considera la Autoridad Investigadora, es contrario al “principio de efecto útil” que establece que, como lo señala la sección IV del informe del Órgano de Apelación en la controversia *Estados Unidos–Gasolina*, la interpretación debe dar sentido y afectar a todos los términos del tratado, y que un intérprete no tiene la libertad de adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos de un tratado.

126. Concluye la Autoridad Investigadora que, en virtud de que la totalidad del Alegato de las Reclamantes descansa sobre la premisa de una supuesta obligación para la Autoridad Investigadora que no existe y que es una interpretación del artículo 63 del RLCE que carece totalmente de validez, entonces se debe concluir que todo el alegato de las Reclamantes carece de sustento jurídico y, por lo tanto, es inoperante.

127. La Autoridad Investigadora expone su interpretación del tercer párrafo del artículo 63 del RLCE y estima que el primer paso para interpretar este párrafo es acudir a los dos párrafos que lo anteceden. Considera que el artículo 63 del RLCE es una disposición reglamentaria del artículo 41 de la LCE, pues esta es la disposición de la legislación que se refiere a la determinación de la existencia de daño a la rama de producción nacional. Por la forma en que está redactado, se puede interpretar que contiene una regla, una condición y otra regla.

128. Considera la Autoridad Investigadora que el primer párrafo se refiere al análisis de daño. El segundo párrafo regula la información de la producción nacional total que los solicitantes están obligados a presentar⁵⁵. Sintetizando el contenido de los dos párrafos se tiene que, para la evaluación del efecto de las importaciones sobre la rama de producción nacional, los solicitantes tienen la obligación de presentar la información de la producción nacional total en los formularios de investigación (regla) (evidentemente, acota la Autoridad Investigadora, la información de la producción nacional a la que este artículo se refiere es la que señala la fracción III del artículo 41 de la LCE que reglamenta), siempre que dicha información se encuentre razonablemente disponible (condición) y deberán presentar siempre una estimación confiable de las cifras de la producción nacional total considerada y la metodología utilizada (regla). La Autoridad Investigadora considera que este es el contexto en que debe interpretarse el tercer párrafo del artículo 63 del RLCE.

129. La Autoridad Investigadora considera que, cuando el tercer párrafo del artículo 63 del RLCE hace alusión a “la determinación de daño correspondiente”, se refiere no a cualquier determinación de daño, sino a la relativa a la evaluación del “impacto de las importaciones investigadas sobre la rama de producción nacional”, la cual se realiza con base en la información que presentaron los solicitantes. La obligación que establece es “asegurarse de que [...] sea representativa de la rama de producción nacional”. En este caso, la referencia a “lo representativo” es, expresamente, “la situación de la rama de producción nacional”.

130. A juicio de la Autoridad Investigadora, el tercer párrafo del artículo 63 del RLCE debe leerse de la siguiente manera:

“La Secretaría deberá asegurarse de que la determinación de daño correspondiente [relativa a la evaluación del efecto de las importaciones sobre la rama de producción nacional] sea representativa de la situación de la rama de producción nacional [que fue definida conforme al artículo 40 de la LCE]”.

131. No obstante lo anterior, asienta la Autoridad Investigadora que el tercer párrafo del artículo 63 del RLCE no establece metodología alguna para asegurar que la determinación en cuestión sea representativa de la situación de la Rama de Producción Nacional. A juicio de la Autoridad Investigadora, la representatividad a que se refiere dicha disposición es inherente a la información que presentan las solicitantes y al análisis que

⁵⁵ Anota la Autoridad Investigadora que la “información de la producción nacional total” a que se refiere este segundo párrafo es también aplicable para la determinación de la “rama de producción nacional” que se realiza conforme el artículo 40 de la LCE y la determinación de representatividad de los solicitantes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 50 de mismo ordenamiento, sin embargo, ninguna de éstas constituye una determinación de daño (la primera explica el sentido de un término utilizado dentro de la determinación de daño y la segunda un requisito procesal fuera del ámbito de la determinación de daño), por lo que no están comprendidas dentro del ámbito de aplicación del tercer párrafo del artículo 63 del RLCE.

realiza la Autoridad Investigadora a partir de dicha información, para evaluar los efectos de las importaciones sobre la Rama de Producción Nacional.

132. En este sentido, continúa, si los solicitantes presentan información sobre la producción nacional total y la Autoridad Investigadora, con base en esa información, realiza un análisis sobre la Rama de Producción Nacional en su conjunto, la determinación de los efectos de las importaciones sobre la rama nacional es inherentemente representativa de la situación de la Rama de Producción Nacional.

133. La Autoridad Investigadora considera que hay casos en los que la representatividad del daño puede ser menos evidente, por ejemplo, aquellos en que los solicitantes presentan estimaciones sobre las cifras de la producción nacional total o la Autoridad Investigadora realiza análisis con base en información de la Rama de Producción Nacional. En estos casos, la Autoridad Investigadora debe asegurarse que la estimación o el subconjunto en el que basó su análisis sea representativo de la situación de la Rama de Producción Nacional y debe explicar por qué.

134. La Autoridad Investigadora alega que el análisis de representatividad que las Reclamantes refieren es contrario a la legislación antidumping. Afirma que pretenden demostrar que la determinación positiva de daño está basada únicamente en la situación de Univex, por lo que no es representativa de la situación de la Rama de Producción Nacional.

135. La Autoridad Investigadora sostiene que las Reclamantes pretenden inferir que el hecho de que la solicitud haya incluido información de Univex y que durante la investigación se le haya requerido información adicional, lleva a la conclusión de que la determinación positiva de daño está basada únicamente en la mala situación de Univex. La Autoridad Investigadora considera que estas situaciones, por sí mismas, no pueden llevar a esa conclusión, y mucho menos si se tiene en cuenta que Agrosur estuvo en una situación similar⁵⁶ (y observa en su Memorial que las Reclamantes no hacen la misma suposición al respecto de esta empresa). El hecho de que la solicitud incluyera información de Univex, o que se le haya requerido información adicional, no tiene problema alguno, dado que se trata de un productor nacional y, como tal, es perfectamente normal que su información sea tomada en cuenta. De hecho, el razonamiento de las Reclamantes implicaría que absolutamente todas las investigaciones *antidumping* en las que se pueda reunir información pertinente de los productores nacionales serían inadecuadas, puesto que, si la autoridad no hubiese requerido esa información a los productores, éstos no la habrían presentado, y la Autoridad Investigadora no habría contado con pruebas sobre la existencia de daño.

136. La Autoridad Investigadora considera que la Reclamante no presenta razonamiento alguno sobre cómo estas situaciones llevan a la conclusión de que la determinación de daño está basada únicamente en la mala situación de Univex, por lo que la Autoridad Investigadora estima que constituyen meras alegaciones sin sustento. Por ello, la Autoridad Investigadora remite a este Panel al razonamiento sobre la causal de inoperancia "A" ("La Reclamante no señala cuál es el perjuicio que se le causa y/o presenta meras afirmaciones sin sustento") desarrollados en el apartado de "Cuestiones de Inoperancia" y solicita que dichas afirmaciones se desestimen por inoperantes.

137. Considera la Autoridad Investigadora que el reclamo de las Reclamantes relativo a la supuesta caída de producción de caprolactama corresponde al Alegato IV de AdvanSix, por lo que está pendiente de resolución, al tratarse de un alegato dependiente de otro. La Autoridad Investigadora remite a la respuesta que brinda al Alegato IV del memorial de AdvanSix. En otras palabras, para efectos prácticos, AdvanSix afirma que, dado que su Alegato IV es cierto, entonces su Alegato II también tiene sustento. A *contrario sensu*, si su Alegato IV no tiene sustento, entonces automáticamente su Alegato II tampoco lo tiene, porque depende enteramente de aquél.

138. La Autoridad Investigadora afirma que no basó su determinación de daño sólo en parte de las pruebas ni se limitó a uno o pocos productores, sino que contó con la información de todas las empresas que integraron la Rama de Producción Nacional, las cuales representaban en conjunto el 100% de la producción nacional. Alega que, por el contrario, la metodología que propone la Reclamante para asegurar que la determinación de daño haya sido representativa de la situación de la Rama de Producción Nacional — consistente en contrastar la información del total de la Rama de Producción Nacional con la situación de un

⁵⁶ La Autoridad Investigadora aclara que requirió en diversas ocasiones información a esta empresa "no solicitante" antes y después del inicio de la investigación: Oficios UPCI.416.14.0829, 12 de mayo de 2014, Requerimiento de la Información, Agrosur, volúmenes 002-002 de la versión no confidencial y 003-003 de la versión confidencial, registro 11 del índice del expediente, UPCI 416.14.2070, 5 de noviembre de 2014, Requerimiento de Información, Agrosur, volúmenes 014.014 de la versión no confidencial y 019-019 de la versión confidencial, registro 299 del índice del expediente y UPCI.416.15.1838, Requerimiento de información, Agrosur, volúmenes 031-031 de la versión no confidencial, y 036-036 de la versión confidencial, registro 451 del expediente.

subconjunto que excluya a Univex depende de “evidencia parcial o fragmentada”, lo cual iría contra el propósito que la propia Reclamante pretende dar al artículo 63. Así, acota la Autoridad Investigadora, las Reclamantes por una parte afirman que se debe cumplir con el artículo 63 del RLCE, cuyo propósito es evitar que la determinación de daño se base en pruebas fragmentadas y, por otro, sostienen que la forma de implementar esa obligación es, precisamente, juzgando a la pertinencia de la determinación de daño en función de pruebas fragmentadas. Los argumentos de las Reclamantes son ambiguos y contradictorios, pues la Autoridad Investigadora estaría obligada a no hacer algo, y la forma de cumplir con ello sería, precisamente, haciendo lo que supuestamente no debía hacer.

139. A juicio de la Autoridad Investigadora, nada impide que la Autoridad Investigadora evalúe de forma adecuada la información de daño de manera que refleje perfectamente la situación de la Rama de Producción Nacional en su conjunto, sin que tenga que realizar un análisis posterior. En opinión de la Autoridad Investigadora, no existe impedimento alguno para realizar el análisis correspondiente a la existencia de daño, verificando que se dé a los datos utilizados el tratamiento adecuado, de forma que la determinación refleje la situación de la Rama de Producción Nacional en su conjunto. Entiende la Autoridad Investigadora que hay situaciones en las que podría contar con información incompleta de las empresas que integran la Rama de Producción Nacional y basarse en ella para concluir que existe daño. En tal caso, esa determinación debe ser representativa de la situación de la Rama de Producción Nacional, pero explica que no fue lo que sucedió en este caso.

140. La Autoridad Investigadora considera que la propuesta de las Reclamantes sobre representatividad también es contraria al artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping.

141. Si bien, en la diferencia *EUA- Acero laminado en caliente* el Órgano de Apelación ha establecido que el examen de un segmento determinado de la rama de producción nacional puede ser pertinente para evaluar el estado de la rama de producción en su conjunto⁵⁷, también determinó que, cuando las autoridades realicen el examen de una parte de la rama de producción nacional, deben examinar, de modo similar, las demás partes que componen esa rama así como la rama de producción en su conjunto, “pues examinar únicamente determinadas partes de una rama de producción nacional no permite realizar una evaluación adecuada del estado de la rama de producción nacional en su conjunto y, por lo tanto, no cumple con el criterio de ‘objetiv[idad]’ contenido en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping”.

142. Asienta la Autoridad Investigadora que, suponiendo sin conceder que la única empresa que sufrió daño era Univex, entonces lo que las Reclamantes proponen equivaldría a que la determinación de daño dependiera de un examen “únicamente [de] las partes de una rama de producción que obtiene buenos resultados” y no se examinaría a “todas las demás partes que componen a esa rama de producción”. Eso lo haría evidentemente contrario a las determinaciones del Órgano de Apelación señaladas con anterioridad.

143. La Autoridad Investigadora observa que las Reclamantes pretenden aplicar un método cuyos resultados favorezcan sus intereses, independientemente de que sea incorrecto. Su propuesta es tendenciosa, y busca desacreditar la determinación de daño de una manera que sería contraria a la normatividad.

144. La Autoridad Investigadora sostiene que el argumento de las Reclamantes de que en el párrafo 180 de la Resolución Final malinterpretó los alegatos que expusieron durante la Investigación es inoperante porque parte de una interpretación errónea del tercer párrafo del artículo 63 del RLCE. Al respecto, remite al párrafo 183 de la Resolución Final.

145. En suma, la Autoridad Investigadora solicita a este Panel Binacional que determine que el análisis de representatividad de la determinación de daño que las Reclamantes proponen es contrario a la normatividad aplicable y, por lo tanto, inoperante por infundado.

146. La Autoridad Investigadora sostiene que la Resolución Preliminar de Cepillos de Dientes, no apoya la interpretación de las Reclamantes del artículo 63 del RLCE. En primer lugar, advierte a este Panel Binacional que las propias Reclamantes reconocen que la Autoridad Investigadora no está obligada jurídicamente a seguir sus precedentes y que puede diferir, apartarse o, incluso, revertirlos⁵⁸. En consecuencia, la Resolución Preliminar de *Cepillos de Dientes de China* es irrelevante pues no es sino una alternativa a discreción de la Autoridad Investigadora y, por definición, no puede sustentar que la Autoridad Investigadora debía haber actuado de una forma determinada. Alega que las Reclamantes no identificaron cuál es la norma que

⁵⁷ *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*, Informe del Órgano de Apelación, párrafo 195.

⁵⁸ Memorial de la Autoridad Investigadora, p. 132.

supuestamente obliga a la Autoridad Investigadora a motivar sus resoluciones de forma tal que tenga que proporcionar esa explicación, lo que convierte a sus reclamos en meras afirmaciones sin sustento.

147. Sin menoscabo de lo anterior, la Autoridad Investigadora responde *ad cautelam*. Afirma que las Reclamantes sacan de contexto sus determinaciones contenidas en la Resolución Preliminar de Cepillos de Dientes, y pretenden darles un sentido distinto. Precisa, sin embargo, que los hechos de ese caso son distintos y, por lo tanto, inaplicables a esta Investigación, por lo que no sustentan las conclusiones a las que llegaron.

148. La Autoridad Investigadora afirma que las Reclamantes en su argumentación omiten uno de los aspectos más importantes; la conclusión de la investigación sin la imposición de cuotas tiene su origen en la errónea estimación de las cifras de la producción nacional total presentada por la solicitante (Plastitec). Esa errónea estimación de la solicitante repercutió en el análisis de representatividad que la Autoridad Investigadora había realizado para efectos de la etapa inicial, conforme al segundo párrafo del artículo 50 de la LCE y en la evaluación de daño a la Rama de Producción Nacional. Posteriormente, durante la etapa preliminar, la Autoridad Investigadora recabó información de las empresas productoras no solicitantes y constató los errores de la estimación de la solicitante.

149. Refiere la Autoridad Investigadora que en el numeral 153 de la Resolución Preliminar, señaló que los resultados económicos de los productores nacionales no solicitantes apoyan el argumento de que la situación económica de Plastitec no puede considerarse como representativa de la producción nacional total. No obstante, esta determinación tiene como antecedente que, para efectos de la etapa inicial, la Autoridad Investigadora consideró a Plastitec el principal productor nacional y usó su información como una estimación representativa de la rama de producción nacional, para el análisis de múltiples factores e índices económicos. Además, la situación señalada no fue la principal razón por la que la Autoridad Investigadora concluyó la investigación sin la imposición de cuotas, sino que la solicitante no cumplió con el artículo 50 de la LCE porque no representó el 25% de la producción nacional⁵⁹.

150. Explica la Autoridad Investigadora que la determinación contenida en el numeral 153 de la Resolución Preliminar tiene como punto de partida el hecho de que la empresa solicitante no contó con información sobre la rama de producción total para el inicio de la investigación, por lo que tuvo que basarse en una estimación. Ante esta situación, la Autoridad Investigadora, en cumplimiento a la última oración del tercer párrafo del artículo 63⁶⁰, se vio obligada a requerir información a los productores no solicitantes para cerciorarse de que la determinación de daño, basada en una estimación, fuera representativa de la situación de la Rama de Producción Nacional total. Dicho de otra forma, en la investigación sobre cepillos de dientes, la Autoridad Investigadora se había basado en una estimación, por lo que, en la etapa preliminar, requirió información de los productores no solicitantes, para poder asegurarse de la representatividad de la determinación inicial. Es decir, la Autoridad Investigadora no contaba con datos de la Rama de Producción Nacional total. En cambio, en la Investigación sobre sulfato de amonio de Estados Unidos, sí contaba con datos de la totalidad de la Rama de Producción Nacional, por lo que no podía ni debía actuar como lo hizo en el procedimiento sobre *Cepillos de Dientes de China*.

151. La Autoridad Investigadora resalta que, en la investigación sobre *Cepillos de Dientes de China*, la referencia para analizar si la determinación de daño fue representativa se conformó por los productores que representaban cerca del 80% de la producción nacional. Esto es, la Autoridad Investigadora buscó analizar si la información de Plastitec, que representaba el 20% de la producción, era representativa tomando como referencia la situación de los productores que representaban cerca del 80% de la producción nacional.

152. Concluye la Autoridad Investigadora que la investigación sobre *Cepillos de Dientes de China*: i) no implica una obligación para la Autoridad Investigadora de actuar de la misma manera, según los memoriales de las Reclamantes; ii) no apoya el alegato de las Reclamantes; iii) es congruente con la interpretación de la Autoridad Investigadora del párrafo tercero del artículo 63 del RLCE; iv) presenta una situación completamente distinta a la que se suscitó en la investigación sobre sulfato; v) presenta un análisis de representatividad distinto al que las Reclamantes proponen; y v) aun cuando fuera análogo el caso de sulfato de amonio de Estados Unidos, las afirmaciones de las Reclamantes relativas a que supuestamente la Autoridad Investigadora estaba obligada a explicar por qué no actuó de la misma manera, son inoperantes.

153. Por lo anterior, solicita a este Panel Binacional que determine que todas las afirmaciones de las Reclamantes relativas a este tema carecen de sustento.

⁵⁹ Resolución Preliminar, numerales 167 A y 168.

⁶⁰ En la investigación sobre *Cepillos de Dientes de China* el texto vigente del artículo 63 incluía una segunda oración que actualmente está derogada: "La Secretaría deberá asegurarse de que la determinación de daño correspondiente sea representativa de la situación de la producción nacional total. Para tal efecto, la Secretaría deberá allegarse de la información necesaria de los productores nacionales no solicitantes y estos últimos deberán presentar a la Secretaría la información que se les requiriere". (énfasis añadido).

154. En respuesta al argumento de las Reclamantes sobre un conflicto entre los artículos 4.1 del Acuerdo Antidumping, 40 de la LCE, y el artículo 63 del RLCE, la Autoridad Investigadora sostiene que no hay tal conflicto normativo. No cabe interpretar, como lo sostienen las Reclamantes, que, cuando el tercer párrafo del artículo 63 señala que la Autoridad Investigadora debe asegurar que la determinación de daño sea representativa de la Rama de Producción Nacional, se refiere a una rama de producción nacional distinta a la que alude el artículo 40 de la LCE.

155. La Autoridad Investigadora sostiene que la representatividad a que se refiere el tercer párrafo del artículo 63 del RLCE es inherente a la información que presentan las solicitantes y al análisis que realiza la Autoridad Investigadora a partir de dicha información. Cuando los solicitantes presentan información sobre la producción nacional total y la Autoridad Investigadora, con base en esa información, realiza un análisis sobre la Rama de Producción Nacional en su conjunto, la determinación de los efectos de las importaciones es inherentemente representativa de la situación de esa Rama de Producción Nacional. La evaluación del efecto de las importaciones en la industria nacional se realizó con base en información de la producción nacional total (no estimaciones), esto es, sobre la Rama de Producción Nacional en su conjunto (no segmentada), tal y como se definió conforme a los artículos 40 de la LCE y 4.1 del Acuerdo Antidumping, por lo que dicha determinación es representativa en términos del tercer párrafo del artículo 63 del RLCE. Considera así que no existe ningún conflicto entre esas disposiciones.

156. Respecto al alegato relativo a las tesis de jurisprudencia que la Autoridad Investigadora citó en el numeral 182 de la Resolución Final, en el sentido de que la determinación de daño debe realizarse sobre la Rama de Producción Nacional, tal y como se definió conforme al artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping, la Autoridad Investigadora responde que no considera que la evaluación de sectores, segmentos o subconjuntos específicos de la Rama de Producción Nacional esté prohibida. Sin embargo, para efectos del tercer párrafo del artículo 63 del RLCE, cuando los solicitantes presentan información sobre la producción nacional total y la Autoridad Investigadora, con base en esa información, realiza un análisis sobre la Rama de Producción Nacional en su conjunto, la determinación de daño a la Rama de Producción Nacional es inherentemente representativa de la situación de esa Rama de Producción Nacional. Ante esta situación, y en este caso particular, la Autoridad Investigadora consideró innecesario realizar un análisis basado en segmentaciones.

157. Adicionalmente, la Autoridad Investigadora considera que ninguno de los casos que citan las Reclamantes son aplicables. Sostiene que la determinación del Órgano de Apelación en el caso *Estados Unidos —Acero laminado en caliente* lleva a concluir que el enfoque de las Reclamantes es totalmente contrario al artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping. El Órgano de Apelación determinó que el examen de un sector o un segmento determinado de la rama de producción nacional puede ser pertinente para evaluar el estado de la rama de producción nacional en su conjunto. Sin embargo, “cuando las autoridades encargadas de la investigación realizan un examen de una parte de una rama de producción nacional, deben examinar, en principio de modo similar, todas las demás partes que componen esa rama de producción y examinar también la rama de producción en su conjunto”⁶¹.

158. Explica que el análisis de representatividad que proponen las Reclamantes implica comparar el resultado del análisis de daño basado en la Rama de Producción Nacional en su conjunto con un segmento de esa Rama de Producción Nacional que resulta de excluir a Univex. Su análisis de representatividad no excluye de modo similar a otros productores, de manera que no analiza de la misma forma las demás partes que componen la Rama de Producción Nacional. Por esa razón, no cumple con las determinaciones del Órgano de Apelación en el propio caso que cita.

159. Respecto de la determinación del Grupo Especial de la OMC en el caso *México—Jarabe de maíz*, la Autoridad Investigadora no basó su determinación de daño en un subconjunto de la rama de producción nacional, sino en la totalidad de esa rama de producción nacional, por lo que no había motivo para realizar un análisis posterior. El Grupo Especial en *México —Jarabe de maíz* determinó que, si los datos de un sector o segmento son “la base de la determinación de la autoridad investigadora, deben explicarse las razones por las que la autoridad investigadora considera que la información y las conclusiones relativas a ese sector del mercado son representativas del conjunto de la rama de producción”⁶². A contrario sensu, sostiene la Autoridad Investigadora, eso significa que, si la determinación de la autoridad no se base en un subconjunto de los productores nacionales —como sucedió en la Investigación de sulfato de amonio de Estados Unidos—, entonces no está obligada a realizar ese análisis de representatividad, ni a dar tales explicaciones. Por tal motivo, los casos citados no son aplicables.

⁶¹ *Estados Unidos—Acero laminado en caliente*, Informe del Órgano de Apelación, párrafos 204 y 206.

⁶² *México —Jarabe de maíz*, Informe del Grupo Especial, párrafo 7.155.

160. La Autoridad Investigadora observa que, en contraste, AdvanSix sí propuso extrapolar los resultados de un segmento de la Rama de Producción Nacional (que excluye a Univex), al conjunto de la Rama de Producción Nacional y no explicó las razones por las que considera que la información y las conclusiones de ese segmento es representativo de la Rama de Producción Nacional. Solamente suponen que durante el periodo analizado el daño se centró en Univex, mientras que el resto de los productores tuvieron una situación favorable lo que, en opinión de la Autoridad Investigadora, no soporta la conclusión de que el daño a dicho segmento no es representativo de la Rama de Producción Nacional.

161. Por otra parte, la Autoridad Investigadora declara que no puede pronunciarse sobre la Resolución Preliminar de *Manzanas de EUA*. El que la investigación esté en la etapa preliminar impide a la Autoridad Investigadora pronunciarse sobre el fondo pues está *sub iudice* y pudiera afectar a las partes interesadas en esa investigación en la defensa de sus intereses. En consecuencia, solicita a este Panel que desestime el alegato respectivo de las Reclamantes, para no quedar en estado de indefensión sobre este punto.

162. Añade que, aun si el Panel Binacional considerare que la Autoridad Investigadora no enfrenta tal impedimento, una determinación preliminar de ninguna manera puede establecer un precedente ni constituir un elemento de convicción para un panel binacional, pues no es susceptible modificarse. En consecuencia, la Autoridad Investigadora solicita al Panel Binacional que declare este alegato inoperante.

163. Durante la Audiencia Pública la Autoridad Investigadora en esencia reiteró su posición.

c. Agrogen y Met-Mex

164. Agrogen y Met-Mex sostienen en su memorial que la Resolución Final es legal en cuanto a la determinación por parte de la Autoridad Investigadora en materia de daño a la Rama de Producción Nacional. Solicitan que el Panel Binacional desestime los alegatos de las Reclamantes y confirme la Resolución Final.

i. La determinación de daño de la Autoridad Investigadora fue realizada conforme a lo dispuesto en los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping y 41 de la LCE.

165. Agrogen y Met-Mex sostienen que las Reclamantes soslayan que la determinación de la existencia de daño en la Investigación debe sujetarse, en primer término, a lo dispuesto en los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping y 41 de la LCE. Dichos artículos requieren que esa determinación se base en pruebas positivas y resulte de una evaluación objetiva de todos los indicadores que influyen en el estado de la Rama de Producción Nacional, lo cual sucedió en la Investigación.

166. La Autoridad Investigadora, de acuerdo con la información que obra en el Expediente Administrativo, y haciendo un análisis del efecto de las importaciones investigadas sobre los indicadores de la Rama de Producción Nacional en su conjunto (como fue definida en la Investigación), y no de manera desagregada o parcial, determinó que hubo daño de acuerdo a lo que exigen los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping y 40 de la LCE.

167. Destaca que diversos informes de grupos especiales y el Órgano de Apelación de la OMC sustentan la legalidad del análisis de la Autoridad Investigadora, incluidos el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos– Acero laminado en caliente* y el informe del Grupo Especial en *México–Tuberías de acero*. Dichos casos confirman de manera por demás clara que las determinaciones de daño de la Autoridad Investigadora deben realizarse respecto de la Rama de Producción Nacional tal como fue definida conforme al artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping. Así definió la Autoridad Investigadora a la Rama de Producción Nacional en la Investigación objeto de esta revisión⁶³. En específico, la rama producción nacional está conformada por las empresas solicitantes (Agrogen y Met-Mex) y las empresas Univex y Agrosur, que en conjunto representaron el 100% de la producción nacional, como lo demuestra el Expediente Administrativo y lo asienta la Resolución Final.

168. La Autoridad Investigadora contó con información completa y confiable de los indicadores de la Rama de Producción Nacional que se aportó con la Solicitud de Inicio y se complementó a través de requerimientos de información a productores nacionales no solicitantes, y realizó su determinación de daño tras evaluar el impacto de las importaciones investigadas sobre los indicadores de la Rama de Producción Nacional en su conjunto, acorde con la determinación del Órgano de Apelación de la OMC en *Estados Unidos–Productos de acero laminado en caliente*. Esto es, el examen de daño se centró en la totalidad de la Rama de Producción

⁶³ “El artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping establece: “la expresión “rama de producción nacional” se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquéllos de entre ellos cuya producción constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos” (énfasis añadido).

Nacional y no simplemente en una parte, sector o segmento de ésta. Haberlo hecho de otra manera, conforme a lo que propusieron las Reclamantes, no habría asegurado una evaluación apropiada del estado de la totalidad de la industria nacional, y la Autoridad Investigadora no habría cumplido con el requisito de "objetividad" que exige el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping.

169. Desagregar la Rama de Producción Nacional conforme lo proponen las Reclamantes, según su interpretación del tercer párrafo del artículo 63 del RLCE, sería equivalente a examinar únicamente una parte o segmento de la Rama de Producción Nacional y no permitiría realizar una evaluación adecuada del estado del conjunto de la Rama de Producción Nacional. Esto sería contrario al alegato de las propias Reclamantes en el sentido de que el propósito del artículo 63 del RLCE es evitar que las determinaciones de daño se basen en pruebas parciales o fragmentadas que se limiten a un productor o a pocos productores.

ii. El artículo 63 del RLCE no obliga a la Autoridad Investigadora a examinar con mayor detalle las pruebas de daño ni a recurrir a una desagregación de la industria nacional.

170. Agrogen y Met-Mex consideran que la Autoridad Investigadora, al realizar su examen o análisis de daño para llegar a una determinación final, debe basarse en pruebas positivas y realizar una evaluación objetiva de todos los indicadores que influyen en el estado de la Rama de Producción Nacional, tal y como fue definida en la Investigación.

171. Sostiene que, al haberse definido la Rama de Producción Nacional como la totalidad de los productores nacionales, y al haberse evaluado el impacto de las importaciones investigadas en ésta, la Autoridad Investigadora realizó una evaluación objetiva y no tenía por qué desagregar a la industria nacional y hacer un análisis segmentado como lo sugieren las Reclamantes⁶⁴.

172. Destaca que en ninguna parte de los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE, ni 63 del RLCE se establece una obligación de la Autoridad Investigadora de examinar "a un nivel más detallado que el de la rama de producción nacional" la información de daño⁶⁵. Si bien el tercer párrafo del artículo 63 del RLCE requiere que la determinación de daño sea representativa de la situación de la Rama de Producción Nacional, no establece una metodología para que la Autoridad Investigadora se cerciore de ello y ciertamente no establece la obligación que alegan las Reclamantes de desagregar la Rama de Producción Nacional, lo que iría en contra de los precedentes referidos con anterioridad.

173. Los Solicitantes sostienen que, en virtud de que la obligación de la Autoridad Investigadora conforme a los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping y la jurisprudencia de la OMC, es realizar una determinación de daño sobre la totalidad de la Rama de Producción Nacional y no sobre un segmento de ésta, el tercer párrafo del artículo 63 del RLCE sería aplicable a los casos en los que la Autoridad Investigadora hubiese definido la Rama de Producción Nacional, no como el conjunto de los productores, sino como una parte representativa de éstos, y la Autoridad sólo contara para su análisis de daño con información de dicha parte representativa. En ese caso, la Autoridad tendría que cerciorarse que el daño sufrido por esa parte de la industria nacional es representativo de la situación de la producción nacional total.

174. Sin embargo, cuando la Autoridad Investigadora cuenta con la información sobre la producción nacional total, como en este caso, y realiza el análisis de daño sobre la Rama de Producción Nacional en su conjunto, con base en esa información, la determinación de daño es necesariamente representativa de la situación de esa Rama de Producción Nacional.

175. Consecuentemente, y en virtud de que la Autoridad Investigadora realizó una evaluación de daño de manera objetiva y conforme a lo que se dispone en los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping y 41 de la LCE, la determinación de daño contenida en la Resolución Final que se revisa es legal y, por lo tanto, el Panel Binacional debe confirmarla.

176. En la Audiencia Pública, Agrogen y Met-Mex, en esencia, también reiteraron sus argumentos.

2. Decisión del Panel Binacional

177. El artículo 40 párrafo primero de la LCE define "rama de producción nacional" como sigue:

⁶⁴ Memorial de Contestación de AdvanSix, pp. 49, 64. AdvanSix interpreta de manera errónea que, una vez determinada la existencia de daño sobre la totalidad de la industria nacional, el artículo 63 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior requiere que la Autoridad Investigadora recurra a una desagregación de la rama de producción nacional para cerciorarse si el daño es "ilustrativo" de la situación general de la industria nacional, independientemente de si la industria nacional incluye a todos los productores nacionales o solo a una proporción importante de los mismos.

⁶⁵ Id., p. 61.

Para la determinación de la existencia de daño, se entenderá por rama de producción nacional el total de los productores nacionales de las mercancías idénticas o similares, o aquéllos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total.

178. Esta disposición replica el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping:

A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "rama de producción nacional" se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.

179. Los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping y 40 de la LCE exigen que el examen o análisis que la Autoridad Investigadora realice a fin de determinar la existencia de daño a la rama de producción nacional se base en pruebas positivas y comprenda un examen objetivo del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos, con base en una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional según se haya definido conforme al artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping.

180. De manera similar, el artículo 41, fracción III de la LCE requiere que la Autoridad Investigadora tome en cuenta para la determinación de la existencia de daño material a la rama de producción nacional:

[...]

El efecto causado o que puedan causar tales importaciones sobre la rama de la producción nacional de que se trate, considerando los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción nacional, tales como la disminución real o potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad instalada; los factores que repercuten en los precios internos; en su caso, la magnitud del margen de discriminación de precios; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva y ninguno de estos factores aisladamente bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva; y

[...]

181. A nivel reglamentario, el artículo 63 del RLCE señala que, para la determinación de la existencia de daño, la Autoridad Investigadora deberá evaluar el impacto de las importaciones investigadas sobre la rama de producción nacional. En su tercer párrafo, establece que la Autoridad Investigadora deberá asegurarse de que la determinación de daño correspondiente sea representativa de la situación de la rama de producción nacional.

182. El punto a resolver estriba en determinar si, una vez que la Autoridad Investigadora ha determinado la existencia de daño a la Rama de Producción Nacional el artículo 63 del RLCE la obliga a realizar un análisis ulterior para asegurarse que el daño es representativo de la situación de esa Rama de Producción Nacional; o bien, si la representatividad es inherente a la determinación de la existencia de daño que realizó la Autoridad Investigadora a partir de la información de los productores nacionales. La consecuencia en el primer caso es que, no obstante haber determinado la existencia de daño a la Rama de Producción Nacional, el daño pudiera no ser representativo de la situación de esa Rama de Producción Nacional. En el segundo caso no cabe esa posibilidad: si la autoridad determina la existencia de daño a la Rama de Producción Nacional, el daño necesariamente será representativo de la situación de esa Rama de Producción Nacional.

183. La Autoridad Investigadora sostiene que contó con los datos de la producción nacional total, de modo que definido la Rama de Producción Nacional como el conjunto de los productores nacionales de las mercancías objeto de la investigación y, con base en esa información, realizó el análisis de existencia de daño. Argumenta que, como contó con la información del 100% de los productores nacionales, su determinación de daño es inherentemente representativa de la situación de la Rama de Producción Nacional y nada en el artículo 63 del RLCE la obliga a hacer un examen ulterior.

184. La Autoridad Investigadora sostiene que su posición es congruente con el caso *México—Jarabe de Maíz* en el cual el Grupo Especial estableció que la determinación de daño debe realizarse sobre la Rama de Producción Nacional tal como fue definida conforme el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping. Explica que el artículo 63 del RLCE reglamenta el artículo 41 de la LCE y nada en el texto de dicho artículo indica que su

objetivo sea evitar que la determinación de daño se base en datos de un solo productor o de pocos productores, ni que tenga que realizarse un análisis adicional y posterior a la determinación de daño.

185. Sin embargo, este Panel Binacional observa que la disposición contenida en el primer y tercer párrafo del artículo 63 es absolutamente clara en su redacción y no da lugar a interpretaciones:

Para la determinación de la existencia de daño, la Secretaría deberá evaluar el impacto de las importaciones investigadas sobre la rama de producción nacional.

[...]

La Secretaría deberá asegurarse de que la determinación de daño correspondiente sea representativa de la situación de la rama de producción nacional.

186. Hay una diferencia temporal evidente entre el primer párrafo del artículo 63 del RLCE y el tercero, respecto del análisis de daño.

- a. El primero es prospectivo: mira hacia adelante a una evaluación que la Autoridad Investigadora tiene que hacer (pero que no ha hecho aún). Contempla una evaluación futura que la Autoridad Investigadora debe realizar y ordena que, cuando haga el análisis de daño, evalúe el impacto de las importaciones investigadas sobre la Rama de Producción Nacional, (como la haya definido conforme al artículo 40 de la LCE).
- b. En contraste, el tercer párrafo es retrospectivo: mira hacia atrás a un examen que ya hizo y que resultó en una determinación de la existencia de daño. Supone que la Autoridad Investigadora ya hizo el análisis de todos los factores de daño previstos en el artículo 41 de la LCE, evaluó el impacto de las importaciones investigadas sobre la Rama de Producción Nacional y *determinó la existencia de daño*. Lo que ordena, entonces, es muy distinto: habiendo ya determinado que existe un daño a la Rama de Producción Nacional, tiene que asegurarse que ese daño es representativo de la situación de la Rama de Producción Nacional.

187. Si, como sostiene la Autoridad Investigadora, la representatividad es inherente a la determinación de la existencia de daño a la Rama de Producción Nacional, el tercer párrafo del artículo 63 del RLCE sería superfluo, contrario a la interpretación hermenéutica que propone —conforme a la cual deben considerarse los preceptos relacionados y de manera armónica— y el “principio de efecto útil” al que alude —que establece que la interpretación debe dar sentido a todos los términos de las disposiciones normativas y, conforme al cual el intérprete no tiene la libertad de adoptar una lectura que haga determinados preceptos inútiles o redundantes.

188. De acuerdo con los principios de interpretación jurídica que la propia Autoridad Investigadora propone, debe darse sentido y efecto al tercer párrafo del artículo 63 del RLCE. De la lectura armónica de las disposiciones legales y reglamentarias que se analizan, el tercer párrafo del artículo que se comenta requiere, en efecto, un examen que versa sobre algo distinto del examen que contempla el primer párrafo. El que exige éste es sobre el *impacto de las importaciones para determinar si hubo o no daño*; mientras que el tercer párrafo supone que la Autoridad Investigadora ya determinó que hubo daño y entonces exige un *examen de la representatividad de la determinación de daño*. Evidentemente, en ninguno de los dos casos el resultado está predeterminado. Del examen del impacto de las importaciones conforme al primer párrafo del artículo que se analiza podría o no determinarse que hubo daño; y del examen de representatividad previsto en el tercer párrafo podría o no determinarse que el daño es representativo de la situación de la Rama de Producción Nacional. Conforme a la interpretación que la Autoridad Investigadora propone, la representatividad estaría predeterminada si fuera inherente a la determinación de daño. Podría ignorarse por completo el tercer párrafo del artículo 63 del RLCE. Pero las reglas de interpretación jurídica no lo permiten.

189. Es claro para este Panel Binacional que el tercer párrafo del artículo 63 del RLCE no establece condicionantes ni excepciones a su aplicación. Requiere que la Autoridad Investigadora se asegure de que la determinación de daño correspondiente sea representativa de la situación de la Rama de Producción Nacional, independientemente de cómo la haya definido. Se trata de una aplicación general de la regla, sin excepciones. Es aplicable el principio general del derecho que señala *Quum lex loquitur generaliter, generaliter est intelligenda* (Cuando la ley habla generalmente, generalmente ha de ser entendida)⁶⁶.

190. Este Panel Binacional considera que el que los productores nacionales sean representativos de la producción nacional, no implica necesariamente y en automático que el daño sea representativo de la situación de la Rama de Producción Nacional, eliminando con ello la obligación de la Autoridad Investigadora

⁶⁶ La función de los principios generales del derecho en el orden jurídico mexicano no se agota en la tarea de integración de los vacíos legales; alcanza sobre todo a la labor de interpretación de la ley y aplicación del derecho, de allí que los tribunales estén facultados y, en muchos casos, obligados a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley siempre limitada por su propia generalidad y abstracción, los postulados de los principios generales del derecho, pues, éstos son la manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad.

de asegurarse de la representatividad de la situación de la Rama de Producción Nacional. En todo caso la Autoridad Investigadora debe cerciorarse de cumplir a cabalidad con lo señalado por el tercer párrafo del artículo 63 del RLCE. Obviamente, la palabra “representativa” es clave, porque ya no mira a la Rama de Producción Nacional en su conjunto (como la Autoridad Investigadora la haya definido), sino a los productores nacionales que la integran. Una situación es *representativa* cuando refleja la situación, circunstancias, posiciones, intereses particulares, etc. de los sujetos involucrados.

191. Ahora bien, el artículo referido no contempla una metodología específica para asegurar que la determinación en cuestión sea representativa de la situación de la Rama de Producción Nacional; pero ello no implica que pueda hacerlo de manera arbitraria y, menos aún, ignorarlo o presumir que, si su análisis de daño fue sobre la totalidad de la Rama de Producción Nacional, es inherente que el daño es representativo de la situación de la Rama de Producción Nacional.

192. Es decir, se puede hacer un análisis de la Rama de Producción Nacional total que refleje daño, pero eso no implica necesariamente que ese daño:

- esté focalizado, o
- sea representativo de la situación de la Rama de Producción Nacional.

193. A mayor abundamiento, cabe hacer énfasis en que el artículo 63 del RLCE no hace distinción alguna y es aplicable el principio general del derecho que reza *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus* (cuando la ley no distingue, tampoco debemos distinguir). El tercer párrafo del Artículo 63 del RLCE no hace distinciones en su aplicación y obliga a la Autoridad Investigadora a asegurarse de su cumplimiento. Si hubiere dudas, es aplicable también el principio que establece *in re dubio, melius est verbis edicti servire* (en caso de duda es mejor atenerse a las palabras de la ley) en este caso, al texto del tercer párrafo del artículo 63 del RLCE.

194. La Autoridad Investigadora no hizo este examen de representatividad. En el numeral 183 de su Resolución Final manifestó:

Asimismo, atendiendo al señalamiento de Honeywell respecto a que, con base en el artículo 63 del RLCE, la Secretaría debe asegurarse de que la determinación de daño debe ser "representativa" de la situación de la producción nacional, la Secretaría reitera que la determinación de la existencia de daño, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, corresponde a un daño importante causado a la rama de producción nacional en su conjunto; la cual fue definida por la Secretaría en los apartados correspondientes a la Resolución de Inicio y a la Resolución Preliminar, la cual incluye a las cuatro empresas productoras que fabricaron el 100% de la mercancía similar durante el periodo analizado y que, por lo tanto, son representativas de la totalidad de la producción nacional de sulfato de amonio.[Énfasis añadido.]

195. Por lo anterior, este Panel Binacional determina que la Autoridad Investigadora no cumplió con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 63 del RLCE que la obliga a asegurarse que la determinación de daño sea representativa de la situación de la Rama de Producción Nacional, de manera general, sin excepciones.

D. Análisis del alegato sobre el cumplimiento de la Autoridad Investigadora con el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping

196. Ambos reclamantes han impugnado la Resolución Final de la Autoridad Investigadora con base en que ésta no cumplió con el requisito de objetividad plasmado en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping.

1. Posición de las Partes

a. AdvanSix

197. AdvanSix alega que la Resolución Final no cumplió con el requisito de objetividad establecido en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, toda vez que, al examinar los supuestos efectos perjudiciales de los precios del producto investigado, incluida la subvaloración de precios, la Autoridad Investigadora no diferenció el sulfato de amonio granular del sulfato de amonio estándar.

198. Según la Resolución Final, el margen de subvaloración de precios fue de -10% en 2011, y de 13% en 2012 y 2013, respectivamente⁶⁷. Al calcular este margen, la Autoridad Investigadora comparó los precios promedio ponderados de las importaciones investigadas con el precio promedio ponderado del producto similar mexicano. Sin embargo, la Autoridad Investigadora no diferenció el sulfato de amonio estándar del

⁶⁷ Resolución Final, numeral 177.

granular. No obstante que los precios de importación y los del mercado interno refleja ventas de ambos tipos de producto, aunque en diferentes proporciones.

199. Debido a que durante el período investigado el precio del sulfato de amonio estándar fue más bajo que el del sulfato de amonio granular y el primero representó una mayor proporción de las importaciones en comparación con el granular; y que, a su vez, el granular tuvo una mayor participación en las ventas del producto nacional, el precio promedio ponderado de las importaciones fue necesariamente más bajo que el precio promedio ponderado de venta al mercado interno, lo que dio lugar a un margen injustamente alto de subvaloración de precios.

200. AdvanSix alegó que, durante el curso de la investigación antidumping, el sulfato de amonio granular era diferente del sulfato de amonio estándar en términos del tamaño de las partículas, su uso y precio. Por lo tanto, la Autoridad Investigadora debió haber analizado ambas presentaciones por separado para determinar sus efectos en los precios, incluida la subvaloración de precios, y así cumplir con el requisito del artículo 3.1 que establece que la determinación de la existencia de daño tiene que realizarse de una manera objetiva.

201. En sus respuestas y comentarios sobre la Resolución Preliminar, AdvanSix explicó con detalle que la diferencia entre los dos productos se reflejaba, a su vez, en diferencias en su uso y precio, y que presentó abundantes pruebas de esas diferencias. En resumen, alegó que el sulfato de amonio granular se puede utilizar en mezclas de fertilizantes diseñadas para proporcionar a los terrenos una combinación óptima de nutrientes, y se le puede agregar a fosfatos, urea y potasio ya que las partículas más grandes se mantienen estables cuando se mezclan con otros fertilizantes durante su transporte, almacenamiento y aplicación mecánica. Por su parte, las partículas más pequeñas del sulfato de amonio estándar no tienen las mismas propiedades y, por lo tanto, tiende a utilizarse en procesos de aplicación manual. El mercado reconoce estas diferencias y considera que el sulfato de amonio granular es un producto de mayor calidad que se ofrece a un precio más alto.

202. En su respuesta y comentarios sobre la Resolución Preliminar, AdvanSix se refirió a varias decisiones de la OMC para explicar que, a la luz del principio de objetividad plasmado en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, cuando el producto investigado y los productos nacionales similares abarcan diferentes clases o variedades de productos a diferentes precios, la comparación de precios entre el producto investigado y el producto nacional similar, incluido el margen de subvaloración de precios, debe realizarse por separado para cada tipo de producto.

203. En la Resolución Final, la Autoridad Investigadora rechazó los argumentos de AdvanSix de que los efectos de los precios del producto investigado, incluida la subvaloración de precios, deberían calcularse por separado para los diferentes productos. AdvanSix afirmó que, al tomar su decisión, la Autoridad Investigadora ignoró completamente sus argumentos sobre las diferencias que existen entre los dos productos con respecto a su tamaño, uso y precio.

204. Adicionalmente AdvanSix afirmó que la Autoridad Investigadora no tuvo en cuenta las pruebas que obran en el Expediente Administrativo que corroboran que los productos no son comparables en términos de precio, incluido un testimonio clave dado por el representante legal de las empresas reclamantes durante la audiencia pública. AdvanSix también esgrime que la Autoridad Investigadora utilizó justificaciones irrelevantes e incompatibles con la jurisprudencia de la OMC al igual que información incorrecta sobre los fundamentos de hecho y derecho de la solicitud para rechazar sus argumentos.

205. Según AdvanSix, la Autoridad Investigadora violó el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, que exige que las determinaciones de daño se basen en un examen objetivo de las pruebas positivas que obran en el expediente. El artículo 3.1 se refiere a las obligaciones de los Miembros de la OMC para determinar la existencia de daño. También señala las obligaciones más detalladas contenidas en los párrafos que le siguen. La expresión “pruebas positivas” se relaciona directamente con la calidad de las pruebas en que pueden basarse esas autoridades investigadoras para efectuar una determinación. La palabra “positivas” significa que “las pruebas deben ser de carácter afirmativo, objetivo y verificable y deben ser creíbles”⁶⁸. De la misma manera “un “examen objetivo” requiere que la rama de producción nacional y los efectos de las importaciones objeto de dumping se investiguen en forma imparcial, sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación”⁶⁹.

206. En apoyo de su argumento y para ilustrar la aplicación de los estándares aludidos, AdvanSix se refirió a dos casos de la OMC que involucran a México: *México–Medidas antidumping sobre el arroz* y *México–Tuberías de acero*. En ambos casos se impugnaron resoluciones antidumping emitidas por México. El

⁶⁸ Estados Unidos – Acero laminado en caliente, Informe del Órgano de Apelación, párrafo 192.

⁶⁹ *Id.*, párrafo 193.

Acuerdo Antidumping no establece cómo debe la Autoridad Investigadora seleccionar el periodo de investigación. En *México–Medidas antidumping sobre el arroz*, la Autoridad Investigadora definió el periodo de investigación de tal manera que concluyó 15 meses antes de la fecha de inicio de la investigación y, por lo tanto, sus resoluciones finales se basaron en información considerablemente vieja. No obstante la ausencia de cualquier requisito específico en el Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial concluyó que la selección de ese periodo de 15 meses no estuvo conforme con el requisito establecido en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping de que el daño y su relación causal deben basarse en un análisis objetivo y en pruebas positivas.

207. De igual manera, el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping enumera 15 indicadores económicos y financieros que deben tenerse en cuenta para examinar la situación de la Rama de Producción Nacional y evaluar la existencia del daño que se alega. Según la jurisprudencia de la OMC, esta lista de indicadores es obligatoria y la autoridad investigadora debe recopilar y analizar la información y datos de cada uno de esos factores. En la investigación antidumping en *México–Tuberías de acero*, la autoridad investigadora interpretó los indicadores como si se refirieran a empresas distintas de la industria nacional e incluyó diferentes tipos de información sobre cada una. Específicamente, al examinar el desempeño de la Rama de Producción Nacional en términos de ventas nacionales, inventarios, capacidad instalada y empleo, la Autoridad Investigadora consideró la información de tres compañías. En contraste, al examinar el desempeño financiero de la totalidad de la Rama de Producción Nacional, la Autoridad Investigadora solo consideró la información de una compañía que proporcionó la información específica de la misma empresa o de una de sus divisiones, en función del indicador específico. El Grupo Especial concluyó en ese caso que la metodología que la Autoridad Investigadora utilizó violó la obligación del artículo 3.1 de hacer un examen objetivo sobre la base de pruebas positivas a pesar de que el artículo 3.4 no proporciona instrucciones específicas sobre cómo interpretar los indicadores, pues esa metodología no permitió la recopilación y análisis de información representativa y coherente de la industria nacional.

208. En resumen, AdvanSix sostiene que el artículo 3.1 es una disposición general que prohíbe el uso de metodologías que no conducen a resultados objetivos, incluso cuando el Acuerdo Antidumping no establece una metodología a seguir.

209. AdvanSix también sostiene que la jurisprudencia de la OMC es clara en que una comparación de precios, como parte de la determinación del daño, debe distinguir entre diferentes tipos de productos en los casos en que los precios varían según el tipo de producto. Aunque el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping no indica cómo realizar las tres comparaciones de precios a las que se refiere para evaluar el impacto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la OMC ha establecido de manera consistente en sus decisiones que, a la luz del artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, estas comparaciones deben realizarse de manera objetiva y deben garantizar la comparabilidad entre los precios de los productos de importación y los de los productos nacionales similares. Según AdvanSix, cuando el producto investigado y el producto nacional similar comprenden diferentes tipos de productos con precios diferentes, la autoridad investigadora debe tener estas diferencias en cuenta al calcular el margen de subvaloración de precios. En el caso *China–Aparatos de Rayos X*⁷⁰, las autoridades chinas calcularon un margen de subvaloración de precios para los productos importados en conjunto y también trataron el producto nacional similar como un todo que tenía un precio único. En vista del hecho que los productos investigados y el producto nacional similar comprendían una variedad de productos con diferentes características físicas, usos y precios, el Órgano de Apelación de la OMC resolvió que las autoridades chinas debieron haber considerado estas diferencias al realizar la comparación de precios. El hecho de que China no tomara medida alguna para garantizar la comparabilidad de los precios violó el requisito de objetividad previsto en el artículo 3.1 de la Acuerdo Antidumping. Otros informes de la OMC coinciden con esta conclusión (e.g. *China–Automóviles (Estados Unidos)* y *China–Productos de pollo de engorde*).

210. La negativa de la Autoridad Investigadora de aceptar el argumento de AdvanSix sobre que el margen de subvaloración de precios debería haberse calculado por tipo de producto es desconcertante, toda vez que la Autoridad Investigadora ya había adoptado, sin vacilar, esa metodología en otras investigaciones⁷¹.

211. En la Resolución Final, la Autoridad Investigadora ignoró las pruebas de AdvanSix con respecto a las diferencias entre el sulfato de amonio granular y el sulfato de amonio estándar. AdvanSix exhibió documentación abundante que explicaba las diferencias en tamaño, uso y precio de los dos tipos de sulfato de amonio. Sin embargo, la Resolución Final no contiene referencia alguna a esos argumentos y pruebas. En la Resolución Final, la Autoridad Investigadora concluyó que los cálculos para establecer el margen de

⁷⁰ *China – Aparatos de rayos X*, Informe del Grupo Especial.

⁷¹ Véase la resolución final del examen de vigencia en el caso *Cables Coaxiales de China* y la resolución final en el caso de *Carne de Bovino de Estados Unidos*.

subvaloración de precios cumplieran con los requisitos del artículo 3.1 porque la información se obtuvo de estadísticas oficiales y de los productores nacionales. Esta justificación fue insuficiente para contestar la pregunta planteada por AdvanSix sobre la necesidad de garantizar la comparabilidad de los precios individuales al calcular el margen de subvaloración de precios. El hecho de que la información que se usa para este cálculo provenga de estadísticas oficiales y de los productores nacionales no responde a esta pregunta.

212. AdvanSix cuestionó la conclusión de la Autoridad Investigadora de que no sería posible calcular los márgenes de subvaloración de precios por tipo de producto porque, como había concluido en su Resolución Preliminar, el sulfato de amonio granular y estándar eran simplemente dos presentaciones diferentes del mismo producto. La Autoridad Investigadora justifica esta decisión en que no hay diferencias físicas entre los dos tipos de producto: los dos tienen la misma composición química, el mismo Número de registro en el Chemical Abstract Service de la American Chemical Society (Número CAS), y ni la literatura ni las instituciones especializadas distinguen entre los dos tipos de sulfato de amonio en función de su presentación. Además, la Autoridad Investigadora sugirió que, dado que había identificado el sulfato de amonio importado de los Estados Unidos y China como las mercancías investigadas y el sulfato de amonio de origen mexicano como la mercancía nacional similar, era necesario calcular el margen de subvaloración de precios a este nivel de agregación.

213. AdvanSix sostiene que la Autoridad Investigadora ignoró completamente los argumentos y pruebas sobre las diferencias de los productos sujetos a investigación que incluyó en su respuesta a la Resolución Preliminar. La Autoridad Investigadora falló en su deber de tener que reexaminar la conclusión a la que llegó en su Resolución Preliminar sobre que las diferencias entre los productos son simplemente de presentación. La Autoridad Investigadora tampoco tuvo en cuenta los argumentos que las Reclamantes presentaron en la Audiencia Pública.

214. La determinación de la Autoridad Investigadora malinterpreta el fondo de la cuestión, que no es si los dos productos son similares, sino si existen diferencias entre ellos que pudieran afectar la comparabilidad de los precios y, por lo mismo, el cálculo del margen de subvaloración de precios. Independientemente de la información que AdvanSix presentó, la Autoridad Investigadora sabía, a partir de los alegatos de las Solicitantes como de la publicación *Green Markets*, que los dos tipos de productos son diferentes en términos del tamaño de sus partículas y que esta diferencia tiene un impacto en los precios.

215. AdvanSix sostiene que la afirmación de la Autoridad Investigadora de que ni la literatura ni las instituciones especializadas distinguen entre los diferentes tipos de sulfato de amonio en términos de su presentación es objetivamente incorrecta. *Green Markets*, la publicación de Estados Unidos que fue clave en la decisión de iniciar la Investigación, distingue los precios de los dos tipos de productos.

216. AdvanSix refirió a los informes de Grupos Especiales y el Órgano de Apelación en de la OMC los casos *China–GOES*, *China–Automóviles (Estados Unidos)*, *China–Aparatos de Rayos X* y *China–Productos de Pollo de engorde*, conforme a los cuales, argumentó, la pregunta que debe hacerse es si existe alguna diferencia entre el sulfato de amonio granular y el estándar que afecte los precios de tal manera que genere un problema de comparabilidad. AdvanSix también citó los casos mexicanos de *Cables Coaxiales de China* y *Carne de Bovino de Estados Unidos* para argumentar que la propia Autoridad Investigadora ha reconocido previamente la necesidad de segmentar el mercado para realizar una evaluación precisa de la subvaloración de precios.

217. En consecuencia, alega, la decisión de la Autoridad Investigadora de calcular el margen de subvaloración de precios sin haber considerado las diferencias entre los dos tipos de producto es injustificada, objetivamente incorrecta e incompatible con la jurisprudencia pertinente de la OMC.

b. Isaosa

218. Isaosa está de acuerdo con AdvanSix en que la Determinación final es incompatible con el requisito de objetividad previsto en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping porque la Autoridad Investigadora analizó incorrectamente los efectos de las importaciones sobre los precios nacionales en el mismo nivel comercial.

219. Isaosa argumenta que, para calcular el margen de subvaloración de precios en la Resolución Preliminar, la Autoridad Investigadora no especificó el nivel comercial al que comparó los precios nacionales y los de las importaciones del producto objeto de la investigación para determinar el margen de subvaloración de precios. No está claro si realizó la comparación sobre la base de los precios nacionales FOB (libre a bordo, por sus siglas en inglés) planta de producción hasta las instalaciones de los clientes, o si eran FOB, CIF (costo, seguro y flete, por sus siglas en inglés) o en aduana, o bien si incluían otros gastos de procesamiento,

por ejemplo, derechos de trámite aduanero o el flete a las bodegas de las empresas importadoras. La Autoridad Investigadora simplemente afirmó que había analizado los precios de las importaciones al mismo nivel de comercio, pero no especificó cuál fue. Solamente afirmó “a la luz de los principios de importancia relativa y divulgación suficiente” que los precios que los productores nacionales proporcionaron estaban en el mismo nivel comercial que los de las importaciones. Según Isaosa, esos principios no se desprenden del ordenamiento jurídico, ni la Autoridad Investigadora explicó cómo es que se llevaron los precios nacionales al mismo nivel comercial.

220. Para la Resolución Preliminar, Isaosa propuso una comparación equitativa para el cálculo del margen de subvaloración de precios sobre la base de los precios nacionales y los de las importaciones en bodega del cliente. Para la Resolución Final, Isaosa solicitó a la Autoridad Investigadora que calculara el margen de subvaloración de precios considerando el precio de los productos investigados y los de la producción nacional al nivel de ventas en bodega, que incluiría los costos de procesamiento y de almacenamiento de las empresas importadoras. Estos costos son particularmente relevantes en virtud de las peculiaridades del mercado mexicano que los productores nacionales han segmentado en diferentes zonas de influencia a través de sus prácticas comerciales. En primer lugar, según Isaosa, los productores nacionales no tienen la capacidad de satisfacer la demanda en el mercado de sulfato de amonio lo cual, a su vez, afecta la disponibilidad del producto. En segundo lugar, cuando la industria nacional trata de abastecer áreas del país que están lejos de sus respectivas zonas de influencia, los precios aumentan considerablemente por efecto del flete que es muy elevado en ciertas áreas. En tercer lugar, la Rama de Producción Nacional tiene una red de distribución que, por lo general, está integrada verticalmente y compite directamente con distribuidores independientes como Isaosa, de tal forma que puede aprovechar su posición en detrimento de la competencia. En términos concretos, las empresas nacionales adoptan una política de precios que les permite establecer un precio único gracias a su red de distribución y dar prioridad en la entrega de productos. Además, la Rama de Producción Nacional no tiene una infraestructura de almacenamiento como la de los distribuidores independientes. Por lo tanto, al establecer el mismo precio en fábrica y en bodega, la Rama de Producción Nacional puede desplazar a los distribuidores independientes de, o impedirles el acceso a, sus zonas de influencia, ya que la Rama de Producción Nacional absorbe el costo del flete al no distinguir entre el precio de venta en planta en bodega, a diferencia de los distribuidores.

221. Por tales motivos, la preocupación de Isaosa es que la metodología para calcular el margen de subvaloración de precios a nivel bodega del cliente no fue una solicitud frívola, sino más bien una necesidad a la luz de las particularidades del mercado mexicano y resultaría en una comparación equitativa, válida y razonable para medir si el precio de las importaciones objeto de investigación tuvo un efecto sobre los precios internos. Existe una lógica económica en la metodología que Isaosa propuso, ya que el nivel bodega del cliente es donde la autoridad puede verificar un precio más confiable. De no hacerlo así y utilizar un precio de importación comparando con un precio a nivel de bodega del cliente llevaría a una subvaloración artificial que no es confiable.

222. Isaosa presentó pruebas del costo de transporte desde las plantas de producción en el país a diferentes destinos, así como la lista de precios de Agrogen, las cuales permitían a la Autoridad Investigadora realizar una comparación equitativa entre los precios nacionales y los precios de importación en bodega de los clientes.

223. De acuerdo con Isaosa, en su Resolución Final la Autoridad Investigadora básicamente repitió el defectuoso análisis que ya había hecho en la Resolución Preliminar. Utilizó información de fuentes oficiales y de los productores nacionales del producto similar, y afirmó que hizo sus cálculos al mismo nivel comercial que describió como el precio de venta del sulfato de amonio colocado en el mercado mexicano. Esta explicación es extremadamente vaga y ambigua porque no está claro qué quiere decir la Autoridad Investigadora con “puesto en el mercado mexicano”. El “mercado” no es un nivel comercial. Una mercancía en la frontera, el puerto, la aduana, la bodega o la planta de producción podría caracterizarse como “puesta en el mercado mexicano” mientras esté en el territorio nacional, de modo que los bienes estarían en el mismo nivel comercial sólo porque están en territorio mexicano. Según Isaosa, estas explicaciones y el pobre razonamiento de la Autoridad Investigadora en la Resolución Final demuestran opacidad en la forma como se realizó la investigación, suscitan dudas, y conducen a inferencias absurdas. Evidencian la comparación inequitativa que la Autoridad Investigadora realizó e ignoró las particularidades del mercado mexicano que justificaban una metodología diferente. Alega que, en la Resolución Final, la Autoridad Investigadora simplemente confirmó la decisión que tomó en la Resolución Preliminar e ignoró todos los argumentos y pruebas que Isaosa presentó, así como los cálculos y la metodología que propuso. La Autoridad Investigadora sostuvo que llevó a cabo su análisis del efecto en los precios al mismo nivel comercial porque sumó los derechos de trámite aduanero al precio de las importaciones y porque los precios nacionales, que obtuvo a partir de la información de la Rama de Producción Nacional, ya contemplaban descuentos, rebajas derivadas

de negociaciones, devoluciones y otros factores “a la luz de los principios de importancia relativa y revelación suficiente”. Añadió que ello claramente demuestra que no incluían el transporte doméstico.

224. Isaosa coincide que el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping establece que las determinaciones de daño deben basarse en un examen objetivo de las pruebas positivas. Ofreció como referencia varias decisiones de la OMC que indican que las pruebas positivas deben ser “de carácter afirmativo, objetivo y verificable, y deben ser creíbles”⁷².

225. Isaosa sostiene que la jurisprudencia de la OMC es clara al establecer que, al realizar una comparación de precios para determinar el daño, es necesario distinguir los diferentes tipos de productos cuando sus precios varían. Alega que si bien el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping no establece una guía para realizar comparaciones de precios para determinar el impacto de las importaciones objeto de la investigación, los diferentes informes de los órganos de resolución de disputas de la OMC han establecido de manera uniforme que, a la luz del Artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, estas comparaciones de precios deben realizarse de manera objetiva⁷³.

226. Los grupos especiales de la OMC han establecido que, cuando las importaciones investigadas y el producto similar nacional incluyen diferentes tipos de productos con precios diferentes, estas diferencias deben tenerse en cuenta al calcular el margen de subvaloración de precios. En particular, en la investigación antidumping del caso *China–Aparatos de Rayos X*, las autoridades chinas calcularon el margen de subvaloración de precios comparando el precio unitario de las importaciones en cuestión con el precio unitario del producto interno considerado en conjunto. El Grupo Especial no estuvo de acuerdo con esta metodología⁷⁴. Concluyó que, dado que el producto importado y el producto nacional similar incluían una variedad de productos con diferentes características físicas, usos y precios, las autoridades chinas tenían que haberlas considerado al comparar los precios del producto importado y el producto nacional similar como parte del examen de los efectos en los precios de las importaciones investigadas⁷⁵. El Grupo Especial concluyó que el cálculo del margen de subvaloración de precios en estas circunstancias, sin garantizar la comparabilidad de los precios de los productos de importación con los precios nacionales, violaba el requisito de objetividad establecido en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, lo que, a su vez, implicaba que el análisis de subvaloración de precios también contravenía el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping⁷⁶.

227. En virtud de la obligación que tiene la Autoridad Investigadora de realizar un examen objetivo conforme al artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, ésta no puede ignorar las pruebas y los alegatos de una de las partes que demuestran que existe un problema en la comparación pues se trata de cuestiones de hecho y de derecho pertinentes a la determinación del daño. La autoridad investigadora también tiene que investigar y resolver las cuestiones que le son planteadas en buena fe y sobre una base de equidad, es decir, sin favorecer a cualquiera de las partes interesadas en la investigación.

Isaosa alega que la Autoridad Investigadora incumplió con el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping al no haber considerado los argumentos, pruebas, cálculos y metodologías que presentó con el fin de garantizar la comparabilidad de los precios en su análisis de subvaloración.

228. Isaosa sostiene que la Autoridad Investigadora tenía información suficiente para realizar los cálculos, y estaba obligada a dejar en claro en la Resolución Final los detalles de su comparación de precios, incluido el nivel comercial al que realizó la comparación. Isaosa afirma que no tuvo acceso a la información que la Autoridad Investigadora usó en su determinación porque era información gubernamental no disponible para Isaosa y reitera su alegato de que la Autoridad Investigadora ignoró los argumentos y pruebas que ofreció durante el procedimiento, y que, si la Autoridad Investigadora hubiera tenido en cuenta dichos argumentos, habría determinado un margen menor de subvaloración de precios, o incluso un margen negativo o inexistente dadas las particularidades del mercado mexicano.

229. Isaosa acusa la falta de claridad e imprecisión de la respuesta de la Autoridad Investigadora, de la misma forma que su Resolución Final. Isaosa citó la referencia de la Autoridad Investigadora al numeral 173 de dicha resolución. La Autoridad Investigadora afirmó haberse basado en información de fuentes oficiales y en la información proporcionada por los productores nacionales, pero no especificó qué fuentes oficiales

⁷² Estados Unidos – Acero laminado en caliente, Informe del Órgano de Apelación, párrafo 192; México – Medidas antidumping sobre el arroz; México – Tuberías de acero, Informe del Grupo Especial.

⁷³ China – GOES, Informe del Órgano de Apelación, párrafo 200 y China – Automóviles (Estados Unidos), Informe del Grupo Especial, párrafo 7.255.

⁷⁴ China – Aparatos de rayos X, Informe del Grupo Especial, párrafo 7.62.

⁷⁵ Id., párrafo 7.68.

⁷⁶ China – Automóviles (Estados Unidos), Informe del Grupo Especial, párrafo 7.256 y China – Productos de pollo de engorde, Informe del Grupo Especial, párrafo 7.483.

utilizó, ni a qué información de los productores nacionales se refería. Isaosa tampoco está de acuerdo con que la Autoridad Investigadora estableciera que el nivel comercial era lo suficientemente específico para realizar su análisis.

c. Autoridad Investigadora

230. La Autoridad Investigadora reiteró su argumento general de que todo el Memorial de AdvanSix es inoperante porque AdvanSix solicita que este Panel Binacional declare la nulidad absoluta de la Resolución Final, para lo cual no tiene facultades. Adicionalmente, la Autoridad Investigadora sostiene que AdvanSix no incluyó en la sección de "Cuestiones en Litigio" de su memorial los argumentos específicos que tratan de las supuestas ambigüedades y contradicciones que incurrió la Autoridad Investigadora y que incluye en otras partes de su memorial. Según la Autoridad Investigadora, los alegatos incluidos en la Sección A del memorial titulada "Relación de Hechos", no pueden considerarse como el fundamento del remedio que solicita. AdvanSix los debió haber incluido en la Sección B—"Alegatos" de su memorial, por lo que la Autoridad Investigadora pide al Panel Binacional que solo considere los alegatos incluidos en esta última sección.

231. Según la Autoridad Investigadora, los argumentos de AdvanSix deben ser desestimados porque no identifican la *causa petendi*, ni cómo las supuestas infracciones a la ley la afectan directamente. Argumentar que existe una violación al artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping y de la "legislación actual" es insuficiente para sustentar su reclamación. AdvanSix sugiere que existe una interrelación entre los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping y que, por lo tanto, una violación al artículo 3.1 implica una violación correlativa del artículo 3.2. La Autoridad Investigadora sostiene que la extensión lógica del argumento de AdvanSix es que cualquier violación del artículo 3.1, que es de aplicación general, automáticamente resultaría en violaciones a los otros artículos operativos del Acuerdo Antidumping (artículos 3.2 al 3.8), lo cual es inaceptable. Además, la falta de claridad con respecto a qué se entiende por "legislación actual" tampoco presta mérito a la reclamación de AdvanSix. La Autoridad Investigadora también argumenta que el artículo 51 de la LFPCA no es aplicable en este caso y que todas las pretensiones de AdvanSix que se basaron en él deben ser desestimadas. Por otro lado, y en consonancia con su respuesta, la Autoridad Investigadora sostiene que la sección del memorial de AdvanSix que versa sobre "Cuestiones en Litigio" es ambigua y contradictoria. Finalmente, la Autoridad Investigadora no aceptó los argumentos de AdvanSix de que la Resolución Final no cumplió con las disposiciones reglamentarias relevantes toda vez que, según ésta, los argumentos de AdvanSix no son explícitos y no están debidamente fundamentados.

232. La Autoridad Investigadora caracteriza la premisa básica del alegato de AdvanSix como que las mercancías investigadas debieron haber sido tratadas como productos diferentes. La Autoridad Investigadora las considera presentaciones diferentes del mismo producto debido a sus características físicas y químicas, especificaciones técnicas, aplicaciones, funciones, materiales, procesos de producción, canales de comercialización, clientes e intercambiabilidad comercial. Según la Autoridad Investigadora, el *Chemical Economics Handbook* no los diferencia ya que comparten la misma fórmula química, peso molecular, Número CAS y se clasifican en una misma fracción arancelaria. Según la Autoridad Investigadora, éstos son puntos de referencia obligatorios que deben tenerse en cuenta para determinar la naturaleza de los productos.

233. Ambas presentaciones parten de las mismas materias primas o como un subproducto de otros procesos industriales. En términos generales, cada uno se hace mezclando amoníaco y ácido sulfúrico. El sulfato de amonio se utiliza principalmente como fertilizante. Si bien se comercializa en diferentes presentaciones relacionadas con el tamaño de su partícula, no son productos diferenciados en virtud de sus usos, características físicas o precios. Los alegatos de AdvanSix de que las diferencias en el tamaño de las partículas entre el sulfato de amonio granular y el estándar conllevan diferencias en el precio y uso fracasan porque ignoran que el tamaño de un compuesto químico no afecta su naturaleza. La Autoridad Investigadora indica que el argumento de AdvanSix deviene en un cálculo de segmentación parecido al que se haría entre la tela de algodón en rollos y un paño de algodón ya cortado. Es claro que ambos productos son idénticos en cuanto a sus características lo cual haría un cálculo segmentado innecesario.

234. La Autoridad Investigadora también sostiene que AdvanSix no sustentó adecuadamente sus argumentos. AdvanSix argumentó que el sulfato de amonio estándar tiene una mayor participación en el mercado mexicano que el sulfato granular, mientras que en el mercado estadounidense es a la inversa, lo cual resultó en un incremento del margen de subvaloración. La Autoridad Investigadora afirma que, sin embargo, no hay prueba de ello en el Expediente Administrativo. Debido a que el artículo 1904.2 del TLCAN limita la jurisdicción del Panel Binacional a la revisión del Expediente Administrativo, éste debe desestimar el alegato.

235. En caso de que el Panel Binacional no declare inoperantes los argumentos de AdvanSix, la Autoridad Investigadora alega que AdvanSix tampoco explicó por qué los precedentes de la OMC que cita en

su memorial son aplicables a la Investigación en este caso. Por consiguiente, de acuerdo con la normatividad mexicana y la decisión del Panel Binacional en el caso de *Éter Monobutílico*, el Panel Binacional no tiene que decidir sobre la aplicabilidad a este caso de esa jurisprudencia. En efecto, los casos a los que AdvanSix se refirió, que requirieron que los exámenes de subvaloración de precios se realicen por separado para productos individuales, son específicos a los hechos de cada uno de esos casos. AdvanSix no explicó cómo es que las circunstancias de esos casos son análogas a las del presente caso. AdvanSix simplemente supuso que esas decisiones eran directamente aplicables, no obstante que sus circunstancias eran objetivamente distintas de las de la Investigación en este caso.

236. En los casos a los que AdvanSix se refirió, los productos investigados y los productos similares justificaban una investigación separada porque, de hecho, eran muy distintos, en contraste con las presentaciones de sulfato de amonio en este caso. La Autoridad Investigadora explicó que entendía que AdvanSix había citado determinados párrafos de los informes de los grupos especiales y el Órgano de Apelación de la OMC en los casos *China–GOES*, *China–Automóviles (Estados Unidos)* y *China–Productos de pollo de engorde* para demostrar que el artículo 3.1 de la Acuerdo Antidumping es aplicable a las comparaciones de precios para determinar si hay subvaloración, ya que ninguno de esos párrafos establece una obligación de realizar un estudio segmentado de los productos objeto de la investigación. Por lo tanto, solo habría una violación del artículo 3.1 si la Autoridad Investigadora no hubiera actuado de manera adecuada al realizar el cálculo de subvaloración.

237. La Autoridad Investigadora también se refirió a los párrafos 7.62, 7.68 y 7.85 del informe del Grupo Especial en el caso *China–Aparatos de Rayos X*, incluidas las partes de esos párrafos que AdvanSix omitió. La Autoridad Investigadora subrayó que el Grupo Especial prestó mucha atención a asuntos tales como el diferente nivel de energía de los escáneres involucrados, así como el hecho de que los usos variaban enormemente (desde escáneres pequeños para la inspección de equipaje de mano hasta escáneres más grandes para la inspección de vagones de ferrocarril y contenedores). Estas diferencias fueron muy importantes para la decisión del Grupo Especial de que era necesario que la autoridad investigadora garantizara la comparabilidad. Primero, la definición del producto investigado era muy amplia e incluía productos radicalmente diferentes. Segundo, las características técnicas de esos productores eran muy diferentes. En tercer lugar, sus características físicas eran radicalmente diferentes, ya que podían pesar desde 100 kilogramos hasta más de 7500 kilogramos. Las importaciones consistían solo en escáneres de baja potencia, mientras que los productos nacionales estaban compuestos de escáneres de baja y alta potencia, cuyos precios variaban enormemente.

238. Las conclusiones del Grupo Especial no son aplicables a este caso porque su análisis versó sobre las circunstancias de hecho específicas de los escáneres objeto de la investigación. Las diferencias entre los escáneres eran muy grandes, mientras que en el caso del sulfato de amonio la única diferencia radica en sus presentaciones.

239. La Autoridad Investigadora también cito con el mismo propósito el caso de *China–Productos de pollo de engorde*. La Autoridad Investigadora advirtió que lo que puede desprenderse de ese informe es que debe cuestionarse si los productos no son homogéneos y si los diferentes modelos tienen precios significativamente diferentes; *a contrario sensu* hay casos en que es suficiente que los productos sean similares. AdvanSix tenía que haber demostrado que la similitud entre el sulfato de amonio granular y el estándar no era suficiente para justificar una comparación porque no eran productos homogéneos y tenían diferencias significativas de precio. No lo hizo. Los productos de pollo en cuestión eran muy distintos, con características diferentes en contraste con las presentaciones de sulfato de amonio, que tienen el mismo uso y Número CAS, la misma fórmula química, los mismos canales de distribución y compradores (que los compran indiscriminadamente). La Autoridad Investigadora también distinguió las “canastas” en las cuales la autoridad investigadora en el caso *China–Productos de pollo de engorde* clasificó las diferentes partes del pollo; el Grupo Especial concluyó que las diferentes canastas (que podrían contener piernas, pechugas, crestas, carne fresca o congelada, etc.) debían tener una composición similar. En este caso, según la Autoridad Investigadora, las dos “canastas” (granular y estándar) son idénticas porque sólo contienen sulfato de amonio.

240. De acuerdo con la Autoridad Investigadora, aun suponiendo que exista una obligación de realizar un análisis diferenciado cuando el producto investigado está compuesto de productos diferentes, en este caso no hay tal obligación porque sólo hay un producto. La única diferencia entre los productos que AdvanSix alegó durante la investigación fue el tamaño de las partículas que permiten aplicar el granular de una manera adicional. Requerir un análisis diferenciado de esta forma sería absurdo: Los paraguas de colores claros tendrían que tratarse distinto de los paraguas de colores oscuros, lo que sería inaceptable. En resumen, no

existen pruebas que justifiquen considerar el sulfato de amonio granular como un producto diferente del sulfato de amonio estándar.

241. La Autoridad Investigadora también objetó el alegato de AdvanSix de que debía haber calculado el margen de dumping por tipo de producto toda vez que había realizado cálculos segmentados de subvaloración de precios en investigaciones anteriores. Primero, negó que el alegato de AdvanSix se refiriera a una medida como tal. Segundo, sugiere que AdvanSix no ha explicado si la Autoridad Investigadora está obligada a actuar de la misma manera en investigaciones subsecuentes. Además, incluso si esas explicaciones fueran válidas (y sin admitir que pudieran constituir una práctica administrativa), AdvanSix no explicó por qué las resoluciones de esas investigaciones constituyen una práctica administrativa que la Autoridad Administradora debe observar en este tipo de investigaciones o, más aún, por qué esa práctica tendría que aplicarse en este caso particular. Los alegatos de AdvanSix son insuficientes para poder considerarlos como argumentos jurídicos y, por lo tanto, son inoperantes.

242. La Autoridad Investigadora respondió que aun suponiendo que los alegatos de AdvanSix fueran válidos, no prosperarían. Al igual que con los casos de la OMC, el contexto de la investigación en los casos mexicanos a los que AdvanSix se refirió fue diferente. En el caso de *Cables Coaxiales de China*, las categorías de productos fueron muy diferentes, lo que resultó en variaciones de sus usos y especificaciones técnicas, además de diferentes clasificaciones arancelarias. En contraste con este caso, había grandes diferencias entre los cables coaxiales investigados. Sucedió algo similar en la investigación de *Carne de Bovino*.

243. La Autoridad Investigadora afirmó que consideró todos los argumentos que AdvanSix presentó en el curso de la Investigación. Primero, advierte una contradicción o, por lo menos, una ambigüedad en el argumento de AdvanSix pues, por un lado, afirma que la Autoridad Investigadora ignoró sus argumentos y, por el otro, alega que los rechazó por motivos que contravienen la jurisprudencia de la OMC. Según la Autoridad Investigadora, no se estableció la *causa petendi*.

244. Suponiendo, no obstante, que Panel Binacional admitiera sus argumentos, la Autoridad Investigadora refiere a los párrafos 33A y M, y 172 de la Resolución Final que tratan de las pretensiones de AdvanSix. En adición a la parte de la Resolución Final a la que AdvanSix se refirió, en la cual la Autoridad Investigadora determinó que se basaría en información obtenida de estadísticas oficiales y de los productores nacionales, la Autoridad Investigadora explicó que había rechazado los argumentos de AdvanSix porque, cualesquiera que sean las diferencias físicas entre uno y otro tipo de productos, se trata simplemente de diferentes presentaciones de un mismo producto. La Autoridad Investigadora rechazó especialmente el argumento de AdvanSix de que "tenía que calcular el margen de la subvaloración de precios necesariamente a este nivel de agregación". La Autoridad Investigadora nunca dijo que tuviera que hacerlo así, pero explicó por qué no era necesario calcular el margen de subvaloración de precios de forma desagregada.

245. La Autoridad Investigadora reiteró que no había ignorado los alegatos y pruebas que AdvanSix presentó, sino que simplemente los encontró poco convincentes. La Autoridad Investigadora disputó el argumento de AdvanSix de que la admisión del representante legal de las solicitantes en la Investigación de los dos tipos de sulfato de amonio eran productos diferentes, de alguna manera desacreditaba la decisión a la que la Autoridad Investigadora arribó sobre la base de las pruebas positivas integradas en el Expediente Administrativo. La Autoridad Investigadora sostiene, además, que, si las declaraciones del representante legal de una parte durante el curso de una investigación tuvieran un carácter determinante, entonces la Autoridad Investigadora no podría cumplir con su responsabilidad de analizar el caso adecuadamente.

246. La Autoridad Investigadora también rechazó el argumento de AdvanSix de que el foco de la investigación no debió haber sido la similitud de los productos, sino que existían diferencias significativas que justificaban un cálculo segmentado de la subvaloración de precios. En opinión de la Autoridad Investigadora, el problema de la comparabilidad no existía. La Autoridad Investigadora reconoce que existe un cierto diferencial de precios entre las dos presentaciones del producto, pero no está de acuerdo con que la diferencia de precios sea suficiente para suponer que se debe realizar un análisis segmentado del margen de subvaloración de precios. Más aún, la Autoridad Investigadora no considera que la diferencia de precios por sí sola justifique hacer un cálculo segmentado de la subvaloración de precios. En los casos de la OMC, a los que AdvanSix se refirió, existían otras diferencias significativas aparte de los precios.

247. La Autoridad Investigadora se opone a las pretensiones de Isaosa sobre la base de que los argumentos incluidos en la Sección A deben considerarse argumentos fácticos más no jurídicos. También afirma que Isaosa no explicó por qué la subvaloración fue artificial, o por qué las comparaciones que la Autoridad Investigadora hizo fueron injustas. La Autoridad Investigadora sostiene que la reclamación no debe prosperar porque no establece los elementos que demuestren una infracción.

248. Según la Autoridad Investigadora, si la reclamación fuera a ser analizada seriamente, también debería rechazarse porque ésta no comparte el argumento de Isaosa de que la comparación de precios no se realizó en el mismo nivel comercial. La Autoridad Investigadora cita el numeral 173 (b) de la Resolución Final (que a su vez se refiere a los numerales 149 y 151 de la Resolución Preliminar), para insistir en que la comparación se realizó al mismo nivel de comercial. Específicamente, el precio de las importaciones de sulfato de amonio incluía el pago de los aranceles aduaneros y los derechos de trámite aduanero; Los precios sobre el valor y el volumen de ventas en el mercado nacional fueron allegados por las empresas que componen la Rama de Producción Nacional. Estos revelan los efectos de los descuentos a clientes, las rebajas derivadas de negociaciones, devoluciones e información similar. Según la Autoridad Investigadora, esta explicación muestra que los precios nacionales no incluyen los costos de transporte nacional como alegan AdvanSix y las empresas importadoras, por lo que no es necesario realizar un análisis de precios a nivel de bodega. La Autoridad Investigadora resaltó además su argumento de que el precio de las importaciones usadas para hacer la comparación equitativa era el precio de las importaciones más el arancel de procesamiento de aduanas. El precio del producto nacional fue el precio de colocación en las plantas de producción de los productores nacionales (el precio en fábrica). La Autoridad Investigadora señaló además que, para efectos prácticos, ésta basó su análisis en los precios a los que el primer comprador en México podría decidir si importaba directamente o si compraba directamente a los productores nacionales. Debido a que la Autoridad Investigadora utilizó el precio de importación más el derecho de trámite aduanero, consideró el precio al cual el importador podía acceder al producto investigado; al considerar el precio del producto nacional en fábrica, la Autoridad Investigadora utilizó el precio al que el mismo importador (u otro cliente) podía acceder al producto nacional. Esto constituye evidentemente una comparación de precios en el mismo nivel comercial.

249. La Autoridad Investigadora cita el informe del Grupo Especial en *China–Productos de pollo de engorde* para la aprobación de la comparación de precios al nivel de fábrica. El Grupo Especial sostuvo que no era necesario que el Ministerio (la autoridad investigadora china) agregara un margen representativo de los costos y beneficios de la importación al valor unitario promedio de las importaciones en cuestión para que así el valor fuera comparable al valor unitario promedio del producto nacional:

El Grupo Especial considera que en igualdad de todas las demás condiciones un precio CIF en el que se hayan hecho los ajustes apropiados para que refleje el precio pagado por el primer comprador en el país de importación (el importador) es comparable a un precio franco fábrica para el primer comprador en el país importador. Ambos precios se sitúan en el primer punto en que un comprador puede aceptar la entrega del producto en el país de importación y ambos incluyen elementos de precio que corresponden al primer punto de la cadena de distribución en el que los productos importados y los productos nacionales similares entran en competencia. Dicho de otro modo, son los precios en los que el “primer” comprador en el país de importación basará su decisión de importar directamente o de comprar directamente a los productores nacionales”⁷⁷.

250. Según la Autoridad Investigadora, el caso *China–Productos de pollo de engorde* confirma de manera concluyente que los precios que consideró para realizar el cálculo de la subvaloración de precios se encontraban en el mismo nivel comercial. Por lo tanto, los alegatos de Isaosa carecen de mérito. La Autoridad Investigadora también se refirió al argumento de Isaosa de que el uso de la información obtenida de las fuentes oficiales y de los productores nacionales no cumplía con el Artículo 3.1 y que el uso de Autoridad Investigadora de los principios de “importancia relativa y divulgación suficiente” (según Isaosa estos principios no eran conocidos por ella) no explican cómo los precios se encontraban en el mismo nivel comercial.

251. La Autoridad Investigadora argumenta que el numeral 173 de la Resolución Final explica que el enfoque adoptado por ésta cumple claramente con el artículo 3.1 ya que las fuentes de información provienen tanto de fuentes oficiales como de los productores nacionales y por lo tanto la información corresponde a un mismo nivel de competencia en el mercado. Así, la Autoridad Investigadora no se basó únicamente en el hecho de que la información provino de fuentes oficiales y de productores nacionales, sino que la información se basaba en precios en el mismo nivel comercial. Por lo tanto, los alegatos de Isaosa nuevamente no prosperan.

252. El argumento de Isaosa sobre el hecho de que la Autoridad Investigadora basó su decisión en principios desconocidos para la reclamante tampoco debe prosperar. Según la Autoridad Investigadora, el problema no son los principios legales sino las normas que regulan el reporte de información financiera los cuales son instrumentos técnicos que son útiles para la gestión, presentación e interpretación de las

⁷⁷ *China – Productos de Pollo de engorde*, Informe del Grupo Especial, párrafo 7.486.

operaciones financieras que realiza una empresa. Las normas constituyen un marco de referencia aplicable a la evaluación de los registros contables de una empresa. La Autoridad Investigadora consideró que la información era adecuada para inferir que los registros contables coincidían con los estándares de declaración de información financiera. La falta de conocimiento de Isaosa sobre estos principios no es relevante para determinar si la información financiera era confiable. En consecuencia, la Autoridad Investigadora solicita a este Panel Binacional que resuelva que las conclusiones de la misma con respecto a los precios utilizados para calcular el margen de subvaloración y para determinar que se encontraban en el mismo nivel comercial son totalmente compatibles con el Acuerdo Antidumping.

253. La Autoridad Investigadora también se opone a la manera en que se presentaron los argumentos del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping de Isaosa (vinculados a las alegaciones del artículo 3.1), al ser difícil de entender el alcance y la naturaleza de la reclamación, y que las alegaciones con respecto al artículo 3.2 no se encuentran en la queja inicial presentada por Isaosa, incluso si está en su memorial. Además, incluso asumiendo que la reclamación puede ser considerada, siendo que la Autoridad Investigadora no violó el 3.1, no se puede considerar que haya violado el 3.2.

254. Además, las afirmaciones de que la Autoridad Investigadora no tenía fundamentos para el inicio de la investigación y que la Resolución Preliminar era insuficiente no pueden servir como la base para hacer una reclamación ante este Panel, ya que el artículo 1904.2 del TLCAN (y el Anexo 1911) sólo permiten hacer la revisión de una resolución definitiva emitida por una autoridad investigadora la cual en este caso es la Resolución Final. Por lo tanto, cualquier reclamación sobre las supuestas deficiencias en la Resolución de Inicio y la Resolución Preliminar deben ser rechazadas.

255. La Autoridad Investigadora consideró los argumentos de Isaosa con respecto al análisis de la subvaloración, y afirmó que éstos no tenían fundamento alguno toda vez que la Autoridad Investigadora sí consideró “de manera concreta el nivel comercial y los términos con los que comparaba los precios nacionales y las importaciones”. De igual manera, la Autoridad Investigadora rechaza la conclusión de Isaosa de que la Resolución Final no establece si los precios de los productores nacionales incluyeron o no los costos de los fletes. La Autoridad Investigadora resaltó que Isaosa declaró, por una parte, que la Autoridad Investigadora no especificó el nivel al que llevó a cabo su análisis y, por otra parte, que la comparación no era equitativa, por lo que el margen de subvaloración es artificial.

256. Para la Autoridad Investigadora los argumentos de Isaosa son contradictorios. Si no se conocían los niveles comerciales (como lo sugirió Isaosa), entonces Isaosa no podría saber si la comparación no era equitativa. Si Isaosa puede argumentar que la comparación es inequitativa, entonces los niveles comerciales son conocidos. Debido a que son contradictorios, estos argumentos son inoperantes al no plantear un alegato jurídico adecuado. De acuerdo a la tesis jurisprudencial 1.46A. J / 48 del Poder Judicial de la Federación, para declarar ilegal un acto administrativo las bases jurídicas de la reclamación no pueden ser superficiales o ambiguas. La *causa petendi* no está bien establecida porque los argumentos de Isaosa son ambiguos, superficiales o contradictorios, y por lo tanto no pueden constituirse como fundamento jurídico de la reclamación. El Panel Binacional en *Éter Monobutílico* estableció que las partes que impugnan la resolución tienen la carga procesal de explicar cuáles son las bases legales que fundamentan su reclamación.

257. La Autoridad Investigadora alega que las pretensiones contradictorias también son inoperativas porque resultan infundadas. De la misma manera reitera, una vez más, su afirmación de que el análisis de precios se llevó a cabo en el mismo nivel de competencia, y que por lo tanto no hay razón para asumir que la comparación es inequitativa. Las acusaciones de Isaosa de que las conclusiones de la Autoridad Investigadora no fueron transparentes y de que sus inferencias son absurdas deben ser declaradas ineficaces. Según la Autoridad Investigadora estas acusaciones no tienen fundamento alguno. Sobre este punto la Autoridad Investigadora reiteró su confianza en lo establecido en el numeral 173 (b) de la Resolución Final. El análisis del efecto sobre los precios se llevó a cabo al mismo nivel de competencia, y la comparación muestra claramente que los precios internos no incluían los costos de transporte, por lo que no era necesario realizar una comparación de precios entre los precios de importación y la mercancía puesta en las bodegas de los clientes.

258. En relación con la supuesta omisión de la Autoridad Investigadora de indicar el nivel al que se comparaban los precios, se refirió al caso *Egipto–Barras de refuerzo de acero*, el cual involucraba la solicitud de reconocimiento de Turquía de que la autoridad egipcia no había especificado en qué punto tuvo lugar la comparación de precios. Sin embargo, había suficiente información en el expediente administrativo para dar a entender que la autoridad egipcia había brindado suficientes explicaciones sobre la elección del nivel de comercio utilizado. Según la Autoridad Investigadora, dado que en el presente caso ella explicó de manera más detallada la forma como seleccionó el nivel de comercio, en comparación con la autoridad investigadora

egipcia, se puede concluir que la Autoridad Investigadora en este caso cumplió con las disposiciones establecidas en el Acuerdo Antidumping.

259. De igual manera, según la Autoridad Investigadora, ésta no tenía la obligación de utilizar la metodología sugerida por Isaosa, ni ignoró sus pruebas, argumentos o declaraciones. Suponiendo que los argumentos ya vertidos sobre la inoperabilidad no prosperen, los alegatos de Isaosa seguirían siendo ineficaces de plano. Si estos llegasen a prosperar o son aceptados por este Panel, la Autoridad Investigadora describe las características del mercado mexicano como es concebido por Isaosa: (1) los productores nacionales carecen de la capacidad para abastecer el mercado, lo cual afecta la disponibilidad del producto; (2) los precios del mercado nacional son muy altos fuera del área de influencia de un productor debido a los elevados costos de flete; (3) la red de distribución de los productores nacionales establece un precio de venta único para esa red, incluso cuando tiene una infraestructura de almacenamiento inadecuada; y 4) al establecer el mismo precio puesto en fábrica y bodega, los productores nacionales desplazan a los distribuidores independientes porque los productores absorben los costos de transporte. Por lo tanto, según Isaosa, a nivel de bodega del cliente es donde se puede obtener el precio de venta más confiable.

260. La Autoridad Investigadora considera que esta caracterización del mercado mexicano no tiene sustento alguno y cuestiona la relevancia de los supuestos de esa descripción del mercado mexicano, incluso si llegasen a ser verdaderas. Por lo tanto, la Autoridad Investigadora defiende su posición de que estos alegatos no deben prosperar por razones procedimentales. Aun si hipotéticamente estos alegatos sobrevivieran el escrutinio procesal, la Autoridad Investigadora invoca nuevamente el caso *Egipto–Barras de refuerzo de acero* para recordar a Isaosa que en principio el artículo 3.2 de Acuerdo Antidumping no establece la obligación de que una autoridad investigadora realice un análisis de subvaloración de precios a un determinado nivel comercial. No existiendo el requisito de que una autoridad investigadora realice el análisis a un determinado nivel comercial, los argumentos de Isaosa sobre que la Autoridad Investigadora debió haber utilizado los precios en bodega del cliente para su cálculo carecen de fundamento.

261. De igual manera, el argumento de Isaosa sobre como el productor Met-Mex reconoció expresamente que sus costos fueron elevados porque éste suministró sulfato de amonio a lugares lejanos de su zona de influencia tampoco debe ser tomado en cuenta ya que Isaosa no explica cómo ese hecho, incluso si fuera cierto, tiene alguna relevancia para el cálculo del margen de subvaloración de precios. Por lo tanto, según la Autoridad Investigadora no hay causa de acción sobre la que se pueda basar un argumento jurídico. La Autoridad Investigadora señala que Isaosa parece argumentar que la declaración de Met-Mex fue un reconocimiento expreso de que el precio de los productos vendidos por los productores nacionales incluye los costos de flete, sin embargo, la Autoridad Investigadora afirma que esta conclusión interpreta erróneamente lo que realmente tuvo lugar en la audiencia pública. Tomando un fragmento de la declaración del representante de Met-Mex en la audiencia pública, la Autoridad Investigadora argumenta que lo único que se puede inferir de esa declaración es que cuanto más lejos esté el mercado de su esfera de influencia, menos competitivo será su precio. En ninguna parte se confirma que sus precios incluyan flete. La Autoridad Investigadora destacó que Isaosa no presentó prueba alguna de que los precios de las ventas internas incluyeron los costos de flete. Sólo proporcionó un cálculo del costo de transporte a las plantas de producción de los productores de sulfato de amonio en la región, así como una lista de precios de Agrogen. Debido a la falta de pruebas, la Autoridad Investigadora no pudo localizar los costos de flete en las ventas de sulfato de amonio y los precios de venta puestos en bodega del cliente, ni pudo deducir como los costos de flete se integraron en el análisis.

262. La Autoridad Investigadora presentó nuevamente su posición respecto a que las cuestiones no planteadas por una parte interesada durante una investigación antidumping no pueden ser objeto de análisis en una instancia posterior, ya que no se puede esperar que la autoridad investigadora considere información o argumentos que no le fueron presentados originalmente. La autoridad del Panel conforme al Artículo 1904.2 no se extiende a la revisión de asuntos que no forman parte del Expediente Administrativo.

263. Finalmente, la Autoridad Investigadora adujo que la jurisprudencia de la OMC citada por Isaosa no respalda sus alegatos o simplemente no son aplicables al caso. Los casos citados proporcionan, si mucho, algo de contexto sobre cómo opera el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping. Los casos citados por Isaosa son más relevantes para las reclamaciones hechas por AdvanSix (las cuales Isaosa respalda), pero esas reclamaciones no se presentaron junto con los supuestos problemas que surgen de las diferencias de los niveles comerciales. Argumenta que o se puede identificar la *causa petendi* en los alegatos de Isaosa. Los artículos 6.1 y 1.2 de Acuerdo Antidumping se refieren, respectivamente, a la oportunidad procesal que las partes tienen para defender sus intereses y presentar pruebas, y la obligación de la autoridad investigadora de dar aviso público de sus resoluciones finales las cuales también deben contener los argumentos y conclusiones de hecho y de derecho que considere pertinente para sus decisiones. Sin embargo, esto no tiene relevancia si se ha realizado un examen objetivo como lo establece el artículo 3.1 y, por lo tanto, los argumentos de Isaosa como fueron expuestos anteriormente deben ser declarados inoperativos.

d. Agrogen

264. Agrogen se sumó a los argumentos de la Autoridad Investigadora sobre el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping.

2. Decisión del Panel Binacional

265. Este Panel Binacional determina que la Resolución Final no cumple con el artículo 3.1 de la Acuerdo Antidumping porque la Autoridad Investigadora no motivó adecuadamente su decisión de calcular el margen de subvaloración de precios del sulfato de amonio de forma agregada, en lugar de diferenciar en su cálculo entre el sulfato de amonio estándar y el granular.

266. Todas las partes interesadas en este caso están de acuerdo en que el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping exige que las autoridades investigadoras realicen determinaciones de daño “basadas en pruebas positivas” lo cual implica un “examen objetivo” del “volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno” y el “de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos”. Contrario a la afirmación de la Autoridad Investigadora, ésta es una obligación general, aplicable a todos los aspectos de una investigación antidumping.

267. Los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping no prescriben una metodología particular que las autoridades investigadoras deban usar para examinar los efectos en los precios de las importaciones objeto de dumping. El Grupo Especial en el caso *China–Aparatos de rayos X* determinó:

*El Órgano de Apelación ha observado que, aunque los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no prescriben un método determinado para el examen de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, las autoridades investigadoras no tienen facultades ilimitadas a ese respecto. En lugar de ello, con independencia del método elegido para examinar los efectos sobre los precios, la autoridad investigadora debe realizar un examen objetivo de pruebas positivas.*⁷⁸

268. De tal manera, si bien la Autoridad Investigadora tiene flexibilidad para elegir la metodología para examinar los efectos de los precios, ésta debe resultar en una evaluación objetiva basada en las pruebas positivas. Su discreción no es ilimitada. Como también lo señaló el Grupo Especial de la OMC en el caso *China–Automóviles (Estados Unidos)*:

*...[N]i el párrafo 2 del artículo 3 ni el párrafo 2 del artículo 15 imponen a la autoridad investigadora un método específico para analizar los efectos de las importaciones investigadas en los precios de la rama de producción nacional. Grupos especiales y el Órgano de Apelación han reconocido previamente el margen de discrecionalidad que tiene una autoridad investigadora para elegir el método de ese análisis. Sin embargo, esos informes subrayan que esta discrecionalidad no es ilimitada. El párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 están informados por la obligación general del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 de que la autoridad investigadora lleve a cabo un “examen objetivo” basado en “pruebas positivas.”*⁷⁹

269. La Autoridad Investigadora sostiene que la jurisprudencia pertinente de la OMC no sugiere que una simple diferencia en la fijación de precios de los productos requeriría que analizara de forma segmentada la mercancía investigada, y afirma que existen diferencias significativas entre el producto objeto de la Investigación con las mercancías objeto de los casos pertinentes de la OMC. Este argumento, sin embargo, no es convincente. Si bien la Autoridad Investigadora tiene razón en el sentido de que las diferencias de los productos en varios de los casos fueron demostrablemente mayores que las diferencias entre el sulfato de amonio granular y el estándar, esas diferencias, por sí solas, no son suficientes para justificar el enfoque de la Autoridad Investigadora. Por el contrario, según lo establecido por el Órgano de Apelación en *China–GOES*, la Autoridad Investigadora tiene la obligación de garantizar la comparabilidad de los precios tan pronto como la aborde:

En efecto, aunque no hay una prescripción explícita en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, no vemos cómo el hecho de no garantizar la comparabilidad de los precios podría ser compatible con la prescripción del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 de que la determinación de la existencia de daño se base en “pruebas positivas” y comprenda un “examen objetivo” del efecto de las importaciones objeto de investigación en los precios de los productos nacionales similares, entre otras cosas. De hecho, si los precios de las importaciones objeto de investigación y los precios internos no fueran

⁷⁸ *China – Aparatos de rayos X*, Informe del Grupo Especial, párrafo 7.41.

⁷⁹ *China – Automóviles (Estados Unidos)*, Informe del Grupo Especial, párrafo 7. 255.

comparables, se anularía la fuerza explicativa que los precios de las importaciones objeto de investigación pudieran tener en relación con la reducción de los precios internos o la contención de su subida. Por lo tanto, no vemos ninguna razón para discrepar del Grupo Especial cuando declara que “[s]iempre que se hacen comparaciones entre los precios, la cuestión de su comparabilidad se plantea necesariamente.”⁸⁰

270. Como lo demuestran numerosas publicaciones de la revista *Green Markets*, existe una diferencia constante entre el precio del sulfato de amonio estándar y el granular. Este último casi siempre ha tenido un precio más alto. No obstante las similitudes que apuntó entre un tipo y otro de sulfato de amonio (misma fórmula química, mismo Número CAS, su uso como fertilizante y la posibilidad de que uno pueda sustituir al otro en ciertas circunstancias), la Autoridad Investigadora no justificó en la Resolución Final ni ante este Panel Binacional las razones por las que ignoró la diferencia de precios entre los dos tipos de sulfato de amonio y los diferentes usos específicos y apropiados de cada producto en la generalidad de los casos.

271. En primer lugar, el argumento de la Autoridad Investigadora de que el sulfato de amonio tiene la misma fórmula química, cualquiera que sea su presentación, dista de ser determinante. Por ejemplo, un trozo de hierro tiene la misma fórmula química que un portón de hierro forjado; el primero no sería de ninguna utilidad para el propietario de una casa que desea proteger su propiedad contra intrusos. El mero hecho de que tanto el sulfato de amonio granulado como el estándar tengan la misma fórmula química no es una razón para ignorar las diferencias en precio y uso. Para dar otro ejemplo: el agua y el hielo tienen la misma fórmula química pero diferentes “presentaciones”. Con un poco de paciencia ambos pueden ser utilizados indistintamente. Además, el agua en diferentes envases tendría la misma fórmula química, pero las distintas presentaciones bien podrían tener precios diferentes. ¿Un productor de agua embotellada que la vende al por mayor en un mercado extranjero está inevitablemente incurriendo en dumping si la vende como agua *premium* en el mercado doméstico? ¿Está ese productor subvalorando el precio de un productor local que se concentra exclusivamente en el mercado de agua *premium*? El comportamiento del consumidor, incluida la disposición del consumidor a pagar diferentes precios por productos aparentemente idénticos, juega un papel importante en el establecimiento de los precios en un mercado y la respuesta del productor a la demanda de los consumidores.

272. Esta observación es relevante por el hecho de que el mercado ha establecido precios diferentes para el sulfato de amonio granular y el estándar. Esa diferencia de precio proviene de tiempo atrás y ha sido estable. La decisión de la Autoridad Investigadora no consideró ese hecho. Como lo estableció el Órgano de Apelación de la OMC en *China–GOES* “[s]iempre que se hacen comparaciones entre los precios, la cuestión de su comparabilidad se plantea necesariamente”⁸¹. Si no hubiera diferencias entre los productos que justificaran la diferencia en precio, uno tendría que suponer que los productores de sulfato de amonio granular saldrían del mercado porque nadie compraría de forma constante el mismo producto a un mayor precio; o comenzarían a producir sulfato de amonio estándar; o bien que los precios entre los dos productos se igualarían. Ninguna de esas cosas ha sucedido.

273. La Autoridad Investigadora tampoco demostró que tuvo en cuenta las diferencias en el uso del producto. Señaló que cada uno se utiliza como fertilizante y que los consumidores pueden reemplazar uno con el otro en ciertas circunstancias, por ejemplo, en casos de una escasez. Sin embargo, no consideró las diferencias en su uso específico. AdvanSix, explicó que el sulfato de amonio granular tiene un precio más elevado porque es adecuado para usarse en mezclas de fertilizantes ya que tiene partículas más grandes que permiten que la proporción de este fertilizante se mantenga estable “durante su manejo, almacenaje y aplicación mecánica” y son apropiadas para usarse en grandes extensiones, mientras que “las partículas más pequeñas del sulfato de amonio estándar no tienen dichas propiedades y, por lo tanto, tienden a ser utilizadas para aplicarse de forma manual”. Los precios de un tipo y otro de sulfato de amonio demuestran que el mercado reconoce estas diferencias. Contrariamente a lo que la Autoridad Investigadora ha sostenido, se trata de usos diferentes, incluso si su objetivo general (fertilización) es el mismo. El hecho de que, en ciertas situaciones, por ejemplo cuando hay escasez, los consumidores puedan sustituir uno con otro no desvirtúa que habitualmente tengan diferentes usos.

274. La jurisprudencia de la OMC ha señalado de manera constante que una evaluación objetiva de las reclamaciones formuladas consta de dos elementos: “primero, [determinar] si las autoridades competentes han evaluado todos los factores pertinentes, y, segundo, si las autoridades han facilitado una explicación razonada y adecuada del modo en que los factores corroboran su determinación”⁸². Según explicó el Órgano de Apelación en el caso *Estados Unidos–Carne de cordero*, involucra dos aspectos, uno formal y uno

⁸⁰ *China – GOES*, Informe del Órgano de Apelación, párrafo 200.

⁸¹ *Id.*

⁸² *Estados Unidos – Carne de cordero*, Informe del Órgano de Apelación, párrafo 103.

sustantivo: "El aspecto formal consiste en determinar si las autoridades competentes han evaluado "todos los factores pertinentes"; el sustantivo, en establecer si las autoridades competentes han facilitado una explicación razonada y adecuada de su determinación"⁸³. El Panel Binacional está consciente de que no puede simplemente sustituir las conclusiones de la Autoridad Investigadora con su propio criterio, sin embargo, acepta la pauta del Órgano de Apelación de permanecer abierto a la posibilidad de que la explicación de la Autoridad Investigadora no sea razonada o adecuada:

*Deseamos poner de relieve que, aunque los grupos especiales no están autorizados a realizar un examen de novo de las pruebas ni a sustituir las conclusiones de las autoridades competentes por las suyas propias, esto no significa que los grupos deban simplemente aceptar las conclusiones de las autoridades competentes. Por el contrario, a nuestro juicio, al examinar una alegación en el marco del párrafo 2 a) del artículo 4, un grupo especial sólo podrá apreciar si la explicación que ofrezcan las autoridades competentes para su determinación es razonada y adecuada examinando críticamente dicha explicación, en profundidad y a la luz de los hechos de que haya tenido conocimiento. Por lo tanto, los grupos especiales deben considerar si la explicación de las autoridades competentes tiene plenamente en cuenta la naturaleza y, en especial, la complejidad de los datos, y responde a otras interpretaciones plausibles de éstos. Un grupo especial debe determinar, en particular, si la explicación no es razonada o adecuada, si hay otra explicación plausible de los hechos, y si la explicación de las autoridades competentes no parece adecuada teniendo en cuenta la otra explicación. Así pues, cuando hagan una "evaluación objetiva" de una reclamación de conformidad con el párrafo 2 a) del artículo 4, los grupos especiales deberán permanecer abiertos a la posibilidad de que la explicación dada por las autoridades competentes no sea razonada o adecuada.*⁸⁴

275. En relación con la evaluación objetiva que el Panel Binacional debe realizar de la determinación de la Autoridad Investigadora, observamos que en el caso *Estados Unidos–Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, el Órgano de Apelación precisó:

*En vista de lo anterior, estimamos que la "evaluación objetiva" que ha de realizar un grupo especial que examine la determinación de una autoridad investigadora sobre la existencia de subvención ha de basarse en un examen de si el organismo presentó una explicación razonada y adecuada: i) del modo en que las pruebas que obran en el expediente corroboran sus constataciones sobre los hechos; y ii) del modo en que esas constataciones sobre los hechos sirven de apoyo a la determinación general sobre la existencia de subvención. Esa explicación tiene que poder extraerse de la determinación publicada en sí misma. La explicación facilitada por la autoridad investigadora acerca de sus constataciones respecto de los hechos, así como sobre su determinación final sobre la existencia de subvención, debe referirse también a las otras explicaciones distintas que puedan extraerse razonablemente de las pruebas, así como a los motivos por los que el organismo optó por descartarlas al formular sus conclusiones.*⁸⁵

276. En este caso, el Panel Binacional determina que la Autoridad Investigadora desestimó los argumentos de las Reclamantes relativos a las diferencias en los usos y, específicamente, en cuanto al diferencial de precios entre el sulfato de amonio granular y estándar, e ignoró las pruebas al respecto que obran en el Expediente Administrativo, sin proporcionar una explicación razonada y adecuada. El foco de atención de la Autoridad Investigadora en las similitudes entre ambos tipos de sulfato de amonio (la fórmula química, Número CAS, su uso como fertilizante y la posibilidad de que puedan ser sustitutos uno del otro en ciertas circunstancias) es insuficiente y no ofrece una explicación razonada ni adecuada de cómo las pruebas que obran en el Expediente Administrativo corroboran sus constataciones sobre los hechos y cómo esas constataciones sirven de apoyo a su determinación, particularmente cuando, tratándose de una comparación de precios para efectos de determinar el margen de subvaloración de precios, la Autoridad Investigadora no consideró el diferencial de precios que existe —y ha existido de forma constante— entre un tipo y otro de sulfato de amonio e ignoró las pruebas pertinentes que las Reclamantes ofrecieron y otras que obran en el Expediente Administrativo.

⁸³ Íd.

⁸⁴ Íd., párrafo 106.

⁸⁵ *Estados Unidos – Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, Informe del Órgano de Apelación, párrafo 186. Se omiten las notas al pie de página.

277. En cuanto a los alegatos adicionales de Isaosa, este Panel Binacional también está consciente de las limitaciones de su mandato. Como señala la Autoridad Investigadora, sólo puede decidir sobre reclamaciones relativas a la Resolución Final. No obstante, observamos que la Resolución Final incorpora ciertos párrafos de la Resolución Preliminar. La propia Autoridad Investigadora se refirió explícitamente a ellos en su Memorial. En la medida en que partes de la Resolución Preliminar se incorporen a la Resolución Final, entran a nuestra esfera de revisión.

278. Las reclamaciones de Isaosa se pueden dividir en dos (en la medida en que Isaosa hizo suyos los alegatos de AdvanSix, el Panel Binacional ya los ha abordado). En primer lugar, sostiene que la Resolución Final no aclara si la Autoridad Investigadora comparó los precios en el mismo nivel comercial. Por lo tanto, cuestiona la metodología que la Autoridad Investigadora utilizó para determinar si existió una subvaloración de precios. Para determinar el precio de la Rama de Producción Nacional, la Autoridad Investigadora utilizó el precio en bodega del cliente más el costo del flete; mientras que para las importaciones utilizó el precio en bodega del importador, sin incluir el flete. Por lo tanto, era mucho más probable que encontrara subvaloración de precios, lo cual genera un conflicto con la obligación establecida en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping de que la Autoridad Investigadora produzca una determinación objetiva. El segundo argumento de Isaosa se relaciona con las pruebas que utilizó la Autoridad Investigadora para sustentar su determinación. Isaosa cuestiona lo que describe como una opacidad de la Resolución Final con respecto a las pruebas empleadas y la confiabilidad de las que fueron suministradas por la industria nacional. Isaosa también cuestiona la naturaleza de la información oficial que la Autoridad Investigadora utilizó.

279. La Autoridad Investigadora afirma que no tenía obligación de usar la metodología propuesta por Isaosa. Es cierto que el Acuerdo Antidumping no impone a la Autoridad Investigadora una obligación de utilizar una metodología en particular, pero su determinación debe ser objetiva, debe estar basada en pruebas positivas. La jurisprudencia que la Autoridad Investigadora citó es clara al respecto⁸⁶. Sin embargo, la Autoridad Investigadora sobredimensiona la libertad que tiene en ausencia de una directriz específica en el Acuerdo Antidumping. La Autoridad Investigadora puede escoger la metodología, siempre y cuando cumpla con su obligación de realizar un análisis objetivo. La Autoridad Investigadora ignoró que el Grupo Especial en el caso *China–Productos de pollo de engorde* manifestó que “en igualdad de todas las demás condiciones un precio CIF en el que se hayan hecho los ajustes apropiados para que refleje el precio pagado por el primer comprador en el país de importación (el importador) es comparable a un precio franco fábrica para el primer comprador en el país importador”⁸⁷. Esta determinación del Grupo Especial es congruente con otros casos de la OMC que confirman la libertad que tiene la autoridad investigadora para emplear una metodología apropiada, siempre que garantice que el margen de subvaloración de precios se calcule sobre una base objetiva y asegure la comparabilidad de los precios entre los productos nacionales e importados⁸⁸.

280. Isaosa argumentó que no hay igualdad de condiciones debido a las particularidades del mercado mexicano, toda vez que el precio en fábrica de algunos productores nacionales incluye costos de flete. Por consiguiente, la comparación de precios resultó inequitativa.

281. La Autoridad Investigadora también afirma que realizó una comparación en el nivel comercial equivalente, y cita la descripción que dio en la Resolución Final sobre la manera como calculó el precio ex-fábrica de los productores nacionales y lo que se incluyó en ese cálculo (los precios obtenidos a partir de la información del valor y volumen de las ventas al mercado interno presentada por las empresas que conforman la Rama de Producción Nacional y que contemplan los efectos de los datos de descuentos a clientes, rebajas derivadas de negociaciones, devoluciones y otra información semejante)⁸⁹. La Resolución Final enseguida afirma que los precios nacionales no incluyen el costo del flete doméstico.

282. La razón asiste a Isaosa pues, a partir del texto de la Resolución Final, no es posible asegurar que el precio utilizado no incluye ese flete. Hay una oración concluyente en la Resolución Final a este respecto: “Lo anterior, claramente muestra que los precios nacionales no incluyen la transportación doméstica alegada por las empresas importadoras y Honeywell [hoy AdvanSix], por lo que no habría necesidad de realizar el análisis de precios al nivel de la mercancía puesta en la bodega de los clientes”⁹⁰. Sin embargo, la lista de elementos que se contemplaron en el cálculo del precio no demuestra que se haya excluido la transportación doméstica.

⁸⁶ *China – Productos de pollo de engorde*, Informe del Grupo Especial, párrafo 7.486.

⁸⁷ *Id.*

⁸⁸ *China – Aparatos de rayos X*, Informe del Grupo Especial, párrafo 7.62; *China – GOES*, Informe del Órgano de Apelación, párrafo 200; *China – Automóviles (Estados Unidos)*, Informe del Grupo Especial, párrafo 7.255.

⁸⁹ Resolución Final, numeral 173(b).

⁹⁰ *Id.*

Esa lista termina con las palabras “y otra información semejante”. La Autoridad Investigadora no precisa qué otra información consideró y las pruebas que obran en el Expediente Administrativo no permiten establecer si se consideró el costo del flete o no. La información que Met-Mex presentó en la Audiencia Pública tampoco es concluyente. La inferencia, en efecto, es que los precios que presentaron los productores nacionales incluyen los costos del flete. La explicación de la Autoridad Investigadora simplemente reitera lo que dijo Met-Mex, pero no ofreció una explicación de su decisión.

283. En resumen, este Panel Binacional concluye que la Autoridad Investigadora tiene discreción para adoptar una metodología para el cálculo del margen de subvaloración, pero no para ignorar o desestimar las características del mercado particular. Dada la estructura del mercado mexicano del sulfato de amonio, no es claro, a partir de la Resolución Final, que la Autoridad Investigadora haya comparado los precios al mismo nivel de comercio.

284. El segundo elemento central de los alegatos de Isaosa es que no se puede apreciar en la Resolución Final qué pruebas utilizó la Autoridad Investigadora. En su respuesta a la Autoridad Investigadora, Isaosa alega que ésta no examinó las pruebas adecuadamente para determinar con precisión qué se incluyó o excluyó de los precios internos que la industria nacional suministró. En consonancia con nuestra conclusión sobre la metodología empleada por la Autoridad Investigadora, este Panel Binacional coincide en que no es claro en qué pruebas suministradas por la industria nacional y en qué información proveniente de fuentes oficiales se basó la Autoridad Investigadora.

285. Por las razones expuestas, el Panel Binacional determina que la Resolución Final contraviene lo dispuesto en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, pues, como se detalla en este apartado, la Autoridad Investigadora no realizó un examen objetivo del efecto de las importaciones sobre los precios de productos similares en el mercado mexicano de sulfato de amonio, y su determinación no se basa en pruebas positivas que lo sustenten.

E. Análisis del alegato sobre la presunta violación del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping

1. Posición de las Partes

a. AdvanSix

286. AdvanSix alega que la Resolución Final violó los requisitos del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping porque la Autoridad Investigadora no distinguió los efectos de las importaciones objeto de dumping de los de otros factores. AdvanSix aludió principalmente a dos factores, en particular, que causaron un daño distinto de cualquier daño causado por las importaciones en cuestión: la caída de los precios mundiales del sulfato de amonio y la disminución de la producción de caprolactama por parte de Univex. AdvanSix, sin embargo, también se refirió a otros factores de daño distintos de las importaciones objeto de dumping.

287. AdvanSix argumentó que la disminución de los precios internos en 2013 —la Resolución Final determinó que cayeron un 8 por ciento en el periodo investigado, aunque aumentaron un 7 por ciento durante el periodo analizado— fue atribuible a las condiciones del mercado mundial, y en particular a un aumento en la producción y las exportaciones de China. La disminución de los precios mundiales también se produjo debido a una caída en el precio de los granos en Estados Unidos y la subsecuente disminución de los precios de los fertilizantes a base de nitrógeno de la competencia, incluida la urea.

288. En la Resolución Preliminar, la Autoridad Investigadora rechazó los alegatos de AdvanSix por considerarlos inadecuados para probar la causalidad. Con respecto a la disminución de los precios internos en 2013, la Autoridad Investigadora llegó a la conclusión de que no pudo haber una caída general en los precios mundiales del sulfato de amonio porque el precio de las importaciones no investigadas aumentó en 2013 y durante todo el periodo investigado. En consecuencia, en su escrito de respuesta y comentarios a la Resolución Preliminar que presentó en el curso de la Investigación, AdvanSix exhibió un estudio elaborado por la consultora Profercy que confirmó los alegatos iniciales de AdvanSix y el efecto en los precios mexicanos de otros factores, toda vez que la economía abierta de México es sensible a los cambios en los precios del mercado internacional. Argumentó durante la Investigación que el ajuste a la baja en el precio internacional tenía que haber afectado los precios de la Rama de Producción Nacional como un principio básico de economía, toda vez que México es una economía abierta. Sostuvo que la Autoridad Investigadora no consideró que las importaciones no investigadas sólo tenían una participación del 5 por ciento en el mercado mexicano en 2013, por lo que no tiene sustento su inferencia de que, si las importaciones investigadas no hubieran estado presentes en el mercado, el aumento del precio de las importaciones no investigadas habría provocado que los precios internos aumentaran en lugar de disminuir. AdvanSix también

ofreció una posible explicación de la resiliencia del precio de las importaciones no investigadas: los contratos de suministro a largo plazo podrían haber blindado algunas importaciones.

289. AdvanSix también argumentó que el daño a la industria nacional también se debió, en parte, a la disminución de la producción de sulfato de amonio por parte de Univex, que había sido el segundo mayor productor a nivel nacional. Siendo el sulfato de amonio para Univex un subproducto de la fabricación de caprolactama, al disminuir la producción de ésta, necesariamente disminuyó la producción de aquél. La Autoridad Investigadora rechazó este alegato porque determinó que no reflejaba la información que tenía sobre Univex en el marco de la Investigación, particularmente el hecho de que la producción de sulfato de amonio de Univex había disminuido muy poco, de modo que la caída en las ventas internas de Univex no podía atribuirse a una disminución en la producción.

290. Según AdvanSix, la resolución de la Autoridad Investigadora se basó en datos que tenían incongruencias internas. La caída en las ventas nacionales de Univex, de hecho, fue cinco veces mayor que la caída de la producción en 2013. Si Univex disminuyó su producción de sulfato de amonio, pero sus ventas cayeron drásticamente, entonces los inventarios tendrían que haber aumentado significativamente, lo cual no ocurrió. AdvanSix sugiere que, si las ventas de Univex disminuyeron cinco veces más que su producción, entonces los inventarios tendrían que haber crecido cuatro veces.

291. AdvanSix identificó otros dos factores que causaron daño a la Rama de Producción Nacional y alega que la Autoridad Investigadora concluyó erróneamente que no la perjudicaron. Los hallazgos contradictorios de la Autoridad Investigadora con respecto a la caída en los precios mundiales del sulfato de amonio demuestran que reconoció que, al menos una parte del daño a la Rama de Producción Nacional se debió a la caída del precio mundial del sulfato de amonio. Sin embargo, la Autoridad Investigadora no separó ni distinguió los efectos de la caída de los precios mundiales de los efectos de las importaciones investigadas.

292. La Autoridad Investigadora también erró al concluir que los argumentos de AdvanSix no estaban soportados en datos de Univex. La Autoridad Investigadora tampoco consideró las incongruencias internas en la información que Univex presentó y que la hacen poco confiable.

293. Durante la investigación, AdvanSix se refirió a estándares legales establecidos por el Grupo Especial de la OMC en *CE–Accesorios de tubería* para dar contenido a la obligación de la autoridad investigadora de distinguir entre el daño causado por las importaciones en cuestión y el daño causado por otros factores. AdvanSix solicitó que los productores nacionales cumplieran con su obligación de presentar un examen de no atribución, pero no lo hicieron porque, aparentemente, supusieron que la Autoridad Investigadora lo haría. AdvanSix argumentó que la Autoridad Investigadora no debió haber eximido a los productores nacionales de cumplir con esta carga procesal.

294. AdvanSix hizo énfasis en que una investigación antidumping es un proceso contencioso en el cual la Autoridad Investigadora debe actuar objetivamente, como lo haría un juez, con respecto a cada una de las cuestiones controvertidas, incluido el examen de no atribución. Si la Autoridad Investigadora realizara el análisis de no atribución por sí misma, tendría que ser a través de un proceso público que permitiera a las partes interesadas, incluida AdvanSix, participar y realizar comentarios antes de emitir su resolución. Sin embargo, afirma que la Autoridad Investigadora ni siquiera respondió a la solicitud de AdvanSix de realizar comentarios sobre el examen de no atribución.

295. Adicionalmente, este hallazgo contradice la decisión de la Autoridad Investigadora de no aplicar una cuota compensatoria inferior al margen de dumping sobre la base de que los precios mundiales del sulfato de amonio no serían suficientes para remediar el daño. AdvanSix sostiene que esta determinación demuestra que parte del daño sufrido por la industria nacional, si no es que todo el daño, se puede atribuir a los bajos precios mundiales del sulfato de amonio.

296. El artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping requiere demostrar una relación causal entre las importaciones objeto de la Investigación y el daño a la Rama de Producción Nacional, así como que el daño no puede atribuirse a factores distintos. AdvanSix cita el caso de *Estados Unidos–Acero laminado en caliente* para resaltar la importancia de distinguir los efectos perjudiciales causados por otros factores generadores de daño de los efectos perjudiciales causados por las importaciones objeto de dumping: “[s]i los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping no se separan y distinguen adecuadamente de los efectos perjudiciales de los otros factores, las autoridades no podrán llegar a la conclusión de que el daño que atribuyen a las importaciones objeto de dumping es causado en realidad por esas importaciones y no por los otros factores”⁹¹.

297. AdvanSix también refirió a la jurisprudencia de la OMC que requiere que la Autoridad Investigadora examine cualesquier otros factores “de que tenga conocimiento”, que sean “distintos de las importaciones

⁹¹ *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*, Informe del Órgano de Apelación, párrafo 223.

objeto de dumping” y que “al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional”, y no atribuya a las importaciones objeto de dumping los daños causados por esos otros factores⁹².

b. Autoridad Investigadora

298. La Autoridad Investigadora afirma que los alegatos de no atribución de AdvanSix deben desecharse porque un examen de no atribución sólo debe realizarse si existen “otros factores” de daño, en adición a las importaciones investigadas. Si no existen, entonces la lógica dicta que el análisis de no atribución no tiene por qué llevarse a cabo. Sobre la base de este supuesto, el análisis de la Autoridad Investigadora en la Resolución Final no contiene defecto estructural alguno, porque determinó que no hubo una caída generalizada en los precios mundiales del sulfato de amonio, tal como lo evidenció el comportamiento de los precios de las importaciones no investigadas. La Autoridad Investigadora determinó que el precio de las importaciones no investigadas aumentó, contrario a lo que tendría que haber ocurrido si hubiese habido una caída generalizada de los precios internacionales. Alega que, por lo tanto, el argumento de que los precios internacionales cayeron de manera generalizada no se sostiene.

299. La Autoridad Investigadora manifestó que AdvanSix alegó que su conclusión es incorrecta, pero no explicó “por qué motivo la factibilidad de que los precios internos subieran o no, como consecuencia de los precios de las importaciones no investigadas, se relaciona con el hecho de que no se pueda afirmar que los precios internacionales cayeron, de forma generalizada, porque hubo precios que subieron” y añade que “[e]l impacto que las importaciones no investigadas podrían haber tenido en los precios internos, en ausencia de las importaciones investigadas, no tiene ninguna relación con que los precios de esas importaciones demuestren que no hubo una caída generalizada de los precios internacionales”.

300. Suponiendo sin conceder que AdvanSix tuviera razón de que tuvo lugar una caída en los precios internacionales y que posiblemente era otro factor de riesgo además de las importaciones objeto de dumping, sólo si los otros factores causan daño a los productores nacionales concomitantemente con las importaciones investigadas es necesario realizar un examen de no atribución. Según la Autoridad Investigadora, nada en el argumento de AdvanSix demuestra que la disminución de los precios del mercado mundial perjudicó de alguna manera a la industria nacional. Debido a que no hay un vínculo causal demostrado en el argumento de AdvanSix, esta conclusión también debe ser rechazada.

301. Además, incluso suponiendo que la caída de los precios internacionales hubiese perjudicado a los productores nacionales, la Autoridad Investigadora cuestiona el argumento de AdvanSix de que el simple hecho de que México sea una economía abierta automáticamente habría resultado en un daño a la Rama de Producción Nacional motivado por la caída de los precios mundiales del sulfato de amonio. La Autoridad Investigadora afirma que AdvanSix no demostró que los precios del mercado mundial tuvieran efecto alguno en el mercado mexicano. Esos precios sólo podían “ingresar” al mercado mexicano por dos vías: las importaciones investigadas (de China y Estados Unidos) y las importaciones no investigadas. Evidentemente, las importaciones investigadas no son “otro factor”, y las importaciones no investigadas, como AdvanSix lo reconoce, no reflejaron la tendencia a la baja de los precios internacionales.

302. La Autoridad Investigadora también cuestiona la conclusión de AdvanSix sobre una aparente contradicción en la Resolución Final en cuanto a que el precio mundial del sulfato de amonio no podía usarse como un precio lesivo porque no era suficiente para remediar el daño causado a la Rama de Producción Nacional. La Autoridad Investigadora explica que no hay conexión entre la premisa de que la caída de los precios internacionales no causó daño y la conclusión de que no podían tomarse como precio no lesivo. El hecho de que el precio sea demasiado bajo para utilizarse como precio no lesivo no implica automáticamente que el precio sea otro factor que cause daño. Señala la Autoridad Investigadora que para que la caída en los precios internacionales cause un daño a los productores mexicanos, esos precios internacionales deben “ingresar” al mercado mexicano, por lo que, si no lo hacen, no pueden afectar a los productores nacionales.

303. En cuanto al argumento de que el daño a Univex se debió a la disminución de su producción de caprolactama, la Autoridad Investigadora sostiene que los alegatos y las pruebas que las partes interesadas no presentan en el curso de la Investigación no forman parte del Expediente Administrativo, no pudieron ser analizados oportunamente y, por tanto, son inadmisibles en esta instancia posterior. Tal es el caso de los alegatos de AdvanSix sobre las contradicciones internas en la información de Univex y sus inventarios de sulfato de amonio.

304. En cualquier caso, el análisis de la Autoridad Investigadora tuvo por objetivo determinar si la disminución en la producción de caprolactama había causado una caída en la producción de sulfato de amonio, por lo que lo más lógico fue examinar el impacto de la caída en la producción de sulfato de amonio en

⁹² CE – Accesorios de tubería, Informe del Órgano de Apelación, párrafo 175.

las ventas de éste en la compañía. La Autoridad Investigadora determinó que la caída en las ventas fue cinco veces mayor que la caída en la producción. Dada esta abrumadora diferencia, no consideró que la caída en la producción en relación con la disminución en la producción de caprolactama fuera una causa del daño. Para la Autoridad Investigadora, los alegatos de AdvanSix son inadecuados. Según la Autoridad Investigadora, la caída en la producción de caprolactama no explica la enorme caída de las ventas de sulfato de amonio.

305. Añade que AdvanSix no proporcionó información que soporte su conclusión de que los inventarios de sulfato de amonio de Univex debieron haber crecido cuatro veces más que el incremento real. En cualquier caso, sí hubo un aumento significativo de sus inventarios. La caída en de las ventas se reflejó en el aumento de más del 50% en sus inventarios. Durante 2013 ese aumento fue mayor que el volumen de la caída en sus ventas. La Autoridad Investigadora adjuntó una tabla con proyecciones que demuestran cómo podría haber funcionado el aumento de los inventarios.

c. Agrogen

306. Agrogen se sumó a todos los alegatos de la Autoridad Investigadora sobre el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping.

2. Decisión del Panel Binacional

307. El artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping dispone en la parte pertinente:

...La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping...

308. El Órgano de Apelación de la OMC ha establecido:

Para que se active esta obligación, el párrafo 5 del artículo 3 exige que los factores de que se trate:

- a) sean del "conocimiento" de la autoridad investigadora;*
- b) sean factores "distintos de las importaciones objeto de dumping"; y*
- c) perjudiquen a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping.⁹³*

a. ¿Conocía la Autoridad Investigadora de los "otros factores... distintos de las importaciones objeto de dumping"?

309. AdvanSix y la Autoridad Investigadora no estaban de acuerdo sobre si hubo una disminución "generalizada" en los precios mundiales del sulfato de amonio durante el período investigado que debía haber activado la obligación de la Autoridad Investigadora de realizar un examen de no atribución. AdvanSix ofreció pruebas de una caída en los precios mundiales del sulfato de amonio. La Autoridad Investigadora analizó en la etapa final de la Investigación la información que presentaron las partes interesadas, incluido el estudio de la consultora Profercy, Ltd. que exhibió AdvanSix, la información sobre precios internacionales de sulfato de amonio de *Green Markets* y los precios de las exportaciones globales realizadas a través de la subpartida 3102.21 reportados por UN-Comtrade. En la Resolución Final expresó que "observó un movimiento a la baja de algunos precios internacionales de sulfato de amonio". Sin embargo, concluyó que "el precio de las importaciones [en México] de orígenes distintos a los investigados mantuvieron [sic] una tendencia creciente durante todo el periodo analizado, sin reflejar el comportamiento de los precios internacionales ocurrido en el periodo investigado, por lo que no se podría considerar como una caída generalizada en los precios del sulfato de amonio"⁹⁴.

310. De tal manera, no hay disputa entre las partes en que los precios internacionales del sulfato de amonio cayeron. La diferencia se centra en si la disminución fue "generalizada" y qué significa que lo hubiese sido.

311. El Panel Binacional volverá sobre este punto. Sin embargo, no hay duda que la Autoridad Investigadora tuvo conocimiento de estos hechos. No sólo analizó la información y pruebas que AdvanSix presentó, sino que la contrastó con información proveniente de otras fuentes cuya confiabilidad tampoco está en disputa: *Green Markets* y las estadísticas de UN-Comtrade. De acuerdo con la Resolución Final, todas las

⁹³ CE – Accesorios de tubería, Informe del Órgano de Apelación, párrafo 175.

⁹⁴ Resolución Final, numeral 210(a).

fuentes analizadas coinciden y la Autoridad Investigadora concluyó que “se observó un movimiento a la baja de algunos precios internacionales de sulfato de amonio”. Aun cuando señaló que el incremento fue de “algunos” precios internacionales, no ofreció más detalles. Como se aprecia del numeral 210(a) de la Resolución Final, el reparo de la Autoridad Investigadora tiene que ver con que los precios en México de las importaciones no investigadas aumentaron. En suma, el Panel Binacional constata que la Autoridad Investigadora tuvo conocimiento de este “otro factor”.

312. En cuanto a la caprolactama, la Resolución Final también señala: “con base en las pruebas presentadas en esta etapa [final] de la investigación y con la información existente en el expediente administrativo, la Secretaría analizó la influencia del mercado de caprolactama como posible factor de daño adicional a las importaciones investigadas”⁹⁵. Por consiguiente, el Panel Binacional constata que la Autoridad Investigadora también tuvo conocimiento de este otro factor.

b. ¿Se pueden distinguir los otros factores de los que la Autoridad Investigadora tuvo conocimiento de las importaciones objeto de dumping?

313. La Autoridad Investigadora ha argumentado que no había forma de que la disminución en los precios del mercado mundial afectara al mercado mexicano. Empero, el impacto que los precios internacionales hayan podido tener o no en el mercado mexicano no significa que no se trate de un factor distinto de las importaciones investigadas. Evidentemente lo es porque el análisis de dumping considera el precio de exportación de las mercancías investigadas al exportarse de Estados Unidos a México y el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de la mercancía similar destinada al consumo en Estados Unidos (i.e. el valor normal). El argumento de la Autoridad Investigadora se refiere a una cuestión distinta —la causalidad— que el Panel Binacional aborda más adelante.

314. La caída de la producción de sulfato de amonio como subproducto de la caprolactama también satisface el segundo requisito identificado por el Órgano de Apelación. La Resolución Final identificó la producción de caprolactama como uno de los métodos de fabricación de sulfato de amonio y constató que Univex fue el “único productor en México que obtiene el sulfato de amonio como subproducto de la caprolactama”⁹⁶. También es evidente que la producción de sulfato de amonio en México a partir de la caprolactama es un factor distinto de la importación del sulfato de amonio.

315. En consecuencia, el Panel Binacional constata que los factores aludidos son otros factores distintos de las importaciones investigadas.

c. ¿Hubo otros factores que causaron daño al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping?

316. El *quid* del asunto está en la causalidad. Para evaluar si existe causalidad, la Autoridad Investigadora tiene la obligación de investigar si el daño sufrido por la Rama de Producción Nacional puede atribuirse propiamente a las importaciones objeto de dumping, y no a otros factores distintos. Dicho de otra manera, la Autoridad Investigadora tiene que garantizar que el daño atribuido a las importaciones objeto de dumping no sea simplemente una cuestión de correlación, sino de causalidad real. La Autoridad Investigadora argumentó que no tenía la obligación de realizar el análisis de no atribución pues concluyó que no había otros factores generadores de daño. Alegó que AdvanSix no demostró que esos otros factores generaron daño alguno y, por lo tanto, el tercer requisito nunca se materializó.

317. El artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping impone a las autoridades investigadoras la obligación de examinar otros factores que pudieran causar daño: “Éstas (i.e. las autoridades investigadoras) examinarán *también* cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la Rama de Producción Nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping”. Según lo establece la oración que precede inmediatamente a la que se ha citado del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, el examen debe basarse “en todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades” investigadoras. El uso del adverbio “también” lo pone en claro.

i. La caída de los precios mundiales de sulfato de amonio

318. En el curso de la Investigación, AdvanSix argumentó:

[E]l debilitamiento de los precios nacionales observado durante 2013 era atribuible a la evolución del mercado mundial del Sulfato de Amonio. En particular, la tendencia a la baja de los precios internos se debió a un ajuste a la baja de los precios mundiales causada por una enorme de la oferta mundial como consecuencia del significativo incremento en la producción y exportación de China. Honeywell [hoy AdvanSix] también señaló que tal ajuste

⁹⁵ Íd., numeral 210(c).

⁹⁶ Íd., numerales 9, 11 y 205(b).

*a la baja en los precios mundiales del Sulfato de Amonio estaba relacionado también con factores de demanda (una caída en los precios de los cereales, el mayor grupo de cultivos agrícolas que depende fuertemente del Sulfato de Amonio como fertilizante) y adicionalmente, a un descenso paralelo de los precios mundiales de otros fertilizantes a base de nitrógeno, incluyendo la urea.*⁹⁷

319. Precisó que la Autoridad Investigadora desestimó sus argumentos por considerar que no había presentado pruebas suficientes para soportarlos. Por consiguiente, tras la Resolución Preliminar, AdvanSix aportó un estudio realizado por la firma de consultoría Profercy, Ltd. como prueba de que hubo una expansión en la oferta mundial de fertilizantes nitrogenados, incluida la urea que desplazó al sulfato de amonio, pero también del sulfato de amonio mismo, lo cual se tradujo en mayores exportaciones a los mercados de América Latina. El estudio elaborado por Profercy establece que los precios mundiales del sulfato de amonio y otros fertilizantes nitrogenados cayeron, y concluye que ello fue “muy perjudicial para los productores de fertilizantes de nitrógeno en todo el mundo”⁹⁸.

320. AdvanSix subrayó que los Solicitantes no presentaron un estudio de no atribución en el curso de la Investigación⁹⁹. De tal manera, las pruebas que obran en el Expediente Administrativo son principalmente las que AdvanSix aportó, aunque la Autoridad Investigadora sí tuvo información de otras fuentes sobre los precios mundiales del sulfato de amonio, como ya lo observó el Panel Binacional.

321. No está en disputa que durante el periodo analizado los precios mundiales cayeron y que los precios nacionales de la mercancía similar a la investigada también cayeron. AdvanSix argumentó durante la Investigación que la economía mexicana, en general, y el mercado del sulfato de amonio, en particular, están abiertos al comercio exterior, por lo que “la debilidad de los precios mundiales del Sulfato de Amonio necesariamente tiene que reflejarse en los precios internos”¹⁰⁰. Para AdvanSix hubo una disminución global en los precios del sulfato de amonio. Lo sustentó en el estudio de Profercy que así lo establece y explica que China expandió su producción y exportaciones de urea, lo cual impactó negativamente tanto en los precios de urea como en los de otros fertilizantes nitrogenados (incluido el sulfato de amonio) que fueron desplazados por aquélla. De acuerdo con el estudio de Profercy, China, a la vez, incrementó su producción y exportaciones de sulfato de amonio. Esta expansión se tradujo en mayores exportaciones a los mercados de América Latina y fue “muy perjudicial para los productores de fertilizantes de nitrógeno en todo el mundo”.

322. El Panel Binacional constata que la Autoridad Investigadora dispuso de pruebas suficientes del impacto negativo que la disminución de los precios internacionales tuvo sobre los precios nacionales del sulfato de amonio. Sin embargo, declinó “atribuirle en su totalidad a este factor la disminución de los precios nacionales [porque] excluiría el efecto claramente identificable que tuvo la concurrencia al mercado mexicano de las importaciones investigadas en condiciones de dumping...”¹⁰¹. Argumentó que “el precio de las importaciones de orígenes distintos a los investigados mantuvieron [sic] una tendencia creciente durante todo el periodo analizado, sin reflejar el comportamiento de los precios internacionales ocurrido en el periodo investigado”. Éste fue el alcance del análisis que hizo de los argumentos y pruebas que la Reclamante presentó durante la Investigación¹⁰². En consecuencia, como las importaciones no investigadas (que representaron un 5% del consumo nacional aparente de sulfato de amonio en México a lo largo del periodo analizado¹⁰³) no reflejaron esa caída en precios, no consideró que la disminución de los precios mundiales hubiese sido “generalizada” y, sobre esta base, decidió no llevar a cabo el examen de no atribución. La Autoridad investigadora no proporcionó una explicación razonada y adecuada del modo como, el que un volumen relativamente pequeño de sulfato de amonio en segmento también limitado del mercado no haya

⁹⁷ Escrito de AdvanSix mediante el cual presenta argumentos y pruebas adicionales después de la Resolución Preliminar, 14 de abril de 2015, p. 38, Vol. 24 NCF/38. Véase también la Resolución Final, numeral 205(a).

⁹⁸ Id., Anexo B, pp. 6-8, Vol. 24 NCF/185-187.

⁹⁹ Véase, por ejemplo, el Acta de la audiencia pública relativa a la investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio, originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, 17 de junio de 2015, p. 9, Vol. 31 NCF/328.

¹⁰⁰ Escrito de AdvanSix mediante el cual presenta argumentos y pruebas adicionales después de la Resolución Preliminar, p. 39 (Vol. 24 NCF/39). Véase también el Acta de la Audiencia Pública de la Investigación.

¹⁰¹ Resolución Final, numeral 210(a).

¹⁰² La explicación de la Autoridad Investigadora en este procedimiento ante el Panel Binacional de por qué las importaciones no investigadas no causaron daño fue que éstas no tenían forma de afectar el precio interno, dado que esas importaciones no entraron al mercado mexicano. AdvanSix señaló que ello pudo haberse explicado porque las importaciones no investigadas tuvieron una participación muy limitada en el mercado mexicano durante el periodo analizado (este dato consta en la Resolución Final en el numeral 204(a)) y porque pudieron haber estado sujetas a contratos de largo plazo con precios fijos. Ni la Autoridad Investigadora ni la Reclamante hicieron estos argumentos en el curso de la Investigación. En ambos casos se trata de una racionalización *ex post facto*.

¹⁰³ Resolución Final, numeral 204(a).

reflejado la misma tendencia, demuestra que la caída de los precios internacionales no influyó en la caída de los precios nacionales del sulfato de amonio y, por lo tanto, el tercero de los requisitos identificado por la jurisprudencia de la OMC no se materializó.

323. El Panel Binacional determina que la Autoridad Investigadora tenía la obligación de realizar el examen de no atribución. El artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping establece que “[l]a demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la Rama de Producción Nacional se basará en un examen de *todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades*” investigadoras y añade que “[é]stas [es decir, las autoridades investigadoras] examinarán *también* cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional” (énfasis añadido). El uso del adverbio “también” indica que el examen de no atribución debe basarse, igualmente, en “todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades”.

324. En este caso, los primeros dos requisitos que establece el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, según los ha precisado la jurisprudencia pertinente de la OMC —la existencia de los otros factores distintos de las importaciones investigadas, en particular la caída de los precios mundiales del sulfato de amonio (el Panel Binacional abordará el tema de la caprolactama más adelante)— quedaron establecidos a satisfacción de la Autoridad Investigadora, como lo demuestra la Resolución Final y el Panel Binacional lo ha constatado. AdvanSix puso a disposición de la Autoridad Investigadora argumentos y pruebas pertinentes a la caída de los precios mundiales del sulfato de amonio, los factores que la motivaron y su impacto. En efecto, Profercy concluyó que esa situación del mercado mundial fue muy perjudicial para los productores en todo el mundo, lo cual, desde luego, incluye a los productores mexicanos. Sin embargo, la Autoridad Investigadora declinó analizar esos argumentos y pruebas y, en consecuencia, incumplió con su obligación de examinar otros factores de los que tuvo conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping —en específico la caída de los precios mundiales del sulfato de amonio—, sobre la base de todas las pruebas pertinentes que tuvo a su disposición, para determinar si también perjudicaron al mismo tiempo a la Rama de Producción Nacional. El Panel Binacional aclara que el punto no es si la caída de los precios internacionales del sulfato de amonio fue “generalizada” o no; sino que la Autoridad Investigadora debió haber examinado todos los argumentos y pruebas presentados para determinar si dicha caída de los precios perjudicó a la Rama de Producción Nacional. El Panel Binacional también precisa que difícilmente sería una cuestión binaria, como lo sugirió la Autoridad Investigadora en el numeral 210 de la Resolución Final: o el perjuicio es total, o no lo hay del todo. La Autoridad Investigadora tiene la obligación de determinar en qué medida los otros factores perjudican a la Rama de Producción Nacional para no atribuir a las importaciones objeto de dumping los daños causados por esos otros factores.

ii. Disminución de la producción de caprolactama de Univex.

325. El segundo alegato de AdvanSix es que el daño que sufrió Univex, uno de los mayores productores mexicanos de sulfato de amonio, no se debió a la competencia de las importaciones investigadas, sino a que su producción de caprolactama disminuyó, lo cual ocasionó que su producción y ventas de sulfato de amonio también cayeran. Univex solamente produce el sulfato de amonio como un subproducto de la caprolactama. Este alegato resalta una de las características inusuales de este caso: Univex, uno de los principales productores nacionales de la mercancía similar a la investigada, no fue Solicitante ni parte interesada en la investigación. Su participación se limitó a responder los requerimientos de información que le hizo la Autoridad Investigadora.

326. En el curso de la Investigación, AdvanSix argumentó:

*[E]l daño sufrido por Univex es atribuible al hecho de que, como productor que elabora Sulfato de Amonio como un subproducto de la producción de caprolactama, Univex ha sido particularmente afectado de forma adversa por el colapso del precio mundial de caprolactama. Esta caída de cerca del 75 por ciento durante los pasados tres años ha sido transmitida al mercado mexicano debido a que México es una economía abierta inclusive en relación con el mercado de la caprolactama. Debido a la caída en el precio de la caprolactama, Univex ha reducido su producción de caprolactama, lo que obviamente reduce su producción residual de Sulfato de Amonio, afectando negativamente su utilización, estructura de costos, rentabilidad y ventas de Sulfato de Amonio.*¹⁰⁴

327. Ofreció como prueba un documento elaborado por Tecnon OrbiChem sobre la caída de los precios de la caprolactama que afectaron el margen variable de Univex. El documento también señala que las ventas

¹⁰⁴ Escrito de AdvanSix mediante el cual presenta argumentos y pruebas adicionales después de la Resolución Preliminar, p. 39 (Vol. 24 NCF/39). Véase también la Resolución Final, numeral 205(b).

de sulfato de amonio asimismo impactaron el margen variable de Univex, lo cual también coincide con la disminución del precio mundial de este producto¹⁰⁵.

328. La Autoridad Investigadora manifestó en la Resolución Final que “analizó la influencia del mercado de la caprolactama como posible factor de daño adicional a las importaciones investigadas”. Planteó que la disminución del precio internacional de la caprolactama debió haberse traducido en una disminución de la producción de este producto, así como en la del sulfato de amonio, lo cual, a su vez, habría motivado una disminución de las ventas de sulfato de amonio en la misma proporción. Sin embargo, observó que las ventas de sulfato de amonio cayeron cinco veces más que la producción y, por lo tanto, lo descartó como un factor de daño.

329. Nuevamente, éste fue el alcance del análisis de los argumentos y pruebas que AdvanSix (al igual que Isaosa) presentó en el curso de la Investigación. A todas luces, también fue un análisis muy limitado. La Autoridad Investigadora no proporcionó una explicación razonada y adecuada de por qué la relación producción/ventas de Univex demuestra que el daño alegado, atribuible a otros factores distintos de las importaciones objeto de dumping, no se materializó.

330. En este procedimiento ante el Panel Binacional, AdvanSix argumentó que, si las ventas de Univex cayeron más de lo que disminuyó su producción, entonces sus inventarios tenían que haber aumentado significativamente. La Autoridad Investigadora respondió que estos alegatos y las pruebas de soporte son inadmisibles porque la Reclamante no los presentó en el curso de la investigación. Sin embargo, el Panel Binacional observa varias cosas al respecto: primero, la Autoridad Investigadora sí disponía de los datos de inventarios (entre otros factores económicos y financieros) de Univex durante el periodo analizado y éstos obran en el Expediente Administrativo. Univex los presentó en respuesta a requerimientos de información de la Autoridad Investigadora¹⁰⁶ y ésta los tuvo por presentados, los integró al Expediente Administrativo y los turnó a las áreas competentes para su análisis¹⁰⁷. Segundo, el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping obliga a la Autoridad Investigadora a realizar un examen con base en *todas las pruebas pertinentes de que disponga*, no solamente aquellas que ofrece la parte interesada que presenta un argumento. El Tribunal constata que, en el curso de la Investigación, AdvanSix e Isaosa presentaron argumentos y pruebas suficientes del impacto de la disminución de los precios internacionales de la caprolactama en la producción de sulfato de amonio de Univex y el consecuente impacto en sus márgenes. La Autoridad Investigadora tenía la obligación de llevar a cabo un examen integral para determinar si hubo daño atribuible a otros factores distintos de las importaciones objeto de dumping. Tercero, en este caso en particular, dadas sus peculiaridades, en la medida en que los datos o pruebas de Univex fueran deficientes o estuvieran incompletos, la responsabilidad es de la Autoridad Investigadora pues fue ésta la que determinó considerarla como parte de la Rama de Producción Nacional para los efectos del análisis de daño, no obstante que Univex decidió no ser parte interesada. La responsabilidad de requerirle la información y datos completos de todos sus indicadores económicos y financieros, de integrarlos debidamente al Expediente Administrativo y de verificar su integridad (es decir, que no tuvieran incongruencias internas) y su confiabilidad era de la Autoridad Investigadora, en la medida en que los aceptó como prueba del daño.

331. Por las razones expresadas, el Panel Binacional determina que la Autoridad Investigadora violó su obligación de realizar el examen de no atribución previsto en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping.

F. Análisis del Alegato de que la Resolución Final es incompatible con el artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping dado que la Autoridad Investigadora procedió a acumular las importaciones de los Estados Unidos de América y las importaciones de China, no obstante que la acumulación no era apropiada a la luz de las condiciones de competencia entre dichas importaciones

1. Posición de las Partes

a. Alegato de las Reclamantes

332. AdvanSix sostiene en su memorial (adoptado por Isaosa) que la determinación de la Autoridad Investigadora de acumular las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos y China, para efectos de analizar el daño causado a la Rama de Producción Nacional, no fue apropiada a la luz de las condiciones de competencia entre ambas importaciones.

¹⁰⁵ Íd., Anexo C (Vol. 27 NCF/213-222).

¹⁰⁶ Véase, por ejemplo, el Escrito de Univex del 15 de mayo de 2015 en respuesta al requerimiento de información UPCI.416.15.1837, Vol. 31 NCF/9 y 36.

¹⁰⁷ Acuerdo del 20 de mayo de 2015 de la Autoridad Investigadora, Vol. 31 NCF/37.

333. De acuerdo con AdvanSix, la determinación es incompatible con el artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping y 43 de la LCE en virtud de que se basó en una interpretación errónea del artículo 3.3, cuyo efecto fue el de eliminar el requisito, contenido en esa disposición, de determinar si la acumulación era apropiada a la luz de las “condiciones de competencia”. De acuerdo con AdvanSix, la Autoridad Investigadora, al determinar las “condiciones de competencia”, simplemente recurrió al mismo examen que usó para determinar si eran “productos similares” conforme al artículo 2.6. Por lo tanto, de acuerdo con AdvanSix, la Autoridad Investigadora cometió un error al decidir acumular las importaciones de los Estados Unidos y China, ya que nunca determinó si la acumulación era apropiada dadas las condiciones de competencia entre las importaciones como lo exige el artículo 3.3.

334. AdvanSix reconoce que el artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping faculta a la Autoridad Investigadora para acumular las importaciones procedentes de distintos países, con el propósito de determinar el daño y la relación causal, siempre y cuando se cumpla con las condiciones enunciadas en dicha disposición¹⁰⁸.

335. Sin embargo, añade que, en el presente caso, dado que las condiciones de competencia entre ambas importaciones eran diferentes en términos de volúmenes, precios y subvaloración, la acumulación no era apropiada a la luz del tercer requisito del artículo 3.3, el cual consiste en que la Autoridad Investigadora determine que la “evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones sea apropiad[a] a la luz de las condiciones de competencia entre las importaciones investigadas”¹⁰⁹.

336. En apoyo a este argumento, AdvanSix proporcionó una definición del término “condiciones de competencia” con base en la jurisprudencia de la OMC, término entendido por el Grupo Especial en *CE–Accesorios de Tubería* como “la relación dinámica entre productos en el mercado”, y una definición alternativa que presuntamente se desprende del significado ordinario del término “condiciones” (entendiendo por condiciones de competencia “las circunstancias bajo las cuales se lleva a cabo la competencia... y no a si hubo competencia entre las importaciones investigadas”)¹¹⁰.

337. AdvanSix sostiene que la Autoridad Investigadora incorrectamente adoptó la definición del término “condiciones de competencia” propuesto por las Solicitantes, la cual es equiparable a la definición de “producto similar”, dado que “el análisis elaborado por la Autoridad Investigadora sobre condiciones de competencia es exactamente el mismo que se utilizó para determinar el ‘producto similar’”¹¹¹. Al adoptar esta interpretación, la Autoridad Investigadora “eliminó prácticamente la tercera condición para acumular”, lo que es contrario al principio hermenéutico, *effet utile*, que el Órgano de Apelación reconoció en su informe en el caso *Estados Unidos–Gasolina*¹¹².

338. AdvanSix articuló que el error de la Autoridad Investigadora se puede constatar al comparar (a) los criterios utilizados por la Autoridad Investigadora para la determinación de “producto similar” en el numeral 126 de la Resolución Preliminar y los criterios utilizados para evaluar las “condiciones de competencia” en los numerales 136 y 139 de la Resolución Preliminar (*i.e.*, que ambas importaciones tienen características similares y atienden los mismos mercados y consumidores)¹¹³; y (b) la definición de “producto similar” en el artículo 37, fracción IV del RLCE y el argumento esgrimido por los Solicitantes en la página 18 de su escrito del 14 de abril de 2005 en apoyo a su solicitud de acumulación¹¹⁴.

339. Este error resultó en que la Autoridad Investigadora “termin[ara] investigando si las importaciones de los Estados Unidos y China competían entre sí y... con la producción nacional, a pesar de [que] esto era un hecho del cual ya se tenía conocimiento, pues ya había llevado a cabo el análisis de ‘producto similar’...”, siendo que la Autoridad Investigadora debería haber investigado y determinado “las condiciones bajo las cuales las importaciones de los Estados Unidos y China habían competido entre sí y con la producción nacional, que era la pregunta necesaria para satisfacer la tercera condición para acumular...”. Explicó que “la prueba para determinar si la acumulación es ‘apropiada’ no se detiene en establecer la existencia de una

¹⁰⁸ Memorial de AdvanSix, pp. 98-99.

¹⁰⁹ *Id.*, p. 99.

¹¹⁰ *Id.*, pp. 99-100.

¹¹¹ *Id.*, p. 102.

¹¹² *Id.*, pp. 103-104.

¹¹³ *Id.*, p. 101.

¹¹⁴ *Id.*, p. 102.

'competencia' sino, por el contrario, requiere de un examen donde se evalúen las 'condiciones' bajo las cuales toma lugar esa competencia"¹¹⁵.

340. AdvanSix añade que, para efectos de aplicar la definición del Grupo Especial en *CE-Accesorios de tubería* (v.g. la relación dinámica entre los productos en el mercado), la Autoridad Investigadora "tenía que examinar las tendencias exhibidas por los productos en cuestión, debido a que tales tendencias denotarían cómo la relación entre estos productos evolucionó dinámicamente (es decir, a través del tiempo), y que las tendencias en cuestión tenían que ser cuantificadas mediante indicadores tales como volúmenes, participación de mercado y precios, en virtud de que estos indicadores son manifestaciones clave de los productos de que se trata"¹¹⁶.

341. Asimismo, AdvanSix señala que, aun empleando la definición alternativa sugerida por AdvanSix, que presuntamente se desprende del sentido ordinario del término (v.g. las circunstancias bajo las cuales se lleva a cabo la competencia), es necesario "considerar indicadores tales como el margen de subvaloración, volúmenes y precios porque... reflejan la medida en que un producto compite contra otro"¹¹⁷.

342. AdvanSix asevera que la Autoridad Investigadora caracterizó erróneamente sus argumentos y, en consecuencia, los desechó indebidamente, con base en que ni la legislación ordenaba que se consideraran dichos indicadores referentes a volúmenes, precios y participación de mercado, ni era la práctica de la Autoridad Investigadora, o de otras autoridades investigadoras, considerar dichos elementos"¹¹⁸.

343. AdvanSix observa que, al contrario del argumento de Brasil en *CE-Accesorios de Tubería*, el argumento de AdvanSix no fue "que la legislación explícita o expresamente requiriera considerar [dichos criterios... sino que] como resultado de una interpretación jurídica, la legislación requiere que se consideren [dichos criterios] como 'condiciones de competencia'... [ya que] es la forma más lógica de hacer una u otra definición...operacional"¹¹⁹. Además, AdvanSix señala que, aun suponiendo que la Autoridad Investigadora no hubiera considerado en el pasado estos factores en su análisis de condiciones de competencia, estaba "obligada a reevaluar su práctica a la luz de los argumentos planteados por Honeywell", y que otras autoridades, tales como la Comisión Europea, consideran los volúmenes como "condiciones de competencia", como se desprende del informe del Grupo Especial en *CE-Accesorios de Tubería*¹²⁰.

344. Adicionalmente, AdvanSix sostiene que la Autoridad Investigadora invocó, en apoyo a su determinación, pasajes de la jurisprudencia de la OMC que no guardan relación con la cuestión planteada o que fueron interpretados erróneamente. Por ejemplo, sus referencias a los párrafos 111 a 113 del informe del Órgano de Apelación en *CE-Accesorios de Tubería* no versan sobre el artículo 3.3, sino sobre los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, y la referencia al párrafo 7.255 del informe del Grupo Especial en *CE-Accesorios de Tubería* no guarda relación con el argumento planteado por AdvanSix.

345. Asimismo, AdvanSix añade que nunca alegó, como lo hizo Brasil en *CE-Accesorios de Tubería*, que sea necesario demostrar un crecimiento sustancial país por país antes de proceder a acumular. Tampoco alegó que una condición previa para la acumulación fuera la similitud en las tendencias de los volúmenes de importación, sino que la acumulación no puede ser procedente cuando las tendencias en cuanto a volúmenes, participación de mercado y precios de las importaciones de cada país son diametralmente opuestas¹²¹.

346. En este orden de ideas, AdvanSix argumentó que, a la luz de los hechos del presente caso, la acumulación fue indebida. En el 2013, el último año dentro del periodo analizado y el año que debería considerarse el más importante para efecto de valorar las pruebas relacionadas al daño y causalidad (por ser la información más reciente)¹²², las condiciones de competencia entre las importaciones de los Estados Unidos y China fueron "substancialmente diferentes en términos de subvaloración (mayor margen de subvaloración entre el producto [Chino y el similar nacional, que el margen entre el producto estadounidense y el similar nacional]), tendencias de precios y en cuanto al volumen de las importaciones a México (las

¹¹⁵ Íd., pp. 102-103.

¹¹⁶ Íd., pp.104, 106.

¹¹⁷ Íd., pp.104-105.

¹¹⁸ Íd., pp. 105-106.

¹¹⁹ Íd., p. 106.

¹²⁰ Ibídem.

¹²¹ Íd., pp. 107-110.

¹²² Íd., p. 95.

importaciones originarias de China se fueron incrementando durante el periodo de análisis de daño mientras que las... de [los Estados Unidos] fueron cayendo año con año durante el mismo periodo)”¹²³.

347. Finalmente, AdvanSix concluyó que la Autoridad Investigadora no podía basarse en el hecho de que, conforme a su práctica anterior, nunca había analizado los volúmenes, precios y participación de mercado de los productos originarios de diferentes países antes de decidir acumular. AdvanSix sostiene haber demostrado que esta práctica anterior es incorrecta y la Autoridad Investigadora está obligada a cambiarla.

b. Alegatos de la Autoridad Investigadora

348. De forma preliminar, la Autoridad Investigadora reitera que, como lo detalló en el apartado de “Inoperancias que afectan a la Totalidad del Memorial de Honeywell” de su Memorial, los argumentos de AdvanSix son inoperantes.

349. En concreto, la Autoridad Investigadora hace mención a las causales de inoperancia: A (presuntamente AdvanSix no señaló cuál es el perjuicio que se le causa y/o presenta meras afirmaciones sin sustento), B (AdvanSix sólo citó artículos o precedentes sin explicar por qué son aplicables y de qué manera se violaron), E (el alegato de AdvanSix era ambiguo o contradictorio) y G (AdvanSix solicitó al Panel determinar la nulidad de la resolución)¹²⁴.

350. Respecto de la sustancia de la disputa, la Autoridad Investigadora argumenta que la única regla aplicable al análisis de “condiciones de competencia” es el requisito impuesto por el artículo 3.1 de que la Autoridad Investigadora conduzca un examen objetivo basado en pruebas positivas. AdvanSix no alega que la Autoridad Investigadora haya violado este requisito.

351. La Autoridad Investigadora señala que en el texto del artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping no hay “ninguna referencia en relación con la forma en la que se tiene que llevar a cabo la evaluación de las ‘condiciones de competencia’... [no hay] ningún factor, índice, nivel, indicador, ni porcentaje que necesariamente se tenga que tomar en cuenta”. Por ende, la Autoridad Investigadora goza de cierto grado de libertad para hacer su determinación sobre las “condiciones de competencia”.

352. De lo anterior, la Autoridad Investigadora concluye que las reclamaciones de AdvanSix son inoperantes dado que el único requisito referente al análisis de las “condiciones de competencia” (v.g. realizar un examen objetivo basado en pruebas positivas) no está en disputa¹²⁵.

353. En respuesta al alegato de que la interpretación de la Autoridad Investigadora de las “condiciones de competencia” deja sin efecto al inciso (b) del artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping, la Autoridad Investigadora niega que su análisis sobre las “condiciones de competencia” haya sido el mismo análisis que realizó al determinar “producto similar”¹²⁶.

354. La Autoridad Investigadora subraya que el objeto de análisis de “producto similar” bajo el artículo 2.6 y el objeto de análisis de las “condiciones de competencia” bajo el artículo 3.3 son diferentes. En su análisis de similitud, la Autoridad Investigadora sólo consideró la relación entre los productos importados en su conjunto *vis-à-vis* el producto nacional (numeral 126 de la Resolución Preliminar y 146 de la Resolución Final). No existe ningún requisito en virtud del artículo 2.6 de que la Autoridad Investigadora examine la relación entre los productos originarios de diferentes países. En efecto, la ausencia de tal requisito se confirma en las decisiones de *CE–Salmon (Noruega)* y *Corea–Determinado papel*. En cambio, la Autoridad Investigadora, en su análisis de “condiciones de competencia” conforme al artículo 3.3, consideró tanto la relación entre los productos importados *vis-à-vis* el producto nacional, como la relación entre los productos importados (numerales 136 y 139 de la Resolución Preliminar, y 156 y 161 de la Resolución Final)¹²⁷.

355. Dado que el examen bajo el artículo 2.6 y el examen bajo el artículo 3.3 tienen distintos objetivos, la Autoridad Investigadora señala que, como se desprende del cuadro proporcionado por AdvanSix, para el análisis de similitud la Autoridad Investigadora consideró cinco factores adicionales a los que consideró en su análisis de “condiciones de competencia”. Por lo tanto, al considerar el “producto similar”, la Autoridad Investigadora examinó las “especificaciones técnicas”, los “canales de distribución”, los “insumos utilizados”,

¹²³ *Id.*, pp. 95- 98, 112; Reclamación de AdvanSix, p. 11.

¹²⁴ Memorial de la Autoridad Investigadora, numerales 642-648.

¹²⁵ *Id.*, numeral 652.

¹²⁶ *Id.*, numeral. 658.

¹²⁷ *Id.*, numerales 599, 675-676.

los “procesos de producción” y las “funciones” del producto¹²⁸. No consideró estos factores para determinar las “condiciones de competencia”.

356. La Autoridad Investigadora concluye que, dado que el objeto de examen bajo el artículo 2.6 es diferente al objeto de examen bajo el artículo 3.3 (b), y dado que la Autoridad Investigadora utilizó criterios distintos para la determinación de producto similar (v.g. características físicas, composición química, especificaciones técnicas, insumos utilizados en su fabricación, procesos de producción, usos y funciones, canales de distribución, mercados y consumidores) y para el análisis de “condiciones de competencia” (v.g. características físicas, composición química, mercados y consumidores), no se puede concluir que ambos análisis sean iguales o, en consecuencia, que se infringió el principio *effet utile*¹²⁹.

357. La Autoridad Investigadora reitera que, en virtud de que su evaluación de “producto similar” y su evaluación de “condiciones de competencia” no fue redundante, no estaba obligada a adoptar alguna de las dos definiciones alternativas de “condiciones de competencia” propuestas por AdvanSix, dado que goza de discrecionalidad para adoptar la metodología que estime conveniente¹³⁰.

358. Además, la Autoridad Investigadora recalca que el argumento de AdvanSix es ambiguo o contradictorio. AdvanSix alega “la existencia de dos supuestos excluyentes”. AdvanSix afirmó (que la Autoridad Investigadora ignoró las dos interpretaciones del término “condiciones de competencia” propuestas por AdvanSix¹³¹. Sin embargo, al mismo tiempo, AdvanSix también afirmó¹³² que la Autoridad Investigadora caracterizó las propuestas de AdvanSix erróneamente y las rechazó sobre bases equivocadas¹³³. De acuerdo con la Autoridad Investigadora, estas contradicciones llevan a la conclusión de que AdvanSix no estableció adecuadamente la *causa petendi*, ya que no “detalla el porqué de la pretensión, ni las razones en que se sustenta” (inoperancia E), lo que hace que el argumento sea inoperante¹³⁴.

359. De cualquier modo, la Autoridad Investigadora también alega que AdvanSix no estableció claramente cuáles son los razonamientos, fundamentos y hechos en los que se apoya (i.e. la *causa petendi*) (inoperancia B) para sostener que la Autoridad Investigadora violó el artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping al haber rechazado los dos enfoques alternativos sobre “condiciones de competencia” propuestos por AdvanSix. AdvanSix meramente afirma que una de sus dos definiciones debería haber sido utilizada y meramente afirma que esas definiciones requerían que la Autoridad Investigadora considerara volúmenes, precios y participación de mercado. Dado que AdvanSix no proporciona ningún razonamiento para sus dos afirmaciones, estas alegaciones son inoperantes¹³⁵.

360. La Autoridad Investigadora rechaza haber malinterpretado los argumentos de AdvanSix en el sentido de que la Autoridad Investigadora estaba obligada a considerar los volúmenes, la participación de mercado y los precios. AdvanSix sostiene que la Autoridad Investigadora malinterpretó su argumento porque ésta alegó que AdvanSix ofreció volúmenes, participación de mercado y precio como una definición de “condiciones de competencia”. De hecho, de acuerdo con AdvanSix, AdvanSix no argumentó que estos factores constituyeran una definición, sino que los factores debían ser considerados por la Autoridad Investigadora conforme a cualquiera de las definiciones propuestas por AdvanSix. La Autoridad Investigadora manifiesta que, independientemente de cómo haya caracterizado la Autoridad Investigadora los argumentos de AdvanSix, el resultado es el mismo, puesto que “desde el punto de vista de Honeywell [i.e. AdvanSix], [la Autoridad Investigadora] tenía la obligación de evaluar [esos factores] independientemente de la definición que la [Autoridad Investigadora] utilizara, entre las que [AdvanSix] propuso”. En consecuencia, en realidad “no hay ninguna diferencia... [en] si la [Autoridad Investigadora] interpretó que esos factores eran una definición de las ‘condiciones de competencia’ o factores para evaluar esas condiciones, [pues] el punto radica en si la [Autoridad Investigadora] tenía o no la obligación de evaluar esos factores”¹³⁶.

361. Con respecto al argumento de que la Autoridad Investigadora estaba obligada a considerar el precio, el volumen y la participación de mercado, porque esos factores definen a las “condiciones de competencia” o porque así lo estipulan las definiciones de “condiciones de competencia” propuestas por AdvanSix, la Autoridad Investigadora reitera que no estaba obligada a analizar volúmenes, ni precios, al evaluar las condiciones de competencia, puesto que tiene “libertad para conducir su evaluación de las ‘condiciones de

¹²⁸ Íd., numerales 662-665.

¹²⁹ Íd., numerales 667-668.

¹³⁰ Íd., numeral 678.

¹³¹ Memorial de Contestación de AdvanSix, pp. 86 y 88.

¹³² Íd., p. 105.

¹³³ Íd., numeral 685.

¹³⁴ Íd., numeral 686.

¹³⁵ Íd., numerales 687-689.

¹³⁶ Íd., numeral 693.

competencia',... [de nuevo] la única regla aplicable a [esta evaluación] es que se lleve a cabo a través de un examen objetivo basado en pruebas positivas... y la jurisprudencia de la OMC ha señalado que no es obligatorio analizar volúmenes ni precios al evaluar las 'condiciones de competencia'¹³⁷. Además, reafirmó que, en todo caso, este argumento es inoperante dado que AdvanSix no señaló las consecuencias o perjuicio que le habría causado dicha interpretación (Inoperancia A)¹³⁸.

362. Adicionalmente, la Autoridad Investigadora sostiene que su interpretación de los informes en el caso *CE–Accesorios de Tubería* fue correcta, ya que tanto los alegatos de Brasil en ese caso, como los de AdvanSix en el presente caso, “se refirieron a la obligación de evaluar volúmenes, participación de mercado y precios, en el contexto del análisis de ‘condiciones de competencia’...[y que] las diferencias [entre el presente caso y aquel caso] radican en la forma en la que se tenían que analizar los factores”¹³⁹. La Autoridad Investigadora añade que el Órgano de Apelación determinó, en el párrafo 100 de su informe, que el artículo 3.3 establece las condiciones que deben cumplirse para acumular y que “ahí no hay ninguna referencia a los análisis de volumen y precios que Brasil alegaba como condiciones previas a la acumulación”¹⁴⁰.

363. Abonando a lo anterior, la Autoridad Investigadora afirma que la Resolución Final se sustenta también en los párrafos 109, 110 y 116 del informe del Órgano de Apelación en *CE–Accesorios de Tubería*, y no sólo en los párrafos 111 a 113 que AdvanSix impugna. Por ende, la “determinación seguiría sosteniéndose” sobre esa base, aun cuando fueran correctas las objeciones de AdvanSix respecto de que la Autoridad Investigadora se basó en los párrafos 111 a 113 del informe del Órgano de Apelación y en el párrafo 7.255 del informe del Grupo Especial en *CE–Accesorios de Tubería*. La Autoridad Investigadora enfatizó que, de acuerdo con la teoría de las ilegalidades no invalidantes, “si una ilegalidad presente en un acto de autoridad no tiene la suficiente trascendencia para dejar sin efectos a ese acto de autoridad, entonces su validez y eficacia no se ven afectadas”¹⁴¹.

364. Con respecto al argumento sobre la relación de causalidad entre las importaciones investigadas y el daño, y la inexistencia de una correlación temporal entre el incremento del volumen de las importaciones de los Estados Unidos y el deterioro de la Rama de Producción Nacional, la Autoridad Investigadora señala que estas afirmaciones no constituyen un argumento jurídico, sino que sólo tienen el propósito de proporcionar datos acerca de lo sucedido¹⁴².

365. La Autoridad Investigadora añadió que, aun asumiendo que éste fuera un argumento, éste sería inoperante debido a que no señala qué disposición jurídica fue transgredida (i.e. *causa petendi*), ni identifica cuál fue el perjuicio derivado de dicha violación¹⁴³.

366. Además, según la Autoridad Investigadora, no hay sustento para requerir que se produzca un incremento de las importaciones simultáneamente con el deterioro de los indicadores de la Rama de Producción Nacional respecto de cada importación originaria de diferentes países. Además, este argumento fue específicamente rechazado en el párrafo 116 del informe del Órgano de Apelación en *CE–Accesorios de Tubería*.

367. La Autoridad Investigadora también argumenta que, el hecho de que la Autoridad Investigadora deba considerar un factor tal como la correspondencia entre el aumento de las importaciones y una disminución de los factores de la producción nacional, a los efectos de realizar el análisis de causalidad, no significa que la Autoridad Investigadora deba realizar ese tipo de investigación para determinar la pertinencia de acumular. En efecto, como se señaló, el Órgano de Apelación en *CE–Accesorios de Tubería* sostuvo específicamente que una autoridad no está obligada a examinar los volúmenes y el efecto en la industria nacional de cada uno de los productos de los países importadores para determinar si deben acumularse.

368. Finalmente, la Autoridad Investigadora recalca que, contrario a lo que sugiere AdvanSix, no tenía la obligación de reevaluar su práctica dado que sus determinaciones fueron correctas¹⁴⁴.

c. Alegato de Agrogen y Met-Mex

¹³⁷ Íd., numeral 695.

¹³⁸ Íd., numeral 694.

¹³⁹ Íd., numeral 698.

¹⁴⁰ Íd., numeral 700.

¹⁴¹ Íd., numeral 701-707.

¹⁴² Íd., numeral 708-710.

¹⁴³ Íd., numerales 711-713.

¹⁴⁴ Íd., numeral 718.

369. Agrogen y Met-Mex alegan que no existe una obligación, en virtud del artículo 3.3, de analizar por separado los efectos de las importaciones originarias de los países bajo investigación antes de determinar si la acumulación es apropiada, como parece sugerir AdvanSix; para acumular, es suficiente con que la Autoridad Investigadora se asegure de que se cumplan las tres condiciones establecidas en el artículo 3.3¹⁴⁵.

370. A este respecto, opinan que el expediente demuestra que la Autoridad Investigadora cumplió con el estándar previsto en el artículo 3.3, dado que (a) el margen de dumping de ambas importaciones era cercano al 100%; (b) los volúmenes no fueron insignificantes (32% de los Estados Unidos y 45% de China); y (c) ambas importaciones compiten con el producto nacional¹⁴⁶.

371. Sobre el último punto, agregaron que la Autoridad Investigadora determinó correctamente que los productos importados de los Estados Unidos y China eran similares y competían entre sí, dado que varias empresas que comparecieron durante la investigación aceptaron expresamente que adquirieron indistintamente el producto nacional y el importado. Además, siete de los clientes de las empresas que integran la Rama de Producción Nacional importaron sulfato de amonio¹⁴⁷.

372. Finalmente, reiteraron que, de acuerdo con el artículo 3.3, la Autoridad Investigadora no tenía la obligación de seguir la metodología propuesta por AdvanSix al evaluar las condiciones de competencia, ya que cuenta con libertad para conducir su análisis, y la lectura de AdvanSix de dicha disposición no es consonante con la jurisprudencia de la OMC.

2. Decisión del Panel Binacional.

373. El Panel Binacional debe determinar si la Autoridad Investigadora realizó correctamente el análisis requerido por el artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping, al decidir acumular las importaciones provenientes de los Estados Unidos y China.

374. El artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping dispone:

Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones antidumping, la autoridad investigadora sólo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que a) el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que de minimis, según la definición que de ese término figura en el párrafo 8 del artículo 5, y el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante y b) procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.

375. AdvanSix no impugna la determinación de la Autoridad Investigadora de que el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país es más que *de minimis* ni que el volumen de las importaciones de cada país no es insignificante (artículo 3.3 (a)). La única cuestión en disputa es si la Autoridad Investigadora decidió correctamente que una evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones era apropiada, a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar, en el sentido del artículo 3.3 (b).

376. AdvanSix sostiene que la Autoridad Investigadora no consideró correctamente las “condiciones de competencia”, como lo exige el artículo 3.3(b), porque al analizar las “condiciones de competencia”, la Autoridad Investigadora no hizo más que repetir el análisis que utilizó para determinar el “producto similar” conforme al artículo 2.6.

377. El argumento de AdvanSix es incorrecto. La Autoridad Investigadora demostró que empleó diferentes factores en su análisis de “producto similar” y en su análisis de “condiciones de competencia”. Además, al considerar las “condiciones de competencia”, la Autoridad Investigadora determinó que las importaciones compiten entre sí, una determinación que no realizó al determinar la “similitud” de los productos.

378. Ante esta circunstancia, el Panel resuelve que la Autoridad Investigadora no duplicó su análisis conforme al artículo 2.6 cuando analizó las “condiciones de competencia” conforme al artículo 3.3 (b).

379. AdvanSix también sostiene que la Autoridad Investigadora cometió un error al no seguir alguna de las dos definiciones alternativas de “condiciones de competencia” ofrecidas por AdvanSix. La primera definición presuntamente deriva de la decisión en *CE–Accesorios de Tubería*, en donde se define este término como “la

¹⁴⁵ Memoriales de Agrogen y Met-Mex, pp. 15, 62-63.

¹⁴⁶ *Id.*, pp. 64-67.

¹⁴⁷ *Id.*, pp. 67-68.

relación dinámica entre productos en el mercado”. La segunda definición presuntamente deriva del Diccionario de la Real Academia Española y establece que “condiciones de competencia” significa las “circunstancias bajo las cuales se lleva a cabo la competencia”.

380. AdvanSix simplemente asevera que éstas son las definiciones correctas y no proporciona ninguna justificación adicional al afirmar que la Autoridad Investigadora estaba obligada a aplicar una u otra definición en el presente caso.

381. AdvanSix sostiene que, conforme a cualquiera de las dos definiciones, la Autoridad Investigadora debía considerar el volumen de las importaciones de cada país, el precio de las importaciones de cada país y la participación de mercado de cada país.

382. Los términos de las dos definiciones propuestas por AdvanSix son tan vagos y ambiguos como el término “condiciones de competencia” utilizado en el artículo 3.3 (b). AdvanSix no explica por qué se deben interpretar las dos definiciones de forma que se requiera considerar el volumen, el precio y la participación de mercado.

383. Además, el argumento de AdvanSix fue rechazado por el Órgano de Apelación en *CE–Accesorios de Tubería*. En dicho caso, Brasil argumentó que la autoridad investigadora, en aquel caso, estaba obligada a analizar el volumen y los precios de las importaciones objeto de dumping de Brasil en lo individual, de conformidad con el artículo 3.3, antes de evaluar de forma acumulativa los efectos de las importaciones objeto de dumping de varios países, incluido Brasil.

384. El Órgano de Apelación confirmó la decisión del Grupo Especial de rechazar este argumento. A lo largo de su decisión, el Órgano de Apelación explicó la *ratio* que subyace en el artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping:

No encontramos en el texto del párrafo 3 del artículo 3 ningún fundamento para la afirmación del Brasil de que un análisis específico por países de los posibles efectos negativos de los volúmenes y los precios de las importaciones objeto de dumping es condición previa a una evaluación acumulativa de los efectos de todas las importaciones objeto de dumping. El párrafo 3 del artículo 3 establece expresamente las condiciones que deben cumplirse antes de que las autoridades investigadoras puedan evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones objeto de dumping procedentes de más de un país. No hay ninguna referencia a los análisis del volumen y de los precios que el Brasil sostiene que son condiciones previas a la acumulación. De hecho, el párrafo 3 del artículo 3 exige expresamente a la autoridad investigadora que examine los volúmenes específicos por países, no de la manera sugerida por el Brasil, sino a los efectos de determinar si el “volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante”.¹⁴⁸

385. Coincidimos con el Órgano de Apelación en *CE–Accesorios de Tubería* en que el texto del artículo 3.3 no requiere que una Autoridad Investigadora considere el volumen, el precio y la participación de mercado de cada país investigado antes de decidir acumular.

386. AdvanSix sostiene que la decisión en *CE–Accesorios de Tubería* no es aplicable en este caso debido a que, en *CE–Accesorios de Tubería*, la cuestión era si la autoridad investigadora tenía que tomar en cuenta el volumen, los precios y la participación de mercado, cuando el volumen, la participación de mercado y los precios de las importaciones de cada país eran virtualmente idénticos o al menos muy similares. Aquí, en contraste, los volúmenes, los precios y la participación de mercado de importaciones de los Estados Unidos y China son opuestos.

387. El argumento de AdvanSix es incorrecto. Si aceptáramos el argumento de AdvanSix, se requeriría que la Autoridad Investigadora examine el precio, el volumen y la participación de mercado de cada país investigado para determinar si estos factores avanzan en la misma dirección o si divergen. En efecto, AdvanSix requeriría que la Autoridad Investigadora condujera este tipo de investigación en cada caso. Por lo tanto, esta aseveración no es diferente de la aseveración de AdvanSix, en general, de que el artículo 3.3 exige a la Autoridad Investigadora realizar este tipo de investigación en cada caso, y por la misma razón debe rechazarse.

388. Además, la discusión del Órgano de Apelación en torno al artículo 3.3 deja claro que éste tenía la intención de que su resolución aplicara incluso cuando los factores en los que se basa AdvanSix son divergentes. A tal efecto, el Órgano de Apelación declaró:

¹⁴⁸ *CE– Accesorios de Tubería*, Informe del Órgano de Apelación, párrafo 110.

Un análisis acumulativo está basado lógicamente en el reconocimiento de que la rama de producción nacional afronta la repercusión de las "importaciones objeto de dumping" en su conjunto y puede resultar perjudicada por la repercusión total de las importaciones objeto de dumping, aun cuando esas importaciones sean originarias de varios países. Si, por ejemplo, las importaciones objeto de dumping procedentes de algunos países son de bajo volumen o están disminuyendo, un análisis exclusivamente específico por países puede no identificar la relación causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de esos países y el daño sufrido por la rama de producción nacional. El resultado puede ser entonces que, como las importaciones procedentes de tales países no pudieron ser identificadas individualmente como causantes de daño, las importaciones objeto de dumping procedentes de estos países no estarían sujetas a derechos antidumping, a pesar de que están efectivamente causando daño. A nuestro juicio, por lo tanto, al prever expresamente la acumulación en el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, los negociadores parecen haber reconocido que una rama de producción nacional enfrentada a importaciones objeto de dumping originarias de varios países puede resultar perjudicada por los efectos acumulados de esas importaciones, y que esos efectos pueden no ser tenidos en cuenta de manera adecuada en un análisis específico por países de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping. De acuerdo con la razón de ser de la acumulación, consideramos que los cambios en los volúmenes de importación procedentes de cada país, y los efectos de esos volúmenes específicos por países sobre los precios en el mercado del país importador, son de poca importancia al determinar si el daño a la rama de producción nacional está siendo causado por las importaciones objeto de dumping en su conjunto.

Al tratar de atribuir a las autoridades investigadoras obligaciones adicionales que sobrepasan las especificadas en el párrafo 3 del artículo 3, a saber, que las autoridades investigadoras en primer lugar determinen específicamente por países la existencia de aumentos significativos de las importaciones objeto de dumping y su posibilidad de causar daño a la rama de producción nacional, el Brasil ignora la función de la acumulación de asegurar que cada una de las múltiples fuentes de "importaciones objeto de dumping" que contribuyen acumulativamente a un daño importante sufrido por la rama de producción nacional esté sujeta a derechos antidumping.¹⁴⁹

389. El Panel coincide con el razonamiento del Órgano de Apelación. El artículo 3.3 obviamente se basaba en el hecho de que la industria nacional experimenta el efecto de las importaciones objeto de dumping en su conjunto, y ésta puede resultar dañada aun cuando el volumen, el precio o la participación de mercado de las importaciones objeto de dumping de un país en particular estén disminuyendo.

390. Como se señaló, el texto del artículo 3.3 no requiere que la Autoridad Investigadora realice un análisis, país por país, de los volúmenes, precios y participación de mercado antes de decidir acumular las importaciones objeto de dumping de los países sujetos a investigación. De hecho, dado que el texto no define "condiciones de competencia", la Autoridad Investigadora posee cierta discreción para determinar qué factores debe tomar en cuenta antes de realizar su determinación. De hecho, en la nota 122 de su informe, el Órgano de Apelación reconoció que, de conformidad con el término "condiciones de competencia" como se emplea en el artículo 3.3, la Autoridad Investigadora podría realizar un análisis país por país si determinara que es deseable hacerlo en un caso en particular.

391. En el presente caso, ambas partes han asumido que la Autoridad Investigadora decidió que no estaba obligada a realizar un análisis, país por país, de las tendencias de los precios, volúmenes y participación de mercado antes de decidir acumular. En efecto, en el numeral 162 de su Resolución Final, la Autoridad Investigadora declaró:

Asimismo, en relación al concepto "condiciones de competencia" interpretado por Honeywell como tendencias en cuanto a volúmenes, participación de mercado y precios de las importaciones de cada país (según lo señalado en informes de Órganos de Apelación y Grupos Especiales), la Secretaría reitera que no existe en la legislación aplicable a la materia, la obligación de analizar dichos elementos como "condiciones de competencia", aunado a que la práctica administrativa de la Secretaría, así como de otras autoridades investigadoras (especialmente, de los Estados Unidos y Brasil), ha sido evaluar si las mercancías compiten entre sí, es decir, si tienen presencia simultánea en los mismos mercados, si llegan a clientes comunes y si tienen características y composición muy parecidas, a fin de ser comercialmente intercambiables.

¹⁴⁹ Íd., párrafos 116 y 117. Se omiten las notas al pie de página.

392. En el procedimiento de revisión, AdvanSix y la Autoridad Investigadora decidieron centrar sus argumentos en el numeral 162 de la Resolución Final. Ambas partes enmarcaron la cuestión sobre la base de si la Autoridad Investigadora debía, jurídicamente, considerar el volumen, los precios y la participación de mercado al evaluar las “condiciones de competencia”.

393. Aunque ninguna de las partes lo mencionó en sus escritos, la Autoridad Investigadora sí consideró las tendencias de los precios y volúmenes de las importaciones provenientes de China y de los Estados Unidos. En el numeral 139 de la Resolución Preliminar, la Autoridad Investigadora declaró:

Al respecto, la Secretaría analizó la información presentada por Honeywell y observó que si bien en el periodo investigado las importaciones originarias de Estados Unidos disminuyeron y las importaciones originarias de China aumentaron, en el periodo analizado las importaciones de ambos orígenes muestran un crecimiento importante, y en cuanto a los precios de las importaciones de origen estadounidense solamente se ubicaron por encima de los precios de las importaciones de otros orígenes en 2011, pero al igual que las importaciones de origen chino mostraron una tendencia decreciente en el periodo analizado y en 2013 se ubicaron en niveles similares de precios respecto a las originarias de países no investigados. Lo anterior apoya la determinación preliminar de la Secretaría respecto a la existencia de elementos que permiten acumular las importaciones de sulfato de amonio, originarias de los Estados Unidos y de China para el análisis de daño a la rama de producción nacional, ya que en esta etapa de la investigación se confirmó que las importaciones de ambos orígenes: i) se realizaron con márgenes de discriminación de precios superiores al de minimis, tal como se señaló en el punto 108 de la presente Resolución; ii) no son insignificantes, y iii) compiten en los mismos mercados, llegan a clientes comunes y tienen características y composición muy parecidas, por lo que se colige que compiten entre sí, y con el sulfato de amonio nacional.

394. En su Resolución Final, la Autoridad Investigadora hizo referencia a esta parte de la Resolución Preliminar al indicar:

Al respecto, la Secretaría analizó la información presentada por las partes en esta etapa del procedimiento y observó, como señaló Honeywell, que en el periodo investigado se presentó un incremento de las importaciones chinas y una disminución de las importaciones estadounidenses y de las ventas internas de la rama de producción nacional, además de que los precios de las importaciones estadounidenses se ubicaron por encima de los precios de las importaciones de otros orígenes sólo en 2011. No obstante lo anterior, la Secretaría confirma lo señalado en la Resolución Preliminar, así como lo argumentado por las productoras nacionales respecto a que lo anterior no contraviene el hecho de que se cuenta con los elementos que permiten acumular las importaciones de sulfato de amonio, originarias de los Estados Unidos y de China para el análisis de daño a la rama de producción nacional; ya que, en esta etapa de la investigación, se reiteró que ambas importaciones i) se realizaron con márgenes de discriminación de precios superiores al de minimis, tal como se señaló en el punto 136 de la presente Resolución; ii) los volúmenes de las importaciones procedentes de cada país no son insignificantes, tal como se indicó en el punto 153 de la presente Resolución, y iii) los productos importados compiten en los mismos mercados, llegan a clientes comunes y tienen características y composición muy parecidas, por lo que se colige que compiten entre sí, y con el sulfato de amonio nacional...

395. De tal modo que la Autoridad Investigadora sí consideró la información presentada por AdvanSix. Por ejemplo, señaló que los precios de las importaciones de los Estados Unidos eran superiores a los precios de las importaciones de otros lugares, pero sólo en 2011¹⁵⁰.

396. También señaló que, en el periodo de investigación, hubo un aumento en las importaciones chinas y una disminución tanto en las importaciones de los Estados Unidos, como en las ventas de la industria nacional (*Id.*). Sin embargo, la Autoridad Investigadora determinó que estos hechos no eran suficientes para rehusarse a acumular, con base en que se cumplían los tres criterios contenidos en el artículo 3.3. AdvanSix no impugna esta conclusión de la Autoridad Investigadora.

397. En conclusión, la aseveración de AdvanSix de que la Autoridad Investigadora erró, dado que el término “condiciones de competencia”, como se emplea en el artículo 3.3, obliga a la Autoridad Investigadora a considerar los volúmenes, el precio y la participación de mercado, país por país, antes de decidir acumular

¹⁵⁰ Resolución Final, numeral 161.

las importaciones provenientes de los Estados Unidos y de China, es incorrecta por las razones establecidas por el Órgano de Apelación en *CE–Accesorios de Tubería*. Así mismo, la Autoridad Investigadora consideró los datos relacionados con los precios y el volumen, país por país, antes de tomar la decisión de acumular en este caso y AdvanSix no impugna este análisis. En consecuencia, se confirma la decisión de la Autoridad Investigadora.

G. Análisis de la reclamación relativa a que la Resolución Final es ilegal, toda vez se negó el derecho a interrogar durante la Audiencia Pública de la Investigación a una de las empresas productoras en la que se sustenta el mal desempeño de la industria nacional.

1. Posición de las Partes

a. Isaosa

398. Isaosa alega que haberle negado la Autoridad Investigadora el derecho a interrogar durante la Audiencia Pública de la Investigación a una de las empresas productoras es incompatible con los artículos 81 de la LCE, 165 del RLCE y 6.2. del Acuerdo Antidumping. Observa que, en la Resolución de Inicio, la Autoridad Investigadora identificó a Univex como “productor nacional no solicitante”. Sin embargo, consideró sus indicadores económicos y financieros, junto con los de las Solicitantes (y los de otro productor nacional no solicitante, Agrosur), en su análisis de daño y casualidad. Determinó que los indicadores económicos relevantes de la rama de la producción nacional (en la que incluyó a UNIVEX) registraron un deterioro tanto en el periodo investigado como en el periodo analizado.

399. A partir de la Resolución Preliminar, la Autoridad Investigadora consideró a Univex como “producción nacional no parte”, aunque continuó requiriéndole información, la cual igualmente utilizó para el análisis de daño tanto en la Resolución Preliminar como en la Resolución Final. Isaosa advierte que, inclusive, en el Expediente Administrativo existen, por lo menos, 13 interacciones entre Univex y la Autoridad Investigadora.

400. La Reclamante se queja de que en la Audiencia Pública de la Investigación Isaosa pretendió interrogar a Univex al percatarse que el representante legal de dicha productora estaba presente. Afirma que su propósito era tener un mayor entendimiento de la situación de daño de la producción nacional. Sin embargo, alega que la Autoridad Investigadora no solamente se abstuvo de cerciorarse si el representante legal de Univex estaba presente, sino que reiteró que Univex no era parte interesada en el procedimiento.

401. Isaosa reclama que, en consecuencia, se le negó el derecho a cuestionar a Univex, lo que implicó que la Autoridad Investigadora le limitara su capacidad de entender a mayor profundidad y detalle si el daño a la industria nacional era representativo de la Rama de Producción Nacional o no.

402. La Reclamante argumenta que los términos “parte interesada” o “partes interesadas” están definidos en diversos preceptos del Acuerdo Antidumping, incluido el artículo 6.11 que dispone:

A los efectos del presente Acuerdo, se considerarán “partes interesadas:

- I. Los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto;*
- II. El gobierno del Miembro exportador; y*
- III. Los productores del producto similar en el Miembro importador o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en el territorio del Miembro importador.*

Esta enumeración no impedirá que los Miembros permitan la inclusión como partes interesadas de partes nacionales o extranjeras distintas de las indicadas supra.

403. Añade que, en el caso *CE–Elementos de Fijación*, el Órgano de Apelación resaltó que el citado artículo se divide en dos secciones: contiene, por un lado, una lista enunciativa de entidades que automáticamente considera “partes interesadas” y, por otro, una cláusula residual que permite incluir a otros como partes interesadas. En el caso referido, el Órgano de Apelación adoptó una definición funcional del concepto “parte interesada” considerando i) si la entidad en cuestión intervino en la investigación; ii) si la autoridad investigadora utilizó sus datos; y iii) si se le otorgó trato confidencial a la información que presentó.

404. En este orden de ideas, la Reclamante alega que el artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping establece que los productores del producto similar en el Miembro importador son partes interesadas, por lo que en este

caso resulta lógico que, al ser un productor nacional de sulfato de amonio, Univex sea considerada como parte interesada durante toda la investigación. Reitera que la Autoridad Investigadora inicialmente reconoció que Univex era parte interesada (específicamente “productor nacional no solicitante”) y que forma parte de la Rama de Producción Nacional del producto similar al investigado. Por tanto, considera que es indiscutible que Univex calificó como parte interesada de acuerdo con el citado artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping.

405. Añade la Reclamante que el Acuerdo Antidumping no otorga a la autoridad investigadora la capacidad de excluir a un productor nacional del producto similar como “parte interesada”. Por el contrario, de acuerdo con la regla general de interpretación de tratados y el principio de efecto útil, el artículo 6.11 obliga a considerar en todo momento a un productor nacional como una parte interesada en virtud de que la frase “se consideran” no está calificada ni la disposición que se comenta contempla excepciones a las entidades enumeradas.

406. Isaosa añade que Univex siempre tuvo un interés en el resultado de la investigación, ya que i) intervino en la investigación como empresa productora, aun si no fue solicitante; ii) la Autoridad Investigadora le requirió información en cuatro ocasiones, y en todos los casos atendió esos requerimientos; iii) la Autoridad Investigadora utilizó sus datos para el análisis de daño; iv) se dio a la información que presentó trato confidencial; y v) su representante legal asistió a la audiencia pública. En consecuencia, la Autoridad Investigadora se condujo de una manera notoriamente arbitraria e incoherente al considerar a Univex como una “parte no interesada”, pues negó injustamente a las demás partes interesadas la posibilidad de interrogarla sobre la información que presentó. Isaosa alega que el propósito de impedir a otras partes interesadas cuestionar a Univex fue evitar que se evidenciara que el daño está concentrado únicamente en esa empresa por la situación del mercado de la caprolactama.

407. La Reclamante afirma que Univex también es parte interesada de conformidad con la LCE y el RLCE. Argumenta que se debe realizar una interpretación armónica entre el artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping y el artículo 51 de la LCE. Explica que la palabra “considerar” significa, entre otras acepciones, “pensar o creer, basándose en algún dato, que alguien o algo es como se expresa”; es decir, implica la parte de un todo, por lo que existen otras variantes o posibilidades. Por tanto, señala Isaosa, ni la LCE ni el RLCE excluyen la posibilidad de que existan “otras partes interesadas”, tal como lo contempla el Acuerdo Antidumping. Alega que, en consecuencia, de conformidad con los artículos 6.2 del Acuerdo Antidumping, 81 de la LCE y 165 del RLCE, la Autoridad Investigadora debió permitir a Isaosa interrogar a Univex en la Audiencia Pública de la Investigación.

408. Según afirma Isaosa, el artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping establece una norma fundamental del debido proceso, consistente en que “[d]urante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses”. Explica que la jurisprudencia de la OMC sostiene que el primer enunciado de dicho precepto tiene que ser interpretado como una disposición fundamental que establece el procedimiento a seguir (o debido proceso) conforme al cual deben otorgarse plenas oportunidades a las partes interesadas para presentar pruebas y defender sus intereses de manera amplia y plena. El incumplimiento con este requisito del debido proceso contraviene la obligación de proveer a las partes interesadas una “plena oportunidad de defender sus intereses”.

409. Como soporte de esta proposición, Isaosa alude a la decisión del Grupo Especial en el caso *Guatemala–Cemento II*. En dicho caso, México reclamó que las autoridades de Guatemala extendieron el periodo de investigación durante el procedimiento, sin dar respuesta a la solicitud de información del productor mexicano respecto a dicha extensión. México argumentó que la autoridad investigadora de Guatemala transgredió el artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping porque no le otorgaron al productor mexicano una oportunidad para comentar y defender sus intereses sobre la extensión referida. El Grupo Especial determinó que “está claro que una parte interesada no podrá defender sus intereses si se le impide hacer observaciones sobre las solicitudes presentadas por otras partes interesadas en defensa de sus intereses”.

410. Isaosa precisa que las autoridades investigadoras tienen una obligación positiva de proporcionar amplias oportunidades a las partes interesadas para que defiendan sus intereses. Explica que, de acuerdo con el artículo 31.1 de la Convención de Viena, un tratado debe interpretarse conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos. El sentido corriente de la palabra “proporcionar” es “disponer y ordenar algo con la debida correspondencia en sus partes”, “poner aptitud o disposición las cosas, a fin de conseguir lo que se desea” y “poner a disposición de alguien lo que necesita o le conviene”. Entonces, una autoridad investigadora tiene la obligación de “disponer y ordenar la debida correspondencia en sus partes”, “poner en

aptitud o disposición”, “poner a disposición” abundantes oportunidades a las partes interesadas para defender sus intereses.

411. Alega la Reclamante que la Autoridad Investigadora debió haber garantizado a Isaosa la oportunidad de interrogar a Univex, toda vez que interrogar a una parte interesada es un requisito esencial y básico del debido proceso. Al haberle denegado la posibilidad de hacerlo, la Autoridad Investigadora no le concedió las amplias y plenas oportunidades de defender sus intereses como lo requiere el artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping.

412. La Reclamante también argumenta que los artículos 81 de la LCE y 165 del RLCE disponen, en esencia, que el objeto y fin de la audiencia pública es que las partes interesadas puedan interrogar a las contrapartes y refutar sus posiciones. Por consiguiente, la Autoridad Investigadora también violó los artículos 81 de la LCE y 165 del RLCE y las formalidades esenciales del procedimiento, particularmente el derecho de audiencia previsto en los artículos 14 y 16 de la CPEUM. La Reclamante alega que, por lo tanto, la Resolución Final es ilegal porque existieron vicios serios en el procedimiento. Las acciones y omisiones de la Autoridad Investigadora actualizan la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 51 de la LFPCA.

b. Autoridad Investigadora

413. La Autoridad Investigadora responde, en primer término, que la función del Panel Binacional es revisar si la Resolución Final se dictó de conformidad con la legislación sobre cuotas antidumping o compensatorias de la Parte importadora y que dicha revisión debe limitarse a los alegatos de hecho o de derecho comprendidos en las Reclamaciones. Argumenta que el reclamo de Isaosa no tiene antecedente en su Reclamación, por lo que no forma parte de la presente Revisión. Por consiguiente, los supuestos errores de hecho y de derecho que plantea están fuera de la litis de esta Revisión, de modo que el Panel Binacional estaría impedido para pronunciarse al respecto.

414. La Autoridad Investigadora advierte que el procedimiento ante un Panel Binacional reemplaza la revisión judicial interna tramitada ante el TFJA. En tal virtud, el objeto del Panel Binacional es revisar si la Resolución Final se dictó de conformidad con la legislación sobre cuotas compensatorias o antidumping de la Parte Importadora. Para ello, de conformidad con lo establecido por los artículos 1904.1, 1904.2, 1904.3 y 1911 del TLCAN y el numeral 2 de las Reglas de Procedimiento, el Panel Binacional debe aplicar las leyes, precedentes judiciales y principios generales de derecho (que incluyen el principio del debido proceso), en la medida que un tribunal interno podría basarse en ellos al realizar la revisión judicial que le compete. En específico, el Panel Binacional está facultado para acudir a las fuentes de derecho a las que el TFJA acudiría y está igualmente constreñido, como dicho tribunal, a observar las formalidades esenciales del procedimiento previstas en la CPEUM para la sustanciación del juicio contencioso administrativo. Lo anterior, señala, resulta por demás relevante debido a que el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento depende, en gran medida, de la fijación de la litis y el respeto a sus límites durante el procedimiento. Esto es, si no se respetan los límites de la litis, es evidente que no pueden respetarse las formalidades esenciales del procedimiento durante un juicio o una revisión ante un panel binacional. Esa es la razón por la que las formalidades esenciales del procedimiento obligan a los tribunales a emitir una resolución congruente con las pretensiones de las partes.

415. Abunda en que las garantías de audiencia y seguridad jurídica previstas en la CPEUM constituyen dos de los pilares en que se sustenta el sistema jurídico mexicano, por lo que toda actividad del Estado, incluida la función jurisdiccional, debe cumplir cabalmente con dichas garantías. En cualquier juicio o procedimiento administrativo, la observancia de las formalidades esenciales de procedimiento materializa el cumplimiento de las garantías de audiencia y seguridad jurídicas, asegurando la adecuada defensa de las partes frente a una determinación que puede afectar su esfera jurídica.

416. En todo procedimiento hay dos requisitos indispensables: a) que las partes establezcan y conozcan los puntos en litigio; y b) que el juzgador emita una determinación exhaustiva en cuanto a lo solicitado, es decir que sea congruente con las pretensiones de las partes.

417. Así, para cumplir con las garantías de audiencia y seguridad jurídicas, es necesario observar las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las cuales la controversia debe circunscribirse a las cuestiones en litigio. Señala que la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional expresa, a *contrario sensu*, que los actos privativos que afecten la libertad, propiedades, posesiones o derechos deben

proceder de un juicio en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Sostiene que las formalidades esenciales del procedimiento, a que se refiere el artículo constitucional referido, son aquellos requisitos para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, los cuales tienen como objetivo evitar la indefensión del afectado. Dentro de dichos requisitos se encuentran los siguientes:

- a. la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b. la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c. la oportunidad de alegar; y
- d. el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

418. Sostiene la Autoridad Investigadora que todos los requisitos para garantizar la defensa adecuada a que se refiere la jurisprudencia¹⁵¹ tienen como punto de partida la litis del caso. En consecuencia, la fijación de la litis constituye la formalidad más importante de la garantía de audiencia en razón de que su incumplimiento acarrea la violación de las demás formalidades esenciales del procedimiento.

419. De acuerdo con la Autoridad Investigadora, la fijación de la litis juega un papel fundamental en el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento pues la adecuada defensa depende de ello. La litis consiste en el conflicto de intereses entre dos o más partes que se materializa en la pretensión de uno y la resistencia de otro. Por consiguiente, la litis se fija a partir de los escritos de demanda y contestación (o los escritos que cumplan dicha función) ya que en ellos se materializan tanto la pretensión como la resistencia de las partes. Esto es, la litis es la razón de ser de un juicio, ya que en su ausencia el juicio carecería de sentido.

420. Por ello, insiste que, para poder tramitar un procedimiento contencioso, es indispensable que exista la mayor claridad acerca de cuáles son los aspectos que componen la litis. Es fundamental que la litis se fije de forma clara para que las partes y el juzgador conozcan perfectamente cuál es la materia sobre la que versará el procedimiento en cuestión.

421. La Autoridad Investigadora observa que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la litis se fija en la demanda y la contestación (y, en el caso de cierto tipo de procedimientos, también en la reconvención y la contestación a la reconvención), y que los argumentos ahí planteados son los que el juez tomará en cuenta para resolver el litigio. En consecuencia, los tribunales están obligados a dictar una resolución que dirima únicamente las cuestiones en litigio, esto es, la litis. Conforme a la jurisprudencia referida previamente¹⁵², “el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas” es una formalidad esencial del procedimiento necesaria para la adecuada defensa. Por ello, cuando un tribunal no resuelve las cuestiones en litigio, ya sea por no pronunciarse sobre todas las cuestiones alegadas o por haber resuelto más allá de lo solicitado por las partes, comete una violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

422. La Autoridad Investigadora añade que el artículo 17 constitucional da origen a dos principios fundamentales de las sentencias que guardan estrecha relación con lo anterior: 1) el principio de congruencia; y 2) el principio de exhaustividad. El principio de “congruencia” de las sentencias consta de una parte interna y otra externa. La congruencia interna implica que la sentencia no debe contener resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí. De acuerdo con la jurisprudencia¹⁵³, la parte externa exige concordancia con la demanda y la contestación. Las sentencias del TFJA deben corresponder y ser congruentes con la pretensión de las partes, por lo que no pueden rebasar el límite que la acción ejercitada le determina. Consecuentemente, el principio de congruencia externa se viola si la sentencia concede algo que no fue solicitado.

423. La Autoridad Investigadora explica que, de acuerdo con las Reglas de Procedimiento, una vez solicitado el establecimiento de un panel binacional, las personas interesadas en participar en la revisión pueden presentar una Reclamación o un Aviso de Comparecencia. Las personas interesadas que deseen invocar errores de hecho o de derecho en relación con la resolución definitiva emitida por la autoridad investigadora deben presentar una Reclamación y es en ésta donde establecen, precisamente, los errores de

¹⁵¹ “Formalidades Esenciales del Procedimiento. Son las que Garantizan una Adecuada y Oportuna Defensa Previa al Acto Privativo. Novena Época, Núm. de Registro: 200234, Pleno, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, Tesis: P./J. 47/95, p. 133.

¹⁵² Íd.

¹⁵³ Congruencia, Principio de. Sus Aspectos. El Artículo 229 del Código Fiscal de la Federación es el que lo Contiene. Novena Época, Núm. de Registro: 194838, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, enero de 1999, Tesis: I.3o.A J/30, p. 638.

hecho o de derecho de la resolución final que habrán de invocar en el curso del procedimiento. Las Reglas de Procedimiento disponen que la revisión ante el panel binacional se limitará a los alegatos de hecho o de derecho comprendidos en las Reclamaciones, lo que significa que, precisamente, es en las Reclamaciones donde se establecen las cuestiones del litigio:

La revisión ante un Panel se limitará:

*A los alegatos de error de hecho o de derecho, incluyendo la declinatoria de competencia de la autoridad investigadora, comprendidos en las Reclamaciones presentadas ante el panel...*¹⁵⁴

424. En los Memoriales únicamente se permite a las partes reclamantes desarrollar los puntos en litigio que han establecido previamente en sus respectivas reclamaciones. Las reclamantes no pueden ampliar la litis en sus memoriales.

425. La Autoridad Investigadora resalta que los órganos arbitrales (como este Panel Binacional) no cuentan con facultades para revisar de oficio las causales de ilegalidad que se establecen en el artículo 51 de la LFPCA. De tal suerte, la decisión del Panel debe limitarse a las cuestiones controvertidas expresamente identificadas en la Reclamación.

426. La Autoridad argumenta que Isaosa ha presentado dos reclamos, pero sólo incluyó uno de ellos en su Reclamación, por lo que el otro está fuera de la litis de esta revisión ante el Panel Binacional. Explica que Isaosa no señaló expresamente en su Reclamación que Univex, uno de los productores nacionales de sulfato de amonio, debió haber sido considerada “parte interesada” —el primer reclamo—, aunque sí reclamó que, al no permitirle interrogar durante la Audiencia Pública de la Investigación a Univex, la Autoridad violentó las formalidades esenciales del procedimiento —el segundo reclamo—, por lo que el Panel Binacional está imposibilitado para pronunciarse sobre este último. La Autoridad Investigadora argumenta que la cuestión de si Univex era “parte interesada” constituye un reclamo independiente, ya que presenta una base fáctica¹⁵⁵ y jurídica¹⁵⁶ distinta. Además, solicita una determinación diversa, esto es, que el Panel Binacional determine que Univex fue “parte interesada” conforme a la legislación antidumping.

427. La Autoridad Investigadora señala que el Panel Binacional está impedido para resolver ambas reclamaciones, porque la segunda, relativa al derecho a interrogar a Univex, depende de que el Panel Binacional determine si dicha empresa era parte interesada, lo cual no es parte de la litis. Esto es, si el Panel Binacional no puede analizar el primer reclamo de Isaosa, y el segundo reclamo depende de aquél, entonces, por simple lógica, el Panel está impedido a analizar ambos reclamos. Es precisamente por esta razón que la Reclamante debió haber planteado ambos alegatos en su Reclamación. Es decir, si un reclamo depende de la determinación del otro, es inherente que tenía que haber planteado ambas cuestiones en su Reclamación. Isaosa eligió libremente la forma como estructurar sus reclamaciones; pero, habiéndolas hecho, era su responsabilidad plantear ambas cuestiones en su Reclamación.

428. La Autoridad Investigadora señala que es improcedente la reserva que hizo Isaosa del derecho de “impugnar cualquier otra cuestión o error de hecho o de derecho” que derive de i) un examen de la información confidencial del Expediente Administrativo y ii) un examen completo del expediente, incluido el examen de la documentación referida en el índice del Expediente Administrativo que presenta la Autoridad Investigadora. Como primer punto, la Autoridad Investigadora señala que no existe la figura de “reserva de derechos” en la legislación aplicable y supone que es por ello que Isaosa omitió citar el fundamento legal correspondiente, de modo que el Panel Binacional no debe tomarlo en cuenta. Adicionalmente, manifiesta que la “reserva de derechos” que alega la Reclamante es improcedente ya que va en contra del sentido del numeral 7 de las Reglas de Procedimiento, el cual prescribe que la Revisión debe limitarse a “los alegatos de error o de hecho o de derecho” [...] comprendidos en las Reclamaciones presentadas ante el panel”, lo cual impide presentar alegatos nuevos en una etapa posterior.

Según la Autoridad Investigadora, la reserva que hizo Isaosa para invocar nuevos alegatos derivado de i) un examen de la información confidencial del Expediente Administrativo, y ii) un examen completo del expediente incluido el examen de la documentación referida en el índice del Expediente Administrativo que

¹⁵⁴ Regla 7 de las Reglas de Procedimiento.

¹⁵⁵ La base fáctica es la supuesta participación de Univex en el procedimiento y el supuesto trato que la Autoridad Investigadora le dio en el mismo.

¹⁵⁶ La base jurídica de este alegato son los artículos 6.11 del Acuerdo Antidumping y 51 de la LCE.

presentó la Autoridad Investigadora también es improcedente porque desde el inicio del procedimiento (9 de septiembre de 2014) y durante su curso tuvo acceso conforme a las disposiciones legales aplicables al Expediente Administrativo, incluida la información confidencial. El reclamo que omitió plantear no deriva de algo nuevo que no haya estado incorporado al Expediente Administrativo con anterioridad al inicio del procedimiento de revisión ante este Panel Binacional y tampoco se desprende del examen de la información confidencial, pues las resoluciones son suficientemente claras en relación con dicha cuestión.

429. Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad Investigadora dio respuesta al segundo reclamo de Isaosa, consistente en que la Autoridad Investigadora le negó la oportunidad de interrogar a Univex y, en consecuencia, le negó la oportunidad de defender sus intereses como lo prescribe el artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping, con lo cual violó también los artículos 81 de la LCE y 165 del RLCE, en relación con los artículos 14 y 16 constitucionales. Al respecto, la Autoridad señala que la Reclamante presenta esta alegación desde dos perspectivas distintas; desde el ámbito de la primera oración del artículo 6.2. del Acuerdo Antidumping y desde el ámbito de los artículos 81 de la LCE, 165 del RLCE, así como de los artículos 14 y 16 de la CPEUM.

430. En primer término, la Autoridad Investigadora señaló que la Reclamante alega un vicio del procedimiento que no puede cambiar el sentido de la Resolución Final, por lo que procede declararlo inoperante. La Reclamante sostiene expresamente que “las acciones y omisiones de la Autoridad Investigadora actualizan la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 51 de la LFPCA”. Por ende, considera necesario analizar si cumplió con los requisitos procesales para considerarse un argumento susceptible de ser analizado por el Panel.

431. Al respecto, señala la Autoridad Investigadora que es necesario establecer primeramente que, cuando se alega una infracción al amparo de la fracción III del artículo 51 de la LFPCA, la Reclamante tendría que demostrar que: a) hay un vicio de procedimiento; b) que el vicio causa una afectación en sus defensas; y c) que esa omisión trasciende al sentido de la resolución. Sobre el particular, la Autoridad Investigadora cita la controversia que resolvió el Panel Binacional sobre *Éter Monobutílico* considerando que las violaciones a los derechos de naturaleza adjetiva no afectan al particular por su sola existencia, sino que es necesario que trasciendan al resultado de la resolución para que la afectación pueda consumarse. En este sentido, señala que la Reclamante tiene la carga procesal de acreditar que la violación le afectó en su esfera jurídica y cómo ello trascendió al sentido de la resolución, pues de lo contrario se deberá considerar a estos actos como violaciones insuficientes.

432. Igualmente señala la Autoridad Investigadora que la Reclamante alega que no se le otorgó “plena oportunidad de defender sus intereses” en la Audiencia Pública de la Investigación, por lo que cuestiona si la empresa Isaosa consideró que la Audiencia es el único momento en que podría ejercer ese derecho. Más aún, señala que el tema específico en relación con el cual supuestamente deseaba defender sus intereses y no pudo versaba sobre la representatividad en la determinación de daño. La Reclamante alegó que la Autoridad Investigadora no le otorgó amplias oportunidades de defensa para desvirtuar que el daño a la industria nacional era representativo.

433. Sin embargo, la Reclamante no cuestionó los datos que se utilizaron para determinar la existencia de daño, sino sólo la metodología que la Autoridad Investigadora utilizó para determinar que el daño era representativo de toda la Rama de Producción Nacional. La Reclamante sustenta su alegato relativo a que la determinación de daño no fue representativa de la situación de la Rama de Producción Nacional en el alegato de AdvanSix, al cual Isaosa se adhiere. AdvanSix sostiene que la metodología que la Autoridad Investigadora utilizó para determinar la representatividad del daño es contraria al tercer párrafo del artículo 63 del RLCE y que debió utilizar una metodología distinta, consistente en comparar el desempeño de la Rama de Producción Nacional cuando se incluye a los cuatro productores con su desempeño excluyendo a Univex. El alegato de AdvanSix se basa en una interpretación jurídica del artículo 63 del RLCE y se enfoca en la evaluación de los datos recogidos por la Autoridad Investigadora y no en la base fáctica *per se*. La Autoridad Investigadora argumenta que, aun si hubiera limitado el derecho de Isaosa a interrogar a Univex durante la Audiencia Pública de la Investigación —lo cual no concede—, ese vicio no pudo trascender al sentido de la Resolución Final, ya que la información de la que hubiera podido allegarse Isaosa correspondía a la situación particular de Univex (es decir, se trata de información fáctica), pero no habría cambiado la metodología con la que la Autoridad Investigadora concluyó que la determinación sobre daño era representativa de la Rama de Producción Nacional en su conjunto. Por tanto, la Autoridad Investigadora reiteró su postura de que contó con información de la Rama de Producción Nacional total, por lo que su determinación de daño es inherentemente representativa de la situación de la Rama de Producción Nacional en su conjunto. Por consiguiente, asevera

que ninguna pregunta que Isaosa hubiera podido realizar a Univex en la Audiencia Pública de la Investigación habría modificado el sentido de la Resolución Final y concluye que dicho alegato de Isaosa es inoperante.

434. La Autoridad Investigadora también afirma haber actuado de conformidad con lo establecido en el artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping. En sus argumentos, Isaosa establece, medularmente, las siguientes dos premisas:

- a. Durante la Audiencia Pública de la Investigación, en defensa de sus intereses; Isaosa intentó interrogar a Univex “para tener un mejor entendimiento sobre si el daño alegado a la producción nacional era representativo o no”. A pesar de ello, la Autoridad Investigadora: i) no verificó si se encontraban presentes representantes legales de Univex y ii) le negó su derecho de interrogar a Univex.
- b. La Autoridad Investigadora le impidió defender sus intereses durante la Audiencia Pública de la Investigación, por lo que no le otorgó amplias oportunidades de defensa, no respetó el principio de debido proceso, en violación al artículo 6.2. de Acuerdo Antidumping.

435. Primeramente, la Autoridad Investigadora argumenta que es incorrecta la premisa de la Reclamante de que la posibilidad de interrogar a una parte interesada cae dentro de las amplias oportunidades de que gozan las partes interesadas para defender sus intereses y constituye un requisito esencial del debido proceso. Conforme a la interpretación que la Reclamante hace de dicho artículo, ella infiere una obligación concreta que no existe en la primera oración del artículo 6.2. De acuerdo con la Autoridad Investigadora, el único fundamento del Acuerdo Antidumping al que la Reclamante alude para sostener su alegación lo constituye la frase “plena oportunidad de defender sus intereses” contenida en el artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping, a partir de la cual la Reclamante alega que ésta incluye el derecho de interrogar a otra parte interesada y una obligación de la Autoridad de garantizar ese derecho de modo que le permitiera “tener un mejor entendimiento sobre si el daño alegado a la producción nacional era representativo o no” y “una adecuada defensa la cual hubiera podido desvirtuar que el alegado daño a la industria nacional, era representativo”. Sin embargo, esto se habría tornado en una obligación de imposible cumplimiento porque la Autoridad Investigadora tenía que haber exigido a Univex que i) asistiera a la Audiencia Pública de la Investigación; ii) contestara las preguntas de Univex en relación con la representatividad del daño y iii) que lo hiciera de tal forma que el representante de Isaosa tuviera “un mejor entendimiento” de la situación de daño de la producción nacional.

436. La Autoridad Investigadora añade que Isaosa no presentó una explicación detallada de por qué considera que la primera oración es aplicable al caso concreto y de qué forma la Autoridad Investigadora habría violado sus obligaciones. En consecuencia, sus alegatos son inoperantes porque no establecen la *causa petendi*, es decir no establecen cuáles son los fundamentos, razones y hechos en los que se basa para pedir lo que pide, y por qué considera que lo que reclama lesiona su esfera jurídica. Así, reitera la Autoridad Investigadora que en caso de que un alegato de la Reclamante no cumpla con esos requisitos (que no señale adecuadamente cuál es la *causa petendi*, de manera que sólo mencione los artículos o precedentes que considera se violaron, sin decir por qué son aplicables y por qué se violaron) entonces no habría *causa petendi* y la consecuencia sería que su alegato se declare inoperante. Añade que el Panel Binacional no tiene obligación de pronunciarse acerca de la aplicabilidad al caso concreto de los artículos o precedentes que invoca, tal y como lo establece la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y como lo decidió el Panel Binacional que resolvió la controversia sobre *Éter Monobutílico*.

437. La Autoridad Investigadora señala que, en cualquier caso, nada en el artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping permite concluir que existe la obligación específica que la Reclamante alega, lo cual se evidencia a partir de la segunda oración de ese mismo precepto, que es la que se refiere puntualmente al derecho de las partes interesadas de reunirse con sus contrapartes para exponer sus tesis y argumentos¹⁵⁷. El resto del artículo regula aspectos específicos de tales reuniones. Más aún, la cuarta oración otorga completa discrecionalidad a las partes interesadas para asistir a dichas reuniones, sin que su ausencia vaya en detrimento de su causa: “Ninguna parte estará obligada a asistir a una reunión y su ausencia no irá en detrimento de su causa”. De tal manera, no puede interpretarse que la obligación de otorgar a todas las partes

¹⁵⁷ “A este fin, las autoridades darán a todas las partes interesadas previa solicitud la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorios”.

interesadas plena oportunidad de defender sus intereses llega al extremo de asegurarse que Univex asistiera a la Audiencia Pública de la Investigación y, mucho menos, a obligarla a responder las preguntas de Isaosa.

438. Señala que, en efecto, el Grupo Especial en *Guatemala–Cemento II* determinó que, por su naturaleza tan general, la primera oración del artículo 6.2. del Acuerdo Antidumping no puede establecer obligaciones concretas de la Autoridad Investigadora que vayan más allá de aquellas que dicho precepto regulada expresamente. En consecuencia, alega la Autoridad Investigadora, el argumento de la Reclamante carece de sustento y deviene inoperante.

439. En otro orden de ideas, la Autoridad Investigadora señala que la oportunidad de una parte de defender sus intereses está limitada por el derecho de otra parte, de defender sus intereses. La “plena oportunidad de [cada parte interesada de] defender sus intereses” necesariamente tiene un límite: el derecho de otras partes de defender los suyos.

440. En este caso, Univex no manifestó apoyo a la investigación y decidió no participar en ella. Su intervención en el procedimiento se limitó a responder los requerimientos que la Autoridad Investigadora le formuló¹⁵⁸. No es que la Autoridad Investigadora no hubiese verificado si habían asistido a la Audiencia Pública de la Investigación los representantes legales de Univex y hubiese negado a Isaosa la oportunidad de interrogar a dicha productora, sino que Univex renunció a su derecho de participar en el procedimiento. La Autoridad Investigadora no podía obligarla a asistir a la Audiencia Pública de la Investigación para contestar preguntas de otras partes interesadas.

441. El que, por una coincidencia, la misma persona fuera el representante legal de Univex, por una parte, y de las Solicitantes, por otra, de manera alguna implica que en cada foro que comparezca lo haga en representación de todos sus clientes. Tal y como consta en el Acta de Audiencia, dicha persona sólo compareció como representante legal de las Solicitantes.

442. No obstante, contrario a lo que la Reclamante alega, la Autoridad Investigadora expresamente permitió que Isaosa formulara preguntas a Univex como lo demuestra la transcripción de la Audiencia Pública de la Investigación:

ADRIÁN VÁZQUEZ BENITEZ, REPRESENTANTE DE CAISA, ISAOSA, PLANTAGRO Y PRONAMEX Y AUTORIZADO PACIFEX.

Tengo otras preguntas, prácticamente idénticas al productor UNIVEX señor presidente, no sé si gusta que más o menos las vaya repitiendo o pudiera hacer formularios unas respuestas con base en todas estas preguntas de esa empresa.

JUAN CARLOS PARTIDA POBLADOR, REPRESENTANTE DE AGROGEN Y MET-MEX.

UNIVEX no es una parte solicitante en esta investigación y no fue convocado a esta audiencia, por lo tanto, no hay ningún problema si las preguntas se pueden responder en el momento en que así lo decida la Secretaría.

VÍCTOR MANUEL AGUILAR PÉREZ, JEFE DE LA UPCI.

Por una parte, tiene razón el licenciado Partida, la empresa UNIVEX ni siquiera fue convocada a esta audiencia y entiendo que no hay nadie de la empresa, quizá en beneficio del análisis valdría la pena formular las preguntas, las dejamos ahí, si es posible que los representantes de la industria con obviamente reservas del caso, las contesten, si no, analizaremos la posibilidad y la conveniencia de hacer esas preguntas a UNIVEX en su momento.¹⁵⁹

443. Contrario a lo que Isaosa argumenta, durante toda la investigación, la Autoridad Investigadora le otorgó plena oportunidad para defender sus intereses: con la notificación de la Resolución de Inicio, la Autoridad Investigadora entregó a Isaosa copia de la solicitud y la respuesta a la prevención y le hizo saber que tenía oportunidad de presentar los argumentos y pruebas que a su derecho convinieran. Isaosa acreditó su derecho a comparecer como parte interesada en el procedimiento, y se le otorgó acceso al Expediente Administrativo. Desde el inicio del procedimiento, la Reclamante solicitó acceso a la información confidencial

¹⁵⁸ Véase la Resolución Final, numeral 29: “La Secretaría no se constituyó como una autoridad investigadora objetiva e ignoró el argumento de que el supuesto daño a la rama de producción nacional obedece únicamente al desempeño de UNIVEX la cual no manifestó su apoyo a la investigación y únicamente se limitó a presentar la información que le fue requerida”.

¹⁵⁹ Memorial de la Autoridad Investigadora, p. 86 donde cita el Acta de Audiencia Pública de la Investigación, Vol. 31 NCF/031, p.49.

del Expediente Administrativo, incluida la información de Univex. El 9 de septiembre de 2014, la Autoridad Investigadora le otorgó acceso a la información confidencial.

444. En la Resolución de Inicio, la Autoridad Investigadora determinó que la Rama de Producción Nacional estaba conformada por las cuatro empresas productoras nacionales (incluidas Univex y Agrosur) y que el análisis de daño se haría con base en los indicadores económicos y financieros de dichas empresas.¹⁶⁰ La Autoridad Investigadora confirmó la conformación de la Rama de Producción Nacional)¹⁶¹. Tras la publicación de la Resolución Preliminar, Isaosa solicitó la realización de una reunión técnica para conocer las metodologías empleadas en las determinaciones de dumping y daño. Sin embargo, en dicha reunión Isaosa no formuló preguntas sobre el tema del que ahora se queja, la representatividad del daño. Si bien en el segundo periodo probatorio Isaosa aludió a este tema, se limitó adherirse a los argumentos y pruebas que AdvanSix presentó. En la Audiencia Pública de la investigación, Isaosa tuvo plena oportunidad para presentar argumentos en defensa de sus intereses, incluidos sobre la representatividad de la determinación de daño, oportunidad que Isaosa hizo valer¹⁶². La Autoridad Investigadora también permitió a Isaosa plantear diversas preguntas a Univex y quedó constancia de éstas. Sin embargo, ninguna de sus preguntas se refirió al tema de la representatividad del daño. Finalmente, tras la Audiencia Pública de la investigación, Isaosa presentó su escrito de alegatos finales.

445. En otro orden de ideas, sobre las violaciones que la Reclamante alega a los artículos 14 y 16 constitucionales, la Autoridad Investigadora señala, en primer término, que su alegato es inoperante porque el Panel Binacional no tiene de facultades para hacer un examen de constitucionalidad. Sólo los tribunales del Poder Judicial de la Federación tienen la facultad de revisar y pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad. El TFJA únicamente realiza una revisión de legalidad y éstos son los límites de la revisión ante un Panel Binacional. El criterio de revisión que debe aplicar el Panel Binacional está definido en el artículo 1911 del TLCAN, tal como lo constató el Panel Binacional en el caso de *Jarabe de Maíz*¹⁶³. En consecuencia, este alegato de Isaosa también es inoperante.

446. La Autoridad Investigadora también argumenta que Isaosa no incluyó en su Reclamación las violaciones que alega a los artículos 81 de la LCE, 165 del RLCE y 14 y 16 constitucionales. Por lo mismo, también son inoperantes. No obstante, la Autoridad Investigadora afirma que actuó de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81 de la LCE y 165 del RLCE, los cuales deben interpretarse armónicamente a la luz del artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping por un elemental principio de congruencia del orden jurídico aplicable y porque la LCE en su artículo 2 reconoce la importancia de los tratados internacionales como normas aplicables: “las disposiciones de esta Ley son de orden público y de aplicación en toda la República sin perjuicio de lo dispuesto por los Tratados o convenios internacionales de los que México sea parte”.

447. Concluye la Autoridad Investigadora que nada en el texto de los artículos 81 de la LCE y 165 del RLCE obliga a determinadas personas a asistir a una audiencia pública, ni establece consecuencias en caso de que no lo hagan y el artículo 6.2. del Acuerdo Antidumping establece específicamente que “ninguna parte estará obligada a asistir a una reunión, y su ausencia no irá en detrimento de su causa”. En consecuencia, el alegato de Isaosa carece de soporte.

c. Agrogen y Met-Mex

448. La Industria Nacional sostiene en su Memorial que la determinación de la Autoridad Investigadora de considerar a Univex como un “productor no solicitante” en el curso de la investigación, y por ende no considerarlo como Parte Interesada no es violatorio de los artículos 6.11 del Acuerdo Antidumping, 81 de la LCE y 165 del RLCE. De conformidad con la Regla 57(5) de las Reglas de Procedimiento, adoptó por referencia la contestación de la Autoridad Investigadora a los alegatos de Isaosa sobre la supuesta violación de tales preceptos.

2. Decisión del Panel Binacional

449. El artículo 81 de la LCE dispone:

En la notificación a que se refiere el artículo 53, la Secretaría comunicará a las partes interesadas la realización de una audiencia pública en la cual podrán comparecer y

¹⁶⁰ Resolución de Inicio, numerales 71, 86 y 122 a 144.

¹⁶¹ Resolución Preliminar, numeral 128.

¹⁶² La Autoridad Investigadora cita el Acta de Audiencia Pública de la Investigación.

¹⁶³ MEX-USA-98-1904-01, p. 265: “El procedimiento ante el panel binacional es un procedimiento de revisión de legalidad, en ningún caso un proceso de revisión de constitucionalidad, como las Reclamantes afirman en sus memoriales. Su alcance está limitado a lo que el artículo 1904.8 del TLCAN dispone.”

presentar argumentos en defensa de sus intereses así como, en el caso de medidas de salvaguarda, presentar las pruebas pertinentes. En dicha audiencia las partes interesadas podrán interrogar a las otras partes interesadas. En el caso de investigaciones contra prácticas desleales de comercio internacional, las audiencias se llevarán a cabo después de la publicación de la resolución preliminar y antes de la publicación de la resolución final.

450. El artículo 165 del RLCE establece:

La audiencia pública tendrá como finalidad que las partes interesadas y, en su caso, sus coadyuvantes interroguen o refuten a sus contrapartes respecto de la información, datos y pruebas que se hubieren presentado.

La audiencia pública se celebrará en aquellos procedimientos en que se prevea expresamente en este Reglamento.

451. El artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping prevé:

Durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. A este fin, las autoridades darán a todas las partes interesadas, previa solicitud, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorios. Al proporcionar esa oportunidad, se habrán de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de la información y la conveniencia de las partes. Ninguna parte estará obligada a asistir a una reunión, y su ausencia no irá en detrimento de su causa. Las partes interesadas tendrán también derecho, previa justificación, a presentar otras informaciones oralmente.

452. El punto a resolver estriba en determinar si la Autoridad Investigadora ha dejado en estado de indefensión a la Reclamante, o bien si le ha permitido defender plenamente sus intereses. En particular, la Reclamante se queja que en la Audiencia Pública de la Investigación, con el fin de “tener un mayor entendimiento de la situación de daño de la producción nacional”, Isaosa pretendió interrogar a Univex al percatarse que el representante legal de las Solicitantes también lo era de Univex; pero la Autoridad Investigadora le negó el derecho de interrogarla, limitando así su capacidad de entender con mayor profundidad y detalle si el daño a la Rama de Producción Nacional era representativo o no.

453. Cabe mencionar, en primer término, que la oportunidad de defensa de los intereses de las partes interesadas no se circunscribe a su participación en la audiencia pública, sino que se desarrolla a lo largo del procedimiento, en sus diferentes etapas. Las Resoluciones de Inicio, Preliminar y Final demuestran que, desde la etapa inicial del procedimiento, Isaosa tuvo acceso al Expediente Administrativo en sus versiones pública y confidencial, incluida la información que Univex aportó en respuesta a los requerimientos de la Autoridad Investigadora, y tuvo múltiples oportunidades para presentar manifestaciones, alegatos y prueba así como para formular preguntas, incluido sobre la representatividad del daño a la Rama de Producción Nacional (por ejemplo, en el primer y segundo periodos probatorios, la reunión técnica posterior a la Resolución Preliminar, durante la Audiencia Pública de la Investigación y, posteriormente, en la etapa de alegatos). En específico, se le dio a conocer la conformación de la Rama de Producción Nacional, que incluyó a Univex, así como la metodología para la evaluación del impacto de las importaciones sobre la Rama de Producción Nacional y los resultados a los que llegó la Autoridad Investigadora con base en los indicadores económicos y financieros de las empresas que la conformaron, incluida Univex. La Reclamante no alega que se le hubiese negado el acceso a toda esa información.

454. Su alegato se limita a que no pudo interrogar a Univex durante la Audiencia Pública de la Investigación. No obstante que la Reclamante alegó que Univex debió haber sido considerada como parte interesada, no se queja de que la Autoridad Investigadora no la haya convocado a la Audiencia Pública de la Investigación (tal como ésta lo admite¹⁶⁴) y que ello haya contravenido las disposiciones legales aplicables. En cualquier caso, las pruebas demuestran que dicha empresa no compareció a la Audiencia Pública de la Investigación, tal como lo señaló la Autoridad Investigadora¹⁶⁵.

455. Evidentemente, el hecho de que la misma persona represente a distintas empresas, de manera alguna implica que en cada foro que comparezca lo haga en representación de todas sus representadas. El

¹⁶⁴ Memorial de la Autoridad Investigadora, p. 10, primer punto. Véase también el Acta de la Audiencia Pública de la Investigación, Vol. 31, pp.95-97, NCF/414-416.

¹⁶⁵ Id. segundo punto.

Panel Binacional coincide con la Autoridad Investigadora en que varias personas pueden otorgar facultades de representación a una misma persona, pero eso no significa que en cada lugar en donde esa persona actúe, lo haga en nombre y representación de todas aquéllas.

456. Es más, el hecho de que Univex no haya comparecido a la Audiencia Pública de la Investigación se infiere que su representante legal no tenía facultades para representarla en dicho acto, no obstante que estuvo presente en representación de otras personas. En consecuencia, la Autoridad Investigadora no podía obligarlo a responder preguntas a nombre de Univex.

457. No obstante, si bien el representante legal de Univex (y de las Solicitantes) manifestó en la Audiencia Pública de la Investigación que “Univex no es una parte solicitante en esta investigación y no fue convocado a esta audiencia”, ofreció responder las preguntas de Isaosa en otro momento. Al respecto manifestó: “no hay ningún problema si las preguntas se pueden responder en el momento en el que así lo decida la Secretaría”. La Autoridad Investigadora permitió a Isaosa formular sus preguntas a Univex al señalar expresamente: “Univex no es una parte, pero si la industria nacional presentó algún argumento, alguna prueba que se refiera de alguna manera a Univex y sus preguntas van relacionadas con ello, adelante”, a lo que el representante legal de Univex contestó: “con todo el gusto del mundo yo puedo solicitarle la información a estas respuestas y que en su momento, si la autoridad las considera relevantes, con todo gusto se presentarán”¹⁶⁶. No hay constancia ante este Panel Binacional de que la Reclamante haya dado seguimiento al ofrecimiento del representante legal de Univex y la Reclamante no alega que, el que no se haya dado una respuesta hubiese afectado de alguna forma la “plena oportunidad de defender sus intereses”.

458. Por lo anterior, este Panel Binacional determina que la Reclamante no estableció que la Autoridad Investigadora hubiese actuado de manera contraria a lo dispuesto en los artículos 81 de la LCE, 165 del RLCE, 6.2 y 6.11 del Acuerdo Antidumping, por lo que se refiere a la posibilidad de interrogar a Univex durante la Audiencia Pública de la Investigación.

459. De conformidad con el procedimiento de revisión previsto en el Artículo 1904 del Capítulo XIX del TLCAN y por todos los razonamientos señalados con anterioridad, este Panel determina que Isaosa no estableció que la Autoridad Investigadora hubiese actuado de manera incompatible con lo dispuesto en los artículos 81 de la LCE, 165 del RLCE y 6.2 y 6.11 del AAD al no haber podido la Reclamante interrogar a UNIVEX durante el desarrollo de la Audiencia Pública de la Investigación al no haber ésta comparecido. En consecuencia, el Panel Binacional desecha esta reclamación y confirma la decisión a este respecto de la Autoridad Investigadora.

II. RESOLUTIVO

460. En razón de todo lo expuesto, el Panel Binacional:

- a. confirma que sus facultades se limitan al criterio de revisión previsto en la fracción IV del artículo 51 de la LFPCA, que es el único que la Reclamante invocó, según los razonamientos vertidos en el apartado V.I.A de esta Decisión;
- b. decide que el examen de la Autoridad Investigadora sobre la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la Solicitud de Inicio estuvo viciado, por lo que la determinación de la Autoridad Investigadora de que tuvo pruebas suficientes que justificaron el inicio de la investigación es incompatible con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping, según los razonamientos vertidos en el apartado V.I.B de esta Decisión;
- c. la Autoridad Investigadora no llevó a cabo el examen de representatividad, por lo que incumplió con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 63 del RLCE que la obliga a asegurarse que la determinación de daño sea representativa de la situación de la Rama de Producción Nacional, de manera general, sin excepciones, de acuerdo con los razonamientos vertidos en el apartado V.I.C de esta Decisión;
- d. la Resolución Final contraviene lo dispuesto en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, pues la Autoridad Investigadora no realizó un examen objetivo del efecto de las importaciones sobre los precios de productos similares en el mercado mexicano de sulfato de amonio, y su determinación no se basa en pruebas positivas que lo sustenten, según los razonamientos vertidos en el apartado V.I.D de esta Decisión;

¹⁶⁶ Acta de la Audiencia Pública de la Investigación, pp.49-50.

- e. determina que la Autoridad Investigadora violó su obligación de realizar el examen de no atribución previsto en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping según los razonamientos vertidos en el apartado V.I.E de esta Decisión;
- f. confirma la decisión de la Autoridad Investigadora sobre la acumulación de las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos y China, para efectos de analizar el daño causado a la Rama de Producción Nacional, de acuerdo con los razonamientos vertidos en el apartado V.I.F de esta Decisión; y
- g. determina que no se estableció que la Autoridad Investigadora hubiese actuado de manera incompatible con lo dispuesto en los artículos 81 de la LCE, 165 del RLCE y 6.2 y 6.11 del AAD al no haber podido Isaosa interrogar a UNIVEX durante el desarrollo de la Audiencia Pública de la Investigación, por lo que confirma la decisión de la Autoridad Investigadora a este respecto, según los razonamientos vertidos en el apartado V.I.G de esta Decisión.

461. El Panel Binacional desecha las demás reclamaciones y excepciones.

VI. ORDEN DEL PANEL BINACIONAL

462. Por las razones expuestas anteriormente y con fundamento el párrafo 8 del artículo 1904 del TLCAN y la regla 72 de las Reglas de Procedimiento, el Panel Binacional devuelve la Resolución Final para que la Autoridad Investigadora adopte medidas que no sean incompatibles con su Decisión y le concede, para tal efecto, un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Decisión.

Expedida el 29 de noviembre de 2019

Firmada en original por:

Andrea Bjorklund

Rúbrica

Óscar Cruz Barney

Rúbrica

David Cohen

Rúbrica

Jorge Salvador Nacif Íñigo

Rúbrica

Hugo Perezcano Díaz, Presidente

Rúbrica.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

AVISO a todos los usuarios y permisionarios del servicio de autotransporte federal y transporte privado de carga especializada de objetos indivisibles de gran peso y/o volumen y grúas industriales que transiten por caminos y puentes de jurisdicción federal, por el que se hacen de su conocimiento los horarios de operación que se aplicarán en el periodo vacacional comprendido de las 00:00 horas del 20 de diciembre de 2019, a las 23:59 horas del 7 de enero de 2020 de conformidad con el numeral 5.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-040-SCT-2-2012 vigente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

SALOMÓN ELNECAVÉ KORISH, Director General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., párrafo segundo, 2o., fracción I, 26, 36 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 12, 39, 50, 70, 70 Bis y 74 fracciones IV y V y 74 Bis fracciones I y II, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 16 y 19 del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal; 41 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares; 2o., fracción XVII, 22 fracciones IV, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y Numeral 5.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-040-SCT-2-2012, para el transporte de objetos indivisibles de gran peso y/o volumen, peso y dimensiones de las combinaciones vehiculares y de las grúas industriales y su tránsito por caminos y puentes de jurisdicción federal, y

CONSIDERANDO

Que la Norma Oficial Mexicana NOM-040-SCT-2-2012, para el transporte de objetos indivisibles de gran peso y/o volumen, peso y dimensiones de las combinaciones vehiculares y de las grúas industriales y su tránsito por caminos y puentes de jurisdicción federal, en su numeral 5.6 establece que los horarios de operación de dichos vehículos, durante los periodos vacacionales, serán de conformidad a las disposiciones que determine la Secretaría;

Que es necesario difundir las restricciones de circulación en los caminos y puentes de jurisdicción federal que se aplicarán en el periodo vacacional de invierno de 2019, sobre las grúas industriales y los equipos especiales para el transporte de maquinaria u objetos indivisibles de gran peso y/o volumen, que cuenten con el permiso especial de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que se tomen las previsiones pertinentes por parte de los usuarios y transportistas;

Que con las restricciones de circulación que se señalan durante aquellos días de mayor afluencia vehicular, se permitirá un mejor flujo vehicular de los usuarios de las carreteras federales, compuesto principalmente de familias que viajan con motivo de las fiestas decembrinas y por vacacionistas con destino a lugares turísticos, al evitarse la presencia de combinaciones vehiculares especiales que circulan a baja velocidad transportando objetos indivisibles de gran peso y/o volumen, así como de las grúas industriales;

Que las medidas preventivas enunciadas, tienen como propósito limitar la circulación de las grúas industriales y los equipos especiales para el transporte de maquinaria u objetos indivisibles de gran peso y/o volumen, a fin de fomentar la seguridad de los vacacionistas que en dicho periodo circulan en los caminos y puentes de jurisdicción federal, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

AVISO

A todos los usuarios y permisionarios del servicio de autotransporte federal y transporte privado de carga especializada de objetos indivisibles de gran peso y/o volumen y grúas industriales que transiten por caminos y puentes de jurisdicción federal, se hacen de su conocimiento los horarios de operación que se aplicarán en el periodo vacacional comprendido de las 00:00 horas del 20 de diciembre de 2019, a las 23:59 horas del 7 de enero de 2020 de conformidad con el numeral 5.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-040-SCT-2-2012 vigente.

ÚNICO.- Las grúas industriales y los equipos especiales para el transporte de maquinaria u objetos indivisibles de gran peso y/o volumen que cuenten con el permiso especial de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, podrán transitar en el periodo antes señalado como sigue:

- I) El 26 y 27 de diciembre de 2019, y el 2, 3 y 6 de enero de 2020 de conformidad con lo que señalan los numerales 5.5.1 y 5.5.2 de la NOM-040-SCT-2-2012, esto es:
 - a) Cuando circulen por caminos tipo ET4, A4, B4 de las 00:00 horas a las 23:59 horas.
 - b) Cuando circulen por caminos ET2, A2, B2, C o D: de 6:00 a 18:30 horas y en horario nocturno de 00:00 a 6:00 horas y de 18:30 a 23:59 horas condicionado a que circulen con dos carros piloto, uno en la parte frontal y otro en la parte trasera.
- II) El 21, 23, 28 y 30 de diciembre de 2019 y 4 de enero de 2020 para cualquier tipo de camino de las 6:00 a las 14:00 horas de conformidad con lo señalado en los numerales 5.5.1.1 y 5.5.2.1 de la NOM-040-SCT-2-2012.
- III) Los días 20, 22, 24, 25, 29 y 31 de diciembre de 2019, así como el 1, 5 y 7 de enero de 2020, deberán suspender totalmente su tránsito.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Aviso entrará en vigor a partir del 20 de diciembre de 2019.

Dado en la Ciudad de México, a los diez días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.- El Director General de Autotransporte Federal, **Salomón Elnecavé Korish**.- Rúbrica.

(R.- 490689)

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ACUERDO por el que se declaran inhábiles los días del 19 al 24 y del 26 al 31 de diciembre de 2019, así como los días 2 y 3 de enero de 2020, para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos que se desarrollan ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de las Mujeres.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARAN INHÁBILES LOS DÍAS DEL 19 AL 24 Y DEL 26 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, ASÍ COMO LOS DÍAS 2 Y 3 DE ENERO DE 2020, PARA LA PRÁCTICA DE ACTUACIONES Y DILIGENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE DESARROLLAN ANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES.

IRMA ERÉNDIRA SANDOVAL BALLESTEROS, Secretaria de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 26 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 4, 28, 30 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 74 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 2o., 3o. fracción III y 4 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, 1 y 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y

CONSIDERANDO

Que con motivo de las actividades relacionadas con el cambio de domicilio de las oficinas del Instituto Nacional de las Mujeres, sitas en Boulevard Adolfo López Mateos número 3325, Pisos 5, 6 y 7, Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10200, en la Ciudad de México, no se contará con un espacio formal para realizar las actividades inherentes a la fiscalización de la Entidad, las cuales implican confidencialidad y secrecía.

Que conforme a lo previsto en los artículos 7, fracción XVII y 13, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública corresponde a la Titular nombrar y coordinar a los Titulares de los Órganos Internos de Control en las Dependencias, incluyendo las de sus órganos administrativos desconcentrados.

Que ante la mudanza de las oficinas del Instituto Nacional de las Mujeres, se requiere realizar un análisis para resolver sobre la pertinencia de declarar inhábiles los días del 19 al 24 y 26 al 31 de diciembre de 2019, así como los días 2 y 3 de enero de 2020 y, en consecuencia, de suspender el cómputo de plazos de aquellos procedimientos substanciados o que se vayan a substanciar en el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de las Mujeres, conforme a las disposiciones aplicables.

Que de igual forma el artículo 74 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que en los plazos computados en días, se entenderán como hábiles, sólo aquellos en que se encuentren abiertas las oficinas.

Que en atención a lo anterior, se ha considerado pertinente suspender las labores del Órgano Interno del Control en el Instituto Nacional de las Mujeres, lo que implicará igualmente la suspensión del cómputo de plazos en términos de ley, para efectos de las diligencias o actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse ante el mismo, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente.

ACUERDO

PRIMERO. Los días del 19 al 24 y 26 al 31 de diciembre de 2019, así como los días 2 y 3 de enero de 2020, se declaran inhábiles para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos que se desarrollan ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de las Mujeres, así como de sus respectivas áreas, como son la recepción de documentos e informes, trámites, actuaciones, diligencias, inicio, substanciación y resolución de procedimientos administrativos, notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y medios de impugnación, así como cualquier acto administrativo que sea solicitado a las personas servidoras públicas adscritas al Órgano Interno de Control.

Como consecuencia de lo anterior y para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos, no deberán contarse como hábiles los días citados en el párrafo precedente.

SEGUNDO. Cualquier actuación, requerimiento, solicitud o promoción realizada ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de las Mujeres, así como de sus respectivas áreas, en alguno de los días considerados como inhábiles por el presente Acuerdo, en su caso, surtirá efectos hasta el primer día hábil siguiente en términos del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. La declaratoria a que se refiere este Acuerdo se realiza sin perjuicio de la facultad que concedan otras disposiciones de carácter general para habilitar días y horas inhábiles para realizar diligencias y actuaciones.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación.

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2019.- La Secretaría de la Función Pública, **Irma Eréndira Sandoval Ballesteros**.- Rúbrica.

CIRCULAR OIC/CAPUFE/TAR/010/2019 por la que se comunica a las dependencias, Fiscalía General de la República, entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Estudios, Proyectos, Supervisión y Asesoría en Ingeniería, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA ESTUDIOS, PROYECTOS, SUPERVISIÓN Y ASESORÍA EN INGENIERÍA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

CIRCULAR OIC/CAPUFE/TAR/010/2019

Dependencias, entidades,
Fiscalía General de la República,
empresas productivas del Estado
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y
de los gobiernos de las entidades
federativas, municipios y alcaldías
Presentes

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 8 y 9, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 77 y 78, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, letra C, y 99, fracción I, Punto 12, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y en cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo Cuarto de la Resolución Definitiva número CAPUFE.09/120/TAR.1420/2019 de tres de diciembre de dos mil diecinueve, que se dictó en el expediente administrativo de sanción a proveedores y contratistas PSP. 12/2019, incoado en contra de la empresa ESTUDIOS, PROYECTOS, SUPERVISIÓN Y ASESORÍA EN INGENIERÍA, SOCIEDAD ANÓNIMA de CAPITAL VARIABLE, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios del sector público, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de TRES MESES.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada empresa infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, si la empresa no ha pagado la multa que hubiere sido impuesta, la mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente.

Atentamente

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, **Pedro Olmos Orta**.- Rúbrica.

CIRCULAR OIC/CAPUFE/TAR/011/2019 por la que se comunica a las dependencias, Fiscalía General de la República, entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Estudios, Proyectos, Supervisión y Asesoría en Ingeniería, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA ESTUDIOS, PROYECTOS, SUPERVISIÓN Y ASESORÍA EN INGENIERÍA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

CIRCULAR OIC/CAPUFE/TAR/011/2019

Dependencias, entidades,
Fiscalía General de la República,
empresas productivas del Estado y
equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y
de los gobiernos de las entidades
federativas, municipios y alcaldías
Presentes

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 8 y 9, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 77 y 78, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, letra C, y 99, fracción I, Punto 12, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y en cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo Cuarto de la Resolución Definitiva número CAPUFE.09/120/TAR.1430/2019 de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, que se dictó en el expediente administrativo de sanción a proveedores y contratistas PSP. 13/2019, incoado en contra de la empresa ESTUDIOS, PROYECTOS, SUPERVISIÓN Y ASESORÍA EN INGENIERÍA, SOCIEDAD ANÓNIMA de CAPITAL VARIABLE, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios del sector público, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interposición persona, por el plazo de TRES MESES.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada empresa infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, si la empresa no ha pagado la multa que hubiere sido impuesta, la mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente.

Atentamente

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, **Pedro Olmos Orta**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Fiscalía General de la República, entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Constructora y Edificadora Bares de la Huasteca, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA CONSTRUCTORA Y EDIFICADORA BARES DE LA HUASTECA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

CIRCULAR OIC/CAPUFE/TAR/012/2019

Dependencias, entidades,
Fiscalía General de la República,
empresas productivas del Estado
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y
de los gobiernos de las entidades
federativas, municipios y alcaldías
Presentes

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 8 y 9, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 77 y 78, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, letra C, y 99, fracción I, Punto 12, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y en cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo Cuarto de la Resolución Definitiva número CAPUFE.09/120/TAR.1438/2019 de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, que se dictó en el expediente administrativo de sanción a proveedores y contratistas PSP. 15/2019, incoado en contra de la empresa CONSTRUCTORA Y EDIFICADORA BARES DE LA HUASTECA, SOCIEDAD ANÓNIMA de CAPITAL VARIABLE, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios del sector público, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de TRES MESES.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada empresa infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, si la empresa no ha pagado la multa que hubiere sido impuesta, la mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente.

Atentamente

Cuernavaca, Morelos, a nueve de diciembre de dos mil diecinueve.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, **Pedro Olmos Orta**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE SALUD

CONVENIO Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos para la ejecución del Programa Seguro Médico Siglo XXI, para el ejercicio fiscal 2019, por concepto de apoyo económico a los SESA por incremento en la demanda de servicios, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.

APOYO ECONÓMICO A LOS SESA POR INCREMENTO EN LA DEMANDA DE SERVICIOS

CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA SEGURO MÉDICO SIGLO XXI, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD, REPRESENTADA POR LA MTRA. ANGÉLICA IVONNE CISNEROS LUJÁN, TITULAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", ASISTIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE FINANCIAMIENTO, ING. JOAQUÍN VALENTE PAREDES NARANJO; POR EL DIRECTOR GENERAL DE AFILIACIÓN Y OPERACIÓN, ING. OMAR OROZCO RAMÍREZ; Y POR LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, DRA. TERESA MÁRQUEZ CABRERA; Y POR OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, REPRESENTADO POR LA DRA. INOCENCIA LUCÍA OJEDA LARA, SECRETARÍA DE SALUD Y TITULAR DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA; Y POR EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, MTRO. CHARBEL JORGE ESTEFAN CHIDIAC; ASÍ COMO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD, LIC. ENRIQUE MONTAUDON RAMÍREZ, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL ESTADO", A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4o., párrafos cuarto y noveno, el derecho humano de toda persona a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como el derecho que tienen los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades de salud.
2. La promoción de la salud de los niños representa un objetivo estratégico para todo Estado que pretenda construir una sociedad sana, justa y desarrollada. La condición de salud de los niños afecta de manera importante el rendimiento educativo de los escolares, y éste, a su vez, tiene un efecto significativo en la salud y la capacidad productiva en la edad adulta, es decir, la salud de los primeros años determina las condiciones futuras de esa generación.
3. Las directrices hacia el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en su apartado A, Directriz 2: "Bienestar social e igualdad", establecen lo siguiente:

Para revertir la situación de desigualdad social en México, las líneas de acción de esta directriz deben contribuir a:

- El bienestar desde una perspectiva de derechos y de ciclo de vida: mujeres, primera infancia, niñas, niños, jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad.

- La salud para el bienestar.
4. El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, en su Anexo 25 establece el Programa Seguro Médico Siglo XXI, en lo sucesivo "EL PROGRAMA", como uno de los que deben sujetarse a Reglas de Operación, mediante el cual el Gobierno Federal continuará en dicho ejercicio fiscal, las acciones que aseguren la cobertura de servicios de salud a los menores de cinco años que no cuentan con ningún tipo de seguridad social, financiando en términos de las Reglas de Operación, la atención médica preventiva, detección temprana de enfermedades, tratamiento oportuno y disminución de daños a la salud, además de garantizar la afiliación de toda la familia al Sistema de Protección Social en Salud.
5. Con fecha diez de marzo del año dos mil quince, "LA SECRETARÍA" y "EL ESTADO", suscribieron el Acuerdo Marco de Coordinación con el objeto facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como fijar las bases y mecanismos generales para transferir y dotar a la Entidad de recursos, en lo sucesivo "EL ACUERDO MARCO", instrumento jurídico que establece la posibilidad de celebrar convenios específicos.
6. Con fecha 27 de febrero del año dos mil diecinueve se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Operación del Programa Seguro Médico Siglo XXI para el Ejercicio Fiscal 2019, en lo sucesivo "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

7. El objetivo específico de “EL PROGRAMA” consiste en otorgar financiamiento para que los menores de cinco años afiliados al Sistema de Protección Social en Salud, cuenten con un esquema de aseguramiento en salud de cobertura amplia de atención médica y preventiva, complementaria a la considerada en el Catálogo Universal de Servicios de Salud y en el Catálogo de Intervenciones del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos del Sistema de Protección Social en Salud.

DECLARACIONES

I. “LA SECRETARÍA” declara que:

- I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la cual le corresponden, entre otras atribuciones, las de establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social y servicios médicos y salubridad general.
- I.2. La Comisión Nacional de Protección Social en Salud, en lo sucesivo la “CNPSS” es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Salud, en términos de los artículos 77 bis 35 de la Ley General de Salud, 2 literal C, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y 3, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la cual cuenta con autonomía técnica, administrativa y de operación.
- I.3. La titular de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud tiene la facultad y legitimación para suscribir el presente Convenio, conforme a lo dispuesto por los artículos 38, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y 6, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, cargo que se acredita con nombramiento de fecha 01 de diciembre del año dos mil dieciocho, expedido por el Lic. Andrés Manuel López Obrador.
- I.4. La “CNPSS” cuenta con atribuciones para instrumentar la política de protección social en salud; impulsar la coordinación y vinculación de acciones del Sistema de Protección Social en Salud con las de otros programas sociales para la atención a grupos indígenas, marginados, rurales y, en general, a cualquier grupo vulnerable desde una perspectiva intercultural que promueva el respeto a la persona y su cultura, así como sus derechos humanos en salud; administrar los recursos financieros que en el marco del Sistema le suministre la Secretaría de Salud y efectuar las transferencias que correspondan a las entidades federativas, acorde a lo establecido en el artículo 4, fracciones I, VI y XIII, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.
- I.5. La Dirección General de Financiamiento, en lo sucesivo la “DGF”, cuenta con atribuciones para: (i) diseñar y proponer en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, los esquemas y mecanismos financieros que sean necesarios para el funcionamiento del Sistema de Protección Social en Salud, incluyendo el desarrollo de programas de salud dirigidos a grupos indígenas, marginados, rurales y en general a cualquier grupo vulnerable; (ii) determinar los criterios para la operación y administración de los fondos generales y específicos relacionados con las funciones comprendidas en el Sistema de Protección Social en Salud y de los programas orientados a la atención de grupos vulnerables; (iii) coadyuvar, con la participación de las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, en las acciones de supervisión financiera del Sistema de Protección Social en Salud, y de los programas de atención a grupos indígenas, marginados, rurales y, en general, a cualquier grupo vulnerable para garantizar el cumplimiento de las normas financieras y de operación, así como de sus metas y objetivos, de conformidad con el artículo 9, fracciones III, VI y VII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.
- I.6. La Dirección General de Afiliación y Operación, en lo sucesivo la “DGAO”, se encuentra facultada para: (i) diseñar, operar y administrar la base de datos del Padrón Nacional de Beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud; (ii) revisar y verificar la congruencia de la información de los titulares y familias de los padrones de afiliados remitidos por las entidades federativas para la tramitación del financiamiento federal; de conformidad con el artículo 8, fracciones VII y IX, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.
- I.7. La Dirección General de Gestión de Servicios de Salud, en lo sucesivo la “DGGSS” cuenta con atribuciones para: (i) proponer la incorporación gradual y jerarquizada de los servicios de salud y de las intervenciones clínicas al Sistema, así como su secuencia y alcance con el fin de lograr la cobertura universal de los servicios; (ii) estimar los costos derivados de las intervenciones médicas y de la provisión de nuevos servicios, con base en los protocolos clínicos y terapéuticos previendo su impacto económico en el Sistema, (iii) coadyuvar en la determinación de las cédulas de evaluación del Sistema, que se utilicen en el proceso de acreditación, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, y (iv) coordinar las acciones para propiciar la cobertura y calidad de la atención médica integrando al Sistema los programas dirigidos a grupos

vulnerables, conforme a lo establecido en el artículo 10, fracciones I, II, III BIS 3, y XI, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.

- I.8. Para llevar a cabo el objetivo de "EL PROGRAMA", realizará la transferencia de recursos federales a las Entidades Federativas, de conformidad con lo que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en sus artículos 74 y 75, en el sentido de que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias con cargo a los presupuestos de las dependencias, mismos que se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables. Dichas transferencias y subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en la Ley citada se señalan.
- I.9. Cuenta con los recursos federales autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, para hacer frente a las obligaciones derivadas de la suscripción del presente instrumento.
- I.10. Para efectos del presente Convenio señala como domicilio el ubicado en la Calle Gustavo E. Campa número 54, Colonia Guadalupe Inn, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, C.P. 01020, en la Ciudad de México.

II. "EL ESTADO" declara que:

- II.1. Es un Estado Libre y Soberano que forma parte integrante de la Federación y que el ejercicio de su Poder Ejecutivo se deposita en el Gobernador del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, 42, fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las atribuciones y funciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.
- II.2. La Secretaria de Salud y/o Titular de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, comparece a la suscripción del presente Convenio, de conformidad con los artículos 3, 10, 11, párrafo segundo, 14, párrafo primero, 19, 43 y 60 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, cargo que quedó debidamente acreditado con nombramiento de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, expedido por el C. Guillermo Pacheco Pulido, Gobernador del Estado de Puebla.
- II.3. El Secretario de Finanzas y Administración, comparece a la suscripción del presente Convenio de conformidad con los artículos 1, 3, 14 párrafo primero, 17, fracción II, 19 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, cargo que quedó debidamente acreditado con nombramiento de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, expedido por el Gobernador del Estado de Puebla y participa con carácter de "RECEPTOR DE LOS RECURSOS".
- II.4. El Director General del Organismo Público Descentralizado denominado Régimen de Protección Social en Salud, participa en la suscripción del presente convenio específico de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, fracción II y 20, fracción II del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado, denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud; así como 12, primer párrafo y 53, fracciones I y XIII de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, cargo que se acredita con la propuesta expedida con fecha 16 de febrero de 2019, signada por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como el Acuerdo número 03/2019/1SE aprobado de la primera sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno del Régimen Estatal de Protección Social en Salud.
- II.5. Para los efectos de este Convenio la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" serán los SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA.
- II.6. Para efectos del presente Convenio señala como domicilio el ubicado en: calle 6 norte número 603, colonia centro, código postal 72000, en Puebla, Puebla.

III. "LAS PARTES" declaran que:

- III.1. "EL PROGRAMA" es federal, público y la afiliación al Sistema de Protección Social en Salud es voluntaria, su costo es cubierto mediante un subsidio federal proveniente de recursos presupuestarios autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, que complementan los recursos que las entidades federativas reciben de la Federación por conceptos de Cuota Social y Aportación Solidaria Federal del Sistema de Protección Social en Salud, así como del Ramo 12 y del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud del Ramo 33, destinados a la prestación de servicios médicos.

III.2. Están de acuerdo en celebrar el presente Convenio Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos para la ejecución de "EL PROGRAMA", conforme a las estipulaciones que se contienen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. - OBJETO. El presente Convenio Específico de Colaboración tiene por objeto que "LA SECRETARÍA" transfiera a "EL ESTADO" recursos presupuestarios federales destinados a "EL PROGRAMA", por concepto de "Apoyo económico a los SESA por incremento en la demanda de servicios", señalado en el numeral 5.3.1 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

SEGUNDA. - TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES. "LA SECRETARÍA" transferirá a "EL ESTADO" por conducto del "RECEPTOR DE LOS RECURSOS", los recursos presupuestarios federales correspondientes a "EL PROGRAMA" conforme a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, para coordinar la participación de "EL ESTADO" en materia de salubridad general, en términos de los artículos 3º, 9º y 13, de la Ley General de Salud, así como de "EL ACUERDO MARCO", "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" y el presente instrumento jurídico.

"LA SECRETARÍA", por conducto de la "DGF", realizará la transferencia de los recursos en términos de las disposiciones federales aplicables, radicándose a través del "RECEPTOR DE LOS RECURSOS", en la cuenta bancaria productiva específica que éste establezca para tal efecto en forma previa a la entrega de los recursos, informando de ello a "LA SECRETARÍA" por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", con la finalidad de que los recursos transferidos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados. Los rendimientos financieros que generen los recursos transferidos deberán destinarse al objeto de "EL PROGRAMA".

Para garantizar la transferencia oportuna de los recursos a "EL ESTADO", éste, a través de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", deberá realizar en forma inmediata a la suscripción del presente instrumento las acciones administrativas necesarias para asegurar el registro de la cuenta bancaria en la Tesorería de la Federación.

La transferencia de los recursos se hará de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y al número de nuevas afiliaciones de menores de cinco años de edad integrantes de los núcleos familiares que se afilien al Sistema de Protección Social en Salud, que reporte el Régimen Estatal de Protección Social en Salud (REPSS) a la "CNPSS", identificados por la "DGAO" al momento de consolidar el Padrón Nacional de Beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud; la cifra de nuevas afiliaciones de dichos menores se comunicará mensualmente por la "DGAO" a la "DGF" mediante oficio, para que se determine y realice la transferencia de los recursos correspondientes.

"EL ESTADO", a través de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", por cada transferencia de recursos federales deberá enviar a la "DGF", dentro de los 15 días hábiles posteriores a la misma, un recibo que será emitido por el "RECEPTOR DE LOS RECURSOS", el cual deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Ser expedido a nombre de: Secretaría de Salud / Comisión Nacional de Protección Social en Salud;
- b) Precisar el monto de los recursos transferidos;
- c) Señalar la fecha de emisión;
- d) Señalar la fecha de recepción de los recursos,
- e) Precisar el nombre del Programa y los conceptos relativos a los recursos presupuestarios federales recibidos, y
- f) Contener la siguiente leyenda: "Los recursos federales recibidos, son destinados y utilizados exclusivamente para la ejecución del Programa Seguro Médico Siglo XXI, por concepto de Apoyo económico a los SESA por incremento en la demanda de servicios."

"LA SECRETARÍA", por conducto de la "DGF", comunicará a "EL ESTADO" a través de "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", la realización de las transferencias de recursos e independientemente de su entrega oficial, dicha comunicación podrá ser enviada por correo electrónico a la cuenta institucional que para tal efecto indique "EL ESTADO". En caso de existir modificación a dicha cuenta, deberá comunicarse de manera oficial a la "DGF".

Los documentos justificativos de la obligación de pago para "LA SECRETARÍA" serán las disposiciones jurídicas aplicables, "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", la afiliación reportada por el REPSS, validada y comunicada por la "DGAO" a la "DGF" denominada como "Informe de nuevas afiliaciones de menores de

cinco años", y el presente Convenio. El documento comprobatorio será el recibo a que se refiere la presente Cláusula.

TERCERA. - DEVENGO POR LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS FEDERALES. Los recursos que para cumplir con el objeto del presente instrumento transfiere "LA SECRETARÍA" a "EL ESTADO", se consideran devengados para "LA SECRETARÍA" una vez que se constituyó la obligación de entregar el recurso correspondiente de acuerdo al "Informe de nuevas afiliaciones de niños menores de cinco años" identificados por la "DGAO" en la consolidación mensual del Padrón Nacional de Beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud. A dicha obligación le será aplicable el primer supuesto jurídico que señala el artículo 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Para "EL ESTADO" aplicará lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CUARTA. - INFORMACIÓN DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS. Los recursos transferidos se ejercerán conforme a las partidas de gasto precisadas en el Anexo 6 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", que en el presente instrumento se identifica como Anexo 1.

Para efectos de los numerales 5.3.1. y 6.2.2., de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", "EL ESTADO", por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", deberá informar trimestralmente a la "DGGSS", el ejercicio de los recursos transferidos utilizando el formato denominado "Informe Trimestral del Ejercicio de los Recursos", identificado como Anexo 5 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" y que, para efectos del presente instrumento, se señala como Anexo 2. Dicho informe contendrá las firmas autógrafas del Secretario de Salud o su equivalente, del Director Administrativo o su equivalente y del Titular del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, y remitirse dentro de los 10 días hábiles posteriores a la conclusión del trimestre que se informa.

En el Informe citado sólo se señalarán los recursos efectivamente ejercidos durante el trimestre que se reporta. En el supuesto en el que en un trimestre no se ejercieran recursos, el informe se enviará en ceros. El cómputo del primer trimestre a informar, se hará a partir de la fecha de realización de la primera transferencia de recursos a "EL ESTADO".

Será responsabilidad de "EL ESTADO", previamente a su envío a la "DGGSS", verificar la veracidad de la información contenida en los informes a que se refiere esta cláusula.

Los informes del ejercicio de los recursos señalados, representarán la comprobación del ejercicio de los recursos que "EL ESTADO" entregue a "LA SECRETARÍA".

Lo anterior en términos del Capítulo VII "De la transparencia, supervisión, control y fiscalización del manejo de los recursos del Sistema de Protección Social en Salud", del Título Tercero Bis, de la Ley General de Salud.

"EL ESTADO" se compromete a cumplir con la entrega oportuna de la información antes referida, considerando que la misma es componente indispensable para efectos de la transparencia, control y supervisión en la aplicación de los recursos federales transferidos y para el cumplimiento de los fines, así como que, es información importante para la rendición de cuentas y para los efectos de los objetivos de fiscalización.

QUINTA. - REGISTRO Y COMPROBANTES DEL GASTO DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS. "EL ESTADO", para la integración de la información financiera relativa a los recursos federales transferidos para la ejecución de "EL PROGRAMA", deberá observar las disposiciones del artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Los comprobantes originales que amparen los gastos en que incurra "EL ESTADO" para la operación y desarrollo de "EL PROGRAMA", deberán:

- a) Estar expedidos a nombre de los Servicios Estatales de Salud, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago.
- b) Cubrir los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, siendo responsabilidad de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" su revisión.
- c) Contener impreso un sello que identifique el nombre de "EL PROGRAMA", origen de los recursos con los que se cubrió el gasto y el ejercicio fiscal 2019.

Dichos documentos quedarán en resguardo de "EL ESTADO", bajo su estricta responsabilidad, comprometiéndose a ponerlos a disposición de las entidades fiscalizadoras locales o federales competentes y, en su caso, de la "CNPSS", cuando así le sea requerido.

SEXTA. - INDICADORES. Para dar seguimiento a los indicadores establecidos en el numeral 8.2 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", "EL ESTADO" se obliga a proporcionar a "LA SECRETARÍA" por conducto de la "CNPSS", la información de las variables de dichos indicadores a través del Sistema de Información en Salud, el cual forma parte del Sistema Nacional de Información de Salud (SINAIS) en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

SÉPTIMA. - OBLIGACIONES DE "EL ESTADO". Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, "EL ESTADO", además de lo establecido en el numeral 5.1.4 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", se obliga a:

I. Recibir, a través del "RECEPTOR DE LOS RECURSOS", las transferencias federales que "LA SECRETARÍA" realice por concepto de "Apoyo económico a los SESA por incremento en la demanda de servicios" a la cuenta productiva que el "RECEPTOR DE LOS RECURSOS" aperture para la ministración y control exclusivo de los recursos por el concepto referido. Es responsabilidad de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" dar seguimiento a las transferencias que realice "LA SECRETARÍA".

II. Enviar a la "DGF", a través de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", un recibo emitido por el "RECEPTOR DE LOS RECURSOS", por cada transferencia recibida, de acuerdo con lo estipulado en la Cláusula Segunda del presente instrumento.

III. Informar y ministrar a la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", por conducto del "RECEPTOR DE LOS RECURSOS", las transferencias recibidas, íntegramente junto con los rendimientos financieros que se generen, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción.

Transcurrido el plazo señalado, la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" dentro de los 5 días hábiles siguientes, comunicará a la "DGGSS" la recepción u omisión del informe que el "RECEPTOR DE LOS RECURSOS" le haga sobre los recursos federales ministrados, señalando el monto total de los recursos federales ministrados, identificando el monto principal y los rendimientos financieros.

IV. Aplicar los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda conforme a las partidas de gasto precisadas en el Anexo 1 del presente instrumento, a través de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", por lo que se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos.

V. Entregar, por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", a "LA SECRETARÍA", a través de la "DGGSS", la información estipulada en el presente Convenio en términos del numeral 6.2.2 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

Asimismo, mantendrá bajo su custodia, a través de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, y la pondrá a disposición de los órganos fiscalizadores locales o federales competentes y, en su caso, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y "LA SECRETARÍA", cuando así le sea requerido. Igualmente, proporcionará la información adicional que le sea requerida de conformidad con las disposiciones jurídicas correspondientes y "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

VI. Reintegrar los recursos presupuestarios federales transferidos, que después de ser radicados al "RECEPTOR DE LOS RECURSOS", no hayan sido informados y ministrados a la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" o que una vez ministrados a esta última, no sean ejercidos para los fines y en los términos de este Convenio. Dichos recursos junto con los rendimientos financieros generados deberán ser reintegrados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

VII. Informar por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" a "LA SECRETARÍA" a través de "DGGSS", sobre el avance de las acciones respectivas, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado y, en su caso, la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquellos erogados. Los informes referidos deberán ser revisados por la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" antes de su envío a la "DGGSS".

VIII. Mantener actualizados por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" los indicadores de resultados de los recursos transferidos, así como evaluar los resultados que se obtengan con los mismos.

IX. Establecer mediante la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinan los recursos transferidos.

X. Informar por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", sobre la suscripción de este Convenio a los órganos de control y de fiscalización de "EL ESTADO", y entregarles copia del mismo.

XI. Realizar las acciones que se requieran para la ejecución del objeto del presente instrumento, con recursos humanos bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, por lo que no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA SECRETARÍA", la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto o solidario.

XII. Supervisar a través de su REPSS, el cumplimiento de las acciones que se provean en materia de protección social en salud conforme al objeto del presente Convenio, solicitando, en su caso, la aclaración o corrección de dichas acciones, para lo cual podrá solicitar la información que corresponda.

XIII. Propiciar la participación de los responsables de los beneficiarios de "EL PROGRAMA" a través de la integración y operación de contralorías sociales, para el seguimiento, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las metas y acciones comprometidas en dicho programa, así como de la correcta aplicación de los recursos públicos asignados al mismo, para lo cual se sujetará a lo establecido en los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2016, con la finalidad de promover y realizar las acciones necesarias para la integración, operación y reporte de la contraloría social, mediante el "Esquema de Contraloría Social Seguro Médico Siglo XXI para el 2019", identificado como Anexo 11 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", que para efectos del presente convenio se identifica como Anexo 3.

XIV. Publicar en el órgano oficial de difusión de "EL ESTADO", el presente Convenio, así como sus modificaciones.

XV. Difundir en su página de Internet y, en su caso, de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", el concepto financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento.

OCTAVA. - OBLIGACIONES DE "LA SECRETARÍA". "LA SECRETARÍA", por conducto de la "CNPSS", se obliga a:

I. Transferir por conducto de la "DGF", a "EL ESTADO" a través del "RECEPTOR DE LOS RECURSOS" el monto correspondiente por concepto de "Apoyo económico a los SESA por incremento en la demanda de servicios", de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y el "Informe de nuevas afiliaciones de niños menores de cinco años" identificados por la "DGAO" en la consolidación mensual del Padrón Nacional de Beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud.

II. Coadyuvar en el ámbito de sus atribuciones con los entes fiscalizadores competentes, en la verificación de que los recursos presupuestarios federales transferidos sean aplicados únicamente para la realización de los fines a los cuales son destinados.

III. Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "EL ESTADO" para cumplir con los fines para los cuales son destinados los recursos presupuestarios federales transferidos.

IV. Realizar, por conducto de "DGGSS", de acuerdo al esquema de monitoreo, supervisión y evaluación de la operación e impacto del Seguro Médico Siglo XXI establecido en el Plan Estratégico de Supervisión del Sistema de Protección Social en Salud, las visitas determinadas por ejercicio fiscal, para lo cual podrá solicitar la información que corresponda.

V. Realizar, por conducto de la "DGF", la supervisión financiera de "EL PROGRAMA" consistente en verificar el cumplimiento de las normas financieras y de operación, de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula Segunda de este Convenio.

VI. Hacer del conocimiento de forma oportuna, a los órganos de control de "EL ESTADO", a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de la Función Pública, los casos que conozca en que los recursos federales transferidos por virtud de este Convenio no hayan sido aplicados a los fines a los que fueron destinados.

VII. Hacer del conocimiento de "EL ESTADO", el incumplimiento de sus obligaciones que sea causa de efectuar el reintegro de los recursos federales transferidos, incluyendo los intereses que correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en los supuestos y términos señalados en las fracciones III y VI, de la Cláusula Séptima de este Convenio.

VIII. Informar en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, a través de la "DGF" la transferencia de los recursos federales y por conducto de la "DGGSS", la información relativa a la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio, proporcionada por "EL ESTADO".

IX. Dar seguimiento, en coordinación con "EL ESTADO", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento.

X. Establecer, a través de las unidades administrativas de la "CNPSS", de acuerdo a su ámbito de competencia, con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinan los recursos transferidos.

XI. Sujetarse en lo conducente a lo establecido en los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2016, con la finalidad de promover y realizar las acciones necesarias para la integración, operación y reporte de la contraloría social, mediante el "Esquema de Contraloría Social Seguro Médico Siglo XXI para el 2019", identificado como Anexo 11 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", que para efectos del presente convenio se identifica como Anexo 3.

XII. Publicar el presente Convenio en el Diario Oficial de la Federación, así como en su página de Internet.

NOVENA. - VIGENCIA. El presente instrumento jurídico comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2019.

DÉCIMA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO. "LAS PARTES" acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma.

En caso de contingencias para la realización de "EL PROGRAMA", "LAS PARTES" se comprometen a acordar y realizar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias, mismos que serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

DÉCIMA PRIMERA.- REINTEGRO DE RECURSOS FEDERALES. Procederá que "EL ESTADO" reintegre los recursos que le fueron transferidos cuando:

I. No se destinen a los fines autorizados, de acuerdo con el numeral 5.4 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

II. Se den los supuestos previstos en el artículo 17, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

III. Se den los supuestos previstos en la fracción VI, de la Cláusula Séptima de este Convenio.

El reintegro de los recursos, incluyendo los rendimientos financieros que correspondan, se realizará a la Tesorería de la Federación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Cuando "LA SECRETARÍA" tenga conocimiento de alguno de los supuestos establecidos en esta Cláusula, deberá hacerlo oportunamente de conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de Función Pública y de los órganos de control de "EL ESTADO", a efecto de que éstos realicen las acciones que procedan en su ámbito de competencia.

"EL ESTADO" deberá notificar de manera oficial a "LA SECRETARÍA" por conducto de la "CNPSS", la realización del reintegro correspondiente o, en su caso, la comprobación de la debida aplicación de los recursos en los términos establecidos en el presente instrumento.

DÉCIMA SEGUNDA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse por causas de fuerza mayor o caso fortuito que impidan, la ejecución total o parcial de las obligaciones del objeto del presente instrumento.

Una vez superados dichos eventos se reanudarán las actividades en la forma y términos que señalen "LAS PARTES".

DÉCIMA TERCERA.- COMUNICACIONES. Las comunicaciones de tipo general, que se realicen con motivo de este Convenio, deberán ser por escrito, con acuse de recibo y dirigirse a los domicilios señalados por "LAS PARTES" en el apartado de declaraciones de este instrumento.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" cambie de domicilio, se obligan a dar el aviso correspondiente a la otra, con 30 días naturales de anticipación a que dicho cambio de ubicación se realice.

DÉCIMA CUARTA.- CONTROL, VIGILANCIA, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN. "LAS PARTES" acuerdan que la supervisión, control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios transferidos en virtud de este instrumento, serán realizados con apego a las disposiciones jurídicas aplicables, según corresponda, por "LA SECRETARÍA", la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación, y demás órganos fiscalizadores federales y locales

competentes, en su respectivo ámbito de atribuciones, sin perjuicio de las acciones de supervisión, vigilancia, control y evaluación que de forma directa o en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realicen los órganos de control de "EL ESTADO", así como su REPSS.

DÉCIMA QUINTA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

I. Estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.

II. Acuerdo de "LAS PARTES".

III. Falta de disponibilidad presupuestaria para el cumplimiento de los compromisos a cargo de "LA SECRETARÍA".

IV. Caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA SEXTA.- CAUSAS DE RESCISIÓN. El presente Convenio podrá rescindirse por las siguientes causas:

I. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento, o

II. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

DÉCIMA SÉPTIMA. - ANEXOS. "LAS PARTES" reconocen como Anexos del presente instrumento jurídico, los que se mencionan a continuación, los cuales forman parte integrante del mismo y tienen la misma fuerza legal.

Anexo 1. "Partidas de gasto para el apoyo económico a los estados por incremento en la demanda de los servicios", el cual se encuentra identificado como Anexo 6 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

Anexo 2. "Informe Trimestral del Ejercicio de los Recursos", el cual se encuentra identificado como Anexo 5 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

Anexo 3. "Esquema de Contraloría Social Seguro Médico Siglo XXI para el 2019", identificado como Anexo 11 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

DÉCIMA OCTAVA.- CLÁUSULAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS.- Dado que el presente Convenio Específico deriva de "EL ACUERDO MARCO" a que se hace referencia en el apartado de Antecedentes de este instrumento, las Cláusulas que le sean aplicables atendiendo la naturaleza del recurso, establecidas en "EL ACUERDO MARCO" se tienen por reproducidas para efectos de este instrumento como si a la letra se insertasen y serán aplicables en todo aquello que no esté expresamente establecido en el presente documento.

DÉCIMA NOVENA.- COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO. Para el adecuado desarrollo del objeto del presente instrumento, "LAS PARTES" formarán una Comisión de Evaluación y Seguimiento integrada por dos representantes de "LA SECRETARÍA" y dos de "EL ESTADO", cuyas funciones serán las siguientes:

a) Definir y especificar los procedimientos para una correcta y oportuna atención a los pacientes.

b) Procurar la solución de cualquier circunstancia no prevista en este instrumento.

c) Las demás que acuerden las partes.

"LA SECRETARÍA" designa como sus representantes ante la Comisión de Evaluación y Seguimiento a los titulares de la "DGF" y de la "DGGSS".

"EL ESTADO" designa como su representante ante la Comisión de Evaluación y Seguimiento a C.P. María de Lourdes Olvera Cortés, Subdirectora de Presupuesto y Comprobación de Gasto del Régimen Estatal de Protección Social en Salud.

VIGÉSIMA.- INTERPRETACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. En caso de presentarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación o cumplimiento del presente Convenio "LAS PARTES" lo resolverán, atendiendo a las propuestas acordadas por la Comisión de Evaluación y Seguimiento referida en la Cláusula Décima Novena de este convenio, y conforme al siguiente procedimiento:

I. De común acuerdo respecto de las dudas que se susciten con motivo de la ejecución o cumplimiento del presente instrumento.

II. En caso de no llegar a un arreglo satisfactorio, someterse a la legislación federal aplicable y a la jurisdicción de los tribunales federales competentes con residencia en la Ciudad de México, por lo que, en el momento de firmar este Convenio, renuncian en forma expresa al fuero que en razón de su domicilio actual o futuro o por cualquier otra causa pudiese corresponderles.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Específico de Colaboración, lo firman por quintuplicado en la Ciudad de México, a los 15 días del mes de marzo de dos mil diecinueve.- La Secretaría: la Comisionada Nacional de Protección Social en Salud, **Angélica Ivonne Cisneros Luján**.- Rúbrica.- El Director General de Financiamiento, **Joaquín Valente Paredes Naranjo**.- Rúbrica.- El Director General de Afiliación y Operación, **Omar Orozco Ramírez**.- Rúbrica.- La Directora General de Gestión de Servicios de Salud, **Teresa Márquez Cabrera**.- Rúbrica.- El Estado: la Secretaria de Salud y Titular de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, **Inocencia Lucía Ojeda Lara**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Charbel Jorge Estefan Chidiac**.- Rúbrica.- El Director General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, **Enrique Montaudon Ramírez**.- Rúbrica.

Anexo 1. Partidas de gasto para el apoyo económico a los SESA por incremento en la demanda de servicios.

Núm.	Partidas de Gasto	
1	11301	Sueldos base
2	12101	Honorarios
3	12201	Sueldos base al personal eventual
4	21101	Materiales y útiles de oficina
5	21201	Materiales y útiles de impresión y reproducción
6	21401	Materiales y útiles para el procesamiento en equipos y bienes informáticos
7	21501	Material de apoyo informativo
8	21601	Material de limpieza
9	22102	Productos alimenticios para personas derivado de la prestación de servicios públicos en unidades de salud, educativas, de readaptación social
10	22301	Utensilios para el servicio de alimentación
11	24201	Cemento y productos de concreto
12	24301	Cal, yeso y productos de yeso
13	24401	Madera y productos de madera
14	24501	Vidrio y productos de vidrio
15	24601	Material eléctrico y electrónico
16	24701	Artículos metálicos para la construcción
17	24801	Materiales complementarios
18	24901	Otros materiales y artículos de construcción y reparación
19	25101	Productos químicos básicos
20	25301	Medicinas y productos farmacéuticos
21	25401	Materiales, accesorios y suministros médicos
22	25501	Materiales, accesorios y suministros de laboratorio
23	25901	Otros productos químicos
24	26105	Combustibles, lubricantes y aditivos para maquinaria, equipo de producción y servicios administrativos
25	27101	Vestuario y uniformes
26	27501	Blancos y otros productos textiles, excepto prendas de vestir
27	29101	Herramientas menores
28	29201	Refacciones y accesorios menores de edificios
29	29301	Refacciones y accesorios menores de mobiliario y equipo de administración, educacional y recreativo
30	29401	Refacciones y accesorios para equipo de cómputo
31	29501	Refacciones y accesorios menores de equipo e instrumental médico y de laboratorio
32	29801	Refacciones y accesorios menores de maquinaria y otros equipos
33	31101	Servicio de energía eléctrica
34	31201	Gas
35	31301	Servicio de agua
36	32301	Arrendamiento de equipo y bienes informáticos
37	32601	Arrendamiento de maquinaria y equipo
38	33303	Servicios relacionados con certificación de procesos
39	33603	Impresiones de documentos oficiales para la prestación de servicios públicos, identificación, formatos administrativos y fiscales, formas valoradas, certificados y títulos
40	33604	Impresión y elaboración de material informativo derivado de la operación y administración de las dependencias y entidades
41	33901	Subcontratación de servicios con terceros
42	34701	Fletes y maniobras

Recursos a reintegrar a la Tesorería de la Federación en el trimestre:

Recursos a reintegrar a la Tesorería de la Federación al periodo:

Titular Secretaría de Salud

Secretario(a) de Salud

Titular Dirección

Director(a) de
Administración

Titular Director del REPSS

Director(a) del REPSS

“Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.”

Anexo 3. Esquema de contraloría social del SMSXXI para el ejercicio fiscal 2019

INDICE

1. INTRODUCCIÓN

2. OBJETIVO

3. DIFUSIÓN

3.1 La Instancia Normativa definirá y mencionará los medios que utilizará para la difusión.

3.2 Los procedimientos para realizar las actividades de Contraloría Social.

4. CAPACITACIÓN Y ASESORÍA

4.1 Proporcionar la capacitación a los servidores públicos e integrantes de Comités.

4.2 Brindar asesoría para que se realicen adecuadamente las actividades de supervisión y vigilancia.

4.3 Capturar los Informes.

4.4 Organizar con los representantes de los beneficiarios las acciones de Contraloría Social.

5. SEGUIMIENTO

a. Captura en el Sistema Informático de Contraloría Social.

6. QUEJAS Y DENUNCIAS

7. ACTIVIDADES DE COORDINACIÓN

1. INTRODUCCIÓN

A través del Programa Seguro Médico Siglo XXI, todos los niños menores de cinco años de edad afiliados al Sistema de Protección Social en Salud, reciben los beneficios del Programa. El objetivo general del Programa, es financiar mediante un esquema público de aseguramiento médico universal, la atención de los niños menores de cinco años de edad, que no sean derechohabientes de alguna institución de seguridad social, a efecto de contribuir a la disminución del empobrecimiento de las familias por motivos de salud.

Cabe señalar, que la estrategia de Contraloría Social se fundamenta en la actuación de los Comités de Contraloría Social (padres o tutores del menor) de cada Entidad Federativa, en los hospitales de las 32 entidades federativas designadas por el SMSXXI.

De conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social, se elabora el presente Esquema de Contraloría Social

para el Programa Seguro Médico Siglo XXI, esquema que contiene las actividades y responsabilidades de Contraloría Social; de acuerdo a los siguientes 4 apartados: I. Difusión, II. Capacitación y Asesoría, III: Seguimiento y IV. Actividades de Coordinación.

2. OBJETIVO

Las Entidades Federativas, propiciarán la participación de los tutores de los beneficiarios del Programa Seguro Médico Siglo XXI, a través de la Contraloría Social, para el seguimiento, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las metas y acciones comprometidas en el Seguro Médico Siglo XXI, así como de la correcta aplicación de los recursos públicos asignados al mismo.

La Comisión y las Entidades Federativas, atendiendo a su ámbito de competencia, deberán ajustarse a lo establecido en los lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2016, con la finalidad de promover y realizar las acciones necesarias para la integración, operación y reporte de la Contraloría Social a la autoridad competente.

3. DIFUSIÓN

3.1 La Instancia Normativa definirá y mencionará los medios que utilizará para la difusión.

La Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPSS), promoverá que se realicen actividades de difusión para Contraloría Social de Seguro Médico Siglo XXI, mediante un tríptico que diseñará como prototipo para su reproducción en los REPSS de cada una de las 32 Entidades Federativas, que contendrá la siguiente información relativa a la operación del Programa:

I. Características generales de los apoyos y acciones que contempla el programa federal.

II. Tipo de apoyo que ofrece el programa federal a los beneficiarios;

III. Requisitos para la entrega de apoyos o servicios;

IV. Requisitos para la elección de beneficiarios;

V. Instancia normativa, ejecutoras del programa federal y órganos de control, así como sus respectivos canales de comunicación;

VI. Medios institucionales para presentar quejas y denuncias;

VII. Procedimientos para realizar las actividades de Contraloría Social, y

VIII. Población a la que va dirigida la obra, apoyo o servicio del programa federal.

El tríptico elaborado propuesto, será proporcionado por la Instancia Normativa en formato electrónico a las 32 Entidades Federativas para su reproducción, en caso necesario para no impactar en el uso de recursos económicos, esta acción podrá realizarse mediante fotocopias.

3.2 Los procedimientos para realizar las actividades de Contraloría Social.

La CNPSS con la finalidad de que los REPSS promuevan y den seguimiento a las acciones de Contraloría Social, implementará el esquema de trabajo con los procedimientos siguientes:

EL TITULAR DEL REPSS.

- ✓ Nombrará un representante quien fungirá como enlace ante la CNPSS.
- ✓ Será el responsable de que se registren los Comités de Contraloría Social.
- ✓ Designará al Gestor del Seguro Popular.
- ✓ Enviará el Informe ejecutivo de actividades a la DGGSS.

EL GESTOR DEL SEGURO POPULAR.

- ✓ El Gestor del Seguro Popular será el responsable de Constituir el Comité de Contraloría Social, así como de proporcionar la capacitación a los tutores de los beneficiarios que acceden a llenar los Informes y que serán considerados como un Comité.
- ✓ Aplicará los Informes a los padres o tutores de los beneficiarios del PSMSXXI, que sean atendidos por la patología previamente elegida por la CNPSS.
- ✓ Los Informes serán aplicados antes del egreso (pre-alta, en su caso) del paciente.
- ✓ Los Informes de los Comités de Contraloría Social, serán registrados en el Sistema Informático de Contraloría Social (SICS), conforme a lo establecido en la Guía Operativa.

SEGURO MÉDICO SIGLO XXI.

- ✓ La CNPSS a través del SMSXXI, designará la Unidad Médica y el padecimiento a evaluar por cada Entidad Federativa, siendo estrictamente necesario aplicar los Informes sobre el padecimiento elegido.
- ✓ Evaluará los resultados obtenidos de los Informes aplicados a padres o tutores que sean atendidos por la patología seleccionada.
- ✓ Evaluará las acciones del Informe ejecutivo emitido por el REPSS posterior al análisis de los resultados.

4. CAPACITACIÓN Y ASESORÍA

La CNPSS a través de la Dirección General de Gestión de Servicios de Salud (DGGSS) y la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas (DGCEF), asistirán a reuniones con los REPSS de las Entidades Federativas para dar a conocer el mecanismo, las acciones y las fechas compromisos relativos a Contraloría Social.

4.1 Proporcionar la capacitación a los servidores públicos e integrantes de Comités.

La Dirección General de Gestión de Servicios de Salud y la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas, otorgará capacitación y orientación en materia de Contraloría Social a los REPSS.

4.2 Brindar asesoría para que se realicen adecuadamente las actividades de supervisión y vigilancia.

- Los REPSS, son los responsables de capacitar a los Gestores del Seguro Popular que aplicarán los Informes en los hospitales.
- El Gestor del Seguro Popular, asesorará a los representantes de los beneficiarios en materia de Contraloría Social y llenado de los Informes.
- El Enlace de Contraloría Social designado por el REPSS, será el responsable de capturar los Informes.

4.3 Capturar los Informes de Vigilancia.

- Es compromiso del REPSS, designar a un Enlace de Contraloría Social quien es responsable de capturar los Informes para presentación ante la CNPSS.

4.4 Organizar con los representantes de los beneficiarios las acciones de Contraloría Social.

Los Comités de Contraloría Social tendrán la función de verificar la operación del Programa Seguro Médico Siglo XXI, a través de contestar los Informes, una vez que den la pre-alta o alta del menor en los hospitales seleccionados, dichos Informes serán aplicados por el Gestor del Seguro Popular.

El objetivo de la aplicación de los Informes, es conocer la opinión de los padres de familia o tutores, respecto al servicio, atención y apoyos recibidos durante el tratamiento del menor beneficiario.

Además, los informes contendrán los resultados de las actividades de Contraloría Social realizados por el Comité.

5 SEGUIMIENTO

La Dirección General de Gestión de Servicios de Salud, en asociación con la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas, darán seguimiento a los programas estatales de trabajo y a la captura de información en el SICS a nivel nacional mediante las siguientes acciones de Contraloría Social:

- Revisión y monitoreo del avance de los Programas Estatales de Trabajo de Contraloría Social (PETCS)
- Visitas programadas a las Unidades Médicas elegidas previamente por el SMSXXI (en su caso).
- Monitoreo por parte de los REPSS de los resultados registrados en el SICS.
- Monitoreo por parte de la DG SMSXXI de los resultados registrados en el SICS.
- Elaborará un informe de resultados que será enviado a la SFP.

Una vez concluido el presente ejercicio fiscal y el cierre de las actividades en el SICS, los REPSS informarán a la Instancia Normativa mediante un informe ejecutivo, las acciones realizadas en las Unidades Médicas derivadas del Esquema de Contraloría Social.

5.1 De la captura en el Sistema Informático de Contraloría Social.

El enlace de Contraloría Social nombrado por el Director del REPSS será responsable de capturar la información de operación y seguimiento de la Contraloría Social en el Sistema Informático de Contraloría Social administrado por la Secretaría de la Función Pública a través de la siguiente dirección: <http://sics.funcionpublica.gob.mx/>, estos registros serán monitoreados por la CNPSS.

Asimismo, los resultados obtenidos en los Informes por los Comités de Contraloría Social, en este caso, conformados por los padres de familia o tutores, se capturarán en el SICS.

6 QUEJAS Y DENUNCIAS

La Comisión Nacional de Protección Social en Salud, dará seguimiento a las quejas y denuncias a través de los siguientes mecanismos:

Centro de Atención Telefónico gratuito: 01800 POPULAR

- Buzón de voz

A través de página de internet: www.seguro-popular.gob.mx

- Llamada rápida
- Chat en línea
- Buzón electrónico

Asimismo, el seguimiento a las quejas y denuncias en materia de atención ciudadana derivado del Esquema de Contraloría Social, será evaluado por la CNPSS a través de la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas, la cual podrá coordinarse con diversas Instituciones para llevar a cabo la atención seguimiento correspondiente.

7 ACTIVIDADES DE COORDINACIÓN

La CNPSS establece acciones de coordinación con los REPSS, las cuales tendrán que darse en el marco de transparencia y colaboración, en apego a lo establecido en las reglas de operación vigentes y a la normatividad aplicable en la materia.

La CNPSS da cumplimiento a la difusión de Contraloría Social mediante el "ACUERDO por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Seguro Médico Siglo XXI, para el ejercicio fiscal 2019"

"_____. Contraloría Social"

Las entidades federativas, promoverán la participación de los responsables de los beneficiarios del SMSXXI a través de la integración y operación de contralorías sociales, para el seguimiento, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las metas y acciones comprometidas en el SMSXXI, así como de la correcta aplicación de los recursos públicos asignados al mismo.

La CNPSS y las entidades federativas, atendiendo a su ámbito de competencia, deberán sujetarse a lo establecido en los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2016, con la finalidad de promover y realizar las acciones necesarias para la integración, operación y reporte de la Contraloría Social, mediante un esquema validado por la Secretaría de la Función Pública.

CONVENIO Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos para la ejecución del Programa Seguro Médico Siglo XXI, para el ejercicio fiscal 2019, por concepto de apoyo económico a los SESA por incremento en la demanda de servicios, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Querétaro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.

CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA SEGURO MÉDICO SIGLO XXI, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD, REPRESENTADA POR LA MTRA. ANGÉLICA IVONNE CISNEROS LUJÁN, TITULAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", ASISTIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE FINANCIAMIENTO, ING. JOAQUÍN VALENTE PAREDES NARANJO; POR EL DIRECTOR GENERAL DE AFILIACIÓN Y OPERACIÓN, ING. OMAR OROZCO RAMÍREZ; Y POR LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, DRA. TERESA MÁRQUEZ CABRERA; Y POR OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO, REPRESENTADO POR EL DR. JULIO CÉSAR RAMÍREZ ARGÜELLO, SECRETARIO DE SALUD DEL PODER EJECUTIVO Y COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y EL ING. JUAN MANUEL ALCOCER GAMBA, SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ COMO LA LIC. LORENA LOZA HERNÁNDEZ DIRECTORA GENERAL DEL RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO), AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL ESTADO", A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4o., párrafos cuarto y noveno, el derecho humano de toda persona a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como el derecho que tienen los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades de salud.
2. La promoción de la salud de los niños representa un objetivo estratégico para todo Estado que pretenda construir una sociedad sana, justa y desarrollada. La condición de salud de los niños afecta de manera importante el rendimiento educativo de los escolares, y éste, a su vez, tiene un efecto significativo en la salud y la capacidad productiva en la edad adulta, es decir, la salud de los primeros años determina las condiciones futuras de esa generación.
3. Las directrices hacia el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en su apartado A, Directriz 2: "Bienestar social e igualdad", establecen lo siguiente:

Para revertir la situación de desigualdad social en México, las líneas de acción de esta directriz deben contribuir a:

- El bienestar desde una perspectiva de derechos y de ciclo de vida: mujeres, primera infancia, niñas, niños, jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad.

- La salud para el bienestar.

4. El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, en su Anexo 25 establece el Programa Seguro Médico Siglo XXI, en lo sucesivo "EL PROGRAMA", como uno de los que deben sujetarse a Reglas de Operación, mediante el cual el Gobierno Federal continuará en dicho ejercicio fiscal, las acciones que aseguren la cobertura de servicios de salud a los menores de cinco años que no cuentan con ningún tipo de seguridad social, financiando en términos de las Reglas de Operación, la atención médica preventiva, detección temprana de enfermedades, tratamiento oportuno y disminución de daños a la salud, además de garantizar la afiliación de toda la familia al Sistema de Protección Social en Salud.
5. Con fecha 02 de agosto 2012), "LA SECRETARÍA" y "EL ESTADO", suscribieron el Acuerdo Marco de Coordinación con el objeto facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como fijar las bases y mecanismos generales para transferir y dotar a la Entidad de recursos, en lo sucesivo "EL ACUERDO MARCO", instrumento jurídico que establece la posibilidad de celebrar convenios específicos.
6. Con fecha 27 de febrero del año dos mil diecinueve se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Operación del Programa Seguro Médico Siglo XXI para el Ejercicio Fiscal 2019, en lo sucesivo "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".
7. El objetivo específico de "EL PROGRAMA" consiste en otorgar financiamiento para que los menores de cinco años afiliados al Sistema de Protección Social en Salud, cuenten con un esquema de aseguramiento en salud de cobertura amplia de atención médica y preventiva, complementaria a la considerada en el Catálogo Universal de Servicios de Salud y en el Catálogo de Intervenciones del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos del Sistema de Protección Social en Salud.

DECLARACIONES

I. "LA SECRETARÍA" declara que:

- I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la cual le corresponden, entre otras atribuciones, las de establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social y servicios médicos y salubridad general.
- I.2. La Comisión Nacional de Protección Social en Salud, en lo sucesivo la "CNPSS" es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Salud, en términos de los artículos 77 bis 35 de la Ley General de Salud, 2 literal C, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y 3, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la cual cuenta con autonomía técnica, administrativa y de operación.
- I.3. La titular de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud tiene la facultad y legitimación para suscribir el presente Convenio, conforme a lo dispuesto por los artículos 38, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y 6, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, cargo que se acredita con nombramiento de fecha 01 de diciembre del año dos mil dieciocho, expedido por el Lic. Andrés Manuel López Obrador.
- I.4. La "CNPSS" cuenta con atribuciones para instrumentar la política de protección social en salud; impulsar la coordinación y vinculación de acciones del Sistema de Protección Social en Salud con las de otros programas sociales para la atención a grupos indígenas, marginados, rurales y, en general, a cualquier grupo vulnerable desde una perspectiva intercultural que promueva el respeto a la persona y su cultura, así como sus derechos humanos en salud; administrar los recursos financieros que en el marco del Sistema le suministre la Secretaría de Salud y efectuar las transferencias que correspondan a las entidades federativas, acorde a lo establecido en el artículo 4, fracciones I, VI y XIII, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.

- I.5. La Dirección General de Financiamiento, en lo sucesivo la “DGF”, cuenta con atribuciones para: (i) diseñar y proponer en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, los esquemas y mecanismos financieros que sean necesarios para el funcionamiento del Sistema de Protección Social en Salud, incluyendo el desarrollo de programas de salud dirigidos a grupos indígenas, marginados, rurales y en general a cualquier grupo vulnerable; (ii) determinar los criterios para la operación y administración de los fondos generales y específicos relacionados con las funciones comprendidas en el Sistema de Protección Social en Salud y de los programas orientados a la atención de grupos vulnerables; (iii) coadyuvar, con la participación de las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, en las acciones de supervisión financiera del Sistema de Protección Social en Salud, y de los programas de atención a grupos indígenas, marginados, rurales y, en general, a cualquier grupo vulnerable para garantizar el cumplimiento de las normas financieras y de operación, así como de sus metas y objetivos, de conformidad con el artículo 9, fracciones III, VI y VII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.
- I.6. La Dirección General de Afiliación y Operación, en lo sucesivo la “DGAO”, se encuentra facultada para: (i) diseñar, operar y administrar la base de datos del Padrón Nacional de Beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud; (ii) revisar y verificar la congruencia de la información de los titulares y familias de los padrones de afiliados remitidos por las entidades federativas para la tramitación del financiamiento federal; de conformidad con el artículo 8, fracciones VII y IX, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.
- I.7. La Dirección General de Gestión de Servicios de Salud, en lo sucesivo la “DGGSS” cuenta con atribuciones para: (i) proponer la incorporación gradual y jerarquizada de los servicios de salud y de las intervenciones clínicas al Sistema, así como su secuencia y alcance con el fin de lograr la cobertura universal de los servicios; (ii) estimar los costos derivados de las intervenciones médicas y de la provisión de nuevos servicios, con base en los protocolos clínicos y terapéuticos previendo su impacto económico en el Sistema, (iii) coadyuvar en la determinación de las cédulas de evaluación del Sistema, que se utilicen en el proceso de acreditación, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, y (iv) coordinar las acciones para propiciar la cobertura y calidad de la atención médica integrando al Sistema los programas dirigidos a grupos vulnerables, conforme a lo establecido en el artículo 10, fracciones I, II, III BIS 3, y XI, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.
- I.8. Para llevar a cabo el objetivo de “EL PROGRAMA”, realizará la transferencia de recursos federales a las Entidades Federativas, de conformidad con lo que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en sus artículos 74 y 75, en el sentido de que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias con cargo a los presupuestos de las dependencias, mismos que se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables. Dichas transferencias y subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en la Ley citada se señalan.
- I.9. Cuenta con los recursos federales autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, para hacer frente a las obligaciones derivadas de la suscripción del presente instrumento.
- I.10. Para efectos del presente Convenio señala como domicilio el ubicado en la Calle Gustavo E. Campa número 54, Colonia Guadalupe Inn, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, C.P. 01020, en la Ciudad de México

II. "EL ESTADO" declara que:

- II.1. Forma parte de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 42, fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con las atribuciones y funciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.
- II.2. El Dr. Julio César Ramírez Argüello, por disposición del C. Gobernador del Estado Francisco Domínguez Servián, el día 25 de septiembre de 2018, fue designado Secretario de Salud, quedando

a su cargo la Secretaría de Salud, Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, como consecuencia de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 22 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Querétaro, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 fracción X, 28 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, contando con la facultad de celebrar Convenios y demás actos jurídicos.

- II.3.** El Dr. Julio César Ramírez Argüello, con fundamento en la fracción II del artículo 2 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Servicios de Salud del Estado de Querétaro (SESEQ), ha quedado a cargo de la titularidad de la Coordinación General de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, asistiendo a la suscripción del presente Convenio Específico de Colaboración, en virtud de que su representada es un Organismo de la Administración Pública Estatal de acuerdo al Decreto de Creación publicado en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" el 28 de noviembre de 1996, con personalidad jurídica y patrimonio propio, contando con la facultad de celebrar Convenio Específico de Colaboración y demás actos jurídicos de conformidad a lo establecido en el artículo Décimo fracciones X y XI, del Decreto de referencia previo acuerdo de la Junta de Gobierno.
- II.4.** El Ing. Juan Manuel Alcocer Gamba, Secretario de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo, participa en la suscripción del presente Convenio Específico de Colaboración, de conformidad con los artículos 19 fracción II y 22 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, cargo que quedó debidamente acreditado con nombramiento de fecha 01 de octubre de 2015, expedido por Francisco Domínguez Servián, Gobernador del Estado de Querétaro, y participa con carácter de "RECEPTOR DE LOS RECURSOS".
- II.5.** La Directora General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud en el Estado de Querétaro, en lo sucesivo "EL REPSS", comparece a la suscripción del presente Convenio Específico, de conformidad con los artículos 4 fracción II, 12, fracciones I, IX y XXII, del Decreto que crea el organismo denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud en el Estado de Querétaro, y artículos 18, 21, Y 22, de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, cargo que quedó debidamente acreditado con nombramiento de fecha 01 de agosto de 2016, expedido por Francisco Domínguez Servián, Gobernador del Estado de Querétaro.
- II.6.** Para los efectos de este Convenio se considera como "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" a los SERVICIOS ESTATALES DE SALUD.
- II.7.** Sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento son: en observancia a las Reglas de Operación del Programa Seguro Médico Siglo XXI, para el ejercicio fiscal 2019, avanzar en la construcción de un Sistema Nacional de Salud Universal bajo la rectoría de la Secretaría de Salud y fortalecer los servicios de salud en "EL ESTADO" para ofrecer la atención médica completa e integral a los menores de cinco años que no cuentan con ningún tipo de seguridad social, al tiempo garantizar la afiliación inmediata de toda la familia al Sistema de Protección Social en Salud.
- II.8.** Para efectos del presente Convenio señala como su domicilio el ubicado en 16 de Septiembre 51 Oriente, Centro, Querétaro, Querétaro, C.P. 76000.

III. "LAS PARTES" declaran que:

- III.1.** "EL PROGRAMA" es federal, público y la afiliación al Sistema de Protección Social en Salud es voluntaria, su costo es cubierto mediante un subsidio federal proveniente de recursos presupuestarios autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, que complementan los recursos que las entidades federativas reciben de la Federación por conceptos de Cuota Social y Aportación Solidaria Federal del Sistema de Protección Social en Salud, así como del Ramo 12 y del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud del Ramo 33, destinados a la prestación de servicios médicos.
- III.2.** Están de acuerdo en celebrar el presente Convenio Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos para la ejecución de "EL PROGRAMA", conforme a las estipulaciones que se contienen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO. El presente Convenio Específico de Colaboración tiene por objeto que "LA SECRETARÍA" transfiera a "EL ESTADO" recursos presupuestarios federales destinados a "EL PROGRAMA", por concepto de "Apoyo económico a los SESA por incremento en la demanda de servicios", señalado en el numeral 5.3.1 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES. "LA SECRETARÍA" transferirá a "EL ESTADO" por conducto del "RECEPTOR DE LOS RECURSOS", los recursos presupuestarios federales correspondientes a "EL PROGRAMA" conforme a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, para coordinar la participación de "EL ESTADO" en materia de salubridad general, en términos de los artículos 3º, 9º y 13, de la Ley General de Salud, así como de "EL ACUERDO MARCO", "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" y el presente instrumento jurídico.

"LA SECRETARÍA", por conducto de la "DGF", realizará la transferencia de los recursos en términos de las disposiciones federales aplicables, radicándose a través del "RECEPTOR DE LOS RECURSOS", en la cuenta bancaria productiva específica que éste establezca para tal efecto en forma previa a la entrega de los recursos, informando de ello a "LA SECRETARÍA" por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", con la finalidad de que los recursos transferidos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados. Los rendimientos financieros que generen los recursos transferidos deberán destinarse al objeto de "EL PROGRAMA".

Para garantizar la transferencia oportuna de los recursos a "EL ESTADO", éste, a través de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", deberá realizar en forma inmediata a la suscripción del presente instrumento las acciones administrativas necesarias para asegurar el registro de la cuenta bancaria en la Tesorería de la Federación.

La transferencia de los recursos se hará de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y al número de nuevas afiliaciones de menores de cinco años de edad integrantes de los núcleos familiares que se afilien al Sistema de Protección Social en Salud, que reporte el Régimen Estatal de Protección Social en Salud (REPSS) a la "CNPSS", identificados por la "DGAO" al momento de consolidar el Padrón Nacional de Beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud; la cifra de nuevas afiliaciones de dichos menores se comunicará mensualmente por la "DGAO" a la "DGF" mediante oficio, para que se determine y realice la transferencia de los recursos correspondientes.

"EL ESTADO", a través de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", por cada transferencia de recursos federales deberá enviar a la "DGF", dentro de los 15 días hábiles posteriores a la misma, un recibo que será emitido por el "RECEPTOR DE LOS RECURSOS", el cual deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Ser expedido a nombre de: Secretaría de Salud / Comisión Nacional de Protección Social en Salud;
- b) Precisar el monto de los recursos transferidos;
- c) Señalar la fecha de emisión;
- d) Señalar la fecha de recepción de los recursos,
- e) Precisar el nombre del Programa y los conceptos relativos a los recursos presupuestarios federales recibidos, y
- f) Contener la siguiente leyenda: "Los recursos federales recibidos, son destinados y utilizados exclusivamente para la ejecución del Programa Seguro Médico Siglo XXI, por concepto de Apoyo económico a los SESA por incremento en la demanda de servicios."

"LA SECRETARÍA", por conducto de la "DGF", comunicará a "EL ESTADO" a través de "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", la realización de las transferencias de recursos e independientemente de su entrega oficial, dicha comunicación podrá ser enviada por correo electrónico a la cuenta institucional que para tal efecto indique "EL ESTADO". En caso de existir modificación a dicha cuenta, deberá comunicarse de manera oficial a la "DGF".

Los documentos justificativos de la obligación de pago para "LA SECRETARÍA" serán las disposiciones jurídicas aplicables, "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", la afiliación reportada por el REPSS, validada y comunicada por la "DGAO" a la "DGF" denominada como "Informe de nuevas afiliaciones de menores de cinco años", y el presente Convenio. El documento comprobatorio será el recibo a que se refiere la presente Cláusula.

TERCERA.- DEVENGO POR LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS FEDERALES. Los recursos que para cumplir con el objeto del presente instrumento transfiere "LA SECRETARÍA" a "EL ESTADO", se consideran devengados para "LA SECRETARÍA" una vez que se constituyó la obligación de entregar el recurso correspondiente de acuerdo al "Informe de nuevas afiliaciones de niños menores de cinco años" identificados por la "DGAO" en la consolidación mensual del Padrón Nacional de Beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud. A dicha obligación le será aplicable el primer supuesto jurídico que señala el artículo 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Para "EL ESTADO" aplicará lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CUARTA.- INFORMACIÓN DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS. Los recursos transferidos se ejercerán conforme a las partidas de gasto precisadas en el Anexo 6 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", que en el presente instrumento se identifica como Anexo 1.

Para efectos de los numerales 5.3.1. y 6.2.2., de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", "EL ESTADO", por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", deberá informar trimestralmente a la "DGGSS", el ejercicio de los recursos transferidos utilizando el formato denominado "Informe Trimestral del Ejercicio de los Recursos", identificado como Anexo 5 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" y que, para efectos del presente instrumento, se señala como Anexo 2. Dicho informe contendrá las firmas autógrafas del Secretario de Salud o su equivalente, del Director Administrativo o su equivalente y del Titular del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, y remitirse dentro de los 10 días hábiles posteriores a la conclusión del trimestre que se informa.

En el Informe citado sólo se señalarán los recursos efectivamente ejercidos durante el trimestre que se reporta. En el supuesto en el que en un trimestre no se ejercieran recursos, el informe se enviará en ceros. El cómputo del primer trimestre a informar, se hará a partir de la fecha de realización de la primera transferencia de recursos a "EL ESTADO".

Será responsabilidad de "EL ESTADO", previamente a su envío a la "DGGSS", verificar la veracidad de la información contenida en los informes a que se refiere esta cláusula.

Los informes del ejercicio de los recursos señalados, representarán la comprobación del ejercicio de los recursos que "EL ESTADO" entregue a "LA SECRETARÍA".

Lo anterior en términos del Capítulo VII "De la transparencia, supervisión, control y fiscalización del manejo de los recursos del Sistema de Protección Social en Salud", del Título Tercero Bis, de la Ley General de Salud.

"EL ESTADO" se compromete a cumplir con la entrega oportuna de la información antes referida, considerando que la misma es componente indispensable para efectos de la transparencia, control y supervisión en la aplicación de los recursos federales transferidos y para el cumplimiento de los fines, así como que, es información importante para la rendición de cuentas y para los efectos de los objetivos de fiscalización.

QUINTA.- REGISTRO Y COMPROBANTES DEL GASTO DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS. "EL ESTADO", para la integración de la información financiera relativa a los recursos federales transferidos para la ejecución de "EL PROGRAMA", deberá observar las disposiciones del artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Los comprobantes originales que amparen los gastos en que incurra "EL ESTADO" para la operación y desarrollo de "EL PROGRAMA", deberán:

- a) Estar expedidos a nombre de los Servicios Estatales de Salud, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago.
- b) Cubrir los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, siendo responsabilidad de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" su revisión.
- c) Contener impreso un sello que identifique el nombre de "EL PROGRAMA", origen de los recursos con los que se cubrió el gasto y el ejercicio fiscal 2019.

Dichos documentos quedarán en resguardo de "EL ESTADO", bajo su estricta responsabilidad, comprometiéndose a ponerlos a disposición de las entidades fiscalizadoras locales o federales competentes y, en su caso, de la "CNPSS", cuando así le sea requerido.

SEXTA.- INDICADORES. Para dar seguimiento a los indicadores establecidos en el numeral 8.2 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", "EL ESTADO" se obliga a proporcionar a "LA SECRETARÍA" por conducto de la "CNPSS", la información de las variables de dichos indicadores a través del Sistema de Información en Salud, el cual forma parte del Sistema Nacional de Información de Salud (SINAIS) en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

SÉPTIMA.- OBLIGACIONES DE "EL ESTADO". Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, "EL ESTADO", además de lo establecido en el numeral 5.1.4 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", se obliga a:

I. Recibir, a través del "RECEPTOR DE LOS RECURSOS", las transferencias federales que "LA SECRETARÍA" realice por concepto de "Apoyo económico a los SESA por incremento en la demanda de servicios" a la cuenta productiva que el "RECEPTOR DE LOS RECURSOS" aperture para la ministración y control exclusivo de los recursos por el concepto referido. Es responsabilidad de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" dar seguimiento a las transferencias que realice "LA SECRETARÍA".

II. Enviar a la "DGF", a través de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", un recibo emitido por el "RECEPTOR DE LOS RECURSOS", por cada transferencia recibida, de acuerdo con lo estipulado en la Cláusula Segunda del presente instrumento.

III. Informar y ministrar a la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", por conducto del "RECEPTOR DE LOS RECURSOS", las transferencias recibidas, íntegramente junto con los rendimientos financieros que se generen, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción.

Transcurrido el plazo señalado, la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" dentro de los 5 días hábiles siguientes, comunicará a la "DGGSS" la recepción u omisión del informe que el "RECEPTOR DE LOS RECURSOS" le haga sobre los recursos federales ministrados, señalando el monto total de los recursos federales ministrados, identificando el monto principal y los rendimientos financieros.

IV. Aplicar los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda conforme a las partidas de gasto precisadas en el Anexo 1 del presente instrumento, a través de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", por lo que se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos.

V. Entregar, por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", a "LA SECRETARÍA", a través de la "DGGSS", la información estipulada en el presente Convenio en términos del numeral 6.2.2 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

Asimismo, mantendrá bajo su custodia, a través de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, y la pondrá a disposición de los órganos fiscalizadores locales o federales competentes y, en su caso, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y "LA SECRETARÍA", cuando así le sea requerido. Igualmente, proporcionará la información adicional que le sea requerida de conformidad con las disposiciones jurídicas correspondientes y "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

VI. Reintegrar los recursos presupuestarios federales transferidos, que después de ser radicados al "RECEPTOR DE LOS RECURSOS", no hayan sido informados y ministrados a la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" o que una vez ministrados a esta última, no sean ejercidos para los fines y en los términos de este Convenio. Dichos recursos junto con los rendimientos financieros generados deberán ser reintegrados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

VII. Informar por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" a "LA SECRETARÍA" a través de "DGGSS", sobre el avance de las acciones respectivas, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado y, en su caso, la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquellos erogados. Los informes referidos deberán ser revisados por la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" antes de su envío a la "DGGSS".

VIII. Mantener actualizados por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" los indicadores de resultados de los recursos transferidos, así como evaluar los resultados que se obtengan con los mismos.

IX. Establecer mediante la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinan los recursos transferidos.

X. Informar por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", sobre la suscripción de este Convenio a los órganos de control y de fiscalización de "EL ESTADO", y entregarles copia del mismo.

XI. Realizar las acciones que se requieran para la ejecución del objeto del presente instrumento, con recursos humanos bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, por lo que no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA SECRETARÍA", la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto o solidario.

XII. Supervisar a través de su REPSS, el cumplimiento de las acciones que se provean en materia de protección social en salud conforme al objeto del presente Convenio, solicitando, en su caso, la aclaración o corrección de dichas acciones, para lo cual podrá solicitar la información que corresponda.

XIII. Propiciar la participación de los responsables de los beneficiarios de "EL PROGRAMA" a través de la integración y operación de contralorías sociales, para el seguimiento, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las metas y acciones comprometidas en dicho programa, así como de la correcta aplicación de los recursos públicos asignados al mismo, para lo cual se sujetará a lo establecido en los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2016, con la finalidad de promover y realizar las acciones necesarias para la integración, operación y reporte de la contraloría social, mediante el "Esquema de Contraloría Social Seguro Médico Siglo XXI para el 2019", identificado como Anexo 11 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", que para efectos del presente convenio se identifica como Anexo 3.

XIV. Publicar en el órgano oficial de difusión de "EL ESTADO", el presente Convenio, así como sus modificaciones.

XV. Difundir en su página de Internet y, en su caso, de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", el concepto financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento.

OCTAVA.- OBLIGACIONES DE "LA SECRETARÍA". "LA SECRETARÍA", por conducto de la "CNPSS", se obliga a:

I. Transferir por conducto de la "DGF", a "EL ESTADO" a través del "RECEPTOR DE LOS RECURSOS" el monto correspondiente por concepto de "Apoyo económico a los SESA por incremento en la demanda de servicios", de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y el "Informe de nuevas afiliaciones de niños menores de cinco años" identificados por la "DGAO" en la consolidación mensual del Padrón Nacional de Beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud.

II. Coadyuvar en el ámbito de sus atribuciones con los entes fiscalizadores competentes, en la verificación de que los recursos presupuestarios federales transferidos sean aplicados únicamente para la realización de los fines a los cuales son destinados.

III. Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "EL ESTADO" para cumplir con los fines para los cuales son destinados los recursos presupuestarios federales transferidos.

IV. Realizar, por conducto de "DGGSS", de acuerdo al esquema de monitoreo, supervisión y evaluación de la operación e impacto del Seguro Médico Siglo XXI establecido en el Plan Estratégico de Supervisión del Sistema de Protección Social en Salud, las visitas determinadas por ejercicio fiscal, para lo cual podrá solicitar la información que corresponda.

V. Realizar, por conducto de la "DGF", la supervisión financiera de "EL PROGRAMA" consistente en verificar el cumplimiento de las normas financieras y de operación, de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula Segunda de este Convenio.

VI. Hacer del conocimiento de forma oportuna, a los órganos de control de "EL ESTADO", a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de la Función Pública, los casos que conozca en que los recursos federales transferidos por virtud de este Convenio no hayan sido aplicados a los fines a los que fueron destinados.

VII. Hacer del conocimiento de "EL ESTADO", el incumplimiento de sus obligaciones que sea causa de efectuar el reintegro de los recursos federales transferidos, incluyendo los intereses que correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en los supuestos y términos señalados en las fracciones III y VI, de la Cláusula Séptima de este Convenio.

VIII. Informar en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, a través de la "DGF" la transferencia de los recursos federales y por conducto de la "DGGSS", la información relativa a la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio, proporcionada por "EL ESTADO".

IX. Dar seguimiento, en coordinación con "EL ESTADO", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento.

X. Establecer, a través de las unidades administrativas de la "CNPSS", de acuerdo a su ámbito de competencia, con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinan los recursos transferidos.

XI. Sujetarse en lo conducente a lo establecido en los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2016, con la finalidad de promover y realizar las acciones necesarias para la integración, operación y reporte de la contraloría social, mediante el "Esquema de Contraloría Social Seguro Médico Siglo XXI para el 2019", identificado como Anexo 11 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", que para efectos del presente convenio se identifica como Anexo 3.

XII. Publicar el presente Convenio en el Diario Oficial de la Federación, así como en su página de Internet.

NOVENA.- VIGENCIA. El presente instrumento jurídico comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2019.

DÉCIMA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO. "LAS PARTES" acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma.

En caso de contingencias para la realización de "EL PROGRAMA", "LAS PARTES" se comprometen a acordar y realizar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias, mismos que serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

DÉCIMA PRIMERA.- REINTEGRO DE RECURSOS FEDERALES. Procederá que "EL ESTADO" reintegre los recursos que le fueron transferidos cuando:

I. No se destinen a los fines autorizados, de acuerdo con el numeral 5.4 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

II. Se den los supuestos previstos en el artículo 17, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

III. Se den los supuestos previstos en la fracción VI, de la Cláusula Séptima de este Convenio.

El reintegro de los recursos, incluyendo los rendimientos financieros que correspondan, se realizará a la Tesorería de la Federación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Cuando "LA SECRETARÍA" tenga conocimiento de alguno de los supuestos establecidos en esta Cláusula, deberá hacerlo oportunamente de conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de Función Pública y de los órganos de control de "EL ESTADO", a efecto de que éstos realicen las acciones que procedan en su ámbito de competencia.

"EL ESTADO" deberá notificar de manera oficial a "LA SECRETARÍA" por conducto de la "CNPSS", la realización del reintegro correspondiente o, en su caso, la comprobación de la debida aplicación de los recursos en los términos establecidos en el presente instrumento.

DÉCIMA SEGUNDA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse por causas de fuerza mayor o caso fortuito que impidan, la ejecución total o parcial de las obligaciones del objeto del presente instrumento.

Una vez superados dichos eventos se reanudarán las actividades en la forma y términos que señalen "LAS PARTES".

DÉCIMA TERCERA.- COMUNICACIONES. Las comunicaciones de tipo general, que se realicen con motivo de este Convenio, deberán ser por escrito, con acuse de recibo y dirigirse a los domicilios señalados por "LAS PARTES" en el apartado de declaraciones de este instrumento.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" cambie de domicilio, se obligan a dar el aviso correspondiente a la otra, con 30 días naturales de anticipación a que dicho cambio de ubicación se realice.

DÉCIMA CUARTA.- CONTROL, VIGILANCIA, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN. "LAS PARTES" acuerdan que la supervisión, control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios transferidos en virtud de este instrumento, serán realizados con apego a las disposiciones jurídicas aplicables, según corresponda, por "LA SECRETARÍA", la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación, y demás órganos fiscalizadores federales y locales competentes, en su respectivo ámbito de atribuciones, sin perjuicio de las acciones de supervisión, vigilancia, control y evaluación que de forma directa o en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realicen los órganos de control de "EL ESTADO", así como su REPSS.

DÉCIMA QUINTA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

I. Estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.

II. Acuerdo de "LAS PARTES".

III. Falta de disponibilidad presupuestaria para el cumplimiento de los compromisos a cargo de "LA SECRETARÍA".

IV. Caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA SEXTA.- CAUSAS DE RESCISIÓN. El presente Convenio podrá rescindirse por las siguientes causas:

I. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento, o

II. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

DÉCIMA SÉPTIMA. - ANEXOS. "LAS PARTES" reconocen como Anexos del presente instrumento jurídico, los que se mencionan a continuación, los cuales forman parte integrante del mismo y tienen la misma fuerza legal.

Anexo 1. "Partidas de gasto para el apoyo económico a los estados por incremento en la demanda de los servicios", el cual se encuentra identificado como Anexo 6 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

Anexo 2. "Informe Trimestral del Ejercicio de los Recursos", el cual se encuentra identificado como Anexo 5 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

Anexo 3. "Esquema de Contraloría Social Seguro Médico Siglo XXI para el 2019", identificado como Anexo 11 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

DÉCIMA OCTAVA.- CLÁUSULAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS.- Dado que el presente Convenio Específico deriva de "EL ACUERDO MARCO" a que se hace referencia en el apartado de Antecedentes de este instrumento, las Cláusulas que le sean aplicables atendiendo la naturaleza del recurso, establecidas en "EL ACUERDO MARCO" se tienen por reproducidas para efectos de este instrumento como si a la letra se insertasen y serán aplicables en todo aquello que no esté expresamente establecido en el presente documento.

DÉCIMA NOVENA.- COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO. Para el adecuado desarrollo del objeto del presente instrumento, "LAS PARTES" formarán una Comisión de Evaluación y Seguimiento integrada por dos representantes de "LA SECRETARÍA" y dos de "EL ESTADO", cuyas funciones serán las siguientes:

a) Definir y especificar los procedimientos para una correcta y oportuna atención a los pacientes.

b) Procurar la solución de cualquier circunstancia no prevista en este instrumento.

c) Las demás que acuerden las partes.

"LA SECRETARÍA" designa como sus representantes ante la Comisión de Evaluación y Seguimiento a los titulares de la "DGF" y de la "DGGSS".

"EL ESTADO" designa como su representante ante la Comisión de Evaluación y Seguimiento a la Lic. Lorena Loza Hernández, Directora General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud en el Estado de Querétaro.

VIGÉSIMA.- INTERPRETACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. En caso de presentarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación o cumplimiento del presente Convenio "LAS PARTES" lo resolverán, atendiendo a las propuestas acordadas por la Comisión de Evaluación y Seguimiento referida en la Cláusula Décima Novena de este convenio, y conforme al siguiente procedimiento:

I. De común acuerdo respecto de las dudas que se susciten con motivo de la ejecución o cumplimiento del presente instrumento.

II. En caso de no llegar a un arreglo satisfactorio, someterse a la legislación federal aplicable y a la jurisdicción de los tribunales federales competentes con residencia en la Ciudad de México, por lo que, en el momento de firmar este Convenio, renuncian en forma expresa al fuero que en razón de su domicilio actual o futuro o por cualquier otra causa pudiese corresponderles.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Específico de Colaboración, lo firman por quintuplicado en la Ciudad de México, a los 15 días del mes de marzo de dos mil diecinueve.- La Secretaría: la Comisionada Nacional de Protección Social en Salud, **Angélica Ivonne Cisneros Luján**.- Rúbrica.- El Director General de Financiamiento, **Joaquín Valente Paredes Naranjo**.- Rúbrica.- El Director General de Afiliación y Operación, **Omar Orozco Ramírez**.- Rúbrica.- La Directora General de Gestión de Servicios de Salud, **Teresa Márquez Cabrera**.- Rúbrica.- El Estado: el Secretario de Salud del Poder Ejecutivo y Coordinador General de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, **Julio César Ramírez Argüello**.- Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, **Juan Manuel Alcocer Gamba**.- Rúbrica.- La Directora General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud en el Estado de Querétaro, **Lorena Loza Hernández**.- Rúbrica.

Anexo 1. Partidas de gasto para el apoyo económico a los SESA por incremento en la demanda de servicios.

Núm.	Partidas de Gasto	
1	11301	Sueldos base
2	12101	Honorarios
3	12201	Sueldos base al personal eventual
4	21101	Materiales y útiles de oficina
5	21201	Materiales y útiles de impresión y reproducción
6	21401	Materiales y útiles para el procesamiento en equipos y bienes informáticos
7	21501	Material de apoyo informativo
8	21601	Material de limpieza
9	22102	Productos alimenticios para personas derivado de la prestación de servicios públicos en unidades de salud, educativas, de readaptación social
10	22301	Utensilios para el servicio de alimentación
11	24201	Cemento y productos de concreto
12	24301	Cal, yeso y productos de yeso
13	24401	Madera y productos de madera
14	24501	Vidrio y productos de vidrio
15	24601	Material eléctrico y electrónico
16	24701	Artículos metálicos para la construcción
17	24801	Materiales complementarios
18	24901	Otros materiales y artículos de construcción y reparación
19	25101	Productos químicos básicos
20	25301	Medicinas y productos farmacéuticos
21	25401	Materiales, accesorios y suministros médicos
22	25501	Materiales, accesorios y suministros de laboratorio

23	25901	Otros productos químicos
24	26105	Combustibles, lubricantes y aditivos para maquinaria, equipo de producción y servicios administrativos
25	27101	Vestuario y uniformes
26	27501	Blancos y otros productos textiles, excepto prendas de vestir
27	29101	Herramientas menores
28	29201	Refacciones y accesorios menores de edificios
29	29301	Refacciones y accesorios menores de mobiliario y equipo de administración, educacional y recreativo
30	29401	Refacciones y accesorios para equipo de cómputo
31	29501	Refacciones y accesorios menores de equipo e instrumental médico y de laboratorio
32	29801	Refacciones y accesorios menores de maquinaria y otros equipos
33	31101	Servicio de energía eléctrica
34	31201	Gas
35	31301	Servicio de agua
36	32301	Arrendamiento de equipo y bienes informáticos
37	32601	Arrendamiento de maquinaria y equipo
38	33303	Servicios relacionados con certificación de procesos
39	33603	Impresiones de documentos oficiales para la prestación de servicios públicos, identificación, formatos administrativos y fiscales, formas valoradas, certificados y títulos
40	33604	Impresión y elaboración de material informativo derivado de la operación y administración de las dependencias y entidades
41	33901	Subcontratación de servicios con terceros
42	34701	Fletes y maniobras
43	35101	Mantenimiento y conservación de inmuebles
44	35201	Mantenimiento y conservación de mobiliario y equipo de administración
45	35301	Mantenimiento y conservación de bienes informáticos
46	35401	Instalación, reparación y mantenimiento de equipo e instrumental médico y de laboratorio
47	35701	Mantenimiento y conservación de maquinaria y equipo
48	35801	Servicios de lavandería, limpieza e higiene
49	51101	Mobiliario
50	51501	Bienes informáticos
51	51901	Equipo de administración
52	53101	Equipo médico y de laboratorio
53	53201	Instrumental médico y de laboratorio
54	56400	Sistema de aire acondicionado, calefacción y refrigeración industrial y comercial
55	56601	Maquinaria y equipo eléctrico y electrónico
56	62201	Obras de construcción para edificios no habitacionales
57	62202	Mantenimiento y rehabilitación de edificaciones no habitacionales
58	24101	Productos minerales no metálicos

Anexo 2. Informe Trimestral del Ejercicio de los Recursos.

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

**Programa Seguro Médico Siglo XXI****Ejercicio Fiscal 201__****(Señalar Entidad Federativa)****"Apoyo económico a los SESA por incremento en la demanda de servicios"****Recursos transferidos en el trimestre:**

Recursos ejercidos en el trimestre:

Periodo:

Partidas de Gasto		Monto
Partida Numérica	Descripción	

Total		0.00

Recursos transferidos acumulados al periodo:

Recursos ejercidos al periodo:

Recursos por ejercer al periodo:

Recursos a reintegrar a la Tesorería de la Federación en el trimestre:

Recursos a reintegrar a la Tesorería de la Federación al periodo:

Titular Secretaría de Salud

Secretario(a) de Salud

Titular Dirección

Director(a) de
Administración

Titular Director del REPSS

Director(a) del REPSS

“Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.”

Anexo 3. Esquema de contraloría social del SMSXXI para el ejercicio fiscal 2019

INDICE

1. INTRODUCCIÓN

2. OBJETIVO

3. DIFUSIÓN

3.1 La Instancia Normativa definirá y mencionará los medios que utilizará para la difusión.

3.2 Los procedimientos para realizar las actividades de Contraloría Social.

4. CAPACITACIÓN Y ASESORÍA

4.1 Proporcionar la capacitación a los servidores públicos e integrantes de Comités.

4.2 Brindar asesoría para que se realicen adecuadamente las actividades de supervisión y vigilancia.

4.3 Capturar los Informes.

4.4 Organizar con los representantes de los beneficiarios las acciones de Contraloría Social.

5. SEGUIMIENTO

- a. Captura en el Sistema Informático de Contraloría Social.

6. QUEJAS Y DENUNCIAS

7. ACTIVIDADES DE COORDINACIÓN

1. INTRODUCCIÓN

A través del Programa Seguro Médico Siglo XXI, todos los niños menores de cinco años de edad afiliados al Sistema de Protección Social en Salud, reciben los beneficios del Programa. El objetivo general del Programa, es financiar mediante un esquema público de aseguramiento médico universal, la atención de los niños menores de cinco años de edad, que no sean derechohabientes de alguna institución de seguridad social, a efecto de contribuir a la disminución del empobrecimiento de las familias por motivos de salud.

Cabe señalar, que la estrategia de Contraloría Social se fundamenta en la actuación de los Comités de Contraloría Social (padres o tutores del menor) de cada Entidad Federativa, en los hospitales de las 32 entidades federativas designadas por el SMSXXI.

De conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social, se elabora el presente Esquema de Contraloría Social para el Programa Seguro Médico Siglo XXI, esquema que contiene las actividades y responsabilidades de Contraloría Social; de acuerdo a los siguientes 4 apartados: I. Difusión, II. Capacitación y Asesoría, III: Seguimiento y IV. Actividades de Coordinación.

2. OBJETIVO

Las Entidades Federativas, propiciarán la participación de los tutores de los beneficiarios del Programa Seguro Médico Siglo XXI, a través de la Contraloría Social, para el seguimiento, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las metas y acciones comprometidas en el Seguro Médico Siglo XXI, así como de la correcta aplicación de los recursos públicos asignados al mismo.

La Comisión y las Entidades Federativas, atendiendo a su ámbito de competencia, deberán ajustarse a lo establecido en los lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2016, con la finalidad de promover y realizar las acciones necesarias para la integración, operación y reporte de la Contraloría Social a la autoridad competente.

3. DIFUSIÓN

3.1 La Instancia Normativa definirá y mencionará los medios que utilizará para la difusión.

La Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPSS), promoverá que se realicen actividades de difusión para Contraloría Social de Seguro Médico Siglo XXI, mediante un tríptico que diseñará como prototipo para su reproducción en los REPSS de cada una de las 32 Entidades Federativas, que contendrá la siguiente información relativa a la operación del Programa:

I. Características generales de los apoyos y acciones que contempla el programa federal.

II. Tipo de apoyo que ofrece el programa federal a los beneficiarios;

III. Requisitos para la entrega de apoyos o servicios;

IV. Requisitos para la elección de beneficiarios;

V. Instancia normativa, ejecutoras del programa federal y órganos de control, así como sus respectivos canales de comunicación;

VI. Medios institucionales para presentar quejas y denuncias;

VII. Procedimientos para realizar las actividades de Contraloría Social, y

VIII. Población a la que va dirigida la obra, apoyo o servicio del programa federal.

El tríptico elaborado propuesto, será proporcionado por la Instancia Normativa en formato electrónico a las 32 Entidades Federativas para su reproducción, en caso necesario para no impactar en el uso de recursos económicos, esta acción podrá realizarse mediante fotocopias.

3.2 Los procedimientos para realizar las actividades de Contraloría Social.

La CNPSS con la finalidad de que los REPSS promuevan y den seguimiento a las acciones de Contraloría Social, implementará el esquema de trabajo con los procedimientos siguientes:

EL TITULAR DEL REPSS.

- ✓ Nombrará un representante quien fungirá como enlace ante la CNPSS.
- ✓ Será el responsable de que se registren los Comités de Contraloría Social.
- ✓ Designará al Gestor del Seguro Popular.
- ✓ Enviará el Informe ejecutivo de actividades a la DGGSS.

EL GESTOR DEL SEGURO POPULAR.

- ✓ El Gestor del Seguro Popular será el responsable de Constituir el Comité de Contraloría Social, así como de proporcionar la capacitación a los tutores de los beneficiarios que acceden a llenar los Informes y que serán considerados como un Comité.
- ✓ Aplicará los Informes a los padres o tutores de los beneficiarios del PSMSXXI, que sean atendidos por la patología previamente elegida por la CNPSS.
- ✓ Los Informes serán aplicados antes del egreso (pre-alta, en su caso) del paciente.
- ✓ Los Informes de los Comités de Contraloría Social, serán registrados en el Sistema Informático de Contraloría Social (SICS), conforme a lo establecido en la Guía Operativa.

SEGURO MÉDICO SIGLO XXI.

- ✓ La CNPSS a través del SMSXXI, designará la Unidad Médica y el padecimiento a evaluar por cada Entidad Federativa, siendo estrictamente necesario aplicar los Informes sobre el padecimiento elegido.
- ✓ Evaluará los resultados obtenidos de los Informes aplicados a padres o tutores que sean atendidos por la patología seleccionada.
- ✓ Evaluará las acciones del Informe ejecutivo emitido por el REPSS posterior al análisis de los resultados.

4. CAPACITACIÓN Y ASESORÍA

La CNPSS a través de la Dirección General de Gestión de Servicios de Salud (DGGSS) y la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas (DGCEF), asistirán a reuniones con los REPSS de las Entidades Federativas para dar a conocer el mecanismo, las acciones y las fechas compromisos relativos a Contraloría Social.

4.1 Proporcionar la capacitación a los servidores públicos e integrantes de Comités.

La Dirección General de Gestión de Servicios de Salud y la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas, otorgará capacitación y orientación en materia de Contraloría Social a los REPSS.

4.2 Brindar asesoría para que se realicen adecuadamente las actividades de supervisión y vigilancia.

- Los REPSS, son los responsables de capacitar a los Gestores del Seguro Popular que aplicarán los Informes en los hospitales.
- El Gestor del Seguro Popular, asesorará a los representantes de los beneficiarios en materia de Contraloría Social y llenado de los Informes.
- El Enlace de Contraloría Social designado por el REPSS, será el responsable de capturar los Informes.

4.3 Capturar los Informes de Vigilancia.

- Es compromiso del REPSS, designar a un Enlace de Contraloría Social quien es responsable de capturar los Informes para presentación ante la CNPSS.

4.4 Organizar con los representantes de los beneficiarios las acciones de Contraloría Social.

Los Comités de Contraloría Social tendrán la función de verificar la operación del Programa Seguro Médico Siglo XXI, a través de contestar los Informes, una vez que den la pre-alta o alta del menor en los hospitales seleccionados, dichos Informes serán aplicados por el Gestor del Seguro Popular.

El objetivo de la aplicación de los Informes, es conocer la opinión de los padres de familia o tutores, respecto al servicio, atención y apoyos recibidos durante el tratamiento del menor beneficiario. Además, los informes contendrán los resultados de las actividades de Contraloría Social realizados por el Comité.

5 SEGUIMIENTO

La Dirección General de Gestión de Servicios de Salud, en asociación con la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas, darán seguimiento a los programas estatales de trabajo y a la captura de información en el SICS a nivel nacional mediante las siguientes acciones de Contraloría Social:

- Revisión y monitoreo del avance de los Programas Estatales de Trabajo de Contraloría Social (PETCS)
- Visitas programadas a las Unidades Médicas elegidas previamente por el SMSXXI (en su caso).
- Monitoreo por parte de los REPSS de los resultados registrados en el SICS.
- Monitoreo por parte de la DGSMSXXI de los resultados registrados en el SICS.
- Elaborará un informe de resultados que será enviado a la SFP.

Una vez concluido el presente ejercicio fiscal y el cierre de las actividades en el SICS, los REPSS informarán a la Instancia Normativa mediante un informe ejecutivo, las acciones realizadas en las Unidades Médicas derivadas del Esquema de Contraloría Social.

5.1 De la captura en el Sistema Informático de Contraloría Social.

El enlace de Contraloría Social nombrado por el Director del REPSS será responsable de capturar la información de operación y seguimiento de la Contraloría Social en el Sistema Informático de Contraloría Social administrado por la Secretaría de la Función Pública a través de la siguiente dirección: <http://sics.funcionpublica.gob.mx/>, estos registros serán monitoreados por la CNPSS.

Asimismo, los resultados obtenidos en los Informes por los Comités de Contraloría Social, en este caso, conformados por los padres de familia o tutores, se capturarán en el SICS.

6 QUEJAS Y DENUNCIAS

La Comisión Nacional de Protección Social en Salud, dará seguimiento a las quejas y denuncias a través de los siguientes mecanismos:

Centro de Atención Telefónico gratuito: 01800 POPULAR

- Buzón de voz

A través de página de internet: www.seguro-popular.gob.mx

- Llamada rápida
- Chat en línea
- Buzón electrónico

Asimismo, el seguimiento a las quejas y denuncias en materia de atención ciudadana derivado del Esquema de Contraloría Social, será evaluado por la CNPSS a través de la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas, la cual podrá coordinarse con diversas Instituciones para llevar a cabo la atención seguimiento correspondiente.

7 ACTIVIDADES DE COORDINACIÓN

La CNPSS establece acciones de coordinación con los REPSS, las cuales tendrán que darse en el marco de transparencia y colaboración, en apego a lo establecido en las reglas de operación vigentes y a la normatividad aplicable en la materia.

La CNPSS da cumplimiento a la difusión de Contraloría Social mediante el "ACUERDO por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Seguro Médico Siglo XXI, para el ejercicio fiscal 2019"

"_____. Contraloría Social"

Las entidades federativas, promoverán la participación de los responsables de los beneficiarios del SMSXXI a través de la integración y operación de contralorías sociales, para el seguimiento, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las metas y acciones comprometidas en el SMSXXI, así como de la correcta aplicación de los recursos públicos asignados al mismo.

La CNPSS y las entidades federativas, atendiendo a su ámbito de competencia, deberán sujetarse a lo establecido en los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2016, con la finalidad de promover y realizar las acciones necesarias para la integración, operación y reporte de la Contraloría Social, mediante un esquema validado por la Secretaría de la Función Pública.

CONVENIO Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos para la ejecución del Programa Seguro Médico Siglo XXI, para el ejercicio fiscal 2019, por concepto de apoyo económico a los SESA por incremento en la demanda de servicios, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Quintana Roo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.

APOYO ECONÓMICO A LOS SESA POR INCREMENTO EN LA DEMANDA DE SERVICIOS

CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA SEGURO MÉDICO SIGLO XXI, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD, REPRESENTADA POR LA MTRA. ANGÉLICA IVONNE CISNEROS LUJÁN, TITULAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", ASISTIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE FINANCIAMIENTO, ING. JOAQUÍN VALENTE PAREDES NARANJO; POR EL DIRECTOR GENERAL DE AFILIACIÓN Y OPERACIÓN, ING. OMAR OROZCO RAMÍREZ; Y POR LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, DRA. TERESA MÁRQUEZ CABRERA; Y POR OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO REPRESENTADO POR LA MSP. ALEJANDRA AGUIRRE CRESPO, SECRETARIA DE SALUD Y DIRECTORA GENERAL DE LOS SERVICIOS

ESTATALES DE SALUD; Y POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN M.I YOHANET TEODULA TORRES MUÑOZ, ASÍ COMO POR LA M. EN C. AIDA GABRIELA SOSA GUERRA, DIRECTORA GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DE QUINTANA ROO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL ESTADO", A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4o., párrafos cuarto y noveno, el derecho humano de toda persona a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como el derecho que tienen los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades de salud.
2. La promoción de la salud de los niños representa un objetivo estratégico para todo Estado que pretenda construir una sociedad sana, justa y desarrollada. La condición de salud de los niños afecta de manera importante el rendimiento educativo de los escolares, y éste, a su vez, tiene un efecto significativo en la salud y la capacidad productiva en la edad adulta, es decir, la salud de los primeros años determina las condiciones futuras de esa generación.
3. Las directrices hacia el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en su apartado A, Directriz 2: "Bienestar social e igualdad", establecen lo siguiente:

Para revertir la situación de desigualdad social en México, las líneas de acción de esta directriz deben contribuir a:

- El bienestar desde una perspectiva de derechos y de ciclo de vida: mujeres, primera infancia, niñas, niños, jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad.

- La salud para el bienestar.
4. El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, en su Anexo 25 establece el Programa Seguro Médico Siglo XXI, en lo sucesivo "EL PROGRAMA", como uno de los que deben sujetarse a Reglas de Operación, mediante el cual el Gobierno Federal continuará en dicho ejercicio fiscal, las acciones que aseguren la cobertura de servicios de salud a los menores de cinco años que no cuentan con ningún tipo de seguridad social, financiando en términos de las Reglas de Operación, la atención médica preventiva, detección temprana de enfermedades, tratamiento oportuno y disminución de daños a la salud, además de garantizar la afiliación de toda la familia al Sistema de Protección Social en Salud.
5. Con fecha 10 de octubre de 2012, "LA SECRETARÍA" y "EL ESTADO", suscribieron el Acuerdo Marco de Coordinación con el objeto facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como fijar las bases y mecanismos generales para transferir y dotar a la Entidad de recursos, en lo sucesivo "EL ACUERDO MARCO", instrumento jurídico que establece la posibilidad de celebrar convenios específicos.
6. Con fecha 27 de febrero del año dos mil diecinueve se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Operación del Programa Seguro Médico Siglo XXI para el Ejercicio Fiscal 2019, en lo sucesivo "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".
7. El objetivo específico de "EL PROGRAMA" consiste en otorgar financiamiento para que los menores de cinco años afiliados al Sistema de Protección Social en Salud, cuenten con un esquema de aseguramiento en salud de cobertura amplia de atención médica y preventiva, complementaria a la considerada en el Catálogo Universal de Servicios de Salud y en el Catálogo de Intervenciones del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos del Sistema de Protección Social en Salud.

DECLARACIONES

I. "LA SECRETARÍA" declara que:

- I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la cual le corresponden, entre otras atribuciones, las de establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social y servicios médicos y salubridad general.

- 1.2. La Comisión Nacional de Protección Social en Salud, en lo sucesivo la “CNPSS” es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Salud, en términos de los artículos 77 bis 35 de la Ley General de Salud, 2 literal C, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y 3, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la cual cuenta con autonomía técnica, administrativa y de operación.
- 1.3. La titular de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud tiene la facultad y legitimación para suscribir el presente Convenio, conforme a lo dispuesto por los artículos 38, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y 6, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, cargo que se acredita con nombramiento de fecha 01 de diciembre del año dos mil dieciocho, expedido por el Lic. Andrés Manuel López Obrador.
- 1.4. La “CNPSS” cuenta con atribuciones para instrumentar la política de protección social en salud; impulsar la coordinación y vinculación de acciones del Sistema de Protección Social en Salud con las de otros programas sociales para la atención a grupos indígenas, marginados, rurales y, en general, a cualquier grupo vulnerable desde una perspectiva intercultural que promueva el respeto a la persona y su cultura, así como sus derechos humanos en salud; administrar los recursos financieros que en el marco del Sistema le suministre la Secretaría de Salud y efectuar las transferencias que correspondan a las entidades federativas, acorde a lo establecido en el artículo 4, fracciones I, VI y XIII, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.
- 1.5. La Dirección General de Financiamiento, en lo sucesivo la “DGF”, cuenta con atribuciones para: (i) diseñar y proponer en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, los esquemas y mecanismos financieros que sean necesarios para el funcionamiento del Sistema de Protección Social en Salud, incluyendo el desarrollo de programas de salud dirigidos a grupos indígenas, marginados, rurales y en general a cualquier grupo vulnerable; (ii) determinar los criterios para la operación y administración de los fondos generales y específicos relacionados con las funciones comprendidas en el Sistema de Protección Social en Salud y de los programas orientados a la atención de grupos vulnerables; (iii) coadyuvar, con la participación de las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, en las acciones de supervisión financiera del Sistema de Protección Social en Salud, y de los programas de atención a grupos indígenas, marginados, rurales y, en general, a cualquier grupo vulnerable para garantizar el cumplimiento de las normas financieras y de operación, así como de sus metas y objetivos, de conformidad con el artículo 9, fracciones III, VI y VII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.
- 1.6. La Dirección General de Afiliación y Operación, en lo sucesivo la “DGAO”, se encuentra facultada para: (i) diseñar, operar y administrar la base de datos del Padrón Nacional de Beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud; (ii) revisar y verificar la congruencia de la información de los titulares y familias de los padrones de afiliados remitidos por las entidades federativas para la tramitación del financiamiento federal; de conformidad con el artículo 8, fracciones VII y IX, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.
- 1.7. La Dirección General de Gestión de Servicios de Salud, en lo sucesivo la “DGGSS” cuenta con atribuciones para: (i) proponer la incorporación gradual y jerarquizada de los servicios de salud y de las intervenciones clínicas al Sistema, así como su secuencia y alcance con el fin de lograr la cobertura universal de los servicios; (ii) estimar los costos derivados de las intervenciones médicas y de la provisión de nuevos servicios, con base en los protocolos clínicos y terapéuticos previendo su impacto económico en el Sistema, (iii) coadyuvar en la determinación de las cédulas de evaluación del Sistema, que se utilicen en el proceso de acreditación, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, y (iv) coordinar las acciones para propiciar la cobertura y calidad de la atención médica integrando al Sistema los programas dirigidos a grupos vulnerables, conforme a lo establecido en el artículo 10, fracciones I, II, III BIS 3, y XI, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.
- 1.8. Para llevar a cabo el objetivo de “EL PROGRAMA”, realizará la transferencia de recursos federales a las Entidades Federativas, de conformidad con lo que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en sus artículos 74 y 75, en el sentido de que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y

transferencias con cargo a los presupuestos de las dependencias, mismos que se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables. Dichas transferencias y subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en la Ley citada se señalan.

- I.9. Cuenta con los recursos federales autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, para hacer frente a las obligaciones derivadas de la suscripción del presente instrumento.
- I.10. Para efectos del presente Convenio señala como domicilio el ubicado en la Calle Gustavo E. Campa número 54, Colonia Guadalupe Inn, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, C.P. 01020, en la Ciudad de México.

II. "EL ESTADO" declara que:

- II.1. Es un Estado Libre y Soberano que forma parte integrante de la Federación y que el ejercicio de su Poder Ejecutivo se deposita en el Gobernador del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, 42, fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las atribuciones y funciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.
- II.2. La Secretaria de Salud y Directora General de los Servicios Estatales de Salud, la MSP. Alejandra Aguirre Crespo, acredita tener facultades para suscribir el presente Convenio, de conformidad con los artículos 1, 3, 4, 16, 19 fracción XI, 30 fracción VII y 41 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, y artículos 1 y 10 fracción XII del Decreto número 25 por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Estatales de Salud, y artículos 37 y 38 del Reglamento Interior de los Servicios Estatales de Salud, cargo que acredita mediante los nombramientos de fecha 25 de septiembre de 2016, expedido por el C.P. Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado de Quintana Roo.
- II.3. De conformidad con el artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; así como en los artículos 2, 3, 4, 19 fracción III, 21, 30 fracciones VII y XIX, y 33 fracciones I, III, XI, XVI, XXXIII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, la Secretaría de Finanzas y Planeación es la dependencia de la Administración Pública Centralizada a la que corresponde coordinar la planeación del desarrollo estatal, formular y aplicar la política hacendaria, crediticia y del gasto público, ejecutar y controlar el ejercicio del presupuesto con base en los programas para cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de conformidad con las políticas, objetivos y lineamientos establecidos por el Gobernador del Estado.
- II.4. En representación de la Secretaría de Finanzas y Planeación comparece su titular, la M.I. Yohanet Teódula Torres Muñoz, quien acredita su personalidad con el nombramiento expedido a su favor emitido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de fecha 01 de junio de 2018, y que se encuentra facultada para la suscripción del presente instrumento en términos de lo dispuesto en la normatividad invocada en el párrafo inmediato anterior, así como de los artículos 3, 4, 8 y 9 fracciones I, VII, XLII y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación. Y participa con carácter de "RECEPTOR DE LOS RECURSOS".
- II.5. La Directora General del Organismo Público Descentralizado denominado Régimen de Protección Social en Salud del Estado de Quintana Roo, M. en C. Aida Gabriela Sosa Guerra, participa en la suscripción del presente convenio específico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 fracciones VII y VIII del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud y artículo 64 fracción I y XIII de la Ley de la Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, cargo que se acredita con el nombramiento expedido con fecha 18 de octubre de 2016, expedido por el Gobernador del Estado de Quintana Roo.
- II.6. Para los efectos de este Convenio se considera como "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" a los SERVICIOS ESTATALES DE SALUD.

II.7. Para efectos del presente Convenio señala como su domicilio el ubicado en: Avenida Héroes de Chapultepec, número 267 Colonia Centro, C.P 77000, Chetumal, Quintana Roo

III. "LAS PARTES" declaran que:

III.1. "EL PROGRAMA" es federal, público y la afiliación al Sistema de Protección Social en Salud es voluntaria, su costo es cubierto mediante un subsidio federal proveniente de recursos presupuestarios autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, que complementan los recursos que las entidades federativas reciben de la Federación por conceptos de Cuota Social y Aportación Solidaria Federal del Sistema de Protección Social en Salud, así como del Ramo 12 y del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud del Ramo 33, destinados a la prestación de servicios médicos.

III.2. Están de acuerdo en celebrar el presente Convenio Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos para la ejecución de "EL PROGRAMA", conforme a las estipulaciones que se contienen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. - OBJETO. El presente Convenio Específico de Colaboración tiene por objeto que "LA SECRETARÍA" transfiera a "EL ESTADO" recursos presupuestarios federales destinados a "EL PROGRAMA", por concepto de "Apoyo económico a los SESA por incremento en la demanda de servicios", señalado en el numeral 5.3.1 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

SEGUNDA. - TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES. "LA SECRETARÍA" transferirá a "EL ESTADO" por conducto del "RECEPTOR DE LOS RECURSOS", los recursos presupuestarios federales correspondientes a "EL PROGRAMA" conforme a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, para coordinar la participación de "EL ESTADO" en materia de salubridad general, en términos de los artículos 3º, 9º y 13, de la Ley General de Salud, así como de "EL ACUERDO MARCO", "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" y el presente instrumento jurídico.

"LA SECRETARÍA", por conducto de la "DGF", realizará la transferencia de los recursos en términos de las disposiciones federales aplicables, radicándose a través del "RECEPTOR DE LOS RECURSOS", en la cuenta bancaria productiva específica que éste establezca para tal efecto en forma previa a la entrega de los recursos, informando de ello a "LA SECRETARÍA" por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", con la finalidad de que los recursos transferidos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados. Los rendimientos financieros que generen los recursos transferidos deberán destinarse al objeto de "EL PROGRAMA".

Para garantizar la transferencia oportuna de los recursos a "EL ESTADO", éste, a través de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", deberá realizar en forma inmediata a la suscripción del presente instrumento las acciones administrativas necesarias para asegurar el registro de la cuenta bancaria en la Tesorería de la Federación.

La transferencia de los recursos se hará de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y al número de nuevas afiliaciones de menores de cinco años de edad integrantes de los núcleos familiares que se afilien al Sistema de Protección Social en Salud, que reporte el Régimen Estatal de Protección Social en Salud (REPSS) a la "CNPSS", identificados por la "DGAO" al momento de consolidar el Padrón Nacional de Beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud; la cifra de nuevas afiliaciones de dichos menores se comunicará mensualmente por la "DGAO" a la "DGF" mediante oficio, para que se determine y realice la transferencia de los recursos correspondientes.

"EL ESTADO", a través de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", por cada transferencia de recursos federales deberá enviar a la "DGF", dentro de los 15 días hábiles posteriores a la misma, un recibo que será emitido por el "RECEPTOR DE LOS RECURSOS", el cual deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Ser expedido a nombre de: Secretaría de Salud / Comisión Nacional de Protección Social en Salud;
- b) Precisar el monto de los recursos transferidos;
- c) Señalar la fecha de emisión;

- d) Señalar la fecha de recepción de los recursos,
- e) Precisar el nombre del Programa y los conceptos relativos a los recursos presupuestarios federales recibidos, y
- f) Contener la siguiente leyenda: "Los recursos federales recibidos, son destinados y utilizados exclusivamente para la ejecución del Programa Seguro Médico Siglo XXI, por concepto de Apoyo económico a los SESA por incremento en la demanda de servicios."

"LA SECRETARÍA", por conducto de la "DGF", comunicará a "EL ESTADO" a través de "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", la realización de las transferencias de recursos e independientemente de su entrega oficial, dicha comunicación podrá ser enviada por correo electrónico a la cuenta institucional que para tal efecto indique "EL ESTADO". En caso de existir modificación a dicha cuenta, deberá comunicarse de manera oficial a la "DGF".

Los documentos justificativos de la obligación de pago para "LA SECRETARÍA" serán las disposiciones jurídicas aplicables, "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", la afiliación reportada por el REPSS, validada y comunicada por la "DGAO" a la "DGF" denominada como "Informe de nuevas afiliaciones de menores de cinco años", y el presente Convenio. El documento comprobatorio será el recibo a que se refiere la presente Cláusula.

TERCERA. - DEVENGO POR LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS FEDERALES. Los recursos que para cumplir con el objeto del presente instrumento transfiere "LA SECRETARÍA" a "EL ESTADO", se consideran devengados para "LA SECRETARÍA" una vez que se constituyó la obligación de entregar el recurso correspondiente de acuerdo al "Informe de nuevas afiliaciones de niños menores de cinco años" identificados por la "DGAO" en la consolidación mensual del Padrón Nacional de Beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud. A dicha obligación le será aplicable el primer supuesto jurídico que señala el artículo 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Para "EL ESTADO" aplicará lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CUARTA. - INFORMACIÓN DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS. Los recursos transferidos se ejercerán conforme a las partidas de gasto precisadas en el Anexo 6 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", que en el presente instrumento se identifica como Anexo 1.

Para efectos de los numerales 5.3.1. y 6.2.2., de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", "EL ESTADO", por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", deberá informar trimestralmente a la "DGGSS", el ejercicio de los recursos transferidos utilizando el formato denominado "Informe Trimestral del Ejercicio de los Recursos", identificado como Anexo 5 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" y que, para efectos del presente instrumento, se señala como Anexo 2. Dicho informe contendrá las firmas autógrafas del Secretario de Salud o su equivalente, del Director Administrativo o su equivalente y del Titular del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, y remitirse dentro de los 10 días hábiles posteriores a la conclusión del trimestre que se informa.

En el Informe citado sólo se señalarán los recursos efectivamente ejercidos durante el trimestre que se reporta. En el supuesto en el que en un trimestre no se ejercieran recursos, el informe se enviará en ceros. El cómputo del primer trimestre a informar, se hará a partir de la fecha de realización de la primera transferencia de recursos a "EL ESTADO".

Será responsabilidad de "EL ESTADO", previamente a su envío a la "DGGSS", verificar la veracidad de la información contenida en los informes a que se refiere esta cláusula.

Los informes del ejercicio de los recursos señalados, representarán la comprobación del ejercicio de los recursos que "EL ESTADO" entregue a "LA SECRETARÍA".

Lo anterior en términos del Capítulo VII "De la transparencia, supervisión, control y fiscalización del manejo de los recursos del Sistema de Protección Social en Salud", del Título Tercero Bis, de la Ley General de Salud.

"EL ESTADO" se compromete a cumplir con la entrega oportuna de la información antes referida, considerando que la misma es componente indispensable para efectos de la transparencia, control y supervisión en la aplicación de los recursos federales transferidos y para el cumplimiento de los fines, así como que, es información importante para la rendición de cuentas y para los efectos de los objetivos de fiscalización.

QUINTA. - REGISTRO Y COMPROBANTES DEL GASTO DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS. "EL ESTADO", para la integración de la información financiera relativa a los recursos federales transferidos para la ejecución de "EL PROGRAMA", deberá observar las disposiciones del artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Los comprobantes originales que amparen los gastos en que incurra "EL ESTADO" para la operación y desarrollo de "EL PROGRAMA", deberán:

- a) Estar expedidos a nombre de los Servicios Estatales de Salud, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago.
- b) Cubrir los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, siendo responsabilidad de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" su revisión.
- c) Contener impreso un sello que identifique el nombre de "EL PROGRAMA", origen de los recursos con los que se cubrió el gasto y el ejercicio fiscal 2019.

Dichos documentos quedarán en resguardo de "EL ESTADO", bajo su estricta responsabilidad, comprometiéndose a ponerlos a disposición de las entidades fiscalizadoras locales o federales competentes y, en su caso, de la "CNPSS", cuando así le sea requerido.

SEXTA. - INDICADORES. Para dar seguimiento a los indicadores establecidos en el numeral 8.2 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", "EL ESTADO" se obliga a proporcionar a "LA SECRETARÍA" por conducto de la "CNPSS", la información de las variables de dichos indicadores a través del Sistema de Información en Salud, el cual forma parte del Sistema Nacional de Información de Salud (SINAIS) en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

SÉPTIMA. - OBLIGACIONES DE "EL ESTADO". Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, "EL ESTADO", además de lo establecido en el numeral 5.1.4 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", se obliga a:

I. Recibir, a través del "RECEPTOR DE LOS RECURSOS", las transferencias federales que "LA SECRETARÍA" realice por concepto de "Apoyo económico a los SESA por incremento en la demanda de servicios" a la cuenta productiva que el "RECEPTOR DE LOS RECURSOS" aperture para la ministración y control exclusivo de los recursos por el concepto referido. Es responsabilidad de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" dar seguimiento a las transferencias que realice "LA SECRETARÍA".

II. Enviar a la "DGF", a través de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", un recibo emitido por el "RECEPTOR DE LOS RECURSOS", por cada transferencia recibida, de acuerdo con lo estipulado en la Cláusula Segunda del presente instrumento.

III. Informar y ministrar a la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", por conducto del "RECEPTOR DE LOS RECURSOS", las transferencias recibidas, íntegramente junto con los rendimientos financieros que se generen, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción.

Transcurrido el plazo señalado, la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" dentro de los 5 días hábiles siguientes, comunicará a la "DGGSS" la recepción u omisión del informe que el "RECEPTOR DE LOS RECURSOS" le haga sobre los recursos federales ministrados, señalando el monto total de los recursos federales ministrados, identificando el monto principal y los rendimientos financieros.

IV. Aplicar los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda conforme a las partidas de gasto precisadas en el Anexo 1 del presente instrumento, a través de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", por lo que se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos.

V. Entregar, por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", a "LA SECRETARÍA", a través de la "DGGSS", la información estipulada en el presente Convenio en términos del numeral 6.2.2 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

Asimismo, mantendrá bajo su custodia, a través de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, y la pondrá a disposición de los órganos fiscalizadores locales o federales competentes y, en su caso, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y "LA SECRETARÍA", cuando así le sea requerido. Igualmente, proporcionará la

información adicional que le sea requerida de conformidad con las disposiciones jurídicas correspondientes y "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

VI. Reintegrar los recursos presupuestarios federales transferidos, que después de ser radicados al "RECEPTOR DE LOS RECURSOS", no hayan sido informados y ministrados a la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" o que una vez ministrados a esta última, no sean ejercidos para los fines y en los términos de este Convenio. Dichos recursos junto con los rendimientos financieros generados deberán ser reintegrados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

VII. Informar por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" a "LA SECRETARÍA" a través de "DGGSS", sobre el avance de las acciones respectivas, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado y, en su caso, la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquellos erogados. Los informes referidos deberán ser revisados por la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" antes de su envío a la "DGGSS".

VIII. Mantener actualizados por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" los indicadores de resultados de los recursos transferidos, así como evaluar los resultados que se obtengan con los mismos.

IX. Establecer mediante la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinan los recursos transferidos.

X. Informar por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", sobre la suscripción de este Convenio a los órganos de control y de fiscalización de "EL ESTADO", y entregarles copia del mismo.

XI. Realizar las acciones que se requieran para la ejecución del objeto del presente instrumento, con recursos humanos bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, por lo que no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA SECRETARÍA", la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto o solidario.

XII. Supervisar a través de su REPSS, el cumplimiento de las acciones que se provean en materia de protección social en salud conforme al objeto del presente Convenio, solicitando, en su caso, la aclaración o corrección de dichas acciones, para lo cual podrá solicitar la información que corresponda.

XIII. Propiciar la participación de los responsables de los beneficiarios de "EL PROGRAMA" a través de la integración y operación de contralorías sociales, para el seguimiento, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las metas y acciones comprometidas en dicho programa, así como de la correcta aplicación de los recursos públicos asignados al mismo, para lo cual se sujetará a lo establecido en los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2016, con la finalidad de promover y realizar las acciones necesarias para la integración, operación y reporte de la contraloría social, mediante el "Esquema de Contraloría Social Seguro Médico Siglo XXI para el 2019", identificado como Anexo 11 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", que para efectos del presente convenio se identifica como Anexo 3.

XIV. Publicar en el órgano oficial de difusión de "EL ESTADO", el presente Convenio, así como sus modificaciones.

XV. Difundir en su página de Internet y, en su caso, de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", el concepto financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento.

OCTAVA. - OBLIGACIONES DE "LA SECRETARÍA". "LA SECRETARÍA", por conducto de la "CNPSS", se obliga a:

I. Transferir por conducto de la "DGF", a "EL ESTADO" a través del "RECEPTOR DE LOS RECURSOS" el monto correspondiente por concepto de "Apoyo económico a los SESA por incremento en la demanda de servicios", de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y el "Informe de nuevas afiliaciones de niños menores de cinco años" identificados por la "DGAO" en la consolidación mensual del Padrón Nacional de Beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud.

II. Coadyuvar en el ámbito de sus atribuciones con los entes fiscalizadores competentes, en la verificación de que los recursos presupuestarios federales transferidos sean aplicados únicamente para la realización de los fines a los cuales son destinados.

III. Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "EL ESTADO" para cumplir con los fines para los cuales son destinados los recursos presupuestarios federales transferidos.

IV. Realizar, por conducto de "DGGSS", de acuerdo al esquema de monitoreo, supervisión y evaluación de la operación e impacto del Seguro Médico Siglo XXI establecido en el Plan Estratégico de Supervisión del Sistema de Protección Social en Salud, las visitas determinadas por ejercicio fiscal, para lo cual podrá solicitar la información que corresponda.

V. Realizar, por conducto de la "DGF", la supervisión financiera de "EL PROGRAMA" consistente en verificar el cumplimiento de las normas financieras y de operación, de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula Segunda de este Convenio.

VI. Hacer del conocimiento de forma oportuna, a los órganos de control de "EL ESTADO", a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de la Función Pública, los casos que conozca en que los recursos federales transferidos por virtud de este Convenio no hayan sido aplicados a los fines a los que fueron destinados.

VII. Hacer del conocimiento de "EL ESTADO", el incumplimiento de sus obligaciones que sea causa de efectuar el reintegro de los recursos federales transferidos, incluyendo los intereses que correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en los supuestos y términos señalados en las fracciones III y VI, de la Cláusula Séptima de este Convenio.

VIII. Informar en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, a través de la "DGF" la transferencia de los recursos federales y por conducto de la "DGGSS", la información relativa a la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio, proporcionada por "EL ESTADO".

IX. Dar seguimiento, en coordinación con "EL ESTADO", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento.

X. Establecer, a través de las unidades administrativas de la "CNPSS", de acuerdo a su ámbito de competencia, con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinan los recursos transferidos.

XI. Sujetarse en lo conducente a lo establecido en los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2016, con la finalidad de promover y realizar las acciones necesarias para la integración, operación y reporte de la contraloría social, mediante el "Esquema de Contraloría Social Seguro Médico Siglo XXI para el 2019", identificado como Anexo 11 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", que para efectos del presente convenio se identifica como Anexo 3.

XII. Publicar el presente Convenio en el Diario Oficial de la Federación, así como en su página de Internet.

NOVENA. - VIGENCIA. El presente instrumento jurídico comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2019.

DÉCIMA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO. "LAS PARTES" acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma.

En caso de contingencias para la realización de "EL PROGRAMA", "LAS PARTES" se comprometen a acordar y realizar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias, mismos que serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

DÉCIMA PRIMERA.- REINTEGRO DE RECURSOS FEDERALES. Procederá que "EL ESTADO" reintegre los recursos que le fueron transferidos cuando:

I. No se destinen a los fines autorizados, de acuerdo con el numeral 5.4 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

II. Se den los supuestos previstos en el artículo 17, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

III. Se den los supuestos previstos en la fracción VI, de la Cláusula Séptima de este Convenio.

El reintegro de los recursos, incluyendo los rendimientos financieros que correspondan, se realizará a la Tesorería de la Federación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Cuando "LA SECRETARÍA" tenga conocimiento de alguno de los supuestos establecidos en esta Cláusula, deberá hacerlo oportunamente de conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de Función Pública y de los órganos de control de "EL ESTADO", a efecto de que éstos realicen las acciones que procedan en su ámbito de competencia.

"EL ESTADO" deberá notificar de manera oficial a "LA SECRETARÍA" por conducto de la "CNPSS", la realización del reintegro correspondiente o, en su caso, la comprobación de la debida aplicación de los recursos en los términos establecidos en el presente instrumento.

DÉCIMA SEGUNDA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse por causas de fuerza mayor o caso fortuito que impidan, la ejecución total o parcial de las obligaciones del objeto del presente instrumento.

Una vez superados dichos eventos se reanudarán las actividades en la forma y términos que señalen "LAS PARTES".

DÉCIMA TERCERA.- COMUNICACIONES. Las comunicaciones de tipo general, que se realicen con motivo de este Convenio, deberán ser por escrito, con acuse de recibo y dirigirse a los domicilios señalados por "LAS PARTES" en el apartado de declaraciones de este instrumento.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" cambie de domicilio, se obligan a dar el aviso correspondiente a la otra, con 30 días naturales de anticipación a que dicho cambio de ubicación se realice.

DÉCIMA CUARTA.- CONTROL, VIGILANCIA, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN. "LAS PARTES" acuerdan que la supervisión, control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios transferidos en virtud de este instrumento, serán realizados con apego a las disposiciones jurídicas aplicables, según corresponda, por "LA SECRETARÍA", la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación, y demás órganos fiscalizadores federales y locales competentes, en su respectivo ámbito de atribuciones, sin perjuicio de las acciones de supervisión, vigilancia, control y evaluación que de forma directa o en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realicen los órganos de control de "EL ESTADO", así como su REPSS.

DÉCIMA QUINTA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

I. Estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.

II. Acuerdo de "LAS PARTES".

III. Falta de disponibilidad presupuestaria para el cumplimiento de los compromisos a cargo de "LA SECRETARÍA".

IV. Caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA SEXTA.- CAUSAS DE RESCISIÓN. El presente Convenio podrá rescindirse por las siguientes causas:

I. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento, o

II. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

DÉCIMA SÉPTIMA. - ANEXOS. "LAS PARTES" reconocen como Anexos del presente instrumento jurídico, los que se mencionan a continuación, los cuales forman parte integrante del mismo y tienen la misma fuerza legal.

Anexo 1. "Partidas de gasto para el apoyo económico a los estados por incremento en la demanda de los servicios", el cual se encuentra identificado como Anexo 6 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

Anexo 2. "Informe Trimestral del Ejercicio de los Recursos", el cual se encuentra identificado como Anexo 5 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

Anexo 3. "Esquema de Contraloría Social Seguro Médico Siglo XXI para el 2019", identificado como Anexo 11 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

DÉCIMA OCTAVA.- CLÁUSULAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS.- Dado que el presente Convenio Específico deriva de "EL ACUERDO MARCO" a que se hace referencia en el apartado de Antecedentes de este instrumento, las Cláusulas que le sean aplicables atendiendo la naturaleza del recurso, establecidas en "EL ACUERDO MARCO" se tienen por reproducidas para efectos de este instrumento como si a la letra se insertasen y serán aplicables en todo aquello que no esté expresamente establecido en el presente documento.

DÉCIMA NOVENA.- COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO. Para el adecuado desarrollo del objeto del presente instrumento, "LAS PARTES" formarán una Comisión de Evaluación y Seguimiento integrada por dos representantes de "LA SECRETARÍA" y dos de "EL ESTADO", cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Definir y especificar los procedimientos para una correcta y oportuna atención a los pacientes.
- b) Procurar la solución de cualquier circunstancia no prevista en este instrumento.
- c) Las demás que acuerden las partes.

"LA SECRETARÍA" designa como sus representantes ante la Comisión de Evaluación y Seguimiento a los titulares de la "DGF" y de la "DGGSS".

"EL ESTADO" designa como su representante ante la Comisión de Evaluación y Seguimiento a la M. en C. Aida Gabriela Sosa Guerra, Directora General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Quintana Roo y a la Dra. Myriam Ortiz Enríquez, Directora de Servicios de Salud de los Servicios Estatales de Salud.

VIGÉSIMA.- INTERPRETACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. En caso de presentarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación o cumplimiento del presente Convenio "LAS PARTES" lo resolverán, atendiendo a las propuestas acordadas por la Comisión de Evaluación y Seguimiento referida en la Cláusula Décima Novena de este convenio, y conforme al siguiente procedimiento:

I. De común acuerdo respecto de las dudas que se susciten con motivo de la ejecución o cumplimiento del presente instrumento.

II. En caso de no llegar a un arreglo satisfactorio, someterse a la legislación federal aplicable y a la jurisdicción de los tribunales federales competentes con residencia en la Ciudad de México, por lo que, en el momento de firmar este Convenio, renuncian en forma expresa al fuero que en razón de su domicilio actual o futuro o por cualquier otra causa pudiese corresponderles.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Específico de Colaboración, lo firman por quintuplicado en la Ciudad de México, a los 15 días del mes de marzo de dos mil diecinueve.- La Secretaría: la Comisionada Nacional de Protección Social en Salud, **Angélica Ivonne Cisneros Luján**.- Rúbrica.- El Director General de Financiamiento, **Joaquín Valente Paredes Naranjo**.- Rúbrica.- El Director General de Afiliación y Operación, **Omar Orozco Ramírez**.- Rúbrica.- La Directora General de Gestión de Servicios de Salud, **Teresa Márquez Cabrera**.- Rúbrica.- El Estado: la Secretaria de Salud y Directora General de los Servicios Estatales de Salud, **Alejandra Aguirre Crespo**.- Rúbrica.- La Secretaria de Finanzas y Planeación, **Yohanet Teodula Torres Muñoz**.- Rúbrica.- La Directora General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Quintana Roo, **Aida Gabriela Sosa Guerra**.- Rúbrica.

Anexo 1. Partidas de gasto para el apoyo económico a los SESA por incremento en la demanda de servicios.

Núm.	Partidas de Gasto	
1	11301	Sueldos base
2	12101	Honorarios

3	12201	Sueldos base al personal eventual
4	21101	Materiales y útiles de oficina
5	21201	Materiales y útiles de impresión y reproducción
6	21401	Materiales y útiles para el procesamiento en equipos y bienes informáticos
7	21501	Material de apoyo informativo
8	21601	Material de limpieza
9	22102	Productos alimenticios para personas derivado de la prestación de servicios públicos en unidades de salud, educativas, de readaptación social
10	22301	Utensilios para el servicio de alimentación
11	24201	Cemento y productos de concreto
12	24301	Cal, yeso y productos de yeso
13	24401	Madera y productos de madera
14	24501	Vidrio y productos de vidrio
15	24601	Material eléctrico y electrónico
16	24701	Artículos metálicos para la construcción
17	24801	Materiales complementarios
18	24901	Otros materiales y artículos de construcción y reparación
19	25101	Productos químicos básicos
20	25301	Medicinas y productos farmacéuticos
21	25401	Materiales, accesorios y suministros médicos
22	25501	Materiales, accesorios y suministros de laboratorio
23	25901	Otros productos químicos
24	26105	Combustibles, lubricantes y aditivos para maquinaria, equipo de producción y servicios administrativos
25	27101	Vestuario y uniformes
26	27501	Blancos y otros productos textiles, excepto prendas de vestir
27	29101	Herramientas menores
28	29201	Refacciones y accesorios menores de edificios
29	29301	Refacciones y accesorios menores de mobiliario y equipo de administración, educacional y recreativo
30	29401	Refacciones y accesorios para equipo de cómputo
31	29501	Refacciones y accesorios menores de equipo e instrumental médico y de laboratorio
32	29801	Refacciones y accesorios menores de maquinaria y otros equipos
33	31101	Servicio de energía eléctrica
34	31201	Gas
35	31301	Servicio de agua
36	32301	Arrendamiento de equipo y bienes informáticos
37	32601	Arrendamiento de maquinaria y equipo
38	33303	Servicios relacionados con certificación de procesos
39	33603	Impresiones de documentos oficiales para la prestación de servicios públicos, identificación, formatos administrativos y fiscales, formas valoradas, certificados y títulos
40	33604	Impresión y elaboración de material informativo derivado de la operación y administración de las dependencias y entidades
41	33901	Subcontratación de servicios con terceros
42	34701	Fletes y maniobras
43	35101	Mantenimiento y conservación de inmuebles
44	35201	Mantenimiento y conservación de mobiliario y equipo de administración
45	35301	Mantenimiento y conservación de bienes informáticos
46	35401	Instalación, reparación y mantenimiento de equipo e instrumental médico y de laboratorio
47	35701	Mantenimiento y conservación de maquinaria y equipo
48	35801	Servicios de lavandería, limpieza e higiene
49	51101	Mobiliario
50	51501	Bienes informáticos
51	51901	Equipo de administración
52	53101	Equipo médico y de laboratorio
53	53201	Instrumental médico y de laboratorio
54	56400	Sistema de aire acondicionado, calefacción y refrigeración industrial y comercial
55	56601	Maquinaria y equipo eléctrico y electrónico
56	62201	Obras de construcción para edificios no habitacionales
57	62202	Mantenimiento y rehabilitación de edificaciones no habitacionales
58	24101	Productos minerales no metálicos

Anexo 2. Informe Trimestral del Ejercicio de los Recursos.



"Apoyo económico a los SESA por incremento en la demanda de servicios"

“Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.”

Anexo 3. Esquema de contraloría social del SMSXXI para el ejercicio fiscal 2019**INDICE****1. INTRODUCCIÓN****2. OBJETIVO****3. DIFUSIÓN**

3.1 La Instancia Normativa definirá y mencionará los medios que utilizará para la difusión.

3.2 Los procedimientos para realizar las actividades de Contraloría Social.

4. CAPACITACIÓN Y ASESORÍA

4.1 Proporcionar la capacitación a los servidores públicos e integrantes de Comités.

4.2 Brindar asesoría para que se realicen adecuadamente las actividades de supervisión y vigilancia.

4.3 Capturar los Informes.

4.4 Organizar con los representantes de los beneficiarios las acciones de Contraloría Social.

5. SEGUIMIENTO

a. Captura en el Sistema Informático de Contraloría Social.

6. QUEJAS Y DENUNCIAS**7. ACTIVIDADES DE COORDINACIÓN****1. INTRODUCCIÓN**

A través del Programa Seguro Médico Siglo XXI, todos los niños menores de cinco años de edad afiliados al Sistema de Protección Social en Salud, reciben los beneficios del Programa. El objetivo general del Programa, es financiar mediante un esquema público de aseguramiento médico universal, la atención de los niños menores de cinco años de edad, que no sean derechohabientes de alguna institución de seguridad social, a efecto de contribuir a la disminución del empobrecimiento de las familias por motivos de salud.

Cabe señalar, que la estrategia de Contraloría Social se fundamenta en la actuación de los Comités de Contraloría Social (padres o tutores del menor) de cada Entidad Federativa, en los hospitales de las 32 entidades federativas designadas por el SMSXXI.

De conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social, se elabora el presente Esquema de Contraloría Social para el Programa Seguro Médico Siglo XXI, esquema que contiene las actividades y responsabilidades de Contraloría Social; de acuerdo a los siguientes 4 apartados: I. Difusión, II. Capacitación y Asesoría, III: Seguimiento y IV. Actividades de Coordinación.

2. OBJETIVO

Las Entidades Federativas, propiciarán la participación de los tutores de los beneficiarios del Programa Seguro Médico Siglo XXI, a través de la Contraloría Social, para el seguimiento, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las metas y acciones comprometidas en el Seguro Médico Siglo XXI, así como de la correcta aplicación de los recursos públicos asignados al mismo.

La Comisión y las Entidades Federativas, atendiendo a su ámbito de competencia, deberán ajustarse a lo establecido en los lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2016, con la

finalidad de promover y realizar las acciones necesarias para la integración, operación y reporte de la Contraloría Social a la autoridad competente.

3. DIFUSIÓN

3.1 La Instancia Normativa definirá y mencionará los medios que utilizará para la difusión.

La Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPSS), promoverá que se realicen actividades de difusión para Contraloría Social de Seguro Médico Siglo XXI, mediante un tríptico que diseñará como prototipo para su reproducción en los REPSS de cada una de las 32 Entidades Federativas, que contendrá la siguiente información relativa a la operación del Programa:

I. Características generales de los apoyos y acciones que contempla el programa federal.

II. Tipo de apoyo que ofrece el programa federal a los beneficiarios;

III. Requisitos para la entrega de apoyos o servicios;

IV. Requisitos para la elección de beneficiarios;

V. Instancia normativa, ejecutoras del programa federal y órganos de control, así como sus respectivos canales de comunicación;

VI. Medios institucionales para presentar quejas y denuncias;

VII. Procedimientos para realizar las actividades de Contraloría Social, y

VIII. Población a la que va dirigida la obra, apoyo o servicio del programa federal.

El tríptico elaborado propuesto, será proporcionado por la Instancia Normativa en formato electrónico a las 32 Entidades Federativas para su reproducción, en caso necesario para no impactar en el uso de recursos económicos, esta acción podrá realizarse mediante fotocopias.

3.2 Los procedimientos para realizar las actividades de Contraloría Social.

La CNPSS con la finalidad de que los REPSS promuevan y den seguimiento a las acciones de Contraloría Social, implementará el esquema de trabajo con los procedimientos siguientes:

EL TITULAR DEL REPSS.

- ✓ Nombrará un representante quien fungirá como enlace ante la CNPSS.
- ✓ Será el responsable de que se registren los Comités de Contraloría Social.
- ✓ Designará al Gestor del Seguro Popular.
- ✓ Enviará el Informe ejecutivo de actividades a la DGGSS.

EL GESTOR DEL SEGURO POPULAR.

- ✓ El Gestor del Seguro Popular será el responsable de Constituir el Comité de Contraloría Social, así como de proporcionar la capacitación a los tutores de los beneficiarios que acceden a llenar los Informes y que serán considerados como un Comité.
- ✓ Aplicará los Informes a los padres o tutores de los beneficiarios del PSMSXXI, que sean atendidos por la patología previamente elegida por la CNPSS.
- ✓ Los Informes serán aplicados antes del egreso (pre-alta, en su caso) del paciente.
- ✓ Los Informes de los Comités de Contraloría Social, serán registrados en el Sistema Informático de Contraloría Social (SICS), conforme a lo establecido en la Guía Operativa.

SEGURO MÉDICO SIGLO XXI.

- ✓ La CNPSS a través del SMSXXI, designará la Unidad Médica y el padecimiento a evaluar por cada Entidad Federativa, siendo estrictamente necesario aplicar los Informes sobre el padecimiento elegido.

- ✓ Evaluará los resultados obtenidos de los Informes aplicados a padres o tutores que sean atendidos por la patología seleccionada.
- ✓ Evaluará las acciones del Informe ejecutivo emitido por el REPSS posterior al análisis de los resultados.

4. CAPACITACIÓN Y ASESORÍA

La CNPSS a través de la Dirección General de Gestión de Servicios de Salud (DGGSS) y la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas (DGCEF), asistirán a reuniones con los REPSS de las Entidades Federativas para dar a conocer el mecanismo, las acciones y las fechas compromisos relativos a Contraloría Social.

4.1 Proporcionar la capacitación a los servidores públicos e integrantes de Comités.

La Dirección General de Gestión de Servicios de Salud y la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas, otorgará capacitación y orientación en materia de Contraloría Social a los REPSS.

4.2 Brindar asesoría para que se realicen adecuadamente las actividades de supervisión y vigilancia.

- Los REPSS, son los responsables de capacitar a los Gestores del Seguro Popular que aplicarán los Informes en los hospitales.
- El Gestor del Seguro Popular, asesorará a los representantes de los beneficiarios en materia de Contraloría Social y llenado de los Informes.
- El Enlace de Contraloría Social designado por el REPSS, será el responsable de capturar los Informes.

4.3 Capturar los Informes de Vigilancia.

- Es compromiso del REPSS, designar a un Enlace de Contraloría Social quien es responsable de capturar los Informes para presentación ante la CNPSS.

4.4 Organizar con los representantes de los beneficiarios las acciones de Contraloría Social.

Los Comités de Contraloría Social tendrán la función de verificar la operación del Programa Seguro Médico Siglo XXI, a través de contestar los Informes, una vez que den la pre-alta o alta del menor en los hospitales seleccionados, dichos Informes serán aplicados por el Gestor del Seguro Popular.

El objetivo de la aplicación de los Informes, es conocer la opinión de los padres de familia o tutores, respecto al servicio, atención y apoyos recibidos durante el tratamiento del menor beneficiario. Además, los informes contendrán los resultados de las actividades de Contraloría Social realizados por el Comité.

5 SEGUIMIENTO

La Dirección General de Gestión de Servicios de Salud, en asociación con la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas, darán seguimiento a los programas estatales de trabajo y a la captura de información en el SICS a nivel nacional mediante las siguientes acciones de Contraloría Social:

- Revisión y monitoreo del avance de los Programas Estatales de Trabajo de Contraloría Social (PETCS)

- Visitas programadas a las Unidades Médicas elegidas previamente por el SMSXXI (en su caso).
- Monitoreo por parte de los REPSS de los resultados registrados en el SICS.
- Monitoreo por parte de la DGSMSXXI de los resultados registrados en el SICS.
- Elaborará un informe de resultados que será enviado a la SFP.

Una vez concluido el presente ejercicio fiscal y el cierre de las actividades en el SICS, los REPSS informarán a la Instancia Normativa mediante un informe ejecutivo, las acciones realizadas en las Unidades Médicas derivadas del Esquema de Contraloría Social.

5.1 De la captura en el Sistema Informático de Contraloría Social.

El enlace de Contraloría Social nombrado por el Director del REPSS será responsable de capturar la información de operación y seguimiento de la Contraloría Social en el Sistema Informático de Contraloría Social administrado por la Secretaría de la Función Pública a través de la siguiente dirección: <http://sics.funcionpublica.gob.mx/>, estos registros serán monitoreados por la CNPSS.

Asimismo, los resultados obtenidos en los Informes por los Comités de Contraloría Social, en este caso, conformados por los padres de familia o tutores, se capturarán en el SICS.

6 QUEJAS Y DENUNCIAS

La Comisión Nacional de Protección Social en Salud, dará seguimiento a las quejas y denuncias a través de los siguientes mecanismos:

Centro de Atención Telefónico gratuito: 01800 POPULAR

- Buzón de voz

A través de página de internet: www.seguro-popular.gob.mx

- Llamada rápida
- Chat en línea
- Buzón electrónico

Asimismo, el seguimiento a las quejas y denuncias en materia de atención ciudadana derivado del Esquema de Contraloría Social, será evaluado por la CNPSS a través de la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas, la cual podrá coordinarse con diversas Instituciones para llevar a cabo la atención seguimiento correspondiente.

7 ACTIVIDADES DE COORDINACIÓN

La CNPSS establece acciones de coordinación con los REPSS, las cuales tendrán que darse en el marco de transparencia y colaboración, en apego a lo establecido en las reglas de operación vigentes y a la normatividad aplicable en la materia.

La CNPSS da cumplimiento a la difusión de Contraloría Social mediante el "ACUERDO por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Seguro Médico Siglo XXI, para el ejercicio fiscal 2019"

"_____. Contraloría Social"

Las entidades federativas, promoverán la participación de los responsables de los beneficiarios del SMSXXI a través de la integración y operación de contralorías sociales, para el seguimiento, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las metas y acciones comprometidas en el SMSXXI, así como de la correcta aplicación de los recursos públicos asignados al mismo.

La CNPSS y las entidades federativas, atendiendo a su ámbito de competencia, deberán sujetarse a lo establecido en los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2016, con la finalidad de promover y realizar las acciones necesarias para la integración, operación y reporte de la Contraloría Social, mediante un esquema validado por la Secretaría de la Función Pública.

CONVENIO Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos para la ejecución del Programa Seguro Médico Siglo XXI, para el ejercicio fiscal 2019, por concepto de apoyo económico a los SESA por incremento en la demanda de servicios, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de San Luis Potosí.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.

APOYO ECONÓMICO A LOS SESA POR INCREMENTO EN LA DEMANDA DE SERVICIOS

CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA SEGURO MÉDICO SIGLO XXI, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD, REPRESENTADA POR LA MTRA. ANGÉLICA IVONNE CISNEROS LUJÁN, TITULAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", ASISTIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE FINANCIAMIENTO, ING. JOAQUÍN VALENTE PAREDES NARANJO; POR EL DIRECTOR GENERAL DE AFILIACIÓN Y OPERACIÓN, ING. OMAR OROZCO RAMÍREZ; Y POR LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, DRA. TERESA MÁRQUEZ CABRERA; Y POR OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, REPRESENTADO POR LA DRA. MÓNICA LILIANA RANGEL MARTÍNEZ, SECRETARIA DE SALUD Y DIRECTORA GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ, Y POR EL SECRETARIO DE FINANZAS, LIC. DANIEL PEDROZA GAITÁN, ASÍ COMO POR LA LIC. LETICIA PINEDA VARGAS, DIRECTORA GENERAL DEL RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL ESTADO", A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4o., párrafos cuarto y noveno, el derecho humano de toda persona a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como el derecho que tienen los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades de salud.
2. La promoción de la salud de los niños representa un objetivo estratégico para todo Estado que pretenda construir una sociedad sana, justa y desarrollada. La condición de salud de los niños afecta de manera importante el rendimiento educativo de los escolares, y éste, a su vez, tiene un efecto significativo en la salud y la capacidad productiva en la edad adulta, es decir, la salud de los primeros años determina las condiciones futuras de esa generación.
3. Las directrices hacia el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en su apartado A, Directriz 2: "Bienestar social e igualdad", establecen lo siguiente:

Para revertir la situación de desigualdad social en México, las líneas de acción de esta directriz deben contribuir a:

- El bienestar desde una perspectiva de derechos y de ciclo de vida: mujeres, primera infancia, niñas, niños, jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad.

- La salud para el bienestar.
4. El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, en su Anexo 25 establece el Programa Seguro Médico Siglo XXI, en lo sucesivo "EL PROGRAMA", como uno de los que deben sujetarse a Reglas de Operación, mediante el cual el Gobierno Federal continuará en dicho ejercicio fiscal, las acciones que aseguren la cobertura de servicios de salud a los menores de cinco años que

no cuentan con ningún tipo de seguridad social, financiando en términos de las Reglas de Operación, la atención médica preventiva, detección temprana de enfermedades, tratamiento oportuno y disminución de daños a la salud, además de garantizar la afiliación de toda la familia al Sistema de Protección Social en Salud.

5. Con fecha 10 de octubre de 2012, "LA SECRETARÍA" y "EL ESTADO", suscribieron el Acuerdo Marco de Coordinación con el objeto facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como fijar las bases y mecanismos generales para transferir y dotar a la Entidad de recursos, en lo sucesivo "EL ACUERDO MARCO", instrumento jurídico que establece la posibilidad de celebrar convenios específicos.
6. Con fecha 27 de febrero del año dos mil diecinueve se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Operación del Programa Seguro Médico Siglo XXI para el Ejercicio Fiscal 2019, en lo sucesivo "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".
7. El objetivo específico de "EL PROGRAMA" consiste en otorgar financiamiento para que los menores de cinco años afiliados al Sistema de Protección Social en Salud, cuenten con un esquema de aseguramiento en salud de cobertura amplia de atención médica y preventiva, complementaria a la considerada en el Catálogo Universal de Servicios de Salud y en el Catálogo de Intervenciones del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos del Sistema de Protección Social en Salud.

DECLARACIONES

I. "LA SECRETARÍA" declara que:

- I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la cual le corresponden, entre otras atribuciones, las de establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social y servicios médicos y salubridad general.
- I.2. La Comisión Nacional de Protección Social en Salud, en lo sucesivo la "CNPSS" es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Salud, en términos de los artículos 77 bis 35 de la Ley General de Salud, 2 literal C, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y 3, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la cual cuenta con autonomía técnica, administrativa y de operación.
- I.3. La titular de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud tiene la facultad y legitimación para suscribir el presente Convenio, conforme a lo dispuesto por los artículos 38, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y 6, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, cargo que se acredita con nombramiento de fecha 01 de diciembre del año dos mil dieciocho, expedido por el Lic. Andrés Manuel López Obrador.
- I.4. La "CNPSS" cuenta con atribuciones para instrumentar la política de protección social en salud; impulsar la coordinación y vinculación de acciones del Sistema de Protección Social en Salud con las de otros programas sociales para la atención a grupos indígenas, marginados, rurales y, en general, a cualquier grupo vulnerable desde una perspectiva intercultural que promueva el respeto a la persona y su cultura, así como sus derechos humanos en salud; administrar los recursos financieros que en el marco del Sistema le suministre la Secretaría de Salud y efectuar las transferencias que correspondan a las entidades federativas, acorde a lo establecido en el artículo 4, fracciones I, VI y XIII, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.
- I.5. La Dirección General de Financiamiento, en lo sucesivo la "DGF", cuenta con atribuciones para: (i) diseñar y proponer en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, los esquemas y mecanismos financieros que sean necesarios para el funcionamiento del Sistema de Protección Social en Salud, incluyendo el desarrollo de programas de salud dirigidos a grupos indígenas, marginados, rurales y en general a cualquier grupo vulnerable; (ii) determinar los criterios para la operación y administración de los fondos generales y específicos relacionados con las funciones comprendidas en el Sistema de Protección Social en Salud y de los programas orientados a la atención de grupos vulnerables; (iii) coadyuvar, con la participación de las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, en las acciones de supervisión financiera del Sistema de Protección Social en Salud, y de los programas de atención a grupos indígenas,

marginados, rurales y, en general, a cualquier grupo vulnerable para garantizar el cumplimiento de las normas financieras y de operación, así como de sus metas y objetivos, de conformidad con el artículo 9, fracciones III, VI y VII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.

- 1.6. La Dirección General de Afiliación y Operación, en lo sucesivo la "DGAO", se encuentra facultada para: (i) diseñar, operar y administrar la base de datos del Padrón Nacional de Beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud; (ii) revisar y verificar la congruencia de la información de los titulares y familias de los padrones de afiliados remitidos por las entidades federativas para la tramitación del financiamiento federal; de conformidad con el artículo 8, fracciones VII y IX, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.
- 1.7. La Dirección General de Gestión de Servicios de Salud, en lo sucesivo la "DGGSS" cuenta con atribuciones para: (i) proponer la incorporación gradual y jerarquizada de los servicios de salud y de las intervenciones clínicas al Sistema, así como su secuencia y alcance con el fin de lograr la cobertura universal de los servicios; (ii) estimar los costos derivados de las intervenciones médicas y de la provisión de nuevos servicios, con base en los protocolos clínicos y terapéuticos previendo su impacto económico en el Sistema, (iii) coadyuvar en la determinación de las cédulas de evaluación del Sistema, que se utilicen en el proceso de acreditación, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, y (iv) coordinar las acciones para propiciar la cobertura y calidad de la atención médica integrando al Sistema los programas dirigidos a grupos vulnerables, conforme a lo establecido en el artículo 10, fracciones I, II, III BIS 3, y XI, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.
- 1.8. Para llevar a cabo el objetivo de "EL PROGRAMA", realizará la transferencia de recursos federales a las Entidades Federativas, de conformidad con lo que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en sus artículos 74 y 75, en el sentido de que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias con cargo a los presupuestos de las dependencias, mismos que se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables. Dichas transferencias y subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en la Ley citada se señalan.
- 1.9. Cuenta con los recursos federales autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, para hacer frente a las obligaciones derivadas de la suscripción del presente instrumento.
- 1.10. Para efectos del presente Convenio señala como domicilio el ubicado en la Calle Gustavo E. Campa número 54, Colonia Guadalupe Inn, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, C.P. 01020, en la Ciudad de México.

II. "EL ESTADO" declara que:

- II.1. Es un Estado Libre y Soberano que forma parte integrante de la Federación y que el ejercicio de su Poder Ejecutivo se deposita en el Gobernador del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, 42, fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las atribuciones y funciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.
- II.2. La Secretaria de Salud comparece a la suscripción del presente Convenio Específico, de conformidad con el artículo 41 Ter, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, cargo que quedó debidamente acreditado con nombramiento de fecha 26 de septiembre de 2015, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado. Igualmente actúa como Directora General de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, de conformidad con los artículos 9 y 10 del Decreto Administrativo por el que se constituyen los Servicios de Salud de San Luis Potosí como un Organismo Descentralizado de Gobierno Estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, cargo que acredita con el nombramiento del 26 de septiembre de 2015, otorgado por el Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, Dr. Juan Manuel Carreras López, después de ser designada por la Junta de Gobierno de dicho Organismo a propuesta de este último.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12, fracciones I, XII y XIII, del Decreto Administrativo por el que se constituyen los Servicios de Salud de San Luis Potosí como un Organismo Descentralizado de Gobierno Estatal con personalidad Jurídica y patrimonio propios, artículo 10, fracciones II, XIII y XIV, DEL Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Servicios de Salud de San Luis Potosí, en su carácter de Directora General, tiene la representación legal del organismo como apoderada para actos de administración y de dominio y para pleitos y cobranzas, con todas las facultades y obligaciones legales, así como para suscribir acuerdos o convenios con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con las entidades federativas, con los municipios, con los organismos del sector privado y social en materia de la competencia del Organismo, así como con instituciones sociales y privadas en relación con la materia objeto del Organismo.

- II.3. El Secretario de Finanzas, comparece a la suscripción del presente Convenio Específico de conformidad con los artículos 25, segundo párrafo, 31, fracción II y 33, fracciones I y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, cargo que quedó debidamente acreditado con nombramiento de fecha 16 de enero de 2019, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado y participa con carácter de "RECEPTOR DE LOS RECURSOS".
- II.4. La Directora General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de San Luis Potosí, Lic. Leticia Pineda Vargas, participa en la suscripción del presente convenio específico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, fracciones I y VIII, del Decreto Administrativo por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de San Luis Potosí, cargo que se acredita con el nombramiento expedido con fecha 10 de diciembre de 2015 por el Gobernador Constitucional del Estado.
- II.5. Para los efectos de este Convenio la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" serán los SERVICIOS ESTATALES DE SALUD.
- II.6. Para efectos del presente Convenio señala como domicilio el ubicado en: Prolongación Calzada de Guadalupe número 5850, colonia Lomas de la Virgen, código postal 78380, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

III. "LAS PARTES" declaran que:

- III.1. "EL PROGRAMA" es federal, público y la afiliación al Sistema de Protección Social en Salud es voluntaria, su costo es cubierto mediante un subsidio federal proveniente de recursos presupuestarios autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, que complementan los recursos que las entidades federativas reciben de la Federación por conceptos de Cuota Social y Aportación Solidaria Federal del Sistema de Protección Social en Salud, así como del Ramo 12 y del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud del Ramo 33, destinados a la prestación de servicios médicos.
- III.2. Están de acuerdo en celebrar el presente Convenio Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos para la ejecución de "EL PROGRAMA", conforme a las estipulaciones que se contienen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. - OBJETO. El presente Convenio Específico de Colaboración tiene por objeto que "LA SECRETARÍA" transfiera a "EL ESTADO" recursos presupuestarios federales destinados a "EL PROGRAMA", por concepto de "Apoyo económico a los SESA por incremento en la demanda de servicios", señalado en el numeral 5.3.1 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

SEGUNDA. - TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES. "LA SECRETARÍA" transferirá a "EL ESTADO" por conducto del "RECEPTOR DE LOS RECURSOS", los recursos presupuestarios federales correspondientes a "EL PROGRAMA" conforme a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, para coordinar la participación de "EL ESTADO" en materia de salubridad general, en términos de los artículos 3º, 9º y 13, de la Ley General de Salud, así como de "EL ACUERDO MARCO", "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" y el presente instrumento jurídico.

"LA SECRETARÍA", por conducto de la "DGF", realizará la transferencia de los recursos en términos de las disposiciones federales aplicables, radicándose a través del "RECEPTOR DE LOS RECURSOS", en la cuenta bancaria productiva específica que éste establezca para tal efecto en forma previa a la entrega de los recursos, informando de ello a "LA SECRETARÍA" por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", con la finalidad de que los recursos transferidos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados. Los rendimientos financieros que generen los recursos transferidos deberán destinarse al objeto de "EL PROGRAMA".

Para garantizar la transferencia oportuna de los recursos a "EL ESTADO", éste, a través de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", deberá realizar en forma inmediata a la suscripción del presente instrumento las acciones administrativas necesarias para asegurar el registro de la cuenta bancaria en la Tesorería de la Federación.

La transferencia de los recursos se hará de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y al número de nuevas afiliaciones de menores de cinco años de edad integrantes de los núcleos familiares que se afilien al Sistema de Protección Social en Salud, que reporte el Régimen Estatal de Protección Social en Salud (REPSS) a la "CNPSS", identificados por la "DGAO" al momento de consolidar el Padrón Nacional de Beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud; la cifra de nuevas afiliaciones de dichos menores se comunicará mensualmente por la "DGAO" a la "DGF" mediante oficio, para que se determine y realice la transferencia de los recursos correspondientes.

"EL ESTADO", a través de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", por cada transferencia de recursos federales deberá enviar a la "DGF", dentro de los 15 días hábiles posteriores a la misma, un recibo que será emitido por el "RECEPTOR DE LOS RECURSOS", el cual deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Ser expedido a nombre de: Secretaría de Salud / Comisión Nacional de Protección Social en Salud;
- b) Precisar el monto de los recursos transferidos;
- c) Señalar la fecha de emisión;
- d) Señalar la fecha de recepción de los recursos,
- e) Precisar el nombre del Programa y los conceptos relativos a los recursos presupuestarios federales recibidos, y
- f) Contener la siguiente leyenda: "Los recursos federales recibidos, son destinados y utilizados exclusivamente para la ejecución del Programa Seguro Médico Siglo XXI, por concepto de Apoyo económico a los SESA por incremento en la demanda de servicios."

"LA SECRETARÍA", por conducto de la "DGF", comunicará a "EL ESTADO" a través de "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", la realización de las transferencias de recursos e independientemente de su entrega oficial, dicha comunicación podrá ser enviada por correo electrónico a la cuenta institucional que para tal efecto indique "EL ESTADO". En caso de existir modificación a dicha cuenta, deberá comunicarse de manera oficial a la "DGF".

Los documentos justificativos de la obligación de pago para "LA SECRETARÍA" serán las disposiciones jurídicas aplicables, "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", la afiliación reportada por el REPSS, validada y comunicada por la "DGAO" a la "DGF" denominada como "Informe de nuevas afiliaciones de menores de cinco años", y el presente Convenio. El documento comprobatorio será el recibo a que se refiere la presente Cláusula.

TERCERA. - DEVENGO POR LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS FEDERALES. Los recursos que para cumplir con el objeto del presente instrumento transfiere "LA SECRETARÍA" a "EL ESTADO", se consideran devengados para "LA SECRETARÍA" una vez que se constituyó la obligación de entregar el recurso correspondiente de acuerdo al "Informe de nuevas afiliaciones de niños menores de cinco años" identificados por la "DGAO" en la consolidación mensual del Padrón Nacional de Beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud. A dicha obligación le será aplicable el primer supuesto jurídico que señala el artículo 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Para "EL

ESTADO" aplicará lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CUARTA. - INFORMACIÓN DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS. Los recursos transferidos se ejercerán conforme a las partidas de gasto precisadas en el Anexo 6 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", que en el presente instrumento se identifica como Anexo 1.

Para efectos de los numerales 5.3.1. y 6.2.2., de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", "EL ESTADO", por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", deberá informar trimestralmente a la "DGGSS", el ejercicio de los recursos transferidos utilizando el formato denominado "Informe Trimestral del Ejercicio de los Recursos", identificado como Anexo 5 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" y que, para efectos del presente instrumento, se señala como Anexo 2. Dicho informe contendrá las firmas autógrafas del Secretario de Salud o su equivalente, del Director Administrativo o su equivalente y del Titular del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, y remitirse dentro de los 10 días hábiles posteriores a la conclusión del trimestre que se informa.

En el Informe citado sólo se señalarán los recursos efectivamente ejercidos durante el trimestre que se reporta. En el supuesto en el que en un trimestre no se ejercieran recursos, el informe se enviará en ceros. El cómputo del primer trimestre a informar, se hará a partir de la fecha de realización de la primera transferencia de recursos a "EL ESTADO".

Será responsabilidad de "EL ESTADO", previamente a su envío a la "DGGSS", verificar la veracidad de la información contenida en los informes a que se refiere esta cláusula.

Los informes del ejercicio de los recursos señalados, representarán la comprobación del ejercicio de los recursos que "EL ESTADO" entregue a "LA SECRETARÍA".

Lo anterior en términos del Capítulo VII "De la transparencia, supervisión, control y fiscalización del manejo de los recursos del Sistema de Protección Social en Salud", del Título Tercero Bis, de la Ley General de Salud.

"EL ESTADO" se compromete a cumplir con la entrega oportuna de la información antes referida, considerando que la misma es componente indispensable para efectos de la transparencia, control y supervisión en la aplicación de los recursos federales transferidos y para el cumplimiento de los fines, así como que, es información importante para la rendición de cuentas y para los efectos de los objetivos de fiscalización.

QUINTA. - REGISTRO Y COMPROBANTES DEL GASTO DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS. "EL ESTADO", para la integración de la información financiera relativa a los recursos federales transferidos para la ejecución de "EL PROGRAMA", deberá observar las disposiciones del artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Los comprobantes originales que amparen los gastos en que incurra "EL ESTADO" para la operación y desarrollo de "EL PROGRAMA", deberán:

- a) Estar expedidos a nombre de los Servicios Estatales de Salud, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago.
- b) Cubrir los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, siendo responsabilidad de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" su revisión.
- c) Contener impreso un sello que identifique el nombre de "EL PROGRAMA", origen de los recursos con los que se cubrió el gasto y el ejercicio fiscal 2019.

Dichos documentos quedarán en resguardo de "EL ESTADO", bajo su estricta responsabilidad, comprometiéndose a ponerlos a disposición de las entidades fiscalizadoras locales o federales competentes y, en su caso, de la "CNPSS", cuando así le sea requerido.

SEXTA. - INDICADORES. Para dar seguimiento a los indicadores establecidos en el numeral 8.2 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", "EL ESTADO" se obliga a proporcionar a "LA SECRETARÍA" por conducto de la "CNPSS", la información de las variables de dichos indicadores a través del Sistema de Información en Salud, el cual forma parte del Sistema Nacional de Información de Salud (SINAIS) en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

SÉPTIMA. - OBLIGACIONES DE "EL ESTADO". Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, "EL ESTADO", además de lo establecido en el numeral 5.1.4 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", se obliga a:

I. Recibir, a través del "RECEPTOR DE LOS RECURSOS", las transferencias federales que "LA SECRETARÍA" realice por concepto de "Apoyo económico a los SESA por incremento en la demanda de servicios" a la cuenta productiva que el "RECEPTOR DE LOS RECURSOS" aperture para la ministración y control exclusivo de los recursos por el concepto referido. Es responsabilidad de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" dar seguimiento a las transferencias que realice "LA SECRETARÍA".

II. Enviar a la "DGF", a través de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", un recibo emitido por el "RECEPTOR DE LOS RECURSOS", por cada transferencia recibida, de acuerdo con lo estipulado en la Cláusula Segunda del presente instrumento.

III. Informar y ministrar a la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", por conducto del "RECEPTOR DE LOS RECURSOS", las transferencias recibidas, íntegramente junto con los rendimientos financieros que se generen, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción.

Transcurrido el plazo señalado, la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" dentro de los 5 días hábiles siguientes, comunicará a la "DGGSS" la recepción u omisión del informe que el "RECEPTOR DE LOS RECURSOS" le haga sobre los recursos federales ministrados, señalando el monto total de los recursos federales ministrados, identificando el monto principal y los rendimientos financieros.

IV. Aplicar los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda conforme a las partidas de gasto precisadas en el Anexo 1 del presente instrumento, a través de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", por lo que se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos.

V. Entregar, por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", a "LA SECRETARÍA", a través de la "DGGSS", la información estipulada en el presente Convenio en términos del numeral 6.2.2 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

Asimismo, mantendrá bajo su custodia, a través de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, y la pondrá a disposición de los órganos fiscalizadores locales o federales competentes y, en su caso, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y "LA SECRETARÍA", cuando así le sea requerido. Igualmente, proporcionará la información adicional que le sea requerida de conformidad con las disposiciones jurídicas correspondientes y "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

VI. Reintegrar los recursos presupuestarios federales transferidos, que después de ser radicados al "RECEPTOR DE LOS RECURSOS", no hayan sido informados y ministrados a la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" o que una vez ministrados a esta última, no sean ejercidos para los fines y en los términos de este Convenio. Dichos recursos junto con los rendimientos financieros generados deberán ser reintegrados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

VII. Informar por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" a "LA SECRETARÍA" a través de "DGGSS", sobre el avance de las acciones respectivas, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado y, en su caso, la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquellos erogados. Los informes referidos deberán ser revisados por la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" antes de su envío a la "DGGSS".

VIII. Mantener actualizados por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" los indicadores de resultados de los recursos transferidos, así como evaluar los resultados que se obtengan con los mismos.

IX. Establecer mediante la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinan los recursos transferidos.

X. Informar por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", sobre la suscripción de este Convenio a los órganos de control y de fiscalización de "EL ESTADO", y entregarles copia del mismo.

XI. Realizar las acciones que se requieran para la ejecución del objeto del presente instrumento, con recursos humanos bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, por lo que no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA SECRETARÍA", la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto o solidario.

XII. Supervisar a través de su REPSS, el cumplimiento de las acciones que se provean en materia de protección social en salud conforme al objeto del presente Convenio, solicitando, en su caso, la aclaración o corrección de dichas acciones, para lo cual podrá solicitar la información que corresponda.

XIII. Propiciar la participación de los responsables de los beneficiarios de "EL PROGRAMA" a través de la integración y operación de contralorías sociales, para el seguimiento, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las metas y acciones comprometidas en dicho programa, así como de la correcta aplicación de los recursos públicos asignados al mismo, para lo cual se sujetará a lo establecido en los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2016, con la finalidad de promover y realizar las acciones necesarias para la integración, operación y reporte de la contraloría social, mediante el "Esquema de Contraloría Social Seguro Médico Siglo XXI para el 2019", identificado como Anexo 11 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", que para efectos del presente convenio se identifica como Anexo 3.

XIV. Publicar en el órgano oficial de difusión de "EL ESTADO", el presente Convenio, así como sus modificaciones.

XV. Difundir en su página de Internet y, en su caso, de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", el concepto financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento.

OCTAVA. - OBLIGACIONES DE "LA SECRETARÍA". "LA SECRETARÍA", por conducto de la "CNPSS", se obliga a:

I. Transferir por conducto de la "DGF", a "EL ESTADO" a través del "RECEPTOR DE LOS RECURSOS" el monto correspondiente por concepto de "Apoyo económico a los SESA por incremento en la demanda de servicios", de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y el "Informe de nuevas afiliaciones de niños menores de cinco años" identificados por la "DGAO" en la consolidación mensual del Padrón Nacional de Beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud.

II. Coadyuvar en el ámbito de sus atribuciones con los entes fiscalizadores competentes, en la verificación de que los recursos presupuestarios federales transferidos sean aplicados únicamente para la realización de los fines a los cuales son destinados.

III. Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "EL ESTADO" para cumplir con los fines para los cuales son destinados los recursos presupuestarios federales transferidos.

IV. Realizar, por conducto de "DGGSS", de acuerdo al esquema de monitoreo, supervisión y evaluación de la operación e impacto del Seguro Médico Siglo XXI establecido en el Plan Estratégico de Supervisión del Sistema de Protección Social en Salud, las visitas determinadas por ejercicio fiscal, para lo cual podrá solicitar la información que corresponda.

V. Realizar, por conducto de la "DGF", la supervisión financiera de "EL PROGRAMA" consistente en verificar el cumplimiento de las normas financieras y de operación, de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula Segunda de este Convenio.

VI. Hacer del conocimiento de forma oportuna, a los órganos de control de "EL ESTADO", a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de la Función Pública, los casos que conozca en que los recursos federales transferidos por virtud de este Convenio no hayan sido aplicados a los fines a los que fueron destinados.

VII. Hacer del conocimiento de "EL ESTADO", el incumplimiento de sus obligaciones que sea causa de efectuar el reintegro de los recursos federales transferidos, incluyendo los intereses que correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en los supuestos y términos señalados en las fracciones III y VI, de la Cláusula Séptima de este Convenio.

VIII. Informar en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, a través de la "DGF" la transferencia de los recursos federales y por conducto de la "DGGSS", la información relativa a la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio, proporcionada por "EL ESTADO".

IX. Dar seguimiento, en coordinación con "EL ESTADO", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento.

X. Establecer, a través de las unidades administrativas de la "CNPSS", de acuerdo a su ámbito de competencia, con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinan los recursos transferidos.

XI. Sujetarse en lo conducente a lo establecido en los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2016, con la finalidad de promover y realizar las acciones necesarias para la integración, operación y reporte de la contraloría social, mediante el "Esquema de Contraloría Social Seguro Médico Siglo XXI para el 2019", identificado como Anexo 11 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", que para efectos del presente convenio se identifica como Anexo 3.

XII. Publicar el presente Convenio en el Diario Oficial de la Federación, así como en su página de Internet.

NOVENA. - VIGENCIA. El presente instrumento jurídico comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2019.

DÉCIMA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO. "LAS PARTES" acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma.

En caso de contingencias para la realización de "EL PROGRAMA", "LAS PARTES" se comprometen a acordar y realizar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias, mismos que serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

DÉCIMA PRIMERA.- REINTEGRO DE RECURSOS FEDERALES. Procederá que "EL ESTADO" reintegre los recursos que le fueron transferidos cuando:

I. No se destinen a los fines autorizados, de acuerdo con el numeral 5.4 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

II. Se den los supuestos previstos en el artículo 17, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

III. Se den los supuestos previstos en la fracción VI, de la Cláusula Séptima de este Convenio.

El reintegro de los recursos, incluyendo los rendimientos financieros que correspondan, se realizará a la Tesorería de la Federación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Cuando "LA SECRETARÍA" tenga conocimiento de alguno de los supuestos establecidos en esta Cláusula, deberá hacerlo oportunamente de conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de Función Pública y de los órganos de control de "EL ESTADO", a efecto de que éstos realicen las acciones que procedan en su ámbito de competencia.

"EL ESTADO" deberá notificar de manera oficial a "LA SECRETARÍA" por conducto de la "CNPSS", la realización del reintegro correspondiente o, en su caso, la comprobación de la debida aplicación de los recursos en los términos establecidos en el presente instrumento.

DÉCIMA SEGUNDA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse por causas de fuerza mayor o caso fortuito que impidan, la ejecución total o parcial de las obligaciones del objeto del presente instrumento.

Una vez superados dichos eventos se reanudarán las actividades en la forma y términos que señalen "LAS PARTES".

DÉCIMA TERCERA.- COMUNICACIONES. Las comunicaciones de tipo general, que se realicen con motivo de este Convenio, deberán ser por escrito, con acuse de recibo y dirigirse a los domicilios señalados por "LAS PARTES" en el apartado de declaraciones de este instrumento.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" cambie de domicilio, se obligan a dar el aviso correspondiente a la otra, con 30 días naturales de anticipación a que dicho cambio de ubicación se realice.

DÉCIMA CUARTA.- CONTROL, VIGILANCIA, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN. "LAS PARTES" acuerdan que la supervisión, control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios transferidos en virtud de este instrumento, serán realizados con apego a las disposiciones jurídicas aplicables, según corresponda, por "LA SECRETARÍA", la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación, y demás órganos fiscalizadores federales y locales competentes, en su respectivo ámbito de atribuciones, sin perjuicio de las acciones de supervisión, vigilancia, control y evaluación que de forma directa o en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realicen los órganos de control de "EL ESTADO", así como su REPSS.

DÉCIMA QUINTA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

I. Estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.

II. Acuerdo de "LAS PARTES".

III. Falta de disponibilidad presupuestaria para el cumplimiento de los compromisos a cargo de "LA SECRETARÍA".

IV. Caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA SEXTA.- CAUSAS DE RESCISIÓN. El presente Convenio podrá rescindirse por las siguientes causas:

I. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento, o

II. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

DÉCIMA SÉPTIMA. - ANEXOS. "LAS PARTES" reconocen como Anexos del presente instrumento jurídico, los que se mencionan a continuación, los cuales forman parte integrante del mismo y tienen la misma fuerza legal.

Anexo 1. "Partidas de gasto para el apoyo económico a los estados por incremento en la demanda de los servicios", el cual se encuentra identificado como Anexo 6 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

Anexo 2. "Informe Trimestral del Ejercicio de los Recursos", el cual se encuentra identificado como Anexo 5 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

Anexo 3. "Esquema de Contraloría Social Seguro Médico Siglo XXI para el 2019", identificado como Anexo 11 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

DÉCIMA OCTAVA.- CLÁUSULAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS.- Dado que el presente Convenio Específico deriva de "EL ACUERDO MARCO" a que se hace referencia en el apartado de Antecedentes de este instrumento, las Cláusulas que le sean aplicables atendiendo la naturaleza del recurso, establecidas en "EL ACUERDO MARCO" se tienen por reproducidas para efectos de este instrumento como si a la letra se insertasen y serán aplicables en todo aquello que no esté expresamente establecido en el presente documento.

DÉCIMA NOVENA.- COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO. Para el adecuado desarrollo del objeto del presente instrumento, "LAS PARTES" formarán una Comisión de Evaluación y Seguimiento integrada por dos representantes de "LA SECRETARÍA" y dos de "EL ESTADO", cuyas funciones serán las siguientes:

a) Definir y especificar los procedimientos para una correcta y oportuna atención a los pacientes.

b) Procurar la solución de cualquier circunstancia no prevista en este instrumento.

c) Las demás que acuerden las partes.

"LA SECRETARÍA" designa como sus representantes ante la Comisión de Evaluación y Seguimiento a los titulares de la "DGF" y de la "DGGSS".

"EL ESTADO" designa como su representante ante la Comisión de Evaluación y Seguimiento a el Dr. Gabriel Enrique Castillo Martín del Campo, Subdirector de Hospitales de Servicios de Salud de San Luis

Potosí y a la Dra. Abigail Ángela García Lalo, Directora de Gestión de Servicios de Salud del Régimen Estatal de Protección Social en Salud.

VIGÉSIMA.- INTERPRETACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. En caso de presentarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación o cumplimiento del presente Convenio "LAS PARTES" lo resolverán, atendiendo a las propuestas acordadas por la Comisión de Evaluación y Seguimiento referida en la Cláusula Décima Novena de este convenio, y conforme al siguiente procedimiento:

I. De común acuerdo respecto de las dudas que se susciten con motivo de la ejecución o cumplimiento del presente instrumento.

II. En caso de no llegar a un arreglo satisfactorio, someterse a la legislación federal aplicable y a la jurisdicción de los tribunales federales competentes con residencia en la Ciudad de México, por lo que, en el momento de firmar este Convenio, renuncian en forma expresa al fuero que en razón de su domicilio actual o futuro o por cualquier otra causa pudiese corresponderles.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Específico de Colaboración, lo firman por quintuplicado en la Ciudad de México, a los 15 días del mes de marzo de dos mil diecinueve.- La Secretaría: la Comisionada Nacional de Protección Social en Salud, **Angélica Ivonne Cisneros Luján.-** Rúbrica.- El Director General de Financiamiento, **Joaquín Valente Paredes Naranjo.-** Rúbrica.- El Director General de Afiliación y Operación, **Omar Orozco Ramírez.-** Rúbrica.- La Directora General de Gestión de Servicios de Salud, **Teresa Márquez Cabrera.-** Rúbrica.- El Estado: la Secretaria de Salud y Directora General de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, **Mónica Liliana Rangel Martínez.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Daniel Pedroza Gaitán.-** Rúbrica.- La Directora General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de San Luis Potosí, **Leticia Pineda Vargas.-** Rúbrica.

Anexo 1. Partidas de gasto para el apoyo económico a los SESA por incremento en la demanda de servicios.

Núm.	Partidas de Gasto	
1	11301	Sueldos base
2	12101	Honorarios
3	12201	Sueldos base al personal eventual
4	21101	Materiales y útiles de oficina
5	21201	Materiales y útiles de impresión y reproducción
6	21401	Materiales y útiles para el procesamiento en equipos y bienes informáticos
7	21501	Material de apoyo informativo
8	21601	Material de limpieza
9	22102	Productos alimenticios para personas derivado de la prestación de servicios públicos en unidades de salud, educativas, de readaptación social
10	22301	Utensilios para el servicio de alimentación
11	24201	Cemento y productos de concreto
12	24301	Cal, yeso y productos de yeso
13	24401	Madera y productos de madera
14	24501	Vidrio y productos de vidrio
15	24601	Material eléctrico y electrónico
16	24701	Artículos metálicos para la construcción
17	24801	Materiales complementarios
18	24901	Otros materiales y artículos de construcción y reparación
19	25101	Productos químicos básicos
20	25301	Medicinas y productos farmacéuticos
21	25401	Materiales, accesorios y suministros médicos
22	25501	Materiales, accesorios y suministros de laboratorio
23	25901	Otros productos químicos
24	26105	Combustibles, lubricantes y aditivos para maquinaria, equipo de producción y servicios administrativos
25	27101	Vestuario y uniformes
26	27501	Blancos y otros productos textiles, excepto prendas de vestir
27	29101	Herramientas menores
28	29201	Refacciones y accesorios menores de edificios
29	29301	Refacciones y accesorios menores de mobiliario y equipo de administración, educacional y recreativo
30	29401	Refacciones y accesorios para equipo de cómputo
31	29501	Refacciones y accesorios menores de equipo e instrumental médico y de laboratorio
32	29801	Refacciones y accesorios menores de maquinaria y otros equipos
33	31101	Servicio de energía eléctrica
34	31201	Gas

35	31301	Servicio de agua
36	32301	Arrendamiento de equipo y bienes informáticos
37	32601	Arrendamiento de maquinaria y equipo
38	33303	Servicios relacionados con certificación de procesos
39	33603	Impresiones de documentos oficiales para la prestación de servicios públicos, identificación, formatos administrativos y fiscales, formas valoradas, certificados y títulos
40	33604	Impresión y elaboración de material informativo derivado de la operación y administración de las dependencias y entidades
41	33901	Subcontratación de servicios con terceros
42	34701	Fletes y maniobras
43	35101	Mantenimiento y conservación de inmuebles
44	35201	Mantenimiento y conservación de mobiliario y equipo de administración
45	35301	Mantenimiento y conservación de bienes informáticos
46	35401	Instalación, reparación y mantenimiento de equipo e instrumental médico y de laboratorio
47	35701	Mantenimiento y conservación de maquinaria y equipo
48	35801	Servicios de lavandería, limpieza e higiene
49	51101	Mobiliario
50	51501	Bienes informáticos
51	51901	Equipo de administración
52	53101	Equipo médico y de laboratorio
53	53201	Instrumental médico y de laboratorio
54	56400	Sistema de aire acondicionado, calefacción y refrigeración industrial y comercial
55	56601	Maquinaria y equipo eléctrico y electrónico
56	62201	Obras de construcción para edificios no habitacionales
57	62202	Mantenimiento y rehabilitación de edificaciones no habitacionales
58	24101	Productos minerales no metálicos

Anexo 2. Informe Trimestral del Ejercicio de los Recursos.



Programa Seguro Médico Siglo XXI

Ejercicio Fiscal 201_____

(Señalar Entidad Federativa)

"Apoyo económico a los SESA por incremento en la demanda de servicios"

Recursos transferidos en el trimestre:

Recursos ejercidos en el trimestre:

Recursos por ejercer en el trimestre:

Periodo:[illegible]

Total		0.00
Recursos transferidos acumulados al periodo:		
Recursos ejercidos al periodo:		
Recursos por ejercer al periodo:		
Recursos a reintegrar a la Tesorería de la Federación en el trimestre:		
Recursos a reintegrar a la Tesorería de la Federación al periodo:		
Titular Secretaría de Salud	Titular Dirección	Titular Director del REPSS
Secretario(a) de Salud	Director(a) de Administración	Director(a) del REPSS

“Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.”

Anexo 3. Esquema de contraloría social del SMSXXI para el ejercicio fiscal 2019

INDICE

1. INTRODUCCIÓN

2. OBJETIVO

3. DIFUSIÓN

3.1 La Instancia Normativa definirá y mencionará los medios que utilizará para la difusión.

3.2 Los procedimientos para realizar las actividades de Contraloría Social.

4. CAPACITACIÓN Y ASESORÍA

4.1 Proporcionar la capacitación a los servidores públicos e integrantes de Comités.

4.2 Brindar asesoría para que se realicen adecuadamente las actividades de supervisión y vigilancia.

4.3 Capturar los Informes.

4.4 Organizar con los representantes de los beneficiarios las acciones de Contraloría Social.

5. SEGUIMIENTO

a. Captura en el Sistema Informático de Contraloría Social.

6. QUEJAS Y DENUNCIAS

7. ACTIVIDADES DE COORDINACIÓN

1. INTRODUCCIÓN

A través del Programa Seguro Médico Siglo XXI, todos los niños menores de cinco años de edad afiliados al Sistema de Protección Social en Salud, reciben los beneficios del Programa. El objetivo general del Programa, es financiar mediante un esquema público de aseguramiento médico universal, la atención de los

niños menores de cinco años de edad, que no sean derechohabientes de alguna institución de seguridad social, a efecto de contribuir a la disminución del empobrecimiento de las familias por motivos de salud.

Cabe señalar, que la estrategia de Contraloría Social se fundamenta en la actuación de los Comités de Contraloría Social (padres o tutores del menor) de cada Entidad Federativa, en los hospitales de las 32 entidades federativas designadas por el SMSXXI.

De conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social, se elabora el presente Esquema de Contraloría Social para el Programa Seguro Médico Siglo XXI, esquema que contiene las actividades y responsabilidades de Contraloría Social; de acuerdo a los siguientes 4 apartados: I. Difusión, II. Capacitación y Asesoría, III: Seguimiento y IV. Actividades de Coordinación.

2. OBJETIVO

Las Entidades Federativas, propiciarán la participación de los tutores de los beneficiarios del Programa Seguro Médico Siglo XXI, a través de la Contraloría Social, para el seguimiento, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las metas y acciones comprometidas en el Seguro Médico Siglo XXI, así como de la correcta aplicación de los recursos públicos asignados al mismo.

La Comisión y las Entidades Federativas, atendiendo a su ámbito de competencia, deberán ajustarse a lo establecido en los lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2016, con la finalidad de promover y realizar las acciones necesarias para la integración, operación y reporte de la Contraloría Social a la autoridad competente.

3. DIFUSIÓN

3.1 La Instancia Normativa definirá y mencionará los medios que utilizará para la difusión.

La Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPSS), promoverá que se realicen actividades de difusión para Contraloría Social de Seguro Médico Siglo XXI, mediante un tríptico que diseñará como prototipo para su reproducción en los REPSS de cada una de las 32 Entidades Federativas, que contendrá la siguiente información relativa a la operación del Programa:

I. Características generales de los apoyos y acciones que contempla el programa federal.

II. Tipo de apoyo que ofrece el programa federal a los beneficiarios;

III. Requisitos para la entrega de apoyos o servicios;

IV. Requisitos para la elección de beneficiarios;

V. Instancia normativa, ejecutoras del programa federal y órganos de control, así como sus respectivos canales de comunicación;

VI. Medios institucionales para presentar quejas y denuncias;

VII. Procedimientos para realizar las actividades de Contraloría Social, y

VIII. Población a la que va dirigida la obra, apoyo o servicio del programa federal.

El tríptico elaborado propuesto, será proporcionado por la Instancia Normativa en formato electrónico a las 32 Entidades Federativas para su reproducción, en caso necesario para no impactar en el uso de recursos económicos, esta acción podrá realizarse mediante fotocopias.

3.2 Los procedimientos para realizar las actividades de Contraloría Social.

La CNPSS con la finalidad de que los REPSS promuevan y den seguimiento a las acciones de Contraloría Social, implementará el esquema de trabajo con los procedimientos siguientes:

EL TITULAR DEL REPSS.

✓ Nombrará un representante quien fungirá como enlace ante la CNPSS.

- ✓ Será el responsable de que se registren los Comités de Contraloría Social.
- ✓ Designará al Gestor del Seguro Popular.
- ✓ Enviará el Informe ejecutivo de actividades a la DGGSS.

EL GESTOR DEL SEGURO POPULAR.

- ✓ El Gestor del Seguro Popular será el responsable de Constituir el Comité de Contraloría Social, así como de proporcionar la capacitación a los tutores de los beneficiarios que acceden a llenar los Informes y que serán considerados como un Comité.
- ✓ Aplicará los Informes a los padres o tutores de los beneficiarios del PSMSXXI, que sean atendidos por la patología previamente elegida por la CNPSS.
- ✓ Los Informes serán aplicados antes del egreso (pre-alta, en su caso) del paciente.
- ✓ Los Informes de los Comités de Contraloría Social, serán registrados en el Sistema Informático de Contraloría Social (SICS), conforme a lo establecido en la Guía Operativa.

SEGURO MÉDICO SIGLO XXI.

- ✓ La CNPSS a través del SMSXXI, designará la Unidad Médica y el padecimiento a evaluar por cada Entidad Federativa, siendo estrictamente necesario aplicar los Informes sobre el padecimiento elegido.
- ✓ Evaluará los resultados obtenidos de los Informes aplicados a padres o tutores que sean atendidos por la patología seleccionada.
- ✓ Evaluará las acciones del Informe ejecutivo emitido por el REPSS posterior al análisis de los resultados.

4. CAPACITACIÓN Y ASESORÍA

La CNPSS a través de la Dirección General de Gestión de Servicios de Salud (DGGSS) y la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas (DGCEF), asistirán a reuniones con los REPSS de las Entidades Federativas para dar a conocer el mecanismo, las acciones y las fechas compromisos relativos a Contraloría Social.

4.1 Proporcionar la capacitación a los servidores públicos e integrantes de Comités.

La Dirección General de Gestión de Servicios de Salud y la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas, otorgará capacitación y orientación en materia de Contraloría Social a los REPSS.

4.2 Brindar asesoría para que se realicen adecuadamente las actividades de supervisión y vigilancia.

- Los REPSS, son los responsables de capacitar a los Gestores del Seguro Popular que aplicarán los Informes en los hospitales.
- El Gestor del Seguro Popular, asesorará a los representantes de los beneficiarios en materia de Contraloría Social y llenado de los Informes.
- El Enlace de Contraloría Social designado por el REPSS, será el responsable de capturar los Informes.

4.3 Capturar los Informes de Vigilancia.

- Es compromiso del REPSS, designar a un Enlace de Contraloría Social quien es responsable de capturar los Informes para presentación ante la CNPSS.

4.4 Organizar con los representantes de los beneficiarios las acciones de Contraloría Social.

Los Comités de Contraloría Social tendrán la función de verificar la operación del Programa Seguro Médico Siglo XXI, a través de contestar los Informes, una vez que den la pre-alta o alta del menor en los hospitales seleccionados, dichos Informes serán aplicados por el Gestor del Seguro Popular.

El objetivo de la aplicación de los Informes, es conocer la opinión de los padres de familia o tutores, respecto al servicio, atención y apoyos recibidos durante el tratamiento del menor beneficiario. Además, los informes contendrán los resultados de las actividades de Contraloría Social realizados por el Comité.

5 SEGUIMIENTO

La Dirección General de Gestión de Servicios de Salud, en asociación con la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas, darán seguimiento a los programas estatales de trabajo y a la captura de información en el SICS a nivel nacional mediante las siguientes acciones de Contraloría Social:

- Revisión y monitoreo del avance de los Programas Estatales de Trabajo de Contraloría Social (PETCS)
- Visitas programadas a las Unidades Médicas elegidas previamente por el SMSXXI (en su caso).
- Monitoreo por parte de los REPSS de los resultados registrados en el SICS.
- Monitoreo por parte de la DGSMSXXI de los resultados registrados en el SICS.
- Elaborará un informe de resultados que será enviado a la SFP.

Una vez concluido el presente ejercicio fiscal y el cierre de las actividades en el SICS, los REPSS informarán a la Instancia Normativa mediante un informe ejecutivo, las acciones realizadas en las Unidades Médicas derivadas del Esquema de Contraloría Social.

5.1 De la captura en el Sistema Informático de Contraloría Social.

El enlace de Contraloría Social nombrado por el Director del REPSS será responsable de capturar la información de operación y seguimiento de la Contraloría Social en el Sistema Informático de Contraloría Social administrado por la Secretaría de la Función Pública a través de la siguiente dirección: <http://sics.funcionpublica.gob.mx/>, estos registros serán monitoreados por la CNPSS.

Asimismo, los resultados obtenidos en los Informes por los Comités de Contraloría Social, en este caso, conformados por los padres de familia o tutores, se capturarán en el SICS.

6 QUEJAS Y DENUNCIAS

La Comisión Nacional de Protección Social en Salud, dará seguimiento a las quejas y denuncias a través de los siguientes mecanismos:

Centro de Atención Telefónico gratuito: 01800 POPULAR

- Buzón de voz

A través de página de internet: www.seguro-popular.gob.mx

- Llamada rápida
- Chat en línea
- Buzón electrónico

Asimismo, el seguimiento a las quejas y denuncias en materia de atención ciudadana derivado del Esquema de Contraloría Social, será evaluado por la CNPSS a través de la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas, la cual podrá coordinarse con diversas Instituciones para llevar a cabo la atención seguimiento correspondiente.

7 ACTIVIDADES DE COORDINACIÓN

La CNPSS establece acciones de coordinación con los REPSS, las cuales tendrán que darse en el marco de transparencia y colaboración, en apego a lo establecido en las reglas de operación vigentes y a la normatividad aplicable en la materia.

La CNPSS da cumplimiento a la difusión de Contraloría Social mediante el "ACUERDO por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Seguro Médico Siglo XXI, para el ejercicio fiscal 2019"

"_____. Contraloría Social"

Las entidades federativas, promoverán la participación de los responsables de los beneficiarios del SMSXXI a través de la integración y operación de contralorías sociales, para el seguimiento, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las metas y acciones comprometidas en el SMSXXI, así como de la correcta aplicación de los recursos públicos asignados al mismo.

La CNPSS y las entidades federativas, atendiendo a su ámbito de competencia, deberán sujetarse a lo establecido en los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2016, con la finalidad de promover y realizar las acciones necesarias para la integración, operación y reporte de la Contraloría Social, mediante un esquema validado por la Secretaría de la Función Pública.

CONVENIO Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos para la ejecución del Programa Seguro Médico Siglo XXI, para el ejercicio fiscal 2019, por concepto de apoyo económico a los SESA por incremento en la demanda de servicios, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Sinaloa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.

APOYO ECONÓMICO A LOS SESA POR INCREMENTO EN LA DEMANDA DE SERVICIOS

CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA SEGURO MÉDICO SIGLO XXI, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD, REPRESENTADA POR LA MTRA. ANGÉLICA IVONNE CISNEROS LUJÁN, TITULAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", ASISTIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE FINANCIAMIENTO, ING. JOAQUÍN VALENTE PAREDES NARANJO; POR EL DIRECTOR GENERAL DE AFILIACIÓN Y OPERACIÓN, ING. OMAR OROZCO RAMÍREZ; Y POR LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, DRA. TERESA MÁRQUEZ CABRERA; Y POR OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, REPRESENTADO POR EL DR. EFRÉN ENCINAS TORRES, SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA, EL LIC. GONZALO GÓMEZ FLORES, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EL LIC. CARLOS GERARDO ORTEGA CARRICARTE, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LA C.P. MARÍA GUADALUPE YAN RUBIO, SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, ASÍ COMO LA C. ROSA ELENA MILLÁN BUENO, DIRECTORA GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL ESTADO", A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4o., párrafos cuarto y noveno, el derecho humano de toda persona a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como el derecho que tienen los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades de salud.
2. La promoción de la salud de los niños representa un objetivo estratégico para todo Estado que pretenda construir una sociedad sana, justa y desarrollada. La condición de salud de los niños afecta de manera importante el rendimiento educativo de los escolares, y éste, a su vez, tiene un efecto significativo en la salud y la capacidad productiva en la edad adulta, es decir, la salud de los primeros años determina las condiciones futuras de esa generación.
3. Las directrices hacia el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en su apartado A, Directriz 2: "Bienestar social e igualdad", establecen lo siguiente:

Para revertir la situación de desigualdad social en México, las líneas de acción de esta directriz deben contribuir a:

- El bienestar desde una perspectiva de derechos y de ciclo de vida: mujeres, primera infancia, niñas, niños, jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad.

- La salud para el bienestar.
4. El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, en su Anexo 25 establece el Programa Seguro Médico Siglo XXI, en lo sucesivo "EL PROGRAMA", como uno de los que deben sujetarse a Reglas de Operación, mediante el cual el Gobierno Federal continuará en dicho ejercicio fiscal, las acciones que aseguren la cobertura de servicios de salud a los menores de cinco años que no cuentan con ningún tipo de seguridad social, financiando en términos de las Reglas de Operación, la atención médica preventiva, detección temprana de enfermedades, tratamiento oportuno y disminución de daños a la salud, además de garantizar la afiliación de toda la familia al Sistema de Protección Social en Salud.
5. Con fecha 10 de Octubre de 2012, "LA SECRETARÍA" y "EL ESTADO", suscribieron el Acuerdo Marco de Coordinación con el objeto facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como fijar las bases y mecanismos generales para transferir y dotar a la Entidad de recursos, en lo sucesivo "EL ACUERDO MARCO", instrumento jurídico que establece la posibilidad de celebrar convenios específicos.
6. Con fecha 27 de febrero del año dos mil diecinueve se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Operación del Programa Seguro Médico Siglo XXI para el Ejercicio Fiscal 2019, en lo sucesivo "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".
7. El objetivo específico de "EL PROGRAMA" consiste en otorgar financiamiento para que los menores de cinco años afiliados al Sistema de Protección Social en Salud, cuenten con un esquema de aseguramiento en salud de cobertura amplia de atención médica y preventiva, complementaria a la considerada en el Catálogo Universal de Servicios de Salud y en el Catálogo de Intervenciones del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos del Sistema de Protección Social en Salud.

DECLARACIONES

I. "LA SECRETARÍA" declara que:

- I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la cual le corresponden, entre otras atribuciones, las de establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social y servicios médicos y salubridad general.
- I.2. La Comisión Nacional de Protección Social en Salud, en lo sucesivo la "CNPSS" es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Salud, en términos de los artículos 77 bis 35 de la Ley General de Salud, 2 literal C, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y 3, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la cual cuenta con autonomía técnica, administrativa y de operación.
- I.3. La titular de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud tiene la facultad y legitimación para suscribir el presente Convenio, conforme a lo dispuesto por los artículos 38, fracción V, del

Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y 6, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, cargo que se acredita con nombramiento de fecha 01 de diciembre del año dos mil dieciocho, expedido por el Lic. Andrés Manuel López Obrador.

- I.4. La "CNPSS" cuenta con atribuciones para instrumentar la política de protección social en salud; impulsar la coordinación y vinculación de acciones del Sistema de Protección Social en Salud con las de otros programas sociales para la atención a grupos indígenas, marginados, rurales y, en general, a cualquier grupo vulnerable desde una perspectiva intercultural que promueva el respeto a la persona y su cultura, así como sus derechos humanos en salud; administrar los recursos financieros que en el marco del Sistema le suministre la Secretaría de Salud y efectuar las transferencias que correspondan a las entidades federativas, acorde a lo establecido en el artículo 4, fracciones I, VI y XIII, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.
- I.5. La Dirección General de Financiamiento, en lo sucesivo la "DGF", cuenta con atribuciones para: (i) diseñar y proponer en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, los esquemas y mecanismos financieros que sean necesarios para el funcionamiento del Sistema de Protección Social en Salud, incluyendo el desarrollo de programas de salud dirigidos a grupos indígenas, marginados, rurales y en general a cualquier grupo vulnerable; (ii) determinar los criterios para la operación y administración de los fondos generales y específicos relacionados con las funciones comprendidas en el Sistema de Protección Social en Salud y de los programas orientados a la atención de grupos vulnerables; (iii) coadyuvar, con la participación de las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, en las acciones de supervisión financiera del Sistema de Protección Social en Salud, y de los programas de atención a grupos indígenas, marginados, rurales y, en general, a cualquier grupo vulnerable para garantizar el cumplimiento de las normas financieras y de operación, así como de sus metas y objetivos, de conformidad con el artículo 9, fracciones III, VI y VII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.
- I.6. La Dirección General de Afiliación y Operación, en lo sucesivo la "DGAO", se encuentra facultada para: (i) diseñar, operar y administrar la base de datos del Padrón Nacional de Beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud; (ii) revisar y verificar la congruencia de la información de los titulares y familias de los padrones de afiliados remitidos por las entidades federativas para la tramitación del financiamiento federal; de conformidad con el artículo 8, fracciones VII y IX, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.
- I.7. La Dirección General de Gestión de Servicios de Salud, en lo sucesivo la "DGGSS" cuenta con atribuciones para: (i) proponer la incorporación gradual y jerarquizada de los servicios de salud y de las intervenciones clínicas al Sistema, así como su secuencia y alcance con el fin de lograr la cobertura universal de los servicios; (ii) estimar los costos derivados de las intervenciones médicas y de la provisión de nuevos servicios, con base en los protocolos clínicos y terapéuticos previendo su impacto económico en el Sistema, (iii) coadyuvar en la determinación de las cédulas de evaluación del Sistema, que se utilicen en el proceso de acreditación, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, y (iv) coordinar las acciones para propiciar la cobertura y calidad de la atención médica integrando al Sistema los programas dirigidos a grupos vulnerables, conforme a lo establecido en el artículo 10, fracciones I, II, III BIS 3, y XI, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.
- I.8. Para llevar a cabo el objetivo de "EL PROGRAMA", realizará la transferencia de recursos federales a las Entidades Federativas, de conformidad con lo que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en sus artículos 74 y 75, en el sentido de que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias con cargo a los presupuestos de las dependencias, mismos que se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables. Dichas transferencias y subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en la Ley citada se señalan.
- I.9. Cuenta con los recursos federales autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, para hacer frente a las obligaciones derivadas de la suscripción del presente instrumento.

- I.10. Para efectos del presente Convenio señala como domicilio el ubicado en la Calle Gustavo E. Campa número 54, Colonia Guadalupe Inn, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, C.P. 01020, en la Ciudad de México.

II. "EL ESTADO" declara que:

- II.1. Es un Estado Libre y Soberano que forma parte integrante de la Federación y que el ejercicio de su Poder Ejecutivo se deposita en el Gobernador del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, 42, fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las atribuciones y funciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sinaloa y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa.
- II.2. El Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Sinaloa, Dr. Efrén Encinas Torres, asiste y acredita tener facultades para participar en la suscripción del presente Convenio Específico de Colaboración, de conformidad con los artículos 66 y 72 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 3, 4, 9, 11 y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; 1, 15 fracción IX, 25 fracción VII y 36 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; 6, 9 y 10 del Decreto que crea los Servicios de Salud en Sinaloa; 1, 2, 4, 6, 7, 9 fracciones II y III, y 10 fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; y, 14 y 16 fracción X del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sinaloa, cargo que quedó debidamente acreditado con nombramiento de fecha 10 de Julio de 2018, expedido por el Lic. Quirino Ordaz Coppel, Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa.
- II.3. El Secretario General de Gobierno, Lic. Gonzalo Gómez Flores, cuenta con las facultades necesarias para la celebración del presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 72 de la Constitución Política del Estado; 1, 3, 8, 11, 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; 15 fracción I, 17 y 36 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado; 1 y 10 Fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, cargo que quedó debidamente acreditado con el nombramiento expedido por el Lic. Quirino Ordaz Coppel, Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, de fecha 1 de enero de 2017.
- II.4. El Secretario de Administración y Finanzas, Lic. Carlos Gerardo Ortega Carricarte, cuenta con las facultades necesarias para la celebración del presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 72 de la Constitución Política del Estado, así como en los artículos 1, 3, 8, 11, 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 15 fracción II, 18 y 36 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado; 1, 8, 9 fracción I y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, cargo que quedó debidamente acreditado con nombramiento de fecha 01 de Enero de 2017, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, Lic. Quirino Ordaz Coppel, y participa con carácter de "RECEPTOR DE LOS RECURSOS".
- II.5. La Secretaria de Transparencia y Rendición de Cuentas, C.P. María Guadalupe Yan Rubio, cuenta con las facultades necesarias para la celebración del presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 72 de la Constitución Política del Estado, así como en los artículos 1, 3, 8, 11, 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 15 fracción XIV, 30 y 36 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; 8 fracción V y 9 fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, cargo que quedó debidamente acreditado con nombramiento de fecha 1 de enero de 2017, expedido por el Lic. Quirino Ordaz Coppel, Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa.
- II.6. La Directora General del Organismo Público Descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Sinaloa, C. Rosa Elena Millán Bueno, participa en la suscripción del presente convenio específico de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 fracción I del Decreto de Creación de dicho Organismo, reformado el día 19 de Abril del año 2017, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 049, tomo CVIII, 3era. época, y artículos 5 fracción II, 14 y 15 fracciones I y IX del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud, reformado el día 02 de Junio de 2017, según consta en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 071, tomo CVIII, 3era. época, cargo que se acredita con el nombramiento expedido con fecha 02 de Agosto de 2018, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, Lic. Quirino Ordaz Coppel.

II.7. Para los efectos de este Convenio la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" serán los Servicios de Salud de Sinaloa.

II.8. Para efectos del presente Convenio señala como domicilio el ubicado en: Palacio de Gobierno, Insurgentes s/n, Colonia Centro Sinaloa, Planta Baja, Código Postal 80000, Culiacán, Sinaloa.

III. "LAS PARTES" declaran que:

III.1. "EL PROGRAMA" es federal, público y la afiliación al Sistema de Protección Social en Salud es voluntaria, su costo es cubierto mediante un subsidio federal proveniente de recursos presupuestarios autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, que complementan los recursos que las entidades federativas reciben de la Federación por conceptos de Cuota Social y Aportación Solidaria Federal del Sistema de Protección Social en Salud, así como del Ramo 12 y del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud del Ramo 33, destinados a la prestación de servicios médicos.

III.2. Están de acuerdo en celebrar el presente Convenio Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos para la ejecución de "EL PROGRAMA", conforme a las estipulaciones que se contienen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. - OBJETO. El presente Convenio Específico de Colaboración tiene por objeto que "LA SECRETARÍA" transfiera a "EL ESTADO" recursos presupuestarios federales destinados a "EL PROGRAMA", por concepto de "Apoyo económico a los SESA por incremento en la demanda de servicios", señalado en el numeral 5.3.1 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

SEGUNDA. - TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES. "LA SECRETARÍA" transferirá a "EL ESTADO" por conducto del "RECEPTOR DE LOS RECURSOS", los recursos presupuestarios federales correspondientes a "EL PROGRAMA" conforme a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, para coordinar la participación de "EL ESTADO" en materia de salubridad general, en términos de los artículos 3º, 9º y 13, de la Ley General de Salud, así como de "EL ACUERDO MARCO", "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" y el presente instrumento jurídico.

"LA SECRETARÍA", por conducto de la "DGF", realizará la transferencia de los recursos en términos de las disposiciones federales aplicables, radicándose a través del "RECEPTOR DE LOS RECURSOS", en la cuenta bancaria productiva específica que éste establezca para tal efecto en forma previa a la entrega de los recursos, informando de ello a "LA SECRETARÍA" por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", con la finalidad de que los recursos transferidos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados. Los rendimientos financieros que generen los recursos transferidos deberán destinarse al objeto de "EL PROGRAMA".

Para garantizar la transferencia oportuna de los recursos a "EL ESTADO", éste, a través de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", deberá realizar en forma inmediata a la suscripción del presente instrumento las acciones administrativas necesarias para asegurar el registro de la cuenta bancaria en la Tesorería de la Federación.

La transferencia de los recursos se hará de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y al número de nuevas afiliaciones de menores de cinco años de edad integrantes de los núcleos familiares que se afilien al Sistema de Protección Social en Salud, que reporte el Régimen Estatal de Protección Social en Salud (REPSS) a la "CNPSS", identificados por la "DGAO" al momento de consolidar el Padrón Nacional de Beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud; la cifra de nuevas afiliaciones de dichos menores se comunicará mensualmente por la "DGAO" a la "DGF" mediante oficio, para que se determine y realice la transferencia de los recursos correspondientes.

"EL ESTADO", a través de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", por cada transferencia de recursos federales deberá enviar a la "DGF", dentro de los 15 días hábiles posteriores a la misma, un recibo que será emitido por el "RECEPTOR DE LOS RECURSOS", el cual deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Ser expedido a nombre de: Secretaría de Salud / Comisión Nacional de Protección Social en Salud;
- b) Precisar el monto de los recursos transferidos;
- c) Señalar la fecha de emisión;

- d) Señalar la fecha de recepción de los recursos,
- e) Precisar el nombre del Programa y los conceptos relativos a los recursos presupuestarios federales recibidos, y
- f) Contener la siguiente leyenda: "Los recursos federales recibidos, son destinados y utilizados exclusivamente para la ejecución del Programa Seguro Médico Siglo XXI, por concepto de Apoyo económico a los SESA por incremento en la demanda de servicios."

"LA SECRETARÍA", por conducto de la "DGF", comunicará a "EL ESTADO" a través de "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", la realización de las transferencias de recursos e independientemente de su entrega oficial, dicha comunicación podrá ser enviada por correo electrónico a la cuenta institucional que para tal efecto indique "EL ESTADO". En caso de existir modificación a dicha cuenta, deberá comunicarse de manera oficial a la "DGF".

Los documentos justificativos de la obligación de pago para "LA SECRETARÍA" serán las disposiciones jurídicas aplicables, "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", la afiliación reportada por el REPSS, validada y comunicada por la "DGAO" a la "DGF" denominada como "Informe de nuevas afiliaciones de menores de cinco años", y el presente Convenio. El documento comprobatorio será el recibo a que se refiere la presente Cláusula.

TERCERA. - DEVENGO POR LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS FEDERALES. Los recursos que para cumplir con el objeto del presente instrumento transfiere "LA SECRETARÍA" a "EL ESTADO", se consideran devengados para "LA SECRETARÍA" una vez que se constituyó la obligación de entregar el recurso correspondiente de acuerdo al "Informe de nuevas afiliaciones de niños menores de cinco años" identificados por la "DGAO" en la consolidación mensual del Padrón Nacional de Beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud. A dicha obligación le será aplicable el primer supuesto jurídico que señala el artículo 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Para "EL ESTADO" aplicará lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CUARTA. - INFORMACIÓN DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS. Los recursos transferidos se ejercerán conforme a las partidas de gasto precisadas en el Anexo 6 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", que en el presente instrumento se identifica como Anexo 1.

Para efectos de los numerales 5.3.1. y 6.2.2., de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", "EL ESTADO", por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", deberá informar trimestralmente a la "DGGSS", el ejercicio de los recursos transferidos utilizando el formato denominado "Informe Trimestral del Ejercicio de los Recursos", identificado como Anexo 5 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" y que, para efectos del presente instrumento, se señala como Anexo 2. Dicho informe contendrá las firmas autógrafas del Secretario de Salud o su equivalente, del Director Administrativo o su equivalente y del Titular del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, y remitirse dentro de los 10 días hábiles posteriores a la conclusión del trimestre que se informa.

En el Informe citado sólo se señalarán los recursos efectivamente ejercidos durante el trimestre que se reporta. En el supuesto en el que en un trimestre no se ejercieran recursos, el informe se enviará en ceros. El cómputo del primer trimestre a informar, se hará a partir de la fecha de realización de la primera transferencia de recursos a "EL ESTADO".

Será responsabilidad de "EL ESTADO", previamente a su envío a la "DGGSS", verificar la veracidad de la información contenida en los informes a que se refiere esta cláusula.

Los informes del ejercicio de los recursos señalados, representarán la comprobación del ejercicio de los recursos que "EL ESTADO" entregue a "LA SECRETARÍA".

Lo anterior en términos del Capítulo VII "De la transparencia, supervisión, control y fiscalización del manejo de los recursos del Sistema de Protección Social en Salud", del Título Tercero Bis, de la Ley General de Salud.

"EL ESTADO" se compromete a cumplir con la entrega oportuna de la información antes referida, considerando que la misma es componente indispensable para efectos de la transparencia, control y supervisión en la aplicación de los recursos federales transferidos y para el cumplimiento de los fines, así como que, es información importante para la rendición de cuentas y para los efectos de los objetivos de fiscalización.

QUINTA. - REGISTRO Y COMPROBANTES DEL GASTO DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS. "EL ESTADO", para la integración de la información financiera relativa a los recursos federales transferidos para la ejecución de "EL PROGRAMA", deberá observar las disposiciones del artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Los comprobantes originales que amparen los gastos en que incurra "EL ESTADO" para la operación y desarrollo de "EL PROGRAMA", deberán:

- a) Estar expedidos a nombre de los Servicios Estatales de Salud, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago.
- b) Cubrir los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, siendo responsabilidad de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" su revisión.
- c) Contener impreso un sello que identifique el nombre de "EL PROGRAMA", origen de los recursos con los que se cubrió el gasto y el ejercicio fiscal 2019.

Dichos documentos quedarán en resguardo de "EL ESTADO", bajo su estricta responsabilidad, comprometiéndose a ponerlos a disposición de las entidades fiscalizadoras locales o federales competentes y, en su caso, de la "CNPSS", cuando así le sea requerido.

SEXTA. - INDICADORES. Para dar seguimiento a los indicadores establecidos en el numeral 8.2 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", "EL ESTADO" se obliga a proporcionar a "LA SECRETARÍA" por conducto de la "CNPSS", la información de las variables de dichos indicadores a través del Sistema de Información en Salud, el cual forma parte del Sistema Nacional de Información de Salud (SINAIS) en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

SÉPTIMA. - OBLIGACIONES DE "EL ESTADO". Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, "EL ESTADO", además de lo establecido en el numeral 5.1.4 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", se obliga a:

I. Recibir, a través del "RECEPTOR DE LOS RECURSOS", las transferencias federales que "LA SECRETARÍA" realice por concepto de "Apoyo económico a los SESA por incremento en la demanda de servicios" a la cuenta productiva que el "RECEPTOR DE LOS RECURSOS" aperture para la ministración y control exclusivo de los recursos por el concepto referido. Es responsabilidad de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" dar seguimiento a las transferencias que realice "LA SECRETARÍA".

II. Enviar a la "DGF", a través de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", un recibo emitido por el "RECEPTOR DE LOS RECURSOS", por cada transferencia recibida, de acuerdo con lo estipulado en la Cláusula Segunda del presente instrumento.

III. Informar y ministrar a la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", por conducto del "RECEPTOR DE LOS RECURSOS", las transferencias recibidas, íntegramente junto con los rendimientos financieros que se generen, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción.

Transcurrido el plazo señalado, la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" dentro de los 5 días hábiles siguientes, comunicará a la "DGGSS" la recepción u omisión del informe que el "RECEPTOR DE LOS RECURSOS" le haga sobre los recursos federales ministrados, señalando el monto total de los recursos federales ministrados, identificando el monto principal y los rendimientos financieros.

IV. Aplicar los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda conforme a las partidas de gasto precisadas en el Anexo 1 del presente instrumento, a través de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", por lo que se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos.

V. Entregar, por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", a "LA SECRETARÍA", a través de la "DGGSS", la información estipulada en el presente Convenio en términos del numeral 6.2.2 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

Asimismo, mantendrá bajo su custodia, a través de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, y la pondrá a disposición de los órganos fiscalizadores locales o federales competentes y, en su caso, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y "LA SECRETARÍA", cuando así le sea requerido. Igualmente, proporcionará la información adicional que le sea requerida de conformidad con las disposiciones jurídicas correspondientes y "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

VI. Reintegrar los recursos presupuestarios federales transferidos, que después de ser radicados al "RECEPTOR DE LOS RECURSOS", no hayan sido informados y ministrados a la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" o que una vez ministrados a esta última, no sean ejercidos para los fines y en los términos de este Convenio. Dichos recursos junto con los rendimientos financieros generados deberán ser reintegrados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

VII. Informar por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" a "LA SECRETARÍA" a través de "DGGSS", sobre el avance de las acciones respectivas, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado y, en su caso, la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquellos erogados. Los informes referidos deberán ser revisados por la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" antes de su envío a la "DGGSS".

VIII. Mantener actualizados por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" los indicadores de resultados de los recursos transferidos, así como evaluar los resultados que se obtengan con los mismos.

IX. Establecer mediante la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinan los recursos transferidos.

X. Informar por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", sobre la suscripción de este Convenio a los órganos de control y de fiscalización de "EL ESTADO", y entregarles copia del mismo.

XI. Realizar las acciones que se requieran para la ejecución del objeto del presente instrumento, con recursos humanos bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, por lo que no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA SECRETARÍA", la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto o solidario.

XII. Supervisar a través de su REPSS, el cumplimiento de las acciones que se provean en materia de protección social en salud conforme al objeto del presente Convenio, solicitando, en su caso, la aclaración o corrección de dichas acciones, para lo cual podrá solicitar la información que corresponda.

XIII. Propiciar la participación de los responsables de los beneficiarios de "EL PROGRAMA" a través de la integración y operación de contralorías sociales, para el seguimiento, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las metas y acciones comprometidas en dicho programa, así como de la correcta aplicación de los recursos públicos asignados al mismo, para lo cual se sujetará a lo establecido en los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2016, con la finalidad de promover y realizar las acciones necesarias para la integración, operación y reporte de la contraloría social, mediante el "Esquema de Contraloría Social Seguro Médico Siglo XXI para el 2019", identificado como Anexo 11 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", que para efectos del presente convenio se identifica como Anexo 3.

XIV. Publicar en el órgano oficial de difusión de "EL ESTADO", el presente Convenio, así como sus modificaciones.

XV. Difundir en su página de Internet y, en su caso, de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", el concepto financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento.

OCTAVA. - OBLIGACIONES DE "LA SECRETARÍA". "LA SECRETARÍA", por conducto de la "CNPSS", se obliga a:

I. Transferir por conducto de la "DGF", a "EL ESTADO" a través del "RECEPTOR DE LOS RECURSOS" el monto correspondiente por concepto de "Apoyo económico a los SESA por incremento en la demanda de servicios", de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y el "Informe de nuevas afiliaciones de niños menores de cinco años" identificados por la "DGAO" en la consolidación mensual del Padrón Nacional de Beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud.

II. Coadyuvar en el ámbito de sus atribuciones con los entes fiscalizadores competentes, en la verificación de que los recursos presupuestarios federales transferidos sean aplicados únicamente para la realización de los fines a los cuales son destinados.

III. Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "EL ESTADO" para cumplir con los fines para los cuales son destinados los recursos presupuestarios federales transferidos.

IV. Realizar, por conducto de "DGGSS", de acuerdo al esquema de monitoreo, supervisión y evaluación de la operación e impacto del Seguro Médico Siglo XXI establecido en el Plan Estratégico de Supervisión del Sistema de Protección Social en Salud, las visitas determinadas por ejercicio fiscal, para lo cual podrá solicitar la información que corresponda.

V. Realizar, por conducto de la "DGF", la supervisión financiera de "EL PROGRAMA" consistente en verificar el cumplimiento de las normas financieras y de operación, de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula Segunda de este Convenio.

VI. Hacer del conocimiento de forma oportuna, a los órganos de control de "EL ESTADO", a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de la Función Pública, los casos que conozca en que los recursos federales transferidos por virtud de este Convenio no hayan sido aplicados a los fines a los que fueron destinados.

VII. Hacer del conocimiento de "EL ESTADO", el incumplimiento de sus obligaciones que sea causa de efectuar el reintegro de los recursos federales transferidos, incluyendo los intereses que correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en los supuestos y términos señalados en las fracciones III y VI, de la Cláusula Séptima de este Convenio.

VIII. Informar en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, a través de la "DGF" la transferencia de los recursos federales y por conducto de la "DGGSS", la información relativa a la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio, proporcionada por "EL ESTADO".

IX. Dar seguimiento, en coordinación con "EL ESTADO", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento.

X. Establecer, a través de las unidades administrativas de la "CNPSS", de acuerdo a su ámbito de competencia, con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinan los recursos transferidos.

XI. Sujetarse en lo conducente a lo establecido en los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2016, con la finalidad de promover y realizar las acciones necesarias para la integración, operación y reporte de la contraloría social, mediante el "Esquema de Contraloría Social Seguro Médico Siglo XXI para el 2019", identificado como Anexo 11 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", que para efectos del presente convenio se identifica como Anexo 3.

XII. Publicar el presente Convenio en el Diario Oficial de la Federación, así como en su página de Internet.

NOVENA. - VIGENCIA. El presente instrumento jurídico comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2019.

DÉCIMA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO. "LAS PARTES" acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma.

En caso de contingencias para la realización de "EL PROGRAMA", "LAS PARTES" se comprometen a acordar y realizar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias, mismos que serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificadorio correspondiente.

DÉCIMA PRIMERA.- REINTEGRO DE RECURSOS FEDERALES. Procederá que "EL ESTADO" reintegre los recursos que le fueron transferidos cuando:

I. No se destinen a los fines autorizados, de acuerdo con el numeral 5.4 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

II. Se den los supuestos previstos en el artículo 17, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

III. Se den los supuestos previstos en la fracción VI, de la Cláusula Séptima de este Convenio.

El reintegro de los recursos, incluyendo los rendimientos financieros que correspondan, se realizará a la Tesorería de la Federación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Cuando "LA SECRETARÍA" tenga conocimiento de alguno de los supuestos establecidos en esta Cláusula, deberá hacerlo oportunamente de conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de Función Pública y de los órganos de control de "EL ESTADO", a efecto de que éstos realicen las acciones que procedan en su ámbito de competencia.

"EL ESTADO" deberá notificar de manera oficial a "LA SECRETARÍA" por conducto de la "CNPSS", la realización del reintegro correspondiente o, en su caso, la comprobación de la debida aplicación de los recursos en los términos establecidos en el presente instrumento.

DÉCIMA SEGUNDA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse por causas de fuerza mayor o caso fortuito que impidan, la ejecución total o parcial de las obligaciones del objeto del presente instrumento.

Una vez superados dichos eventos se reanudarán las actividades en la forma y términos que señalen "LAS PARTES".

DÉCIMA TERCERA.- COMUNICACIONES. Las comunicaciones de tipo general, que se realicen con motivo de este Convenio, deberán ser por escrito, con acuse de recibo y dirigirse a los domicilios señalados por "LAS PARTES" en el apartado de declaraciones de este instrumento.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" cambie de domicilio, se obligan a dar el aviso correspondiente a la otra, con 30 días naturales de anticipación a que dicho cambio de ubicación se realice.

DÉCIMA CUARTA.- CONTROL, VIGILANCIA, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN. "LAS PARTES" acuerdan que la supervisión, control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios transferidos en virtud de este instrumento, serán realizados con apego a las disposiciones jurídicas aplicables, según corresponda, por "LA SECRETARÍA", la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación, y demás órganos fiscalizadores federales y locales competentes, en su respectivo ámbito de atribuciones, sin perjuicio de las acciones de supervisión, vigilancia, control y evaluación que de forma directa o en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realicen los órganos de control de "EL ESTADO", así como su REPSS.

DÉCIMA QUINTA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

I. Estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.

II. Acuerdo de "LAS PARTES".

III. Falta de disponibilidad presupuestaria para el cumplimiento de los compromisos a cargo de "LA SECRETARÍA".

IV. Caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA SEXTA.- CAUSAS DE RESCISIÓN. El presente Convenio podrá rescindirse por las siguientes causas:

I. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento, o

II. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

DÉCIMA SÉPTIMA. - ANEXOS. "LAS PARTES" reconocen como Anexos del presente instrumento jurídico, los que se mencionan a continuación, los cuales forman parte integrante del mismo y tienen la misma fuerza legal.

Anexo 1. "Partidas de gasto para el apoyo económico a los estados por incremento en la demanda de los servicios", el cual se encuentra identificado como Anexo 6 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

Anexo 2. "Informe Trimestral del Ejercicio de los Recursos", el cual se encuentra identificado como Anexo 5 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

Anexo 3. "Esquema de Contraloría Social Seguro Médico Siglo XXI para el 2019", identificado como Anexo 11 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

DÉCIMA OCTAVA.- CLÁUSULAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS.- Dado que el presente Convenio Específico deriva de "EL ACUERDO MARCO" a que se hace referencia en el apartado de Antecedentes de este instrumento, las Cláusulas que le sean aplicables atendiendo la naturaleza del recurso, establecidas en "EL ACUERDO MARCO" se tienen por reproducidas para efectos de este instrumento como si a la letra se insertasen y serán aplicables en todo aquello que no esté expresamente establecido en el presente documento.

DÉCIMA NOVENA.- COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO. Para el adecuado desarrollo del objeto del presente instrumento, "LAS PARTES" formarán una Comisión de Evaluación y Seguimiento integrada por dos representantes de "LA SECRETARÍA" y uno de "EL ESTADO", cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Definir y especificar los procedimientos para una correcta y oportuna atención a los pacientes.
- b) Procurar la solución de cualquier circunstancia no prevista en este instrumento.
- c) Las demás que acuerden las partes.

"LA SECRETARÍA" designa como sus representantes ante la Comisión de Evaluación y Seguimiento a los titulares de la "DGF" y de la "DGGSS".

"EL ESTADO" designa como su representante ante la Comisión de Evaluación y Seguimiento al Titular de la Dirección de Gestión de Servicios de Salud del Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Sinaloa.

VIGÉSIMA.- INTERPRETACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. En caso de presentarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación o cumplimiento del presente Convenio "LAS PARTES" lo resolverán, atendiendo a las propuestas acordadas por la Comisión de Evaluación y Seguimiento referida en la Cláusula Décima Novena de este convenio, y conforme al siguiente procedimiento:

I. De común acuerdo respecto de las dudas que se susciten con motivo de la ejecución o cumplimiento del presente instrumento.

II. En caso de no llegar a un arreglo satisfactorio, someterse a la legislación federal aplicable y a la jurisdicción de los tribunales federales competentes con residencia en la Ciudad de México, por lo que, en el momento de firmar este Convenio, renuncian en forma expresa al fuero que en razón de su domicilio actual o futuro o por cualquier otra causa pudiese corresponderles.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Específico de Colaboración, lo firman por quintuplicado en la Ciudad de México, a los 15 días del mes de marzo de dos mil diecinueve.- La Secretaría: la Comisionada Nacional de Protección Social en Salud, **Angélica Ivonne Cisneros Luján**.- Rúbrica.- El Director General de Financiamiento, **Joaquín Valente Paredes Naranjo**.- Rúbrica.- El Director General de Afiliación y Operación, **Omar Orozco Ramírez**.- Rúbrica.- La Directora General de Gestión de Servicios de Salud, **Teresa Márquez Cabrera**.- Rúbrica.- El Estado: el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Sinaloa, **Efrén Encinas Torres**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Gonzalo Gómez Flores**.- Rúbrica.- El Secretario de Administración y Finanzas, **Carlos Gerardo Ortega Carricarte**.- Rúbrica.- La Secretaria de Transparencia y Rendición de Cuentas, **María Guadalupe Yan Rubio**.- Rúbrica.- La Directora General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, **Rosa Elena Millán Bueno**.- Rúbrica.

Anexo 1. Partidas de gasto para el apoyo económico a los SESA por incremento en la demanda de servicios.

Núm.	Partidas de Gasto	
1	11301	Sueldos base
2	12101	Honorarios
3	12201	Sueldos base al personal eventual
4	21101	Materiales y útiles de oficina
5	21201	Materiales y útiles de impresión y reproducción
6	21401	Materiales y útiles para el procesamiento en equipos y bienes informáticos
7	21501	Material de apoyo informativo
8	21601	Material de limpieza

9	22102	Productos alimenticios para personas derivado de la prestación de servicios públicos en unidades de salud, educativas, de readaptación social
10	22301	Utensilios para el servicio de alimentación
11	24201	Cemento y productos de concreto
12	24301	Cal, yeso y productos de yeso
13	24401	Madera y productos de madera
14	24501	Vidrio y productos de vidrio
15	24601	Material eléctrico y electrónico
16	24701	Artículos metálicos para la construcción
17	24801	Materiales complementarios
18	24901	Otros materiales y artículos de construcción y reparación
19	25101	Productos químicos básicos
20	25301	Medicinas y productos farmacéuticos
21	25401	Materiales, accesorios y suministros médicos
22	25501	Materiales, accesorios y suministros de laboratorio
23	25901	Otros productos químicos
24	26105	Combustibles, lubricantes y aditivos para maquinaria, equipo de producción y servicios administrativos
25	27101	Vestuario y uniformes
26	27501	Blancos y otros productos textiles, excepto prendas de vestir
27	29101	Herramientas menores
28	29201	Refacciones y accesorios menores de edificios
29	29301	Refacciones y accesorios menores de mobiliario y equipo de administración, educacional y recreativo
30	29401	Refacciones y accesorios para equipo de cómputo
31	29501	Refacciones y accesorios menores de equipo e instrumental médico y de laboratorio
32	29801	Refacciones y accesorios menores de maquinaria y otros equipos
33	31101	Servicio de energía eléctrica
34	31201	Gas
35	31301	Servicio de agua
36	32301	Arrendamiento de equipo y bienes informáticos
37	32601	Arrendamiento de maquinaria y equipo
38	33303	Servicios relacionados con certificación de procesos
39	33603	Impresiones de documentos oficiales para la prestación de servicios públicos, identificación, formatos administrativos y fiscales, formas valoradas, certificados y títulos
40	33604	Impresión y elaboración de material informativo derivado de la operación y administración de las dependencias y entidades
41	33901	Subcontratación de servicios con terceros
42	34701	Fletes y maniobras
43	35101	Mantenimiento y conservación de inmuebles
44	35201	Mantenimiento y conservación de mobiliario y equipo de administración
45	35301	Mantenimiento y conservación de bienes informáticos
46	35401	Instalación, reparación y mantenimiento de equipo e instrumental médico y de laboratorio
47	35701	Mantenimiento y conservación de maquinaria y equipo
48	35801	Servicios de lavandería, limpieza e higiene
49	51101	Mobiliario
50	51501	Bienes informáticos
51	51901	Equipo de administración
52	53101	Equipo médico y de laboratorio
53	53201	Instrumental médico y de laboratorio
54	56400	Sistema de aire acondicionado, calefacción y refrigeración industrial y comercial
55	56601	Maquinaria y equipo eléctrico y electrónico
56	62201	Obras de construcción para edificios no habitacionales
57	62202	Mantenimiento y rehabilitación de edificaciones no habitacionales
58	24101	Productos minerales no metálicos

Anexo 2. Informe Trimestral del Ejercicio de los Recursos.



Programa Seguro Médico Siglo XXI

Ejercicio Fiscal 201__

(Señalar Entidad Federativa)

"Apoyo económico a los SESA por incremento en la demanda de servicios"

3.2 Los procedimientos para realizar las actividades de Contraloría Social.

4. CAPACITACIÓN Y ASESORÍA

4.1 Proporcionar la capacitación a los servidores públicos e integrantes de Comités.

4.2 Brindar asesoría para que se realicen adecuadamente las actividades de supervisión y vigilancia.

4.3 Capturar los Informes.

4.4 Organizar con los representantes de los beneficiarios las acciones de Contraloría Social.

5. SEGUIMIENTO

a. Captura en el Sistema Informático de Contraloría Social.

6. QUEJAS Y DENUNCIAS

7. ACTIVIDADES DE COORDINACIÓN

1. INTRODUCCIÓN

A través del Programa Seguro Médico Siglo XXI, todos los niños menores de cinco años de edad afiliados al Sistema de Protección Social en Salud, reciben los beneficios del Programa. El objetivo general del Programa, es financiar mediante un esquema público de aseguramiento médico universal, la atención de los niños menores de cinco años de edad, que no sean derechohabientes de alguna institución de seguridad social, a efecto de contribuir a la disminución del empobrecimiento de las familias por motivos de salud.

Cabe señalar, que la estrategia de Contraloría Social se fundamenta en la actuación de los Comités de Contraloría Social (padres o tutores del menor) de cada Entidad Federativa, en los hospitales de las 32 entidades federativas designadas por el SMSXXI.

De conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social, se elabora el presente Esquema de Contraloría Social para el Programa Seguro Médico Siglo XXI, esquema que contiene las actividades y responsabilidades de Contraloría Social; de acuerdo a los siguientes 4 apartados: I. Difusión, II. Capacitación y Asesoría, III: Seguimiento y IV. Actividades de Coordinación.

2. OBJETIVO

Las Entidades Federativas, propiciarán la participación de los tutores de los beneficiarios del Programa Seguro Médico Siglo XXI, a través de la Contraloría Social, para el seguimiento, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las metas y acciones comprometidas en el Seguro Médico Siglo XXI, así como de la correcta aplicación de los recursos públicos asignados al mismo.

La Comisión y las Entidades Federativas, atendiendo a su ámbito de competencia, deberán ajustarse a lo establecido en los lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2016, con la finalidad de promover y realizar las acciones necesarias para la integración, operación y reporte de la Contraloría Social a la autoridad competente.

3. DIFUSIÓN

3.1 La Instancia Normativa definirá y mencionará los medios que utilizará para la difusión.

La Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPSS), promoverá que se realicen actividades de difusión para Contraloría Social de Seguro Médico Siglo XXI, mediante un tríptico que diseñará como prototipo para su reproducción en los REPSS de cada una de las 32 Entidades Federativas, que contendrá la siguiente información relativa a la operación del Programa:

- I. Características generales de los apoyos y acciones que contempla el programa federal.
- II. Tipo de apoyo que ofrece el programa federal a los beneficiarios;
- III. Requisitos para la entrega de apoyos o servicios;
- IV. Requisitos para la elección de beneficiarios;
- V. Instancia normativa, ejecutoras del programa federal y órganos de control, así como sus respectivos canales de comunicación;
- VI. Medios institucionales para presentar quejas y denuncias;
- VII. Procedimientos para realizar las actividades de Contraloría Social, y
- VIII. Población a la que va dirigida la obra, apoyo o servicio del programa federal.

El tríptico elaborado propuesto, será proporcionado por la Instancia Normativa en formato electrónico a las 32 Entidades Federativas para su reproducción, en caso necesario para no impactar en el uso de recursos económicos, esta acción podrá realizarse mediante fotocopias.

3.2 Los procedimientos para realizar las actividades de Contraloría Social.

La CNPSS con la finalidad de que los REPSS promuevan y den seguimiento a las acciones de Contraloría Social, implementará el esquema de trabajo con los procedimientos siguientes:

EL TITULAR DEL REPSS.

- ✓ Nombrará un representante quien fungirá como enlace ante la CNPSS.
- ✓ Será el responsable de que se registren los Comités de Contraloría Social.
- ✓ Designará al Gestor del Seguro Popular.
- ✓ Enviará el Informe ejecutivo de actividades a la DGGSS.

EL GESTOR DEL SEGURO POPULAR.

- ✓ El Gestor del Seguro Popular será el responsable de Constituir el Comité de Contraloría Social, así como de proporcionar la capacitación a los tutores de los beneficiarios que acceden a llenar los Informes y que serán considerados como un Comité.
- ✓ Aplicará los Informes a los padres o tutores de los beneficiarios del PSMSXXI, que sean atendidos por la patología previamente elegida por la CNPSS.
- ✓ Los Informes serán aplicados antes del egreso (pre-alta, en su caso) del paciente.
- ✓ Los Informes de los Comités de Contraloría Social, serán registrados en el Sistema Informático de Contraloría Social (SICS), conforme a lo establecido en la Guía Operativa.

SEGURO MÉDICO SIGLO XXI.

- ✓ La CNPSS a través del SMSXXI, designará la Unidad Médica y el padecimiento a evaluar por cada Entidad Federativa, siendo estrictamente necesario aplicar los Informes sobre el padecimiento elegido.
- ✓ Evaluará los resultados obtenidos de los Informes aplicados a padres o tutores que sean atendidos por la patología seleccionada.
- ✓ Evaluará las acciones del Informe ejecutivo emitido por el REPSS posterior al análisis de los resultados.

4. CAPACITACIÓN Y ASESORÍA

La CNPSS a través de la Dirección General de Gestión de Servicios de Salud (DGGSS) y la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas (DGCEF), asistirán a reuniones con los REPSS de las Entidades Federativas para dar a conocer el mecanismo, las acciones y las fechas compromisos relativos a Contraloría Social.

4.1 Proporcionar la capacitación a los servidores públicos e integrantes de Comités.

La Dirección General de Gestión de Servicios de Salud y la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas, otorgará capacitación y orientación en materia de Contraloría Social a los REPSS.

4.2 Brindar asesoría para que se realicen adecuadamente las actividades de supervisión y vigilancia.

- Los REPSS, son los responsables de capacitar a los Gestores del Seguro Popular que aplicarán los Informes en los hospitales.
- El Gestor del Seguro Popular, asesorará a los representantes de los beneficiarios en materia de Contraloría Social y llenado de los Informes.
- El Enlace de Contraloría Social designado por el REPSS, será el responsable de capturar los Informes.

4.3 Capturar los Informes de Vigilancia.

- Es compromiso del REPSS, designar a un Enlace de Contraloría Social quien es responsable de capturar los Informes para presentación ante la CNPSS.

4.4 Organizar con los representantes de los beneficiarios las acciones de Contraloría Social.

Los Comités de Contraloría Social tendrán la función de verificar la operación del Programa Seguro Médico Siglo XXI, a través de contestar los Informes, una vez que den la pre-alta o alta del menor en los hospitales seleccionados, dichos Informes serán aplicados por el Gestor del Seguro Popular.

El objetivo de la aplicación de los Informes, es conocer la opinión de los padres de familia o tutores, respecto al servicio, atención y apoyos recibidos durante el tratamiento del menor beneficiario. Además, los informes contendrán los resultados de las actividades de Contraloría Social realizados por el Comité.

5 SEGUIMIENTO

La Dirección General de Gestión de Servicios de Salud, en asociación con la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas, darán seguimiento a los programas estatales de trabajo y a la captura de información en el SICS a nivel nacional mediante las siguientes acciones de Contraloría Social:

- Revisión y monitoreo del avance de los Programas Estatales de Trabajo de Contraloría Social (PETCS)
- Visitas programadas a las Unidades Médicas elegidas previamente por el SMSXXI (en su caso).
- Monitoreo por parte de los REPSS de los resultados registrados en el SICS.
- Monitoreo por parte de la DGSMSXXI de los resultados registrados en el SICS.
- Elaborará un informe de resultados que será enviado a la SFP.

Una vez concluido el presente ejercicio fiscal y el cierre de las actividades en el SICS, los REPSS informarán a la Instancia Normativa mediante un informe ejecutivo, las acciones realizadas en las Unidades Médicas derivadas del Esquema de Contraloría Social.

5.1 De la captura en el Sistema Informático de Contraloría Social.

El enlace de Contraloría Social nombrado por el Director del REPSS será responsable de capturar la información de operación y seguimiento de la Contraloría Social en el Sistema Informático de Contraloría Social administrado por la Secretaría de la Función Pública a través de la siguiente dirección: <http://sics.funcionpublica.gob.mx/>, estos registros serán monitoreados por la CNPSS.

Asimismo, los resultados obtenidos en los Informes por los Comités de Contraloría Social, en este caso, conformados por los padres de familia o tutores, se capturarán en el SICS.

6 QUEJAS Y DENUNCIAS

La Comisión Nacional de Protección Social en Salud, dará seguimiento a las quejas y denuncias a través de los siguientes mecanismos:

Centro de Atención Telefónico gratuito: 01800 POPULAR

- Buzón de voz

A través de página de internet: www.seguro-popular.gob.mx

- Llamada rápida
- Chat en línea
- Buzón electrónico

Asimismo, el seguimiento a las quejas y denuncias en materia de atención ciudadana derivado del Esquema de Contraloría Social, será evaluado por la CNPSS a través de la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas, la cual podrá coordinarse con diversas Instituciones para llevar a cabo la atención seguimiento correspondiente.

7 ACTIVIDADES DE COORDINACIÓN

La CNPSS establece acciones de coordinación con los REPSS, las cuales tendrán que darse en el marco de transparencia y colaboración, en apego a lo establecido en las reglas de operación vigentes y a la normatividad aplicable en la materia.

La CNPSS da cumplimiento a la difusión de Contraloría Social mediante el “ACUERDO por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Seguro Médico Siglo XXI, para el ejercicio fiscal 2019”

“_____. Contraloría Social”

Las entidades federativas, promoverán la participación de los responsables de los beneficiarios del SMSXXI a través de la integración y operación de contralorías sociales, para el seguimiento, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las metas y acciones comprometidas en el SMSXXI, así como de la correcta aplicación de los recursos públicos asignados al mismo.

La CNPSS y las entidades federativas, atendiendo a su ámbito de competencia, deberán sujetarse a lo establecido en los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2016, con la finalidad de promover y realizar las acciones necesarias para la integración, operación y reporte de la Contraloría Social, mediante un esquema validado por la Secretaría de la Función Pública.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ACTA de instalación y clausura de la Convención Revisora en su aspecto integral del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Unidad de Funcionarios Conciliadores.- Contrato Ley-Cintas y Listones.

ASUNTO ACTA DE INSTALACIÓN Y CLAUSURA DE LA CONVENCION REVISORA EN SU ASPECTO INTEGRAL DEL CONTRATO LEY DE LA INDUSTRIA TEXTIL DEL RAMO DE CINTAS Y LISTONES.

En la Ciudad de México, siendo las **once horas del día veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**, día y hora señalados en la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo ordenado por los Artículos 406 y 419 fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo, se procedió a la instalación de la Convención Obrero Patronal para la revisión en su forma integral del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la R. M. En acatamiento a lo previsto por el artículo 411 de la Ley antes invocada, ante la presencia del señor **LIC. GUILLERMO E. ROCA SANTOS COY**, Titular de la Unidad de Funcionarios Conciliadores y representante de la **LIC. LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN**, Secretaria del Trabajo y Previsión Social, y del **LIC. PEDRO GARCÍA RAMÓN**, Director General de Convenciones de la referida Unidad, se reunieron en las instalaciones de la Unidad de Funcionarios Conciliadores los Delegados obreros y patronales que se han acreditado para asistir a la Convención Revisora del Contrato Ley mencionado.

Se procedió a pasar lista de asistencia, encontrándose presentes por el sector obrero y por el sector patronal, los Delegados que fueron acreditados ante esta Convención.

En atención a lo dispuesto por los artículos 406 y 419 de la Ley Federal del Trabajo, la Convención procedió a designar a los secretarios escrutadores; por el sector obrero los **CC. J. GUADALUPE DELGADILLO VIZCARRA y SERVANDO GARCÍA VIVEROS**; por el sector patronal los **CC. LICS. CARLOS KURI SLIM y ABIEL NOÉ SÁNCHEZ ROSAS**, quienes después de verificar la existencia del quórum legal, informaron que procedía la instalación de la Convención.

De inmediato, hizo uso de la palabra el **SR. FERMÍN LARA JIMÉNEZ** en representación de la Unión Nacional de Federaciones y Sindicatos Obreros de la Industria Textil, quien manifestó "Hemos presentado nuestra solicitud de revisión integral del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la R. M., porque nuestro objetivo es mejorar los salarios y prestaciones de los trabajadores que representamos.

Esperamos una buena revisión y contar con la comprensión de los industriales y el apoyo de la Secretaría del Trabajo para llegar a un acuerdo.

Por su parte, el señor **ING. LUIS BARROSO DIAZ TORRE** en representación del sector empresarial expresó: La situación de los empresarios es difícil, porque el consumo se ha caído. Sin embargo harían el esfuerzo que se requiera para mejorar los salarios en la medida de lo posible.

A continuación el **LIC. GUILLERMO E. ROCA SANTOS COY**, Titular de la Unidad de Funcionarios Conciliadores hizo la siguiente declaratoria:

"HOY DÍA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DOS MIL DIECINUEVE, ME PERMITO DECLARAR FORMALMENTE INSTALADA LA CONVENCION REVISORA EN SU ASPECTO INTEGRAL DEL CONTRATO LEY DE LA INDUSTRIA TEXTIL DEL RAMO DE LISTONES, ELÁSTICOS, ENCAJES, CINTAS Y ETIQUETAS TEJIDAS EN TELARES DE TABLAS JACQUARD O AGUJAS DE LA R. M. ASIMISMO ME PERMITO COMUNICAR A USTEDES, QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 411 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA C. SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, LIC. LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, ME HA DESIGNADO SU REPRESENTANTE PARA PRESIDIR LOS TRABAJOS DE ESTA CONVENCION".

A continuación, se procedió al nombramiento de los Secretarios de la Mesa Directiva, de los integrantes de la Comisión Redactora de Reglamento Interior de Labores y Dictaminadora de Credenciales, de conformidad con las relaciones anexas, mismas que fueron aprobadas por la asamblea.

Las comisiones enunciadas, fueron aprobadas por unanimidad.

Por último el **LIC. PEDRO GARCÍA RAMÓN**, Director General de Convenciones en representación del Presidente de la Convención y con el acuerdo de los sectores obrero y empresarial, señaló la celebración de la próxima Sesión Plenaria para el día **cuatro de diciembre del año en curso a las once horas**. Asimismo,

se acordó que las Comisiones Redactora del Reglamento Interior de Labores y Dictaminadora de Credenciales inicien sus actividades de inmediato.

El día cuatro de diciembre a las once horas se celebró sesión plenaria, en la que se aprobaron por unanimidad los informes de las comisiones: Redactora del Reglamento Interior de Labores y Dictaminadora de Credenciales.

De inmediato se procedió al nombramiento de la Comisión de Contratación y Tarifas siendo integrada por los Delegados Obreros y Patronales que fueron acreditados ante esta convención.

Por estar próximo el vencimiento del Contrato Ley que se revisa, el Lic. Pedro García Ramón propuso a la asamblea declarar los trabajos en sesión permanente, iniciándose de inmediato los trabajos de la Comisión de Contratación y Tarifas. La representación patronal manifestó que en relación al pliego de peticiones que ha sido presentado por los sindicatos que conforman la Unión Nacional de Federaciones y Sindicatos Obreros de la Industria textil, está siendo analizado por los industriales.

Reanudadas las actividades en sesión plenaria, el día cuatro de diciembre de dos mil diecinueve y siendo las quince horas con treinta minutos y una vez que los Secretarios de la mesa directiva, certificaron el quórum reglamentario, dieron cuenta los integrantes de la Comisión de Contratación y Tarifas de un convenio con esta fecha, mismo que fue aprobado en todas y cada una de sus partes por unanimidad de los presentes.

A continuación, se levantó la sesión haciendo el Presidente de la convención la siguiente declaratoria:

"HOY CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, DECLARO SOLEMNEMENTE CLAUSURADOS LOS TRABAJOS DE LA CONVENCION OBRERO PATRONAL REVISORA EN SU ASPECTO INTEGRAL DEL CONTRATO LEY DE LA INDUSTRIA DE TEXTIL DEL RAMO DE LISTONES, ELÁSTICOS, ENCAJES, CINTAS Y ETIQUETAS TEJIDAS EN TELARES DE TABLAS JACQUARD O AGUJAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

PARA CONSTANCIA, se levanta la presente acta, misma que después de leída y aprobada es firmada al calce por el Presidente de la Convención junto con los Secretarios de la Mesa Directiva y los Delegados Obreros y Patronales que quisieron hacerlo.

El Presidente, **Guillermo E. Roca Santos Coy**.- Rúbrica.- Los Secretarios Sector Obrero: **Miguel Ángel Tapia Davila, Fermín Lara Jiménez, Sergio Piña Duran, Fidel Agustín Moreno García**.- Rúbricas.- Los Secretarios Sector Patronal: **Carlos Kuri Slim, Luis Barroso Díaz Torre, Abiel Noé Sánchez Rosas, Gabriel Abel Muñoz Tepoxtecatl**.- Rúbricas.

CONVENIO de revisión integral de fecha 4 de diciembre de 2019, firmado por los representantes de más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados y de patrones afectos al Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Unidad de Funcionarios Conciliadores.- Convenio Cintas y Listones. Revisión Integral.

ASUNTO: CONVENIO CINTAS Y LISTONES. REVISIÓN INTEGRAL

En la Ciudad de México, siendo las **QUINCE HORAS DEL DÍA CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, comparecen ante los CC. Licenciados: **GUILLERMO E. ROCA SANTOS COY**, Titular de la Unidad de Funcionarios Conciliadores; **Pedro García Ramón**, Director General de Convenciones; **Jesús Cuauhtémoc Zuazo Torres y Rafael Reyes Vargas**, Funcionarios Conciliadores de la propia Dependencia, los integrantes de la Comisión de Contratación y Tarifas de la Convención Revisora en su aspecto integral del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas, Jacquard o Agujas de la República Mexicana, por el **SECTOR OBRERO** los CC.: Fermín Lara Jiménez, Miguel Ángel Tapia Dávila, J. Guadalupe Delgadillo Vizcarra, Fidel Agustín Moreno García, José Alfredo Cruz Ruiz, Alfredo Valle Cruz, Juan Benítez Pérez, Mario Alberto Sánchez Mondragón, Sebastián Moreno Tapia, Ismael Rodríguez Márquez, Sergio Piña Duran, Servando García Viveros, Raymundo López Troncoso, Oscar Viveros Ortega, Ricardo Delgadillo Ocampo, Alfonso Ramírez, Arturo Zavala Ávila, Fabián Gallardo Venegas, Oscar Frías Ibarra, Francisco Méndez Antonio, Israel Orduña Santiago, Juventino González Arguelles, J. Martín Galicia Rodríguez, María Luisa Castañeda Castillo, Alejandro Aranda Gutiérrez, Raúl Adalberto Chávez López, Emanuel Gerardo Moreno Ortega, Rodolfo González Guzmán, Daniel Santiago Moreno Ortega, Florencio Sánchez, Lic. Angelina Hernández Ríos, Juan Carlos García Martínez, Tayde González Baca, Jaime Ricardo Cruz Maraón, Gregorio Tiburcio Hernández,

Juan Fernando Téllez León y por el **SECTOR PATRONAL** los CC. Lic. Carlos Kuri Slim, Ing. Luis Barroso Díaz Torre, Lic. Gabriel Abel Muñoz Tepoxtécatl, Lic. Abiel Noé Sánchez Rosas, Lic. Alejandro Fernández Suárez.

Quienes manifiestan que después de haber realizado diversas pláticas conciliatorias con la intervención de los Funcionarios de esta Secretaría que actúan, han llegado a un acuerdo para dar por revisado en su aspecto integral el Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas, Jacquard o Agujas de la República Mexicana, y al efecto celebran un convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS:

PRIMERA.- Los comparecientes se reconocen recíprocamente la personalidad con que se ostentan para todos los efectos legales a que haya lugar y declaran bajo protesta de decir verdad que representan a más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones que tiene a su servicio a tales trabajadores sindicalizados en la industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas, Jacquard o Agujas de la República Mexicana.

SEGUNDA.- Las partes dan por revisado el Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas, Jacquard o Agujas de la República Mexicana, en su aspecto integral de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 419 de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERA.- Las partes convienen incrementar los salarios de los trabajadores sindicalizados al servicio de la industria, ya sean fijos, a destajo, por tarea, por eficiencia y derivados de convenios singulares superiores, así como de los llamados "banderazos" donde los hubiere en **5.625% (CINCO PUNTO SEISCIENTOS VEINTICINCO POR CIENTO)**. En consecuencia a partir del primer turno del nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el salario mínimo en esta rama de la industria y a que se refiere la Cláusula 54 del Contrato Ley que se revisa, será de **\$189.22 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS 22/100 M.N.)** por trabajador y por jornada legal trabajada el cual ya incluye el incremento pactado en esta revisión. El incremento pactado en esta cláusula se otorgará a aquellos trabajadores que perciban **\$436.92 (CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 92/100 M.N.)** o cualquier cantidad superior por jornada legal trabajada, un incremento máximo de **\$10.07 (DIEZ PESOS 07/100 M.N.)** diarios.

CUARTA.- Las partes han acordado en otorgar a todos aquellos trabajadores sindicalizados que hayan ingresado a laborar a partir del día 9 de diciembre de 2009, el día 2 de noviembre de cada año como día de descanso con goce de sueldo.

QUINTA.- Con la finalidad de incorporar al texto del Contrato Ley que se revisa los incrementos pactados hasta la fecha, las partes designan una Comisión de Ordenación y Estilo que estará integrada por parte del **Sector Obrero** los CC. Miguel Ángel Tapia Dávila, J. Guadalupe Delgadillo Vizcarra, Fidel Agustín Moreno García, Sergio Piña Duran, Martín Galicia Rodríguez, Servando García Viveros, Oscar Viveros Ortega, Fermín Lara Jiménez y por el **Sector Patronal** los CC. Lic. Carlos Kuri Slim, Lic. Abiel Noé Sánchez Rosas, Ing. Luis Barroso Díaz Torre, Lic. Alejandro Fernández Suárez, Lic. Gabriel Abel Muñoz Tepoxtécatl.

Esta Comisión queda facultada para solicitar a la C. Secretaria del Trabajo y Previsión Social la publicación del Contrato Ley y Tarifas que se revisa, en el Diario Oficial de la Federación una vez que se concluyan los trabajos, debiendo depositar un ejemplar del mismo ante la Unidad de Funcionarios Conciliadores y otra ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para los efectos legales.

SEXTA.- En vista de lo pactado en las cláusulas que anteceden el Sector Obrero se da por satisfecho de los pliegos de peticiones que con emplazamiento a huelga presentó ante la Secretaría Auxiliar de Emplazamientos a Huelgas de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con motivo de la presente revisión y en consecuencia se obliga a desistirse de los mismos a su entero perjuicio ante dicha autoridad.

SEPTIMA.- Para los efectos de los artículos 33, 34, 390, 939 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, las partes se obligan a depositar y ratificar el presente convenio ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para cuyo efecto el Sector Patronal autoriza a los CC. Lic. Gabriel Abel Muñoz Tepoxtécatl y por el Sector Obrero a los CC. J. Guadalupe Delgadillo Vizcarra, Miguel Ángel Tapia Dávila y Fermín Lara Jiménez indistintamente.

OCTAVA.- Las partes solicitan se dé cuenta al Pleno de la Convención Revisora del Contrato Ley con el presente Convenio, para los efectos legales y reglamentarios a que haya lugar.

PARA CONSTANCIA.- Se levanta el presente convenio que después de leído y ratificado por los comparecientes lo firman al margen, así como los Delegados Obreros y Patronales que quisieron hacerlo y al calce los CC. Funcionarios que actúan.

El Titular de la Unidad de Funcionarios Conciliadores, **Guillermo E. Roca Santos Coy.-** Rúbrica.- El Director General de Convenciones, **Pedro García Ramón.-** Rúbrica.- Los Funcionarios Conciliadores: **Jesús Cuauhtémoc Zuazo Torres, Rafael Reyes Vargas.-** Rúbricas.

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

AVISO de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Guardián, con una superficie aproximada de 100-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Navojoa, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

AVISO DE MEDICIÓN Y DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "EL GUARDIÁN" CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 100-00-00 HECTÁREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA.

La Dirección General de la Propiedad Rural, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante Oficio núm. II-210-DGPR-02674, de fecha 27 de abril de 2018, autorizó el deslinde y medición del predio presuntamente propiedad de la nación, arriba mencionado. Mediante oficio 2908, de fecha 02 de julio de 2018, se autorizó al suscrito Ing. Martín Dávila Durazo, a llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento de los artículos 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria; 101, 104 y 105 Fracc I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en el periódico de información local de mayor circulación con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos de deslinde lo pudiesen afectar, a efecto de dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple, acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encuentra a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina ubicada en calle Héroe de Nacozari Núm. 9, entre Seguro Social y Justo Sierra, Colonia Modelo, C.P 83190, en Hermosillo, Sonora.

Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica (latitud norte, longitud oeste al centro del predio) son las siguientes:

AL NORTE: En 646.276 mts. Canal principal

AL SUR: En 1,028.242 mts. Zona Federal del Río Mayo

AL ESTE: En 1,971.240 mts. Zona Federal del Río Mayo

AL OESTE: En 1,618.041 mts. Canal principal y Ejido Navojoa

COORDENADAS:

Latitud norte: 27°06'56"

Longitud oeste: 109°27'02"

Hermosillo, Sonora, a 26 de noviembre de 2019.- El Comisionado, **Martín Dávila Durazo**.- Rúbrica.

AVISO de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Quelele, con una superficie aproximada de 100-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Navojoa, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

AVISO DE MEDICIÓN Y DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "EL QUELELE" CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 100-00-00 HECTÁREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA.

La Dirección General de la Propiedad Rural, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante Oficio núm. II-210-DGPR-02673, de fecha 27 de abril de 2018, autorizó el deslinde y medición del predio presuntamente propiedad de la nación, arriba mencionado. Mediante oficio 2888, de fecha 02 de julio de 2018, se autorizó al suscrito Ing. Martín Dávila Durazo, a llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento de los artículos 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria; 101, 104 y 105 Fracc I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en el periódico de información local de mayor circulación con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos de deslinde lo pudiesen afectar, a efecto de dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple, acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encuentra a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina ubicada en calle Héroe de Nacozari Núm. 9, entre Seguro Social y Justo Sierra, Colonia Modelo, C.P 83190, en Hermosillo, Sonora.

Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica (latitud norte, longitud oeste al centro del predio) son las siguientes:

AL NORTE: En 677.825 mts. Canal principal

AL SUR: En 1,034.349 mts. Zona Federal del Río Mayo

AL ESTE: En 1,864.336 mts. Zona Federal del Río Mayo

AL OESTE: En 1,257.880 mts. Canal principal y Ejido Navojoa

COORDENADAS:

Latitud norte: 27°06'32"

Longitud oeste: 109°27'42"

Hermosillo, Sonora, a 26 de noviembre de 2019.- El Comisionado, **Martín Dávila Durazo**.- Rúbrica.

AVISO de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Kenas, con una superficie aproximada de 100-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Navojoa, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

AVISO DE MEDICIÓN Y DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LAS KENAS" CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 100-00-00 HECTÁREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA.

La Dirección General de la Propiedad Rural, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante Oficio núm. II-210-DGPR-04276, de fecha 10 de agosto de 2018, autorizó el deslinde y medición del predio presuntamente propiedad de la nación, arriba mencionado. Mediante oficio 4270, de fecha 10 de septiembre de 2018, se autorizó al suscrito Ing. Martín Dávila Durazo, a llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento de los artículos 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria; 101, 104 y 105 Fracc I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en el periódico de información local de mayor circulación con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos de deslinde lo pudiesen afectar, a efecto de dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple, acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encuentra a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina ubicada en calle Héroe de Nacozari Núm. 9, entre Seguro Social y Justo Sierra, Colonia Modelo, C.P 83190, en Hermosillo, Sonora.

Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica (latitud norte, longitud oeste al centro del predio) son las siguientes:

AL NORTE: En 1,022.289 mts. Zona Federal del canal principal, Ejidos San Ignacio Cohuirimpo y Navojoa

AL SUR: En 657.562 mts. Zona Federal del Río Mayo

AL ESTE: En 1,377.165 mts. Zona Federal del Río Mayo y Canal El Quince

AL OESTE: En 1,120.846 mts. Ejido San Ignacio Cohuirimpo

COORDENADAS:

Latitud norte: 27°04'25"

Longitud oeste: 109°33'01"

Hermosillo, Sonora, a 26 de noviembre de 2019.- El Comisionado, **Martín Dávila Durazo**.- Rúbrica.

AVISO de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Lote Cuadrilátero XVI San Ignacio Cohuirimpo, con una superficie aproximada de 03-05-19.558 hectáreas, ubicado en el Municipio de Navojoa, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

AVISO DE MEDICIÓN Y DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LOTE CUADRILÁTERO XVI SAN IGNACIO COHUIRIMPO" CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 03-05-19.558 HECTÁREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA.

La Dirección General de la Propiedad Rural, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante Oficio núm. II-210-DGPR-06048, de fecha 13 de septiembre de 2018, autorizó el deslinde y medición del predio presuntamente propiedad de la nación, arriba mencionado. Mediante oficio 5651, de fecha 06 de diciembre de 2018, se autorizó al suscrito Ing. Martín Dávila Durazo, a llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento de los artículos 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria; 101, 104 y 105 Fracc I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en el periódico de información local de mayor circulación con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos de deslinde lo pudiesen afectar, a efecto de dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple, acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encuentra a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina ubicada en calle Héroe de Nacozari Núm. 9, entre Seguro Social y Justo Sierra, Colonia Modelo, C.P 83190, en Hermosillo, Sonora.

Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica (latitud norte, longitud oeste al centro del predio) son las siguientes:

AL NORTE: En 165.29 mts. Parcela No. 65

AL SUR: En 165.28 mts. Posesión de María González Macías

AL ESTE: En 184.64 mts. Parcela No. 54

AL OESTE: En 184.64 mts. Posesión de María González Macías

COORDENADAS:

Latitud norte: 29°04'23"

Longitud oeste: 109°30'28"

Hermosillo, Sonora, a 26 de noviembre de 2019.- El Comisionado, **Martín Dávila Durazo**.- Rúbrica.**AVISO de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Lote Cuadrilátero XVI San Ignacio Cohuirimpo, con una superficie aproximada de 09-15-54.910 hectáreas, ubicado en el Municipio de Navojoa, Son.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

AVISO DE MEDICIÓN Y DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LOTE CUADRILÁTERO XVI SAN IGNACIO COHUIRIMPO" CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 09-15-54.910 HECTÁREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA.

La Dirección General de la Propiedad Rural, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante Oficio núm. II-210-DGPR-06047, de fecha 13 de septiembre de 2018, autorizó el deslinde y medición del predio presuntamente propiedad de la nación, arriba mencionado. Mediante oficio 5646, de fecha 06 de diciembre de 2018, se autorizó al suscrito Ing. Martín Dávila Durazo, a llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento de los artículos 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria; 101, 104 y 105 Fracc I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en el periódico de información local de mayor circulación con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos de deslinde lo pudiesen afectar, a efecto de dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple, acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encuentra a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina ubicada en calle Héroe de Nacozari Núm. 9, entre Seguro Social y Justo Sierra, Colonia Modelo, C.P 83190, en Hermosillo, Sonora.

Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica (latitud norte, longitud oeste al centro del predio) son las siguientes:

AL NORTE: En 330.56 mts. Posesión de María González Macías

AL SUR: En 330.56 mts. Posesión de María González Macías

AL ESTE: En 369.28 mts. Posesión de José Osuna

AL OESTE: En 184.64 mts. Posesión de María González Macías y 184.64 mts. Posesión de Alberto Corral García

COORDENADAS:

Latitud norte: 27°04'08"

Longitud oeste: 109°30'34"

Hermosillo, Sonora, a 26 de noviembre de 2019.- El Comisionado, **Martín Dávila Durazo**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

CONVENIO de Coordinación y Concertación de Acciones para la ejecución del Programa de Infraestructura Indígena, que celebran el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Municipio de Zautla, Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

CGAJ-CV-214-19

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN DE ACCIONES PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA INDÍGENA, EN ADELANTE "EL PROGRAMA", CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2019, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ EL "INSTITUTO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. ADELFO REGINO MONTES, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, ASISTIDO POR EL ARQ. HUGOLINO MENDOZA SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA INDÍGENA; Y POR OTRA PARTE, EL H. AYUNTAMIENTO DE ZAUTLA DEL ESTADO DE PUEBLA, REPRESENTADO POR EL ING. VÍCTOR MANUEL IGLECIAS PARRA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, ASISTIDO POR LA C. GONZALA ECHEGARAY ROSAS, EN SU CALIDAD DE SÍNDICA MUNICIPAL Y POR EL C. LEOBARDO HERNÁNDEZ TORAL, EN SU CARÁCTER DE JUEZ DE PAZ DE LA LOCALIDAD DE ACATZACATA, EN LO SUCESIVO "EL MUNICIPIO"; Y A QUIENES ACTUANDO EN CONJUNTO SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES"; AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los pueblos indígenas el derecho de libre determinación que se ejerce como autonomía para determinar un conjunto de prerrogativas entre las que destaca su capacidad de definir sus formas de organización social, política, económica y cultural.

Asimismo, establece que "la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas". En el mismo sentido, establece que "El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas"; y, además, que "Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad".

De igual manera, en su apartado B, establece la obligación para la Federación, las entidades federativas y los Municipios, de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, estableciendo las instituciones las políticas necesarias para garantizar los derechos de los indígenas y desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente, con el objeto de abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, en el penúltimo párrafo de dicho Artículo se establece:

"Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas".

Por su parte, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, establece:

"Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) ...

- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones

electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, **y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios** para este fin.”

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas señala lo siguiente:

“Artículo 4 Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a **disponer de medios para financiar sus funciones autónomas**.

Artículo 5 Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su **derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica**, social y cultural del Estado.”

“Artículo 39

Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.”

En el mismo sentido, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en relación con la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, establece en su artículo IX lo siguiente:

“**Artículo IX. Personalidad jurídica**

Los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración.”

“**Artículo XXXVII.**

Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente declaración.”

II. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018, establece en su artículo 23 lo siguiente:

“**Artículo 23.** El ejercicio de las erogaciones para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el Anexo 10 del presente Decreto, se dirigirá al cumplimiento de las obligaciones que señala el artículo 2o., Apartado B, fracciones I a IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para tal efecto, de conformidad con los artículos 42, fracción VII, y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las dependencias y entidades, al ejecutar dichas erogaciones y emitir reglas de operación, se ajustarán a lo siguiente:

I. ...

II. En la ejecución de los programas se considerará la participación de los pueblos y comunidades indígenas, con base en su cultura y formas de organización tradicionales;

III. Para los municipios indígenas comprendidos entre los 200 más pobres del país, los proyectos de inversión del Programa de Infraestructura Indígena, se podrán financiar en su totalidad con recursos federales o de manera concurrente. Asimismo, se procurará atender su pleno acceso y la satisfacción de sus necesidades tales como electricidad, agua, drenaje, educación, salud, vivienda y de infraestructura para la producción, almacenamiento y distribución de alimentos;

IV. El Ejecutivo Federal, por sí o a través de sus dependencias y entidades, podrá **celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas**, así como **formalizar convenios de concertación de acciones con las**

comunidades indígenas, para proveer la mejor observancia de las previsiones del presente artículo. Cuando corresponda, **los recursos a los que se refiere este artículo podrán ser transferidos directamente a los pueblos, municipios y comunidades indígenas, de conformidad con los convenios que para tal efecto se celebren en términos de las disposiciones aplicables.** La entidad federativa correspondiente participará en el ámbito de sus atribuciones en los convenios antes señalados. Los recursos que se transfieran conforme a lo establecido en el presente párrafo, deberán registrarse por la Entidad Federativa en su Cuenta Pública;

V. Las reglas de operación de los programas operados por las dependencias y entidades que atiendan a la población indígena, deberán contener disposiciones que faciliten su acceso a los programas y procurarán reducir los trámites y requisitos existentes y, en su caso, podrán contemplar la mano de obra comunitaria en los programas relacionados con la construcción o rehabilitación de infraestructura educativa, hidráulica, rehabilitación de caminos y pavimentación;

VI. a la VIII. ...”.

Asimismo, el artículo 26 señala que los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquellos enunciados dentro de su anexo 25 y la fracción I, inciso b) del citado artículo, establece que en los programas sujetos a reglas de operación (como en el supuesto es el Programa de Infraestructura Indígena); se procurará que la ejecución de las acciones correspondientes sea desarrollada por los órdenes de gobierno más cercanos a la población, debiendo reducir al mínimo indispensable los gastos administrativos y de operación; los gobiernos municipales deberán llevar un registro de beneficiarios y realizar su seguimiento para verificar la efectividad y coadyuvar en la evaluación de las acciones.

- III. El artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone que, con objeto de asegurar la aplicación eficaz, eficiente, oportuna, equitativa y transparente de los recursos públicos, entre los que se encuentran los de “EL PROGRAMA”, deberán sujetarse a reglas de operación que establezcan los requisitos, criterios e indicadores que lo regulen.
- IV. Que en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, el “INSTITUTO” tiene como objeto el definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades.

Asimismo, en sus artículos 3, párrafo primero y 4, fracciones XXI y XXXVI, establecen lo siguiente:

“Artículo 3. Para cumplir los fines y objetivos del Instituto, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas como sujetos de derecho público; utilizando la categoría jurídica de pueblos y comunidades indígenas en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.

...

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

I. a la XX. ...

XXI. Instrumentar, gestionar, instalar, promover y ejecutar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas necesarias para brindar mantenimiento, mejoramiento y ampliación de la infraestructura comunitaria, tales como vías de comunicación, escuelas, vivienda, puentes, electrificación, agua potable, drenaje, saneamiento y en general todo tipo de infraestructura, que permitan la integración y reconstitución territorial de los pueblos indígenas y afroamericano, así como el fortalecimiento de su gobernanza, organización regional y capacidad económica productiva;

XXII. a la XXXV. ...

XXXVI. Llevar a cabo las transferencias de recursos a los pueblos, comunidades y municipios indígenas, a través de sus autoridades o instituciones representativas

para la implementación de sus derechos y su desarrollo integral, intercultural y sostenible;

XXXVII. a la XVIII. ...".

- V. Que el día 1° de marzo de 2019 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las Reglas de Operación del Programa de Infraestructura Indígena para el ejercicio fiscal 2019 en adelante "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", a cargo del "INSTITUTO".
- VI. "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" de "EL PROGRAMA" establecen como objetivo general: "Realizar acciones de infraestructura básica para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas elegibles, que favorezcan su integración territorial y de comunicaciones, el acceso de bienes y servicios básicos, y la disminución de sus rezagos sociales".
- VII. Que "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" establecen en su punto 4.1.1.1. que, a efecto de conformar la propuesta de Cartera de Obras, el Municipio integrará los proyectos ejecutivos, debiendo presentar los proyectos directamente a las oficinas del "INSTITUTO", a través de las Oficinas de Representación y los CCPI, adjuntando el Formato de Verificación de Documentación del Proyecto Ejecutivo.
- VIII. Que a la fecha "LAS PARTES" han revisado y aprobado la obra a realizarse y ejecutarse durante el 2019 con recursos presupuestales de dicho ejercicio fiscal, por lo que, a efecto de contribuir a un ejercicio eficiente y oportuno del gasto público, en particular, tratándose de inversión en infraestructura es que "LAS PARTES" han decidido suscribir el presente instrumento.
- IX. De conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" para la ejecución de "EL PROGRAMA" existe la necesidad de celebrar un Convenio de Coordinación y Concertación de Acciones con "EL MUNICIPIO" para la aplicación de los recursos.

DECLARACIONES

I. El "INSTITUTO" declara que:

- I.1 Que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa con sede en la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 1 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2018.
- I.2. De conformidad con el artículo 2 de la citada Ley, el "INSTITUTO" es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.
- I.3 Que su titular, el Lic. Adelfo Regino Montes, cuenta con las facultades suficientes que le permiten suscribir el presente Convenio de conformidad con el nombramiento otorgado el 5 de diciembre de 2018 por el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados el día 22 de enero de 2019, bajo el folio 92-5-22012019-143129 y lo establecido en los artículos 22, fracciones I y II y 59, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 11, fracción II, 16 y 17, fracciones III y XVIII de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, así como 1, 3, fracción II y 9, fracciones V y XXIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
- I.4. Que su domicilio legal es el ubicado en Avenida México-Coyoacán, número 343, Colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03330, Ciudad de México.
- I.5. Que el monto de las asignaciones le fueron autorizadas en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019.

II. "EL MUNICIPIO" declara que:

- II.1 Que se encuentra investido de personalidad jurídica propia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 102, 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, y forma parte de la organización política y administrativa del Estado de Puebla.

- II.2** Que en términos de los artículos 1º, 2º, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 numeral 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y otros del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5 y otros de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; III, VI, VIII, IX, XXI, XXII, XXIII y otros de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Municipio de Zautla y la comunidad de Acatzacata, Jalcomulco y Ocotzingo, son comunidades indígenas pertenecientes al pueblo indígena de la Sierra Norte de Puebla y Totonacapan del Estado de Puebla.
- II.3.** Que de conformidad con lo dispuesto en 1º, 2º y 3º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, el Municipio Zautla del Estado de Puebla está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y con libre administración de su hacienda, recursos y servicios destinados a la comunidad, sin más límites señalados expresamente en las leyes aplicables.
- II.4** Que el Ing. Víctor Manuel Iglecias Parra, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Zautla, cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Concertación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 91, fracción XLVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla y demás disposiciones locales aplicables.
- II.5** Que, para efectos del presente Convenio de Coordinación y Concertación, se hace acompañar en su firma por la C. Gonzala Echegaray Rosas, en su calidad de Síndica Municipal y por el C. Leobardo Hernández Toral, en su calidad de Juez de Paz de la Localidad de Acatzacata, ambos del Ayuntamiento de Zautla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla y demás disposiciones locales aplicables.
- II.6** Que señala como su domicilio el ubicado en Francisco I. Madero, Número, Colonia Centro, Código Postal 73740, Municipio de Zautla, del Estado de Puebla, con Registro Federal de Contribuyentes número MZP8501016L1.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 1º, 2º, apartado B, 26, apartado A, 40, 43, 105, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, 22 y 59, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 33, 34 y 39 párrafo segundo de la Ley de Planeación; 1, 4, 42, fracción VII, 54, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; así como 1, 176, 178 y 179 de su Reglamento; 3, fracciones XI y XXI; 23, 26 y 29 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y sus respectivos Reglamentos; 1, 2, 3, 4, fracciones V, XXI, XXXI y XXXVI de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; las Reglas de Operación de "EL PROGRAMA"; los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, así como 2º, 102 y 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, "LAS PARTES" han decidido suscribir el presente instrumento para la aplicación de los recursos de "EL PROGRAMA", conforme a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación y Concertación tiene por objeto conjuntar acciones y recursos para la ejecución de la obra denominada "MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL CAMINO INTERMUNICIPAL ZAUTLA – XOCHIAPULCO, TRAMO ZAUTLA – JALCOMULCO DE 10.52 KMS DE LONGITUD DEL KM 0+000 AL KM 10+520, META 2019: DE 2.000 KMS, SUBTRAMO A MODERNIZAR DEL KM 0+000 AL KM 2+000, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE ZAUTLA, EN EL ESTADO DE PUEBLA" de "EL PROGRAMA" con "EL MUNICIPIO" de conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" que será realizada durante y con recursos del ejercicio fiscal 2019.

SEGUNDA. LA OBRA. "LAS PARTES" manifiestan su conformidad con la obra, que se encuentra enumerada en el Anexo 1, en el que se señalan la obra, estructura financiera, metas, beneficiarios, localidades, municipios y responsables de ejecución de cada una de éstas; dicho Anexo forma parte integrante del presente Convenio de Coordinación y Concertación.

En caso de que se requiera hacer alguna modificación a los términos en que haya sido pactada la obra, "LAS PARTES" deberán sujetarse a lo establecido en la Cláusula Décima Octava del presente Convenio, así como lo dispuesto en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

TERCERA. ESTRUCTURA FINANCIERA. "LAS PARTES" acuerdan que para la realización de la obra denominada "MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL CAMINO INTERMUNICIPAL ZAUTLA –

XOCHIAPULCO, TRAMO ZAUTLA – JALCOMULCO DE 10.52 KMS DE LONGITUD DEL KM 0+000 AL KM 10+520, META 2019: DE 2.000 KMS, SUBTRAMO A MODERNIZAR DEL KM 0+000 AL KM 2+000, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE ZAUTLA, EN EL ESTADO DE PUEBLA”, objeto del presente Convenio de Coordinación y Concertación, se prevé una inversión total de \$12,744,679.51 (Doce millones setecientos cuarenta y cuatro mil seiscientos setenta y nueve pesos 51/100 Moneda Nacional), y se obligan en términos de “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” a realizar las aportaciones para el desarrollo de la obra, de conformidad con la estructura financiera convenida en el Anexo 1, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, en las siguientes cantidades:

- a) El “INSTITUTO” aportará hasta la cantidad de \$8,921,275.66 (Ocho millones novecientos veintiún mil doscientos setenta y cinco pesos 66/100 Moneda Nacional), equivalente al 70% de la aportación total.
- b) “EL MUNICIPIO” aportará hasta la cantidad de \$3,823,403.85 (Tres millones ochocientos veintitrés mil cuatrocientos tres pesos 85/100 Moneda Nacional), equivalente al 30% de la aportación total.

Los recursos que ministre el “INSTITUTO” a “EL MUNICIPIO” al amparo de “EL PROGRAMA” en su carácter de subsidios, no perderán su naturaleza federal, por lo que deberán ser ejercidos observando todas las disposiciones legales y normativas aplicables al presupuesto federal.

Los recursos a que se refiere la presente Clausula, se radicarán directamente por el “INSTITUTO” en la cuenta bancaria productiva específica que establezca para tal efecto “EL MUNICIPIO”, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que el mismo determine, informando de ello al “INSTITUTO”, con la finalidad de que los recursos asignados y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Los recursos presupuestarios federales que asigna el “INSTITUTO”, se destinarán en forma exclusiva al cumplimiento del objeto de este Convenio, en consecuencia, dichos recursos no podrán traspasarse a obras y/o acciones no previstas en este instrumento y/o no autorizadas conforme a los procedimientos establecidos en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.

Las aportaciones económicas de “LAS PARTES” serán obligatorias de acuerdo con la estructura financiera pactada en la presente Cláusula, a partir del importe original de la obra de que se trate, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal.

Cuando para la contratación de la obra convenida se requiera de un monto mayor al establecido en el presente Convenio, dicha obra no podrá ser contratada hasta en tanto no se cuente con la suficiencia presupuestal, la cual puede originarse de ahorros en la contratación de otras obras, o porque “EL MUNICIPIO” aporte los recursos faltantes.

La aportación del “INSTITUTO”, así determinada será fija; no podrá incrementarse por las variaciones de costos que pudieran presentarse durante la ejecución de la obra, manteniéndose la obligación de “EL MUNICIPIO” de aportar los recursos adicionales que permitan concluir la obra o metas en los términos pactados. En el caso de que existan economías, “EL MUNICIPIO” deberá reintegrarlas a el “INSTITUTO” en la proporción pactada en la estructura financiera.

Conforme a los requerimientos previstos en los programas de ejecución de los proyectos ejecutivos de la obra y acciones, el calendario de ministración de los recursos del Programa es el siguiente:

Calendario de Ministración de los Recursos del Programa (millones de pesos)

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
Federal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.68	3.57	2.67	0.00	8.92
Municipal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.14	1.53	1.15	0.00	3.82
Total	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.82	5.10	3.82	0.00	12.74

“LAS PARTES” acuerdan que el calendario de ministración que antecede está sujeto a cambios atendiendo a los montos efectivamente contratados, por lo que será objeto de modificaciones futuras.

CUARTA. INSTANCIA EJECUTORA. “LAS PARTES” acuerdan que la instancia ejecutora de “EL PROGRAMA”, de acuerdo con lo dispuesto en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”, será “EL MUNICIPIO”, quien es el responsable de aplicar los recursos asignados para “EL PROGRAMA”, en el marco de “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.

“EL MUNICIPIO”, para la ejecución de la obra, deberá garantizar la participación de la comunidad y/o localidad indígena beneficiaria del proyecto, a través de su instancia de toma de decisiones y sus autoridades tradicionales.

La obra podrá ser ejecutada por las comunidades de Acatzacata, Jalcomulco y Ocotzingo, en común acuerdo con “EL MUNICIPIO”.

QUINTA. MINISTRACIÓN Y EJERCICIO DE RECURSOS. El “INSTITUTO”, hará las aportaciones de los recursos previstos conforme a la estructura financiera convenida y los montos efectivamente contratados, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal, a efecto de cubrir el anticipo de la obra y las erogaciones que se deriven de cada uno de los contratos de obra en los términos señalados por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

El “INSTITUTO” ministrará los recursos convenidos para la obra de conformidad a lo pactado en el calendario que se determine a partir del programa de ejecución establecido en el contrato de obra, considerando la documentación comprobatoria de la utilización de recursos y el avance de la obra. Para tal efecto, “EL MUNICIPIO” proporcionará a el “INSTITUTO” en un término no mayor de 5 (cinco) días posterior a su firma del presente convenio, el número de cuenta, CLABE interbancaria y el nombre de la institución bancaria.

En caso de así estar convenido, “EL MUNICIPIO” aportará oportunamente los recursos económicos comprometidos como aportación local conforme a la estructura financiera y a los montos contratados, observando las disposiciones que establecen la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

A efecto de agilizar el inicio del proceso constructivo, el “INSTITUTO” podrá cubrir el total de los anticipos derivados de los contratos de obra, con cargo a su porcentaje de participación financiera convenida. Lo anterior no exime a “EL MUNICIPIO” de la obligación para que aporte igualmente la totalidad del porcentaje convenido para cada obra sobre el monto efectivamente contratado, durante su periodo de ejecución.

“EL MUNICIPIO” manejará los recursos que ministre el “INSTITUTO” a través de una cuenta bancaria específica para transparentar su manejo y facilitar la fiscalización de los recursos de “EL PROGRAMA”, así como la identificación de los rendimientos financieros que generen.

Los recursos presupuestarios ministrados, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por “EL MUNICIPIO” en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

SEXTA. SUPERVISIÓN TÉCNICA ESPECIALIZADA. De conformidad con “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”, el “INSTITUTO” podrá destinar en forma adicional hasta el 3% (tres por ciento) del costo total de la obra convenidas según lo dispuesto por la Cláusula Tercera, para la contratación de servicios relacionados con obras públicas con el fin de dar seguimiento y verificar los procesos constructivos de la obra pactadas en el presente Convenio y el cumplimiento de la normatividad aplicable, conforme a lo previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

SEPTIMA. EJECUCIÓN DE LA OBRA. “EL MUNICIPIO” de conformidad con “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”, por sí o a través de la instancia ejecutora, llevará a cabo el proceso de ejecución de cada obra, o bien, de considerarlo necesario, realizará los procesos de licitación o adjudicación de acuerdo a las características de cada obra, dentro del plazo de 45 (cuarenta y cinco) días naturales siguientes a la firma del presente Convenio de Coordinación y Concertación; asimismo tendrá la obligación de vigilar y asegurarse, que la licitación, contratación y ejecución de la obra se realicen con base a la legislación y disposiciones aplicables a los subsidios federales, así como lo establecido en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” y en el presente Convenio, y de dar seguimiento e informar a el “INSTITUTO”, sobre los avances en los procesos de licitación, contratación y ejecución de la obra hasta su entrega recepción.

En la ejecución de la obra, deberá utilizarse preferentemente la mano de obra comunitaria y el uso de los recursos y materiales existentes en la propia comunidad o región.

OCTAVA. OBLIGACIONES DE “LAS PARTES”. Adicionalmente a lo pactado en el presente Convenio de Coordinación, “LAS PARTES” se obligan a lo siguiente:

a) **Del “INSTITUTO”:**

- a.1) Normar, coordinar y realizar las actividades para la instrumentación, seguimiento, supervisión y control operacional de las acciones y obras, de "EL PROGRAMA", atendiendo las disposiciones legales y normativas aplicables;
 - a.2) Conducir, integrar y/o instrumentar los procesos y actividades relacionadas con la recepción de demanda, integración de cartera, proyectos ejecutivos, programación, operación, seguimiento, control y cierre de ejercicio conforme al Manual de Procesos y Diagramas de Flujo que se agrega a estas Reglas, y sus formatos correspondientes, atendiendo su ámbito de competencia y las disposiciones legales y normativas aplicables, y
 - a.3) Aportar los recursos previstos en la Cláusula Tercera del presente Convenio a "EL MUNICIPIO" conforme a la estructura financiera convenida y los montos efectivamente contratados, a efecto de cubrir las erogaciones que se deriven de cada uno de los contratos de obra.
- b) De "EL MUNICIPIO":**
- b.1) Aportar los recursos a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio;
 - b.2) Administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria productiva específica señalada en la Cláusula Tercera de este Convenio, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de "EL PROGRAMA"; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos;
 - b.3) Proporcionar a la comunidad y/o localidad indígena beneficiaria la información relacionada con todos los aspectos del proyecto, así como determinar la participación de la comunidad en la ejecución, seguimiento y vigilancia de la obra;
 - b.4) Entregar mensualmente a el "INSTITUTO", la relación detallada sobre las erogaciones del gasto;
 - b.5) Promover e instrumentar la Contraloría Social, para la vigilancia de la obra que ejecuten, conforme a los elementos normativos aplicables;
 - b.6) Designar a los funcionarios o funcionarias que serán responsables del registro y captura de las actividades de Contraloría Social en el Sistema Informático de Contraloría Social (SICS), y comunicarlo por oficio al "INSTITUTO";
 - b.7) Registrar en su contabilidad los recursos presupuestarios federales que reciba, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental, y aquella información relativa a la rendición de informes sobre las finanzas públicas y la Cuenta Pública local;
 - b.8) Reintegrar oportunamente los rendimientos financieros que se generen en las cuentas productivas en las que se manejen los recursos federales del Programa;
 - b.9) Consultar y obtener el consentimiento de la población de las comunidades y localidades indígenas y afromexicanas elegibles respecto al tipo de obras y su trazo o trayecto, cuando se identifiquen daños a los sitios con valor cultural o les impliquen cambios organizativos que consideren inapropiados;
 - b.10) Entregar de manera directa el oficio de autorización de recursos municipales al "INSTITUTO" en un plazo no mayor a 15 (quince) días naturales posteriores a la firma del presente Convenio;
 - b.11) Notificar a la entidad federativa a la que pertenece, la información relativa a los recursos presupuestarios federales que se le asignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, para efecto de que sean registrados en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, sin que por ello pierdan su carácter federal;
 - b.12) Mantener bajo su custodia, la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por el "INSTITUTO" y, en su caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran, de conformidad con lo establecido en la normatividad en la materia;

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, salvo aquella en la que se permita presentar recibos simples;

- b.13)** Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la Cláusula Tercera de este instrumento requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo, y
- b.14)** Cumplir con lo establecido en el presente Convenio y a lo previsto en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" de "EL PROGRAMA".

NOVENA. FUNCIONES DE "EL MUNICIPIO". En su calidad de ejecutor, "EL MUNICIPIO" para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación y Concertación se apegará estrictamente a lo dispuesto en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" y al presente instrumento; obligándose a las responsabilidades siguientes:

- a.** Cumplir con todas las obligaciones correspondientes a las entidades ejecutoras, observando las disposiciones legales aplicables al uso de los recursos federales, "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" y los mecanismos e instrumentos de apoyo que determine la Instancia Normativa para la ejecución de "EL PROGRAMA";
- b.** Integrar la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos normativos de "EL PROGRAMA" para la obra;
- c.** Proponer el calendario de ministración de los recursos de "EL PROGRAMA", con base en los programas de ejecución contenidos en los proyectos ejecutivos;
- d.** Entregar a el "INSTITUTO" un reporte mensual de los recursos que, en su caso, fueron ministrados y pagados a los contratistas en el transcurso de la semana siguiente a la conclusión del mes que se informe, así como de los rendimientos financieros que se hayan generado en las cuentas productivas en las que se manejen los recursos federales;
- e.** Cuando el "INSTITUTO" lo solicite, entregar copia de los estados de cuenta bancarios de la cuenta específica en la que se manejen los recursos de "EL PROGRAMA" que se le hubieren ministrado;
- f.** Entregar cuando le sea requerida la documentación comprobatoria de los gastos realizados, así como la información complementaria que le sea solicitada por el "INSTITUTO" o las dependencias de control y fiscalización competentes;
- g.** Al cierre del ejercicio fiscal, realizar el reintegro de los recursos que no podrán ejercerse, incluyendo en su caso los rendimientos financieros, conforme a lo previsto en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" y las disposiciones legales que regulan el uso de los recursos federales para su reintegro a la Tesorería de la Federación, y
- h.** Vigilar que en las cuentas bancarias productivas específicas se manejen exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y que no se incorporen recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, la población beneficiaria de la obra y acciones.

DÉCIMA. DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS. "LAS PARTES" acuerdan que los recursos federales que no sean devengados al 31 de diciembre de 2019, deberán ser reintegrados al "INSTITUTO", dentro de los 3 (tres) días hábiles del Ejercicio Fiscal siguiente.

Los rendimientos financieros obtenidos por dichos recursos y los generados por el lapso entre el depósito de los recursos y el pago al contratista, deberán ser reintegrados directamente a la Tesorería de la Federación (TESOFE).

DÉCIMA PRIMERA. AFECTACIÓN DEL MONTO PACTADO, SUSTITUCIÓN O CANCELACIÓN DE LA OBRA. "LAS PARTES" acuerdan que si por cualquier causa plenamente justificada se afectara el monto pactado de las obras o acciones comprometidas, se requiera la sustitución de las mismas, o se requiera hacer alguna modificación a los términos en los que haya sido pactada la obra, "EL MUNICIPIO" y el "INSTITUTO" podrán proponer por escrito, modificaciones, adiciones, reducciones o sustitución a la obra pactada o de cualquiera de los datos del Anexo 1 y de los montos pactados en general turnando los elementos justificatorios al "INSTITUTO" para su valoración, evaluación y, en su caso, aprobación. Posteriormente el "INSTITUTO" lo hará del conocimiento de "EL MUNICIPIO". Las modificaciones que expresamente apruebe el "INSTITUTO" se formalizarán por escrito.

Será responsabilidad de "EL MUNICIPIO" la conclusión de la obra y acciones convenidas en el presente Convenio o Convenio modificatorio, incluyendo los plazos de su ejecución previstos en dichos instrumentos y por los ordenamientos aplicables al uso de los recursos federales. El límite para formalizar las modificaciones por parte de "EL MUNICIPIO" será el último día hábil de septiembre.

La autorización que, en su caso refiere esta Cláusula, se hará mediante los oficios emitidos y signados por el "INSTITUTO".

El escrito de solicitud que realice "EL MUNICIPIO", deberá contener la información detallada que motiva las posibles modificaciones, adiciones, reducciones o sustitución a la obra pactadas o de cualquiera de los

datos del Anexo 1 y de los montos pactados en general; mismo que será el sustento documental del correspondiente Convenio Modificatorio al presente Convenio de Coordinación y Concertación.

En caso de que se afectara el monto pactado de la obra o acciones comprometidas o se requiera la sustitución de las mismas o su cancelación, los recursos acordados en el presente instrumento podrán ser destinados por el "INSTITUTO" a otros municipios.

Si por cualquier causa plenamente justificada por "EL MUNICIPIO" y a criterio del "INSTITUTO" resultara imposible iniciar o continuar alguna obra acordada o ésta dejará de ser viable, "EL MUNICIPIO" podrá proponer su sustitución a el "INSTITUTO".

Si en la ejecución de la obra se observa que sus costos resultan diferentes a los presupuestados y/o a los pactados en el presente Convenio de Coordinación y Concertación, "LAS PARTES" podrán hacer modificaciones conforme a lo establecido en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

DÉCIMO SEGUNDA. SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE ENTREGA DE RECURSOS. El "INSTITUTO" podrá suspender o cancelar, parcial o totalmente, la entrega de los recursos convenidos con "EL MUNICIPIO" en el presente instrumento, así como solicitar la devolución de los que se hubieren entregado, junto con sus rendimientos financieros, sin perjuicio de las acciones legales que procedan cuando:

- A) La propuesta de obras presentada al "INSTITUTO" por "EL MUNICIPIO" se hubiese aprobado pese a no encontrarse normativa y administrativamente integrada, en los términos previstos en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN";
- B) Exista o surja un conflicto social en la zona en la que se tenga programada ejecutar la obra;
- C) Sean cancelados los permisos de cualquier índole, otorgados por las dependencias y entidades federales o locales para la ejecución de la obra;
- D) Los recursos entregados se destinen a un objeto distinto al que fue convenido;
- E) La aportación convenida en el presente Convenio de Coordinación y Concertación no se realice oportunamente para cubrir las erogaciones derivadas de su ejecución;
- F) El avance de obra o acciones se aparte de lo programado o no se estén cumpliendo los términos del presente instrumento, salvo que se acredite el atraso por caso fortuito o fuerza mayor;
- G) En su caso, no se inicien los procedimientos licitatorios dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días naturales posteriores a la firma del presente instrumento; o bien la ejecución de obra dentro de los 30 (treinta) días posteriores a la firma de este Convenio en caso de que se realicen por administración directa;
- H) La información de los avances de "EL PROGRAMA" no fuera entregada de manera oportuna y con los procedimientos y formatos establecidos, o si como resultado de las revisiones que realice el "INSTITUTO" o los órganos fiscalizadores se demostrara que ésta no es veraz;
- I) Exista discriminación de municipios, comunidades y localidades indígenas y afromexicanas elegibles, ya sea por razones políticas, étnicas, de género o cualquier otra, y
- J) Si a solicitud del "INSTITUTO" o de los órganos fiscalizadores no se entregará la información de las cuentas bancarias que demuestren el manejo de los recursos de "EL PROGRAMA".

DÉCIMA TERCERA. ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN. "EL MUNICIPIO" deberá elaborar en términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, las actas de entrega recepción con los contratistas, asimismo se deberán realizar las actas respectivas cuando entregue la obra a las dependencias u órdenes de gobierno que se responsabilizarán de su operación y mantenimiento.

DÉCIMA CUARTA. CIERRE DE EJERCICIO. "EL MUNICIPIO" validará el cierre del ejercicio en el formato que para tales efectos emitirá el "INSTITUTO", quien integrará el cierre programático presupuestal del ejercicio.

DÉCIMA QUINTA. CONTRALORÍA SOCIAL. "LAS PARTES" impulsarán la Contraloría Social de "EL PROGRAMA" con la finalidad de facilitar a la población beneficiaria el acceso a la información para verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos. La promoción se realizará con base en lo establecido en las Reglas de Operación de "EL PROGRAMA", en los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2016, y en el Esquema y Programa Anual de Trabajo de Contraloría Social de "EL PROGRAMA" validados por la Secretaría de la Función Pública y de conformidad con los procedimientos establecidos en la Guía Operativa de Contraloría Social de "EL PROGRAMA".

Para su mejor desarrollo e instrumentación el "INSTITUTO" entregará a "EL MUNICIPIO" toda la información, documentación y capacitación necesaria para la difusión e implementación de la Contraloría Social.

Por su parte, "EL MUNICIPIO" se compromete a conformar, capacitar y asesorar a los comités de Contraloría Social, así como recabar los informes que deriven de su actuación para su registro en los mecanismos institucionales correspondientes; y poner a su disposición la información y herramientas necesarias para el adecuado desarrollo de sus actividades.

DÉCIMA SEXTA. LEYENDAS. La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que adquieran las dependencias y entidades para la ejecución de "EL PROGRAMA", deberán incluir la siguiente leyenda: "Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

DÉCIMA SÉPTIMA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. "LAS PARTES" acuerdan que estarán exentas de toda responsabilidad en casos de retrasos, demoras o incumplimientos total o parcial de las acciones enmarcadas en el presente Convenio debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditados.

DÉCIMA OCTAVA. MODIFICACIONES. "LAS PARTES" manifiestan que cualquier modificación al presente Convenio deberá ser otorgada por escrito y firmada de conformidad, en estricto apego a lo establecido en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

DÉCIMA NOVENA. SUPREMACIA DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN VIGENTES. Con independencia de lo previsto en el presente instrumento, en caso de cualquier controversia, prevalecerá el contenido de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

VIGÉSIMA. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. La información y actividades que se presenten, obtengan y produzcan en virtud del cumplimiento del presente instrumento, deberá atender los principios previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en lo aplicable se estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables, por lo que las "LAS PARTES" se obligan a cumplir con las obligaciones previstas en dichas normas.

Por lo que se refiere al tratamiento, resguardo y transmisión de datos personales, "LAS PARTES" se comprometen a observar los principios establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás disposiciones aplicables.

VIGÉSIMA PRIMERA. BUENA FE. "LAS PARTES" declaran que en el presente Convenio no existe dolo, error, mala fe, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera anular el mismo y que es la simple manifestación de voluntades y para su interpretación y cumplimiento, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, "LAS PARTES" lo resolverán de común acuerdo.

VIGÉSIMA SEGUNDA. CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. Ninguna de "LAS PARTES" podrá ceder o transferir parcial o totalmente los derechos y obligaciones derivados del presente Convenio.

VIGÉSIMA TERCERA. JURISDICCIÓN. "LAS PARTES" acuerdan que en caso de presentarse alguna controversia derivada del incumplimiento del presente instrumento y los acuerdos que se deriven, se resolverá de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo segundo de la Ley de Planeación.

VIGÉSIMA CUARTA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación y Concertación estará en vigor a partir del día de su firma y tendrá vigencia hasta el total cumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo, sin que pueda exceder del 31 de diciembre de 2019.

"Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el Programa"

Leído que fue el presente Convenio de Coordinación y Concertación y enteradas las partes de su contenido, y alcance legal, lo suscriben por cuadruplicado en la Ciudad de México, a los 17 días del mes de septiembre de 2019.- Por el Instituto: el Director General, **Adelfo Regino Montes**.- Rúbrica.- El Coordinador General de Infraestructura Indígena, **Hugolino Mendoza Sánchez**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal Constitucional de Zautla, **Víctor Manuel Iglecias Parra**.- Rúbrica.- La Síndica Municipal de Zautla, **Gonzala Echegaray Rosas**.- Rúbrica.- El Juez de Paz de la Localidad de Acatzacata, **Leobardo Hernández Toral**.- Rúbrica.

**ANEXO 1 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN DE ACCIONES 2019, QUE
CELEBRAN EL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL H. AYUNTAMIENTO DE
ZAUTLA, ESTADO DE PUEBLA, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA
INDÍGENA (PROII)**

NO. CONSECUTIVO	DEPENDENCIA EJECUTORA	NOMBRE DE LA OBRA	UBICACIÓN GEOGRÁFICA	
			MUNICIPIO (S)	LOCALIDAD (ES)
1	H. AYUNTAMIENTO	MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN	212 ZAUTLA	0002 ACATZACATA

	DE ZAUTLA	DEL CAMINO INTERMUNICIPAL ZAUTLA - XOCHIAPILCO, TRAMO ZAUTLA - JALCOMULCO DE 10.52 KMS DE LONGITUD DEL KM 0+000 AL KM 10+520, META 2019: DE 2.000 KMS, SUBTRAMO A MODERNIZAR DEL KM 0+000 AL KM 2+000, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE ZAUTLA, EN EL ESTADO DE PUEBLA		0014 JALCOMULCO 0018 OCOTZINGO

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos establecidos en el programa"

El Coordinador General de Infraestructura Indígena, **Hugolino Mendoza Sánchez**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación y Concertación de Acciones para la ejecución del Programa de Infraestructura Indígena, que celebran el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Municipio de San Antonio, Estado de San Luis Potosí.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

CGAJ-CV-257-19

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN DE ACCIONES PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA INDÍGENA, EN ADELANTE "EL PROGRAMA", CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2019, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ EL "INSTITUTO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. ADELFO REGINO MONTES, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, ASISTIDO POR EL ARQ. HUGOLINO MENDOZA SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA INDÍGENA; Y POR OTRA PARTE, EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO, DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REPRESENTADO POR EL LIC. EDYUENARY GREGORIO CASTILLO HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, ASISTIDO POR EL C. SERVANDO MIGUEL CONCEPCIÓN, EN SU CALIDAD DE SÍNDICO PROPIETARIO MUNICIPAL Y POR EL C. ARMANDO RODRÍGUEZ RAMOS, EN SU CALIDAD DE JUEZ AUXILIAR PROPIETARIO DE LA COMUNIDAD VISTA HERMOSA, EN LO SUCESIVO "EL MUNICIPIO"; Y A QUIENES ACTUANDO EN CONJUNTO SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES"; AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los pueblos indígenas el derecho de libre determinación que se ejerce como autonomía para determinar un conjunto de prerrogativas entre las que destaca su capacidad de definir sus formas de organización social, política, económica y cultural.

Asimismo, establece que "la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas". En el mismo sentido, establece que "El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas"; y, además, que "Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad".

De igual manera, en su apartado B, establece la obligación para la Federación, las entidades federativas y los Municipios, de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, estableciendo las instituciones las políticas necesarias para garantizar los derechos de los indígenas y desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente, con el objeto de abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, en el penúltimo párrafo de dicho Artículo se establece:

"Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas

obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos **para que las comunidades participen en el ejercicio** y vigilancia de las mismas”.

Por su parte, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, establece:

“Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) ...

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, **y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios** para este fin.”

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas señala lo siguiente:

“Artículo 4 Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a **disponer de medios para financiar sus funciones autónomas**.

Artículo 5 Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su **derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado**.”

“Artículo 39

Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.”

En el mismo sentido, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en relación con la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, establece en su artículo IX lo siguiente:

“Artículo IX. Personalidad jurídica

Los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración.”

“Artículo XXXVII

Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente declaración.”

- II. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018, establece en su artículo 23 lo siguiente:

“Artículo 23. El ejercicio de las erogaciones para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el Anexo 10 del presente Decreto, se dirigirá al cumplimiento de las obligaciones que señala el artículo 2o., Apartado B, fracciones I a IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para tal efecto, de conformidad con los artículos 42, fracción VII, y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las dependencias y entidades, al ejecutar dichas erogaciones y emitir reglas de operación, se ajustarán a lo siguiente:

I. ...

II. En la ejecución de los programas se considerará la participación de los pueblos y comunidades indígenas, con base en su cultura y formas de organización tradicionales;

III. Para los municipios indígenas comprendidos entre los 200 más pobres del país, los proyectos de inversión del Programa de Infraestructura Indígena, se podrán financiar en su totalidad con recursos federales o de manera concurrente. Asimismo, se procurará atender su pleno acceso y la satisfacción de sus necesidades tales como electricidad, agua, drenaje, educación, salud, vivienda y de infraestructura para la producción, almacenamiento y distribución de alimentos;

IV. El Ejecutivo Federal, por sí o a través de sus dependencias y entidades, podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, así como formalizar convenios de concertación de acciones con las comunidades indígenas, para proveer la mejor observancia de las previsiones del presente artículo. Cuando corresponda, los recursos a los que se refiere este artículo podrán ser transferidos directamente a los pueblos, municipios y comunidades indígenas, de conformidad con los convenios que para tal efecto se celebren en términos de las disposiciones aplicables. La entidad federativa correspondiente participará en el ámbito de sus atribuciones en los convenios antes señalados. Los recursos que se transfieran conforme a lo establecido en el presente párrafo, deberán registrarse por la Entidad Federativa en su Cuenta Pública;

V. Las reglas de operación de los programas operados por las dependencias y entidades que atiendan a la población indígena, deberán contener disposiciones que faciliten su acceso a los programas y procurarán reducir los trámites y requisitos existentes y, en su caso, podrán contemplar la mano de obra comunitaria en los programas relacionados con la construcción o rehabilitación de infraestructura educativa, hidráulica, rehabilitación de caminos y pavimentación;

VI. a la VIII...”.

Asimismo, el artículo 26 señala que los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquellos enunciados dentro de su anexo 25 y la fracción I, inciso b) del citado artículo, establece que en los programas sujetos a reglas de operación (como en el supuesto es el Programa de Infraestructura Indígena); se procurará que la ejecución de las acciones correspondientes sea desarrollada por los órdenes de gobierno más cercanos a la población, debiendo reducir al mínimo indispensable los gastos administrativos y de operación; los gobiernos municipales deberán llevar un registro de beneficiarios y realizar su seguimiento para verificar la efectividad y coadyuvar en la evaluación de las acciones.

- III. El artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone que, con objeto de asegurar la aplicación eficaz, eficiente, oportuna, equitativa y transparente de los recursos públicos, entre los que se encuentran los de “EL PROGRAMA”, deberán sujetarse a reglas de operación que establezcan los requisitos, criterios e indicadores que lo regulen.
- IV. Que en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, el “INSTITUTO” tiene como objeto el definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades.

Asimismo, en sus artículos 3, párrafo primero y 4, fracciones XXI y XXXVI, establecen lo siguiente:

“**Artículo 3.** Para cumplir los fines y objetivos del Instituto, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público; utilizando la categoría jurídica de pueblos y comunidades indígenas en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.

...

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

I. a la XX...

XXI. Instrumentar, gestionar, instalar, promover y ejecutar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas necesarias para brindar mantenimiento, mejoramiento y ampliación de la infraestructura comunitaria, tales como vías de comunicación, escuelas, vivienda, puentes, electrificación, agua potable, drenaje, saneamiento y en general todo tipo de infraestructura, que permitan la integración y reconstitución territorial de los pueblos indígenas y afromexicano, así como el fortalecimiento de su gobernanza, organización regional y capacidad económica productiva;

XXII. a la **XXXV...**

XXXVI. Llevar a cabo las transferencias de recursos a los pueblos, comunidades y municipios indígenas, a través de sus autoridades o instituciones representativas para la implementación de sus derechos y su desarrollo integral, intercultural y sostenible;

XXXVII. a la **XVIII...**".

- V.** Que el día 1° de marzo de 2019 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las Reglas de Operación del Programa de Infraestructura Indígena para el ejercicio fiscal 2019 en adelante "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", a cargo del "INSTITUTO".
- VI.** "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" de "EL PROGRAMA" establecen como objetivo general: "Realizar acciones de infraestructura básica para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas elegibles, que favorezcan su integración territorial y de comunicaciones, el acceso de bienes y servicios básicos, y la disminución de sus rezagos sociales".
- VII.** Que "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" establecen en su punto 4.1.1.1. que, a efecto de conformar la propuesta de Cartera de Obras, el Municipio integrará los proyectos ejecutivos, debiendo presentar los proyectos directamente a las oficinas del "INSTITUTO", a través de las Oficinas de Representación y los CCPI, adjuntando el Formato de Verificación de Documentación del Proyecto Ejecutivo.
- VIII.** Que a la fecha "LAS PARTES" han revisado y aprobado la obra a realizarse y ejecutarse durante el 2019 con recursos presupuestales de dicho ejercicio fiscal, por lo que, a efecto de contribuir a un ejercicio eficiente y oportuno del gasto público, en particular, tratándose de inversión en infraestructura es que "LAS PARTES" han decidido suscribir el presente instrumento.
- IX.** De conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" para la ejecución de "EL PROGRAMA" existe la necesidad de celebrar un Convenio de Coordinación y Concertación de Acciones con "EL MUNICIPIO" para la aplicación de los recursos.

DECLARACIONES

I. EI "INSTITUTO" declara que:

- I.1** Que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa con sede en la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 1 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2018.
- I.2.** De conformidad con el artículo 2 de la citada Ley, el "INSTITUTO" es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.
- I.3** Que su titular, el Lic. Adelfo Regino Montes, cuenta con las facultades suficientes que le permiten suscribir el presente Convenio de conformidad con el nombramiento otorgado el 5 de diciembre de 2018 por el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados el día 22 de enero de 2019, bajo el folio 92-5-22012019-143129 y lo establecido en los artículos 22, fracciones I y II y 59, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 11, fracción II, 16 y 17, fracciones III y XVIII de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, así como 1, 3, fracción II y 9, fracciones V y XXIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

- I.4. Que su domicilio legal es el ubicado en Avenida México-Coyoacán, número 343, Colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03330, Ciudad de México.
- I.5. Que el monto de las asignaciones le fueron autorizadas en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019.

II. "EL MUNICIPIO" declara que:

- II.1 Que se encuentra investido de personalidad jurídica propia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 9 y 114 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y 1°, 3°, 4° y 6, numeral 22 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y forma parte de la organización política y administrativa del Estado de San Luis Potosí.
- II.2 Que de conformidad con lo dispuesto en artículo 3 de la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de San Luis Potosí, el Municipio de San Antonio del Estado de San Luis Potosí está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y con libre administración de su hacienda, recursos y servicios destinados a la comunidad, sin más límites señalados expresamente en las leyes aplicables.
- II.3 Que el Lic. Edyuenary Gregorio Castillo Hernández, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de San Antonio, cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Concertación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, fracciones IV, XXIX y XLIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones locales aplicables, acreditando su personalidad con la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección del Ayuntamiento de fecha 5 de julio de 2018 emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- II.4 Que, para efectos del presente Convenio de Coordinación y Concertación, se hace acompañar en su firma por el C. Servando Miguel Concepción, en su calidad de Síndico Propietario Municipal y por el C. Armando Rodríguez Ramos, en su calidad de Juez Auxiliar Propietario de la Comunidad Vista Hermosa, Ayuntamiento de San Antonio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones locales aplicables.
- II.5 Que señala como su domicilio el ubicado en Calle Palacio Municipal, sin número, Colonia Centro, C.P. 79830, Municipio de San Antonio, Estado de San Luis Potosí, con Registro Federal de Contribuyentes número MSA86201CR5.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 1°, 2°, apartado B, 26, apartado A, 40, 43, 105, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, 22 y 59, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 33, 34 y 39 párrafo segundo de la Ley de Planeación; 1, 4, 42, fracción VII, 54, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; así como 1, 176, 178 y 179 de su Reglamento; 3, fracciones XI y XXI; 23, 26 y 29 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y sus respectivos Reglamentos; 1, 2,3, 4, fracciones V, XXI, XXXI y XXXVI de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; las Reglas de Operación de "EL PROGRAMA"; los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, así como 1, 5, 9 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, "LAS PARTES" han decidido suscribir el presente instrumento para la aplicación de los recursos de "EL PROGRAMA", conforme a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación y Concertación tiene por objeto conjuntar acciones y recursos para la ejecución de la obra "CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PARA BENEFICIAR A LAS LOCALIDADES DE ALDHUK (TANJAJNEC) Y VISTA HERMOSA (XOLOL) DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO" de "EL PROGRAMA" con "EL MUNICIPIO" de conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" que serán realizadas durante y con recursos del ejercicio fiscal 2019.

SEGUNDA. LA OBRA. "LAS PARTES" manifiestan su conformidad con la obra que se encuentra enumerada en el Anexo 1, en el que se señala la obra, estructura financiera, metas, beneficiarios, localidades, municipios y responsables de ejecución de cada una de éstas; dicho Anexo forma parte integrante del presente Convenio de Coordinación y Concertación.

En caso de que se requiera hacer alguna modificación a los términos en que haya sido pactadas la obra, "LAS PARTES" deberán sujetarse a lo establecido en la Cláusula Décima Octava del presente Convenio, así como lo dispuesto en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

TERCERA. ESTRUCTURA FINANCIERA. "LAS PARTES" acuerdan que para la realización de la obra denominada "CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PARA BENEFICIAR A LAS LOCALIDADES DE ALDHUK (TANJAJNEC) Y VISTA HERMOSA (XOLOL) DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO", objeto del presente Convenio de Coordinación y Concertación, se prevé una inversión total de \$3,315,435.41 (Tres millones trescientos quince mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 41/100 Moneda Nacional), y se obligan en términos de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" a realizar las aportaciones para el desarrollo de la obra, de conformidad con la estructura financiera convenida en el Anexo 1, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, en las siguientes cantidades:

- a) El "INSTITUTO" aportará hasta la cantidad de \$2,320,804.79 (Dos millones trescientos veinte mil ochocientos cuatro pesos 79/100 Moneda Nacional), equivalente al 70% de la aportación total.
- b) "EL MUNICIPIO" aportará hasta la cantidad de \$994,630.62 (Novecientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta pesos 62/100 Moneda Nacional), equivalente al 30% de la aportación total.

Los recursos que ministre el "INSTITUTO" a "EL MUNICIPIO" al amparo de "EL PROGRAMA" en su carácter de subsidios, no perderán su naturaleza federal, por lo que deberán ser ejercidos observando todas las disposiciones legales y normativas aplicables al presupuesto federal.

Los recursos a que se refiere la presente Clausula, se radicarán directamente por el "INSTITUTO" en la cuenta bancaria productiva específica que establezca para tal efecto "EL MUNICIPIO", en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que el mismo determine, informando de ello al "INSTITUTO", con la finalidad de que los recursos asignados y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Los recursos presupuestarios federales que asigna el "INSTITUTO", se destinarán en forma exclusiva al cumplimiento del objeto de este Convenio, en consecuencia, dichos recursos no podrán traspasarse a obras y/o acciones no previstas en este instrumento y/o no autorizadas conforme a los procedimientos establecidos en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

Las aportaciones económicas de "LAS PARTES" serán obligatorias de acuerdo con la estructura financiera pactada en la presente Cláusula, a partir del importe original de la obra de que se trate, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal.

Cuando para la contratación de la obra convenida se requiera de un monto mayor al establecido en el presente Convenio, dicha obra no podrá ser contratada hasta en tanto no se cuente con la suficiencia presupuestal, la cual puede originarse de ahorros en la contratación de otras obras, o porque "EL MUNICIPIO" aporte los recursos faltantes.

La aportación del "INSTITUTO", así determinada será fija; no podrá incrementarse por las variaciones de costos que pudieran presentarse durante la ejecución de la obra, manteniéndose la obligación de "EL MUNICIPIO" de aportar los recursos adicionales que permitan concluir la obra o metas en los términos pactados. En el caso de que existan economías, "EL MUNICIPIO" deberá reintegrarlas a el "INSTITUTO" en la proporción pactada en la estructura financiera.

Conforme a los requerimientos previstos en los programas de ejecución de los proyectos ejecutivos de la obra y acciones, el calendario de ministración de los recursos del Programa es el siguiente:

Calendario de Ministración de los Recursos del Programa (millones de pesos).

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
Federal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	696,241.44	812,281.68	812,281.68	0.00	2,320,804.79
Municipal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	298,389.19	348,120.72	348,120.72	0.00	994,630.62
Total	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	994,630.62	1,160,402.39	1,160,402.39	0.00	3,315,435.41

"LAS PARTES" acuerdan que el calendario de ministración que antecede está sujeto a cambios atendiendo a los montos efectivamente contratados, por lo que será objeto de modificaciones futuras.

CUARTA. INSTANCIA EJECUTORA. "LAS PARTES" acuerdan que la instancia ejecutora de "EL PROGRAMA", de acuerdo con lo dispuesto en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", será "EL MUNICIPIO", quien es el responsable de aplicar los recursos asignados para "EL PROGRAMA", en el marco de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

"EL MUNICIPIO", para la ejecución de la obra, deberá garantizar la participación de la comunidad y/o localidad indígena beneficiaria del proyecto, a través de su instancia de toma de decisiones y sus autoridades tradicionales.

QUINTA. MINISTRACIÓN Y EJERCICIO DE RECURSOS. El "INSTITUTO", hará las aportaciones de los recursos previstos conforme a la estructura financiera convenida y los montos efectivamente contratados, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal, a efecto de cubrir el anticipo de la obra y las erogaciones que se deriven de cada uno de los contratos de obra en los términos señalados por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

El "INSTITUTO" ministrará los recursos convenidos para la obra de conformidad a lo pactado en el calendario que se determine a partir del programa de ejecución establecido en el contrato de obra, considerando la documentación comprobatoria de la utilización de recursos y el avance de la obra. Para tal efecto, "EL MUNICIPIO" proporcionará a el "INSTITUTO" en un término no mayor de 5 (cinco) días posterior a su firma del presente convenio, el número de cuenta, CLABE interbancaria y el nombre de la institución bancaria.

En caso de así estar convenido, "EL MUNICIPIO" aportará oportunamente los recursos económicos comprometidos como aportación local conforme a la estructura financiera y a los montos contratados, observando las disposiciones que establecen la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

A efecto de agilizar el inicio del proceso constructivo, el "INSTITUTO" podrá cubrir el total de los anticipos derivados de los contratos de obra, con cargo a su porcentaje de participación financiera convenida. Lo anterior no exime a "EL MUNICIPIO" de la obligación para que aporte igualmente la totalidad del porcentaje convenido para cada obra sobre el monto efectivamente contratado, durante su periodo de ejecución.

"EL MUNICIPIO" manejará los recursos que ministre el "INSTITUTO" a través de una cuenta bancaria específica para transparentar su manejo y facilitar la fiscalización de los recursos de "EL PROGRAMA", así como la identificación de los rendimientos financieros que generen.

Los recursos presupuestarios ministrados, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por "EL MUNICIPIO" en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

SEXTA. SUPERVISIÓN TÉCNICA ESPECIALIZADA. De conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", el "INSTITUTO" podrá destinar en forma adicional hasta el 3% (tres por ciento) del costo total de la obra convenidas según lo dispuesto por la Cláusula Tercera, para la contratación de servicios relacionados con obras públicas con el fin de dar seguimiento y verificar los procesos constructivos de la obra pactada en el presente Convenio y el cumplimiento de la normatividad aplicable, conforme a lo previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

SEPTIMA. EJECUCIÓN DE LA OBRA. "EL MUNICIPIO" de conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", por sí o a través de la instancia ejecutora, llevará a cabo el proceso de ejecución de cada obra, o bien, de considerarlo necesario, realizará los procesos de licitación o adjudicación de acuerdo a las características de cada obra, dentro del plazo de 45 (cuarenta y cinco) días naturales siguientes a la firma del presente Convenio de Coordinación y Concertación; asimismo tendrá la obligación de vigilar y asegurarse, que la licitación, contratación y ejecución de la obra se realice con base a la legislación y disposiciones aplicables a los subsidios federales, así como lo establecido en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" y en el presente Convenio, y de dar seguimiento e informar a el "INSTITUTO", sobre los avances en los procesos de licitación, contratación y ejecución de la obra hasta su entrega recepción.

En la ejecución de la obra, deberá utilizarse preferentemente la mano de obra comunitaria y el uso de los recursos y materiales existentes en la propia comunidad o región.

OCTAVA. OBLIGACIONES DE "LAS PARTES". Adicionalmente a lo pactado en el presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" se obligan a lo siguiente:

- a) **Del "INSTITUTO":**

- a.1) Normar, coordinar y realizar las actividades para la instrumentación, seguimiento, supervisión y control operacional de las acciones y obras, de "EL PROGRAMA", atendiendo las disposiciones legales y normativas aplicables;
- a.2) Conducir, integrar y/o instrumentar los procesos y actividades relacionadas con la recepción de demanda, integración de cartera, proyectos ejecutivos, programación, operación, seguimiento, control y cierre de ejercicio conforme al Manual de Procesos y Diagramas de Flujo que se agrega a estas Reglas, y sus formatos correspondientes, atendiendo su ámbito de competencia y las disposiciones legales y normativas aplicables, y
- a.3) Aportar los recursos previstos en la Cláusula Tercera del presente Convenio a "EL MUNICIPIO" conforme a la estructura financiera convenida y los montos efectivamente contratados, a efecto de cubrir las erogaciones que se deriven de cada uno de los contratos de obra.
- b) **De "EL MUNICIPIO":**
 - b.1) Aportar los recursos a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio;
 - b.2) Administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria productiva específica señalada en la Cláusula Tercera de este Convenio, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de "EL PROGRAMA"; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos;
 - b.3) Proporcionar a la comunidad y/o localidad indígena beneficiaria la información relacionada con todos los aspectos del proyecto, así como determinar la participación de la comunidad en la ejecución, seguimiento y vigilancia de la obra.
 - b.4) Entregar mensualmente a el "INSTITUTO", la relación detallada sobre las erogaciones del gasto.
 - b.5) Promover e instrumentar la Contraloría Social, para la vigilancia de la obra que ejecuten, conforme a los elementos normativos aplicables;
 - b.6) Designar a los funcionarios o funcionarias que serán responsables del registro y captura de las actividades de Contraloría Social en el Sistema Informático de Contraloría Social (SICS), y comunicarlo por oficio al "INSTITUTO";
 - b.7) Registrar en su contabilidad los recursos presupuestarios federales que reciba, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental, y aquella información relativa a la rendición de informes sobre las finanzas públicas y la Cuenta Pública local;
 - b.8) Reintegrar oportunamente los rendimientos financieros que se generen en las cuentas productivas en las que se manejen los recursos federales del Programa;
 - b.9) Consultar y obtener el consentimiento de la población de las comunidades y localidades indígenas y afromexicanas elegibles respecto al tipo de obras y su trazo o trayecto, cuando se identifiquen daños a los sitios con valor cultural o les impliquen cambios organizativos que consideren inapropiados;
 - b.10) Entregar de manera directa el oficio de autorización de recursos municipales al "INSTITUTO" en un plazo no mayor a 15 (quince) días naturales posteriores a la firma del presente Convenio;
 - b.11) Notificar a la entidad federativa a la que pertenece, la información relativa a los recursos presupuestarios federales que se le asignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, para efecto de que sean registrados en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, sin que por ello pierdan su carácter federal;
 - b.12) Mantener bajo su custodia, la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por el "INSTITUTO" y, en su caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran, de conformidad con lo establecido en la normatividad en la materia;

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, salvo aquella en la que se permita presentar recibos simples;

- b.13)** Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la Cláusula Tercera de este instrumento requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo, y
- b.14)** Cumplir con lo establecido en el presente Convenio y a lo previsto en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” de “EL PROGRAMA”.

NOVENA. FUNCIONES DE “EL MUNICIPIO”. En su calidad de ejecutor, “EL MUNICIPIO” para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación y Concertación se apegará estrictamente a lo dispuesto en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” y al presente instrumento; obligándose a las responsabilidades siguientes:

- a.** Cumplir con todas las obligaciones correspondientes a las entidades ejecutoras, observando las disposiciones legales aplicables al uso de los recursos federales, “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” y los mecanismos e instrumentos de apoyo que determine la Instancia Normativa para la ejecución de “EL PROGRAMA”;
- b.** Integrar la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos normativos de “EL PROGRAMA” para la obra;
- c.** Proponer el calendario de ministración de los recursos de “EL PROGRAMA”, con base en los programas de ejecución contenidos en los proyectos ejecutivos;
- d.** Entregar a el “INSTITUTO” un reporte mensual de los recursos que, en su caso, fueron ministrados y pagados a los contratistas en el transcurso de la semana siguiente a la conclusión del mes que se informe, así como de los rendimientos financieros que se hayan generado en las cuentas productivas en las que se manejen los recursos federales;
- e.** Cuando el “INSTITUTO” lo solicite, entregar copia de los estados de cuenta bancarios de la cuenta específica en la que se manejen los recursos de “EL PROGRAMA” que se le hubieren ministrado;
- f.** Entregar cuando le sea requerida la documentación comprobatoria de los gastos realizados, así como la información complementaria que le sea solicitada por el “INSTITUTO” o las dependencias de control y fiscalización competentes;
- g.** Al cierre del ejercicio fiscal, realizar el reintegro de los recursos que no podrán ejercerse, incluyendo en su caso los rendimientos financieros, conforme a lo previsto en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” y las disposiciones legales que regulan el uso de los recursos federales para su reintegro a la Tesorería de la Federación, y
- h.** Vigilar que en las cuentas bancarias productivas específicas se manejen exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y que no se incorporen recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, la población beneficiaria de la obra y acciones.

DÉCIMA. DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS. “LAS PARTES” acuerdan que los recursos federales que no sean devengados al 31 de diciembre de 2019, deberán ser reintegrados al “INSTITUTO”, dentro de los 3 (tres) días hábiles del Ejercicio Fiscal siguiente.

Los rendimientos financieros obtenidos por dichos recursos y los generados por el lapso entre el depósito de los recursos y el pago al contratista, deberán ser reintegrados directamente a la Tesorería de la Federación (TESOFE).

DÉCIMA PRIMERA. AFECTACIÓN DEL MONTO PACTADO, SUSTITUCIÓN O CANCELACIÓN DE LA OBRA. “LAS PARTES” acuerdan que si por cualquier causa plenamente justificada se afectara el monto pactado de la obra o acciones comprometidas, se requiera la sustitución de las mismas, o se requiera hacer alguna modificación a los términos en los que haya sido pactada la obra, “EL MUNICIPIO” y el “INSTITUTO” podrán proponer por escrito, modificaciones, adiciones, reducciones o sustituciones a la obra pactadas o de cualquiera de los datos del Anexo 1 y de los montos pactados en general turnando los elementos justificatorios al “INSTITUTO” para su valoración, evaluación y, en su caso, aprobación. Posteriormente el “INSTITUTO” lo hará del conocimiento de “EL MUNICIPIO”. Las modificaciones que expresamente apruebe el “INSTITUTO” se formalizarán por escrito.

Será responsabilidad de “EL MUNICIPIO” la conclusión de la obra y acciones convenidas en el presente Convenio o Convenio modificatorio, incluyendo los plazos de su ejecución previstos en dichos instrumentos y por los ordenamientos aplicables al uso de los recursos federales. El límite para formalizar las modificaciones por parte de “EL MUNICIPIO” será el último día hábil de septiembre.

La autorización que, en su caso refiere esta Cláusula, se hará mediante los oficios emitidos y signados por el "INSTITUTO".

El escrito de solicitud que realice "EL MUNICIPIO", deberá contener la información detallada que motiva las posibles modificaciones, adiciones, reducciones o sustitución a la obra pactadas o de cualquiera de los datos del Anexo 1 y de los montos pactados en general; mismo que será el sustento documental del correspondiente Convenio Modificatorio al presente Convenio de Coordinación y Concertación.

En caso de que se afectara el monto pactado de la obra o acciones comprometidas o se requiera la sustitución de las mismas o su cancelación, los recursos acordados en el presente instrumento podrán ser destinados por el "INSTITUTO" a otros municipios.

Si por cualquier causa plenamente justificada por "EL MUNICIPIO" y a criterio del "INSTITUTO" resultara imposible iniciar o continuar alguna obra acordada o ésta dejará de ser viable, "EL MUNICIPIO" podrá proponer su sustitución a el "INSTITUTO".

Si en la ejecución de la obra se observa que sus costos resultan diferentes a los presupuestados y/o a los pactados en el presente Convenio de Coordinación y Concertación, "LAS PARTES" podrán hacer modificaciones conforme a lo establecido en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

DÉCIMO SEGUNDA. SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE ENTREGA DE RECURSOS. El "INSTITUTO" podrá suspender o cancelar, parcial o totalmente, la entrega de los recursos convenidos con "EL MUNICIPIO" en el presente instrumento, así como solicitar la devolución de los que se hubieren entregado, junto con sus rendimientos financieros, sin perjuicio de las acciones legales que procedan cuando:

- A) La propuesta de obra presentada al "INSTITUTO" por "EL MUNICIPIO" se hubiese aprobado pese a no encontrarse normativa y administrativamente integrada, en los términos previstos en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN";
- B) Exista o surja un conflicto social en la zona en la que se tenga programada ejecutar la obra;
- C) Sean cancelados los permisos de cualquier índole, otorgados por las dependencias y entidades federales o locales para la ejecución de la obra;
- D) Los recursos entregados se destinen a un objeto distinto al que fue convenido;
- E) La aportación convenida en el presente Convenio de Coordinación y Concertación no se realice oportunamente para cubrir las erogaciones derivadas de su ejecución;
- F) El avance de obra o acciones se aparte de lo programado o no se estén cumpliendo los términos del presente instrumento, salvo que se acredite el atraso por caso fortuito o fuerza mayor;
- G) En su caso, no se inicien los procedimientos licitatorios dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días naturales posteriores a la firma del presente instrumento; o bien la ejecución de obra dentro de los 30 (treinta) días posteriores a la firma de este Convenio en caso de que se realicen por administración directa;
- H) La información de los avances de "EL PROGRAMA" no fuera entregada de manera oportuna y con los procedimientos y formatos establecidos, o si como resultado de las revisiones que realice el "INSTITUTO" o los órganos fiscalizadores se demostrara que ésta no es veraz;
- I) Exista discriminación de municipios, comunidades y localidades indígenas y afromexicanas elegibles, ya sea por razones políticas, étnicas, de género o cualquier otra, y
- J) Si a solicitud del "INSTITUTO" o de los órganos fiscalizadores no se entregará la información de las cuentas bancarias que demuestren el manejo de los recursos de "EL PROGRAMA".

DÉCIMA TERCERA. ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN. "EL MUNICIPIO" deberá elaborar en términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, las actas de entrega recepción con los contratistas, asimismo se deberán realizar las actas respectivas cuando entregue la obra a las dependencias u órdenes de gobierno que se responsabilizarán de su operación y mantenimiento.

DÉCIMA CUARTA. CIERRE DE EJERCICIO. "EL MUNICIPIO" validará el cierre del ejercicio en el formato que para tales efectos emitirá el "INSTITUTO", quien integrará el cierre programático presupuestal del ejercicio.

DÉCIMA QUINTA. CONTRALORÍA SOCIAL. "LAS PARTES" impulsarán la Contraloría Social de "EL PROGRAMA" con la finalidad de facilitar a la población beneficiaria el acceso a la información para verificar el

cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos. La promoción se realizará con base en lo establecido en las Reglas de Operación de "EL PROGRAMA", en los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2016, y en el Esquema y Programa Anual de Trabajo de Contraloría Social de "EL PROGRAMA" validados por la Secretaría de la Función Pública y de conformidad con los procedimientos establecidos en la Guía Operativa de Contraloría Social de "EL PROGRAMA".

Para su mejor desarrollo e instrumentación el "INSTITUTO" entregará a "EL MUNICIPIO" toda la información, documentación y capacitación necesaria para la difusión e implementación de la Contraloría Social.

Por su parte, "EL MUNICIPIO" se compromete a conformar, capacitar y asesorar a los comités de Contraloría Social, así como recabar los informes que deriven de su actuación para su registro en los mecanismos institucionales correspondientes; y poner a su disposición la información y herramientas necesarias para el adecuado desarrollo de sus actividades.

DÉCIMA SEXTA. LEYENDAS. La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que adquieran las dependencias y entidades para la ejecución de "EL PROGRAMA", deberán incluir la siguiente leyenda: "Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

DÉCIMA SÉPTIMA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. "LAS PARTES" acuerdan que estarán exentas de toda responsabilidad en casos de retrasos, demoras o incumplimientos total o parcial de las acciones enmarcadas en el presente Convenio debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditados.

DÉCIMA OCTAVA. MODIFICACIONES. "LAS PARTES" manifiestan que cualquier modificación al presente Convenio deberá ser otorgada por escrito y firmada de conformidad, en estricto apego a lo establecido en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

DÉCIMA NOVENA. SUPREMACIA DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN VIGENTES. Con independencia de lo previsto en el presente instrumento, en caso de cualquier controversia, prevalecerá el contenido de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

VIGÉSIMA. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. La información y actividades que se presenten, obtengan y produzcan en virtud del cumplimiento del presente instrumento, deberá atender los principios previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en lo aplicable se estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables, por lo que las "LAS PARTES" se obligan a cumplir con las obligaciones previstas en dichas normas.

Por lo que se refiere al tratamiento, resguardo y transmisión de datos personales, "LAS PARTES" se comprometen a observar los principios establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás disposiciones aplicables.

VIGÉSIMA PRIMERA. BUENA FE. "LAS PARTES" declaran que en el presente Convenio no existe dolo, error, mala fe, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera anular el mismo y que es la simple manifestación de voluntades y para su interpretación y cumplimiento, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, "LAS PARTES" lo resolverán de común acuerdo.

VIGÉSIMA SEGUNDA. CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. Ninguna de "LAS PARTES" podrá ceder o transferir parcial o totalmente los derechos y obligaciones derivados del presente Convenio.

VIGÉSIMA TERCERA. JURISDICCIÓN. "LAS PARTES" acuerdan que en caso de presentarse alguna controversia derivada del incumplimiento del presente instrumento y los acuerdos que se deriven, se resolverá de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo segundo de la Ley de Planeación.

VIGÉSIMA CUARTA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación y Concertación estará en vigor a partir del día de su firma y tendrá vigencia hasta el total cumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo, sin que pueda exceder del 31 de diciembre de 2019.

"Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el Programa"

Leído que fue el presente Convenio de Coordinación y Concertación y enteradas las partes de su contenido, y alcance legal, lo suscriben por cuadruplicado en la Ciudad de México, a los 27 días del mes de septiembre de 2019.- Por el Instituto: el Director General, **Adelfo Regino Montes**.- Rúbrica.- El Coordinador General de Infraestructura Indígena, **Hugolino Mendoza Sánchez**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal Constitucional, **Edyuenary Gregorio Castillo Hernández**.- Rúbrica.- El Síndico Propietario Municipal, **Servando Miguel Concepción**.- Rúbrica.- El Juez Auxiliar Propietario de la Comunidad Vista Hermosa, **Armando Rodríguez Ramos**.- Rúbrica.

ANEXO 1 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN DE ACCIONES 2019, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA INDÍGENA (PROII)

NO. CONSECUTIVO	DEPENDENCIA EJECUTORA	NOMBRE DE LA OBRA	UBICACIÓN GEOGRÁFICA	
			MUNICIPIO (S)	LOCALIDAD (ES)
1	H. AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO	CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PARA BENEFICIAR A LAS LOCALIDADES DE ALDHUK (TANJAJNEC) Y VISTA HERMOSA (XOLOL) DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO	026 SAN ANTONIO	0097 VISTA HERMOSA (XOLOL) 0081 ALDHUK (TANJAJNEC)

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos establecidos en el programa"

El Coordinador General de Infraestructura Indígena, **Hugolino Mendoza Sánchez**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación y Concertación de Acciones para la ejecución del Programa de Infraestructura Indígena, para la modernización y pavimentación del camino E.C. (Cd. Valles - Tampico) - Graciano Sánchez, tramo: del Km 0+000 al Km 8+080, subtramo a modernizar del Km 0+000 al Km 1+000, que celebran el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

CGAJ-CV-258-19

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN DE ACCIONES PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA INDÍGENA, EN ADELANTE "EL PROGRAMA", CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2019, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ EL "INSTITUTO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. ADELFO REGINO MONTES, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, ASISTIDO POR EL ARQ. HUGOLINO MENDOZA SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA INDÍGENA; Y POR OTRA PARTE, EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAMUÍN, DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REPRESENTADO POR LA C. GRECIA ESMERALDA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, ASISTIDA POR LA C. EVA PAISANO GALINDO, EN SU CALIDAD DE SÍNDICA PROPIETARIO MUNICIPAL Y POR EL C. TEÓDULO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, EN SU CALIDAD DE JUEZ AUXILIAR DE LA POBLACION DE EJIDO GRACIANO SÁNCHEZ, EN LO SUCESIVO "EL MUNICIPIO"; Y A QUIENES ACTUANDO EN CONJUNTO SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES"; AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los pueblos indígenas el derecho de libre determinación que se ejerce como autonomía para determinar un conjunto de prerrogativas entre las que destaca su capacidad de definir sus formas de organización social, política, económica y cultural.

Asimismo, establece que "la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones

sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas". En el mismo sentido, establece que "El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas"; y, además, que "Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad".

De igual manera, en su apartado B, establece la obligación para la Federación, las entidades federativas y los Municipios, de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, estableciendo las instituciones las políticas necesarias para garantizar los derechos de los indígenas y desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente, con el objeto de abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, en el penúltimo párrafo de dicho Artículo se establece:

"Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas".

Por su parte, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, establece:

"Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) ...

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin."

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas señala lo siguiente:

"Artículo 4 Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5 Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado."

"Artículo 39

Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración."

En el mismo sentido, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en relación con la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, establece en su artículo IX lo siguiente:

"Artículo IX. Personalidad jurídica

Los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración."

"Artículo XXXVII

Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente declaración.”

- II. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018, establece en su artículo 23 lo siguiente:

“Artículo 23. El ejercicio de las erogaciones para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el Anexo 10 del presente Decreto, se dirigirá al cumplimiento de las obligaciones que señala el artículo 2o., Apartado B, fracciones I a IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para tal efecto, de conformidad con los artículos 42, fracción VII, y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las dependencias y entidades, al ejecutar dichas erogaciones y emitir reglas de operación, se ajustarán a lo siguiente:

I. ...

II. En la ejecución de los programas se considerará la participación de los pueblos y comunidades indígenas, con base en su cultura y formas de organización tradicionales;

III. Para los municipios indígenas comprendidos entre los 200 más pobres del país, los proyectos de inversión del Programa de Infraestructura Indígena, se podrán financiar en su totalidad con recursos federales o de manera concurrente. Asimismo, se procurará atender su pleno acceso y la satisfacción de sus necesidades tales como electricidad, agua, drenaje, educación, salud, vivienda y de infraestructura para la producción, almacenamiento y distribución de alimentos;

IV. El Ejecutivo Federal, por sí o **a través de sus dependencias y entidades, podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas**, así como **formalizar convenios de concertación de acciones con las comunidades indígenas**, para proveer la mejor observancia de las previsiones del presente artículo. Cuando corresponda, **los recursos a los que se refiere este artículo podrán ser transferidos directamente a los pueblos, municipios y comunidades indígenas, de conformidad con los convenios que para tal efecto se celebren en términos de las disposiciones aplicables**. La entidad federativa correspondiente participará en el ámbito de sus atribuciones en los convenios antes señalados. Los recursos que se transfieran conforme a lo establecido en el presente párrafo, deberán registrarse por la Entidad Federativa en su Cuenta Pública;

V. Las reglas de operación de los programas operados por las dependencias y entidades que atiendan a la población indígena, deberán contener disposiciones que faciliten su acceso a los programas y procurarán reducir los trámites y requisitos existentes y, en su caso, podrán contemplar la mano de obra comunitaria en los programas relacionados con la construcción o rehabilitación de infraestructura educativa, hidráulica, rehabilitación de caminos y pavimentación;

VI. a la VIII...”.

Asimismo, el artículo 26 señala que los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquellos enunciados dentro de su anexo 25 y la fracción I, inciso b) del citado artículo, establece que en los programas sujetos a reglas de operación (como en el supuesto es el Programa de Infraestructura Indígena); se procurará que la ejecución de las acciones correspondientes sea desarrollada por los órdenes de gobierno más cercanos a la población, debiendo reducir al mínimo indispensable los gastos administrativos y de operación; los gobiernos municipales deberán llevar un registro de beneficiarios y realizar su seguimiento para verificar la efectividad y coadyuvar en la evaluación de las acciones.

- III. El artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone que, con objeto de asegurar la aplicación eficaz, eficiente, oportuna, equitativa y transparente de los recursos públicos, entre los que se encuentran los de “EL PROGRAMA”, deberán sujetarse a reglas de operación que establezcan los requisitos, criterios e indicadores que lo regulen.
- IV. Que en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, el “INSTITUTO” tiene como objeto el definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar,

orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades.

Asimismo, en sus artículos 3, párrafo primero y 4, fracciones XXI y XXXVI, establecen lo siguiente:

“Artículo 3. Para cumplir los fines y objetivos del Instituto, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público; utilizando la categoría jurídica de pueblos y comunidades indígenas en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.

...

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

I. a la **XX...**

XXI. Instrumentar, gestionar, instalar, promover y ejecutar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas necesarias para brindar mantenimiento, mejoramiento y ampliación de la infraestructura comunitaria, tales como vías de comunicación, escuelas, vivienda, puentes, electrificación, agua potable, drenaje, saneamiento y en general todo tipo de infraestructura, que permitan la integración y reconstitución territorial de los pueblos indígenas y afromexicano, así como el fortalecimiento de su gobernanza, organización regional y capacidad económica productiva;

XXII. a la **XXXV...**

XXXVI. Llevar a cabo las transferencias de recursos a los pueblos, comunidades y municipios indígenas, a través de sus autoridades o instituciones representativas para la implementación de sus derechos y su desarrollo integral, intercultural y sostenible;

XXXVII. a la **XVIII...**”.

- V.** Que el día 1° de marzo de 2019 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las Reglas de Operación del Programa de Infraestructura Indígena para el ejercicio fiscal 2019 en adelante “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”, a cargo del “INSTITUTO”.
- VI.** “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” de “EL PROGRAMA” establecen como objetivo general: “Realizar acciones de infraestructura básica para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas elegibles, que favorezcan su integración territorial y de comunicaciones, el acceso de bienes y servicios básicos, y la disminución de sus rezagos sociales”.
- VII.** Que “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” establecen en su punto 4.1.1.1. que, a efecto de conformar la propuesta de Cartera de Obras, el Municipio integrará los proyectos ejecutivos, debiendo presentar los proyectos directamente a las oficinas del “INSTITUTO”, a través de las Oficinas de Representación y los CCPI, adjuntando el Formato de Verificación de Documentación del Proyecto Ejecutivo.
- VIII.** Que a la fecha “LAS PARTES” han revisado y aprobado la obra a realizarse y ejecutarse durante el 2019 con recursos presupuestales de dicho ejercicio fiscal, por lo que, a efecto de contribuir a un ejercicio eficiente y oportuno del gasto público, en particular, tratándose de inversión en infraestructura es que “LAS PARTES” han decidido suscribir el presente instrumento.
- IX.** De conformidad con “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” para la ejecución de “EL PROGRAMA” existe la necesidad de celebrar un Convenio de Coordinación y Concertación de Acciones con “EL MUNICIPIO” para la aplicación de los recursos.

DECLARACIONES

I. El “INSTITUTO” declara que:

- I.1** Que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa con sede en la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 1 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2018.

- I.2. De conformidad con el artículo 2 de la citada Ley, el "INSTITUTO" es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.
- I.3. Que su titular, el Lic. Adelfo Regino Montes, cuenta con las facultades suficientes que le permiten suscribir el presente Convenio de conformidad con el nombramiento otorgado el 5 de diciembre de 2018 por el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados el día 22 de enero de 2019, bajo el folio 92-5-22012019-143129 y lo establecido en los artículos 22, fracciones I y II y 59, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 11, fracción II, 16 y 17, fracciones III y XVIII de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, así como 1, 3, fracción II y 9, fracciones V y XXIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
- I.4. Que su domicilio legal es el ubicado en Avenida México-Coyoacán, número 343, Colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03330, Ciudad de México.
- I.5. Que el monto de las asignaciones le fueron autorizadas en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019.
- II. "EL MUNICIPIO" declara que:**
- II.1. Que se encuentra investido de personalidad jurídica propia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 9 y 114 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y 1°, 3°, 4° y 6, numeral 22 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y forma parte de la organización política y administrativa del Estado de San Luis Potosí.
- II.2. Que de conformidad con lo dispuesto en artículo 3 de la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de San Luis Potosí, el Municipio de Tamuín del Estado de San Luis Potosí está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y con libre administración de su hacienda, recursos y servicios destinados a la comunidad, sin más límites señalados expresamente en las leyes aplicables.
- II.3. Que la C. Grecia Esmeralda Sánchez González, en su calidad de Presidenta Municipal Constitucional de Tamuín, cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Concertación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, fracciones IV, XXIX y XLIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones locales aplicables, acreditando su personalidad con la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección del Ayuntamiento de fecha 5 de julio de 2018 emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- II.4. Que, para efectos del presente Convenio de Coordinación y Concertación, se hace acompañar en su firma por la C. Eva paisano Galindo, en su calidad de Síndica Propietario Municipal y por el C. Teódulo Hernández Martínez, en su calidad de Juez Auxiliar de la Población de Ejido Graciano Sánchez, Ayuntamiento de Tamuín, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones locales aplicables.
- II.5. Que señala como su domicilio el ubicado en Calle Palacio Municipal, Sin Número, Colonia Centro, C.P. 79200, Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, con Registro Federal de Contribuyentes número MTS850101N49.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 1°, 2°, apartado B, 26, apartado A, 40, 43, 105, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, 22 y 59, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 33, 34 y 39 párrafo segundo de la Ley de Planeación; 1, 4, 42, fracción VII, 54, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; así como 1, 176, 178 y 179 de su Reglamento; 3, fracciones XI y XXI; 23, 26 y 29 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y sus respectivos Reglamentos; 1, 2, 3, 4, fracciones V, XXI, XXXI y XXXVI de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; las Reglas de Operación de "EL PROGRAMA"; los

Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, así como 1, 5, 9 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, "LAS PARTES" han decidido suscribir el presente instrumento para la aplicación de los recursos de "EL PROGRAMA", conforme a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación y Concertación tiene por objeto conjuntar acciones y recursos para la ejecución de la obra "MODERNIZACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DEL CAMINO E.C. (CD. VALLES - TAMPICO) - GRACIANO SÁNCHEZ, TRAMO: DEL KM 0+000 AL KM 8+080, SUBTRAMO A MODERNIZAR DEL KM 0+000 AL KM 1+000" de "EL PROGRAMA" con "EL MUNICIPIO" de conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" que serán realizadas durante y con recursos del ejercicio fiscal 2019.

SEGUNDA. LA OBRA. "LAS PARTES" manifiestan su conformidad con la obra que se encuentra enumerada en el Anexo 1, en el que se señala la obra, estructura financiera, metas, beneficiarios, localidades, municipios y responsables de ejecución de cada una de éstas; dicho Anexo forma parte integrante del presente Convenio de Coordinación y Concertación.

En caso de que se requiera hacer alguna modificación a los términos en que haya sido pactadas la obra, "LAS PARTES" deberán sujetarse a lo establecido en la Cláusula Décima Octava del presente Convenio, así como lo dispuesto en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

TERCERA. ESTRUCTURA FINANCIERA. "LAS PARTES" acuerdan que para la realización de la obra denominada "MODERNIZACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DEL CAMINO E.C. (CD. VALLES - TAMPICO) - GRACIANO SÁNCHEZ, TRAMO: DEL KM 0+000 AL KM 8+080, SUBTRAMO A MODERNIZAR DEL KM 0+000 AL KM 1+000", objeto del presente Convenio de Coordinación y Concertación, se prevé una inversión total de \$4,517,374.45 (Cuatro millones quinientos diecisiete mil trescientos setenta y cuatro pesos 45/100 Moneda Nacional), y se obligan en términos de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" a realizar las aportaciones para el desarrollo de la obra, de conformidad con la estructura financiera convenida en el Anexo 1, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, en las siguientes cantidades:

- a) El "INSTITUTO" aportará hasta la cantidad de \$3,162,162.12 (Tres millones ciento sesenta y dos mil ciento sesenta y dos pesos 12/100 Moneda Nacional), equivalente al 70% de la aportación total.
- b) "EL MUNICIPIO" aportará hasta la cantidad de \$1,355,212.33 (Un millón trescientos cincuenta y cinco mil doscientos doce pesos 33/100 Moneda Nacional), equivalente al 30% de la aportación total.

Los recursos que ministre el "INSTITUTO" a "EL MUNICIPIO" al amparo de "EL PROGRAMA" en su carácter de subsidios, no perderán su naturaleza federal, por lo que deberán ser ejercidos observando todas las disposiciones legales y normativas aplicables al presupuesto federal.

Los recursos a que se refiere la presente Clausula, se radicarán directamente por el "INSTITUTO" en la cuenta bancaria productiva específica que establezca para tal efecto "EL MUNICIPIO", en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que el mismo determine, informando de ello al "INSTITUTO", con la finalidad de que los recursos asignados y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Los recursos presupuestarios federales que asigna el "INSTITUTO", se destinarán en forma exclusiva al cumplimiento del objeto de este Convenio, en consecuencia, dichos recursos no podrán traspasarse a obras y/o acciones no previstas en este instrumento y/o no autorizadas conforme a los procedimientos establecidos en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

Las aportaciones económicas de "LAS PARTES" serán obligatorias de acuerdo con la estructura financiera pactada en la presente Cláusula, a partir del importe original de la obra de que se trate, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal.

Cuando para la contratación de la obra convenida se requiera de un monto mayor al establecido en el presente Convenio, dicha obra no podrá ser contratada hasta en tanto no se cuente con la suficiencia presupuestal, la cual puede originarse de ahorros en la contratación de otras obras, o porque "EL MUNICIPIO" aporte los recursos faltantes.

La aportación del "INSTITUTO", así determinada será fija; no podrá incrementarse por las variaciones de costos que pudieran presentarse durante la ejecución de la obra, manteniéndose la obligación de "EL MUNICIPIO" de aportar los recursos adicionales que permitan concluir la obra o metas en los términos

pactados. En el caso de que existan economías, "EL MUNICIPIO" deberá reintegrarlas a el "INSTITUTO" en la proporción pactada en la estructura financiera.

Conforme a los requerimientos previstos en los programas de ejecución de los proyectos ejecutivos de la obra y acciones, el calendario de ministración de los recursos del Programa es el siguiente:

Calendario de Ministración de los Recursos del Programa (millones de pesos).

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
Federal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	948,648.64	1,106,756.74	1,106,756.74	0.00	3,162,162.12
Municipal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	406,563.70	474,324.32	474,324.32	0.00	1,355,212.34
Total	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,355,212.34	1,581,081.06	1,581,081.06	0.00	4,517,374.46

"LAS PARTES" acuerdan que el calendario de ministración que antecede está sujeto a cambios atendiendo a los montos efectivamente contratados, por lo que será objeto de modificaciones futuras.

CUARTA. INSTANCIA EJECUTORA. "LAS PARTES" acuerdan que la instancia ejecutora de "EL PROGRAMA", de acuerdo con lo dispuesto en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", será "EL MUNICIPIO", quien es el responsable de aplicar los recursos asignados para "EL PROGRAMA", en el marco de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

"EL MUNICIPIO", para la ejecución de la obra, deberá garantizar la participación de la comunidad y/o localidad indígena beneficiaria del proyecto, a través de su instancia de toma de decisiones y sus autoridades tradicionales.

QUINTA. MINISTRACIÓN Y EJERCICIO DE RECURSOS. El "INSTITUTO", hará las aportaciones de los recursos previstos conforme a la estructura financiera convenida y los montos efectivamente contratados, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal, a efecto de cubrir el anticipo de la obra y las erogaciones que se deriven de cada uno de los contratos de obra en los términos señalados por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

El "INSTITUTO" ministrará los recursos convenidos para la obra de conformidad a lo pactado en el calendario que se determine a partir del programa de ejecución establecido en el contrato de obra, considerando la documentación comprobatoria de la utilización de recursos y el avance de la obra. Para tal efecto, "EL MUNICIPIO" proporcionará a el "INSTITUTO" en un término no mayor de 5 (cinco) días posterior a su firma del presente convenio, el número de cuenta, CLABE interbancaria y el nombre de la institución bancaria.

En caso de así estar convenido, "EL MUNICIPIO" aportará oportunamente los recursos económicos comprometidos como aportación local conforme a la estructura financiera y a los montos contratados, observando las disposiciones que establecen la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

A efecto de agilizar el inicio del proceso constructivo, el "INSTITUTO" podrá cubrir el total de los anticipos derivados de los contratos de obra, con cargo a su porcentaje de participación financiera convenida. Lo anterior no exime a "EL MUNICIPIO" de la obligación para que aporte igualmente la totalidad del porcentaje convenido para cada obra sobre el monto efectivamente contratado, durante su periodo de ejecución.

"EL MUNICIPIO" manejará los recursos que ministre el "INSTITUTO" a través de una cuenta bancaria específica para transparentar su manejo y facilitar la fiscalización de los recursos de "EL PROGRAMA", así como la identificación de los rendimientos financieros que generen.

Los recursos presupuestarios ministrados, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por "EL MUNICIPIO" en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

SEXTA. SUPERVISIÓN TÉCNICA ESPECIALIZADA. De conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", el "INSTITUTO" podrá destinar en forma adicional hasta el 3% (tres por ciento) del costo total de la obra convenidas según lo dispuesto por la Cláusula Tercera, para la contratación de servicios relacionados con obras públicas con el fin de dar seguimiento y verificar los procesos constructivos de la obra pactada en el presente Convenio y el cumplimiento de la normatividad aplicable, conforme a lo previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

SEPTIMA. EJECUCIÓN DE LA OBRA. "EL MUNICIPIO" de conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", por sí o a través de la instancia ejecutora, llevará a cabo el proceso de ejecución de cada obra,

o bien, de considerarlo necesario, realizará los procesos de licitación o adjudicación de acuerdo a las características de cada obra, dentro del plazo de 45 (cuarenta y cinco) días naturales siguientes a la firma del presente Convenio de Coordinación y Concertación; asimismo tendrá la obligación de vigilar y asegurarse, que la licitación, contratación y ejecución de la obra se realice con base a la legislación y disposiciones aplicables a los subsidios federales, así como lo establecido en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" y en el presente Convenio, y de dar seguimiento e informar a el "INSTITUTO", sobre los avances en los procesos de licitación, contratación y ejecución de la obra hasta su entrega recepción.

En la ejecución de la obra, deberá utilizarse preferentemente la mano de obra comunitaria y el uso de los recursos y materiales existentes en la propia comunidad o región.

OCTAVA. OBLIGACIONES DE "LAS PARTES". Adicionalmente a lo pactado en el presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" se obligan a lo siguiente:

a) Del "INSTITUTO":

- a.1)** Normar, coordinar y realizar las actividades para la instrumentación, seguimiento, supervisión y control operacional de las acciones y obras, de "EL PROGRAMA", atendiendo las disposiciones legales y normativas aplicables;
- a.2)** Conducir, integrar y/o instrumentar los procesos y actividades relacionadas con la recepción de demanda, integración de cartera, proyectos ejecutivos, programación, operación, seguimiento, control y cierre de ejercicio conforme al Manual de Procesos y Diagramas de Flujo que se agrega a estas Reglas, y sus formatos correspondientes, atendiendo su ámbito de competencia y las disposiciones legales y normativas aplicables, y
- a.3)** Aportar los recursos previstos en la Cláusula Tercera del presente Convenio a "EL MUNICIPIO" conforme a la estructura financiera convenida y los montos efectivamente contratados, a efecto de cubrir las erogaciones que se deriven de cada uno de los contratos de obra.

b) De "EL MUNICIPIO":

- b.1)** Aportar los recursos a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio;
- b.2)** Administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria productiva específica señalada en la Cláusula Tercera de este Convenio, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de "EL PROGRAMA"; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos;
- b.3)** Proporcionar a la comunidad y/o localidad indígena beneficiaria la información relacionada con todos los aspectos del proyecto, así como determinar la participación de la comunidad en la ejecución, seguimiento y vigilancia de la obra.
- b.4)** Entregar mensualmente a el "INSTITUTO", la relación detallada sobre las erogaciones del gasto.
- b.5)** Promover e instrumentar la Contraloría Social, para la vigilancia de la obra que ejecuten, conforme a los elementos normativos aplicables;
- b.6)** Designar a los funcionarios o funcionarias que serán responsables del registro y captura de las actividades de Contraloría Social en el Sistema Informático de Contraloría Social (SICS), y comunicarlo por oficio al "INSTITUTO";
- b.7)** Registrar en su contabilidad los recursos presupuestarios federales que reciba, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental, y aquella información relativa a la rendición de informes sobre las finanzas públicas y la Cuenta Pública local;
- b.8)** Reintegrar oportunamente los rendimientos financieros que se generen en las cuentas productivas en las que se manejen los recursos federales del Programa;
- b.9)** Consultar y obtener el consentimiento de la población de las comunidades y localidades indígenas y afromexicanas elegibles respecto al tipo de obras y su trazo o trayecto, cuando se identifiquen daños a los sitios con valor cultural o les impliquen cambios organizativos que consideren inapropiados;
- b.10)** Entregar de manera directa el oficio de autorización de recursos municipales al "INSTITUTO" en un plazo no mayor a 15 (quince) días naturales posteriores a la firma del presente Convenio;

- b.11)** Notificar a la entidad federativa a la que pertenece, la información relativa a los recursos presupuestarios federales que se le asignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, para efecto de que sean registrados en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, sin que por ello pierdan su carácter federal;
- b.12)** Mantener bajo su custodia, la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por el "INSTITUTO" y, en su caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran, de conformidad con lo establecido en la normatividad en la materia;

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, salvo aquella en la que se permita presentar recibos simples;
- b.13)** Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la Cláusula Tercera de este instrumento requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo, y
- b.14)** Cumplir con lo establecido en el presente Convenio y a lo previsto en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" de "EL PROGRAMA".

NOVENA. FUNCIONES DE "EL MUNICIPIO". En su calidad de ejecutor, "EL MUNICIPIO" para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación y Concertación se apegará estrictamente a lo dispuesto en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" y al presente instrumento; obligándose a las responsabilidades siguientes:

- a.** Cumplir con todas las obligaciones correspondientes a las entidades ejecutoras, observando las disposiciones legales aplicables al uso de los recursos federales, "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" y los mecanismos e instrumentos de apoyo que determine la Instancia Normativa para la ejecución de "EL PROGRAMA";
- b.** Integrar la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos normativos de "EL PROGRAMA" para la obra;
- c.** Proponer el calendario de ministración de los recursos de "EL PROGRAMA", con base en los programas de ejecución contenidos en los proyectos ejecutivos;
- d.** Entregar a el "INSTITUTO" un reporte mensual de los recursos que, en su caso, fueron ministrados y pagados a los contratistas en el transcurso de la semana siguiente a la conclusión del mes que se informe, así como de los rendimientos financieros que se hayan generado en las cuentas productivas en las que se manejen los recursos federales;
- e.** Cuando el "INSTITUTO" lo solicite, entregar copia de los estados de cuenta bancarios de la cuenta específica en la que se manejen los recursos de "EL PROGRAMA" que se le hubieren ministrado;
- f.** Entregar cuando le sea requerida la documentación comprobatoria de los gastos realizados, así como la información complementaria que le sea solicitada por el "INSTITUTO" o las dependencias de control y fiscalización competentes;
- g.** Al cierre del ejercicio fiscal, realizar el reintegro de los recursos que no podrán ejercerse, incluyendo en su caso los rendimientos financieros, conforme a lo previsto en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" y las disposiciones legales que regulan el uso de los recursos federales para su reintegro a la Tesorería de la Federación, y
- h.** Vigilar que en las cuentas bancarias productivas específicas se manejen exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y que no se incorporen recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, la población beneficiaria de la obra y acciones.

DÉCIMA. DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS. "LAS PARTES" acuerdan que los recursos federales que no sean devengados al 31 de diciembre de 2019, deberán ser reintegrados al "INSTITUTO", dentro de los 3 (tres) días hábiles del Ejercicio Fiscal siguiente.

Los rendimientos financieros obtenidos por dichos recursos y los generados por el lapso entre el depósito de los recursos y el pago al contratista, deberán ser reintegrados directamente a la Tesorería de la Federación (TESOFE).

DÉCIMA PRIMERA. AFECTACIÓN DEL MONTO PACTADO, SUSTITUCIÓN O CANCELACIÓN DE LA OBRA. “LAS PARTES” acuerdan que si por cualquier causa plenamente justificada se afectara el monto pactado de la obra o acciones comprometidas, se requiera la sustitución de las mismas, o se requiera hacer alguna modificación a los términos en los que haya sido pactada la obra, “EL MUNICIPIO” y el “INSTITUTO” podrán proponer por escrito, modificaciones, adiciones, reducciones o sustituciones a la obra pactadas o de cualquiera de los datos del Anexo 1 y de los montos pactados en general turnando los elementos justificatorios al “INSTITUTO” para su valoración, evaluación y, en su caso, aprobación. Posteriormente el “INSTITUTO” lo hará del conocimiento de “EL MUNICIPIO”. Las modificaciones que expresamente apruebe el “INSTITUTO” se formalizarán por escrito.

Será responsabilidad de “EL MUNICIPIO” la conclusión de la obra y acciones convenidas en el presente Convenio o Convenio modificatorio, incluyendo los plazos de su ejecución previstos en dichos instrumentos y por los ordenamientos aplicables al uso de los recursos federales. El límite para formalizar las modificaciones por parte de “EL MUNICIPIO” será el último día hábil de septiembre.

La autorización que, en su caso refiere esta Cláusula, se hará mediante los oficios emitidos y signados por el “INSTITUTO”.

El escrito de solicitud que realice “EL MUNICIPIO”, deberá contener la información detallada que motiva las posibles modificaciones, adiciones, reducciones o sustitución a la obra pactadas o de cualquiera de los datos del Anexo 1 y de los montos pactados en general; mismo que será el sustento documental del correspondiente Convenio Modificatorio al presente Convenio de Coordinación y Concertación.

En caso de que se afectara el monto pactado de la obra o acciones comprometidas o se requiera la sustitución de las mismas o su cancelación, los recursos acordados en el presente instrumento podrán ser destinados por el “INSTITUTO” a otros municipios.

Si por cualquier causa plenamente justificada por “EL MUNICIPIO” y a criterio del “INSTITUTO” resultara imposible iniciar o continuar alguna obra acordada o ésta dejará de ser viable, “EL MUNICIPIO” podrá proponer su sustitución a el “INSTITUTO”.

Si en la ejecución de la obra se observa que sus costos resultan diferentes a los presupuestados y/o a los pactados en el presente Convenio de Coordinación y Concertación, “LAS PARTES” podrán hacer modificaciones conforme a lo establecido en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.

DÉCIMO SEGUNDA. SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE ENTREGA DE RECURSOS. El “INSTITUTO” podrá suspender o cancelar, parcial o totalmente, la entrega de los recursos convenidos con “EL MUNICIPIO” en el presente instrumento, así como solicitar la devolución de los que se hubieren entregado, junto con sus rendimientos financieros, sin perjuicio de las acciones legales que procedan cuando:

- A) La propuesta de obra presentada al “INSTITUTO” por “EL MUNICIPIO” se hubiese aprobado pese a no encontrarse normativa y administrativamente integrada, en los términos previstos en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”;
- B) Exista o surja un conflicto social en la zona en la que se tenga programada ejecutar la obra;
- C) Sean cancelados los permisos de cualquier índole, otorgados por las dependencias y entidades federales o locales para la ejecución de la obra;
- D) Los recursos entregados se destinen a un objeto distinto al que fue convenido;
- E) La aportación convenida en el presente Convenio de Coordinación y Concertación no se realice oportunamente para cubrir las erogaciones derivadas de su ejecución;
- F) El avance de obra o acciones se aparte de lo programado o no se estén cumpliendo los términos del presente instrumento, salvo que se acredite el atraso por caso fortuito o fuerza mayor;
- G) En su caso, no se inicien los procedimientos licitatorios dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días naturales posteriores a la firma del presente instrumento; o bien la ejecución de obra dentro de los 30 (treinta) días posteriores a la firma de este Convenio en caso de que se realicen por administración directa;
- H) La información de los avances de “EL PROGRAMA” no fuera entregada de manera oportuna y con los procedimientos y formatos establecidos, o si como resultado de las revisiones que realice el “INSTITUTO” o los órganos fiscalizadores se demostrara que ésta no es veraz;
- I) Exista discriminación de municipios, comunidades y localidades indígenas y afromexicanas elegibles, ya sea por razones políticas, étnicas, de género o cualquier otra, y

- J) Si a solicitud del "INSTITUTO" o de los órganos fiscalizadores no se entregará la información de las cuentas bancarias que demuestren el manejo de los recursos de "EL PROGRAMA".

DÉCIMA TERCERA. ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN. "EL MUNICIPIO" deberá elaborar en términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, las actas de entrega recepción con los contratistas, asimismo se deberán realizar las actas respectivas cuando entregue la obra a las dependencias u órdenes de gobierno que se responsabilizarán de su operación y mantenimiento.

DÉCIMA CUARTA. CIERRE DE EJERCICIO. "EL MUNICIPIO" validará el cierre del ejercicio en el formato que para tales efectos emitirá el "INSTITUTO", quien integrará el cierre programático presupuestal del ejercicio.

DÉCIMA QUINTA. CONTRALORÍA SOCIAL. "LAS PARTES" impulsarán la Contraloría Social de "EL PROGRAMA" con la finalidad de facilitar a la población beneficiaria el acceso a la información para verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos. La promoción se realizará con base en lo establecido en las Reglas de Operación de "EL PROGRAMA", en los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2016, y en el Esquema y Programa Anual de Trabajo de Contraloría Social de "EL PROGRAMA" validados por la Secretaría de la Función Pública y de conformidad con los procedimientos establecidos en la Guía Operativa de Contraloría Social de "EL PROGRAMA".

Para su mejor desarrollo e instrumentación el "INSTITUTO" entregará a "EL MUNICIPIO" toda la información, documentación y capacitación necesaria para la difusión e implementación de la Contraloría Social.

Por su parte, "EL MUNICIPIO" se compromete a conformar, capacitar y asesorar a los comités de Contraloría Social, así como recabar los informes que deriven de su actuación para su registro en los mecanismos institucionales correspondientes; y poner a su disposición la información y herramientas necesarias para el adecuado desarrollo de sus actividades.

DÉCIMA SEXTA. LEYENDAS. La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que adquieran las dependencias y entidades para la ejecución de "EL PROGRAMA", deberán incluir la siguiente leyenda: "Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

DÉCIMA SÉPTIMA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. "LAS PARTES" acuerdan que estarán exentas de toda responsabilidad en casos de retrasos, demoras o incumplimientos total o parcial de las acciones enmarcadas en el presente Convenio debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditados.

DÉCIMA OCTAVA. MODIFICACIONES. "LAS PARTES" manifiestan que cualquier modificación al presente Convenio deberá ser otorgada por escrito y firmada de conformidad, en estricto apego a lo establecido en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

DÉCIMA NOVENA. SUPREMACIA DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN VIGENTES. Con independencia de lo previsto en el presente instrumento, en caso de cualquier controversia, prevalecerá el contenido de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

VIGÉSIMA. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. La información y actividades que se presenten, obtengan y produzcan en virtud del cumplimiento del presente instrumento, deberá atender los principios previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en lo aplicable se estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables, por lo que las "LAS PARTES" se obligan a cumplir con las obligaciones previstas en dichas normas.

Por lo que se refiere al tratamiento, resguardo y transmisión de datos personales, "LAS PARTES" se comprometen a observar los principios establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás disposiciones aplicables.

VIGÉSIMA PRIMERA. BUENA FE. "LAS PARTES" declaran que en el presente Convenio no existe dolo, error, mala fe, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera anular el mismo y que es la simple manifestación de voluntades y para su interpretación y cumplimiento, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, "LAS PARTES" lo resolverán de común acuerdo.

VIGÉSIMA SEGUNDA. CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. Ninguna de "LAS PARTES" podrá ceder o transferir parcial o totalmente los derechos y obligaciones derivados del presente Convenio.

VIGÉSIMA TERCERA. JURISDICCIÓN. "LAS PARTES" acuerdan que en caso de presentarse alguna controversia derivada del incumplimiento del presente instrumento y los acuerdos que se deriven, se resolverá de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo segundo de la Ley de Planeación.

VIGÉSIMA CUARTA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación y Concertación estará en vigor a partir del día de su firma y tendrá vigencia hasta el total cumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo, sin que pueda exceder del 31 de diciembre de 2019.

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el Programa"

Leído que fue el presente Convenio de Coordinación y Concertación y enteradas las partes de su contenido, y alcance legal, lo suscriben por cuadruplicado en la Ciudad de México, a los 27 días del mes de septiembre de 2019.- Por el Instituto: el Director General, **Adelfo Regino Montes**.- Rúbrica.- El Coordinador General de Infraestructura Indígena, **Hugolino Mendoza Sánchez**.- Rúbrica.- Por el Municipio: la Presidenta Municipal Constitucional de Tamuín, **Grecia Esmeralda Sánchez González**.- Rúbrica.- La Síndica Propietario Municipal de Tamuín, **Eva Paisano Galindo**.- Rúbrica.- El Juez Auxiliar de la Población de Ejido Graciano Sánchez, **Teóduo Hernández Martínez**.- Rúbrica.

ANEXO 1 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN DE ACCIONES 2019, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL H. AYUNTAMIENTO DE TAMUÍN, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA INDÍGENA (PROII)

NO. CONSECUTIVO	DEPENDENCIA EJECUTORA	NOMBRE DE LA OBRA	UBICACIÓN GEOGRAFICA	
			MUNICIPIO (S)	LOCALIDAD (ES)
1	H. AYUNTAMIENTO DE TAMUÍN	MODERNIZACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DEL CAMINO EC. (CD VALLES - TAMPICO) - GRACIANO SÁNCHEZ, TRAMO DEL KM 0+000 AL KM 8+080, SUBTRAMO A MODERNIZAR DEL KM 0+000 AL KM 1+000	040 TAMUÍN	0462 EJIDO GRACIANO SÁNCHEZ

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos establecidos en el programa"

El Coordinador General de Infraestructura Indígena, **Hugolino Mendoza Sánchez**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación y Concertación de Acciones para la ejecución del Programa de Infraestructura Indígena, para la modernización y pavimentación del camino E.C. (Tamuín - Xolol) - Venustiano Carranza, tramo: del Km 0+000 al Km 11+100, subtramo a modernizar del Km 0+000 al km 1+000, que celebran el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

CGAJ-CV-259-19

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN DE ACCIONES PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA INDÍGENA, EN ADELANTE "EL PROGRAMA", CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2019, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ EL "INSTITUTO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. ADELFO REGINO MONTES, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, ASISTIDO POR EL ARQ. HUGOLINO MENDOZA SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA INDÍGENA; Y POR OTRA PARTE, EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAMUÍN, DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REPRESENTADO POR LA C. GRECIA ESMERALDA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, ASISTIDA POR LA C. EVA PAISANO GALINDO, EN SU CALIDAD DE SÍNDICA PROPIETARIO MUNICIPAL Y POR EL C. FRANCISCO CIRO MARTINEZ SÁNCHEZ, EN SU CALIDAD DE JUEZ

AUXILIAR PROPIETARIO DE LA POBLACION DE VENUSTIANO CARRANZA, EN LO SUCESIVO "EL MUNICIPIO"; Y A QUIENES ACTUANDO EN CONJUNTO SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES"; AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los pueblos indígenas el derecho de libre determinación que se ejerce como autonomía para determinar un conjunto de prerrogativas entre las que destaca su capacidad de definir sus formas de organización social, política, económica y cultural.

Asimismo, establece que "la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas". En el mismo sentido, establece que "El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas"; y, además, que "Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad".

De igual manera, en su apartado B, establece la obligación para la Federación, las entidades federativas y los Municipios, de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, estableciendo las instituciones las políticas necesarias para garantizar los derechos de los indígenas y desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente, con el objeto de abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, en el penúltimo párrafo de dicho Artículo se establece:

"Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas".

Por su parte, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, establece:

"Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) ...

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin."

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas señala lo siguiente:

"Artículo 4 Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5 Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado."

"Artículo 39

Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.”

En el mismo sentido, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en relación con la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, establece en su artículo IX lo siguiente:

“**Artículo IX. Personalidad jurídica**

Los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración.”

“**Artículo XXXVII**

Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente declaración.”

- II. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018, establece en su artículo 23 lo siguiente:

“**Artículo 23.** El ejercicio de las erogaciones para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el Anexo 10 del presente Decreto, se dirigirá al cumplimiento de las obligaciones que señala el artículo 2o., Apartado B, fracciones I a IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para tal efecto, de conformidad con los artículos 42, fracción VII, y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las dependencias y entidades, al ejecutar dichas erogaciones y emitir reglas de operación, se ajustarán a lo siguiente:

I. ...

II. En la ejecución de los programas se considerará la participación de los pueblos y comunidades indígenas, con base en su cultura y formas de organización tradicionales;

III. Para los municipios indígenas comprendidos entre los 200 más pobres del país, los proyectos de inversión del Programa de Infraestructura Indígena, se podrán financiar en su totalidad con recursos federales o de manera concurrente. Asimismo, se procurará atender su pleno acceso y la satisfacción de sus necesidades tales como electricidad, agua, drenaje, educación, salud, vivienda y de infraestructura para la producción, almacenamiento y distribución de alimentos;

IV. El Ejecutivo Federal, por sí o **a través de sus dependencias y entidades, podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, así como formalizar convenios de concertación de acciones con las comunidades indígenas**, para proveer la mejor observancia de las previsiones del presente artículo. Cuando corresponda, **los recursos a los que se refiere este artículo podrán ser transferidos directamente a los pueblos, municipios y comunidades indígenas, de conformidad con los convenios que para tal efecto se celebren en términos de las disposiciones aplicables.** La entidad federativa correspondiente participará en el ámbito de sus atribuciones en los convenios antes señalados. Los recursos que se transfieran conforme a lo establecido en el presente párrafo, deberán registrarse por la Entidad Federativa en su Cuenta Pública;

V. **Las reglas de operación de los programas operados por las dependencias y entidades que atiendan a la población indígena, deberán contener disposiciones que faciliten su acceso a los programas y procurarán reducir los trámites y requisitos existentes** y, en su caso, podrán contemplar la mano de obra comunitaria en los programas relacionados con la construcción o rehabilitación de infraestructura educativa, hidráulica, rehabilitación de caminos y pavimentación;

VI. a la VIII...”

Asimismo, el artículo 26 señala que los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquellos enunciados dentro de su anexo 25 y la fracción I, inciso b) del citado artículo, establece que

en los programas sujetos a reglas de operación (como en el supuesto es el Programa de Infraestructura Indígena); se procurará que la ejecución de las acciones correspondientes sea desarrollada por los órdenes de gobierno más cercanos a la población, debiendo reducir al mínimo indispensable los gastos administrativos y de operación; los gobiernos municipales deberán llevar un registro de beneficiarios y realizar su seguimiento para verificar la efectividad y coadyuvar en la evaluación de las acciones.

- III. El artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone que, con objeto de asegurar la aplicación eficaz, eficiente, oportuna, equitativa y transparente de los recursos públicos, entre los que se encuentran los de "EL PROGRAMA", deberán sujetarse a reglas de operación que establezcan los requisitos, criterios e indicadores que lo regulen.
- IV. Que en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, el "INSTITUTO" tiene como objeto el definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades.

Asimismo, en sus artículos 3, párrafo primero y 4, fracciones XXI y XXXVI, establecen lo siguiente:

"Artículo 3. Para cumplir los fines y objetivos del Instituto, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas como sujetos de derecho público; utilizando la categoría jurídica de pueblos y comunidades indígenas en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.

...

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

I. a la XX...

XXI. Instrumentar, gestionar, instalar, promover y ejecutar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas necesarias para brindar mantenimiento, mejoramiento y ampliación de la infraestructura comunitaria, tales como vías de comunicación, escuelas, vivienda, puentes, electrificación, agua potable, drenaje, saneamiento y en general todo tipo de infraestructura, que permitan la integración y reconstitución territorial de los pueblos indígenas y afroamericano, así como el fortalecimiento de su gobernanza, organización regional y capacidad económica productiva;

XXII. a la XXXV...

XXXVI. Llevar a cabo las transferencias de recursos a los pueblos, comunidades y municipios indígenas, a través de sus autoridades o instituciones representativas para la implementación de sus derechos y su desarrollo integral, intercultural y sostenible;

XXXVII. a la XVIII..."

- V. Que el día 1° de marzo de 2019 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las Reglas de Operación del Programa de Infraestructura Indígena para el ejercicio fiscal 2019 en adelante "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", a cargo del "INSTITUTO".
- VI. "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" de "EL PROGRAMA" establecen como objetivo general: "Realizar acciones de infraestructura básica para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas elegibles, que favorezcan su integración territorial y de comunicaciones, el acceso de bienes y servicios básicos, y la disminución de sus rezagos sociales".
- VII. Que "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" establecen en su punto 4.1.1.1. que, a efecto de conformar la propuesta de Cartera de Obras, el Municipio integrará los proyectos ejecutivos, debiendo presentar los proyectos directamente a las oficinas del "INSTITUTO", a través de las Oficinas de Representación y los CCPI, adjuntando el Formato de Verificación de Documentación del Proyecto Ejecutivo.

- VIII.** Que a la fecha "LAS PARTES" han revisado y aprobado la obra a realizarse y ejecutarse durante el 2019 con recursos presupuestales de dicho ejercicio fiscal, por lo que, a efecto de contribuir a un ejercicio eficiente y oportuno del gasto público, en particular, tratándose de inversión en infraestructura es que "LAS PARTES" han decidido suscribir el presente instrumento.
- IX.** De conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" para la ejecución de "EL PROGRAMA" existe la necesidad de celebrar un Convenio de Coordinación y Concertación de Acciones con "EL MUNICIPIO" para la aplicación de los recursos.

DECLARACIONES

I. EI "INSTITUTO" declara que:

- I.1** Que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa con sede en la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 1 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2018.
- I.2.** De conformidad con el artículo 2 de la citada Ley, el "INSTITUTO" es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.
- I.3** Que su titular, el Lic. Adelfo Regino Montes, cuenta con las facultades suficientes que le permiten suscribir el presente Convenio de conformidad con el nombramiento otorgado el 5 de diciembre de 2018 por el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados el día 22 de enero de 2019, bajo el folio 92-5-22012019-143129 y lo establecido en los artículos 22, fracciones I y II y 59, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 11, fracción II, 16 y 17, fracciones III y XVIII de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, así como 1, 3, fracción II y 9, fracciones V y XXIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
- I.4.** Que su domicilio legal es el ubicado en Avenida México-Coyoacán, número 343, Colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03330, Ciudad de México.
- I.5.** Que el monto de las asignaciones le fueron autorizadas en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019.

II. "EL MUNICIPIO" declara que:

- II.1** Que se encuentra investido de personalidad jurídica propia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 9 y 114 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y 1°, 3°, 4° y 6, numeral 22 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y forma parte de la organización política y administrativa del Estado de San Luis Potosí.
- II.2** Que de conformidad con lo dispuesto en artículo 3 de la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de San Luis Potosí, el Municipio de Tamuín del Estado de San Luis Potosí está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y con libre administración de su hacienda, recursos y servicios destinados a la comunidad, sin más límites señalados expresamente en las leyes aplicables.
- II.3** Que la C. Grecia Esmeralda Sánchez González, en su calidad de Presidenta Municipal Constitucional de Tamuín, cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Concertación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, fracciones IV, XXIX y XLIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones locales aplicables, acreditando su personalidad con la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección del Ayuntamiento de fecha 5 de julio de 2018 emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- II.4** Que, para efectos del presente Convenio de Coordinación y Concertación, se hace acompañar en su firma por la C. Eva paisano Galindo, en su calidad de Síndica Propietario Municipal y por el C. Francisco Ciro Martínez Sánchez, en su calidad de Juez Auxiliar Propietario de la Población de Venustiano Carranza, Ayuntamiento de Tamuín, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de

la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones locales aplicables.

- II.5** Que señala como su domicilio el ubicado en Calle Palacio Municipal, Sin Número, Colonia Centro, C.P. 79200, Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, con Registro Federal de Contribuyentes número MTS850101N49.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 1º, 2º, apartado B, 26, apartado A, 40, 43, 105, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, 22 y 59, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 33, 34 y 39 párrafo segundo de la Ley de Planeación; 1, 4, 42, fracción VII, 54, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; así como 1, 176, 178 y 179 de su Reglamento; 3, fracciones XI y XXI; 23, 26 y 29 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y sus respectivos Reglamentos; 1, 2,3, 4, fracciones V, XXI, XXXI y XXXVI de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; las Reglas de Operación de "EL PROGRAMA"; los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, así como 1, 5, 9 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, "LAS PARTES" han decidido suscribir el presente instrumento para la aplicación de los recursos de "EL PROGRAMA", conforme a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación y Concertación tiene por objeto conjuntar acciones y recursos para la ejecución de la obra "MODERNIZACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DEL CAMINO E.C. (TAMUÍN - XOLOL) - VENUSTIANO CARRANZA, TRAMO: DEL KM 0+000 AL KM 11+100, SUBTRAMO A MODERNIZAR DEL KM 0+000 AL KM 1+000" de "EL PROGRAMA" con "EL MUNICIPIO" de conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" que serán realizadas durante y con recursos del ejercicio fiscal 2019.

SEGUNDA. LA OBRA. "LAS PARTES" manifiestan su conformidad con la obra que se encuentra enumerada en el Anexo 1, en el que se señala la obra, estructura financiera, metas, beneficiarios, localidades, municipios y responsables de ejecución de cada una de éstas; dicho Anexo forma parte integrante del presente Convenio de Coordinación y Concertación.

En caso de que se requiera hacer alguna modificación a los términos en que haya sido pactadas la obra, "LAS PARTES" deberán sujetarse a lo establecido en la Cláusula Décima Octava del presente Convenio, así como lo dispuesto en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

TERCERA. ESTRUCTURA FINANCIERA. "LAS PARTES" acuerdan que para la realización de la obra denominada "MODERNIZACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DEL CAMINO E.C. (TAMUÍN - XOLOL) - VENUSTIANO CARRANZA, TRAMO: DEL KM 0+000 AL KM 11+100, SUBTRAMO A MODERNIZAR DEL KM 0+000 AL KM 1+000", objeto del presente Convenio de Coordinación y Concertación, se prevé una inversión total de \$4,171,958.86 (Cuatro millones ciento setenta y un mil novecientos cincuenta y ocho pesos 86/100 Moneda Nacional), y se obligan en términos de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" a realizar las aportaciones para el desarrollo de la obra, de conformidad con la estructura financiera convenida en el Anexo 1, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, en las siguientes cantidades:

- a) El "INSTITUTO" aportará hasta la cantidad de \$2,920,371.20 (Dos millones novecientos veinte mil trescientos setenta y un pesos 20/100 Moneda Nacional), equivalente al 70% de la aportación total.
- b) "EL MUNICIPIO" aportará hasta la cantidad de \$1,251,587.66 (Un millón doscientos cincuenta y un mil quinientos ochenta y siete pesos 66/100 Moneda Nacional), equivalente al 30% de la aportación total.

Los recursos que ministre el "INSTITUTO" a "EL MUNICIPIO" al amparo de "EL PROGRAMA" en su carácter de subsidios, no perderán su naturaleza federal, por lo que deberán ser ejercidos observando todas las disposiciones legales y normativas aplicables al presupuesto federal.

Los recursos a que se refiere la presente Clausula, se radicarán directamente por el "INSTITUTO" en la cuenta bancaria productiva específica que establezca para tal efecto "EL MUNICIPIO", en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que el mismo determine, informando de ello al "INSTITUTO", con la finalidad de que los recursos asignados y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Los recursos presupuestarios federales que asigna el "INSTITUTO", se destinarán en forma exclusiva al cumplimiento del objeto de este Convenio, en consecuencia, dichos recursos no podrán traspasarse a obras y/o acciones no previstas en este instrumento y/o no autorizadas conforme a los procedimientos establecidos en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

Las aportaciones económicas de "LAS PARTES" serán obligatorias de acuerdo con la estructura financiera pactada en la presente Cláusula, a partir del importe original de la obra de que se trate, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal.

Cuando para la contratación de la obra convenida se requiera de un monto mayor al establecido en el presente Convenio, dicha obra no podrá ser contratada hasta en tanto no se cuente con la suficiencia presupuestal, la cual puede originarse de ahorros en la contratación de otras obras, o porque "EL MUNICIPIO" aporte los recursos faltantes.

La aportación del "INSTITUTO", así determinada será fija; no podrá incrementarse por las variaciones de costos que pudieran presentarse durante la ejecución de la obra, manteniéndose la obligación de "EL MUNICIPIO" de aportar los recursos adicionales que permitan concluir la obra o metas en los términos pactados. En el caso de que existan economías, "EL MUNICIPIO" deberá reintegrarlas a el "INSTITUTO" en la proporción pactada en la estructura financiera.

Conforme a los requerimientos previstos en los programas de ejecución de los proyectos ejecutivos de la obra y acciones, el calendario de ministración de los recursos del Programa es el siguiente:

Calendario de Ministración de los Recursos del Programa (millones de pesos).

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
Federal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	876,111.36	1,022,129.92	1,022,129.92	0.00	2,920,371.20
Municipal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	375,476.30	438,055.68	438,055.68	0.00	1,251,587.66
Total	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,251,587.66	1,460,185.60	1,460,185.60	0.00	4,171,958.86

"LAS PARTES" acuerdan que el calendario de ministración que antecede está sujeto a cambios atendiendo a los montos efectivamente contratados, por lo que será objeto de modificaciones futuras.

CUARTA. INSTANCIA EJECUTORA. "LAS PARTES" acuerdan que la instancia ejecutora de "EL PROGRAMA", de acuerdo con lo dispuesto en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", será "EL MUNICIPIO", quien es el responsable de aplicar los recursos asignados para "EL PROGRAMA", en el marco de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

"EL MUNICIPIO", para la ejecución de la obra, deberá garantizar la participación de la comunidad y/o localidad indígena beneficiaria del proyecto, a través de su instancia de toma de decisiones y sus autoridades tradicionales.

QUINTA. MINISTRACIÓN Y EJERCICIO DE RECURSOS. El "INSTITUTO", hará las aportaciones de los recursos previstos conforme a la estructura financiera convenida y los montos efectivamente contratados, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal, a efecto de cubrir el anticipo de la obra y las erogaciones que se deriven de cada uno de los contratos de obra en los términos señalados por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

El "INSTITUTO" ministrará los recursos convenidos para la obra de conformidad a lo pactado en el calendario que se determine a partir del programa de ejecución establecido en el contrato de obra, considerando la documentación comprobatoria de la utilización de recursos y el avance de la obra. Para tal efecto, "EL MUNICIPIO" proporcionará a el "INSTITUTO" en un término no mayor de 5 (cinco) días posterior a su firma del presente convenio, el número de cuenta, CLABE interbancaria y el nombre de la institución bancaria.

En caso de así estar convenido, "EL MUNICIPIO" aportará oportunamente los recursos económicos comprometidos como aportación local conforme a la estructura financiera y a los montos contratados, observando las disposiciones que establecen la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

A efecto de agilizar el inicio del proceso constructivo, el "INSTITUTO" podrá cubrir el total de los anticipos derivados de los contratos de obra, con cargo a su porcentaje de participación financiera convenida. Lo

anterior no exime a "EL MUNICIPIO" de la obligación para que aporte igualmente la totalidad del porcentaje convenido para cada obra sobre el monto efectivamente contratado, durante su periodo de ejecución.

"EL MUNICIPIO" manejará los recursos que ministre el "INSTITUTO" a través de una cuenta bancaria específica para transparentar su manejo y facilitar la fiscalización de los recursos de "EL PROGRAMA", así como la identificación de los rendimientos financieros que generen.

Los recursos presupuestarios ministrados, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por "EL MUNICIPIO" en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

SEXTA. SUPERVISIÓN TÉCNICA ESPECIALIZADA. De conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", el "INSTITUTO" podrá destinar en forma adicional hasta el 3% (tres por ciento) del costo total de la obra convenidas según lo dispuesto por la Cláusula Tercera, para la contratación de servicios relacionados con obras públicas con el fin de dar seguimiento y verificar los procesos constructivos de la obra pactada en el presente Convenio y el cumplimiento de la normatividad aplicable, conforme a lo previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

SEPTIMA. EJECUCIÓN DE LA OBRA. "EL MUNICIPIO" de conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", por sí o a través de la instancia ejecutora, llevará a cabo el proceso de ejecución de cada obra, o bien, de considerarlo necesario, realizará los procesos de licitación o adjudicación de acuerdo a las características de cada obra, dentro del plazo de 45 (cuarenta y cinco) días naturales siguientes a la firma del presente Convenio de Coordinación y Concertación; asimismo tendrá la obligación de vigilar y asegurarse, que la licitación, contratación y ejecución de la obra se realice con base a la legislación y disposiciones aplicables a los subsidios federales, así como lo establecido en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" y en el presente Convenio, y de dar seguimiento e informar a el "INSTITUTO", sobre los avances en los procesos de licitación, contratación y ejecución de la obra hasta su entrega recepción.

En la ejecución de la obra, deberá utilizarse preferentemente la mano de obra comunitaria y el uso de los recursos y materiales existentes en la propia comunidad o región.

OCTAVA. OBLIGACIONES DE "LAS PARTES". Adicionalmente a lo pactado en el presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" se obligan a lo siguiente:

a) Del "INSTITUTO":

- a.1)** Normar, coordinar y realizar las actividades para la instrumentación, seguimiento, supervisión y control operacional de las acciones y obras, de "EL PROGRAMA", atendiendo las disposiciones legales y normativas aplicables;
- a.2)** Conducir, integrar y/o instrumentar los procesos y actividades relacionadas con la recepción de demanda, integración de cartera, proyectos ejecutivos, programación, operación, seguimiento, control y cierre de ejercicio conforme al Manual de Procesos y Diagramas de Flujo que se agrega a estas Reglas, y sus formatos correspondientes, atendiendo su ámbito de competencia y las disposiciones legales y normativas aplicables, y
- a.3)** Aportar los recursos previstos en la Cláusula Tercera del presente Convenio a "EL MUNICIPIO" conforme a la estructura financiera convenida y los montos efectivamente contratados, a efecto de cubrir las erogaciones que se deriven de cada uno de los contratos de obra.

b) De "EL MUNICIPIO":

- b.1)** Aportar los recursos a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio;
- b.2)** Administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria productiva específica señalada en la Cláusula Tercera de este Convenio, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de "EL PROGRAMA"; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos;
- b.3)** Proporcionar a la comunidad y/o localidad indígena beneficiaria la información relacionada con todos los aspectos del proyecto, así como determinar la participación de la comunidad en la ejecución, seguimiento y vigilancia de la obra.
- b.4)** Entregar mensualmente a el "INSTITUTO", la relación detallada sobre las erogaciones del gasto.

- b.5)** Promover e instrumentar la Contraloría Social, para la vigilancia de la obra que ejecuten, conforme a los elementos normativos aplicables;
- b.6)** Designar a los funcionarios o funcionarias que serán responsables del registro y captura de las actividades de Contraloría Social en el Sistema Informático de Contraloría Social (SICS), y comunicarlo por oficio al "INSTITUTO";
- b.7)** Registrar en su contabilidad los recursos presupuestarios federales que reciba, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental, y aquella información relativa a la rendición de informes sobre las finanzas públicas y la Cuenta Pública local;
- b.8)** Reintegrar oportunamente los rendimientos financieros que se generen en las cuentas productivas en las que se manejen los recursos federales del Programa;
- b.9)** Consultar y obtener el consentimiento de la población de las comunidades y localidades indígenas y afromexicanas elegibles respecto al tipo de obras y su trazo o trayecto, cuando se identifiquen daños a los sitios con valor cultural o les impliquen cambios organizativos que consideren inapropiados;
- b.10)** Entregar de manera directa el oficio de autorización de recursos municipales al "INSTITUTO" en un plazo no mayor a 15 (quince) días naturales posteriores a la firma del presente Convenio;
- b.11)** Notificar a la entidad federativa a la que pertenece, la información relativa a los recursos presupuestarios federales que se le asignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, para efecto de que sean registrados en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, sin que por ello pierdan su carácter federal;
- b.12)** Mantener bajo su custodia, la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por el "INSTITUTO" y, en su caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran, de conformidad con lo establecido en la normatividad en la materia;

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, salvo aquella en la que se permita presentar recibos simples;
- b.13)** Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la Cláusula Tercera de este instrumento requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo, y
- b.14)** Cumplir con lo establecido en el presente Convenio y a lo previsto en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" de "EL PROGRAMA".

NOVENA. FUNCIONES DE "EL MUNICIPIO". En su calidad de ejecutor, "EL MUNICIPIO" para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación y Concertación se apegará estrictamente a lo dispuesto en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" y al presente instrumento; obligándose a las responsabilidades siguientes:

- a.** Cumplir con todas las obligaciones correspondientes a las entidades ejecutoras, observando las disposiciones legales aplicables al uso de los recursos federales, "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" y los mecanismos e instrumentos de apoyo que determine la Instancia Normativa para la ejecución de "EL PROGRAMA";
- b.** Integrar la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos normativos de "EL PROGRAMA" para la obra;
- c.** Proponer el calendario de ministración de los recursos de "EL PROGRAMA", con base en los programas de ejecución contenidos en los proyectos ejecutivos;
- d.** Entregar a el "INSTITUTO" un reporte mensual de los recursos que, en su caso, fueron ministrados y pagados a los contratistas en el transcurso de la semana siguiente a la conclusión del mes que se informe, así como de los rendimientos financieros que se hayan generado en las cuentas productivas en las que se manejen los recursos federales;
- e.** Cuando el "INSTITUTO" lo solicite, entregar copia de los estados de cuenta bancarios de la cuenta específica en la que se manejen los recursos de "EL PROGRAMA" que se le hubieren ministrado;

- f. Entregar cuando le sea requerida la documentación comprobatoria de los gastos realizados, así como la información complementaria que le sea solicitada por el "INSTITUTO" o las dependencias de control y fiscalización competentes;
- g. Al cierre del ejercicio fiscal, realizar el reintegro de los recursos que no podrán ejercerse, incluyendo en su caso los rendimientos financieros, conforme a lo previsto en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" y las disposiciones legales que regulan el uso de los recursos federales para su reintegro a la Tesorería de la Federación, y
- h. Vigilar que en las cuentas bancarias productivas específicas se manejen exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y que no se incorporen recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, la población beneficiaria de la obra y acciones.

DÉCIMA. DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS. "LAS PARTES" acuerdan que los recursos federales que no sean devengados al 31 de diciembre de 2019, deberán ser reintegrados al "INSTITUTO", dentro de los 3 (tres) días hábiles del Ejercicio Fiscal siguiente.

Los rendimientos financieros obtenidos por dichos recursos y los generados por el lapso entre el depósito de los recursos y el pago al contratista, deberán ser reintegrados directamente a la Tesorería de la Federación (TESOFE).

DÉCIMA PRIMERA. AFECTACIÓN DEL MONTO PACTADO, SUSTITUCIÓN O CANCELACIÓN DE LA OBRA. "LAS PARTES" acuerdan que si por cualquier causa plenamente justificada se afectara el monto pactado de la obra o acciones comprometidas, se requiera la sustitución de las mismas, o se requiera hacer alguna modificación a los términos en los que haya sido pactada la obra, "EL MUNICIPIO" y el "INSTITUTO" podrán proponer por escrito, modificaciones, adiciones, reducciones o sustituciones a la obra pactadas o de cualquiera de los datos del Anexo 1 y de los montos pactados en general turnando los elementos justificatorios al "INSTITUTO" para su valoración, evaluación y, en su caso, aprobación. Posteriormente el "INSTITUTO" lo hará del conocimiento de "EL MUNICIPIO". Las modificaciones que expresamente apruebe el "INSTITUTO" se formalizarán por escrito.

Será responsabilidad de "EL MUNICIPIO" la conclusión de la obra y acciones convenidas en el presente Convenio o Convenio modificatorio, incluyendo los plazos de su ejecución previstos en dichos instrumentos y por los ordenamientos aplicables al uso de los recursos federales. El límite para formalizar las modificaciones por parte de "EL MUNICIPIO" será el último día hábil de septiembre.

La autorización que, en su caso refiere esta Cláusula, se hará mediante los oficios emitidos y signados por el "INSTITUTO".

El escrito de solicitud que realice "EL MUNICIPIO", deberá contener la información detallada que motiva las posibles modificaciones, adiciones, reducciones o sustitución a la obra pactadas o de cualquiera de los datos del Anexo 1 y de los montos pactados en general; mismo que será el sustento documental del correspondiente Convenio Modificatorio al presente Convenio de Coordinación y Concertación.

En caso de que se afectara el monto pactado de la obra o acciones comprometidas o se requiera la sustitución de las mismas o su cancelación, los recursos acordados en el presente instrumento podrán ser destinados por el "INSTITUTO" a otros municipios.

Si por cualquier causa plenamente justificada por "EL MUNICIPIO" y a criterio del "INSTITUTO" resultara imposible iniciar o continuar alguna obra acordada o ésta dejará de ser viable, "EL MUNICIPIO" podrá proponer su sustitución a el "INSTITUTO".

Si en la ejecución de la obra se observa que sus costos resultan diferentes a los presupuestados y/o a los pactados en el presente Convenio de Coordinación y Concertación, "LAS PARTES" podrán hacer modificaciones conforme a lo establecido en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

DÉCIMO SEGUNDA. SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE ENTREGA DE RECURSOS. El "INSTITUTO" podrá suspender o cancelar, parcial o totalmente, la entrega de los recursos convenidos con "EL MUNICIPIO" en el presente instrumento, así como solicitar la devolución de los que se hubieren entregado, junto con sus rendimientos financieros, sin perjuicio de las acciones legales que procedan cuando:

- A) La propuesta de obra presentada al "INSTITUTO" por "EL MUNICIPIO" se hubiese aprobado pese a no encontrarse normativa y administrativamente integrada, en los términos previstos en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN";
- B) Exista o surja un conflicto social en la zona en la que se tenga programada ejecutar la obra;

- C) Sean cancelados los permisos de cualquier índole, otorgados por las dependencias y entidades federales o locales para la ejecución de la obra;
- D) Los recursos entregados se destinen a un objeto distinto al que fue convenido;
- E) La aportación convenida en el presente Convenio de Coordinación y Concertación no se realice oportunamente para cubrir las erogaciones derivadas de su ejecución;
- F) El avance de obra o acciones se aparte de lo programado o no se estén cumpliendo los términos del presente instrumento, salvo que se acredite el atraso por caso fortuito o fuerza mayor;
- G) En su caso, no se inicien los procedimientos licitatorios dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días naturales posteriores a la firma del presente instrumento; o bien la ejecución de obra dentro de los 30 (treinta) días posteriores a la firma de este Convenio en caso de que se realicen por administración directa;
- H) La información de los avances de "EL PROGRAMA" no fuera entregada de manera oportuna y con los procedimientos y formatos establecidos, o si como resultado de las revisiones que realice el "INSTITUTO" o los órganos fiscalizadores se demostrara que ésta no es veraz;
- I) Exista discriminación de municipios, comunidades y localidades indígenas y afromexicanas elegibles, ya sea por razones políticas, étnicas, de género o cualquier otra, y
- J) Si a solicitud del "INSTITUTO" o de los órganos fiscalizadores no se entregará la información de las cuentas bancarias que demuestren el manejo de los recursos de "EL PROGRAMA".

DÉCIMA TERCERA. ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN. "EL MUNICIPIO" deberá elaborar en términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, las actas de entrega recepción con los contratistas, asimismo se deberán realizar las actas respectivas cuando entregue la obra a las dependencias u órdenes de gobierno que se responsabilizarán de su operación y mantenimiento.

DÉCIMA CUARTA. CIERRE DE EJERCICIO. "EL MUNICIPIO" validará el cierre del ejercicio en el formato que para tales efectos emitirá el "INSTITUTO", quien integrará el cierre programático presupuestal del ejercicio.

DÉCIMA QUINTA. CONTRALORÍA SOCIAL. "LAS PARTES" impulsarán la Contraloría Social de "EL PROGRAMA" con la finalidad de facilitar a la población beneficiaria el acceso a la información para verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos. La promoción se realizará con base en lo establecido en las Reglas de Operación de "EL PROGRAMA", en los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2016, y en el Esquema y Programa Anual de Trabajo de Contraloría Social de "EL PROGRAMA" validados por la Secretaría de la Función Pública y de conformidad con los procedimientos establecidos en la Guía Operativa de Contraloría Social de "EL PROGRAMA".

Para su mejor desarrollo e instrumentación el "INSTITUTO" entregará a "EL MUNICIPIO" toda la información, documentación y capacitación necesaria para la difusión e implementación de la Contraloría Social.

Por su parte, "EL MUNICIPIO" se compromete a conformar, capacitar y asesorar a los comités de Contraloría Social, así como recabar los informes que deriven de su actuación para su registro en los mecanismos institucionales correspondientes; y poner a su disposición la información y herramientas necesarias para el adecuado desarrollo de sus actividades.

DÉCIMA SEXTA. LEYENDAS. La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que adquieran las dependencias y entidades para la ejecución de "EL PROGRAMA", deberán incluir la siguiente leyenda: "Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

DÉCIMA SÉPTIMA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. "LAS PARTES" acuerdan que estarán exentas de toda responsabilidad en casos de retrasos, demoras o incumplimientos total o parcial de las acciones enmarcadas en el presente Convenio debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditados.

DÉCIMA OCTAVA. MODIFICACIONES. “LAS PARTES” manifiestan que cualquier modificación al presente Convenio deberá ser otorgada por escrito y firmada de conformidad, en estricto apego a lo establecido en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.

DÉCIMA NOVENA. SUPREMACIA DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN VIGENTES. Con independencia de lo previsto en el presente instrumento, en caso de cualquier controversia, prevalecerá el contenido de “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.

VIGÉSIMA. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. La información y actividades que se presenten, obtengan y produzcan en virtud del cumplimiento del presente instrumento, deberá atender los principios previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en lo aplicable se estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables, por lo que las “LAS PARTES” se obligan a cumplir con las obligaciones previstas en dichas normas.

Por lo que se refiere al tratamiento, resguardo y transmisión de datos personales, “LAS PARTES” se comprometen a observar los principios establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás disposiciones aplicables.

VIGÉSIMA PRIMERA. BUENA FE. “LAS PARTES” declaran que en el presente Convenio no existe dolo, error, mala fe, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera anular el mismo y que es la simple manifestación de voluntades y para su interpretación y cumplimiento, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, “LAS PARTES” lo resolverán de común acuerdo.

VIGÉSIMA SEGUNDA. CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. Ninguna de “LAS PARTES” podrá ceder o transferir parcial o totalmente los derechos y obligaciones derivados del presente Convenio.

VIGÉSIMA TERCERA. JURISDICCIÓN. “LAS PARTES” acuerdan que en caso de presentarse alguna controversia derivada del incumplimiento del presente instrumento y los acuerdos que se deriven, se resolverá de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo segundo de la Ley de Planeación.

VIGÉSIMA CUARTA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación y Concertación estará en vigor a partir del día de su firma y tendrá vigencia hasta el total cumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo, sin que pueda exceder del 31 de diciembre de 2019.

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el Programa”

Leído que fue el presente Convenio de Coordinación y Concertación y enteradas las partes de su contenido, y alcance legal, lo suscriben por cuadruplicado en la Ciudad de México, a los 27 días del mes de septiembre de 2019.- Por el Instituto: el Director General, **Adelfo Regino Montes**.- Rúbrica.- El Coordinador General de Infraestructura Indígena, **Hugolino Mendoza Sánchez**.- Rúbrica.- Por el Municipio: la Presidenta Municipal Constitucional de Tamuín, **Grecia Esmeralda Sánchez González**.- Rúbrica.- La Síndica Propietario Municipal de Tamuín, **Eva Paisano Galindo**.- Rúbrica.- El Juez Auxiliar Propietario de la Población de Venustiano Carranza, **Francisco Ciro Martinez Sánchez**.- Rúbrica.

**ANEXO 1 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN DE ACCIONES 2019, QUE
CELEBRAN EL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL H. AYUNTAMIENTO DE
TAMUÍN, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE
INFRAESTRUCTURA INDÍGENA (PROII)**

NO. CONSECUTIVO	DEPENDENCIA EJECUTORA	NOMBRE DE LA OBRA	UBICACIÓN GEOGRAFICA	
			MUNICIPIO (S)	LOCALIDAD (ES)
1	H. AYUNTAMIENTO DE TAMUÍN	MODERNIZACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DEL CAMINO E.C. (TAMUÍN - XOLOL) VENUSTIANO CARRANZA, TRAMO: DEL KM 0+000 AL KM 11+100 SUBTRAMO A MODERNIZAR DEL KM 0+000 AL KM 1+000	040 TAMUÍN	0433 VENUSTIANO CARRANZA

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos establecidos en el programa"

El Coordinador General de Infraestructura Indígena, **Hugolino Mendoza Sánchez**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación y Concertación de Acciones para la ejecución del Programa de Infraestructura Indígena, para la construcción de sistema de saneamiento para beneficiar a la localidad de El Real Blanco, en el Municipio de Choix, que celebran el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Municipio de Choix, Estado de Sinaloa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

CGAJ-CV-232-19

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN DE ACCIONES PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA INDÍGENA, EN ADELANTE "EL PROGRAMA", CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2019, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ EL "INSTITUTO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. ADELFO REGINO MONTES, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, ASISTIDO POR EL ARQ. HUGOLINO MENDOZA SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA INDÍGENA; Y POR OTRA PARTE, EL H. AYUNTAMIENTO DE CHOIX DEL ESTADO DE SINALOA, REPRESENTADO POR EL C. OMAR RUBEN GILL SANTINI, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, ASISTIDO POR LA C. AMALIA GASTELUM BARRAZA, EN SU CALIDAD DE SÍNDICA PROCURADOR MUNICIPAL Y POR EL C. HERNANDO RODRIGO BERRELLEZA TREJO, EN SU CARÁCTER DE COMISARIO MUNICIPAL REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD EL REAL BLANCO, EN LO SUCESIVO "EL MUNICIPIO"; Y A QUIENES ACTUANDO EN CONJUNTO SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES"; AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los pueblos indígenas el derecho de libre determinación que se ejerce como autonomía para determinar un conjunto de prerrogativas entre las que destaca su capacidad de definir sus formas de organización social, política, económica y cultural.

Asimismo, establece que "la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas". En el mismo sentido, establece que "El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas"; y, además, que "Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad".

De igual manera, en su apartado B, establece la obligación para la Federación, las entidades federativas y los Municipios, de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, estableciendo las instituciones las políticas necesarias para garantizar los derechos de los indígenas y desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente, con el objeto de abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, en el penúltimo párrafo de dicho Artículo se establece:

"Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas".

Por su parte, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, establece:

"Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) ...

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, **y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios** para este fin.”

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas señala lo siguiente:

“Artículo 4 Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a **disponer de medios para financiar sus funciones autónomas**.

Artículo 5 Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su **derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida** política, **económica**, social y cultural del Estado.”

“Artículo 39

Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.”

En el mismo sentido, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en relación con la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, establece en su artículo IX lo siguiente:

“**Artículo IX. Personalidad jurídica**

Los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración.”

“**Artículo XXXVII.**

Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente declaración.”

- II. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018, establece en su artículo 23 lo siguiente:

“**Artículo 23.** El ejercicio de las erogaciones para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el Anexo 10 del presente Decreto, se dirigirá al cumplimiento de las obligaciones que señala el artículo 2o., Apartado B, fracciones I a IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para tal efecto, de conformidad con los artículos 42, fracción VII, y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las dependencias y entidades, al ejecutar dichas erogaciones y emitir reglas de operación, se ajustarán a lo siguiente:

I. ...

II. En la ejecución de los programas se considerará la participación de los pueblos y comunidades indígenas, con base en su cultura y formas de organización tradicionales;

III. Para los municipios indígenas comprendidos entre los 200 más pobres del país, los proyectos de inversión del Programa de Infraestructura Indígena, se podrán financiar en su totalidad con recursos federales o de manera concurrente. Asimismo, se procurará atender su pleno acceso y la satisfacción de sus necesidades tales como electricidad, agua, drenaje, educación, salud, vivienda y de infraestructura para la producción, almacenamiento y distribución de alimentos;

IV. El Ejecutivo Federal, por sí o a través de sus dependencias y entidades, podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, así como formalizar convenios de concertación de acciones con las comunidades indígenas, para proveer la mejor observancia de las previsiones del presente artículo. Cuando corresponda, los recursos a los que se refiere este artículo podrán ser transferidos directamente a los pueblos, municipios y comunidades indígenas, de conformidad con los convenios que para tal efecto se celebren en términos de las disposiciones aplicables. La entidad federativa correspondiente participará en el ámbito de sus atribuciones en los convenios antes señalados. Los recursos que se transfieran conforme a lo establecido en el presente párrafo, deberán registrarse por la Entidad Federativa en su Cuenta Pública;

V. Las reglas de operación de los programas operados por las dependencias y entidades que atiendan a la población indígena, deberán contener disposiciones que faciliten su acceso a los programas y procurarán reducir los trámites y requisitos existentes y, en su caso, podrán contemplar la mano de obra comunitaria en los programas relacionados con la construcción o rehabilitación de infraestructura educativa, hidráulica, rehabilitación de caminos y pavimentación;

VI. a la VIII. ...”.

Asimismo, el artículo 26 señala que los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquellos enunciados dentro de su anexo 25 y la fracción I, inciso b) del citado artículo, establece que en los programas sujetos a reglas de operación (como en el supuesto es el Programa de Infraestructura Indígena); se procurará que la ejecución de las acciones correspondientes sea desarrollada por los órdenes de gobierno más cercanos a la población, debiendo reducir al mínimo indispensable los gastos administrativos y de operación; los gobiernos municipales deberán llevar un registro de beneficiarios y realizar su seguimiento para verificar la efectividad y coadyuvar en la evaluación de las acciones.

- III.** El artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone que, con objeto de asegurar la aplicación eficaz, eficiente, oportuna, equitativa y transparente de los recursos públicos, entre los que se encuentran los de “EL PROGRAMA”, deberán sujetarse a reglas de operación que establezcan los requisitos, criterios e indicadores que lo regulen.
- IV.** Que en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, el “INSTITUTO” tiene como objeto el definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades.

Asimismo, en sus artículos 3, párrafo primero y 4, fracciones XXI y XXXVI, establecen lo siguiente:

“Artículo 3. Para cumplir los fines y objetivos del Instituto, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público; utilizando la categoría jurídica de pueblos y comunidades indígenas en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.

...

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

I. a la XX. ...

XXI. Instrumentar, gestionar, instalar, promover y ejecutar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas necesarias para brindar mantenimiento, mejoramiento y ampliación de la infraestructura comunitaria, tales como vías de comunicación, escuelas, vivienda, puentes, electrificación, agua potable, drenaje, saneamiento y en general todo tipo de infraestructura, que permitan la integración y reconstitución territorial de los pueblos indígenas y afromexicano, así como el fortalecimiento de su gobernanza, organización regional y capacidad económica productiva;

XXII. a la XXXV. ...

XXXVI. Llevar a cabo las transferencias de recursos a los pueblos, comunidades y municipios indígenas, a través de sus autoridades o instituciones representativas para la implementación de sus derechos y su desarrollo integral, intercultural y sostenible;

XXXVII. a la XVIII. ...".

- V.** Que el día 1° de marzo de 2019 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las Reglas de Operación del Programa de Infraestructura Indígena para el ejercicio fiscal 2019 en adelante "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", a cargo del "INSTITUTO".
- VI.** "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" de "EL PROGRAMA" establecen como objetivo general: "Realizar acciones de infraestructura básica para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas elegibles, que favorezcan su integración territorial y de comunicaciones, el acceso de bienes y servicios básicos, y la disminución de sus rezagos sociales".
- VII.** Que "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" establecen en su punto 4.1.1.1. que, a efecto de conformar la propuesta de Cartera de Obras, el Municipio integrará los proyectos ejecutivos, debiendo presentar los proyectos directamente a las oficinas del "INSTITUTO", a través de las Oficinas de Representación y los CCPI, adjuntando el Formato de Verificación de Documentación del Proyecto Ejecutivo.
- VIII.** Que a la fecha "LAS PARTES" han revisado y aprobado la obra a realizarse y ejecutarse durante el 2019 con recursos presupuestales de dicho ejercicio fiscal, por lo que, a efecto de contribuir a un ejercicio eficiente y oportuno del gasto público, en particular, tratándose de inversión en infraestructura es que "LAS PARTES" han decidido suscribir el presente instrumento.
- IX.** De conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" para la ejecución de "EL PROGRAMA" existe la necesidad de celebrar un Convenio de Coordinación y Concertación de Acciones con "EL MUNICIPIO" para la aplicación de los recursos.

DECLARACIONES

I. EL "INSTITUTO" declara que:

- I.1** Que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa con sede en la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 1 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2018.
- I.2.** De conformidad con el artículo 2 de la citada Ley, el "INSTITUTO" es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.
- I.3** Que su titular, el Lic. Adelfo Regino Montes, cuenta con las facultades suficientes que le permiten suscribir el presente Convenio de conformidad con el nombramiento otorgado el 5 de diciembre de 2018 por el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados el día 22 de enero de 2019, bajo el folio 92-5-22012019-143129 y lo establecido en los artículos 22, fracciones I y II y 59, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 11, fracción II, 16 y 17, fracciones III y XVIII de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, así como 1, 3, fracción II y 9, fracciones V y XXIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
- I.4.** Que su domicilio legal es el ubicado en Avenida México-Coyoacán, número 343, Colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03330, Ciudad de México.
- I.5.** Que el monto de las asignaciones le fueron autorizadas en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019.

II. "EL MUNICIPIO" declara que:

- II.1** Que se encuentra investido de personalidad jurídica propia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 bis, 17, 110, 111 y 112 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 1, 2, 3, 4, y 13 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, y forma parte de la organización política y administrativa del Estado de Sinaloa.
- II.2** Que en términos de los artículos 1º, 2º, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 numeral 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y otros del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5 y otros de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; III, VI, VIII, IX, XXI, XXII, XXIII y otros de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Municipio de Choix y la comunidad de El Real Blanco, son comunidades indígenas pertenecientes a los pueblos indígenas del Estado de Sinaloa.
- II.3.** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, y 13 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, el Municipio Choix del Estado de Sinaloa está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y con libre administración de su hacienda, recursos y servicios destinados a la comunidad, sin más límites señalados expresamente en las leyes aplicables.
- II.4** Que el C. Omar Rubén Gill Santini, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Choix, cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Concertación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa y demás disposiciones locales aplicables.
- II.5** Que, para efectos del presente Convenio de Coordinación y Concertación, se hace acompañar en su firma por la C. Amalia Gastelum Barraza, en su calidad de Síndica procurador Municipal y por el C. Hernando Rodrigo Berrelleza Trejo, en su calidad de Comisario Municipal representante de la comunidad El Real Blanco, ambos del Ayuntamiento de Choix, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa y demás disposiciones locales aplicables.
- II.6** Que señala como su domicilio el ubicado en Calle Benito Juárez, Número 5, Colonia Centro, Código Postal 81700, Municipio de Choix, del Estado de Sinaloa, con Registro Federal de Contribuyentes número MCO850101HI6.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 1º, 2º, apartado B, 26, apartado A, 40, 43, 105, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, 22 y 59, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 33, 34 y 39 párrafo segundo de la Ley de Planeación; 1, 4, 42, fracción VII, 54, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; así como 1, 176, 178 y 179 de su Reglamento; 3, fracciones XI y XXI; 23, 26 y 29 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y sus respectivos Reglamentos; 1, 2, 3, 4, fracciones V, XXI, XXXI y XXXVI de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; las Reglas de Operación de "EL PROGRAMA"; los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, así como 1, 2, 13 bis, 17, 110, 111 y 112 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, "LAS PARTES" han decidido suscribir el presente instrumento para la aplicación de los recursos de "EL PROGRAMA", conforme a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación y Concertación tiene por objeto conjuntar acciones y recursos para la ejecución de la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE SANEAMIENTO PARA BENEFICIAR A LA LOCALIDAD DE EL REAL BLANCO, EN EL MUNICIPIO DE CHOIX." de "EL PROGRAMA" con "EL MUNICIPIO" de conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" que será realizada durante y con recursos del ejercicio fiscal 2019.

SEGUNDA. LA OBRA. "LAS PARTES" manifiestan su conformidad con la obra, que se encuentra enumerada en el Anexo 1, en el que se señalan la obra, estructura financiera, metas, beneficiarios, localidades, municipios y responsables de ejecución de cada una de éstas; dicho Anexo forma parte integrante del presente Convenio de Coordinación y Concertación.

En caso de que se requiera hacer alguna modificación a los términos en que haya sido pactada la obra, "LAS PARTES" deberán sujetarse a lo establecido en la Cláusula Décima Octava del presente Convenio, así como lo dispuesto en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

TERCERA. ESTRUCTURA FINANCIERA. "LAS PARTES" acuerdan que para la realización de la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE SANEAMIENTO PARA BENEFICIAR A LA LOCALIDAD DE EL REAL BLANCO, EN EL MUNICIPIO DE CHOIX", objeto del presente Convenio de Coordinación y Concertación, se prevé una inversión total de \$1,296,142.00 (Un millón doscientos noventa y seis mil ciento cuarenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional), y se obligan en términos de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" a realizar las aportaciones para el desarrollo de la obra, de conformidad con la estructura financiera convenida en el Anexo 1, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, en las siguientes cantidades:

- a) El "INSTITUTO" aportará hasta la cantidad de \$907,299.40 (Novecientos siete mil doscientos noventa y nueve pesos 40/100 Moneda Nacional), equivalente al 70% de la aportación total.
- b) "EL MUNICIPIO" aportará hasta la cantidad de \$388,842.60 (Trescientos ochenta y ocho mil ochocientos cuarenta y dos pesos 60/100 Moneda Nacional), equivalente al 30% de la aportación total.

Los recursos que ministre el "INSTITUTO" a "EL MUNICIPIO" al amparo de "EL PROGRAMA" en su carácter de subsidios, no perderán su naturaleza federal, por lo que deberán ser ejercidos observando todas las disposiciones legales y normativas aplicables al presupuesto federal.

Los recursos a que se refiere la presente Clausula, se radicarán directamente por el "INSTITUTO" en la cuenta bancaria productiva específica que establezca para tal efecto "EL MUNICIPIO", en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que el mismo determine, informando de ello al "INSTITUTO", con la finalidad de que los recursos asignados y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Los recursos presupuestarios federales que asigna el "INSTITUTO", se destinarán en forma exclusiva al cumplimiento del objeto de este Convenio, en consecuencia, dichos recursos no podrán traspasarse a obras y/o acciones no previstas en este instrumento y/o no autorizadas conforme a los procedimientos establecidos en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

Las aportaciones económicas de "LAS PARTES" serán obligatorias de acuerdo con la estructura financiera pactada en la presente Cláusula, a partir del importe original de la obra de que se trate, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal.

Cuando para la contratación de la obra convenida se requiera de un monto mayor al establecido en el presente Convenio, dicha obra no podrá ser contratada hasta en tanto no se cuente con la suficiencia presupuestal, la cual puede originarse de ahorros en la contratación de otras obras, o porque "EL MUNICIPIO" aporte los recursos faltantes.

La aportación del "INSTITUTO", así determinada será fija; no podrá incrementarse por las variaciones de costos que pudieran presentarse durante la ejecución de la obra, manteniéndose la obligación de "EL MUNICIPIO" de aportar los recursos adicionales que permitan concluir la obra o metas en los términos pactados. En el caso de que existan economías, "EL MUNICIPIO" deberá reintegrarlas a el "INSTITUTO" en la proporción pactada en la estructura financiera.

Conforme a los requerimientos previstos en los programas de ejecución de los proyectos ejecutivos de la obra y acciones, el calendario de ministración de los recursos del Programa es el siguiente:

Calendario de Ministración de los Recursos del Programa (millones de pesos)

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
Federal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.27	0.37	0.27	0.00	0.91
Municipal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.12	0.15	0.11	0.00	0.38
Total	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.39	0.52	0.39	0.00	1.29

"LAS PARTES" acuerdan que el calendario de ministración que antecede está sujeto a cambios atendiendo a los montos efectivamente contratados, por lo que será objeto de modificaciones futuras.

CUARTA. INSTANCIA EJECUTORA. "LAS PARTES" acuerdan que la instancia ejecutora de "EL PROGRAMA", de acuerdo con lo dispuesto en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", será "EL MUNICIPIO", quien

es el responsable de aplicar los recursos asignados para "EL PROGRAMA", en el marco de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

"EL MUNICIPIO", para la ejecución de la obra, deberá garantizar la participación de la comunidad y/o localidad indígena beneficiaria del proyecto, a través de su instancia de toma de decisiones y sus autoridades tradicionales.

La obra podrá ser ejecutada por la comunidad de Real Blanco, en común acuerdo con "EL MUNICIPIO".

QUINTA. MINISTRACIÓN Y EJERCICIO DE RECURSOS. El "INSTITUTO", hará las aportaciones de los recursos previstos conforme a la estructura financiera convenida y los montos efectivamente contratados, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal, a efecto de cubrir el anticipo de la obra y las erogaciones que se deriven de cada uno de los contratos de obra en los términos señalados por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

El "INSTITUTO" ministrará los recursos convenidos para la obra de conformidad a lo pactado en el calendario que se determine a partir del programa de ejecución establecido en el contrato de obra, considerando la documentación comprobatoria de la utilización de recursos y el avance de la obra. Para tal efecto, "EL MUNICIPIO" proporcionará a el "INSTITUTO" en un término no mayor de 5 (cinco) días posterior a su firma del presente convenio, el número de cuenta, CLABE interbancaria y el nombre de la institución bancaria.

En caso de así estar convenido, "EL MUNICIPIO" aportará oportunamente los recursos económicos comprometidos como aportación local conforme a la estructura financiera y a los montos contratados, observando las disposiciones que establecen la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

A efecto de agilizar el inicio del proceso constructivo, el "INSTITUTO" podrá cubrir el total de los anticipos derivados de los contratos de obra, con cargo a su porcentaje de participación financiera convenida. Lo anterior no exime a "EL MUNICIPIO" de la obligación para que aporte igualmente la totalidad del porcentaje convenido para cada obra sobre el monto efectivamente contratado, durante su periodo de ejecución.

"EL MUNICIPIO" manejará los recursos que ministre el "INSTITUTO" a través de una cuenta bancaria específica para transparentar su manejo y facilitar la fiscalización de los recursos de "EL PROGRAMA", así como la identificación de los rendimientos financieros que generen.

Los recursos presupuestarios ministrados, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por "EL MUNICIPIO" en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

SEXTA. SUPERVISIÓN TÉCNICA ESPECIALIZADA. De conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", el "INSTITUTO" podrá destinar en forma adicional hasta el 3% (tres por ciento) del costo total de la obra convenidas según lo dispuesto por la Cláusula Tercera, para la contratación de servicios relacionados con obras públicas con el fin de dar seguimiento y verificar los procesos constructivos de la obra pactadas en el presente Convenio y el cumplimiento de la normatividad aplicable, conforme a lo previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

SEPTIMA. EJECUCIÓN DE LA OBRA. "EL MUNICIPIO" de conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", por sí o a través de la instancia ejecutora, llevará a cabo el proceso de ejecución de cada obra, o bien, de considerarlo necesario, realizará los procesos de licitación o adjudicación de acuerdo a las características de cada obra, dentro del plazo de 45 (cuarenta y cinco) días naturales siguientes a la firma del presente Convenio de Coordinación y Concertación; asimismo tendrá la obligación de vigilar y asegurarse, que la licitación, contratación y ejecución de la obra se realicen con base a la legislación y disposiciones aplicables a los subsidios federales, así como lo establecido en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" y en el presente Convenio, y de dar seguimiento e informar a el "INSTITUTO", sobre los avances en los procesos de licitación, contratación y ejecución de la obra hasta su entrega recepción.

En la ejecución de la obra, deberá utilizarse preferentemente la mano de obra comunitaria y el uso de los recursos y materiales existentes en la propia comunidad o región.

OCTAVA. OBLIGACIONES DE "LAS PARTES". Adicionalmente a lo pactado en el presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" se obligan a lo siguiente:

a) Del "INSTITUTO":

- a.1)** Normar, coordinar y realizar las actividades para la instrumentación, seguimiento, supervisión y control operacional de las acciones y obras, de "EL PROGRAMA", atendiendo las disposiciones legales y normativas aplicables;

- a.2)** Conducir, integrar y/o instrumentar los procesos y actividades relacionadas con la recepción de demanda, integración de cartera, proyectos ejecutivos, programación, operación, seguimiento, control y cierre de ejercicio conforme al Manual de Procesos y Diagramas de Flujo que se agrega a estas Reglas, y sus formatos correspondientes, atendiendo su ámbito de competencia y las disposiciones legales y normativas aplicables, y
- a.3)** Aportar los recursos previstos en la Cláusula Tercera del presente Convenio a “EL MUNICIPIO” conforme a la estructura financiera convenida y los montos efectivamente contratados, a efecto de cubrir las erogaciones que se deriven de cada uno de los contratos de obra.
- b) De “EL MUNICIPIO”:**
- b.1)** Aportar los recursos a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio;
- b.2)** Administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria productiva específica señalada en la Cláusula Tercera de este Convenio, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de “EL PROGRAMA”; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos;
- b.3)** Proporcionar a la comunidad y/o localidad indígena beneficiaria la información relacionada con todos los aspectos del proyecto, así como determinar la participación de la comunidad en la ejecución, seguimiento y vigilancia de la obra;
- b.4)** Entregar mensualmente a el “INSTITUTO”, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto;
- b.5)** Promover e instrumentar la Contraloría Social, para la vigilancia de la obra que ejecuten, conforme a los elementos normativos aplicables;
- b.6)** Designar a los funcionarios o funcionarias que serán responsables del registro y captura de las actividades de Contraloría Social en el Sistema Informático de Contraloría Social (SICS), y comunicarlo por oficio al “INSTITUTO”;
- b.7)** Registrar en su contabilidad los recursos presupuestarios federales que reciba, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental, y aquella información relativa a la rendición de informes sobre las finanzas públicas y la Cuenta Pública local;
- b.8)** Reintegrar oportunamente los rendimientos financieros que se generen en las cuentas productivas en las que se manejen los recursos federales del Programa;
- b.9)** Consultar y obtener el consentimiento de la población de las comunidades y localidades indígenas y afromexicanas elegibles respecto al tipo de obras y su trazo o trayecto, cuando se identifiquen daños a los sitios con valor cultural o les impliquen cambios organizativos que consideren inapropiados;
- b.10)** Entregar de manera directa el oficio de autorización de recursos municipales al “INSTITUTO” en un plazo no mayor a 15 (quince) días naturales posteriores a la firma del presente Convenio;
- b.11)** Notificar a la entidad federativa a la que pertenece, la información relativa a los recursos presupuestarios federales que se le asignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, para efecto de que sean registrados en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, sin que por ello pierdan su carácter federal;
- b.12)** Mantener bajo su custodia, la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por el “INSTITUTO” y, en su caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran, de conformidad con lo establecido en la normatividad en la materia;
- La documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, salvo aquella en la que se permita presentar recibos simples;
- b.13)** Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la Cláusula Tercera de este instrumento requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo, y

b.14) Cumplir con lo establecido en el presente Convenio y a lo previsto en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” de “EL PROGRAMA”.

NOVENA. FUNCIONES DE “EL MUNICIPIO”. En su calidad de ejecutor, “EL MUNICIPIO” para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación y Concertación se apegará estrictamente a lo dispuesto en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” y al presente instrumento; obligándose a las responsabilidades siguientes:

- a. Cumplir con todas las obligaciones correspondientes a las entidades ejecutoras, observando las disposiciones legales aplicables al uso de los recursos federales, “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” y los mecanismos e instrumentos de apoyo que determine la Instancia Normativa para la ejecución de “EL PROGRAMA”;
- b. Integrar la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos normativos de “EL PROGRAMA” para la obra;
- c. Proponer el calendario de ministración de los recursos de “EL PROGRAMA”, con base en los programas de ejecución contenidos en los proyectos ejecutivos;
- d. Entregar a el “INSTITUTO” un reporte mensual de los recursos que, en su caso, fueron ministrados y pagados a los contratistas en el transcurso de la semana siguiente a la conclusión del mes que se informe, así como de los rendimientos financieros que se hayan generado en las cuentas productivas en las que se manejen los recursos federales;
- e. Cuando el “INSTITUTO” lo solicite, entregar copia de los estados de cuenta bancarios de la cuenta específica en la que se manejen los recursos de “EL PROGRAMA” que se le hubieren ministrado;
- f. Entregar cuando le sea requerida la documentación comprobatoria de los gastos realizados, así como la información complementaria que le sea solicitada por el “INSTITUTO” o las dependencias de control y fiscalización competentes;
- g. Al cierre del ejercicio fiscal, realizar el reintegro de los recursos que no podrán ejercerse, incluyendo en su caso los rendimientos financieros, conforme a lo previsto en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” y las disposiciones legales que regulan el uso de los recursos federales para su reintegro a la Tesorería de la Federación, y
- h. Vigilar que en las cuentas bancarias productivas específicas se manejen exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y que no se incorporen recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, la población beneficiaria de la obra y acciones.

DÉCIMA. DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS. “LAS PARTES” acuerdan que los recursos federales que no sean devengados al 31 de diciembre de 2019, deberán ser reintegrados al “INSTITUTO”, dentro de los 3 (tres) días hábiles del Ejercicio Fiscal siguiente.

Los rendimientos financieros obtenidos por dichos recursos y los generados por el lapso entre el depósito de los recursos y el pago al contratista, deberán ser reintegrados directamente a la Tesorería de la Federación (TESOFE).

DÉCIMA PRIMERA. AFECTACIÓN DEL MONTO PACTADO, SUSTITUCIÓN O CANCELACIÓN DE LA OBRA. “LAS PARTES” acuerdan que si por cualquier causa plenamente justificada se afectara el monto pactado de las obras o acciones comprometidas, se requiera la sustitución de las mismas, o se requiera hacer alguna modificación a los términos en los que haya sido pactada la obra, “EL MUNICIPIO” y el “INSTITUTO” podrán proponer por escrito, modificaciones, adiciones, reducciones o sustitución a la obra pactada o de cualquiera de los datos del Anexo 1 y de los montos pactados en general turnando los elementos justificatorios al “INSTITUTO” para su valoración, evaluación y, en su caso, aprobación. Posteriormente el “INSTITUTO” lo hará del conocimiento de “EL MUNICIPIO”. Las modificaciones que expresamente apruebe el “INSTITUTO” se formalizarán por escrito.

Será responsabilidad de “EL MUNICIPIO” la conclusión de la obra y acciones convenidas en el presente Convenio o Convenio modificatorio, incluyendo los plazos de su ejecución previstos en dichos instrumentos y por los ordenamientos aplicables al uso de los recursos federales. El límite para formalizar las modificaciones por parte de “EL MUNICIPIO” será el último día hábil de septiembre.

La autorización que, en su caso refiere esta Cláusula, se hará mediante los oficios emitidos y signados por el “INSTITUTO”.

El escrito de solicitud que realice “EL MUNICIPIO”, deberá contener la información detallada que motiva las posibles modificaciones, adiciones, reducciones o sustitución a la obra pactadas o de cualquiera de los

datos del Anexo 1 y de los montos pactados en general; mismo que será el sustento documental del correspondiente Convenio Modificatorio al presente Convenio de Coordinación y Concertación.

En caso de que se afectara el monto pactado de la obra o acciones comprometidas o se requiera la sustitución de las mismas o su cancelación, los recursos acordados en el presente instrumento podrán ser destinados por el "INSTITUTO" a otros municipios.

Si por cualquier causa plenamente justificada por "EL MUNICIPIO" y a criterio del "INSTITUTO" resultara imposible iniciar o continuar alguna obra acordada o ésta dejará de ser viable, "EL MUNICIPIO" podrá proponer su sustitución a el "INSTITUTO".

Si en la ejecución de la obra se observa que sus costos resultan diferentes a los presupuestados y/o a los pactados en el presente Convenio de Coordinación y Concertación, "LAS PARTES" podrán hacer modificaciones conforme a lo establecido en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

DÉCIMO SEGUNDA. SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE ENTREGA DE RECURSOS. El "INSTITUTO" podrá suspender o cancelar, parcial o totalmente, la entrega de los recursos convenidos con "EL MUNICIPIO" en el presente instrumento, así como solicitar la devolución de los que se hubieren entregado, junto con sus rendimientos financieros, sin perjuicio de las acciones legales que procedan cuando:

- A) La propuesta de obras presentada al "INSTITUTO" por "EL MUNICIPIO" se hubiese aprobado pese a no encontrarse normativa y administrativamente integrada, en los términos previstos en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN";
- B) Exista o surja un conflicto social en la zona en la que se tenga programada ejecutar la obra;
- C) Sean cancelados los permisos de cualquier índole, otorgados por las dependencias y entidades federales o locales para la ejecución de la obra;
- D) Los recursos entregados se destinen a un objeto distinto al que fue convenido;
- E) La aportación convenida en el presente Convenio de Coordinación y Concertación no se realice oportunamente para cubrir las erogaciones derivadas de su ejecución;
- F) El avance de obra o acciones se aparte de lo programado o no se estén cumpliendo los términos del presente instrumento, salvo que se acredite el atraso por caso fortuito o fuerza mayor;
- G) En su caso, no se inicien los procedimientos licitatorios dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días naturales posteriores a la firma del presente instrumento; o bien la ejecución de obra dentro de los 30 (treinta) días posteriores a la firma de este Convenio en caso de que se realicen por administración directa;
- H) La información de los avances de "EL PROGRAMA" no fuera entregada de manera oportuna y con los procedimientos y formatos establecidos, o si como resultado de las revisiones que realice el "INSTITUTO" o los órganos fiscalizadores se demostrara que ésta no es veraz;
- I) Exista discriminación de municipios, comunidades y localidades indígenas y afromexicanas elegibles, ya sea por razones políticas, étnicas, de género o cualquier otra, y
- J) Si a solicitud del "INSTITUTO" o de los órganos fiscalizadores no se entregará la información de las cuentas bancarias que demuestren el manejo de los recursos de "EL PROGRAMA".

DÉCIMA TERCERA. ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN. "EL MUNICIPIO" deberá elaborar en términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, las actas de entrega recepción con los contratistas, asimismo se deberán realizar las actas respectivas cuando entregue la obra a las dependencias u órdenes de gobierno que se responsabilizarán de su operación y mantenimiento.

DÉCIMA CUARTA. CIERRE DE EJERCICIO. "EL MUNICIPIO" validará el cierre del ejercicio en el formato que para tales efectos emitirá el "INSTITUTO", quien integrará el cierre programático presupuestal del ejercicio.

DÉCIMA QUINTA. CONTRALORÍA SOCIAL. "LAS PARTES" impulsarán la Contraloría Social de "EL PROGRAMA" con la finalidad de facilitar a la población beneficiaria el acceso a la información para verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos. La promoción se realizará con base en lo establecido en las Reglas de Operación de "EL PROGRAMA", en los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2016, y en el Esquema y Programa Anual de Trabajo de

Contraloría Social de “EL PROGRAMA” validados por la Secretaría de la Función Pública y de conformidad con los procedimientos establecidos en la Guía Operativa de Contraloría Social de “EL PROGRAMA”.

Para su mejor desarrollo e instrumentación el “INSTITUTO” entregará a “EL MUNICIPIO” toda la información, documentación y capacitación necesaria para la difusión e implementación de la Contraloría Social.

Por su parte, “EL MUNICIPIO” se compromete a conformar, capacitar y asesorar a los comités de Contraloría Social, así como recabar los informes que deriven de su actuación para su registro en los mecanismos institucionales correspondientes; y poner a su disposición la información y herramientas necesarias para el adecuado desarrollo de sus actividades.

DÉCIMA SEXTA. LEYENDAS. La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que adquieran las dependencias y entidades para la ejecución de “EL PROGRAMA”, deberán incluir la siguiente leyenda: “Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

DÉCIMA SÉPTIMA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. “LAS PARTES” acuerdan que estarán exentas de toda responsabilidad en casos de retrasos, demoras o incumplimientos total o parcial de las acciones enmarcadas en el presente Convenio debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditados.

DÉCIMA OCTAVA. MODIFICACIONES. “LAS PARTES” manifiestan que cualquier modificación al presente Convenio deberá ser otorgada por escrito y firmada de conformidad, en estricto apego a lo establecido en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.

DÉCIMA NOVENA. SUPREMACIA DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN VIGENTES. Con independencia de lo previsto en el presente instrumento, en caso de cualquier controversia, prevalecerá el contenido de “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.

VIGÉSIMA. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. La información y actividades que se presenten, obtengan y produzcan en virtud del cumplimiento del presente instrumento, deberá atender los principios previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en lo aplicable se estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables, por lo que las “LAS PARTES” se obligan a cumplir con las obligaciones previstas en dichas normas.

Por lo que se refiere al tratamiento, resguardo y transmisión de datos personales, “LAS PARTES” se comprometen a observar los principios establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás disposiciones aplicables.

VIGÉSIMA PRIMERA. BUENA FE. “LAS PARTES” declaran que en el presente Convenio no existe dolo, error, mala fe, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera anular el mismo y que es la simple manifestación de voluntades y para su interpretación y cumplimiento, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, “LAS PARTES” lo resolverán de común acuerdo.

VIGÉSIMA SEGUNDA. CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. Ninguna de “LAS PARTES” podrá ceder o transferir parcial o totalmente los derechos y obligaciones derivados del presente Convenio.

VIGÉSIMA TERCERA. JURISDICCIÓN. “LAS PARTES” acuerdan que en caso de presentarse alguna controversia derivada del incumplimiento del presente instrumento y los acuerdos que se deriven, se resolverá de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo segundo de la Ley de Planeación.

VIGÉSIMA CUARTA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación y Concertación estará en vigor a partir del día de su firma y tendrá vigencia hasta el total cumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo, sin que pueda exceder del 31 de diciembre de 2019.

“Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el Programa”

Leído que fue el presente Convenio de Coordinación y Concertación y enteradas las partes de su contenido, y alcance legal, lo suscriben por cuadruplicado en la Ciudad de México, a los 19 días del mes de septiembre de 2019.- Por el Instituto: el Director General, **Adelfo Regino Montes**.- Rúbrica.- El Coordinador General de Infraestructura Indígena, **Hugolino Mendoza Sánchez**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal Constitucional de Choix, **Omar Rubén Gill Santini**.- Rúbrica.- La Síndica Procurador Municipal de

Choix, **Amalia Gastelum Barraza.- Rúbrica.-** El Comisario Municipal Representante de la Comunidad El Real Blanco, **Hernando Rodrigo Berrelleza Trejo.- Rúbrica.-**

ANEXO 1 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN 2019, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL GOBIERNO MUNICIPAL DE CHOIX PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA INDÍGENA (PROII)

NO. CONSECUTIVO	DEPENDENCIA EJECUTORA	NOMBRE DE LA OBRA	UBICACIÓN GEOGRÁFICA	
			MUNICIPIO (S)	LOCALIDAD (ES)
1	H. AYUNTAMIENTO DE CHOIX	CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE SANEAMIENTO PARA BENEFICIAR A LA LOCALIDAD DE EL REAL BLANCO, EN EL MUNICIPIO DE CHOIX.	007 CHOIX	0184 EL REAL BLANCO

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos establecidos en el programa"

El Coordinador General de Infraestructura Indígena, **Hugolino Mendoza Sánchez.- Rúbrica.-**

CONVENIO de Coordinación y Concertación de Acciones para la ejecución del Programa de Infraestructura Indígena, para la construcción de sistema de saneamiento para beneficiar a la localidad de El Saucillo, en el Municipio de Choix, que celebran el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Municipio de Choix, Estado de Sinaloa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

CGAJ-CV-233-19

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN DE ACCIONES PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA INDÍGENA, EN ADELANTE "EL PROGRAMA", CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2019, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ EL "INSTITUTO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. ADELFO REGINO MONTES, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, ASISTIDO POR EL ARQ. HUGOLINO MENDOZA SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA INDÍGENA; Y POR OTRA PARTE, EL H. AYUNTAMIENTO DE CHOIX DEL ESTADO DE SINALOA, REPRESENTADO POR EL C. OMAR RUBEN GILL SANTINI, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, ASISTIDO POR LA C. AMALIA GASTELUM BARRAZA, EN SU CALIDAD DE SÍNDICA PROCURADOR MUNICIPAL Y POR EL C. HERNANDO RODRIGO BERRELLEZA TREJO, EN SU CALIDAD DE COMISARIO MUNICIPAL REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD EL SAUCILLO, REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD EL SAUCILLO, EN LO SUCESIVO "EL MUNICIPIO"; Y A QUIENES ACTUANDO EN CONJUNTO SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES"; AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los pueblos indígenas el derecho de libre determinación que se ejerce como autonomía para determinar un conjunto de prerrogativas entre las que destaca su capacidad de definir sus formas de organización social, política, económica y cultural.

Asimismo, establece que "la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas". En el mismo sentido, establece que "El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas"; y, además, que "Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad".

De igual manera, en su apartado B, establece la obligación para la Federación, las entidades federativas y los Municipios, de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, estableciendo las instituciones las políticas necesarias para garantizar los derechos de los indígenas y desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las

cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente, con el objeto de abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, en el penúltimo párrafo de dicho Artículo se establece:

“Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas”.

Por su parte, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, establece:

“Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) ...

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.”

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas señala lo siguiente:

“Artículo 4 Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5 Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.”

“Artículo 39

Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.”

En el mismo sentido, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en relación con la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, establece en su artículo IX lo siguiente:

“Artículo IX. Personalidad jurídica

Los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración.”

“Artículo XXXVII.

Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente declaración.”

- II. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018, establece en su artículo 23 lo siguiente:

“Artículo 23. El ejercicio de las erogaciones para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el Anexo 10 del presente Decreto,

se dirigirá al cumplimiento de las obligaciones que señala el artículo 2o., Apartado B, fracciones I a IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para tal efecto, de conformidad con los artículos 42, fracción VII, y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las dependencias y entidades, al ejecutar dichas erogaciones y emitir reglas de operación, se ajustarán a lo siguiente:

I. ...

II. En la ejecución de los programas se considerará la participación de los pueblos y comunidades indígenas, con base en su cultura y formas de organización tradicionales;

III. Para los municipios indígenas comprendidos entre los 200 más pobres del país, los proyectos de inversión del Programa de Infraestructura Indígena, se podrán financiar en su totalidad con recursos federales o de manera concurrente. Asimismo, se procurará atender su pleno acceso y la satisfacción de sus necesidades tales como electricidad, agua, drenaje, educación, salud, vivienda y de infraestructura para la producción, almacenamiento y distribución de alimentos;

IV. El Ejecutivo Federal, por sí o **a través de sus dependencias y entidades, podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas**, así como **formalizar convenios de concertación de acciones con las comunidades indígenas**, para proveer la mejor observancia de las previsiones del presente artículo. Cuando corresponda, **los recursos a los que se refiere este artículo podrán ser transferidos directamente a los pueblos, municipios y comunidades indígenas, de conformidad con los convenios que para tal efecto se celebren en términos de las disposiciones aplicables**. La entidad federativa correspondiente participará en el ámbito de sus atribuciones en los convenios antes señalados. Los recursos que se transfieran conforme a lo establecido en el presente párrafo, deberán registrarse por la Entidad Federativa en su Cuenta Pública;

V. **Las reglas de operación de los programas operados por las dependencias y entidades que atiendan a la población indígena, deberán contener disposiciones que faciliten su acceso a los programas y procurarán reducir los trámites y requisitos existentes** y, en su caso, podrán contemplar la mano de obra comunitaria en los programas relacionados con la construcción o rehabilitación de infraestructura educativa, hidráulica, rehabilitación de caminos y pavimentación;

VI. a la VIII. ...”.

Asimismo, el artículo 26 señala que los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquellos enunciados dentro de su anexo 25 y la fracción I, inciso b) del citado artículo, establece que en los programas sujetos a reglas de operación (como en el supuesto es el Programa de Infraestructura Indígena); se procurará que la ejecución de las acciones correspondientes sea desarrollada por los órdenes de gobierno más cercanos a la población, debiendo reducir al mínimo indispensable los gastos administrativos y de operación; los gobiernos municipales deberán llevar un registro de beneficiarios y realizar su seguimiento para verificar la efectividad y coadyuvar en la evaluación de las acciones.

III. El artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone que, con objeto de asegurar la aplicación eficaz, eficiente, oportuna, equitativa y transparente de los recursos públicos, entre los que se encuentran los de “EL PROGRAMA”, deberán sujetarse a reglas de operación que establezcan los requisitos, criterios e indicadores que lo regulen.

IV. Que en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, el “INSTITUTO” tiene como objeto el definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades.

Asimismo, en sus artículos 3, párrafo primero y 4, fracciones XXI y XXXVI, establecen lo siguiente:

“**Artículo 3.** Para cumplir los fines y objetivos del Instituto, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público;

utilizando la categoría jurídica de pueblos y comunidades indígenas en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.

...

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

I. a la **XX.** ...

XXI. Instrumentar, gestionar, instalar, promover y ejecutar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas necesarias para brindar mantenimiento, mejoramiento y ampliación de la infraestructura comunitaria, tales como vías de comunicación, escuelas, vivienda, puentes, electrificación, agua potable, drenaje, saneamiento y en general todo tipo de infraestructura, que permitan la integración y reconstitución territorial de los pueblos indígenas y afromexicano, así como el fortalecimiento de su gobernanza, organización regional y capacidad económica productiva;

XXII. a la **XXXV.** ...

XXXVI. Llevar a cabo las transferencias de recursos a los pueblos, comunidades y municipios indígenas, a través de sus autoridades o instituciones representativas para la implementación de sus derechos y su desarrollo integral, intercultural y sostenible;

XXXVII. a la **XVIII.** ...".

- V.** Que el día 1° de marzo de 2019 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las Reglas de Operación del Programa de Infraestructura Indígena para el ejercicio fiscal 2019 en adelante "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", a cargo del "INSTITUTO".
- VI.** "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" de "EL PROGRAMA" establecen como objetivo general: "Realizar acciones de infraestructura básica para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas elegibles, que favorezcan su integración territorial y de comunicaciones, el acceso de bienes y servicios básicos, y la disminución de sus rezagos sociales".
- VII.** Que "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" establecen en su punto 4.1.1.1. que, a efecto de conformar la propuesta de Cartera de Obras, el Municipio integrará los proyectos ejecutivos, debiendo presentar los proyectos directamente a las oficinas del "INSTITUTO", a través de las Oficinas de Representación y los CCPI, adjuntando el Formato de Verificación de Documentación del Proyecto Ejecutivo.
- VIII.** Que a la fecha "LAS PARTES" han revisado y aprobado la obra a realizarse y ejecutarse durante el 2019 con recursos presupuestales de dicho ejercicio fiscal, por lo que, a efecto de contribuir a un ejercicio eficiente y oportuno del gasto público, en particular, tratándose de inversión en infraestructura es que "LAS PARTES" han decidido suscribir el presente instrumento.
- IX.** De conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" para la ejecución de "EL PROGRAMA" existe la necesidad de celebrar un Convenio de Coordinación y Concertación de Acciones con "EL MUNICIPIO" para la aplicación de los recursos.

DECLARACIONES

I. El "INSTITUTO" declara que:

- I.1** Que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa con sede en la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 1 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2018.
- I.2.** De conformidad con el artículo 2 de la citada Ley, el "INSTITUTO" es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con

lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.

- I.3.** Que su titular, el Lic. Adelfo Regino Montes, cuenta con las facultades suficientes que le permiten suscribir el presente Convenio de conformidad con el nombramiento otorgado el 5 de diciembre de 2018 por el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados el día 22 de enero de 2019, bajo el folio 92-5-22012019-143129 y lo establecido en los artículos 22, fracciones I y II y 59, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 11, fracción II, 16 y 17, fracciones III y XVIII de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, así como 1, 3, fracción II y 9, fracciones V y XXIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
- I.4.** Que su domicilio legal es el ubicado en Avenida México-Coyoacán, número 343, Colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03330, Ciudad de México.
- I.5.** Que el monto de las asignaciones le fueron autorizadas en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019.

II. "EL MUNICIPIO" declara que:

- II.1** Que se encuentra investido de personalidad jurídica propia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 bis, 17, 110, 111 y 112 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 1, 2, 3, 4, y 13 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, y forma parte de la organización política y administrativa del Estado de Sinaloa.
- II.2** Que en términos de los artículos 1º, 2º, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 numeral 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y otros del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5 y otros de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; III, VI, VIII, IX, XXI, XXII, XXIII y otros de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Municipio de Choix y la comunidad de El Saucillo, son comunidades indígenas pertenecientes a los pueblos indígenas del Estado de Sinaloa.
- II.3.** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, y 13 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, el Municipio Choix del Estado de Sinaloa está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y con libre administración de su hacienda, recursos y servicios destinados a la comunidad, sin más límites señalados expresamente en las leyes aplicables.
- II.4** Que el C. Omar Rubén Gill Santini, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Choix, cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Concertación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa y demás disposiciones locales aplicables.
- II.5** Que, para efectos del presente Convenio de Coordinación y Concertación, se hace acompañar en su firma por la C. Amalia Gastelum Barraza, en su calidad de Síndica procurador Municipal y por el C. Hernando Rodrigo Berrelleza Trejo, en su calidad de Comisario Municipal representante de la comunidad El Saucillo, ambos del Ayuntamiento de Choix, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa y demás disposiciones locales aplicables.
- II.6** Que señala como su domicilio el ubicado en Calle Benito Juárez, Número 5, Colonia Centro, Código Postal 81700, Municipio de Choix, del Estado de Sinaloa, con Registro Federal de Contribuyentes número MCO850101HI6.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 1º, 2º, apartado B, 26, apartado A, 40, 43, 105, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, 22 y 59, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 33, 34 y 39 párrafo segundo de la Ley de Planeación; 1, 4, 42, fracción VII, 54, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; así como 1, 176, 178 y 179 de su Reglamento; 3, fracciones XI y XXI; 23, 26 y 29 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y sus respectivos Reglamentos; 1, 2, 3, 4, fracciones V, XXI, XXXI y XXXVI de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; las Reglas de Operación de "EL PROGRAMA"; los

Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, así como 1, 2, 13 bis, 17, 110, 111 y 112 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, "LAS PARTES" han decidido suscribir el presente instrumento para la aplicación de los recursos de "EL PROGRAMA", conforme a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación y Concertación tiene por objeto conjuntar acciones y recursos para la ejecución de la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE SANEAMIENTO PARA BENEFICIAR A LA LOCALIDAD DE EL SAUCILLO, EN EL MUNICIPIO DE CHOIX." de "EL PROGRAMA" con "EL MUNICIPIO" de conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" que será realizada durante y con recursos del ejercicio fiscal 2019.

SEGUNDA. LA OBRA. "LAS PARTES" manifiestan su conformidad con la obra, que se encuentra enumerada en el Anexo 1, en el que se señalan la obra, estructura financiera, metas, beneficiarios, localidades, municipios y responsables de ejecución de cada una de éstas; dicho Anexo forma parte integrante del presente Convenio de Coordinación y Concertación.

En caso de que se requiera hacer alguna modificación a los términos en que haya sido pactada la obra, "LAS PARTES" deberán sujetarse a lo establecido en la Cláusula Décima Octava del presente Convenio, así como lo dispuesto en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

TERCERA. ESTRUCTURA FINANCIERA. "LAS PARTES" acuerdan que para la realización de la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE SANEAMIENTO PARA BENEFICIAR A LA LOCALIDAD DE EL SAUCILLO, EN EL MUNICIPIO DE CHOIX.", objeto del presente Convenio de Coordinación y Concertación, se prevé una inversión total de \$619,894.00 (Seiscientos diecinueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), y se obligan en términos de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" a realizar las aportaciones para el desarrollo de la obra, de conformidad con la estructura financiera convenida en el Anexo 1, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, en las siguientes cantidades:

- a) El "INSTITUTO" aportará hasta la cantidad de \$433,925.80 (Cuatrocientos treinta y tres mil novecientos veinticinco pesos 80/100 Moneda Nacional), equivalente al 70% de la aportación total.
- b) "EL MUNICIPIO" aportará hasta la cantidad de \$185,968.20 (Ciento ochenta y cinco mil novecientos sesenta y ocho pesos 20/100 Moneda Nacional), equivalente al 30% de la aportación total.

Los recursos que ministre el "INSTITUTO" a "EL MUNICIPIO" al amparo de "EL PROGRAMA" en su carácter de subsidios, no perderán su naturaleza federal, por lo que deberán ser ejercidos observando todas las disposiciones legales y normativas aplicables al presupuesto federal.

Los recursos a que se refiere la presente Clausula, se radicarán directamente por el "INSTITUTO" en la cuenta bancaria productiva específica que establezca para tal efecto "EL MUNICIPIO", en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que el mismo determine, informando de ello al "INSTITUTO", con la finalidad de que los recursos asignados y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Los recursos presupuestarios federales que asigna el "INSTITUTO", se destinarán en forma exclusiva al cumplimiento del objeto de este Convenio, en consecuencia, dichos recursos no podrán traspasarse a obras y/o acciones no previstas en este instrumento y/o no autorizadas conforme a los procedimientos establecidos en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

Las aportaciones económicas de "LAS PARTES" serán obligatorias de acuerdo con la estructura financiera pactada en la presente Cláusula, a partir del importe original de la obra de que se trate, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal.

Cuando para la contratación de la obra convenida se requiera de un monto mayor al establecido en el presente Convenio, dicha obra no podrá ser contratada hasta en tanto no se cuente con la suficiencia presupuestal, la cual puede originarse de ahorros en la contratación de otras obras, o porque "EL MUNICIPIO" aporte los recursos faltantes.

La aportación del "INSTITUTO", así determinada será fija; no podrá incrementarse por las variaciones de costos que pudieran presentarse durante la ejecución de la obra, manteniéndose la obligación de "EL MUNICIPIO" de aportar los recursos adicionales que permitan concluir la obra o metas en los términos pactados. En el caso de que existan economías, "EL MUNICIPIO" deberá reintegrarlas a el "INSTITUTO" en la proporción pactada en la estructura financiera.

Conforme a los requerimientos previstos en los programas de ejecución de los proyectos ejecutivos de la obra y acciones, el calendario de ministración de los recursos del Programa es el siguiente:

Calendario de Ministración de los Recursos del Programa (millones de pesos)

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
Federal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.13	0.18	0.13	0.00	0.44
Municipal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.06	0.07	0.05	0.00	0.18
Total	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.19	0.25	0.19	0.00	0.62

“LAS PARTES” acuerdan que el calendario de ministración que antecede está sujeto a cambios atendiendo a los montos efectivamente contratados, por lo que será objeto de modificaciones futuras.

CUARTA. INSTANCIA EJECUTORA. “LAS PARTES” acuerdan que la instancia ejecutora de “EL PROGRAMA”, de acuerdo con lo dispuesto en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”, será “EL MUNICIPIO”, quien es el responsable de aplicar los recursos asignados para “EL PROGRAMA”, en el marco de “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.

“EL MUNICIPIO”, para la ejecución de la obra, deberá garantizar la participación de la comunidad y/o localidad indígena beneficiaria del proyecto, a través de su instancia de toma de decisiones y sus autoridades tradicionales.

La obra podrá ser ejecutada por la comunidad de El Saucillo, en común acuerdo con “EL MUNICIPIO”.

QUINTA. MINISTRACIÓN Y EJERCICIO DE RECURSOS. El “INSTITUTO”, hará las aportaciones de los recursos previstos conforme a la estructura financiera convenida y los montos efectivamente contratados, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal, a efecto de cubrir el anticipo de la obra y las erogaciones que se deriven de cada uno de los contratos de obra en los términos señalados por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

El “INSTITUTO” ministrará los recursos convenidos para la obra de conformidad a lo pactado en el calendario que se determine a partir del programa de ejecución establecido en el contrato de obra, considerando la documentación comprobatoria de la utilización de recursos y el avance de la obra. Para tal efecto, “EL MUNICIPIO” proporcionará a el “INSTITUTO” en un término no mayor de 5 (cinco) días posterior a su firma del presente convenio, el número de cuenta, CLABE interbancaria y el nombre de la institución bancaria.

En caso de así estar convenido, “EL MUNICIPIO” aportará oportunamente los recursos económicos comprometidos como aportación local conforme a la estructura financiera y a los montos contratados, observando las disposiciones que establecen la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

A efecto de agilizar el inicio del proceso constructivo, el “INSTITUTO” podrá cubrir el total de los anticipos derivados de los contratos de obra, con cargo a su porcentaje de participación financiera convenida. Lo anterior no exime a “EL MUNICIPIO” de la obligación para que aporte igualmente la totalidad del porcentaje convenido para cada obra sobre el monto efectivamente contratado, durante su periodo de ejecución.

“EL MUNICIPIO” manejará los recursos que ministre el “INSTITUTO” a través de una cuenta bancaria específica para transparentar su manejo y facilitar la fiscalización de los recursos de “EL PROGRAMA”, así como la identificación de los rendimientos financieros que generen.

Los recursos presupuestarios ministrados, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por “EL MUNICIPIO” en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

SEXTA. SUPERVISIÓN TÉCNICA ESPECIALIZADA. De conformidad con “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”, el “INSTITUTO” podrá destinar en forma adicional hasta el 3% (tres por ciento) del costo total de la obra convenidas según lo dispuesto por la Cláusula Tercera, para la contratación de servicios relacionados con obras públicas con el fin de dar seguimiento y verificar los procesos constructivos de la obra pactadas en el presente Convenio y el cumplimiento de la normatividad aplicable, conforme a lo previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

SEPTIMA. EJECUCIÓN DE LA OBRA. “EL MUNICIPIO” de conformidad con “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”, por sí o a través de la instancia ejecutora, llevará a cabo el proceso de ejecución de cada obra, o bien, de considerarlo necesario, realizará los procesos de licitación o adjudicación de acuerdo a las

características de cada obra, dentro del plazo de 45 (cuarenta y cinco) días naturales siguientes a la firma del presente Convenio de Coordinación y Concertación; asimismo tendrá la obligación de vigilar y asegurarse, que la licitación, contratación y ejecución de la obra se realicen con base a la legislación y disposiciones aplicables a los subsidios federales, así como lo establecido en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" y en el presente Convenio, y de dar seguimiento e informar a el "INSTITUTO", sobre los avances en los procesos de licitación, contratación y ejecución de la obra hasta su entrega recepción.

En la ejecución de la obra, deberá utilizarse preferentemente la mano de obra comunitaria y el uso de los recursos y materiales existentes en la propia comunidad o región.

OCTAVA. OBLIGACIONES DE "LAS PARTES". Adicionalmente a lo pactado en el presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" se obligan a lo siguiente:

a) Del "INSTITUTO":

- a.1)** Normar, coordinar y realizar las actividades para la instrumentación, seguimiento, supervisión y control operacional de las acciones y obras, de "EL PROGRAMA", atendiendo las disposiciones legales y normativas aplicables;
- a.2)** Conducir, integrar y/o instrumentar los procesos y actividades relacionadas con la recepción de demanda, integración de cartera, proyectos ejecutivos, programación, operación, seguimiento, control y cierre de ejercicio conforme al Manual de Procesos y Diagramas de Flujo que se agrega a estas Reglas, y sus formatos correspondientes, atendiendo su ámbito de competencia y las disposiciones legales y normativas aplicables, y
- a.3)** Aportar los recursos previstos en la Cláusula Tercera del presente Convenio a "EL MUNICIPIO" conforme a la estructura financiera convenida y los montos efectivamente contratados, a efecto de cubrir las erogaciones que se deriven de cada uno de los contratos de obra.

b) De "EL MUNICIPIO":

- b.1)** Aportar los recursos a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio;
- b.2)** Administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria productiva específica señalada en la Cláusula Tercera de este Convenio, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de "EL PROGRAMA"; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos;
- b.3)** Proporcionar a la comunidad y/o localidad indígena beneficiaria la información relacionada con todos los aspectos del proyecto, así como determinar la participación de la comunidad en la ejecución, seguimiento y vigilancia de la obra;
- b.4)** Entregar mensualmente a el "INSTITUTO", la relación detallada sobre las erogaciones del gasto;
- b.5)** Promover e instrumentar la Contraloría Social, para la vigilancia de la obra que ejecuten, conforme a los elementos normativos aplicables;
- b.6)** Designar a los funcionarios o funcionarias que serán responsables del registro y captura de las actividades de Contraloría Social en el Sistema Informático de Contraloría Social (SICS), y comunicarlo por oficio al "INSTITUTO";
- b.7)** Registrar en su contabilidad los recursos presupuestarios federales que reciba, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental, y aquella información relativa a la rendición de informes sobre las finanzas públicas y la Cuenta Pública local;
- b.8)** Reintegrar oportunamente los rendimientos financieros que se generen en las cuentas productivas en las que se manejen los recursos federales del Programa;
- b.9)** Consultar y obtener el consentimiento de la población de las comunidades y localidades indígenas y afromexicanas elegibles respecto al tipo de obras y su trazo o trayecto, cuando se identifiquen daños a los sitios con valor cultural o les impliquen cambios organizativos que consideren inapropiados;
- b.10)** Entregar de manera directa el oficio de autorización de recursos municipales al "INSTITUTO" en un plazo no mayor a 15 (quince) días naturales posteriores a la firma del presente Convenio;
- b.11)** Notificar a la entidad federativa a la que pertenece, la información relativa a los recursos presupuestarios federales que se le asignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio,

para efecto de que sean registrados en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, sin que por ello pierdan su carácter federal;

- b.12)** Mantener bajo su custodia, la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por el "INSTITUTO" y, en su caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran, de conformidad con lo establecido en la normatividad en la materia;

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, salvo aquella en la que se permita presentar recibos simples;

- b.13)** Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la Cláusula Tercera de este instrumento requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo, y

- b.14)** Cumplir con lo establecido en el presente Convenio y a lo previsto en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" de "EL PROGRAMA".

NOVENA. FUNCIONES DE "EL MUNICIPIO". En su calidad de ejecutor, "EL MUNICIPIO" para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación y Concertación se apegará estrictamente a lo dispuesto en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" y al presente instrumento; obligándose a las responsabilidades siguientes:

- a.** Cumplir con todas las obligaciones correspondientes a las entidades ejecutoras, observando las disposiciones legales aplicables al uso de los recursos federales, "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" y los mecanismos e instrumentos de apoyo que determine la Instancia Normativa para la ejecución de "EL PROGRAMA";
- b.** Integrar la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos normativos de "EL PROGRAMA" para la obra;
- c.** Proponer el calendario de ministración de los recursos de "EL PROGRAMA", con base en los programas de ejecución contenidos en los proyectos ejecutivos;
- d.** Entregar a el "INSTITUTO" un reporte mensual de los recursos que, en su caso, fueron ministrados y pagados a los contratistas en el transcurso de la semana siguiente a la conclusión del mes que se informe, así como de los rendimientos financieros que se hayan generado en las cuentas productivas en las que se manejen los recursos federales;
- e.** Cuando el "INSTITUTO" lo solicite, entregar copia de los estados de cuenta bancarios de la cuenta específica en la que se manejen los recursos de "EL PROGRAMA" que se le hubieren ministrado;
- f.** Entregar cuando le sea requerida la documentación comprobatoria de los gastos realizados, así como la información complementaria que le sea solicitada por el "INSTITUTO" o las dependencias de control y fiscalización competentes;
- g.** Al cierre del ejercicio fiscal, realizar el reintegro de los recursos que no podrán ejercerse, incluyendo en su caso los rendimientos financieros, conforme a lo previsto en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" y las disposiciones legales que regulan el uso de los recursos federales para su reintegro a la Tesorería de la Federación, y
- h.** Vigilar que en las cuentas bancarias productivas específicas se manejen exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y que no se incorporen recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, la población beneficiaria de la obra y acciones.

DÉCIMA. DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS. "LAS PARTES" acuerdan que los recursos federales que no sean devengados al 31 de diciembre de 2019, deberán ser reintegrados al "INSTITUTO", dentro de los 3 (tres) días hábiles del Ejercicio Fiscal siguiente.

Los rendimientos financieros obtenidos por dichos recursos y los generados por el lapso entre el depósito de los recursos y el pago al contratista, deberán ser reintegrados directamente a la Tesorería de la Federación (TESOFE).

DÉCIMA PRIMERA. AFECTACIÓN DEL MONTO PACTADO, SUSTITUCIÓN O CANCELACIÓN DE LA OBRA. "LAS PARTES" acuerdan que si por cualquier causa plenamente justificada se afectara el monto pactado de las obras o acciones comprometidas, se requiera la sustitución de las mismas, o se requiera hacer

alguna modificación a los términos en los que haya sido pactada la obra, "EL MUNICIPIO" y el "INSTITUTO" podrán proponer por escrito, modificaciones, adiciones, reducciones o sustitución a la obra pactada o de cualquiera de los datos del Anexo 1 y de los montos pactados en general turnando los elementos justificatorios al "INSTITUTO" para su valoración, evaluación y, en su caso, aprobación. Posteriormente el "INSTITUTO" lo hará del conocimiento de "EL MUNICIPIO". Las modificaciones que expresamente apruebe el "INSTITUTO" se formalizarán por escrito.

Será responsabilidad de "EL MUNICIPIO" la conclusión de la obra y acciones convenidas en el presente Convenio o Convenio modificatorio, incluyendo los plazos de su ejecución previstos en dichos instrumentos y por los ordenamientos aplicables al uso de los recursos federales. El límite para formalizar las modificaciones por parte de "EL MUNICIPIO" será el último día hábil de septiembre.

La autorización que, en su caso refiere esta Cláusula, se hará mediante los oficios emitidos y signados por el "INSTITUTO".

El escrito de solicitud que realice "EL MUNICIPIO", deberá contener la información detallada que motiva las posibles modificaciones, adiciones, reducciones o sustitución a la obra pactadas o de cualquiera de los datos del Anexo 1 y de los montos pactados en general; mismo que será el sustento documental del correspondiente Convenio Modificatorio al presente Convenio de Coordinación y Concertación.

En caso de que se afectara el monto pactado de la obra o acciones comprometidas o se requiera la sustitución de las mismas o su cancelación, los recursos acordados en el presente instrumento podrán ser destinados por el "INSTITUTO" a otros municipios.

Si por cualquier causa plenamente justificada por "EL MUNICIPIO" y a criterio del "INSTITUTO" resultara imposible iniciar o continuar alguna obra acordada o ésta dejará de ser viable, "EL MUNICIPIO" podrá proponer su sustitución a el "INSTITUTO".

Si en la ejecución de la obra se observa que sus costos resultan diferentes a los presupuestados y/o a los pactados en el presente Convenio de Coordinación y Concertación, "LAS PARTES" podrán hacer modificaciones conforme a lo establecido en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

DÉCIMO SEGUNDA. SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE ENTREGA DE RECURSOS. El "INSTITUTO" podrá suspender o cancelar, parcial o totalmente, la entrega de los recursos convenidos con "EL MUNICIPIO" en el presente instrumento, así como solicitar la devolución de los que se hubieren entregado, junto con sus rendimientos financieros, sin perjuicio de las acciones legales que procedan cuando:

- A) La propuesta de obras presentada al "INSTITUTO" por "EL MUNICIPIO" se hubiese aprobado pese a no encontrarse normativa y administrativamente integrada, en los términos previstos en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN";
- B) Exista o surja un conflicto social en la zona en la que se tenga programada ejecutar la obra;
- C) Sean cancelados los permisos de cualquier índole, otorgados por las dependencias y entidades federales o locales para la ejecución de la obra;
- D) Los recursos entregados se destinen a un objeto distinto al que fue convenido;
- E) La aportación convenida en el presente Convenio de Coordinación y Concertación no se realice oportunamente para cubrir las erogaciones derivadas de su ejecución;
- F) El avance de obra o acciones se aparte de lo programado o no se estén cumpliendo los términos del presente instrumento, salvo que se acredite el atraso por caso fortuito o fuerza mayor;
- G) En su caso, no se inicien los procedimientos licitatorios dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días naturales posteriores a la firma del presente instrumento; o bien la ejecución de obra dentro de los 30 (treinta) días posteriores a la firma de este Convenio en caso de que se realicen por administración directa;
- H) La información de los avances de "EL PROGRAMA" no fuera entregada de manera oportuna y con los procedimientos y formatos establecidos, o si como resultado de las revisiones que realice el "INSTITUTO" o los órganos fiscalizadores se demostrara que ésta no es veraz;
- I) Exista discriminación de municipios, comunidades y localidades indígenas y afromexicanas elegibles, ya sea por razones políticas, étnicas, de género o cualquier otra, y
- J) Si a solicitud del "INSTITUTO" o de los órganos fiscalizadores no se entregará la información de las cuentas bancarias que demuestren el manejo de los recursos de "EL PROGRAMA".

DÉCIMA TERCERA. ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN. “EL MUNICIPIO” deberá elaborar en términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, las actas de entrega recepción con los contratistas, asimismo se deberán realizar las actas respectivas cuando entregue la obra a las dependencias u órdenes de gobierno que se responsabilizarán de su operación y mantenimiento.

DÉCIMA CUARTA. CIERRE DE EJERCICIO. “EL MUNICIPIO” validará el cierre del ejercicio en el formato que para tales efectos emitirá el “INSTITUTO”, quien integrará el cierre programático presupuestal del ejercicio.

DÉCIMA QUINTA. CONTRALORÍA SOCIAL. “LAS PARTES” impulsarán la Contraloría Social de “EL PROGRAMA” con la finalidad de facilitar a la población beneficiaria el acceso a la información para verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos. La promoción se realizará con base en lo establecido en las Reglas de Operación de “EL PROGRAMA”, en los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2016, y en el Esquema y Programa Anual de Trabajo de Contraloría Social de “EL PROGRAMA” validados por la Secretaría de la Función Pública y de conformidad con los procedimientos establecidos en la Guía Operativa de Contraloría Social de “EL PROGRAMA”.

Para su mejor desarrollo e instrumentación el “INSTITUTO” entregará a “EL MUNICIPIO” toda la información, documentación y capacitación necesaria para la difusión e implementación de la Contraloría Social.

Por su parte, “EL MUNICIPIO” se compromete a conformar, capacitar y asesorar a los comités de Contraloría Social, así como recabar los informes que deriven de su actuación para su registro en los mecanismos institucionales correspondientes; y poner a su disposición la información y herramientas necesarias para el adecuado desarrollo de sus actividades.

DÉCIMA SEXTA. LEYENDAS. La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que adquieran las dependencias y entidades para la ejecución de “EL PROGRAMA”, deberán incluir la siguiente leyenda: “Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

DÉCIMA SÉPTIMA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. “LAS PARTES” acuerdan que estarán exentas de toda responsabilidad en casos de retrasos, demoras o incumplimientos total o parcial de las acciones enmarcadas en el presente Convenio debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditados.

DÉCIMA OCTAVA. MODIFICACIONES. “LAS PARTES” manifiestan que cualquier modificación al presente Convenio deberá ser otorgada por escrito y firmada de conformidad, en estricto apego a lo establecido en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.

DÉCIMA NOVENA. SUPREMACIA DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN VIGENTES. Con independencia de lo previsto en el presente instrumento, en caso de cualquier controversia, prevalecerá el contenido de “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.

VIGÉSIMA. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. La información y actividades que se presenten, obtengan y produzcan en virtud del cumplimiento del presente instrumento, deberá atender los principios previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en lo aplicable se estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables, por lo que las “LAS PARTES” se obligan a cumplir con las obligaciones previstas en dichas normas.

Por lo que se refiere al tratamiento, resguardo y transmisión de datos personales, “LAS PARTES” se comprometen a observar los principios establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás disposiciones aplicables.

VIGÉSIMA PRIMERA. BUENA FE. “LAS PARTES” declaran que en el presente Convenio no existe dolo, error, mala fe, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera anular el mismo y que es la simple manifestación de voluntades y para su interpretación y cumplimiento, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, “LAS PARTES” lo resolverán de común acuerdo.

VIGÉSIMA SEGUNDA. CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. Ninguna de “LAS PARTES” podrá ceder o transferir parcial o totalmente los derechos y obligaciones derivados del presente Convenio.

VIGÉSIMA TERCERA. JURISDICCIÓN. “LAS PARTES” acuerdan que en caso de presentarse alguna controversia derivada del incumplimiento del presente instrumento y los acuerdos que se deriven, se resolverá de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo segundo de la Ley de Planeación.

VIGÉSIMA CUARTA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación y Concertación estará en vigor a partir del día de su firma y tendrá vigencia hasta el total cumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo, sin que pueda exceder del 31 de diciembre de 2019.

“Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el Programa”

Leído que fue el presente Convenio de Coordinación y Concertación y enteradas las partes de su contenido, y alcance legal, lo suscriben por cuadruplicado en la Ciudad de México, a los 19 días del mes de septiembre de 2019.- Por el Instituto: el Director General, **Adelfo Regino Montes**.- Rúbrica.- El Coordinador General de Infraestructura Indígena, **Hugolino Mendoza Sánchez**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal Constitucional de Choix, **Omar Rubén Gill Santini**.- Rúbrica.- La Síndica Procurador Municipal de Choix, **Amalia Gastelum Barraza**.- Rúbrica.- El Comisario Municipal Representante de la Comunidad El Saucillo, **Hernando Rodrigo Berrelleza Trejo**.- Rúbrica.

ANEXO 1 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN 2019, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL GOBIERNO MUNICIPAL DE CHOIX PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA INDÍGENA (PROII)

NO. CONSECUTIVO	DEPENDENCIA EJECUTORA	NOMBRE DE LA OBRA	UBICACIÓN GEOGRAFICA	
			MUNICIPIO (S)	LOCALIDAD (ES)
1	H. AYUNTAMIENTO DE CHOIX	CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE SANEAMIENTO PARA BENEFICIAR A LA LOCALIDAD DE EL SAUCILLO, EN EL MUNICIPIO DE CHOIX.	007 CHOIX	0748 EL SAUCILLO

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos establecidos en el programa"

El Coordinador General de Infraestructura Indígena, **Hugolino Mendoza Sánchez**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 100/2016, así como los Votos Concurrentes formulados por los Ministros José Fernando Franco González Salas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 100/2016

PROMOVENTE: PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

Rúbrica.

PONENTE: MINISTRO **ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ

Rúbrica.

SECRETARIO: **MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 100/2016, promovida por el Procurador General de la República en contra del artículo 122 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, por escrito exhibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Raúl Cervantes Andrade, en su carácter de Procurador General de la República, promovió una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 122 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, el cual fue reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el once de octubre de dos mil dieciséis.
2. El once de noviembre de dos mil dieciséis, por acuerdo de Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tuvo por recibido el anterior escrito y se formó y registró el expediente con el número 100/2016; asimismo, se asignó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena como instructor del procedimiento.
3. Días más tarde, el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el Ministro instructor admitió la demanda y dio vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco como autoridades demandadas para que rindieran sus respectivos informes.
4. **Conceptos de invalidez.** Al respecto, el Procurador General de la República formuló conceptos de invalidez argumentando, en esencia, lo siguiente.
 - a) Se actualiza una transgresión a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues contraviene el principio de legalidad dentro del cual existe el de irretroactividad de la norma y el de tipicidad o taxatividad. El principio de legalidad consiste en la exacta aplicación de la ley penal y que, para ello, la ley debe ser concebida sin ambigüedades, con exactitud, claridad y precisión para evitar confusión en su aplicación.
 - b) De acuerdo con la Corte Interamericana, el principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática y nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento no fueran delictivos, así, el artículo 9

de la Convención obliga a los Estados a definir las acciones u omisiones delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible.

- c) A partir de lo anterior, se afirma que el artículo impugnado en su porción normativa *“o al que haya sido infraccionado por dos o más ocasiones por no haber acreditado la prueba de alcoholemia aplicada por autoridad, cuando cometa además otra infracción a la normatividad en materia de tránsito y transporte”* resulta violatorio de los derechos humanos, pues establece el tipo penal en el cual no se advierte una forma clara y exacta de la descripción típica al quedar al libre arbitrio de los operadores jurídicos que deben aplicar la norma la decisión sobre qué otra infracción a la normatividad aplicable es la que comprende el tipo.
- d) En otras palabras, dado que el tipo penal exige la realización de “otra infracción a la normatividad aplicable en materia de tránsito y transporte”, se incumple con la reserva de ley, toda vez que puede contener un universo de conductas que pueden ser sancionadas en sede administrativa, dejando en manos del operador jurídico calificar si la conducta realizada produce o no una infracción a la normatividad aplicable en materia de tránsito y transporte y, por tanto, realizar un ejercicio analógico que se encuentra proscrito por el párrafo tercero del artículo 14 constitucional y 9 de la Convención Americana.
- e) Sobre esta cuestión se abunda que, el principio de legalidad, específicamente en la formulación de normas penales, comprende: **i)** el principio de reserva de ley, por virtud del cual los delitos sólo pueden establecerse en un acto formal y materialmente legislativo; **ii)** el principio de irretroactividad, según el cual está vedada la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de alguna persona, y **iii)** el principio de tipicidad o taxatividad según el cual las conductas punibles deben estar previstas en la ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, y que implica la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón.
- f) Por ello, se insiste en que el principio de legalidad radica en la exacta aplicación de la ley penal, el cual no sólo se circunscribe a meros actos de aplicación, ya que para su cabal cumplimiento la ley también debe ser concebida sin ambigüedades y en forma tal que los términos descriptivos del tipo penal especifiquen los elementos respectivos; es decir, el delito y la pena deben ser claros, precisos y exactos, a fin de evitar confusión en su aplicación.
- g) Por su parte, de acuerdo con los precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de exacta aplicación de la ley penal no se limita en su significado y alcance a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que ese abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y sin actuación arbitraria del juzgador que deje en incertidumbre jurídica al ciudadano.
- h) Por ende, a juicio del Procurador General de la República, el Congreso Estatal pone en entredicho la certeza que debe tener el ciudadano a quien se le aplique la norma, debido a que en el caso concreto no queda claro cuál es la conducta que constituye el delito y la remisión establecida genera imprecisiones y vaguedad en la prescripción normativa, debido a que impide conocer con certeza cuál es la materia de la prohibición del supuesto legal punible.
- i) Consecuentemente, habrá casos en los que la vaguedad del hecho provoque que sea el juez quien determine su contenido en cada caso concreto, produciendo un tipo penal abierto por reenvío, vulnerando así el derecho humano de exacta aplicación de la ley penal reconocido en el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Federal.
- j) Por otro lado, se explica que, aunque es claro que el tipo penal pretende sancionar al conductor que haya sido infraccionado con anterioridad por no acreditar la prueba de alcoholemia, lo cierto es que no hay lugar a dudas que la redacción del texto considera necesario que se cometa otra infracción a la normatividad aplicable en materia de tránsito y transporte y, con ello, el legislador local hace una remisión a otras normas que pudieran contener un universo indeterminado de

conductas sancionadas en dicha materia. De esta forma, el reenvío inmerso en la norma genera un vacío sobre los supuestos que colman la descripción típica, transfiriendo al juzgador la elección de la actualización del tipo.

- k) Para ejemplificarlo, se refiere al artículo 91 Bis de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco que establece que *“los prestadores del servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles no podrán realizar oferta directa en la vía pública, ni podrán hacer sitio, matriz, base o similares”*. Ese ejemplo es ilustrativo pues permitiría verificar, primero, si esa es una conducta se ubica dentro de la “normatividad aplicable en materia de tránsito y transporte” y, en segundo lugar, determinar cuáles son los lugares “similares” a un sitio.
- l) Otro ejemplo es el artículo 100, fracción XVII del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco –normatividad que dice es aplicable en materia de tránsito y transporte– que establece como infracción conducir vehículo de motor haciendo uso de aparatos de telefonía móvil o similar, salvo que utilicen aditamentos de manos libres”. O el artículo 115 del Reglamento de Movilidad que prohíbe circular sobre carriles exclusivos, realizar maniobras de ascenso y descenso de personas o maniobras de carga y descarga de materiales, mercancías o animales, debiendo realizarlas a través de calles locales transversales, entre otras conductas.
- m) A partir de tales normas ilustrativas, el accionante detalla que es evidente que se vulnera el principio de legalidad que obliga a definir las acciones u omisiones consideradas como delictivas de la manera más clara y precisa, con una definición de la conducta que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles.
- n) Adicionalmente, se argumenta que la descripción típica de la norma no direcciona la reacción punitiva atendiendo a la naturaleza del bien jurídico que pretende salvaguardar, que es el de seguridad pública, sino que la dirige a sancionar el actuar del sujeto activo. Así, quien conduzca un vehículo y haya sido infraccionado dos o más veces cometerá un ilícito.
- o) En torno a este punto, se sostiene que la norma reclamada no permite apreciar de qué forma el hecho de que una persona haya sido infraccionado previamente por no acreditar la prueba de alcoholemia, en adición a cualquier infracción de tránsito, ponga en peligro el bien jurídico de la seguridad pública. Es decir, el artículo 122 del Código Penal no sugiere que el sujeto activo se encuentre bajo el efecto del alcohol o estupefacientes, sino que haya sido infraccionado previamente por conducir en estado de ebriedad
- p) Así, la porción normativa impugnada genera el absurdo de que cuando una persona previamente infraccionada por conducir en estado de ebriedad y, adicionalmente, no tenga limpiaparabrisas, produzca un ruido excesivo con el claxon, no tenga las placas colocadas en el lugar establecido en el reglamento o no utilice adecuadamente el cinturón de seguridad, podrá ser sancionado penalmente.
- q) Insiste en que de una revisión de los cuerpos normativos existentes en la entidad, se tiene que habría que acudir a un sinnúmero de conductas que constituyen infracciones de tránsito y, por tanto, el artículo impugnado vulnera el principio de reserva de ley debido a que habría que acudir a actos formalmente administrativos para determinar si se ha configurado el ilícito penal o no. Tal como ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al determinar que un acto materialmente legislativo pero formalmente administrativo, como son los reglamentos, aborden novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas de los órganos legislativos.
- r) De igual manera, se afirma que el precepto impugnado es contrario a la prohibición de la delegación del contenido de la materia penal que, de acuerdo con el artículo 14 constitucional, debe regular el legislativo en virtud de que los delitos y las penas deben estar definidos por órganos que posean legitimidad democrática.
- s) A su parecer, el artículo constituye una norma penal en blanco por ser un tipo penal abierto “por reenvío”, ya que genera una remisión a normas formalmente administrativas como legislativas e incluso a normas que son insuficientes o confusas. Además, no es posible acudir a la interpretación conforme, pues ello implicaría integrar todo un sistema normativo a efecto de corregir omisiones que generen la inconstitucionalidad y ello es inadmisibles en materia penal. La

remisión a "la normatividad aplicable en materia de tránsito y transporte" genera un reenvío a normas indeterminadas que, lejos de clarificar el tipo penal, genera dudas, incertidumbre y confusión, impidiendo la certeza sobre qué es exactamente lo que está prohibido por el tipo penal.

5. **Informe del Congreso del Estado de Jalisco.** Seguido el trámite del asunto, se tuvieron por recibidos los informes de las autoridades demandada. El veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis se recibió el informe remitido por los Diputados Edgar Oswaldo Bañales Orozco, María del Refugio Ruiz Moreno y Saúl Galindo Plazola, Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, en el cual expusieron, en síntesis, lo siguiente:

- a) En primer lugar, se estima que es improcedente la acción de inconstitucionalidad por ser extemporánea, en virtud de que la porción normativa impugnada ya formaba parte del contenido de dicho artículo 122 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. Para el legislador, si bien es cierto que dicho precepto se reformó, también es cierto que únicamente se adicionó la parte que dice "*o al que haya sido infraccionado por dos o más ocasiones por no haber acreditado la prueba de alcoholemia aplicada por la autoridad*" sin modificar la porción normativa "cuando cometa además otra infracción a la normatividad en materia de tránsito y transporte" que ya estaba en la legislación que se publicó anteriormente. Así, toda vez que la porción normativa impugnada data de una reforma del doce de enero de dos mil seis, que versa sobre una modificación que no fue materia de dicha reforma, resulta inoportuna la acción de inconstitucionalidad.
- b) En segundo lugar, relacionado con lo expuesto en el párrafo anterior, se dice entonces que la acción es improcedente en términos de la fracción III del artículo 20 de la Ley Reglamentaria de la materia al ser inexistente la introducción de la porción normativa reclamada del artículo 122. La modificación consistió solamente en adicionar una hipótesis de reincidencia a las ya contenidas en dicho delito de tránsito con el texto "*o al que haya sido infraccionado por dos o más ocasiones por no haber acreditado la prueba de alcoholemia aplicada por autoridad*", lo que significa que la acción promovida se hace valer contra una porción normativa que no fue materia de tal reforma y que se encontraba desde el doce de enero de dos mil dieciséis.
- c) Por otro lado, en cuanto a los conceptos de invalidez, se explica que un acto legislativo debe ponderarse en función a las atribuciones de la autoridad que lo emite y que, en el caso, el Congreso está constitucionalmente facultado para ello, sin que sea necesario que todas y cada una de las disposiciones sean materia de una motivación específica.
- d) Dicho lo anterior, se afirma que son inoperantes los conceptos de invalidez, pues impugnan una parte del precepto que no fue modificada en el decreto que se combate y que, si bien fue adicionada por el legislador, ello atendió a que los presupuestos antes previstos por la norma no eran suficientes para lograr lo que toda norma penal persigue que es mantener la seguridad pública en beneficio del orden público y social.
- e) Se aduce que de la exposición de motivos se advierte que el legislador estableció el tipo con el fin de reducir accidentes provocados por el alcohol y el volante, ya que esa es la primera causa de muerte y lesión de personas entre veinte y treinta y cuatro años. Por ello consideró necesario aplicar una sanción lo suficientemente inhibitoria para el sujeto que ponga nuevamente en riesgo a peatones y conductores y que su conducta se considere como delito no grave.
- f) Por lo tanto, se considera que la norma penal, como cualquier otra, necesita ser interpretada partiendo del lenguaje que se usó para su redacción y que el artículo impugnado no remite a "cualquier norma", sino que remite específicamente a "la normatividad en materia de tránsito y transporte".
- g) Así, se concluye que de una interpretación sistemática de la norma se advierte que la remisión de la norma no se refiere a infracciones provenientes del Reglamento de Tránsito, sino lógicamente a disposiciones relacionadas estrictamente con la vialidad de vehículos y de seguridad, como no uso de cinturón de seguridad de los ocupantes, no uso de sistemas de retención infantil, entre otros (en específico, aquéllos que tienen que ver con alcoholemia).

6. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.** Por su parte, por escrito recibido el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, rindió su informe en el cual expuso, en síntesis, lo siguiente:
- a) El derecho humano a la libertad de tránsito es un derecho complejo en el que intervienen diversos factores como los sociales, políticos, económicos, culturales, entre otros y, por ello, es fundamental que cada Estado establezca los mecanismos suficientes para garantizar el acceso al libre tránsito y para brindar seguridad en su entorno.
 - b) El artículo 20 de la Ley de Movilidad de Transporte del Estado de Jalisco dispone que la Secretaría de movilidad podrá llevar a cabo programas de control para prevenir accidentes generados por la ingestión de alcohol, en los cuales se realice a los conductores de manera aleatoria las pruebas de alcoholemia respectivas. Quien es detenido y trasladado a arresto inmutable por no pasar la prueba de alcoholemia, indudablemente puso en riesgo a peatones y a otros conductores.
 - c) A partir de dichas premisas, se sostiene que el artículo impugnado no vulnera el artículo 14 de la Constitución Federal, porque de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tipos penales pueden contener en su estructura elementos: a) objetivos, b) subjetivos y c) normativos. Por su parte el principio de taxatividad únicamente exige que el grado de determinación de la conducta sea tal que permita que ésta pueda ser conocida por el destinatario de la norma, lo cual puede realizar remitiéndose a aquéllos dispositivos jurídicos de otras codificaciones para conocerlas.
 - d) Así, en el caso concreto, la conducta sancionable penalmente es clara en señalar que lo que se sanciona es: haber sido acreedor en dos ocasiones a una infracción por violar las disposiciones en materia de alcoholimetría y que, adicionalmente, se cometa otra infracción a la normatividad de tránsito, lo cual sirve como una condición para su punición.
 - e) La norma tutela una diversidad de bienes jurídicos, como el mantenimiento del orden público, garantizar el libre tránsito de las personas, pero también su seguridad puesto que, de estacionarse en una carretera puede poner en alto grado de riesgo la vida e integridad de los que circulen por dicha vialidad. En cambio, el tipo penal no tiene como fin penar la falta de cinturón de seguridad o el estacionarse en un lugar prohibido en sí mismo, sino que hacerlo bajo los influjos del alcohol en niveles que son sancionados por las leyes administrativas cuando se trate de una conducta reiterativa.
 - f) Por ello, no existe un universo indeterminado de infracciones ni queda al libre arbitrio de la autoridad jurisdiccional determinar cuál aplicará, toda vez que las infracciones administrativas se encuentran previstas en ordenamientos jurídicos y solo pueden ser castigados cuando la sanción administrativa ha sido establecida previamente a la conducta que se califica de infractora.
 - g) Además, la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco contiene un catálogo determinado de conductas consideradas como infracciones de la normatividad en materia de tránsito y transporte (Capítulo II), por lo que no se permitiría a los juzgadores imponer penas por simple analogía y aún por mayoría de razón.
 - h) El no acreditar la prueba de alcoholemia pone de manera indubitable en peligro el bien jurídico tutelado de la seguridad pública y, aunque pareciera absurdo que se encuadre en un tipo penal una infracción como “no usar adecuadamente el cinturón de seguridad”, lo cierto es que tales medidas tienen como objetivo proteger la vida de las personas, su integridad física, sus bienes, etcétera.
 - i) Por último, se argumenta que en su caso el juzgador no tendrá que remitirse a reglamentos administrativos para sancionar el delito, sino únicamente a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.
7. **Cierre de la instrucción.** Tras el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos, por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción del asunto y se envió el expediente al Ministro Instructor para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

8. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal, vigente al presentar la demanda, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el Procurador General de la República plantea la posible contradicción entre la Constitución Federal y una porción normativa del artículo 122 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

III. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

9. Del análisis de los escritos de demanda de la acción de inconstitucionalidad se advierte que la parte actora impugnó el artículo 122 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en la porción normativa que indica: *“o al que haya sido infraccionado por dos o más ocasiones por no haber acreditado la prueba de alcoholemia aplicada por autoridad, cuando cometa además otra infracción a la normatividad aplicable en materia de tránsito y transporte”*, emitida mediante el Decreto 25882/LXI/16, publicado el once de octubre de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

IV. OPORTUNIDAD

10. El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal¹ (de ahora en adelante “Ley Reglamentaria de la materia”) dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial.
11. En el caso, el Procurador General de la República, Raúl Cervantes Andrade, impugnó la referida disposición del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco publicada el once de octubre de dos mil dieciséis, por lo que el plazo para presentar la acción de inconstitucionalidad transcurrió del doce de octubre al diez de noviembre de dos mil dieciséis. En ese sentido, dado que el escrito de la acción de inconstitucionalidad se presentó justo el diez de noviembre de dos mil dieciséis², este Tribunal Pleno considera que se satisface el requisito de oportunidad.

V. LEGITIMACIÓN

12. La acción de inconstitucionalidad que ahora se analiza fue promovida por un sujeto legitimado de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal anterior a la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce (vigente al momento de la presentación de la demanda por virtud de lo dispuesto en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto de reforma respectivo):

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...].

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma por:

[...].

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; [...].

¹ “**Artículo 60.-** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles”.

² Hoja 28, vuelta, del expediente en que se actúa.

13. Conforme a tal disposición, la acción fue suscrita por Raúl Cervantes Andrade en su carácter de Procurador General de la República³. En consecuencia, se encuentra facultado para promover la acción de inconstitucionalidad en contra de una ley de carácter estatal.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

14. El Poder Legislativo del Estado de Jalisco hizo valer como causales de improcedencia la "inexistencia" de la norma y la extemporaneidad de la acción de inconstitucionalidad. Explicó que la porción normativa impugnada formaba parte del contenido de dicho artículo 122 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y que únicamente se reformó tal precepto para agregar la porción normativa "*o al que haya sido infraccionado por dos o más ocasiones por no haber acreditado la prueba de alcoholemia aplicada por la autoridad*", sin modificar la porción normativa "*cuando cometa además otra infracción a la normatividad en materia de tránsito y transporte*" (que se encontraba en la legislación desde una reforma de doce de enero de dos mil seis). Es decir, afirmó que no hubo una verdadera modificación de la norma, pues parte del contenido que impugna se encontraba contenido en el precepto normativo y, por tanto, no puede ser objeto de revisión constitucional. Por ello, se adujo que la disposición reclamada entonces era inexistente, pues el legislador sólo agregó una hipótesis y no tuvo como intención incidir en la diversa porción normativa del artículo 122 que habla de cometer además infracciones a la normatividad en materia de tránsito y transporte.
15. Este Tribunal Pleno no comparte dichos planteamientos. Contrario a lo alegado por el Congreso del Estado de Jalisco, la reforma impugnada sí implicó una modificación material del precepto legal, que generó cambios normativos susceptibles de ser impugnados como un nuevo acto legislativo a partir del decreto publicado el once de octubre de dos mil dieciséis.
16. Para explicar la conclusión anterior, se hará un recuento de la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte en relación con los nuevos actos legislativos y, enseguida, se aplicará dichas consideraciones al caso concreto, a partir de una explicación de los antecedentes legislativos del precepto.
17. **Nuevos actos legislativos.** En integraciones anteriores este Tribunal entendía que la mera reforma o adición a una disposición general constituye un acto legislativo distinto al anterior que puede ser impugnado sin que sea obstáculo que reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad⁴ (dicho criterio quedó plasmado en la jurisprudencia P./J. 27/2004 de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO**"⁵).
18. Posteriormente⁶, el Tribunal Pleno precisó que cuando la reforma o adición no fuera dirigida al contenido normativo del precepto impugnado, no podía considerarse como un acto legislativo nuevo que pudiera ser impugnado a través de esta vía ya que, en esa hipótesis, no se acreditaba la voluntad del legislador para reformar, adicionar, modificar o, incluso repetir el texto de la norma general.⁷

³ *Ibidem*, hoja 16.

⁴ Al resolver la acción de inconstitucionalidad 14/2001, en sesión pública de siete de agosto de dos mil uno, por unanimidad de diez votos, estuvo ausente el Ministro Aguinaco Alemán.

⁵ Tesis emitida por el Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, página 1155, de texto: "El artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la acción de inconstitucionalidad es el medio de control a través del cual podrá plantearse la no conformidad de una ley o tratado internacional con la Constitución Federal. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que en términos del principio de autoridad formal de la ley o de congelación de rango, la reforma o adición a una disposición general constituye un acto legislativo en el que se observa el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que le dieron nacimiento a aquélla. En consecuencia, el nuevo texto de la norma general, al ser un acto legislativo distinto al anterior, formal y materialmente, puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad, sin que sea obstáculo que reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad".

⁶ Al fallar la acción de inconstitucionalidad 22/2004, en sesión pública de diez de julio de dos mil siete Por unanimidad de nueve votos, estuvieron ausentes los Ministros Cossío Díaz y Góngora Pimentel.

⁷ De este precedente surgió la tesis de jurisprudencia P./J. 96/2007, emitida por el Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 742, de rubro y texto: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CAMBIO DE LA IDENTIFICACIÓN NUMÉRICA DE UNA NORMA GENERAL NO CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE AQUEL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 27/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 1155, con el rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.", sostuvo que el nuevo texto de la norma general, al ser un acto legislativo distinto al anterior, formal y materialmente, puede impugnarse a través de la

19. Tiempo después⁸, este Tribunal Pleno sostuvo que es un nuevo acto legislativo sólo la parte reformada del precepto, por lo que la declaratoria de improcedencia no podía abarcar todo el texto del artículo relativo, sino únicamente la parte afectada por el nuevo acto legislativo, ya que los párrafos intocados subsistían formal y materialmente, al ser enunciados normativos contenidos en un artículo concreto motivo de un acto legislativo anterior que continuaba vigente. De este precedente surgió la tesis de jurisprudencia P./J. 41/2008 de rubro **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, CUANDO ÉSTA HA SIDO MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO EN ALGUNO O ALGUNOS DE SUS PÁRRAFOS, LLEVA A SOBRESER ÚNICAMENTE RESPETO DE LOS QUE PERDIERON SU VIGENCIA AL INICIARSE LA DEL NUEVO ACTO LEGISLATIVO Y SIEMPRE Y CUANDO NO PRODUZCAN EFECTOS PARA EL FUTURO"**⁹.
20. Continuando con este desarrollo del criterio¹⁰, el Tribunal Pleno retomó el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 96/2007 y reiteró que si bien cuando la reforma o adición no va dirigida esencialmente al contenido normativo del precepto impugnado —sino sólo a su identificación numérica—, ello no podía considerarse como un acto legislativo nuevo que autorizara su impugnación a través de la acción de inconstitucionalidad, y agregó que cuando el legislador ordinario durante el proceso legislativo hubiere manifestado su voluntad de no reformar la norma, pero del texto aprobado se advirtiera que en realidad sí modificó su alcance jurídico o hubiere precisado un punto considerado ambiguo u oscuro, si debía considerarse que se estaba en presencia de un nuevo acto legislativo susceptible de impugnación. De este precedente surgió la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2009 de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EL LEGISLADOR ORDINARIO DURANTE EL PROCESO LEGISLATIVO MANIFESTÓ SU VOLUNTAD DE NO REFORMAR UNA NORMA, PERO DEL TEXTO APROBADO SE ADVIERTE QUE EN REALIDAD SE MODIFICÓ SU ALCANCE JURÍDICO O SE PRECISÓ UN PUNTO CONSIDERADO AMBIGUO U OSCURO, DEBE ESTIMARSE QUE SE ESTÁ ANTE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AQUELLA VÍA"**.¹¹
21. Posteriormente al resolverse la acción de inconstitucionalidad 2/2010 en sesión pública de dieciséis de agosto de dos mil diez¹², retomando los criterios contenidos en las tesis de jurisprudencia P./J. 27/2004 y P./J. 17/2009, el Tribunal Pleno indicó que, en el caso, uno de los preceptos ahí impugnados —el artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal contenido en el decreto de reforma publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el veintinueve de diciembre de dos mil nueve

acción de inconstitucionalidad, sin que sea obstáculo que reproduzca íntegramente la disposición anterior, también lo es que este criterio no resulta aplicable cuando en los casos en que la reforma o adición no va dirigida al contenido normativo del precepto impugnado, sino sólo a su identificación numérica como mero efecto de la incorporación de otras disposiciones al texto legal al que pertenece, ya que se trata únicamente de un cambio en el elemento numérico asignado a su texto, esto es, al no existir en el legislador la voluntad de reformar, adicionar, modificar o, incluso, repetir el texto de una norma general, ésta no puede considerarse un acto legislativo nuevo que autorice su impugnación a través del referido medio de control constitucional".

⁸ Al fallarse la acción de inconstitucionalidad 4/2004, en sesión pública de siete de febrero de dos mil ocho Por unanimidad de diez votos, ausente el Ministro Aguirre Anguiano.

⁹ Tesis emitida por el Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 674, de texto: "Si bien es cierto que la acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse en ella cuando se actualiza la causal prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el numeral 65, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de la norma general impugnada, cuando ésta haya perdido su vigencia con motivo de un nuevo acto legislativo, también lo es que ello sólo operará respecto de la parte que fue motivo de aquél, independientemente de que se haya emitido con el mismo texto de la norma anterior o se haya variado en algún o algunos de sus párrafos concretos, indicando el legislador su voluntad mediante la inserción del texto que quiso repetir o variar, intercalándolo con los paréntesis y puntos suspensivos representativos de los textos en los que permaneció la misma norma o alguna de sus partes, al no ser objeto del nuevo acto legislativo. Esto es, la declaratoria de improcedencia no puede abarcar todo el texto del artículo relativo, sino únicamente la parte afectada por el nuevo acto legislativo, pues los párrafos intocados subsisten formal y materialmente, al ser enunciados normativos contenidos en un artículo concreto motivo de un acto legislativo anterior que continúa vigente. Además, no podrá sobreseerse en la acción de inconstitucionalidad por la causal indicada cuando, a pesar de perder su vigencia con motivo de los nuevos actos legislativos, dichas normas puedan producir efectos en el futuro".

¹⁰ Al resolverse la acción de inconstitucionalidad 29/2008 en sesión pública de doce de mayo de dos mil ocho, por mayoría de nueve votos, votaron en contra los Ministros Franco González Salas y Valls Hernández.

¹¹ Tesis emitida por el Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1105, de texto: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 96/2007, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CAMBIO DE LA IDENTIFICACIÓN NUMÉRICA DE UNA NORMA GENERAL NO CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE AQUEL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.", sostuvo que cuando la reforma o adición no va dirigida esencialmente al contenido normativo del precepto impugnado, sino sólo a su identificación numérica que se ajusta para darle congruencia al ordenamiento, ley o codificación, no puede considerarse como un acto legislativo nuevo que autorice su impugnación a través de la acción de inconstitucionalidad; sin embargo, si el legislador ordinario durante el proceso legislativo manifestó su voluntad de no reformar la norma, pero del texto aprobado se advierte que en realidad se modificó su alcance jurídico o se precisó un punto considerado ambiguo u oscuro, debe estimarse que se está ante un nuevo acto legislativo susceptible de impugnación".

¹² Por mayoría de 6 votos, votaron en contra los señores Ministros Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Silva Meza.

- (adopción)— constituía un nuevo acto legislativo susceptible de impugnarse en términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, aun cuando hubiere sido publicado en los mismos términos en que apareció originalmente en la Gaceta Oficial de veinticinco de mayo de dos mil, además de que por estar vinculado con un diverso precepto de otro ordenamiento legal que sí había sido reformado —Código Civil para el Distrito Federal, artículo 146 (concepto de matrimonio)—, se generaba una modificación material en su contenido.
22. Al resolverse la acción de inconstitucionalidad 132/2008 y sus acumuladas 133/2008 y 134/2008, en sesión pública de veinte de octubre de dos mil nueve¹³, el Tribunal Pleno indicó que atendiendo al criterio de autoridad formal de la ley, debía considerarse que la emisión de una norma, su modificación o reiteración, eran actos que reflejaban la voluntad del poder legislativo de encaminar el entendimiento y funcionamiento de un sistema, pues los actos emitidos por el legislador conllevaban la expresión de su voluntad, aunque no se hiciera una referencia explícita.
 23. De este modo se indicó que **la reproducción de un artículo en un acto de reforma, implicaba la exteriorización de la voluntad del legislador** de reiterar el enunciado, señalando el sentido que debía darse a la concepción de una norma inserta dentro del cuerpo normativo, aun cuando se modificaran otras normas del sistema. Así, por mínimo que fuese el cambio que se originara en una ley o que se realizara una reiteración, ello implicaba una iniciativa de ley, una discusión en torno y, por supuesto, una votación, lo que daba la pauta para determinar lo que es el nuevo acto legislativo.
 24. Finalmente, en la acción de inconstitucionalidad 28/2015 fallada el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, el Pleno de esta Suprema Corte reiteró que para que se actualizara el supuesto de nuevo acto legislativo, debían reunirse los siguientes requisitos: que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal) y que la modificación normativa sea substantiva o material.
 25. **Aplicación al caso concreto.** De acuerdo con lo anterior, en suma, este Tribunal Pleno ha considerado que un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación a través de una acción de inconstitucionalidad debe reunir, al menos, los siguientes dos aspectos: i) que se haya llevado a cabo un proceso legislativo y ii) que la modificación normativa sea substantiva o material. **El caso concreto cumple con ambos requisitos, toda vez que se agregó al artículo 122 una nueva hipótesis que cambió la configuración del tipo penal.**
 26. A mayor abundamiento, el contenido original del artículo 122 del Código Penal del Estado de Jalisco data del dos de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, momento en que se expidió en su integridad el citado ordenamiento penal. Tras esa fecha, el precepto ha sufrido seis modificaciones, siendo la última la que hoy se impugna: la primera reforma fue realizada el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho; la segunda el doce de junio de dos mil tres; la tercera el treinta de agosto de dos mil cinco; la cuarta el doce de enero de dos mil seis; la quinta el siete de agosto de dos mil diez, y la sexta precisamente el once de octubre de dos mil dieciséis.
 27. En el siguiente cuadro se muestra el texto del artículo con las dos últimas reformas, que es el contenido útil para verificar si existió o no un cambio material que haga procedente la presente acción de inconstitucionalidad (se destacan en negritas los cambios).

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO	
Texto derivado de la reforma de 7 de agosto de 2010	Texto derivado de la reforma ahora impugnada de 11 de octubre de 2016

¹³ Por mayoría de 9 votos, votaron en contra los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas.

CAPITULO VI Delitos de tránsito Art. 122. Al conductor que maneje un vehículo automotor, y se le detecten más de 130 miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o más de 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, que alteren su habilidad para conducirlo, cuando cometa además otra infracción a la normatividad aplicable en materia de tránsito y transporte, se le impondrán de sesenta a ciento veinte jornadas de trabajo a favor de la comunidad, de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de multa, e inhabilitación de tres meses a dos años para manejar vehículos de motor, independientemente de las sanciones que correspondan por la comisión de otros delitos.	CAPITULO VI Delitos de tránsito Art. 122. Al conductor que maneje un vehículo automotor, y se le detecten más de ciento treinta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o más de 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, que alteren su habilidad para conducirlo; o al que haya sido infraccionado por dos o más ocasiones por no haber acreditado la prueba de alcoholemia aplicada por autoridad, cuando cometa además otra infracción a la normatividad en materia de tránsito y transporte, se le impondrán de sesenta a ciento veinte jornadas de trabajo a favor de la comunidad, multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta unidades de medida y actualización (UMA), e inhabilitación de tres meses a dos años para manejar vehículos de motor, independientemente de las sanciones que correspondan por la comisión de otros delitos.

28. Como se puede observar, previo a la reforma que se cuestiona (con el texto que derivó de la modificación de siete de agosto de dos mil diez), el tipo penal previsto en el artículo 122 radicaba en que, se impondría una sanción de sesenta a ciento veinte jornadas de trabajo a favor de la comunidad, de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de multa, e inhabilitación de tres meses a dos años para manejar vehículos de motor, a toda aquella persona que conduzca un vehículo automotor bajo los siguientes escenarios¹⁴: **i)** se le detecten más de 130 miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre; **ii)** se le detecten más de 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado; o **ii)** se maneje bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos que alteraran su habilidad para conducirlo. Supuestos condicionados a que, además, el conductor haya cometido otra infracción a la normatividad aplicable en materia de tránsito y transporte.
29. Sin embargo, con la reforma que ahora se impugna, si bien se dejaron intocados varios elementos del tipo (incluida la porción referente a la condición de haber cometido otra infracción a la normatividad aplicable), se agregó una nueva hipótesis a la norma: que el conductor haya sido infraccionado por dos o más ocasiones por no haber acreditado la prueba de alcoholemia aplicada por la autoridad (complementada con la modificación realizada a la forma de cálculo de la multa como sanción). Consecuentemente, se estima que con esta reforma se generaron cambios que afectaron directamente los elementos del tipo penal regulado en el artículo 122 del Código Penal del Estado de Jalisco, resultando entonces infundada la improcedencia alegada de extemporaneidad por actualizarse una modificación normativa de carácter material (que fue realizada mediante un procedimiento legislativo que derivó en la publicación de la norma –criterio formal–).
30. Por su parte, se considera que los razonamientos de improcedencia expuestos por el Congreso Local en su informe sobre la supuesta “inexistencia” de la norma son incorrectos: primero, porque es evidente que existe la disposición reclamada y, segundo, porque aun considerando que estas afirmaciones sobre la “inexistencia” se plantearon, más bien, para apoyar la pretensión de segmentar el artículo 122 para efectos de limitar el análisis de esta Suprema Corte a la porción que dice “*o al que haya sido infraccionado por dos o más ocasiones por no haber acreditado la prueba de alcoholemia aplicada por autoridad*”. Empero, se insiste, no se coincide con dicha forma de aproximarse a la modificación legislativa, porque a partir de la inclusión de la citada nueva hipótesis se modificó el tipo penal, lo que da pie a que esta Suprema Corte analice la porción normativa del precepto que indica “*cuando cometa además otra infracción a la normatividad en materia de tránsito y transporte*”, al haber adquirido una diversa connotación en relación con los diferentes elementos que integran el tipo penal.

¹⁴ Como se desprende de una interpretación textual, son diferentes hipótesis al utilizarse en el precepto la locución “o”.

VII. ESTUDIO DE FONDO

31. Este Tribunal Pleno estima que son **parcialmente fundados** los conceptos de invalidez, toda vez que la porción normativa que específicamente se reclama del artículo 122 del Código Penal para el Estado de Jalisco no se adecúa al principio de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad, reconocido en los artículos 14 de la Constitución General y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
32. A saber, el actor argumenta que la porción normativa reclamada contraviene el principio de legalidad en materia penal, específicamente en su vertiente de tipicidad o taxatividad, pues del tipo penal no se advierte una forma clara y exacta de la descripción típica, sino que queda al arbitrio de los operadores jurídicos la decisión sobre qué otra infracción a la normatividad aplicable es la que comprende el tipo penal. En particular, para el Procurador General, al imponerse en el artículo 122 que una persona será sancionada por la celebración de ciertas conductas cuando, además, cometa *“otra infracción a la normatividad aplicable en materia de tránsito y transporte”*, se incumple con el principio de reserva de ley en materia penal, ya que contiene un universo de conductas que pueden ser sancionadas en sede administrativa y esa remisión genera un vacío sobre los supuestos que colman la descripción típica, transfiriendo al juzgador la elección de la actualización del tipo.
33. Como se adelantó, este Tribunal Pleno considera que le asiste parcialmente la razón al actor. Desde nuestro punto de vista, existe una irregularidad constitucional que afecta el mandato de taxatividad, debido a que no es claro el contenido del tipo penal al condicionar su actualización al surgimiento de otra infracción a la normatividad en materia de tránsito y transporte, dado que sería necesario realizar una interpretación integradora a efecto de determinar cuál conducta está contemplada o no dentro de esas *“normas de tránsito y transporte”*.
34. Para abundar sobre las razones que apoyan esta conclusión, el presente considerando se dividirá en dos sub-apartados. En el primero, se ahondará sobre el alcance del principio de legalidad en materia penal; en específico, sobre el principio de taxatividad **(I)** y, en el segundo, se aplicará dicho parámetro al caso concreto **(II)**.

Parámetro de regularidad

35. El **principio de taxatividad** que rige en la formulación legislativa de las normas de carácter penal se encuentra consagrado en los artículos 14 de la Constitución General y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y este Pleno de la Suprema Corte lo ha interpretado¹⁵ conforme a las siguientes razonamientos.
36. En principio, se tiene que el artículo 14 de la Constitución General dispone lo siguiente:

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expeditas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.
37. Por su parte, el artículo 9 de la citada Convención establece lo que sigue¹⁶:

¹⁵ Véase, en particular, lo expuesto al respecto en la acción de inconstitucionalidad 95/2015, aprobada por unanimidad de once votos el siete de julio de dos mil quince.

¹⁶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en relación a esta disposición al resolver, entre otros, el Caso de Fermín Ramírez vs Guatemala, por sentencia de veinte de junio de dos mil cinco (párrafo 90), y el Caso Castillo Petruzzi y otros vs Perú, por sentencia de treinta de mayo de mil novecientos noventa y nueve (párrafo 121), respectivamente, como sigue:

“90. El principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática. Al establecer que ‘nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable’, el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados a definir esas ‘acciones u omisiones’ delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible. Al respecto, la Corte ha establecido:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

38. Por lo que hace a estas normas de rango constitucional, es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que, precisamente, en el tercer párrafo del citado artículo 14 se encuentra de manera explícita la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, la cual no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a los contenidos de la ley (los cuales deben quedar redactados de tal forma que los términos mediante los cuales se especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos).
39. Ello, pues, por un lado, la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señala como típicas y, por otro lado, las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado¹⁷.
40. Entre muchos otros precedentes, al resolverse el veinte de junio de dos mil trece la **acción de inconstitucionalidad 29/2011**¹⁸, este Tribunal Pleno sostuvo que las normas jurídicas son expresadas mediante enunciados lingüísticos denominados disposiciones. El acto legislativo es un proceso complejo mediante el que los deseos de la población son expresados en las disposiciones normativas que serán dirigidas a sus destinatarios con el fin de guiar su conducta de acuerdo con esos intereses, lo cual se logra con la obediencia de la norma.
41. Ante ese contexto, se explicó que, en materia penal, existe una exigencia de racionalidad lingüística que es conocida precisamente como **principio de taxatividad**. Este principio constituye un importante límite al legislador penal en un Estado democrático de Derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: la **certeza jurídica** y la **imparcialidad en la aplicación del Derecho**¹⁹, el

[...] Con respecto al principio de legalidad en el ámbito penal, [...] la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales.

En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.

En un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.

En este sentido, corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico."

"121. La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana."

¹⁷ El análisis anterior se encuentra en la tesis aislada P. IX/95, del Tribunal Pleno. Tesis publicada en la página 82, del Tomo I, correspondiente a mayo de 1995, Materias Penal y Constitucional, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: "**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA** La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República."

Asimismo, la jurisprudencia 1a./J.10/2006, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la hoja 84, del tomo XXIII, correspondiente a marzo de 2006, Materias Constitucional y Penal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: "**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR**. El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa."

¹⁸ Las consideraciones que se exponen en los siguientes párrafos (del 41 al 45) son las mismas que se plasmaron en el citado precedente.

¹⁹ Ferreres Comella, Víctor, *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia*, Civitas, Madrid, 2002, p. 21.

cual se traduce en un auténtico deber constitucional del legislador según el cual está obligado a formular en términos precisos los supuestos de hecho de las normas penales.²⁰ En otros términos, el principio de taxatividad puede definirse como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas²¹.

42. Asimismo, se destacó que esta Suprema Corte ha entendido el principio de taxatividad como una de las tres formulaciones del **principio de legalidad**, que abarca también los principios de no retroactividad y reserva de ley. Así, el principio de legalidad queda integrado de la siguiente manera: 1) *nullum crimen sine lege stricta o sine lege certa* (principio de taxatividad); 2) *nullum crimen sine lege previa* (principio de no retroactividad) y 3) *nullum crimen sine lege scripta* (principio de reserva de ley).
43. Como se dijo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos recoge estos principios en su artículo 14, que establece que en los juicios del orden penal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. La precisión de las disposiciones es una cuestión de grado;²² por ello, lo que se busca con este tipo de análisis no es validar las normas si y sólo si se detecta la **certeza absoluta** de los mensajes del legislador, ya que ello es lógicamente imposible, sino más bien lo que se pretende, es que el grado de imprecisión sea razonable; es decir, que el precepto sea lo **suficientemente claro** como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.²³
44. Sin embargo, el otro extremo sería la imprecisión excesiva o irrazonable, es decir, **un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica**; la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho, se insiste, son los valores subyacentes al principio de taxatividad.
45. Por otro lado, de manera coincidente al Tribunal Pleno, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴ ha señalado que la aplicación exacta de la ley penal exige que las disposiciones normativas sean claras y precisas, pues de no ser así se podría arribar a tal

²⁰ Véase, Moreso, José Juan, "Principio de legalidad y causas de justificación (Sobre el alcance de la taxatividad)", *Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho*, número 24, Universidad de Alicante, 2001, p. 527.

²¹ Ferreres Comella, Víctor, *op. cit.*, p. 21.

²² Al respecto, señala Víctor Ferreres: "Ahora bien [...] la precisión de las disposiciones es una cuestión de grado. La precisión y la imprecisión constituyen los extremos de un continuo en el que existen infinitud de grados. No es fácil determinar a partir de qué zona del continuo hay que considerar la imprecisión deja de ser «tolerable» y pasa a ser «excesiva» [...] Como la precisión o imprecisión se predica finalmente del precepto enjuiciado, ocurrirá entonces lo siguiente: a) Si se concluye que el precepto es suficientemente preciso, se considerará que es constitucionalmente válido (a los efectos del test de taxatividad), *aunque se presenten algunos casos dudosos*. 2) Si, por el contrario, se concluye que el precepto es demasiado impreciso, se reputará constitucionalmente inválido y, en consecuencia, no se podrá aplicar a ningún caso, *aunque se trate de un caso claro*". Véase, Ferreres Comella, Víctor, *op. cit.*, p. 120.

²³ En este mismo sentido la Primera Sala ha redefinido la taxatividad en el siguiente criterio jurisprudencial: "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.** El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tomaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas." (Décima Época, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.), Página: 131).

²⁴ Consideraciones que derivan del amparo directo en revisión 3266/2012, resuelto en sesión de seis de febrero de dos mil trece. Aprobado por unanimidad de 5 votos. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

- incertidumbre que conllevaría a no poder afirmar (o negar) la existencia de un delito o pena en la ley y, por tanto, a no poder determinar si se respeta (o se infringe) la exacta aplicación de la ley penal. Es decir, supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma.
46. En este sentido, es claro que en el derecho humano de exacta aplicación de la ley en materia penal se puede advertir una vertiente consistente en un mandato de “taxatividad”; los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se puedan aplicar a quienes las realicen²⁵.
 47. Empero, habrá que aclarar que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable; por tanto, no se puede exigir una determinación máxima. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas. La exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.
 48. Así, se puede esclarecer una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores contornos de determinación, es decir, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción) entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción.
 49. Para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe efectuarse teniendo en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se puede acudir (i) tanto a la gramática, (ii) como en contraste (u observando) dicha expresión en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa. Incluso, la Primera Sala de este Alto Tribunal ha ido más allá al considerar imprescindible atender (iii) al contexto en el cual se desenvuelven las normas, (iv) y a sus posibles destinatarios.²⁶
 50. Además, este Tribunal Pleno ha determinado²⁷ que dichas formulaciones del principio de legalidad en materia penal comprenden la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de Derecho.
 51. Consecuentemente, conforme al principio de legalidad en materia penal, no existe pena ni delito sin ley que los establezcan, de modo que, para que una conducta o hecho determinado pueda ser considerado como delito y que, por ello, deba ser motivo de aplicación de una pena, es indispensable una ley que repute ese hecho o conducta como tal.
 52. Por su parte, el principio de referencia del que se deriva la formulación de taxatividad, que exige la formulación de términos precisos del supuesto de hecho de las normas penales, se verifica a partir de dos directrices: a) la reducción de vaguedad de los conceptos usados para determinar los comportamientos penalmente prohibidos y b) la preferencia por el uso descriptivo frente al uso de

²⁵ Asimismo, es criterio que la vulneración a la exacta aplicación de la ley penal (en su vertiente de taxatividad) podría vulnerar otros derechos fundamentales en los gobernados. No sólo se vulneraría la seguridad jurídica de las personas (al no ser previsible la conducta: incertidumbre), sino que se podría afectar el derecho de defensa de los procesados (ya que sería complicado conocer qué conducta es la que se atribuye) y se podría posibilitar arbitrariedades gubernamentales por parte de los aplicadores de las disposiciones (legalidad o igualdad jurídica).

²⁶ La legislación no sólo debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella, sino también se debe atender al contexto en que se desenvuelven las normas (para observar si dentro del mismo se puede tener un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento). En cuanto a los puntos (iii) y (iv), en sentido idéntico ya se ha pronunciado la Primera Sala en las consideraciones del Amparo en Revisión 448/2010, en sesión de 13 de julio de 2011. Y en un sentido similar en la jurisprudencia 1/2006, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, de Febrero de 2006, Página 537, cuyo rubro es: “**LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTABLEZCAN CONCEPTOS INDETERMINADOS**”; así como la tesis 1a./J. 54/2014 (10a.) de rubro “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS**”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, página 131.

²⁷ Véase acción de inconstitucionalidad 95/2015, que se aprobó por unanimidad de once votos el siete de julio de dos mil quince.

conceptos valorativos.²⁸ Lo que no es otra cosa que la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley.

53. Dicho de otra manera, que la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, pues para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta, y no sólo porque a la infracción corresponda una sanción, pues sucede que las normas penales deben cumplir una función motivadora en contra de la realización de delitos, para lo que resulta imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad, pues no se puede evitar aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.
54. En consecuencia, la formulación de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma. De manera que esta exigencia no se circunscribe a los meros actos de aplicación de encuadrar la conducta en la descripción típica, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de forma tal que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros y exactos.
55. Lo anterior implica que al prever las penas la **autoridad legislativa** no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, **pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación, o demérito en la defensa del procesado**. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria de la garantía indicada.
56. Por último, también debe aclararse que en relación con el principio de legalidad en materia penal, existe lo que es conocido en la jurisprudencia y en la doctrina como *leyes penales en blanco*. Sobre éstas, se han distinguido dos tipos: *en sentido estricto* y *en sentido amplio*. Las primeras, son aquellas leyes que han de recibir su complemento de normas extrapenales y que poseen un rango inferior al de la ley penal; las segundas, también llamadas leyes en blanco impropias, son las que confían su complementación a otra disposición contenida en ellas mismas o a otra ley emanada de la instancia legislativa.
57. Con todo, el problema de constitucionalidad de las denominadas “leyes penales en blanco” no se plantea cuando la norma penal remite a una ley extrapenal en sentido formal y material, sino únicamente cuando se reenvía a otra norma que no tiene carácter de ley en sentido formal, dando así entrada en la descripción típica a regulaciones de procedencia reglamentaria o hasta meramente administrativa y, en consecuencia, a una participación del Poder Ejecutivo en la configuración de las conductas prohibidas.
58. La facultad de fijar los delitos y penas ha sido conferida exclusivamente al Poder Legislativo, teniendo carácter privatista, salvo el caso de facultades extraordinarias conforme a lo dispuesto en el artículo 29 constitucional, y fuera de ello, no puede ser válidamente delegada en el Poder Ejecutivo, pues de darse tal delegación, ella estaría viciada de inconstitucional. Ello apunta hacia la consideración de que es ilegítima la delegación cuando se trata de facultades punitivas reservadas al Congreso local y que bajo ese criterio se deberá analizar el acto complementario de las leyes penales en blanco.
59. Entonces, es claro que la infracción y la sanción en materia penal deben encontrarse claramente establecidos en una ley en sentido formal y material, sin que resulte admisible, desde un punto de vista constitucional, el reenvío a un reglamento para establecer cualquiera de esos dos elementos, porque es un principio fundamental, plasmado a nivel constitucional, que el legislador no puede delegar en el Poder Ejecutivo ninguna de sus atribuciones.
60. Con relación al tema de las normas penales en blanco, la Primera Sala de este Alto Tribunal ha establecido las jurisprudencias **“NORMAS PENALES EN BLANCO. SON INCONSTITUCIONALES CUANDO REMITEN A OTRAS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE LEYES EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL.”**²⁹ y **“ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN. LA FRACCIÓN II DEL**

²⁸ Moreso, José Juan, *op. cit.*, pág. 527.

²⁹ Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Tesis: 1a/JJ. 10/2008. Página: 411.

ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN Y RESERVA DE LEY EN MATERIA PENAL.”³⁰.

61. En suma, en respeto al principio de reserva de ley, es indispensable que tanto la conducta como la sanción se encuentren descritas en una ley en sentido formal y material, producto de la discusión del legislativo y, con base en lo anterior, es preciso cuestionarse sobre la constitucionalidad de una norma penal en blanco que permita como supuesto hipotético la infracción de *disposiciones reglamentarias*.

Aplicación al caso concreto

62. Para efectos de mayor claridad, se transcribirá nuevamente el artículo 122 reclamado, destacando en negritas la porción normativa que fue cuestionada por el Procurador General de la República:

Artículo 122. Al conductor que maneje un vehículo automotor, y se le detecten más de ciento treinta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o más de 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, que alteren su habilidad para conducirlo; **o al que haya sido infraccionado por dos o más ocasiones por no haber acreditado la prueba de alcoholemia aplicada por autoridad, cuando cometa además otra infracción a la normatividad en materia de tránsito y transporte**, se le impondrán de sesenta a ciento veinte jornadas de trabajo a favor de la comunidad, multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta unidades de medida y actualización (UMA), e inhabilitación de tres meses a dos años para manejar vehículos de motor, independientemente de las sanciones que correspondan por la comisión de otros delitos.

63. Como se ha explicado, la problemática planteada es si con lo previsto en esta porción normativa se da o no una violación al principio de legalidad; en particular, al principio de taxatividad.
64. Para estar en posibilidad de efectuar dicho examen de constitucionalidad, debemos partir de la delimitación de su contenido, pues de la demanda y de los informes de las autoridades, este Tribunal Pleno advierte que los distintos órganos que participan en el presente procedimiento tienen discrepancias en cuanto a su interpretación. Por un lado, una interpretación consiste en que la condición referente a que se “*cometa además otra infracción a la normatividad en materia de tránsito y transporte*” es una modulación que rige únicamente al supuesto relativo a que el conductor del vehículo “*haya sido infraccionado por no haber acreditado la prueba de alcoholemia*”, mientras que, por otro lado, concurre una diversa interpretación que radica en que la condición de haber cometido una infracción a la normatividad de tránsito y transporte debe actualizarse en todos los casos y, lo que varía para efectos de acreditar el tipo, es si se actualiza además alguna de las otras hipótesis como conducir un vehículo con ciertos grados de alcohol, conducir bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos o haber sido infraccionado por dos o mas ocasiones por no superarse la prueba de alcoholemia. Por lo tanto, la delimitación normativa es de suma importancia para el estudio de regularidad constitucional y se hará atendiendo a los antecedentes legislativos del precepto.
65. Así, como se detalló en el apartado anterior de esta sentencia, el citado artículo 122 data del dos de septiembre de mil novecientos ochenta y dos (fecha en que se expidió la totalidad del ordenamiento penal) y ha sido objeto de seis modificaciones hasta el momento. A continuación, se muestran tales reformas en dos cuadros comparativos (se destacan en negritas los respectivos cambios respecto a su predecesor).

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO			
(Texto inicial y primeras tres reformas)			
Texto primigenio	Reforma de 05/12/1998	Reforma de 12/06/2003	Reforma de 30/08/2005
ARTÍCULO 122.- Se impondrá prisión de un mes a dos años, e inhabilitación	ARTÍCULO 122.- Al conductor que maneje un vehículo, estando bajo	ARTÍCULO 122.- Al conductor que maneje un vehículo, estando bajo los	ARTÍCULO 122.- Al conductor que maneje un vehículo automotor , estando bajo los

³⁰ Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Tesis: 1a./J. 5/2008. Página: 129).

de uno a cinco años para manejar vehículos de motor, al conductor que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos que, por sus efectos farmacológicos, alteren la habilidad para conducir y que esto sea de su conocimiento, maneje un vehículo en la capital o poblaciones del Estado o en carreteras o caminos estatales o municipales, si es que además comete cualquiera otra infracción grave, a criterio del juez, al Reglamento de Tránsito en vigor	los efectos del alcohol o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos que alteren la habilidad para conducir y que esto sea de su conocimiento, cuando cometa además cualquiera otra infracción grave al Reglamento de Tránsito en vigor, a criterio del juez, se le impondrán de uno a tres años de prisión, inhabilitación de tres a seis meses para manejar vehículos de motor y de tres a seis meses de trabajo en favor de la comunidad.	efectos del alcohol o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, que alteren la habilidad para conducir y que esto sea de su conocimiento, cuando cometa además cualquiera otra infracción al Reglamento de Tránsito en vigor, a criterio del juez, se le impondrán de treinta a noventa jornadas de trabajo a favor de la comunidad, de veinte a cien días de multa, e inhabilitación de tres a seis meses para manejar vehículos de motor. Al reincidente en este delito, se le impondrá además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, la obligación de someterse a un tratamiento de deshabitación o desintoxicación.	efectos del alcohol o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, que alteren su habilidad para conducirlo, cuando cometa además cualquier otra infracción a la normatividad aplicable , se le impondrán de sesenta a ciento veinte jornadas de trabajo a favor de la comunidad, de cuarenta a doscientos días multa, e inhabilitación de tres meses a un año para manejar vehículos de motor, independientemente de las sanciones que correspondan por la comisión de otros delitos. Al reincidente en este delito, se le impondrá además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, la obligación de someterse a un tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO

(Tres últimas reformas, incluida la reclamada)

Reforma de 12/01/2006³¹	Reforma de 07/08/2010	Reforma impugnada de 11/10/2016
ARTÍCULO 122.- Al conductor que maneje un vehículo automotor, y se le detecten más de ciento cincuenta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, que alteren su habilidad para conducirlo, cuando cometa además otra infracción a la normatividad aplicable en materia de tránsito y transporte , se le impondrán de sesenta a ciento veinte jornadas de trabajo a favor de la comunidad, de cuarenta a doscientos días de multa, e inhabilitación de tres	ARTÍCULO 122. Al conductor que maneje un vehículo automotor, y se le detecten más de 130 miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o más de 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado , o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, que alteren su habilidad para conducirlo, cuando cometa además otra infracción a la normatividad aplicable en materia de tránsito y transporte, se le impondrán de sesenta a ciento veinte jornadas de trabajo a favor de la comunidad, de	ARTÍCULO 122.- Al conductor que maneje un vehículo automotor, y se le detecten más de ciento treinta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o más de 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, que alteren su habilidad para conducirlo; o al que haya sido infraccionado por dos o más ocasiones por no haber acreditado la prueba de alcoholemia aplicada por autoridad , cuando cometa además otra infracción a la

³¹ Con una fe de erratas publicada el seis de abril de dos mil seis, en la que se corrigió un error ortográfico, pues en el decreto de enero de dos mil seis se había omitido el acento en la palabra "tránsito". Así, se corrigió el precepto para en lugar de señalar "transito", se señalara "tránsito".

meses a un año para manejar vehículos de motor, independientemente de las sanciones que correspondan por la comisión de otros delitos.	ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de multa, e inhabilitación de tres meses a dos años para manejar vehículos de motor, independientemente de las sanciones que correspondan por la comisión de otros delitos.	normatividad en materia de tránsito y transporte, se le impondrán de sesenta a ciento veinte jornadas de trabajo a favor de la comunidad, multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta unidades de medida y actualización (UMA), e inhabilitación de tres meses a dos años para manejar vehículos de motor, independientemente de las sanciones que correspondan por la comisión de otros delitos.
Al reincidente en este delito, se le impondrá además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, la obligación de someterse a un tratamiento de deshabitación o desintoxicación.	Al reincidente en este delito, se le impondrá además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, la obligación de someterse a un tratamiento de deshabitación o desintoxicación.	Al reincidente en este delito, se le impondrá además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, la obligación de someterse a un tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

66. Como se puede observar, el bien jurídicamente tutelado de este tipo penal es proteger la seguridad tanto de los conductores como del resto de la población, prohibiéndose que se conduzcan vehículos automotores bajo ciertas condiciones, como el estado etílico del conductor o el influjo de estupefacientes o psicotrópicos. Lo curioso es que, con el paso del tiempo, este tipo se ha ido modulando en relación con las condiciones necesarias para su actualización.
67. El texto primigenio del artículo 122 establecía una prohibición genérica, con pena de prisión, para conducir vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, siempre que se manejara en la capital, en las poblaciones del Estado o en carreteras o caminos estatales o municipales **y, además, se cometiera cualquier otra infracción grave del Reglamento de Tránsito.**
68. La primera reforma matizó parcialmente dicho tipo penal en sólo algunos aspectos: primero, se prescindió del elemento referente al lugar donde se conducía el vehículo; segundo, se estableció que la conducta prohibida no se circunscribiría a que el conductor estuviera en estado de ebriedad, sino simplemente bajo los efectos del alcohol y, tercero, se cambió la sanción aplicable.
69. Posteriormente, con la segunda reforma se buscaron tres objetivos: uno, modificar la sanción; dos, en el caso de reincidentes, incluir como sanción la obligación de tratamiento de deshabitación o desintoxicación cuando se trate de un reincidente y, tres, se eliminó el requisito de que la infracción al Reglamento de Tránsito fuera de carácter **grave**, dejándose como hipótesis del tipo que se condujera bajo los efectos del alcohol o los influjos de estupefacientes o psicotrópicos y que, además, se infringiera cualquier disposición del Reglamento de Tránsito.
70. Enseguida, por virtud de la tercera reforma se hicieron varias modificaciones que incidieron en la norma: se aclaró que el vehículo que da pie al hecho ilícito debía de ser “automotor”; se señaló expresamente que la sanción resultante de la actualización de ese tipo penal era independiente de las sanciones aplicables por otros delitos; se modificó la descripción del elemento subjetivo, para eliminar el requisito consistente en que el sujeto activo, para afectos de la acreditación del tipo, tuviera que tener conocimiento que el consumo de alcohol o estupefacientes o psicotrópicos alterarían su habilidad para conducir y, por último, respecto a los elementos objetivos y normativos del tipo, se sustituyó el concepto “Reglamento de Tránsito” por “normatividad aplicable”. Consiguientemente, la hipótesis resultante fue que el sujeto activo sería sancionado si conduce un vehículo automotor bajo los efectos del alcohol o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos que alteren su habilidad para conducir y, además, cometa **cualquier otra infracción a la normatividad aplicable.**
71. Luego, mediante la cuarta reforma se hicieron dos precisiones puntuales. La primera fue que, en lugar de hacer una mención genérica a que el sujeto activo estuviere bajo los efectos del alcohol, se detallaron de manera precisa los rangos de alcohol prohibidos que alteran la habilidad para conducir

(más de ciento cincuenta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre) y, la segunda precisión, radicó en especificar que la “normatividad aplicable” era la relacionada con la “materia de tránsito y transporte”.

72. Ulteriormente, la quinta reforma consistió en modificar, por un lado, los rangos de alcohol previamente delimitados, para disminuir el gramaje permitido en la sangre (se pasó de ciento cincuenta a ciento treinta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre); sin embargo, por otro lado, se agregó como un supuesto adicional contar con más de 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado (ello ante los nuevos mecanismos científicos para advertir el influjo de alcohol en el cuerpo humano) y, adicionalmente, se modificó la sanción aplicable para aumentar los rangos de multa y el tiempo máximo de posible inhabilitación para conducir un vehículo.
73. Por último, con la sexta reforma, que es la que hoy se cuestiona, por una parte, se reformó el mecanismo para calcular la multa (se pasó de tener como valor los días de salario a las unidades de medida y actualización –UMA–) pero, por la otra, se incidió en el elemento objetivo del tipo, al incluir en la norma una nueva hipótesis consistente en que el sujeto activo *“haya sido infraccionado por dos o más ocasiones por no haber acreditado la prueba de alcoholemia aplicada por autoridad”*.
74. Así las cosas, **este Tribunal Pleno considera** que, lo que en realidad se prevé en el artículo 122 del Código Penal para el Estado de Jalisco, es que un sujeto activo será responsable penalmente si comete alguna de las siguientes conductas³²:
- A) Se le detecten más de ciento treinta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre mientras conduce.
 - B) Se le detecten más de 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado mientras conduce.
 - B) Conduzca bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, que alteren su habilidad para conducirlo; o
 - C) Haya sido infraccionado por dos o más ocasiones por no haber acreditado la prueba de alcoholemia aplicada por autoridad.

--

* Tales supuestos, siempre y cuando el sujeto activo cometa **además** otra infracción a la normatividad en materia de tránsito y transporte.

75. La sanción aplicable es de sesenta a ciento veinte jornadas de trabajo a favor de la comunidad, multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta unidades de medida y actualización (UMA), e inhabilitación de tres meses a dos años para manejar vehículos de motor, independientemente de las sanciones que correspondan por la comisión de otros delitos.
76. Es cierto que por virtud de la última reforma, hoy impugnada, podría generarse una confusión en torno a los diferentes supuestos del tipo penal (tal como se evidencia de la discrepancia interpretativa que, se adelantó, existe entre el actor y los demandados). Ello, ya que al incorporarse la hipótesis *“o al que haya sido infraccionado por dos o más ocasiones por no haber acreditado la prueba de alcoholemia aplicada por autoridad”*, se utilizó “un punto y coma” para separar este enunciado de los supuestos establecidos previamente, por lo que surge la duda si la condición normativa que dice *“cuando cometa además otra infracción a la normatividad en materia de tránsito y transporte”*, a la que aludimos con anterioridad, rige a todas las hipótesis que integran el tipo o sólo a la recién incorporada.
77. Esta duda se clarifica con el procedimiento legislativo correspondiente. En la iniciativa de reforma de ley presentada el tres de marzo de dos mil dieciséis por la Diputada Liliana Guadalupe Morones Vargas, se destacó que el Programa “Salvando Vidas” para verificar el uso de alcohol de los conductores de automóviles, había tenido grandes resultados y era importante que los legisladores contribuyeran al propósito medular del problema para seguir salvando vidas. Por eso, se afirmó que el (subrayados añadidos):
- [...] Programa ha llegado a inhibir la conducta relacionada con el consumo excesivo de alcohol y la conducción de vehículos, y que hay quienes asignan a un conductor y toman previsiones, pero es indudable que quien es detenido y trasladado a arresto inmutable, también puso en riesgo a peatones y a otros conductores. Por ello, el

³² Esta valoración del contenido del artículo 122 es, justo, la que sostiene el Congreso del Estado de Jalisco en su informe. Véase, lo expuesto en la foja 56 del expediente en que se actúa.

propósito que anima esta reforma es que cuando ya se tenga un antecedente de haber sido arrestado por estas causas, e incurre por segunda vez en la misma conducta, significa que la sanción que se le debe aplicar sea lo suficientemente inhibitoria para el sujeto que puso nuevamente en riesgo a peatones y conductores.

En este sentido, la propuesta de esta iniciativa consiste en incluir en los contenidos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco el supuesto para los casos de reincidencia de esta conducta y que hayan sido sancionados con arresto, para que se califique como delito no grave y se sancione conforme a las disposiciones que el propio Código señala.

Con ello, se trataría de contribuir a las tres finalidades de la pena: la inhibitoria, para quien lo comete; la ejemplar, para que otros no incurran en ella; y la preventiva, que permita desalentar a quienes conducen bajo los influjos del alcohol, sabiendo que hay la posibilidad en caso de ser reincidente, de serles aplicada una pena como consecuencia de un delito. [...]

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este H. Congreso del Estado lo siguiente

INICIATIVA DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un inciso d) a la fracción III del segundo párrafo del Artículo 48 y se reforma el Artículo 122, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco para quedar como sigue: [...]

CAPÍTULO II

Aplicación de Sanciones a los Delitos Culposos

Artículo 48. [...]

I a II. ...

III. Cuando el sujeto activo:

a) a c)...

d) Haya sido remitido por dos o más ocasiones por no haber acreditado la prueba de alcoholemia del programa o revisión correspondiente ante la autoridad competente.

CAPÍTULO VI

Delitos de Tránsito

Artículo 122. Al conductor que haya sido remitido por dos o más ocasiones por no haber acreditado la prueba de alcoholemia del programa o revisión correspondiente por parte de la autoridad, o que maneje un vehículo automotor, y se le detecten más de **ciento treinta** miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o más de 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire **expirado**, o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, que alteren su habilidad para conducirlo, cuando cometa además otra infracción a la normatividad aplicable en materia de tránsito y transporte, se le impondrán de sesenta a ciento veinte jornadas de trabajo a favor de la comunidad, de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación de tres meses a dos años para manejar vehículos de motor, independientemente de las sanciones que corresponda por la comisión de otros delitos. [...]³³.

78. La Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos abordó dicha iniciativa y, en el dictamen emitido el nueve de agosto de dos mil dieciséis, se dijo que “*respecto al artículo 48, quienes suscribimos el presente dictamen la encontramos no es viable, en virtud que la modificación realiza una contraposición entre el inciso a) y b), generando con ello una posible contraposición de la normatividad, por lo que procurando cuidar la técnica legislativa, se sugiere el desecho de ésta parte de la propuesta específicamente, sin embargo, la reforma al artículo 122 es congruente y necesaria ya que clarifica la norma dándole forma, por lo que propones (sic) aprobar esta propuesta concretamente*”. Empero, aun cuando se aceptó la iniciativa planteada, se modificó el texto propuesto

³³ Fojas 90 a 92 del expediente en que se actúa.

para que el proyecto de reforma artículo 122 quedara como sigue (se destacan en negritas los cambios correspondientes respecto a la iniciativa):

ARTÍCULO 122.- Al conductor que maneje un vehículo automotor, y se le detecten más de **ciento treinta** miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o más de 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire **expirado**, o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, que alteren su habilidad para conducirlo; **o al que haya sido infraccionado por dos o más ocasiones por no haber acreditado la prueba de alcoholemia aplicada por autoridad**, cuando cometa además otra infracción a la normatividad en materia de tránsito y transporte, se le impondrán de sesenta a ciento veinte jornadas de trabajo a favor de la comunidad, **multa de ciento cincuenta a doscientos unidades de medida y actualización (UMA)**, e inhabilitación de tres meses a dos años para manejar vehículos de motor, independientemente de las sanciones que correspondan por la comisión de otros delitos. [...].

79. Posteriormente, antes de someter el asunto al Pleno, se envió una propuesta de modificación al dictamen, presentada por la Presidenta de la referida comisión, en la que se plasmaron ciertos cambios a la pretendida reforma del artículo 122, quedando de la siguiente manera (se destacan en negritas los cambios que se hicieron a la diversa propuesta planteada en el dictamen):

ARTÍCULO 122.- Al conductor que maneje un vehículo automotor, y se le detecten más de ciento treinta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o más de 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire **espirado**, o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, que alteren su habilidad para conducirlo; o al que haya sido infraccionado por dos o más ocasiones por no haber acreditado la prueba de alcoholemia aplicada por autoridad, cuando cometa además otra infracción a la normatividad en materia de tránsito y transporte, se le impondrán de sesenta a ciento veinte jornadas de trabajo a favor de la comunidad, multa de ciento cincuenta **a doscientos cincuenta** unidades de medida y actualización (UMA), e inhabilitación de tres meses a dos años para manejar vehículos de motor, independientemente de las sanciones que correspondan por la comisión de otros delitos. [...].

80. En sesión de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el Pleno sometió a discusión el dictamen con su propuesta de modificación, aprobándose en lo general y en lo particular por treinta y siete votos a favor, cero abstenciones y cero en contra (de treinta y nueve integrantes), sin participaciones ni mayores consideraciones al respecto.
81. Dicho todo lo anterior, este Tribunal Pleno considera que la reforma reclamada incluyó una nueva hipótesis dirigida a reincidentes por alcoholemia, pero tomando en cuenta la estructura que ya tenía el precepto. Así, como se regulaba en las normas predecesoras, la condición de que se cometa una infracción a la normatividad en materia de tránsito y transporte debe de estar presente de manera invariable; lo que variará para la acreditación del tipo es si a la persona que conduce un vehículo automotor lleva a cabo alguna de las siguientes conductas: **i)** se le detecten más de ciento treinta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre; **ii)** se le detecten más de 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado; **ii)** maneje bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos que alteraran su habilidad para conducirlo; o **iv)** haya sido infraccionado por dos o más ocasiones por no haber acreditado la prueba de alcoholemia aplicada por autoridad. Esto tiene sentido pues todas estas conductas ya actualizan una falta administrativa de conformidad con la Ley de Movilidad y Transporte Estatal, por lo que la condición adicional que el legislador valoró para generar su tipificación es, justo, estar acompañadas de otras conductas que hayan generado infracciones en materia de tránsito y transporte.
82. Expresado en otras palabras, la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco prevé como faltas administrativas el conducir un vehículo motorizado bajo el influjo de alcohol (que depende del grado de consumo), drogas y/o narcóticos³⁴. Por ejemplo, si una persona conduce un vehículo con

³⁴ “**Artículo 20.** La Secretaría podrá llevar a cabo programas de control para prevenir accidentes generados por la ingestión de alcohol, en los cuales se realicen a los conductores de manera aleatoria, las pruebas de alcoholemia respectivas a través del empleo de instrumentos técnicos de medición, realizados por personal del área de peritos y del área jurídica. En caso de que el conductor de un vehículo al cometer una infracción de las señaladas en la presente ley, presente aliento alcohólico, el Policía Vial o agente de tránsito procederá a solicitar al personal de peritos y del área jurídica, le aplique el examen respectivo, en el lugar de la infracción con el empleo de instrumentos de medición.

una cantidad mayor a ciento treinta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o más de 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire aspirado (mismos parámetros que en la norma hoy reclamada), se le sancionará con arresto administrativo inmutable de veinticuatro a treinta y seis horas. Por lo tanto, guarda lógica interpretar que, a juicio del legislador jalisciense, para que esta conducta se configure como delito (y no sólo como falta administrativa), el artículo 122 del Código Penal exija, además de la presencia de tales grados de alcohol, el que se haya cometido otra infracción a la normatividad en materia de tránsito y transporte.

83. Consecuentemente, se insiste, como se deriva de la iniciativa de reforma, la única pretensión de la modificación legislativa era incluir una nueva hipótesis para sancionar a las personas que, en reiteradas ocasiones, por haber consumido alcohol, hayan puesto en peligro su persona, a sus acompañantes y/o a la sociedad al conducir un vehículo motorizado; por eso, si bien se incrustó tal hipótesis con un punto y coma, se hizo respetando la configuración normativa anterior en cuanto a cuáles eran todos los elementos para integrar el tipo penal, en donde cometer además una infracción a la normatividad en materia de tránsito y transporte es una condición *sine qua non* para todos los escenarios normativos (diferente cuestión es si esa condicionante resulta o no constitucional).
84. Ahora bien, sentado todo lo anterior, la cuestión que nos presenta el Procurador General de la República es examinar, precisamente, si ese elemento previsto en la porción normativa reclamada, consistente en cometer además "*otra infracción a la normatividad en materia de tránsito y transporte*", genera o no una transgresión al principio de legalidad en materia penal en relación con el resto del contenido de esa porción normativa impugnada cuestionada (y, lógicamente, derivado de la propia construcción normativa, con el resto del precepto).

El personal del área de peritos de la dependencia del Ejecutivo del Gobierno del Estado, competente en materia de movilidad, en este caso, serán considerados como peritos oficiales y fungirán como auxiliares del Ministerio Público, por lo que las pruebas de aire espirado mediante el alcoholímetro serán incluidas en la averiguación previa que, en su caso, se integre".

"Artículo 48. Cualquier vehículo registrado en el Estado o en otra entidad federativa, podrá circular libremente en el mismo; por tanto, los policías viales y agentes de tránsito municipal, no deberán interrumpir o suspender la circulación a ningún vehículo, salvo en los casos de infracciones flagrantes; por la aplicación de alguna medida de seguridad; por orden judicial; por los programas de prevención de accidentes relacionados con la ingesta de alcohol y estupefacientes, y de las expresamente previstas en este ordenamiento".

"Artículo 72. Queda prohibido conducir vehículos por la vía pública, cuando se tenga una cantidad superior a 50 miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o 0.25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o bajo el influjo de narcóticos. [...]

Los policías municipales o la policía vial pueden detener la marcha de un vehículo, cuando las autoridades competentes establezcan y lleven a cabo programas para conductores de vehículos de control de ingestión de alcohol o de narcóticos para la prevención de accidentes. Esto siempre que los programas referidos hayan sido previamente publicados en el periódico oficial del Estado.

Cuando se imponga un arresto administrativo, se comunicará la resolución a la autoridad competente para que lo ejecute. En el caso de que el arresto sea impuesto por la autoridad estatal, se notificará al encargado de prevención social o de los lugares donde se ejecuten los arrestos administrativos del municipio donde resida el infractor para su ejecución. El lugar del arresto deberá ser exclusivo para tales efectos. En cualquier caso y en todo el procedimiento, la autoridad deberá mostrar respeto irrestricto a los derechos humanos.

La Secretaría integrará un registro de personas sancionadas conforme al presente artículo, para lo que las autoridades competentes deberán comunicarle y compartirle la información pertinente".

"Artículo 186. A las personas que conduzcan vehículos de automotor bajo el influjo de alcohol o drogas, se les sancionará de la siguiente forma:

(REFORMADA, P.O. 11 DE OCTUBRE DE 2016)

I. Con multa equivalente de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que conduzca un vehículo automotor y se le detecte una cantidad superior de 50 a 80 miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o 0.25 a 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o bajo el influjo de drogas;

II. Con arresto administrativo inmutable de doce a veinticuatro horas a la persona que conduzca un vehículo y se le detecte una cantidad de 81 a 130 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre o de 0.41 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado. La calificación de la sanción estará sujeta a las reglas establecidas en el reglamento de la presente ley;

III. A la persona que conduzca un vehículo y se le detecte una cantidad mayor a 130 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre o más de 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se sancionará con arresto administrativo inmutable de veinticuatro a treinta y seis horas;

IV. Se cancelará definitivamente la licencia de conducir de la persona que, habiendo incurrido en una de las conductas sancionadas conforme a las dos fracciones inmediatamente precedentes, incurra nuevamente en una de dichas conductas, dentro de un período de dos años contados a partir de la fecha en que haya incurrido en una de dichas conductas por primera vez. Además, dicha persona será sometida a una investigación de trabajo social y a exámenes de toxicomanía y alcoholismo. La persona que haya sido sancionada conforme al presente párrafo, sólo podrá obtener una nueva licencia satisfaciendo los mismos requisitos necesarios para una licencia nueva, hasta que hayan transcurrido dos años de la fecha de la cancelación correspondiente;

V. Cualquier persona sancionada en términos del presente artículo deberá asistir a un curso en materia de sensibilización, concientización y prevención de accidentes viales por causa de la ingesta de alcohol o el influjo de narcóticos, ante la instancia que indique la Secretaría;

VI. Si se trata de la conducción de una unidad del transporte público, la sanción será aplicable aun cuando al conductor se le detecte una cantidad de alcohol inferior a la señalada en las fracciones I y II del presente artículo;

VII. En caso de que a un conductor se le detecten de 81 a 130 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre o de 0.41 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se procederá conforme lo establece la fracción VI del artículo 171 de esta ley, independientemente de la sanción a la que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

En estos casos, inmediatamente se practicará al conductor la prueba de alcoholemia o de aire espirado en alcoholímetro, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de esta ley. Cuando éste se niegue a otorgar muestra de aire espirado se aplicará arresto administrativo inmutable de doce a treinta y seis horas, en los términos de la presente ley, y

VIII. La licencia o permiso del conductor podrá ser suspendido en los términos del tercer párrafo del artículo 188 de este ordenamiento.

La Secretaría integrará un registro de personas sancionadas por la conducción de vehículos en los términos previstos en el presente artículo y del párrafo tercero del artículo 170 de esta ley".

85. Reiteramos, nuestra respuesta es afirmativa. Desde nuestra perspectiva, esta hipótesis normativa relativa a otra infracción de la normatividad genera una ambigüedad que impide la claridad necesaria en la norma penal, de acuerdo con los parámetros antes explicados. El tipo penal está construido con una imprecisión tal que cae en lo excesivo o irrazonable, porque los sujetos activos que pueden cometer *“otra infracción a la normatividad en materia de tránsito y transporte”* no cuentan con una clarificación suficiente sobre cuáles son esas infracciones ni cuál es la normatividad en materia de tránsito o transporte que prevé dichas conductas.
86. Es verdad que el mandato de taxatividad únicamente obliga al legislador penal a una determinación suficiente, y no a la mayor precisión imaginable. Sin embargo, a nuestro juicio, la expresión “normas en materia de tránsito y transporte” no detenta ni siquiera esa suficiencia mínima, pues tal como lo indicó el Procurador, en una primera y somera lectura del ordenamiento estatal, existen una multiplicidad considerable de normas que pueden catalogarse como parte de la “materia de tránsito y vialidad”.
87. Por ende, en primer lugar, existe una gran incertidumbre para el sujeto activo para conocer la fuente legal de esas conductas. En segundo lugar, es verdad que la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco tiene como misión concentrar la regulación de estos ámbitos competenciales en la entidad federativa; empero, tal cuestión no solventa la problemática planteada por varias razones. La primera es que incluso en esta ley existen tal variedad y cantidad de conductas relacionadas con el tránsito y vialidad que se deja en un importante estado de inseguridad jurídica a los pretendidos sujetos activos del tipo penal. A saber, véase lo previsto en los siguientes artículos de la ley:

Capítulo II

De las sanciones administrativas en materia de movilidad y transporte

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 174. Las infracciones en materia de movilidad y transporte, serán sancionadas administrativamente, se harán constar por medio de cédula de notificación de infracción por la Secretaría de Movilidad, por conducto de la policía vial, en los términos de esta ley y su reglamento, y se aplicarán al propietario o conductor del vehículo. Ambos responderán solidariamente del pago de la sanción.

(REFORMADO, P.O. 11 DE OCTUBRE DE 2016)

El monto de las sanciones se determina en base al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de la siguiente manera:

(REFORMADO, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2017)

Las infracciones dispuestas en los artículos 175, 176, 177 excepto la fracción VIII, 178 excepto fracción XV, 179 y 180 se aplicará una sanción de 1 a 5 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2017)

La infracción dispuesta en el artículo 178 fracción XV se sancionará con multa de 5 a 10 unidades de medida y actualización. A esta infracción no le será aplicable la reducción del cobro señalada en el artículo 199 primer párrafo.

(REFORMADO, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2017)

Las infracciones dispuestas en los artículos 182, 183, 184, 190 fracciones I, II y III, 191 y 192 se aplicarán una sanción de 10 a 30 unidades de medida y actualización.

(REFORMADO, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016) (F. DE E., P.O. 11 DE OCTUBRE DE 2016)

Las infracciones dispuestas en los artículos 177, fracción VIII, 181, 182, fracción II, 186 y 187 se aplicará una sanción de 150 a 200 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Las infracciones dispuestas en los artículos 185 fracciones II, III y IV y 190, fracción IV, se aplicarán una sanción de 20 a 35 unidades de medida y actualización.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2016)

En el caso donde proceda sanción pecuniaria, arresto administrativo inmutable o trabajo comunitario, o aplique suspensión o cancelación de licencia o gafete, se observará lo dispuesto en la presente ley.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2016)

En el caso de reincidencia de las infracciones contempladas en este capítulo se aplicará lo dispuesto en el artículo 188.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2016)

A las infracciones dispuestas en el artículo 183 BIS se aplicará una sanción de 20 a 60 unidades de medida y actualización, la cual será conmutable hasta por el cincuenta por ciento, al asistir a un curso de sensibilización sobre los derechos de los ciclistas que será impartido por la Secretaría o por las autoridades municipales en materia de movilidad.

Artículo 175. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que comentan (sic) las siguientes infracciones:

- I. Falta de defensa;
- II. Falta de limpiaparabrisas;
- III. Falta de espejo lateral;
- IV. Falta de equipo de protección que señale el reglamento de esta ley;
- V. No presentar la tarjeta de circulación vigente o pago de refrendo vehicular vigente;
- VI. Tener el vehículo su parabrisas estrellado, de tal manera que dificulte la visibilidad;
- VII. Carecer el vehículo de holograma que contenga el número de las placas, o
- VIII. Arrojar desde el interior del vehículo cualquier clase de objeto o basura a la vía pública, o depositar materiales y objetos que modifiquen o entorpezcan las condiciones apropiadas para circular, detener y estacionar vehículos automotores.

Artículo 176. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que comentan (sic) las siguientes infracciones:

- I. No presentar licencia o permiso vigente para conducir;
- II. Estacionarse en zona prohibida en calle local;
- III. Falta parcial de luces;
- IV. Usar cristales polarizados u otros elementos que impidan totalmente la visibilidad hacia el interior del vehículo, o polarizado de cualquier intensidad en el parabrisas del vehículo;
- V. Estacionarse en sentido contrario a la circulación;
- VI. Circular en reversa más de diez metros;
- VII. Dar vuelta prohibida;
- VIII. Producir ruido excesivo con claxon o mofleo, o
- IX. Falta de una placa de circulación.

Artículo 177. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que comentan (sic) las siguientes infracciones:

- I. Prestar servicio de reparación en la vía pública cuando obstaculice o entorpezca la vialidad, salvo casos de emergencia;
- II. Abandonar el vehículo en la vía pública, en los términos que establezca el Reglamento;
- III. Cargar y descargar fuera del horario autorizado, de acuerdo a lo establecido en el reglamento correspondiente;
- IV. Manejar vehículos de motor con personas, mascotas u objetos que obstaculicen la conducción;
- V. Colocar las placas en lugar distinto al que señale el reglamento de esta ley;

- VI. Negarse a acatar la medida que ordene retirar a un vehículo de circulación;
- VII. Conducir un vehículo al que la autoridad de movilidad lo haya declarado fuera de circulación;
- VIII. Circular con placas ocultas, total o parcialmente; con cualquier objeto o material que impida su plena identificación o, llevar en la parte exterior del vehículo, además de las placas autorizadas, otras diferentes que contengan numeración o que impidan la visibilidad de aquéllas;
- IX. Estacionarse en lugares reservados para vehículos conducidos por personas con discapacidad;
- X. Modificar, sin autorización oficial, las características del vehículo previstas en el reglamento de esta ley;
- XI. Transportar carga en forma distinta a la señalada por el reglamento;
- XII. No respetar las indicaciones de los policías viales;
- XIII. No respetar el derecho establecido para el paso de peatones en la vía de circulación o invadan los accesos o zonas peatonales;
- XIV. No hacer alto en vías férreas y zonas peatonales;
- XV. Estacionarse obstruyendo cochera o estacionamiento exclusivo, o
- XVI. Mover o trasladar maquinaria pesada con rodamiento neumático y equipo móvil especial, sin el permiso correspondiente.

Artículo 178. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que comentan (sic) las siguientes infracciones:

- I. No manifestar la baja del vehículo o el cambio de domicilio del propietario;
- II. Transportar personas en vehículos de carga liviana o pesada, sin protección debida;
- III. Al propietario de un vehículo, por permitir su conducción por persona que carezca de licencia o permiso vigente;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2016)

- IV. Conducir un vehículo para el que se requiera haber obtenido previamente licencia o permiso específico y no lo exhiba, cuando no se trate de servicio de transporte bajo demanda mediante aplicaciones móviles;
 - V. Circular sobre la banqueta o estacionarse en la misma, en forma tal, o en horas en que se impida o se entorpezca la libre y segura circulación peatonal;
 - VI. Conducir vehículo de motor, siendo menor de edad, sin el permiso correspondiente señalado en el artículo 63 de esta ley;
 - VII. Estacionarse en zona prohibida sobre calzadas, avenidas, pares viales, carreteras o vías rápidas o en más de una fila; asimismo, en las zonas restringidas en los horarios y días que la autoridad determine con el señalamiento correspondiente o con una raya amarilla pintada a lo largo del machuelo o cordón;
 - VIII. No portar en forma visible el gafete de identificación como operador o conductor;
 - IX. Llevar exceso de pasaje en vehículo de servicio público colectivo y masivo, conforme a las especificaciones del mismo, y a lo establecido en las normas reglamentarias;
- (REFORMADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2016)
- X. Subir y bajar pasaje en lugar distinto del autorizado, en el caso de transporte de pasajeros, cuando no se trate de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles;
 - XI. Circular con alguna de las puertas abiertas;
 - XII. Proferir ofensas al policía vial, mismas que deberán ser comprobadas;
 - XIII. Rebasar por la derecha;

XIV. Cambiar de carril sin precaución;

XV. Conducir vehículo de motor, haciendo uso de aparatos de telefonía;

XVI. A los motociclistas que no respeten su carril de circulación, así como a los que circulen por pasos a desnivel o puentes donde se encuentre expresamente prohibida su circulación, en contravención con las disposiciones de esta ley y su reglamento y accesibilidad preferente, o

XVII. A los vehículos que cuenten con luces no permitidas que impidan la visibilidad de terceros, ya sean fijas o parpadeantes, que no cumplan con las especificaciones señaladas en el Reglamento de la presente ley y accesibilidad preferente.

Artículo 179. Se sancionarán los conductores o propietarios de vehículos que no respeten la vuelta con flecha del semáforo; por no respetar la luz roja del semáforo (alto), o el señalamiento de alto que realice un policía vial.

Artículo 180. Se sancionarán a los conductores o propietarios de vehículos que comentan (sic) las siguientes infracciones, y será tomado en cuenta para fijar el monto de éstas, el momento y las circunstancias en que fue cometida la falta:

I. Falta total de luces;

II. Por moverse del lugar en un accidente de colisión, salvo en caso de llegar a un convenio las partes que participaron en dicho evento, o por instrucciones del policía vial o de tránsito municipal, quien está autorizado a utilizar cualquier medio, incluso los electrónicos, a efectos de establecer lo más pronto posible la circulación, o

III. A los vehículos que transporten carga sin contar con las medidas de seguridad, equipo de protección e higiene, ya sea por exceso de dimensiones o derrama de la carga o pongan en riesgo la integridad o patrimonio de terceros.

Artículo 181. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que se estacionen o circulen por corredores exclusivos y confinados para el transporte público colectivo y masivo y carriles de contraflujo.

Artículo 182. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que comentan (sic) las siguientes infracciones, además de que se retirará de la circulación la unidad en los casos de las fracciones I, II y III:

I. No coincidir la tarjeta de circulación o calcomanía con el número de placas;

II. Circular sin placas; con placas vencidas; sin la concesión, permiso o autorización correspondiente o se encuentre vencida;

III. Hacer mal uso de las placas de demostración;

IV. Impedir o no ceder el paso a vehículos de seguridad cuando lleven encendidos códigos y sirenas, o circular inmediatamente detrás de los mismos aprovechándose de esta circunstancia;

V. Al conductor que maneje en sentido contrario o, al que injustificadamente invada el sentido contrario para rebasar en arterias de doble o múltiple circulación, en zona urbana;

VI. Al conductor que rebase en línea continua en carreteras, o

VII. Al conductor que circule en doble y tercer fila para dar vuelta con flecha de semáforo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 11 DE OCTUBRE DE 2016)

Artículo 183. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

I. No utilizar el cinturón de seguridad o hacerlo inadecuadamente, tanto el conductor como todos sus acompañantes.

Los vehículos de transporte público colectivo, masivo y de taxi con sitio y radiotaxi observarán, respecto a esta disposición, lo que la norma técnica correspondiente señale y las reglas y condiciones de calidad del servicio;

II. Transportar un menor de doce años de edad en los asientos delanteros, salvo en los vehículos que no cuenten con asientos traseros. En ambos casos, en todo momento deberán transportar al menor en asientos de seguridad o sistema de sujeción adecuados a su edad y constitución física, debidamente asegurados.

Los vehículos de transporte público observarán, respecto a esta disposición, lo que la norma técnica correspondiente señale;

III. Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida;

IV. No disponer de un seguro que cubra daños a terceros. Dicha sanción quedará condonada, si el infractor presenta dentro de los veinte días hábiles siguientes la constancia o póliza de seguro contra daños a terceros a la Secretaría o dependencia del Ejecutivo del Estado que señale el reglamento de esta ley.

Los vehículos de transporte público colectivo y masivo, y los de transporte especializado en las modalidades contempladas en esta ley, para que puedan prestar dicho servicio, además del seguro de daños a terceros, deben contar con un seguro de vida para los pasajeros y que además garantice las posibles lesiones que puedan sufrir los usuarios en los casos de los que transporten pasajeros, considerando las reglas y consideraciones de calidad en el servicio;

V. A la persona que conduzca un vehículo de motor en ciclovías, zonas peatonales, jardines, plazas y pistas para uso exclusivo de peatones, a no ser que cuente con la autorización respectiva de la autoridad competente para circular por dichas zonas;

VI. Los conductores de vehículos de carga pesada que circulen, por carriles centrales o de alta velocidad o por circular en zona prohibida, o

VII. Los conductores que circulen o se estacionen sin causa justificada por el carril de acotamiento.

VIII. (DEROGADA, P.O. 11 DE OCTUBRE DE 2016)

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 11 DE OCTUBRE DE 2016)

Artículo 183 bis. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

I. Circular o estacionarse en ciclovías o en los lugares específicamente destinados al estacionamiento de bicicletas, aún cuando se trate de conductores de motocicletas;

II. Alcanzar o rebasar a un ciclista sin respetar las distancias a que se refiere el artículo 12 ter de esta Ley;

III. No respetar los derechos de preferencia de los ciclistas a que se refiere el artículo 12 de esta Ley;

IV. Impedir o interferir de forma premeditada en la circulación de un grupo ciclista, así como intentar dividir o ingresar a un contingente o grupo ciclista; o

V. Invadir la zona de espera en los semáforos.

Artículo 184. Se sancionará en los términos del artículo 174, a los conductores o propietarios de cualquier tipo de motocicleta, trimoto, cuatrimoto, o motocarro, cuando al circular cometan las siguientes infracciones:

I. No porte, debidamente colocado y ajustado con las correas de seguridad, casco protector para motociclista y, en su caso, también su acompañante;

- II. Llevar como acompañante a un menor de edad que no pueda sujetarse por sus propios medios y alcanzar el posapiés que tenga el vehículo para ese efecto;
- III. Cuando se exceda la capacidad de pasajeros que señale la tarjeta de circulación;
- IV. No circular conforme lo establece el Reglamento de la presente ley;
- V. Al que circule en forma paralela o entre carriles que correspondan a otros vehículos;
- VI. Al que no circule con las luces encendidas todo el tiempo;
- VII. Al que no porte debidamente los elementos de seguridad que establece el reglamento de esta ley, o
- VIII. Al que transporte carga peligrosa para sí mismo o para terceros.

Además de las sanciones anteriormente señaladas, en caso de reincidencia se retirará de la circulación la unidad, como medida de seguridad.

Artículo 185. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que comentan (sic) las siguientes infracciones:

I. (DEROGADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2016)

(REFORMADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2016)

II. Al conductor que circule en el estado, en vehículo que emita visiblemente contaminantes a la atmósfera, con independencia de que cuente con su holograma vigente, de acuerdo al calendario oficial de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial;

(REFORMADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2016)

III. Al conductor que circule en vehículo que no cuente con el holograma de verificación vehicular, de acuerdo con el calendario oficial.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Adicionalmente a la multa que se señala en el párrafo que antecede, se retirará de la circulación el vehículo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracción V, de la presente Ley en el momento del levantamiento de la cédula de infracción.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2016)

El conductor o propietario tendrá un plazo de 20 días hábiles, a partir de la fecha en que se le entregue el vehículo, previo pago de la multa correspondiente, para circular con su vehículo a efecto de verificarlo, de no hacerlo así se hará acreedor de una nueva sanción económica; o

(ADICIONADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2016)

IV. Al propietario del vehículo que no haya sido verificado dentro del plazo señalado en el calendario oficial del programa de verificación vehicular obligatoria, se hará acreedor a una multa por verificación vehicular extemporánea.

Con relación a la sanción prevista en el párrafo que antecede, ésta quedará sin efectos en aquellos casos que el propietario o poseedor del vehículo que incumplió obtenga permiso para circular para cumplir con el programa de verificación vehicular obligatoria, fuera del plazo establecido en el calendario oficial, con una vigencia de 20 días hábiles, previsto en la Ley de Ingresos, siempre y cuando se verifique el vehículo dentro del plazo que ampara dicho permiso.

Artículo 186. A las personas que conduzcan vehículos de automotor bajo el influjo de alcohol o drogas, se les sancionará de la siguiente forma:

(REFORMADA, P.O. 11 DE OCTUBRE DE 2016)

I. Con multa equivalente de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que conduzca un vehículo automotor y se le detecte una cantidad superior de 50 a 80 miligramos de alcohol por cien mililitros

de sangre o 0.25 a 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o bajo el influjo de drogas;

II. Con arresto administrativo inmutable de doce a veinticuatro horas a la persona que conduzca un vehículo y se le detecte una cantidad de 81 a 130 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre o de 0.41 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado. La calificación de la sanción estará sujeta a las reglas establecidas en el reglamento de la presente ley;

III. A la persona que conduzca un vehículo y se le detecte una cantidad mayor a 130 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre o más de 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se sancionará con arresto administrativo inmutable de veinticuatro a treinta y seis horas;

IV. Se cancelará definitivamente la licencia de conducir de la persona que, habiendo incurrido en una de las conductas sancionadas conforme a las dos fracciones inmediatamente precedentes, incurra nuevamente en una de dichas conductas, dentro de un período de dos años contados a partir de la fecha en que haya incurrido en una de dichas conductas por primera vez. Además, dicha persona será sometida a una investigación de trabajo social y a exámenes de toxicomanía y alcoholismo. La persona que haya sido sancionada conforme al presente párrafo, sólo podrá obtener una nueva licencia satisfaciendo los mismos requisitos necesarios para una licencia nueva, hasta que hayan transcurrido dos años de la fecha de la cancelación correspondiente;

V. Cualquier persona sancionada en términos del presente artículo deberá asistir a un curso en materia de sensibilización, concientización y prevención de accidentes viales por causa de la ingesta de alcohol o el influjo de narcóticos, ante la instancia que indique la Secretaría;

VI. Si se trata de la conducción de una unidad del transporte público, la sanción será aplicable aun cuando al conductor se le detecte una cantidad de alcohol inferior a la señalada en las fracciones I y II del presente artículo;

VII. En caso de que a un conductor se le detecten de 81 a 130 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre o de 0.41 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se procederá conforme lo establece la fracción VI del artículo 171 de esta ley, independientemente de la sanción a la que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

En estos casos, inmediatamente se practicará al conductor la prueba de alcoholemia o de aire espirado en alcoholímetro, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de esta ley. Cuando éste se niegue a otorgar muestra de aire espirado se aplicará arresto administrativo inmutable de doce a treinta y seis horas, en los términos de la presente ley, y

VIII. La licencia o permiso del conductor podrá ser suspendido en los términos del tercer párrafo del artículo 188 de este ordenamiento.

La Secretaría integrará un registro de personas sancionadas por la conducción de vehículos en los términos previstos en el presente artículo y del párrafo tercero del artículo 170 de esta ley.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2016)

Artículo 187. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos, así como a las empresas de redes de transporte, que cometan las siguientes infracciones:

I. Preste servicios de transporte público en cualquiera de sus modalidades sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente;

II. Porte en un vehículo de uso particular los colores asignados por la Secretaría para las unidades de transporte público;

III. Al conductor que preste sus servicios de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles que no cuente o presente licencia de chofer vigente expedida por la Secretaría;

IV. Al conductor de servicio de transporte público que realice servicio distinto al autorizado, en vehículos destinados al servicio público;

V. Preste el servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles sin estar debidamente registrado y autorizado por la Secretaría;

VI. Cuando el vehículo no porte, o se altere, destruya, imposibilite o inhabilite de cualquier manera, los sistemas de control vehicular, o cualquier otro dispositivo que permita su identificación por radiofrecuencia; y

VII. A la empresa de redes de transporte que permita deliberadamente que los propietarios o conductores de vehículos destinados a la prestación de transporte público cuyos servicios gestionen a través de una aplicación móvil, cometan infracciones a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento; o bien, cuando estando obligado a ello, omita vigilar y garantizar que tanto los propietarios, conductores y unidades vehiculares que tenga afiliadas o registradas, contravengan lo dispuesto en la presente Ley o no reúnan los requisitos que establecen los ordenamientos jurídicos y técnicos para la prestación del servicio de transporte público de acuerdo a la modalidad correspondiente.

Artículo 188. En caso de reincidencia en las infracciones previstas en el presente capítulo, cometidas dentro de los tres meses siguientes, se duplicará el importe de la multa correspondiente.

En caso de reincidencia en las infracciones previstas en las fracciones V y VII del artículo 182 de esta ley, cometidas dentro de los treinta días siguientes, se sancionará a elección del infractor, con arresto de doce horas, o dos jornadas de trabajo en favor de la comunidad en materia de movilidad y transporte. Tratándose de la infracción contenida en el artículo 186, a la persona que reincidiera dentro del año siguiente a haber cometido la infracción, además de la sanción económica o del arresto administrativo inmutable, se suspenderá la licencia de conducir por un periodo de seis meses y, de volver a reincidir dentro del año siguiente, independientemente de la sanción económica y el arresto administrativo inmutable, se le cancelará definitivamente su licencia, y solamente podrá proporcionársele con los mismos requisitos que deberá cumplir para la licencia nueva, hasta haber transcurrido dos años de la cancelación, además de una investigación de trabajo social y exámenes de toxicomanía y alcoholismo, que demuestren que el interesado no es dependiente de bebidas embriagantes, ni estupefacientes o psicotrópicos.

[N. DE E. DEL ANÁLISIS SE ADVIERTE QUE EL TEXTO DE ESTE PÁRRAFO ES SIMILAR AL ACTUAL QUINTO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO.]

Por la reincidencia en las infracciones previstas en los artículos 179, 187 y 192 fracciones I y II, cometidas por conductores del servicio público de transporte colectivo de pasajeros dentro de los 30 días siguientes, la zona en que se cometa la infracción.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 12 DE MAYO DE 2016)

Por la reincidencia en las infracciones previstas en los artículos 179, 187 y 192 fracciones I y II, cometidas por conductores del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, de taxi en sus diversas modalidades, así como de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, dentro de los treinta días siguientes, se duplicará el importe de la multa correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 11 DE OCTUBRE DE 2016)

Por la reincidencia en las infracciones previstas en los artículos 179, 187 y 192 fracción I y II, cometidas por conductores del servicio público de transporte colectivo de pasajeros dentro de los treinta días siguientes, la sanción se incrementará hasta en doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Capítulo III

De las sanciones administrativas en materia del servicio del transporte público

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2016)

Artículo 189. Las infracciones en materia de transporte serán sancionadas administrativamente mediante cédula de notificación de infracciones por la Secretaría de Movilidad, a través de la policía vial, en los términos de esta Ley y su reglamento, y se aplicarán al concesionario, subrogatario, permisionario, propietario o conductor del vehículo.

Artículo 190. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que comentan (sic) las siguientes infracciones, en la operación de vehículos del servicio público de transporte por:

I. No coincidir la rotulación con el número de placas;

(REFORMADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2016)

II. Abastecer combustible con pasaje a bordo o con motor encendido;

(REFORMADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2016)

III. Al conductor del servicio de transporte público colectivo de pasajeros, por no contar o no presentar licencia de conductor de servicio de transporte público vigente, expedida por la Secretaría; y

(ADICIONADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2016)

IV. Infringir lo previsto en el artículo 185 fracciones II, III y IV de la presente ley.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Artículo 191. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos, o administradores de ruta en su caso, cuando cometan las siguientes infracciones:

I. Tratándose de vehículos de transporte público colectivo, realizar viajes especiales fuera de ruta, sin la autorización de excursión;

II. Omitir los despachadores, los controles, o no proporcionar la información que determine el reglamento de esta ley;

III. Los vehículos de itinerario fijo, circular fuera de la ruta autorizada;

IV. Los vehículos de carga pesada, así como los destinados al servicio público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, circular en zona prohibida;

V. Negarse injustificadamente a recibir o bajar carga o a subir o bajar pasaje en los lugares autorizados;

VI. No usar taxímetro o cobrar una cuota mayor a la que resulte de aplicar la tarifa correspondiente;

VII. Aplicar condiciones diferentes de las autorizadas en la prestación del servicio, previamente establecidas en el reglamento de la presente ley, y la norma de carácter técnica correspondiente;

VIII. Incumplir lo establecido en el artículo 101, fracción II de esta ley;

IX. Brinde servicio deficiente, maltrate o falte al respeto a cualquier ciudadano;

X. Nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio público a las personas con discapacidad;

XI. Llevar exceso de pasaje en vehículo de servicio público, conforme a las especificaciones del mismo y a lo establecido en la norma de carácter técnico respectiva;

XII. Estacionarse en rampas o en lugares reservados para vehículos de personas con discapacidad;

XIII. A los vehículos de transporte público de pasajeros que no circulen con las luces principales e interiores encendidas en los términos del reglamento;

(REFORMADA, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2017)

XIV. A los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros que no circulen con cristales que sean transparentes en su totalidad, en los términos de la norma técnica correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2017)

XV. Conduzca durante la prestación del servicio, utilizando equipos de sonido, radios, telefonía, equipos de comunicación diversa o luces que distraigan y provoquen molestias al conductor, usuarios o terceros, salvo los autorizados expresamente en virtud a sus características; o

(ADICIONADA, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2017)

XVI. A los vehículos o rutas de transporte público masivo y colectivo de pasajeros, que presten el servicio sin el equipamiento previsto en el artículo 126.

Para efectos de la fracción IX existe maltrato cuando al usuario se le niega el servicio sin causa justificada o sea víctima de actos violentos, discriminatorios o humillantes.

Artículo 192. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que comentan (sic) las siguientes infracciones:

I. Proporcionar servicio público en cualquiera de sus modalidades en localidad distinta de la autorizada;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2016)

II. Prestar un servicio público en vehículos distintos a los autorizados; o

(REFORMADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2016)

III. Preste el servicio mediante el uso de vehículos que contravengan las disposiciones de esta Ley, en su Reglamento o cualquier otra disposición técnico-administrativa.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE MAYO DE 2016)

Artículo 193. Con independencia de las demás responsabilidades administrativas, civiles, mercantiles, o de cualquier orden, así como de las sanciones a que se hagan acreedores los operadores y conductores de vehículos de servicio público, se procederá a la suspensión del registro y al retiro del gafete de identificación como sanción y por resolución administrativa, cuando alguno de ellos:

(REFORMADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2016)

I. Se niegue a entregar al usuario el boleto, contrato o comprobante de pago correspondiente a la prestación del servicio, o se omita precisar en el mismo cualquiera de los datos a que se refiere esta Ley y su Reglamento;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2016)

II. Ofrezca un servicio especial o lo preste bajo una modalidad distinta para el que no cuenta con autorización;

III. Oferte un descuento en el cobro, con relación a la tarifa correspondiente y no lo haga efectivo.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 12 DE MAYO DE 2016)

IV. En el caso de los sujetos de autorización del servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles o de las empresas de redes de transporte, omitir actualizar el registro de su domicilio fiscal o establecimiento para los fines de verificación y control que se establezcan en el Reglamento respectivo, o utilizarlo como sitio o matriz; y

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 12 DE MAYO DE 2016)

V. Resguardar o estacionar los vehículos afectos al servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles en lugares no autorizados al efecto, o bien, estacionarlos o vincularlos de cualquier manera con sitios o matrices de taxis en sus demás modalidades

En los casos antes previstos, la suspensión será de uno hasta seis meses.

Artículo 194. La Secretaría suspenderá como sanción y por resolución administrativa, los gafetes de identificación de los propietarios o legítimos poseedores de taxis en cualquiera de sus modalidades, por las causas siguientes:

I. En lo conducente, por las señaladas en el artículo anterior, o

II. Por no presentarse los conductores de los automóviles de sitio a prestar el servicio en el lugar para el que fueron autorizados, en los términos que señale el reglamento de esta ley.

En cualquiera de los casos antes descritos, la suspensión será de uno a seis meses.

Artículo 195. La licencia de operador o conductor de servicio público se cancelará como sanción y mediante resolución administrativa, cuando se incurra en violación de la tarifa autorizada, en los casos previstos por esta ley y el reglamento.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 12 DE MAYO DE 2016)

Artículo 195 Bis. Además de lo dispuesto en el Capítulo XI del Título Quinto del presente ordenamiento, se procederá a la revocación de la autorización a las empresas de redes de transporte que sean reincidentes en el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

Para los efectos del artículo anterior, se entenderá como reincidencia la comisión de tres o más infracciones a los ordenamientos locales en materia de movilidad que le sean aplicables, en un periodo de seis meses.

Igual sanción se impondrá a la empresa de redes de transporte que para obtener autorización por parte de la Secretaría, presente documentación o declare información falsa.

El procedimiento de revocación a que se refiere este artículo, se instaurará de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo XI del Título Quinto del presente ordenamiento.

88. En estas normas existen infracciones que van desde no presentar licencia o permiso vigente para circular, dar vuelta prohibida, circular en sentido contrario, manejar un vehículo automotor con mascotas u objetos que obstaculicen la conducción, no utilizar cinturón de seguridad, no disponer de seguro que cubra daños a terceros, no contar con limpiaparabrisas, hasta realizar viajes fuera de ruta o que no coincida la rotulación del transporte del servicio público con el número de placas. Todas éstas, invariablemente, están relacionadas de alguna u otra manera con el tránsito y/o el transporte.
89. Así, ante las diversas infracciones, lo cierto es que para determinar si una conducta está comprendida dentro de esa "normatividad en materia de tránsito y transporte" que comprende el tipo penal, el respectivo operador jurídico tendría que realizar una interpretación integral para que sea el quien determine si la conducta específica (que podría ser cualquiera de las comprendidas como infracciones a la citada ley) puede o no considerarse como una "norma en materia de tránsito o transporte". Se insiste, ello no es viable a partir del principio de taxatividad.
90. El Poder Ejecutivo pretende defender la regularidad constitucional de la porción normativa reclamada aduciendo que, cuando el artículo 122 se refiere a la normatividad en materia de tránsito y vialidad, no abarca cualquier tipo de infracción, sino aquellas relativas al incumplimiento de la normatividad de movilidad en materia de alcoholimetría³⁵. Lo cual, dicho sea de paso, se contrapone, parcialmente, con la defensa que hizo el Congreso del Estado de la norma en su informe, el cual si bien también expuso que se refiere a las normas relacionadas con la alcoholimetría, aceptó que esa normatividad en materia de tránsito y transporte incluye normas que prohíben otras conductas como no usar cinturón de seguridad o sistemas de retención infantil³⁶.

³⁵ Foja 306 del expediente en que se actúa.

³⁶ Textualmente, el Congreso del Estado señaló (subrayado añadido):

"Conviene cuestionar que si la ley penal no permite interpretación alguna como lo asegura el accionante, por qué entonces el mismo Procurador General, interpreta la norma que impugna y lo hace sólo en un sentido gramatical, pretendiendo evidenciar poca claridad y transgresión al principio de reserva de ley. Lo cual se considera es erróneo, pues en atención precisamente a una interpretación sistemática, y lógica además; el presupuesto recién incluido en el artículo 122 de la ley sustantiva penal, consistente en castigar a un individuo reincidente en la acción de conducir bajo el influjo del alcohol y/o estupefacientes, y si a ello además el individuo presenta una omisión en el respeto de la normatividad en materia de tránsito y transporte, ello no significa que se refiera a infracciones provenientes del Reglamento de Tránsito, sino lógicamente a disposiciones relacionadas estrictamente con la vialidad de vehículos y de seguridad, como no uso de cinturón de seguridad de los ocupantes, no uso de sistemas de retención infantil, entre otros; y en específico aquéllos que tienen que ver con la alcoholemia. [...]". Véase, foja 64 del expediente en el que se actúa.

91. Al margen de esta contradicción, esta Suprema Corte estima que ninguno de estos razonamientos son suficientes para justificar la constitucionalidad de la porción normativa reclamada. De aceptar la postura del Poder Ejecutivo, se dejaría de lado por completo el texto del artículo 122. Éste es explícito en señalar que se trata de cualquier infracción a la normatividad en materia de tránsito y transporte. No se utiliza un lenguaje relacional; es decir, si se hubiera querido que las infracciones fueran sólo las relacionadas con la verificación de alcoholimetría, pudo haberse señalado de esa manera. Por el contrario, se utilizó un lenguaje amplio y general al emplear conceptos jurídicos como “normatividad”, “tránsito” y “transporte” (es por eso que el propio Congreso en su informe aceptó que ahí se incluyen infracciones como no usar cinturón de seguridad).
92. Aunado a lo anterior, tomando entonces en cuenta que esta hipótesis normativa abarca cualquier infracción a la normatividad en materia de tránsito y transporte, causa preocupación que varias de las normas transcritas de la Ley de Movilidad y Transporte pueden complementarse a partir de lo dispuesto en reglamentos. En materia administrativa no existe una prohibición absoluta al respecto, pues dependiendo del caso y del grado de especialización de la materia (criterio sobre el Estado regulador), es posible que la conducta sancionada administrativamente pueda complementarse a través un reglamento. Empero, en la vía penal, es un requisito constitucional que toda conducta típica encuentre su fundamento total en una ley formal y material³⁷.
93. Así, entre otros ejemplos, en el artículo 175, fracción IV, de la ley se prevé como infracción la falta de equipo de protección que se señale en el reglamento de la ley. En el artículo 177, fracción V, de la ley se sanciona al conductor de un vehículo que coloque las placas del mismo en un lugar distinto al que señale el reglamento de la ley. En la fracción XI de ese mismo artículo se prohíbe a los conductores transportar carga en forma distinta a la señalada por el reglamento. En el artículo 178, fracción XVII, de la ley se estipula que se sancionará a los conductores de vehículos que cuenten con luces que impidas la visibilidad de terceros que no cumplan con las especificaciones previstas en el reglamento. En la fracción III del artículo 183 se sanciona a los conductores que excedan en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad permitido en el reglamento. Incluso, en lo referente a la falta administrativa por conducir bajo el efecto de ciertos grados de alcohol, en la fracción II del artículo 186 de la ley se dice que la calificación del arresto administrativo, por manejar un vehículo con una cantidad de 81 a 130 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre o de 0.41 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, estará sujeta a las reglas establecidas en el reglamento de la ley.
94. En consecuencia, aunado a la incertidumbre en cuanto a qué normatividad se refiere y qué infracciones se contemplan para efectos de la acreditación del tipo penal regulado en el artículo 122 del Código Penal Local, y aun circunscribiéndonos a lo previsto en la Ley de Movilidad y Transporte, existen varias infracciones (incluyendo una relacionada con alcoholimetría) que permiten que las conductas sean sancionada a partir de los lineamientos impuestos en un reglamento, lo que afecta de manera indirecta al principio de reserva de ley en materia penal que exige que todos los elementos de un tipo penal gocen de respaldo democrático en una ley formal y material.

VIII. DECISIÓN Y EFECTOS

95. De conformidad con los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a

³⁷Jurisprudencia P./J. 33/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1124, de rubro y texto: **“NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA.** Si bien es cierto que al realizar el análisis de constitucionalidad de disposiciones generales es factible que la Suprema Corte de Justicia de la Nación acuda a la interpretación conforme, e incluso emita resoluciones integradoras a efecto de corregir las omisiones que generan la inconstitucionalidad, también lo es que el empleo de dichas prácticas interpretativas es inadmisibles en materia penal, en atención a las particularidades del principio de legalidad en esta rama jurídica, como son: a) Reserva de ley, por virtud del cual los delitos sólo pueden establecerse en una ley formal y material; b) La prohibición de aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de alguna persona (verbigracia, leyes que crean delitos o aumenten penas); y, c) El principio de tipicidad o taxatividad, según el cual las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, y que implica la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, y la prohibición de tipos penales ambiguos. Además, la determinación que haga el legislador al emitir la norma constituye la esencia del respeto al principio de legalidad en materia de imposición de penas, pues acorde con los aspectos que abarca dicho principio aquél está obligado a estructurar de manera clara los elementos del tipo penal, delimitando su alcance de acuerdo a los bienes tutelados, imponiendo la determinación del sujeto responsable y de sus condiciones particulares y especiales, así como a establecer con toda claridad las penas que deben aplicarse en cada caso.

Precedente: acción de inconstitucionalidad 157/2007. Procurador General de la República. 20 de octubre de 2008. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José de Jesús Gudiño Pelayo y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Fabiana Estrada Tena y Marat Paredes Montiel.)

cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda³⁸; siendo que en materia penal se autoriza que los efectos de la sentencia sean de carácter retroactivo³⁹. Además de que es posible extender la inconstitucionalidad a otras normas, siempre y cuando la validez de aquellas normas dependan de la propia norma invalidada.

96. En ese tenor, en suma, de acuerdo con la parte considerativa de este fallo, este Tribunal Pleno concluye que ante la violación constitucional advertida al principio de taxatividad, debe declararse la invalidez no sólo de la porción normativa que alude a que se cometa una infracción a la normatividad de tránsito y transporte, sino de la totalidad del artículo 122 del Código Penal jalisciense; asimismo, por extensión, resultan inconstitucionales los artículos 123 y 123 del mismo código, al depender su validez de la norma reclamada.
97. Al respecto, en primer lugar, tal como se argumentó en el apartado de estudio de los conceptos de invalidez, no es posible imponer como condición para la actualización de un tipo penal que, además de estar presentes ciertas conductas, se cometa cualquier otra infracción a la normatividad en materia de tránsito y transporte. Por ende, aunque la parte del artículo 122 del Código Penal jalisciense que provoca la transgresión al principio de taxatividad es, precisamente, la que permite condicionar el tipo a la comisión de cualquier otra infracción de tránsito y transporte, debe declararse la inconstitucionalidad de todo el contenido del artículo 122. De no hacerlo, se dejaría un tipo penal carente de sentido y que no fue el pretendido por el legislador local.
98. En segundo lugar, por lo que hace a la extensión de invalidez al artículo 123 del código, debe resaltarse que al momento en que se reformó el citado artículo 122 (once de octubre de dos mil dieciséis), tal artículo 123 tenía cierto texto; el cual fue modificado con posterioridad, siendo el contenido que hoy se encuentra vigente:

Texto al momento de la modificación del artículo 122 -Que era el contenido primigenio desde la expedición del Código en mil novecientos ochenta y dos-	Texto vigente -Que resultó de una reforma de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete-
Art. 123. En caso de habitualidad o si el delito previsto en el artículo anterior es cometido por conductores de vehículos en servicio público, transporte escolar o de servicio turístico, la sanción deberá elevarse hasta el duplo.	(REFORMADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017) Art. 123. En caso de habitualidad o si el delito previsto en el artículo anterior es cometido por conductores de vehículos en servicio público, transporte escolar o de servicio turístico, o por servidores públicos conduciendo vehículos oficiales, la sanción deberá elevarse hasta el duplo.

99. Como se puede observar, a lo largo de su historia, el objeto de esta disposición era prever ciertos supuestos que agravan la sanción de las conductas establecidas en el artículo 122, lo cual evidencia la relación de dependencia entre ambas normas. Por lo tanto, desde nuestro punto de vista, si resulta inválido el artículo 122, el siguiente precepto debe seguir su misma suerte al no existir fundamento normativo para su operatividad, a pesar de que regule la habitualidad o los casos en donde el sujeto activo sean específicamente conductores de vehículos en servicio público, transporte escolar o de servicio turístico, o por servidores públicos conduciendo vehículos oficiales.

³⁸ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: [...]"

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;"

"Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

³⁹ "Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia".

100. Por su parte, se estima que la invalidez por extensión alcanza a su vez al contenido del artículo 124 del código penal jalisciense, cuyo texto al momento de expedición de la reforma impugnada y el actual es el siguiente:

Texto al momento de la modificación del artículo 122 -Que resultó de una reforma de doce de junio de dos mil tres-	Texto vigente -Que resultó de una reforma de dos de diciembre de dos mil diecisiete-
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2003) Art. 124. Se sancionarán, en los términos del artículo 263 de este código, a los inspectores, cobradores y ayudantes que se encuentren en los vehículos de transporte de personas o de cosas que no tomen las medidas que estén a su alcance para impedir la comisión del delito a que se refiere el artículo 122 o que no lo hagan del conocimiento de la autoridad. Las mismas sanciones se aplicarán a las personas que sin ser pasajeros o de las mencionadas en el Artículo 13, Fracción III, inciso d, acompañen a todo conductor y no tomen las providencias encaminadas a impedir el delito o denunciarlo a la autoridad.	(REFORMADO, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2017) Art. 124. Se sancionarán, en los términos del artículo 263 de este código, a los inspectores, cobradores y ayudantes que se encuentren en los vehículos de transporte de personas o de cosas que no tomen las medidas que estén a su alcance para impedir la comisión del delito a que se refiere el artículo 122 o que no lo hagan del conocimiento de la autoridad. Las mismas sanciones se aplicarán a las personas que sin ser pasajeros o de las mencionadas en el artículo 22, fracción IV, inciso d), acompañen a todo conductor y no tomen las providencias encaminadas a impedir el delito o denunciarlo a la autoridad.

101. A nuestro parecer, esta norma, aunque prevé una regulación típica específica, también pende su validez del artículo 122. Sin el contenido de esta última disposición, no hay fundamento para sancionar a los diferentes sujetos activos que no tomen las medidas para impedir la comisión del respectivo delito o no hagan la denuncia correspondiente a la autoridad.
102. En consecuencia, conforme al artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia y al ser materia penal, este Tribunal Pleno considera que debe declararse la invalidez de los artículos 122, 123 y 124 del Código Penal para el Estado de Jalisco. Ello, con efectos retroactivos a partir del doce de octubre de dos mil dieciséis, fecha en la que entró en vigor el citado decreto de reforma del artículo 122 del código penal⁴⁰. Sin que en este caso proceda decretar, como se ha hecho en otros asuntos, que los operadores jurídicos serán los encargados de decidir y resolver los efectos de esa retroactividad en cada caso concreto. La razón es que se trata de la invalidez de normas que prevén tipos penales, por lo que no hay margen de maniobra para los operadores jurídicos. Los efectos del fallo son la inconstitucionalidad con retroactividad.
103. Sin que sea obstáculo para la declaratoria de efectos retroactivos de los artículos 123 y 124 que, éstos hayan tenido cierto texto al momento de la modificación impugnada, y hubieren sido reformados con posterioridad. Como se evidenció, tales modificaciones ulteriores no conllevaron a una independencia de los artículos 123 y 124 frente al numeral 122, ni tampoco implicaron una superación del problema de invalidez ahora sustentado⁴¹. Por lo tanto, resulta lógico decretar como inconstitucional la incidencia que los artículos 123 y 124 tuvieron en el ordenamiento jurídico también a partir de doce de octubre de dos mil dieciséis (incluyendo el contenido de sus reformas posteriores), pues durante todo este tiempo, por virtud de la relación de dependencia, han compartido el mismo efecto de inconstitucionalidad de la norma impugnada en la presente acción.
104. Finalmente, con fundamento en los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena que la

⁴⁰ Lo anterior, conforme al transitorio Único del Decreto 25882/LXI/16, que a la letra dice: "TRANSITORIO--- Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

⁴¹ A pesar de que en el engrose respectivo no se establecieron mayores lineamientos al respecto, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 78/2016** en sesión de cuatro de julio de dos mil nueve, se trató la cuestión sobre normas ulteriores que superan la invalidez y su incidencia en los efectos retroactivos y en la invalidez por extensión. Supuesto que, se insiste, no se actualiza en el caso concreto, pues el defecto de inconstitucionalidad de la norma impugnada no ha sido superado y las normas relacionadas en términos de validez, aunque fueron modificadas con posterioridad a la impugnación, tampoco incidieron en el vicio de inconstitucionalidad.

presente resolución surta sus efectos a partir de la notificación de la ejecutoria al Congreso del Estado de Jalisco⁴².

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 122 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, reformado mediante Decreto Número 25822/LXI/16, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el once de octubre de dos mil dieciséis y, en vía de consecuencia, la de los artículos 123 y 124 del referido código; para los efectos retroactivos precisados en el último apartado de este fallo, en la inteligencia de que dichas declaraciones de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de las consideraciones del párrafo ochenta y siete y por razones adicionales, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 122, en su porción normativa "*o al que haya sido infraccionado por dos o más ocasiones por no haber acreditado la prueba de alcoholemia aplicada por autoridad, cuando cometa además otra infracción a la normatividad en materia de tránsito y transporte*", del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, reformado mediante Decreto Número 25822/LXI/16, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el once de octubre de dos mil dieciséis. La Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VIII, relativo a la decisión y efectos, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de la totalidad del artículo 122, así como los diversos 123 y 124 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VIII,

⁴² Es criterio reiterado de este Tribunal Pleno que la particularización de los efectos dependerá de cada caso concreto. Por su parte, es cierto que en algunos otros precedentes en materia penal, esta Suprema Corte ha plasmado otro tipo de efectos, como que los mismos corran a partir de la publicación del fallo en el Diario Oficial (por ejemplo, la **acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada**). Sin embargo, este caso, cuya materia sólo es la regularidad constitucional de un tipo penal, se asemeja más a lo resuelto por mayoría de los integrantes de este Tribunal Pleno en las **acciones de inconstitucionalidad 113/2015 y su acumulada y 115/2015**, falladas el veintinueve de mayo y el cinco de junio de dos mil dieciocho.

relativo a la decisión y efectos, consistente en determinar que las declaraciones de invalidez tendrán efectos retroactivos a partir del doce de octubre de dos mil dieciséis, fecha en la que entró en vigor el precepto reclamado.

Se expresaron dos votos a favor del proyecto original por parte de los Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de mantener el efecto consistente en determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, los efectos de la retroactividad determinada, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve previo aviso al Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

El Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Rúbrica.- El Ministro Ponente, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de treinta y dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original de la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 100/2016. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil diecinueve.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 100/2016, FALLADA EN SESIÓN DEL TRIBUNAL PLENO DE DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

En el presente fallo, el Tribunal Pleno declaró la invalidez del artículo 122 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco¹, por vulnerar el principio de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad.

El Tribunal Pleno consideró que en el tipo penal materia de la impugnación, relativo a una conducta vinculada con la conducción de vehículos automotor, la porción normativa “otra infracción a la normatividad en materia de tránsito y transporte” no cuentan con la claridad suficiente sobre cuáles son esas infracciones ni cuál es la normativa que prevé dichas conductas, pues existe una multiplicidad considerable de normas que pueden catalogarse como parte de la “materia de tránsito y vialidad”. Posteriormente, la resolución analiza los diferentes supuestos de infracción en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

Comparto la conclusión a la que arribó el Tribunal Pleno. Sin embargo, estimo pertinente aclarar que no comparto las consideraciones relativas a la invalidez de la norma general.

La razón fundamental del proyecto es la incertidumbre que existe al remitir el tipo penal a las diversas infracciones en materia de transporte y vialidad. Pero, no considera que el tipo penal es ambiguo en sí mismo.

¹ Artículo 122. Al conductor que maneje un vehículo automotor, y se le detecten más de ciento treinta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o más de 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, que alteren su habilidad para conducirlo; o al que haya sido infraccionado por dos o más ocasiones por no haber acreditado la prueba de alcoholemia aplicada por autoridad, cuando cometa además otra infracción a la normatividad en materia de tránsito y transporte, se le impondrán de sesenta a ciento veinte jornadas de trabajo a favor de la comunidad, multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta unidades de medida y actualización (UMA), e inhabilitación de tres meses a dos años para manejar vehículos de motor, independientemente de las sanciones que correspondan por la comisión de otros delitos.

La norma impugnada sanciona al conductor que maneje un vehículo automotor y se le detecten más de 135 miligramos de alcohol por 100 miligramos de sangre o más de 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, que alteren su habilidad para conducirlo; o al que haya sido infraccionado por dos o más ocasiones por no haber acreditado la prueba de alcoholemia, cuando cometa además otra infracción en materia de tránsito y transporte.

El artículo vulnera el principio de legalidad, porque su redacción admite varias lecturas, que no se resuelven en una sola interpretación. Un primer problema interpretativo se refiere a si el elemento consistente en “cuando cometa además otra infracción a la normatividad en materia de tránsito y transporte” se aplica a todos los supuestos previstos en el artículo, o sólo a la condición de haber sido infraccionado por dos o más ocasiones por no haber acreditado la prueba de alcoholemia.

Esa misma conclusión me obliga a separarme específicamente en el párrafo 83 de la sentencia, pues no es posible afirmar con claridad que el supuesto de la porción normativa impugnada aplique a todos los supuestos del artículo 122 del Código Penal, pueden darse diferentes interpretaciones y lecturas al artículo impugnado todas ellas plausibles.

Otro problema interpretativo se refiere a que el enunciado normativo no permite dilucidar con claridad si, conforme al segundo supuesto que se traduce en ser infraccionado en dos ocasiones por no acreditar la prueba de alcoholemia, la segunda infracción en ese tema debe ser simultáneo a cometer otra infracción, o se consuma el delito cuando se cometa una tercera infracción administrativa, que no necesariamente sea por no acreditar la prueba de alcoholemia, y que se produzca por circunstancias ajenas e independientes de la ingesta de bebidas alcohólicas.

El propósito de la norma impugnada es loable en cuanto a que pretende disminuir la primera causa de muerte en personas entre 20 y 34 años en el Estado de Jalisco, sin embargo al establecer “o al que haya sido infraccionado por dos o más ocasiones por no haber acreditado la prueba de alcoholemia aplicada por autoridad, cuando cometa además otra infracción a la normatividad en materia de tránsito y transporte...” genera un grado de incertidumbre que va más allá de los límites establecidos por el legislador al tipificar una conducta o reformar una conducta tipificada transgrediendo el principio de taxatividad en materia penal.

Por ende, como lo he sostenido en otros asuntos, ante la ambigüedad, que deja un margen amplio de decisión a las autoridades ministeriales y judiciales, considero que es suficiente para estimar que se vulnera el principio de legalidad.

Estas son las razones en que se sustentan las precisiones que ahora se plasman en voto concurrente.

Atentamente

El Ministro **José Fernando Franco González Salas**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que está fotocopia constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original del voto concurrente formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas, en relación con la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 100/2016. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil diecinueve.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 100/2016, PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

En sesión de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente acción de inconstitucionalidad, en la que se analizó la validez del artículo 122 del Código Penal para el Estado de Jalisco¹. En dicha sesión, el Tribunal Pleno —por unanimidad

¹ **Artículo 122.** Al conductor que maneje un vehículo automotor, y se le detecten más de ciento treinta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o más de 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, que alteren su habilidad para conducirlo; o al que haya sido infraccionado por dos o más ocasiones por no haber acreditado la prueba de alcoholemia aplicada por autoridad, cuando cometa además otra infracción a la normatividad en materia de tránsito y transporte, se le impondrán de sesenta a ciento veinte jornadas de trabajo a favor de la comunidad, multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta unidades de medida y

de votos— determinó declarar la invalidez del artículo impugnado y, en vía de consecuencia, de los artículos 123 y 124 de la misma ley, al considerar que transgredían el principio de legalidad penal, en su vertiente de taxatividad.

En efecto, el Pleno de este Alto Tribunal consideró que la norma impugnada genera incertidumbre para el receptor de la misma, toda vez que no precisa a qué normatividad remite y, aun si se considerara que dicha remisión se circunscribe a lo previsto en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado, persiste la incertidumbre en torno a qué infracciones se contemplan para efectos de la acreditación del tipo penal regulado en el artículo impugnado. Al respecto, si bien estuve de acuerdo con el sentido del fallo, por un lado, no comparto todas las consideraciones en las que se sustenta la sentencia; y, por otro lado, considero que existen razones adicionales para sustentar la invalidez del precepto.

Debo aclarar que comparto las consideraciones del proyecto en relación con la falta de determinación mínima del artículo al remitirse a la “normatividad en materia de tránsito y transporte” para la integración de su supuesto normativo. Ello, pues dentro de la legislación estatal existe una cantidad considerable de ordenamientos que podrían considerarse como tales, lo cual genera una gran incertidumbre hacia el sujeto activo para conocer la *fuentes* legal de las conductas que pueden ser consideradas para configurar el ilícito.

Sin embargo, me aparto de las consideraciones contenidas en el párrafo 87, en el cuál se establece que incluso en la Ley de Movilidad y Transporte *“existen tal variedad y cantidad de conductas relacionadas con el tránsito y vialidad que se deja en un importante estado de inseguridad jurídica a los pretendidos sujetos activos del tipo penal”*. Lo anterior, en tanto que el simple hecho de que una norma contenga una gran variedad de supuestos normativos que puedan constituir un tipo penal, no constituye en sí mismo una violación al principio de taxatividad.

Con independencia de lo anterior, como mencioné anteriormente, coincido con el proyecto en que el tipo penal está construido con una imprecisión tal que cae en lo excesivo e irrazonable, toda vez que los sujetos que pueden cometer “otra infracción a la normatividad en materia de tránsito y transporte” no cuentan con claridad respecto a cuál es la normatividad en materia de tránsito o transporte que contiene dichas infracciones. No obstante, en suplencia advierto dos motivos adicionales para declarar la invalidez del tipo penal impugnado en su totalidad.

Primero, el artículo viola el principio de taxatividad ya que admite múltiples interpretaciones que jurídicamente pueden sostenerse de forma válida; **1)** que el ilícito previsto se actualizará siempre que, en cualquiera de las conductas que regula el artículo, se cometa además otra infracción a la normatividad en materia de tránsito y transporte; o **2)** que los primeros supuestos previstos por el artículo se actualizan de manera individual, mientras que para el supuesto de ser infraccionado por dos o más ocasiones por no haber acreditado la prueba de alcoholemia aplicada por la autoridad, requiere además que el sujeto activo cometa otra infracción a la normatividad en materia de tránsito y transporte, ello derivado del punto y coma que separa a los primeros tres supuestos del último. Ante esto, la sentencia establece cuál de estas posibles interpretaciones es la que debe prosperar, lo que —a mi parecer— por sí mismo evidencia que el tipo sufre de un grado de incertidumbre, lo que resulta suficiente para declarar su invalidez.

En ese sentido, si bien coincido con las consideraciones de la sentencia en las que se establece que la interpretación más acertada de la norma es que el delito se actualizará siempre que, en cualquiera de los supuestos que regula el artículo, se cometa además otra infracción a la normatividad en materia de tránsito y transporte, lo cierto es que **el grado de indeterminación en la redacción del tipo penal es de tal envergadura que no es posible solucionar este problema interpretativo en la sentencia**, sino que se erige como un argumento adicional para sostener la invalidez de la norma impugnada.

Por otro lado, considero que la interpretación del artículo presenta una problemática adicional relativa a indeterminación del momento temporal en la que sus supuestos deben de actualizarse para configurar la conducta típica. En otras palabras, el artículo no es suficientemente claro en cuanto a si los supuestos que regula y la condición adicional de cometer *“además otra infracción a la normatividad aplicable en materia de*

tránsito y transporte” deben de actualizarse de forma concomitante, o bien, si bastaría con que se configuraran en momentos distintos para la actualización del delito. De esa manera, la norma genera indeterminación respecto del momento en el que debe actualizarse la violación a la normatividad de tránsito y transporte, en relación con los supuestos establecidos en la propia norma, para que se tenga por configurada la conducta típica.

El Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original del voto concurrente formulado por el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 100/2016. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil diecinueve.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$18.9542 M.N. (dieciocho pesos con nueve mil quinientos cuarenta y dos diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2019.- BANCO DE MÉXICO: La Gerente de Disposiciones de Banca Central, **Fabiola Andrea Tinoco Hernández.**- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla.**- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28, 91 y 182 días obtenidas el día de hoy, fueron de 7.7200, 7.5575 y 7.4112 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer, S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A., Banca Mifel S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P. Morgan S.A. y ScotiaBank Inverlat, S.A.

Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2019.- BANCO DE MÉXICO: La Gerente de Disposiciones de Banca Central, **Fabiola Andrea Tinoco Hernández**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

#

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO

CAMARA DE SENADORES

SECRETARÍA GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DIRECCION DE ADQUISICIONES

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo establecido por las Normas para Adquisiciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Obras Públicas de la Cámara de Senadores, la Dirección de Adquisiciones convoca a los interesados a participar en la **Licitación Pública Nacional No. SEN/DGRMSG/L012/2020**, para la Adquisición de Insumos de Cafetería y Café.

Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaración de bases	Recep. De Doc. Legal y Admitiva., Prop. Téc. Y Econ.	Dictamen Técnico y Apert. de Prop. Econ.	Fallo
\$2,082.43 con I.V.A.	26 de diciembre de 2019	30 de diciembre de 2019, 12:30 hrs.	06 de enero de 2020, 12:30 hrs.	09 de enero de 2020, 10:30 hrs.	14 de enero de 2020, 10:30 hrs.
Partida	Descripción			Cantidad	Unidad de Medida
1	Adquisición de: azúcar refinada, sustituto de azúcar, sustituto de crema y té de manzanilla, limón y hierbabuena.			1	Contrato abierto
2	Adquisición de: café molido ½ KG., café de grano 1 KG., y café molido ½ KG. descafeinado tipo americano.			1	Contrato abierto
3	Adquisición de: filtros para cafetera, servilletas, vasos de papel, pañuelos desechables, entre otros.			1	Contrato abierto
4	Adquisición de: leche, refrescos, cacahuates, nueces, galletas, entre otros.			1	Contrato abierto

- Y otros conceptos similares. Los bienes se adjudicarán bajo la modalidad de contratos abiertos, por Partida completa. Calidad y especificaciones: conforme a los requerimientos establecidos en las bases.
- La entrega de las propuestas se efectuará en el **acto de recepción y apertura de la documentación legal, administrativa y técnica, así como la recepción de propuestas económicas en tres sobres cerrados**. El sobre número 1 contendrá la documentación legal y administrativa que se presentará en un sobre cerrado conteniendo en el mismo Originales y/o Copias Certificadas y dos copias simples legibles y completas de toda la documentación legal y administrativa, lo anterior para efectos de su revisión y cotejo, devolviéndose en el acto los originales y/o copias certificadas a los licitantes. El sobre número 2 contendrá la propuesta técnica y el sobre número 3 contendrá la propuesta económica. Las Bases se encuentran disponibles para **consulta** en la Dirección de Adquisiciones, Primer Piso de Madrid No. 62, Col. Tabacalera, C.P. 06030, Ciudad de México y una vez que se hayan pagado, **su entrega** será en el horario de: 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas. La forma de pago de las bases es mediante depósito en efectivo o cheque certificado o de caja en **sucursales del banco BBVA Bancomer, S.A., cuenta 0114567455**, a nombre de Cámara de Senadores, los días **19, 20, 23, 24, y 26 de diciembre de 2019**; la comprobación del pago se hará en Madrid No. 62, Planta Baja, Col. Tabacalera, los días **19, 20, 23, 24 y 26 de 2019, de 10:00 a 14:00 y de 17:00 a 18:00 horas**, presentando la ficha de depósito, en caso de cheque certificado, se anexará copia de comprobante de certificación del mismo. Los actos se llevarán a cabo en la Sala de Juntas, del 1er. Piso de Madrid No. 62, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México, en los días y horarios señalados.
- Lugar y tiempo de entrega: **Partidas 1, 2 y 3** serán en el Almacén General, en Madrid No. 37 de lunes a viernes en horario de 9:00 a 14:30 y de 17:00 a 18:00 horas, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la fecha de recepción del requerimiento. **Partida 4** serán en Reforma No. 135, entre las 08:00 y las 12:00 horas y los requerimientos se realizarán diariamente vía correo electrónico a más tardar a las **19:00** horas del día hábil inmediato anterior al que deban entregarse; ambas direcciones en Col. Tabacalera, C.P. 06030, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, con una vigencia a partir de los 3 días hábiles después de la emisión del fallo y hasta el 31 de diciembre de 2020.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones: Español y la Moneda es: Peso Mexicano.
- Condiciones de pago: Dentro de los 25 días hábiles posteriores a la recepción de la factura electrónica correspondiente, a entera satisfacción de la Cámara de Senadores, conforme a lo solicitado en el Anexo 1. No se otorgará anticipo. Las propuestas presentadas por los licitantes no podrán ser modificadas.
- La Cámara de Senadores se abstendrá de recibir propuestas de las personas físicas o morales, que se encuentren en los supuestos del **Artículo 24** de las Normas para Adquisiciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Obras Públicas que rigen a esta Cámara.

CIUDAD DE MEXICO, A 19 DE DICIEMBRE DE 2019.
DIRECTORA DE ADQUISICIONES
LIC. PATRICIA SALAZAR AGUILAR
RUBRICA.

(R.- 490668)

SECRETARIA DE GOBERNACION

UNIDAD DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

RESUMEN DE CONVOCATORIA A LA LICITACION PUBLICA A PLAZOS REDUCIDOS DE CARACTER NACIONAL DE PARTICIPACION ELECTRONICA, PARA LA CONTRATACION DEL SERVICIO DE VALES DE DESPensa MEDIANTE MONEDERO ELECTRONICO PARA LA PRESTACION "SEIS DE ENERO (DIA DE REYES 2020)", NUMERO LA-004000998-E155-2019

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa a los interesados en participar en licitaciones públicas que la convocatoria a la licitación que contiene las bases mediante las cuales se desarrollará el procedimiento, así como la descripción de los requisitos de participación y el modelo de contrato específico, se encuentra disponible para su consulta en: <https://compranet.hacienda.gob.mx/> o bien en Abraham González número 48, segundo piso, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, de lunes a viernes en días hábiles de 9:00 a 16:00 horas.

Descripción de la Licitación	Servicio de vales de despensa mediante Monedero Electrónico para la Prestación "Seis de Enero (Día de Reyes 2020)"
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	17 de diciembre de 2019.
Junta de aclaraciones	19 de diciembre de 2019 a las 10:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	26 de diciembre de 2019 a las 11:00 horas.
Fallo	27 de diciembre de 2019 a las 13:00 horas.

CIUDAD DE MEXICO, A 17 DE DICIEMBRE DE 2019.

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

LIC. CARLOS MONTES RAMOS

RUBRICA.

(R.- 490700)

SECRETARIA DE GOBERNACION

UNIDAD DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

RESUMEN DE CONVOCATORIA A LA LICITACION PUBLICA A PLAZOS REDUCIDOS DE CARACTER NACIONAL DE PARTICIPACION ELECTRONICA, PARA LA ADQUISICION DE LA PRESTACION "SEIS DE ENERO (DIA DE REYES 2020)", NUMERO LA-004000998-E156-2019

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa a los interesados en participar en licitaciones públicas que la convocatoria a la licitación que contiene las bases mediante las cuales se desarrollará el procedimiento, así como la descripción de los requisitos de participación y el modelo de contrato específico, se encuentra disponible para su consulta en: <https://compranet.hacienda.gob.mx/> o bien en Abraham González número 48, segundo piso, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, de lunes a viernes en días hábiles de 9:00 a 16:00 horas.

Descripción de la Licitación	Prestación "Seis de Enero (Día de Reyes 2020)"
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	17 de diciembre de 2019.
Junta de aclaraciones	19 de diciembre de 2019 a las 12:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	26 de diciembre de 2019 a las 13:00 horas.
Fallo	27 de diciembre de 2019 a las 18:00 horas.

CIUDAD DE MEXICO, A 17 DE DICIEMBRE DE 2019.

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

LIC. CARLOS MONTES RAMOS

RUBRICA.

(R.- 490702)

#

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL DE FCAS. VEST. Y EQ. DEPARTAMENTO DE
ADQUISICIONES
RESUMEN DE CONVOCATORIA
LICITACION PUBLICA ELECTRONICA INTERNACIONAL
BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en vigor y 42 de su Reglamento, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número **LA-007000998-E293-2019**, cuya convocatoria contiene las bases de participación y únicamente estará disponible para su consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>; a partir del día **10 de diciembre 2019**, en la inteligencia que no habrá copia impresa de la presente convocatoria en el domicilio de la convocante, en virtud de que el carácter de la presente licitación es electrónica; por lo cual, la adquisición de la convocatoria y la participación de los licitantes será exclusivamente a través de CompraNet.

No. de Licitación	LA-007000998-E293-2019.
Objeto de la Licitación	Adquisición de maquinaria para la fábrica de Tejido de Punto.
Volumen a Adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de Publicación en CompraNet	10 diciembre 2019.
Visita a Instalaciones	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Junta de Aclaraciones	08:00 horas, 19 diciembre 2019.
Presentación y Apertura de Proposiciones	09:00 horas, 20 enero 2020.
Fallo	13:00 horas, 10 febrero 2019.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL VERGEL IZTAPALAPA, CD. DE MEX., A 10 DE DICIEMBRE DE 2019.
EL DIRECTOR GENERAL DE FABRICAS DE VESTUARIO Y EQUIPO
GRAL. DIV. D.E.M. AGUSTIN RADILLA SUASTEGUI
RUBRICA.

(R.- 490672)

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL
SUBDIRECCION DE ADQUISICIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
RESUMEN DE CONVOCATORIA LICITACION
PUBLICA ELECTRONICA NACIONAL

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-007000999-E732-2019, cuya convocatoria contiene las bases de participación disponibles para su consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>.

Descripción de la licitación	"SERVICIO DE MANTENIMIENTO AL SISTEMA INTEGRAL DE ADMINISTRACION" (Anticipado "2020")
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de Publicación en CompraNet	11/12/2019, 12:00:00 horas.
Junta de aclaraciones	20/12/2019, 08:00:00 horas.
Visita a instalaciones	No hay visita a las instalaciones.
Presentación y Apertura de Proposiciones	27/12/2019, 11:00:00 horas.

LOMAS DE SOTELO, CIUDAD DE MEXICO, A 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
EL SUBDIRECTOR DE ADQUISICIONES
COR. F.A.A.M.A. D.E.M.A., TEODORO FIGUEROA CASTRO
RUBRICA.

(R.- 490685)

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DIRECCION
GENERAL DE RECURSOS MATERIALES, OBRA PUBLICA Y SERVICIOS GENERALES DIRECCION
GENERAL ADJUNTA DE ADQUISICIONES Y CONTRATACION DE SERVICIOS RESUMEN DE
CONVOCATORIA A LA LICITACION PUBLICA ELECTRONICA
LICITACION PUBLICA DE CARACTER NACIONAL A TIEMPOS RECORTADOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa a los interesados en participar en licitaciones públicas que la convocatoria a la licitación que contiene las bases mediante las cuales se desarrollará el procedimiento, así como la descripción de los requisitos de participación y modelo de pedido, se encuentra disponible para su consulta en: <http://compranet.hacienda.gob.mx>, o bien, en el domicilio de la convocante en: Calzada de La Virgen No. 2799, edificio "C" segundo piso, Colonia Unidad CTM Culhuacán, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04480, Ciudad de México, a partir de la fecha de publicación en CompraNet y hasta el sexto día natural previo a la fecha señalada para el acto de presentación y apertura de proposiciones en horario de 9:00 a 18:00 horas, cuya información relevante es:

Carácter, medio y No. de Licitación	LA-006000998-E291-2019
Objeto de la Licitación	Servicio de transporte de personal para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Volumen a adquirir	1 servicio
Fecha de publicación en CompraNet	17/diciembre/2019.
Fecha y hora para realizar la visita a instalaciones	No habrá visitas.
Fecha y hora para celebrar la Junta de aclaraciones	19/diciembre/2019, 13:00 horas.
Fecha y hora para celebrar la Presentación y apertura de proposiciones	27/diciembre/2019, 11:00 horas.
Fecha y hora para emitir el Fallo	31/diciembre/2019, 11:00 horas.

CIUDAD DE MEXICO, A 19 DE DICIEMBRE DE 2019.
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE ADQUISICIONES Y CONTRATACION DE SERVICIOS
LIC. CEANI ALBERTO CAUDILLO ESPINOSA
RUBRICA.

(R.- 490686)

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
COMISION NACIONAL DEL AGUA
ORGANISMO DE CUENCA RIO BRAVO
RESUMEN DE CONVOCATORIA No. 4
LICITACION PUBLICA NACIONAL

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública Nacional, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.hacienda.gob.mx> o bien en: Ave. Constitución # 4103, oriente, Col. Fierro, Monterrey, Nuevo León, los días de lunes a viernes del año en curso de las 9:00 a 15:00 horas.

Licitación Pública Nacional Mixta LA-016B00028-E81-2019

Descripción de la licitación	Servicio de Vigilancia, Seguridad y Protección de los bienes Muebles e Inmuebles que forman parte del Organismo de Cuenca Río Bravo
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	19/12/2019
Visita campo	13 y 14 /01/2020
Junta de aclaraciones	15/01/2020 a las 10:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	22/01/2020 a las 10:00 horas

MONTERREY, NUEVO LEON, A 19 DE DICIEMBRE DE 2019.
DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO DE CUENCA RIO BRAVO
ING. EFRAIN MUÑOZ MARTIN
RUBRICA.

(R.- 490693)

#

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

COMISION NACIONAL DEL AGUA
ORGANISMO DE CUENCA NOROESTE
DIRECCION GENERAL

RESUMEN DE CONVOCATORIA No. 007

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 1 fracción II, 2, 3, 10, 13, 26 fracción 1, 27 fracción 1 y segundo párrafo, 30 fracción I, 31, 32 y 33 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 1, 2 y 18 de su Reglamento; 1, 12 Bis, 12 Bis 1, 12 Bis 2 fracción VI, 12 Bis 4 y 12 Bis 6 fracciones IV y V de la Ley de Aguas Nacionales: 1, 6 segundo y cuarto párrafos fracción II, 9 fracción II, 10 último párrafo, 11 apartado B, fracción V, 73 Fracciones IV y VI inciso a), del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, y demás disposiciones administrativas vigentes en la materia, el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua y mediante el Organismo de Cuenca Noroeste, convoca a los interesados en participar en las licitaciones públicas nacionales, para la adjudicación de **tres** contratos de obra pública, de conformidad con las bases, requisitos de participación y procedimiento siguientes: la **Publicación en CompraNet para las licitaciones LO-016B00011-E84-2019, LO-016B00011-E85-2019 y LO-016B00011-E86-2019 será el día 03 de diciembre de 2019 y en el Diario Oficial de la Federación será el día 19 de diciembre de 2019**, de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Nacional Electrónica No. **LO-016B00011-E84-2019**

Objeto de la licitación	Rehabilitación y prueba de las válvulas de emergencia y de servicio en la presa Lázaro Cárdenas (La Angostura) en el municipio de Nacozari de García, Sonora.
Visita a instalaciones	09 de diciembre de 2019, 9:00 AM
Junta de aclaraciones	13 de diciembre de 2019, 9:00 AM
Presentación y apertura de prop	26 de diciembre de 2019, 9:00 AM
Plazo de ejecución	90 Días Naturales

Licitación Pública Nacional Electrónica No. **LO-016B00011-E85-2019**

Objeto de la licitación	Instalación de válvula mariposa de 102" en la tubería de presión No. 2 en la toma baja de la presa Alvaro Obregón (Oviachic) en el municipio de Cajeme, Sonora.
Visita a instalaciones	09 de diciembre de 2019, 9:00 AM
Junta de aclaraciones	13 de diciembre de 2019, 10:30 AM
Presentación y apertura de prop	26 de diciembre de 2019, 9:30 AM
Plazo de ejecución	120 Días Naturales

Licitación Pública Nacional Electrónica No. **LO-016B00011-E86-2019**

Objeto de la licitación	Trabajos en obra de cabeza consistente en: limpieza y pintura sandblasteo con granalla de cobre en superficie a pintar de pozo exterior, pozo interior, escalera de servicio y travesaños en el tubo de oscilación de la tubería de presión número 2, en: instalaciones de la presa de almacenamiento Adolfo Ruiz Cortines, en el municipio de Alamos, Estado de Sonora.
Visita a instalaciones	09 de diciembre de 2019, 12:00 AM
Junta de aclaraciones	13 de diciembre de 2019, 12:00 PM
Presentación y apertura de prop	26 de diciembre de 2019, 10:00 AM
Plazo de ejecución	90 Días Naturales

Los interesados en participar deberán enviar sus propuestas única y exclusivamente a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental (CompraNet), por tratarse de licitación electrónica. (Ya que no se aceptarán propuestas de forma presencial).

La convocatoria completa de participación está disponible para consulta en Internet: <https://compranet.funcionpublica.gob.mx/>, o bien, en las oficinas de la Unidad Licitadora del Organismo de Cuenca Noroeste de la Comisión Nacional del Agua, sita en Paseo de la Cultura y Comonfort, edificio México, 3er. nivel, colonia Villa de Seris, Hermosillo, Sonora, código postal 83280, teléfono 662 1082900, Ext 1320, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas, exclusivamente para su consulta.

HERMOSILLO, SONORA, A 19 DE DICIEMBRE DE 2019. EL
DIRECTOR DEL ORGANISMO DE CUENCA NOROESTE
M.C. JOSE MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ
RUBRICA.

(R.- 490678)

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

COMISION NACIONAL DEL AGUA

SUBDIRECCION GENERAL DE INFRAESTRUCTURA HIDROAGRICOLA DIRECCION

GENERAL DEL ORGANISMO DE CUENCA LERMA SANTIAGO PACIFICO DIRECCION

LOCAL EN MICHOACAN

DIRECCION DE ADMINISTRACION

RESUMEN DE CONVOCATORIA NO. 008

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en las Licitaciones Públicas Nacionales cuyas Convocatorias de participación contienen las Instrucciones a los licitantes, mismas que estarán disponibles para consulta en las Oficinas de la Unidad de Licitación de Obra Pública del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico, sita en Av. Federalismo Nte. N° 275, 4° piso, Col. Centro, Guadalajara, Jal., C.P. 44100; de lunes a viernes, en el horario de 09:00 a 15:00 y de 16:00 a 17:00 horas, o bien en Internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx>

Licitación Pública Nacional No. LO-016B00005-E41-2019**Referencia del Expediente de Contratación No. 2019-B05-B51-CD-16-FN-LP-P-OR-0009**

Objeto de la licitación	Estudio y proyecto para la limpieza, desazolve y reposición de barrotes en el Río Grande de Morelia, en su cruce por la zona agrícola y urbana de la ciudad de Morelia, en las zonas comprendidas a partir del puente de la carretera Morelia - Pátzcuaro hasta la Av. Michoacán, y de La Glorieta de la Av. Miguel Hidalgo hasta la derivadora Corrales, incluyendo este último la incorporación del Río Atapaneo, en el municipio de Morelia, Michoacán.
Volumen de obra	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	19/12/2019
Visita a instalaciones	08/01/2020, 10:00 horas
Junta de aclaraciones	08/01/2020, 16:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	16/01/2020, 11:00 horas

Licitación Pública Nacional No. LO-016B00005-E42-2019**Referencia del Expediente de Contratación No. 2019-B05-B51-CD-16-FN-LP-P-OR-011**

Objeto de la licitación	Estudio y proyecto para la limpieza y desazolve del cauce del Dren Barajas, Itzicuaru y Parían, afluentes del Río Grande de Morelia, dentro de la zona urbana de Morelia, estado de Michoacán.
Volumen de obra	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	19/12/2019
Visita a instalaciones	09/01/2020, 10:00 horas
Junta de aclaraciones	09/01/2020, 16:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	17/01/2020, 11:00 horas

Licitación Pública Nacional No. LO-016B00005-E43-2019**Referencia del Expediente de Contratación No. 2019-B05-B26-CD-14-FN-LP-P-OR-0001**

Objeto de la licitación	Limpieza, desazolve, formación de bordos con material del desazolve y reconstrucción de bordos a base de gaviones en tramos dispersos en ambas márgenes en una longitud aproximada de 1.50 km del río Atenguillo ubicado a la altura de la localidad de Zacatongo del municipio de Mascota, Jalisco.
Volumen de obra	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	19/12/2019
Visita a instalaciones	09/01/2020, 11:00 horas
Junta de aclaraciones	14/01/2020, 10:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	23/01/2020, 11:00 horas

Licitación Pública Nacional No. LO-016B00005-E44-2019**Referencia del Expediente de Contratación No. 2019-B05-B26-CD-14-FN-LP-P-OR-0002**

Objeto de la licitación	Limpieza, desazolve y formación de bordos con material del desazolve en tramos dispersos en ambas márgenes en una longitud aproximada de 1,380 m del río Amecca ubicado a la altura de la localidad de la Cofradía; arroyo la Jolapa en una longitud aproximada de 620 m ubicado a la altura de la localidad de la Cofradía; río Atenguillo en una longitud aproximada de 1.48 km ubicado a la altura de la localidad de la Tortuga; río Atenguillo en una longitud aproximada de 1460 m ubicado a la altura de la localidad Tazajal, en el municipio de San Sebastián del Oeste, Jalisco.
Volumen de obra	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	19/12/2019
Visita a instalaciones	08/01/2020, 11:00 horas
Junta de aclaraciones	13/01/2020, 10:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	22/01/2020, 11:00 horas

Licitación Pública Nacional No. LO-016B00005-E45-2019**Referencia del Expediente de Contratación No. 2019-B05-B26-CD-14-FN-LP-P-OR-0003**

Objeto de la licitación	Limpieza, desazolve y formación de bordos con material del desazolve en tramos dispersos en ambas márgenes del arroyo Macuaca en una longitud aproximada de 2.4 km ubicado en la localidad de Tequesquitlán; arroyo el Salto en una longitud aproximada de 1.7 km ubicado en la localidad de Tequesquitlán; arroyo Santos Marías en una longitud aproximada de 1.3 km ubicado en la localidad del refugio; arroyo la Yerbabuena en una longitud aproximada de 1.20 km a la altura de la localidad el Chante, en los municipios de Autlán de Navarro y Cuautitlán de García Barragán, Jalisco.
Volumen de obra	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	19/12/2019
Visita a instalaciones	07/01/2020, 11:00 horas
Junta de aclaraciones	10/01/2020, 10:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	21/01/2020, 11:00 horas

- El sitio de reunión para realizar las visitas a los sitios de los trabajos y juntas de aclaraciones, para la Licitación No. **LO-016B00005-E41-2019** será en Sala de Usos Múltiples de la Dirección Local Michoacán, sita en Av. Acueducto N° 3626, 2° piso, Col. Ejidal Ocolusén, C.P. 58279, Morelia, Mich.; para la Licitación No. **LO-016B00005-E42-2019** será en Sala de Juntas de la Subdirección de Infraestructura Hidroagrícola de la Dirección Local Michoacán, Av. Acueducto N° 3626, 1er piso, Col. Ejidal Ocolusén, C.P. 58279, Morelia, Mich.; para la Licitación No. **LO-016B00005-E43-2019** en la Plaza Ppal. en la localidad Estancia de los López, C.P. 63990, Mpio. Amatlán de Cañas, Nay.; para la Licitación No. **LO-016B00005-E44-2019** en Carretera Amatlán de Cañas-Uzeta, esq. Nezahualcóyotl, Localidad Tepuzhuacán, Mpio. Amatlán de Cañas, Nay., C.P. 63985; para la Licitación No. **LO-016B00005-E45-2019** en el Jardín Principal, Calle Paz del Carmen Cobian F., Localidad El Chante, Mpio. Autlán de Navarro, Jal., C.P. 48918 y el sitio de reunión para realizar las juntas de aclaraciones será en la Sala de Juntas del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico, sita en Av. Federalismo Nte. N° 275, 4° piso, Col. Centro, Guadalajara, Jal., C.P. 44100, Tel. (33) 3268-0200 ext. 1443, en los horarios y fechas señaladas que correspondan.
- Los procedimientos de las licitaciones serán en la modalidad de **Mixto**, por lo que las propuestas podrán presentarse a través de medios remotos de comunicación electrónica, a través del Sistema CompraNet, por Mensajería Certificada o Presenciales.
- Para todas las licitaciones no se otorgará anticipo.
- Operado con Recursos del FONDEN.
- Los actos de presentación y apertura de proposiciones para todas las licitaciones públicas nacionales se realizarán en la Sala de Juntas del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico, sita en Av. Federalismo Nte. N° 275, 4° piso, Col. Centro, Guadalajara, Jal., C.P. 44100, en los horarios y fechas señaladas.

GUADALAJARA, JAL., A 19 DE DICIEMBRE DE 2019.

DIRECTOR DE ADMINISTRACION DEL ORGANISMO DE CUENCA LERMA SANTIAGO PACIFICO

L.C.P. ALFREDO MEDINA GOMEZ

RUBRICA.

(R.- 490699)

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

COMISION NACIONAL DEL AGUA
DIRECCION GENERAL DEL ORGANISMO DE CUENCA PACIFICO NORTE
DIRECCION DE ADMINISTRACION LICITACIONES
**PUBLICAS NACIONALES ELECTRONICAS RESUMEN DE
CONVOCATORIAS**

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional Electrónica, cuya convocatoria que contiene las Bases de Participación están disponibles para consulta en internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en: Avenida Federalismo y Blvd. Culiacán, sin número, Colonia Recursos Hidráulicos, código postal 80105, Culiacán, Sinaloa, al teléfono (01667)846-43-00 extensiones 1134 de lunes a viernes, en el horario de 9:00 a 14:00 y 15:00 a 18:00 horas.

No. de licitación	Descripción de la licitación	Volumen a adquirir	Visita al lugar de los trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de proposiciones
LA-016B00021-E23-2019	Servicio de vigilancia en Oficinas, Distritos de Riego y Presas de Almacenamiento del Organismo de Cuenca Pacífico Norte y la Dirección Local Nayarit	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.	No aplica	30/12/2019 11:00 AM	06/01/2020 11:00 AM

CULIACAN, SINALOA, A 17 DE DICIEMBRE DE 2019.
DIRECTORA DE ADMINISTRACION DEL ORGANISMO DE CUENCA PACIFICO NORTE
LIC. ANDREA ABIGAIL FLORES LIRA
RUBRICA.

(R.- 490659)

SECRETARIA DE ENERGIA

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
**RESUMEN DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA
CONSOLIDADA PARA LA CONTRATACION DEL "SERVICIO DE ASEGURAMIENTO
INTEGRAL DE BIENES PATRIMONIALES"**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa a los interesados a participar en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica Consolidada con número de identificación del procedimiento en CompraNet LA-018000999-E89-2019 y número interno L.P.N. 00018001-08-19, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación y está disponible para su consulta en: <http://compranet.hacienda.gob.mx>, o bien, en el domicilio de la Convocante ubicado en Avenida Insurgentes Sur, número 890, Décimo Sexto Piso, Colonia Del Valle, C.P. 03100, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, en días hábiles del 10 de diciembre al 31 de diciembre del 2019 de las 9:30 a 15:00 horas y de 17:00 a 19:00 horas y cuya información relevante es:

Objeto de la Licitación:	Contratación del "Servicio de Aseguramiento Integral de Bienes Patrimoniales" para la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias
Servicio a contratar:	Los detalles se determinan en la propia Convocatoria
Fecha de Publicación en CompraNet:	10/12/2019
Fecha y hora de la Junta de Aclaraciones:	17/12/2019, 11:00 horas
Fecha y hora de la Presentación y Apertura de Proposiciones:	24/12/2019, 10:00 horas
Fecha y hora del Fallo:	30/12/2019, 18:00 horas

CIUDAD DE MEXICO, A 10 DE DICIEMBRE DE 2019.
DIRECTORA DE ADQUISICIONES
LIC. GABRIELA HERNANDEZ BALTAZAR
RUBRICA.

(R.- 490558)

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO

RESUMEN DE CONVOCATORIA NO. 12**LICITACION PUBLICA NACIONAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional número LO-009000062-E17-2019, cuya convocatoria que contiene las bases de participación están disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en: Av. Insurgentes Sur No. 1089, piso 11 ala Poniente, Col. Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, al teléfono 54.82.43.76. Ext. 16030

Licitación No. LO-009000062-E17-2019

Descripción de la licitación	VERIFICACION DE LAS INSPECCIONES PRELIMINARES DEL ESTADO FISICO DE LA ESTRUCTURA DE LOS PUENTES ZONA 1, 2020.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en Compra Net	19/12/2019
Junta de aclaraciones	7/01/2020, 10:00 horas
Visita a instalaciones	NO HABRA VISITA
Presentación y apertura de proposiciones	13/01/2020, 10:00 horas

ATENTAMENTE

CIUDAD DE MEXICO, A 19 DE DICIEMBRE DE 2019.

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO

ING. RICARDO ERAZO GARCIA CANO

RUBRICA.

(R.- 490326)

AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES

ESTACION DE COMBUSTIBLES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE ACAPULCO, GRO.

RESUMEN DE CONVOCATORIA**LICITACION PUBLICA NACIONAL**

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y Servicios Relacionados con las Mismas del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en las licitaciones públicas nacionales siguientes, cuyas convocatorias que contienen las bases de participación y disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.funcionpublica.gob.mx> o bien en las oficinas administrativas de la estación de combustibles del Aeropuerto Internacional de Acapulco, Gro. ubicado en Boulevard de las Naciones S/N Col. Plan de los Amates C.P. 39931, teléfono: (744) 4620156 ext. 6101 y 6002, los días de Lunes a Viernes de las de 09:00 a las 18:00 hrs.

Número de Licitación: **LA-009JZL034-E18-2019**

Descripción de la licitación	TRANSPORTE DE PERSONAL DE LA ESTACION DE COMBUSTIBLES DE ACAPULCO, GRO."
Volumen de licitación	Se detalla en la Convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	17/12/2019
Junta de aclaraciones	24/12/2019 10:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	31/12/2019 11:00 horas

ACAPULCO, GRO., A 6 DE DICIEMBRE DE 2019.

JEFE DE ESTACION DE COMBUSTIBLES DE ACAPULCO, GRO.

ING. ALEJANDRO VALENCIA DIAZ

RUBRICA.

(R.- 490696)

COMISION NACIONAL DEL AGUA

DIRECCION LOCAL HIDALGO

RESUMEN DE CONVOCATORIA 06**LICITACION PUBLICA NACIONAL**

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en las licitaciones públicas nacionales números **LO-016B00047-E36-2019 y LO-016B00047-E37-2019**, cuyas Convocatorias contienen las bases de participación disponibles para consulta y obtención en Internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx> o bien en: Blvd. Valle de San Javier No. 727, Secc. 1, sexto piso, Fracc. Valle de San Javier, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42086, teléfono 771 71 728 50 extensión 1100, los días del 16 de diciembre de 2019 al 27 de diciembre de 2019 en días hábiles, de las 9:00 a 18:00 horas.

- Licitación pública nacional número **LO-016B00047-E36-2019**

Objeto de la licitación	CN Conservación mediante desazolve, mantenimiento de compuertas radiales y reposición de obturadores en la Presa Derivadora Apanco, del Distrito de Riego 008 Metztlán, Hidalgo.
Fecha de publicación en CompraNet	16/12/2019
Visita a instalaciones	18/12/2019, 09:00 horas
Junta de aclaraciones	20/12/2019, 10:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	27/12/2019, 10:00 horas

- Licitación pública nacional número **LO-016B00047-E37-2019**

Objeto de la licitación	CN Conservación mediante desazolve en obra de toma de la Presa la Esperanza, mantenimiento de compuerta radial en la Presa Santa Teresa en el Distrito de Riego 028 Tulancingo, municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo.
Fecha de publicación en CompraNet	16/12/2019
Visita a instalaciones	19/12/2019, 09:00 horas
Junta de aclaraciones	20/12/2019, 11:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	27/12/2019, 11:00 horas

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A 16 DE DICIEMBRE DE 2019.

DIRECTOR LOCAL HIDALGO

M.I. I. ARMANDO HERNANDEZ MENDOZA

RUBRICA.

(R.- 490665)

#

COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS)

GERENCIA EJECUTIVA DE ADJUDICACIONES

AVISO DE FALLO DE LICITACION

La Gerencia Ejecutiva de Adjudicaciones, con domicilio en Avenida Marina Nacional 60, Piso 4, Colonia Tacuba, C.P. 11410, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México, de conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, procede a publicar el resumen del Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Electrónica No. LA-012-S00001-E110-2019, "Adquisición de Material de Laboratorio para la CCAYAC 2019", SEGUNDA VUELTA, cuyo Acto de Fallo se llevó a cabo el día 26 de noviembre de 2019, siendo adjudicados los siguientes licitantes: **El Crisol, S.A. de C.V.**, SAN LUIS POTOSI # 25, COL ROMA SUR, DEMARCACION TERRITORIAL CUAUHTEMOC, C.P. 06760., Partidas adjudicadas: 3, 61, 62, 63, 64, 66, 67 y 36, Monto Mínimo total adjudicado con IVA \$65,664.51, Monto Máximo total adjudicado con IVA \$139,208.04, **Oliver David Ajzenman Ramírez**, Yucalpeten, Mz 320 Lt 11 Col. Héroes de Padierna, Demarcación Territorial Tlalpan, C. P. 14200 en la Ciudad de México, Partidas adjudicadas: 15 y 20, Monto Mínimo total adjudicado con IVA \$29,064.96, Monto Máximo total adjudicado con IVA \$72,662.40.

CIUDAD DE MEXICO, A 13 DE DICIEMBRE DE 2019.

GERENTE EJECUTIVO DE ADJUDICACIONES

ING. RAMON ALEJANDRO ALCALA VALERA

RUBRICA.

(R.- 490662)

COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS)

GERENCIA EJECUTIVA DE ADJUDICACIONES

AVISO DE FALLO DE LICITACION

La Gerencia Ejecutiva de Adjudicaciones, con domicilio en Avenida Marina Nacional 60, Piso 4, Colonia Tacuba, C.P. 11410, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México, de conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, procede a publicar el resumen del Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Electrónica No. LA-012-S00001-E111-2019, "Adquisición de sustancias químicas para la CCAYAC 2019", SEGUNDA VUELTA, cuyo Acto de Fallo se llevó a cabo el día 27 de noviembre de 2019, siendo adjudicados los siguientes licitantes: **Oliver David Ajzenman Ramírez**, Yucalpeten, Mz. 320 Lt. 11, Col. Héroes de Padierna, Demarcación Territorial Tlalpan, C.P. 14200, en la Ciudad de México, Partidas adjudicadas: 184, 185, 186, 187, 188 y 327, Monto Mínimo total adjudicado con IVA \$22,428.60, Monto Máximo total adjudicado con IVA \$52,774.20, **Juan Antonio Ramírez Ruiz**, Calle Sur 112 No. 65, Col. Cove, Demarcación Territorial de Alvaro Obregón, C.P. 01120, Ciudad de México, Partida adjudicada: 199, Monto Mínimo total adjudicado con IVA \$56,518.68, Monto Máximo total adjudicado con IVA \$113,037.36, **BioMerieux México S.A de C.V.**, Calle Chihuahua número 88, Colonia Progreso, Delegación Alvaro Obregón, Código Postal 01080, Ciudad de México, Partidas adjudicadas: 149, 150, 151, 152, 153, 324, 326, 432, 433, 439, 442, 443, 444, 445, 496, 504 y 506, Monto Mínimo total adjudicado con IVA \$347,118.40, Monto Máximo total adjudicado con IVA \$784,316.60, **Accesorios para Laboratorios, S.A. de C.V.**, Calle San Francisco 105, Col. San Francisco Cuautlalpan, C.P. 53569, Naucalpan de Juárez, Partidas adjudicadas: 339, 358, 366, 367, 419 y 495, Monto Mínimo total adjudicado con IVA \$1,189,127.41, Monto Máximo total adjudicado con IVA \$2,378,254.83

CIUDAD DE MEXICO, A 13 DE DICIEMBRE DE 2019.

GERENTE EJECUTIVO DE ADJUDICACIONES

ING. RAMON ALEJANDRO ALCALA VALERA

RUBRICA.

(R.- 490663)

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
DIRECCION DE ADQUISICIONES Y ALMACENES
**RESUMEN DE CONVOCATORIA LICITACION
PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA**

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a participar en la licitación pública nacional electrónica que se describe a continuación, dicha Convocatoria contiene las bases de participación disponibles para consulta en CompraNet <https://compranet.funcionpublica.gob.mx/web/login.html> o bien en la convocante ubicada en Prolongación Uxmal No. 860 piso 1, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Ciudad de México., teléfono: 3003-2200 ext. 2124 y fax 1035-0812.

Descripción de la licitación	Contratación del Servicio de Fotocopiado y Duplicador para el SNDIF
Número compraNET	LA-012NHHK001-E87-2019
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	16 de Diciembre de 2019
Fechas de consulta	Del 16 al 19 de Diciembre de 2019 de las 9:00 a 18:00 hrs
Junta de aclaraciones	20 de Diciembre de 2019 a las 11:00 hrs.
Visita a instalaciones	NO APLICA
Presentación y apertura de proposiciones	29 de julio de 2019 a las 11:00 hrs.

CIUDAD DE MEXICO, A 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
LIC. FELIPE ROBERTO BUSTOS AHUATZIN
RUBRICA.

(R.- 490661)

BANCO DEL BIENESTAR, S.N.C. I.B.D.

DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES
SUBDIRECCION DE ADQUISICIONES Y CONTRATACION DE SERVICIOS
GERENCIA DE ADQUISICIONES
**RESUMEN DE CONVOCATORIA A LA LICITACION
PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA**

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-006HJO001-E174-2019**, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.funcionpublica.gob.mx> o bien en: Avenida Río de la Magdalena No. 115, Colonia Tizapán San Angel, C.P. 01090, Ciudad de México, teléfono: 5481-3300 Ext. 5258, en un horario de 9:00 a 18:00 horas.

Número de Licitación	LA-006HJO001-E174-2019
Descripción de la licitación	"Servicio de Administración y uso, a través de la red convenida, de los servicios médicos"
Fecha de publicación en compraNet	16 de diciembre de 2019
Junta de Aclaraciones	19 de diciembre de 2019 a las 10:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	26 de diciembre de 2019 a las 11:00 horas
Fallo	30 de diciembre de 2019 a las 17:00 horas
Firma de Contrato	14 de enero de 2019

FO-CON 7

CIUDAD DE MEXICO, A 19 DE DICIEMBRE DE 2019.
DIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES
LIC. MONICA ADRIANA SALGUERO OSUNA
RUBRICA.

(R.- 490660)

#

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** SUBDIRECCION DE
RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS
**RESUMEN DE CONVOCATORIA MULTIPLE
LICITACIONES PUBLICAS NACIONALES ELECTRONICAS**

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en las Licitaciones Públicas Electrónicas Nacionales, cuyas Convocatorias que contienen las bases de participación se encuentran disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.hacienda.gob.mx>.

LA-051GYN005-E1115-2019

Descripción de la Licitación	Para la Contratación del Servicio de Recolección y Entrega Local y/o Nacional de Documentación y Paquetería, generadas en las Distintas oficinas de las Areas centrales del ISSSTE y Superissste. Para el Ejercicio Fiscal 2020
Volumen de la Licitación	Se detalles en la Convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	13/12/2019
Junta de Aclaraciones	20/12/2019 09:30 Horas
Visita a Instalaciones	No habrá visita a instalaciones
Presentación y Apertura de Proposiciones	30/12 /2019 09:00 Horas
Fecha de Fallo	31/12/2019 09:00 Horas

FO-CON-07

LA-051GYN005-E116-2019

Descripción de la Licitación	Para la Adjudicación del Contrato Abierto relativo al Servicio de "Transporte Terrestre Local y Foráneo de Personal" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para el Ejercicio Fiscal 2020
Volumen de la Licitación	Se detalles en la Convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	13/12/2019
Junta de Aclaraciones	20/12/2019 12:30 Horas
Visita a Instalaciones	No habrá visita a instalaciones
Presentación y Apertura de Proposiciones	30/12/2019 12:00 Horas
Fecha de Fallo	31/12/2019 12:00 Horas

FO-CON-07

LA-051GYN005-E1114-2019

Descripción de la Licitación	Para la Prestación del Servicio para la "Adquisición y Suministro de Gases Medicinales Hospitalarios a Unidades Médicas del Instituto a Nivel Nacional", para el Ejercicio Fiscal 2020.
Volumen de la Licitación	Se detalles en la Convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	13/12/2019
Junta de Aclaraciones	20/12/2019 14:30 Horas
Visita a Instalaciones	No habrá visita a instalaciones
Presentación y Apertura de Proposiciones	30/12/2019 14:00 Horas
Fecha de Fallo	31/12/2019 14:00 Horas

FO-CON-07

CIUDAD DE MEXICO, A 19 DE DICIEMBRE DE 2019.
SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS
LIC. ALBERTO TORRES BARRIGA
RUBRICA.

(R.- 490695)

PETROLEOS MEXICANOS

DIRECCION CORPORATIVA DE ADMINISTRACION Y SERVICIOS

SUBDIRECCION DE ABASTECIMIENTO

COORDINACION DE ABASTECIMIENTO PARA EXPLORACION Y PRODUCCION

GERENCIA DE CONTRATACIONES PARA PRODUCCION

SUBGERENCIA DE CONTRATACION REGIONES MARINAS

AVISO DE FALLOS DE CONCURSOS ABIERTOS BAJO TLC

Petróleos Mexicanos a través de la Subgerencia de Contratación Regiones Marinas ubicada en Calle Universidad No.12, Col. Petrolera, C.P. 24180, Cd. del Carmen, Campeche, de conformidad con el Artículo 1015 párrafo 7 del capítulo X, del T.L.C. de América del Norte, capítulos de compras del sector público de los Tratados de Libre Comercio de los que México forma parte, da a conocer la identidad de las empresas ganadoras de los Concursos Abiertos Electrónicos Internacionales Bajo los Tratados de Libre Comercio cuyos fallos se detallan a continuación:

Concurso Abierto: PEP-CAT-S-GCP-881-56230-19-1, Contrato: 648819810, Objeto: "Servicio Integral para la inyección de productos químicos a pozos de la SPBAS AS01", Monto Máximo: \$ 199,821,277.74 M.N. (Ciento noventa y nueve millones ochocientos veintiún mil doscientos setenta y siete pesos 74/100 M.N.) y Monto Mínimo: \$79,928,511.10 M.N. (Setenta y nueve millones novecientos veintiocho mil quinientos once pesos 10/100 M.N.), Empresa: Marinsa de México, S.A. de C.V. en propuesta conjunta con Maren Marine Energy, S.A.P.I de C.V. y Litoral Laboratorios Industriales, S.A. de C.V., RFC: MME0409248H1, MME161202FK2 y LLI060316PP6, Domicilio Común: calle Av. Adolfo López Mateos 179, entre Sur 4 y Sur 6, Col. Puerto Industrial Pesquero Laguna Azul, Ciudad del Carmen, Campeche, Código Postal 24140, correo electrónico: sergio.delgado@marenenergy.mx, Teléfono: 9381121254, Fecha de adjudicación: 09 de octubre de 2019.

Concurso Abierto: PEP-CAT-S-GCP-881-68634-19-1, Contrato: 648819814, Objeto: "Mantenimiento preventivo y correctivo de los compresores de aire modelo ZR-55 marca Atlas Copco y manejadoras de aire modelos CD-80/CD-280 marca Atlas Copco de la Planta de Eliminación de Nitrógeno", Monto Máximo: \$7,390,097.90 M.N. (Siete millones trescientos noventa mil noventa y siete pesos 90/100 M.N.) y Monto Mínimo: \$2,956,039.16 M.N. (Dos millones novecientos cincuenta y seis mil treinta y nueve pesos 16/100 M.N.), Empresa: Atlas Copco Mexicana, S.A. de C.V., RFC: ACM8306296D2, Domicilio: Boulevard Abraham Lincoln No. 13, Col. Los Reyes Industrial, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, C.P. 54073, correo electrónico: guillermo.ramos@atlascope.com, Teléfono: (55) 22820600, 22820755, 55652132, Fecha de adjudicación: 25 de octubre de 2019.

Concurso Abierto: PEP-CAT-S-GCP-881-55427-19-1, Contrato: 648819812, Objeto: "Mantenimiento integral a válvulas en operación de diferentes diámetros, en líneas de proceso de plataformas marinas del AIPBAS02-03 y del AIPBAS02-04 de la SPBASAS02", Monto Máximo: \$134,226,476.47 M.N. (Ciento treinta y cuatro millones doscientos veintiséis mil cuatrocientos setenta y seis pesos 47/100 M.N.) y Monto Mínimo: \$53,690,590.59 M.N. (Cincuenta y tres millones seiscientos noventa mil quinientos noventa pesos 59/100 M.N.), Empresa: Suministros Industriales y Ferreteros del Sureste, S.A de C.V., RFC: SIF-040622-IP2, Domicilio: Carretera Federal Cárdenas-Villahermosa, Km. 160.5, margen derecho No. 14, Ranchería Lázaro Cárdenas Primera Sección, C.P. 86280, Centro, Tabasco, correo electrónico: sifs@prodigy.net.mx, Teléfono: 9933-39-00-16 y 9933 36-65-47, Fecha de adjudicación: 24 de octubre de 2019.

Concurso Abierto: PEP-CAT-S-GCP-881-55700-19-1, Contrato: 648819811, Objeto: "Mantenimiento y calibración a equipos de laboratorio de la Subdirección de Producción Bloques Aguas Someras", Monto Máximo: \$43,079,815.68 M.N. (Cuarenta y tres millones setenta y nueve mil ochocientos quince pesos 68/100 Moneda Nacional.) y Monto Mínimo: \$17,231,926.27 M.N. (Diecisiete millones doscientos treinta y un mil novecientos veintiséis pesos 27/100 Moneda Nacional.), Empresa: Chavarria Esquivel y Asociados, S.C., en propuesta conjunta con Asesoría y Servicios Integrales en Calibración, S.C., RFC: CEA060728AE9 y ASI970120U23 respectivamente, Domicilio: San Alberto Oriente No. 402, Col. Residencial Santa Bárbara, Código Postal 66266, San Pedro Garza García, Nuevo León, correo electrónico: rchavarria@grupoasertax.mx, Teléfono: 81 83 47 47 81, Fecha de adjudicación: 31 de octubre de 2019.

Concurso Abierto: PEP-CAT-B-GCP-802-68427-19-1, Contrato: 648029012, Objeto: "Adquisición de solvente formulado con base Metil-Dietanolamina (MDEA), para absorción de gases ácidos en sistemas de endulzamiento de gas", Monto Total: \$2,034,998.00 USD. (Dos millones treinta y cuatro mil novecientos noventa y ocho dólares americanos 00/100 USD, Empresa: Materias Químicas de México S.A. de C.V., RFC: MQM860616PV6, Domicilio: Av. Paseo de la Reforma No. 379, 3er piso, Col. Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, Código postal 06500, Ciudad de México, correo electrónico: gerenteoilgas@maquimex.com, Teléfono: (55) 5245 1777, Fecha de adjudicación: 08 de noviembre de 2019.

#

Concurso Abierto: PEP-AD-S-GCP-881-55093-19-1, Contrato: 648819815, Objeto: "Suministro de refacciones para tableros de control de pozos de la marca W-Industries, incluye servicios", Monto Máximo: \$33,390,264.89 M.N. (Son Treinta y tres millones trescientos noventa mil doscientos sesenta y cuatro pesos 89/100 Moneda Nacional) y Monto Mínimo: \$13,356,105.96 M.N. (Son Trece millones trescientos cincuenta y seis mil ciento cinco pesos 96/100 Moneda Nacional), Empresa: Industrias W de México S.A. de C.V., RFC: IWM0305097J1, Domicilio: Av. Del Mar No. 46 Col. Bibalvo, C.P. 24158, Cd. del Carmen, Campeche, correo electrónico: gustavo_canul@industriaswmexico.com, Teléfono: 938 1182631 y 1182914, Fecha de adjudicación: 08 de noviembre de 2019.

Concurso Abierto: No. PEP-CAT-S-GCP-881-56183-19-1, Contrato: 648819820, Objeto: "Mantenimiento integral a válvulas en operación de diferentes diámetros en líneas de proceso de plataformas marinas adscritos a la Subdirección de Producción Bloques Aguas Someras AS01", Monto Máximo: \$112'828,618.12 M.N. (Ciento doce millones ochocientos veintiocho mil seiscientos dieciocho pesos 12/100 M.N.), Moneda Nacional) y Monto Mínimo: \$ 45,131,447.25 M.N. (Cuarenta y cinco millones ciento treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 25/100 M.N.), Moneda Nacional), Empresa: Servicios Técnicos Industriales Internacionales, S.A. de C.V., RFC: STI960112955, Domicilio: Calle Bernardo Somonin No. 1411, Colonia Guadalupe Victoria, entre las calles Cuauhtémoc y Bella Vista, C.P. 96,520, Coatzacoalcas, Veracruz, correo electrónico: setein1@prodigy.net.com, Teléfono: 921-2138615, 938-3813680 y 938-1122010, Fecha de adjudicación: 02 de diciembre de 2019.

Concurso Abierto: No. PEP-CAT-S-GCP-881-55010-19-2, Contrato: 648819821, Objeto: "Inspección Interior de Ductos con equipo instrumentado (Paquete 2)", Monto Máximo: \$ 69,838,633.72 M.N. (Sesenta y nueve millones ochocientos treinta y ocho mil seiscientos treinta y tres pesos 72/100 M.N.), Moneda Nacional) y Monto Mínimo: \$ 27,935,453.49 M.N. (Veintisiete Millones novecientos treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres 49/100 M.N.), Moneda Nacional), Empresa: T.D. Williamson de México, S.A. de C.V., RFC: TDW9002012X0, Domicilio: Av. Paseo de la Reforma No. 265, Piso 15 A, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, entre las calles Río Rhin y Río Sena, C.P. 06500, Ciudad de México., correo electrónico: amanda.vargas@tdwilliamson.com, Teléfono: 55-26-24-35-60 y 5526243580, Fecha de adjudicación: 03 de diciembre de 2019.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 19 DE DICIEMBRE DE 2019.

COORDINADOR ESPECIALISTA A
CARLOS EDUARDO LOPEZ PEREZ
RUBRICA.

(R.- 490630)

AVISO AL PÚBLICO

Se informan los requisitos para publicar documentos en el Diario Oficial de la Federación:

- Escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación del documento, fundando su petición conforme a la normatividad aplicable, en original y dos copias.
- Documento a publicar en papel membretado que contenga lugar y fecha de expedición, cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad emisora, sin alteraciones, en original y dos copias legibles.
- Versión electrónica del documento a publicar, en formato word contenida en un solo archivo, correctamente identificado.
- Comprobante de pago realizado ante cualquier institución bancaria o vía internet mediante el esquema de pago electrónico e5cinco del SAT, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El pago deberá realizarse invariablemente a nombre del solicitante de la publicación, en caso de personas físicas y a nombre del ente público u organización, en caso de personas morales, en original y copia simple.

Consideraciones Adicionales:

1. En caso de documentos a publicar emitidos en representación de personas morales, se deberán presentar los siguientes documentos en original y copia, para cotejo y resguardo en el DOF:
 - Acta constitutiva de la persona moral solicitante.
 - Instrumento público mediante el cual quien suscribe el documento a publicar y la solicitud acredite su cualidad de representante de la empresa.
 - Instrumento público mediante el cual quien realiza el trámite acredite su cualidad de apoderado o representante de la empresa para efectos de solicitud de publicación de documentos en el DOF.
2. Los pagos por concepto de derecho de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2018 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2019.
3. No se aceptarán recibos bancarios ilegibles; con anotaciones o alteraciones; con pegamento o cinta adhesiva; cortados o rotos; pegados en hojas adicionales; perforados; con sellos diferentes a los de las instituciones bancarias.
4. Todos los documentos originales, entregados al DOF, quedarán resguardados en sus archivos.

El horario de atención es de lunes a viernes de 9:00 a 13:00 horas; teléfonos: 50 93 32 00 y 51 28 00 00, extensiones 35078 y 35079.

ATENTAMENTE
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION SECRETARIA
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DIRECCION GENERAL
DE INMUEBLES Y MANTENIMIENTO LICITACION PUBLICA
NACIONAL
CONVOCATORIA

En observancia a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Nacional para la contratación de los trabajos a Precio Alzado y Tiempo Determinado, de conformidad con lo siguiente:

N° de Licitación	Descripción General	Plazo para inscripción
CJF/SEA/DGIM/LP/32/2019	Proyecto Integral para los "Trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos y sistemas de instalación permanente" Región Ciudad de México y Zona Conurbada.	El 19, 20 y 23 de diciembre de 2019

Visita a Instalaciones (obligatoria)	Junta de Aclaraciones	Acto de Presentación y Apertura de Propuestas	Fecha estimada de inicio	Porcentaje de Anticipo	Plazo Máximo de Ejecución	Capital Contable requerido	Presupuesto Base I.V.A. incluido
En San Lázaro, Ciudad de México, en el inmueble indicado en el numeral No. 2, a las 10:30 Hrs. del 26 de diciembre de 2019.	En la Ciudad de México, en el inmueble indicado en el numeral No. 3, a las 16:00 Hrs. del 26 de diciembre de 2019.	En la Ciudad de México, en el inmueble indicado en el numeral No. 5, a las 10:30 Hrs. del 08 de enero de 2020.	El 13 de febrero de 2020	0% (ver numeral No. 7)	323 días naturales	\$ 6'841,275.00	\$ 68'412,747.74

Especialidad Requerida	Metros cuadrados estimados a ejecutar
TRABAJOS DE MANTENIMIENTO	NO APLICA

Las Bases de esta Licitación se publicarán, a través de la página de internet del Consejo de la Judicatura Federal con dirección www.cjf.gob.mx, dentro de la sección "Servicios", "Licitaciones", en el apartado correspondiente "Inmuebles y Mantenimiento", "Licitaciones", "2019", para su consulta y revisión, dentro del plazo establecido en la presente Convocatoria en el apartado "Plazo para inscripción", proporcionándose igual información a todos los participantes.

Requisitos:

- 1.- La inscripción a la presente Licitación se realizará mediante el envío, al correo electrónico: maria.cortes.gutierrez@correo.cjf.gob.mx; de un oficio firmado por el representante legal de la persona moral o por la persona física manifestando su intención de inscribirse a la presente Licitación, mencionando el número de la misma, anexando copia del Registro Federal de Contribuyentes. El envío deberá ser dentro del plazo establecido en la presente Convocatoria en el apartado "Plazo para Inscripción".

El Consejo de la Judicatura Federal verificará que la persona física o persona moral solicitante no se encuentre inhabilitada para presentar propuestas en materia de obras públicas por cualquiera de los órganos competentes de la Administración Pública Federal, según el artículo 299, fracción I del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo o por la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, según el artículo 299, fracción IV de dicho Acuerdo.

A vuelta de correo electrónico, a más tardar al siguiente día hábil del último establecido en el "Plazo para Inscripción", la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento enviará un oficio aceptando o rechazando la inscripción, fundando y motivando las razones de su decisión.

- 2.- Como se indicó, los trabajos objeto de la licitación se llevarán a cabo en la Región Ciudad de México y Zona Conurbada, en los inmuebles indicados en los "Términos de Referencia", y la visita será obligatoria al lugar de los trabajos del inmueble predeterminado de los que conforman la Región Ciudad de México y Zona Conurbada, ubicado en Avenida Eduardo Molina No. 2, Colonia Del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960, Ciudad de México, en la fecha y horario indicados.
- 3.- La junta de aclaraciones de las bases de la licitación tendrá verificativo en la sala de juntas del Consejo de la Judicatura Federal, ubicada en Carretera Picacho-Ajusco número 170, piso 8, ala "A", Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México, en la fecha y hora indicadas.
- 4.- La adjudicación del contrato, se llevará a cabo conforme a lo establecido en las Bases de la Licitación.
- 5.- La presentación y apertura de las propuestas tendrán lugar en la fecha y hora señaladas, en la sala de juntas del Consejo de la Judicatura Federal, ubicada en Carretera Picacho-Ajusco número 170, piso 8, ala "A", Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.
- 6.- El fallo de la Licitación Pública, se dará a conocer en la sala de juntas del Consejo de la Judicatura Federal, ubicada en Carretera Picacho-Ajusco número 170, piso 8, ala "A", Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.
- 7.- El importe del anticipo concedido será puesto a disposición del contratista en un plazo no mayor a treinta días hábiles posteriores a la firma del contrato, siempre y cuando haya entregado la fianza de anticipo correspondiente.

Ninguna de las condiciones establecidas en la presente Convocatoria, las Bases de Licitación, así como las propuestas presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

CIUDAD DE MEXICO, A 19 DE DICIEMBRE DE 2019.
SECRETARIO EJECUTIVO DE ADMINISTRACION
LIC. ALEJANDRO RIOS CAMARENA RODRIGUEZ
RUBRICA.

(R.- 490676)

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE ADMINISTRACION

RESUMEN DE CONVOCATORIA A LICITACION PUBLICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de las Normas en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se informa a los interesados en participar en licitaciones públicas que las convocatorias a la licitación que contienen las bases mediante las cuales se desarrollarán los procedimientos, así como la descripción de los requisitos de participación y el modelo del contrato específico, se encuentran disponibles para su consulta en: <https://compranet.hacienda.gob.mx> o bien, en el domicilio de la convocante en: Av. Insurgentes Sur Núm. 838, quinto piso, Colonia Del Valle, Código Postal 03100, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México, a partir de la publicación en CompraNet y hasta el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, de lunes a jueves de 09:00 a 18:30 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas, cuya información relevante es:

Carácter, medio y No. de Licitación	Nacional y electrónica No. LA-043D00001-E99-2019
Objeto de la licitación	Servicio integral de comedor para el personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones
Volumen a adquirir	Monto Mínimo \$3'200,000.00 Monto Máximo \$8'000,000.00
Fecha de publicación en CompraNet	17/12/2019
Fecha y hora para la junta de aclaraciones	19/12/2019, 10:00 horas
Fecha y hora para realizar la presentación y apertura de proposiciones	27/12/2019, 10:00 horas
Fecha y hora para emitir el fallo	31/12/2019, 09:00 horas

Carácter, medio y No. de Licitación	Nacional y Electrónica No. LA-043D00001-E100-2019
Objeto de la licitación	Servicios consistentes en la impartición de Cursos de Inglés
Volumen a adquirir	Monto Mínimo \$1'800,000.00 Monto Máximo \$4'500,000.00
Fecha de publicación en CompraNet	17/12/2019
Fecha y hora para la junta de aclaraciones	19/12/2019, 11:00 horas
Fecha y hora para realizar la presentación y apertura de proposiciones	27/12/2019, 11:00 horas
Fecha y hora para emitir el fallo	31/12/2019, 10:00 horas

CIUDAD DE MEXICO, A 19 DE DICIEMBRE DE 2019.
DIRECTOR GENERAL DE ADQUISICIONES, RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
LIC. OSCAR E. IBARRA MARTINEZ
RUBRICA.

(R.- 490688)

#

**FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA DIRECCION
GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES RESUMEN
DE CONVOCATORIA
LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA No. LA-017000999-E438-2019**

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional, Electrónica No. LA-017000999-E438-2019, cuya convocatoria que contiene las bases de participación se encuentran disponibles para consulta en Internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx/web/login.html>, o bien en: Calle Privada de Río Pilcomayo No. 169, Piso 4, Col. Argentina Poniente, Alcaldía. Miguel Hidalgo C.P. 11230, Ciudad de México, teléfono 5346-0000, Ext. 504818 y 504746, de lunes a viernes; en un horario de 9:00 a 14:00 horas.

Descripción de la licitación	"Adquisición de paquetes de alimentos preparados para las Delegaciones Estatales de la Fiscalía General de la República"
Volumen a adquirir	Los detalles de las partidas se determinan en la convocatoria de la Licitación No. LA-017000999-E438-2019, conforme al Anexo Técnico.
Fecha de publicación en CompraNet	17 de diciembre de 2019
Junta de Aclaraciones	27 de diciembre de 2019, a las 09:00 horas
Presentación y Apertura de Proposiciones	3 de enero de 2020, a las 09:00 horas

CIUDAD DE MEXICO, A 19 DE DICIEMBRE DE 2019.
RESPETUOSAMENTE
LA SUBDIRECTORA DE ADQUISICIONES DE BIENES
LICENCIADA ANGELA HERNANDEZ BUSTAMANTE
RUBRICA.

(R.- 490683)

SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE CAMPECHE
SUBSECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
**RESUMEN DE CONVOCATORIA LICITACION
PUBLICA NACIONAL (ELECTRONICA)**

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional (Electrónica) número LA-904009995-E12-2019, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en: Av. Maestros Campechanos S/N, Colonia Sascalum, C.P. 24095, Campeche, Campeche, teléfono: 9811273350 ext. 36524, los días lunes a viernes del año en curso de las 9:00 a 14.00 horas.

Descripción de la licitación	Adquisición de insumos de alimentación perecederos y no perecederos
Volumen de licitación	Los detalles se determinan en la convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	19/12/2019
Junta de aclaraciones	27/12/2019 08:30 AM
Visita a instalaciones	No habrá visita
Presentación y apertura de proposiciones	03/01/2020 10:00 AM
Periodo de inscripción para participar	19 de diciembre del 2019 al 3 de enero del 2020

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 19 DE DICIEMBRE DE 2019.
SUBSECRETARIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
C.P. MIGUEL GUILLERMO ZANOQUERA CANTO
RUBRICA.

(R.- 490701)

INSTITUTO COAHUILENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA

RESUMEN DE CONVOCATORIA 006

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados a participar en la(s) Licitación(es) Pública(s) Nacional(es) Presencial(es), cuya(s) **Convocatoria** se encuentra disponible para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en: Blvd. Paseo de la Reforma No. 1729, Col. Reforma, Saltillo, Coahuila, teléfono y fax: 01 (844) 414-32-08, los días del **19 de diciembre del 2019 al 07 de enero del 2020** en días hábiles de 9:00 a 15:00 horas.

Medios que utilizarán para su participación: Los licitantes deberán presentar sus proposiciones por escrito, en el acto de presentación y apertura de proposiciones en el lugar, fecha y hora señalados en convocatoria(s).

La adjudicación del contrato será a la propuesta solvente y conveniente para el Estado.

Sólo se podrá adjudicar el contrato al Licitante(s) cuyas proposiciones cumplieron los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en los presentes Lineamientos de contratación, por plantel (obra-acción) conforme se establece en los presentes Lineamientos.

LO-905025992-E79-2019

Descripción de la licitación	Mantenimiento Mayor al Techo del Centro de Lenguas Extranjeras ubicado en el Edificio de Múltiples B, del Instituto Tecnológico de Saltillo en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en compraNET	19/12/2019
Visita y junta de aclaraciones	02/01/2020 10:00 hrs.
Presentación y apertura de proposiciones	08/01/2020 11:00 hrs.
Fallo	15/01/2020 15:00 hrs.

SALTILLO, COAH., A 19 DE DICIEMBRE DE 2019.

DIRECTOR GENERAL DEL ICIFED

LIC. JESUS MARIA MONTEMAYOR GARZA

RUBRICA.

#

SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO
RESUMEN DE CONVOCATORIA
REHABILITACION DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA EN DIVERSAS UNIDADES MEDICAS

De conformidad con lo que establece la Normatividad Federal en materia de Obra Pública, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional número **LO-910006991-E8-2019** para la ejecución de la obra: **Rehabilitación de la Infraestructura Física en Diversas Unidades Médicas**, contando la convocante con la reserva presupuestaria suficiente y cuya Convocatoria contiene las bases de participación que estarán disponibles para consulta en la página de internet: <http://compranet.hacienda.gob.mx> o bien en las oficinas de los Servicios de Salud del Estado de Durango, sito calle Cuauhtémoc 225, NTE, C.P. 34000, zona centro de la ciudad de Durango, Dgo, teléfono: 01 (618) 1 37 77 04, de lunes a viernes de 08:00 a 14:00 horas a partir de la fecha de su publicación.

Descripción	Rehabilitación de la infraestructura física en diversas unidades médicas
Fecha de Publicación	03 de diciembre del 2019
Junta de Aclaraciones	09 de diciembre del 2019
Presentación y Apertura de Propositiones	13 de diciembre del 2019
Fallo	Se indica en el acto de presentación y apertura

VICTORIA DE DURANGO, DEL MUNICIPIO DE DURANGO
DEL ESTADO DE DURANGO, A 3 DE DICIEMBRE DE 2019.
SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO
DR. SERGIO GONZALEZ ROMERO
RUBRICA.

(R.- 490677)

UNIVERSIDAD VERACRUZANA
SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES
RESUMEN DE FALLOS
LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS

La Universidad Veracruzana a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, en observancia al Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en estricto apego al Artículo 58 párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, difunde la lista de los licitantes ganadores de las Licitaciones Públicas Internacionales bajo la cobertura de tratados: LPI-930019999-006-19 y LPI-930019999-007-19, la lista de los fallos se encuentran disponibles para su consulta en las direcciones electrónicas: www.uv.mx opción convocatorias, en la página electrónica del Diario Oficial de la Federación www.dof.gob.mx, asimismo una copia impresa en la Dirección de Recursos Materiales ubicada en el Edificio "B" de Rectoría, 4to piso, Lomas del Estadio S/N, Zona Universitaria, C.P. 91000, Xalapa-Enríquez, Veracruz.

No. Licitación	Descripción Breve	Fecha de Fallo	
LPI-93019999-006-19	Adquisición de equipo de cómputo, T.I., comunicación y telecomunicaciones, software y licencias informáticas	28/octubre/2019	
Proveedor	Dirección	Partida(s) adjudicada(s)	Monto total adjudicado
Alta Comercialización en Oficina, S.A. de C.V.	Av. 20 de Noviembre oriente #374-a, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.	1, 2 y 50	\$206,944.00
Ar-site Integradores, S.A. de C.V.	Calle Músicos #714, Col. Gaviotas Sur, C.P. 86090, Centro, Tabasco	60	\$406,116.00

Cadgrafics, S.A. de C.V.	Calle Norte 56a #5204 Col. Tablas De San Agustín, C.P. 07860, Deleg. Gustavo A. Madero, Cdmx	35 y 36	\$13,240.24
Clara Patricia Sánchez Chávez	Av. 20 de noviembre #343 B, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.	43	\$41,446.80
Corporativo S.O.S, S.A. de C.V.	Av. Cristóbal Colón #5 int. 703, Edif. Torre Animas, Col. Jardines de las Animas, C.P. 91190, Xalapa, Ver.	27, 29, 32, 44 y 47	\$151,247.27
Hubiee Solutions LATAM, S.A. de C.V.	Calle Paricutín #52, Col. Xinantectli, Del. Metepec., C.P. 52168, Edo. de México	48	\$10,654.74
Pnnamotec, S.A. de C.V.	Calle 49 Sur 2707-A, Ampliación Reforma Sur, C.P. 72160, Puebla, Puebla	18, 37, 39, 41, 42, 49 y 56	\$61,167.87
Sistemas Contino, S.A. de C.V.	Av. Ruiz Cortines #857, Col. Rafael Murillo Vidal, C.P. 91010, Xalapa, Ver.	4, 10, 24, 25, 28, 33 y 54	\$53,295.04
Spycotec, S.A. de C.V.	Calle 2 Poniente 4513 Int. A2, Col. Aquiles Serdán, C.P. 72140, Puebla, Puebla.	13, 14, 16, 26, 46, 53 y 55	\$101,071.94
Treviño Computación, S.A. de C.V.	Av. Rafael Murillo Vidal #98, Fraccionamiento Ensueño, C.P. 91060, Xalapa, Ver.	15, 17, 20, 21, 22 y 34	\$177,679.52
LPI-93019999-007-19	Adquisición de equipo de cómputo T.I., refacciones y accesorios menores de cómputo y T.I., software y licencias informáticas	25/noviembre/2019	
Proveedor	Dirección	Partida(s) adjudicada(s)	Monto total adjudicado
Alta Comercialización en Oficina, S.A. de C.V.	Av. 20 de Noviembre oriente #374-a, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.	1, 2, 7, 18, 26, 27, 28, 30, 31, 36, 37, 38, 39, 40, 46, 47, 48, 49, 51, 53, 55, 60, 62, 72 y 74	\$822,553.68
Business Marketing MAAG, S.A. de C.V.	Calle Músicos #714, Col. Gaviotas Sur, C.P. 86090, Centro, Tabasco	66 y 67	\$11,106.07
JB System, S.A. de C.V.	Calle Norte 56a #5204 Col. Tablas De San Agustín, C.P. 07860, Deleg. Gustavo A. Madero, Cdmx	44 y 52	\$57,501.20
Pnnamotec, S.A. de C.V.	Calle 49 Sur 2707-A, Ampliación Reforma Sur, C.P. 72160, Puebla, Puebla	69	\$2,097.02
Sistemas Contino, S.A. de C.V.	Av. Ruiz Cortines #857, Col. Rafael Murillo Vidal, C.P. 91010, Xalapa, Ver.	3, 5, 20, 25, 33 y 34	\$188,619.48
Spycotec, S.A. de C.V.	Calle 2 Poniente 4513 Int. A2, Col. Aquiles Serdán, C.P. 72140, Puebla, Puebla.	11, 12, 15, 16, 17, 21, 22, 32, 42, 64, 65, 70, 71 y 73	\$141,392.86
Treviño Computación, S.A. de C.V.	Av. Rafael Murillo Vidal #98, Fraccionamiento Ensueño, C.P. 91060, Xalapa, Ver.	1, 12 y 13	\$272,957.28

XALAPA-ENRIQUEZ, VER., A 19 DE DICIEMBRE DE 2019.

DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES

DR. ERIC JESUS GALINDO MEJIA

RUBRICA.

(R.- 490656)

#

COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE HIDALGO

ADQUISICIONES RESUMEN DE CONVOCATORIA LICITACION PUBLICA NACIONAL

De conformidad con los artículos 29 y 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 42 de su Reglamento, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública nacional número **LA-913018952-E140-2019**, cuya convocatoria contiene las bases de participación disponibles para consulta y obtención gratuita todos los días en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en: Circuito Ex Hacienda de la Concepción, Lote 17, San Juan Tilcuautila, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, C.P. 42160, teléfono: 71 89870, 71 41799, del 17 al 26 de diciembre de 2019 de las 09:00 a las 16:00 horas.

Descripción de la Licitación	Adquisición de impermeabilizante para centros educativos.
Volumen a adquirir	Partida única
Fecha de publicación en CompraNet	17 de diciembre de 2019.
Junta de aclaraciones	20 de diciembre de 2019 a las 10:00 horas
Visita a instalaciones	No aplica
Presentación y apertura de proposiciones	27 de diciembre de 2019 a las 10:00 horas

SAN AGUSTIN TLAXIACA, HGO., A 19 DE DICIEMBRE DE 2019. DIRECTOR
GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE HIDALGO
Y PRESIDENTE DEL COMITE DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS
DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE HIDALGO
HECTOR PEDRAZA OLGUIN
RUBRICA.

(R.- 490691)

UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE LA SIERRA HIDALGUENSE

ADQUISICIONES RESUMEN DE CONVOCATORIA LICITACION PUBLICA NACIONAL N° LA-913063992-E5-2019

De conformidad con los artículos 29 y 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 42 de su Reglamento, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Nacional N° LA-913063992-E5-2019, cuya convocatoria contiene las bases de participación disponibles para consulta y obtención gratuita todos los días en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en: Universidad Tecnológica de la Sierra Hidalguense, Dirección de Administración y Finanzas, Carretera México – Tampico, Km. 100, tramo Pachuca – Huejutla, Zacualtipán de Angeles, Hidalgo, C.P. 43200, teléfono: 01 774 74 21120 ext. 102, los días 18 al 23 de diciembre del año en curso de las 10:00 a las 16:00 horas.

Descripción de la Licitación	Adquisición de: Material de Oficina, Materiales Y Utiles Consumibles Para El Procesamiento En Equipos Y Bienes Informáticos, Vestuario Y Uniformes, Material De Difusión Y La Contratación De: Servicios De Conducción De Señales Analógicas Y Digitales, Seguros (Vehicular Y Bienes Patrimoniales) Y Seguro Facultativo
Volumen a adquirir	7 CONCEPTOS
Fecha de publicación en CompraNet	18 de diciembre de 2019; 12:00 horas
Junta de aclaraciones	23 de diciembre de 2019; 10:00 horas
Visita a instalaciones	N/A
Presentación y apertura de proposiciones	30 de diciembre de 2019:10:00 horas

ZACUALTIPAN DE ANGELES, HIDALGO, A 19 DE DICIEMBRE DE 2019.
ENCARGADO DE DEPARTAMENTO **JOSE**
CARMELO NOCHEBUENA ARENAS
RUBRICA.

(R.- 490697)

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MEXQUITIC DE CARMONA, SAN LUIS POTOSI

2018-2021

COORDINACION DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados a participar en las licitaciones públicas de carácter nacional que abajo se indican, cuya Convocatoria contiene las bases de Licitación y se encuentra disponible para consulta en la página de Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en: la Coordinación Desarrollo Social del Municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P., ubicada en Palacio Municipal S/N, Cabecera Municipal, C.P. 78480, Mexquitic de Carmona, S.L.P., los días del 19 al 30 de Diciembre del año en curso de las 9:00 a 14:00 horas.

Licitación Pública Nacional No. LO-824021963-E4-2019

Descripción de la licitación	Reconstrucción del Sistema de Agua Potable de las Localidades de Los Organos, Derramaderos, Ojo de Agua y Los Jiménez, pertenecientes al Municipio de Mexquitic, S.L.P.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria a la licitación
Fecha de publicación en CompraNet	19/12/2019
Visita a instalaciones	23/12/2019, 12:00 horas
Junta de aclaraciones	23/12/2019, 13:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	30/12/2019, 12:00 horas

MEXQUITIC DE CARMONA, S.L.P., A 19 DE DICIEMBRE DE 2019.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MEXQUITIC DE CARMONA, S.L.P.

PROF. RAFAEL PEREZ ROJAS
RUBRICA.

(R.- 490669)

INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA DE SAN LUIS POTOSI

RESUMEN DE CONVOCATORIA LICITACION PUBLICA NACIONAL

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en las Licitación Pública Nacional número LA-924037999-E46-2019, cuya convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.hacienda.gob.mx> o bien en: Sierra Leona No. 101, colonia Lomas Tercera Sección, C. P. 78216, San Luis Potosí, San Luis Potosí, teléfono: 444 825 23 00 ext. 8125 y fax 444 825 28 59, los días de Lunes a Viernes de las 8:00 a las 15:00 hrs.

La presente licitación será de: **carácter presencial**, es decir los licitantes exclusivamente podrán presentar sus proposiciones en forma documental y por escrito, en sobre cerrado, durante el acto de presentación y apertura de proposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 Bis, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Descripción de la licitación	Adquisición de Mobiliario y Equipamiento para Instituto Tecnológico de Matehuala, S. L. P., Varios Planteles del Sistema Educativo de Cecyte en el Estado de S. L. P., Conalep plantel 94 en 2ª. Etapa en Matehuala, S. L. P. e Instituto Tecnológico de San Luis Potosí, S. L. P.
Volumen de licitación	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	19/12/2019
Junta de aclaraciones	08/01/2020, 10:00:00 horas
Visita a instalaciones	06/01/2020, 10:00:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	15/01/2020, 10:00:00 horas

SAN LUIS POTOSI, SAN LUIS POTOSI, A 19 DE DICIEMBRE DE 2019.

DIRECTORA GENERAL
ING. GEORGINA SILVA BARRAGAN
RUBRICA.

(R.- 490670)

#

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en Coatzacoalcos, Ver.
EDICTO

Terceros interesados Adolfo Jiménez Méndez y Miguel Castro Vázquez.

En los autos del juicio de amparo número 1058/2018-I, del índice de este juzgado, promovido por Javier Reyes Reyes, se ordenó emplazarles por medio de EDICTOS por desconocerse su domicilio, los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación; así como en los ESTRADOS de este Tribunal, haciéndole saber que está a su disposición en la secretaría de este juzgado la copia simple de la demanda de amparo, y que tienen expedito su derecho para comparecer a este tribunal a deducir sus derechos si a sus intereses conviene, y que la audiencia constitucional se celebrará a las diez horas del siete de febrero de dos mil veinte.

Atentamente.

Coatzacoalcos, Veracruz, 31 de octubre de 2019.

El Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz.

Héctor José Gómez Ramos.

Rúbrica.

(R.- 489272)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal
Puebla, Puebla
EDICTO.

Hago de su conocimiento que en el juicio de amparo 429/2019, del índice del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, con residencia en Puebla, ubicado en avenida 23 poniente número 2509, colonia los Volcanes, promovido por **Felipe Arellano Rodríguez**, contra actos del Juez de Ejecución de Sentencias Itinerante de la ciudad de Puebla y otra autoridad, consistente en: la resolución de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente de ejecución 472/2018/JESI/E, con fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó emplazar a **Bertín Moreno Garrido**, padre de quien en vida llevo el nombre de **Bertín Moreno Garrido**, como tercero interesado por edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la República "Reforma", se le previene para que se presente a este juicio en el plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente de la última publicación y señale domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad de Puebla, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se le harán por lista, aun las de carácter personal. Queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo. Se le hace saber que se encuentran señaladas las nueve horas con doce minutos del veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, para la celebración de la audiencia constitucional que se diferirá hasta en tanto transcurra el plazo citado. Doy Fe.

Puebla, Puebla, doce de noviembre de dos mil diecinueve.

Secretaría del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla.

Jeanette Wendolyne Espinosa Flores.

Rúbrica.

(R.- 489622)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas,
con residencia en Tuxtla Gutiérrez
EDICTO

En los autos del juicio de amparo 1282/2019, promovido por Ariosto Miranda López por conducto de Mara Lizbeth Vásquez Sánchez, se ordenó emplazar a la tercera interesada Constructora ASSSA por edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en esta ciudad, haciendo de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo, y que cuenta con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para que ocurra al Juzgado a hacer valer sus derechos, con apercibimiento que en caso de no comparecer por conducto de persona que la represente legalmente, las subsecuentes notificaciones se le harán por lista, aun las de carácter personal.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 13 de Noviembre de 2019.

Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas.

Lic. Ariatna Patricia Ochoa Sanchez.

Rúbrica.

(R.- 489642)

Estados Unidos Mexicanos
Estado de Guanajuato
Poder Judicial Estado de Guanajuato
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Gto.
Sexta Sala Civil
Secretaría
EDICTO

Publíquese éste tres veces de siete en siete días en Tablero de avisos de esta Sala, en Diario Oficial de la Federación y Diario de mayor circulación en la República Mexicana, para hacer saber a Héctor Jasso Rocha, que por este conducto se le emplaza como tercero interesado dentro del juicio amparo directo promovido por M. del Carmen Cuevas Martínez, contra sentencia de 23 de agosto del actual dictada en Toca 383/2019 formado con motivo de la apelación interpuesta por la quejosa, en contra de la sentencia de seis de marzo de este año, dictada por Juez Décimo Tercero Civil de León, Guanajuato, en expediente C-105/2018, Juicio Ordinario Civil sobre prescripción positiva, promovido por M. del Carmen Cuevas Martínez en contra de Héctor Jasso Rocha. Lo anterior, para que comparezca al Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito en Turno a defender sus derechos, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente a la última publicación en el Diario Oficial. Se deja a disposición copia de la demanda de amparo en la Secretaría de esta Sala, ubicada en Circuito Superior Pozuelos # 1 ciudad capital, horario hábil oficina de nueve a quince horas. Se le requiere señale domicilio procesal en el lugar del juicio y apercibe de no hacerlo, subsecuentes notificaciones harán por lista publicada en estrados. Guanajuato, Guanajuato, once de noviembre de dos mil diecinueve.- Doy fe.

Secretaria de Acuerdos de la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia.

Licenciada Rosalina del Carmen Rodríguez Sánchez

Rúbrica.

(R.- 489829)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco
Puente Grande
EDICTO

Al margen, el Escudo Nacional, con la leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos. Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, Puente Grande.

En acatamiento al acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dictado en el juicio de amparo **456/2019**, del índice de este Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, promovido por **Alexis Eulalio Noriega Hernández**, contra actos del Juez Especializado en Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal del Tercer Distrito Judicial, con sede en Lagos de Moreno, Jalisco y otras autoridades, de quienes reclamó la orden de aprehensión y su ejecución; juicio de amparo en el cual la persona de nombre **Fabiola Espinosa López**, fue señalada como tercero interesada y se ordena su emplazamiento por medio de edictos por ignorarse su domicilio, en términos del artículo 27, fracción III, inciso

#

c), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, a efecto de que se apersona al mismo y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo así, las ulteriores y aun las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este juzgado, en el entendido que se deja a su disposición la copia de traslado de la demanda de amparo en la secretaría correspondiente de este juzgado. Se hace de su conocimiento que debe presentarse dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, finalmente, se le hace saber que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las diez horas con treinta minutos del nueve de marzo de dos mil veinte.

Atentamente

Puente Grande, Jalisco, 19 de noviembre de 2019.

Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

Lic. Brenda Cristina Yerenas Lomeli.

Rúbrica.

(R.- 489900)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito

EDICTO

JESÚS CHÁVEZ LOEZA, tercero interesado, en los autos del Amparo Directo 588/2019, promovido por la SUCESIÓN A BIENES DE GUILLERMO ALMAZÁN QUIJANO, a través de su Albacea IGNACIA ALMAZÁN JIMÉNEZ, se le comunica que: reclama la sentencia de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, dictada en el toca número 34/2019, por la Primera Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, donde se ordenó emplazarlo a juicio por medio de edictos, mismos que deberán publicarse tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación nacional, conforme con los artículos 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles; 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo, de la Ley de Amparo. Por tanto, queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Colegiado copia autorizada de la demanda de garantías y para su consulta el expediente citado, y a partir de la última publicación de este edicto en esos órganos de información, tiene treinta días para comparecer ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, a defender sus derechos, apercibido de que transcurrido ese término sin que comparezca, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le realizarán por medio de la lista de este Tribunal.

Toluca, Estado de México; 8 de noviembre de 2019.

Secretario de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Lic. Heleodoro Herrera Mendoza.

Rúbrica.

(R.- 489850)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.

EDICTO

DIRIGIDO A:

TERCEROS INTERESADOS: JUAN ROJAS CONTRERAS, RUBÉN SANDOVAL "N" y JORGE SANTANA "N".

Se emplaza al Amparo Directo 356/2019-III, promovido por **HÉCTOR MANUEL LEGORRETA PÉREZ, abogado patrono de la quejosa INRALO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, contra acto de la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de la que reclama: la sentencia de veintidós de marzo del año en curso, emitida en el toca 785/2017. Quedan a su disposición copias de la demanda de amparo en la secretaría del tribunal. Haciéndole saber que tiene treinta días para presentarse a hacer valer sus derechos y señale domicilio para recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo se hará por lista, artículos 27 y 181 de la Ley de Amparo y conforme al 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la Republica.

Zapopan, Jalisco, a trece de noviembre de dos mil diecinueve.

El Secretario del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

Licenciado Rafael Covarrubias Dueñas.

Rúbrica.

(R.- 490310)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Edo. de Morelos
EDICTO

Al margen un sello con el escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos.

Francisco Javier Miranda López; en el lugar donde se encuentre:

Juicio de amparo **1812/2018** promovido por **José de Jesús Martínez Muñoz**, acto reclamado resolución de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el toca penal 39/2018-2 del índice de la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, juicio de amparo radicado en Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en el cual se le ha señalado como tercero interesado, y se ha ordenado su emplazamiento por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, haciéndole saber que deberá presentarse dentro de **TREINTA DÍAS**, contado a partir del siguiente al de la última publicación, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, se le harán por lista que se publique en los estrados de este Juzgado Federal. Queda a su disposición en este Órgano Judicial copia de la demanda de amparo de que se trata; la audiencia constitucional se encuentra prevista para las **DIEZ HORAS CON DOS MINUTOS DEL VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE**.

Fíjese un ejemplar tanto en la mampara de este Tribunal Federal como en el Tablero informativo de la entrada principal del Edificio Sede.

Atentamente
Cuernavaca, Morelos, 14 de noviembre de 2019. Secretaria del
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos. **Rosa María**
Luna Mercado
Rúbrica.

(R.- 489631)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado 9o. de Distrito
Cd. Juárez, Chih.
EDICTOS

Tercero interesado:

-víctima 1 de iniciales D. B. F.-

Por medio del presente se le hace saber que José Ángel Ángeles Romero promovió ante este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua, el juicio de amparo 521/2019-VII, contra el acto reclamado de la autoridad responsable Juez de Control del Distrito Judicial Bravos, consistente en la prisión preventiva justificada decretada en su contra en la causa penal 2527/2019, por la comisión del delito de extorsión con penalidad agravada, en la que usted figura como víctima 1, por lo que este Juzgado de Distrito consideró que le asiste el carácter de tercero interesada en el presente juicio de amparo, y para el desahogo de la audiencia constitucional se fijó las diez horas del catorce de febrero de dos mil veinte. En razón de que se ignora su domicilio, por auto de 11 de noviembre de 2019, se le manda emplazar por medio de este EDICTO que se publicará por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación, en un periódico de mayor circulación en la República, fijándose además en la puerta de este juzgado, una copia del presente, por todo el tiempo del emplazamiento. Asimismo, se le hace saber que deberá presentarse en este juzgado a hacer valer sus derechos, dentro del término de 30 días, iniciado a contar a partir del siguiente al de la última publicación, en el concepto de que si no lo hace así, las ulteriores notificaciones se le harán por lista que se fijará en los estrados de este Juzgado. Lo anterior con fundamento en los artículos 27, fracción III, incisos b) y c), de la Ley de Amparo vigente y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de Amparo, por disposición expresa de su ordinal 2°.

Ciudad Juárez, Chihuahua, 11 de noviembre de 2019.
El Juez Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua.

Licenciado Roberto Blanco Gómez
Rúbrica.

(R.- 489633)

#

Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Guanajuato
EDICTO

Juan José López Hernández (homónimo del quejoso)
y María Guadalupe Hernández Sevilla. (Terceros
interesados)

En el Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, se encuentra radicado el juicio de amparo 80/2019, promovido por Juan José López Hernández, por su propio derecho, contra actos del Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de México, Juzgado Décimo Segundo Civil de Partido con sede en León, Guanajuato y directora de la Oficina Central de Actuaries y Oficialía de Partes Común del Partido Judicial de León, Guanajuato. Juicio de amparo en el que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, inciso c), segundo párrafo, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se ordena emplazar a los terceros interesados Juan José López Hernández (homónimo del quejoso) y María Guadalupe Hernández Sevilla, por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República; en el entendido que los referidos terceros interesados deberán comparecer a juicio dentro del plazo de treinta días hábiles, contado a partir del siguiente al de la última publicación, por apoderado o gestor que pueda representarlos; asimismo, habrán de señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones bajo el apercibimiento de no hacerlo se les practicarán por lista, incluso, las de carácter personal.

Lo que se hace constar para los fines legales consiguientes.

León, Guanajuato, veintitrés de octubre de dos mil diecinueve. Secretario del
Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Guanajuato. **Jesús Salud
Méndez García.**
Rúbrica.

(R.- 489643)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México
- EDICTO -

AL MARGEN. EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

1.- ALEJANDRO IGNACIO HERCE FLORES en su carácter de interventor, del finado tercero Interesado ROBERTO HERCE DE LEÓN Y PEÑA.

En el juicio de amparo 992/2016-IV, promovido por LUIS TAPIA ISLAS, contra los actos de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México y otras autoridades, al haberse acreditado que se le señaló como interventor, del finado aquí tercero interesado Roberto Herce De León y Peña y desconocerse su domicilio actual; con fundamento en la fracción III, inciso b) del artículo 27 de la Ley de Amparo, así como en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República; haciendo de su conocimiento que en la secretaría de este juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo y que cuentan con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de estos edictos, para que ocurra a este juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente
Ciudad de México, a cuatro de noviembre del dos mil diecinueve.
Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México
Licenciado Carlos Campos Berumen.
Rúbrica.

(R.- 489758)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en Apizaco, Tlaxcala
Secretaría de Acuerdos
EDICTO

Ruth Carmen Hernández Sánchez
(tercera interesada)

A la tercera interesada Ruth Carmen Hernández Sánchez, en el juicio de amparo directo 654/2019, derivado del expediente 8/2017-D, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala; por acuerdo de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, en términos de lo establecido por el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó emplazarla al juicio de amparo directo en cita, promovido por Marco Antonio García Rivera, por conducto de su apoderada legal Raquel George Miranda, como al efecto se hace, por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, así como en uno de los Periódicos de mayor circulación en la República, para que en el plazo de treinta días siguientes al de la última publicación de este edicto, se apersona al referido juicio de amparo, radicado en este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en su carácter de tercera interesada, si a su derecho conviene, en la inteligencia que de no hacerlo, transcurrido el plazo, las posteriores notificaciones se les harán por medio de lista. Se hace notar que la copia de la demanda y el auto de admisión de la misma, quedan a su disposición en la Secretaría de Acuerdos del citado tribunal federal. Expido el presente en Apizaco, Tlaxcala, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil diecinueve.

El Secretario del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito
Lic. Vicente Hernández Guerrero
Rúbrica.

(R.- 490124)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala
EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

En los autos del juicio de amparo número **306/2019-I** de este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, promovido por Rocío y Pedro, ambos de apellidos Espejel Lazcano, contra actos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta y Tres, con residencia en el Estado de Tlaxcala y otras autoridades, se ha señalado como tercero interesado a Magdaleno Vega Figueroa, y dado que se desconoce su domicilio, se ha ordenado su emplazamiento por medio de edictos que deberán publicarse tres veces consecutivas, de siete en siete días, en el "Diario Oficial de la Federación" y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) fracción III del artículo 27 de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley citada. Queda a su disposición en la acturía de este juzgado ubicado en **SEGUNDO PISO, ALA B, DEL EDIFICIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SITO EN PREDIO RÚSTICO, EN SANTA ANITA HUILOAC, CÓDIGO POSTAL 90407, MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA**, copia simple de la demanda de amparo, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, y se le hace saber que se han señalado las nueve horas con veinte minutos del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, para la celebración de la audiencia constitucional dentro del presente sumario, bajo el apercibimiento que de no comparecer, las notificaciones que le correspondan le serán hechas mediante lista, en términos de la fracción II del numeral 27 de la Ley de Amparo.

Apizaco, Tlaxcala, a 21 de noviembre de 2019
Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado
Roberto César Morales Corona
Rúbrica.

(R.- 490429)

#

**Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Saltillo
Coahuila de Zaragoza
EDICTO**

Causa Penal: 78/2013-II

Ignacio Montoya Cedillo

De conformidad con el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Penales, por este medio se le hace saber a Ignacio Montoya Cedillo que deberá comparecer a la sala de audiencias de este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, ubicado en Boulevard Nazario Ortiz Garza número 910, colonia Saltillo 400 sito en esta población debidamente identificado a partir de las TRECE HORAS DEL DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, para el desahogo de los careos constitucionales y procesales en que tendrá participación, dentro de la causa penal 78/2013-II; apercibiéndose al nombrado Montoya Cedillo que de no comparecer a la hora y fecha indicada a las instalaciones de este Juzgado Federal, se procederá al desahogo de los careos decretados, de manera supletoria, lo anterior, de conformidad con los artículos 265 y 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, sin necesidad de fijar nueva hora y fecha para su desahogo, atendiendo al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita contemplado en el artículo 17 constitucional. Doy fe.

Saltillo, Coahuila, a 28 de Noviembre de 2019.

Juez Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo.

Héctor Alejandro Treviño de la Garza

Rúbrica.

Secretaria

Rosa María Alvarado Rodríguez.

Rúbrica.

(R.- 490561)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito
Toluca, México
EDICTO.**

EMPLAZAMIENTO.

Al margen sello con Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.

Poder Judicial de la Federación.

MARÍA DEL CARMEN MALDONADO LARA, en su carácter de **tercera interesada**, se hace de su conocimiento que **MARCO ANTONIO ZENDEJAS DÍAZ** ha promovido juicio de amparo directo al que por turno le correspondió conocer a este órgano colegiado, con el número de **expediente 587/2019**, en contra de la sentencia definitiva de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Metepec, Estado de México, en el expediente 644/2015, que deberá presentarse dentro del término de treinta días contados del siguiente al de la última publicación de los edictos para la defensa de sus derechos; apercibida que si pasado ese plazo no comparece por sí, apoderado o gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio, haciéndole las posteriores notificaciones, incluso las de carácter personal, por medio de lista que se fijará en los estrados de este órgano de control constitucional, en la inteligencia de que la copia simple de la demanda de amparo queda a su disposición en el local que ocupa este propio tribunal.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en la República Mexicana.

Atentamente.

Toluca, Estado de México, a 02 de diciembre de 2019.

El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Lic. Fernando Lamas Pérez.

Rúbrica.

(R.- 490666)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz
con sede en Boca del Río
Sección Amparo
Mesa VI
EDICTO.

A Elsa Peralta Gasperin en representación de José Isabel y José Lorenzo, ambos de apellidos Amador Peralta en su carácter de albacea de Lorenzo Amador Russell.

Se le hace saber que Carlos Federico Vega Cajica, quien se ostenta como apoderado especial de la persona jurídica BUFETE VEGA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, promovió juicio de amparo, radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río; que es el registrado con el número 1002/2017-VI, los actos reclamados son El cómputo y certificación del término de quince días naturales otorgados a partir de la publicación en el diario de mayor circulación. para llevar a cabo la audiencia de remate en segunda almoneda, respecto del inmueble embargado en cuestión, así como la propia audiencia de segundo almoneda llevada a cabo en veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, por la Presidenta Ejecutora de la Junta Especial Número 13 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, dentro del expediente 13/XIII/2014 y la omisión de la Junta responsable de hacer del conocimiento al juez civil que conoce de un embargo sobre el mismo bien inmueble afecto también a un juicio mercantil del índice de ésta última, dictada en los autos del expediente laboral 13/XIII/2014, del índice de la Junta Especial Número 13 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estad, con sede en San Andrés Tuxtla, Veracruz, se ordenó emplazar a juicio, por medio de edictos, a los terceros interesados Elsa Peralta Gasperin en representación de José Isabel y José Lorenzo, ambos de apellidos Amador Peralta en su carácter de albacea de Lorenzo Amador Russell, a fin de que comparezcan dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente día hábil al de la última publicación de los edictos, a este juzgado a deducir sus derechos en ambos juicios. Con el apercibimiento que si en el término transcurrido no comparecen por sí o por conducto de su apoderado o de la persona que legalmente lo represente, se proseguirán los juicios en todas sus etapas procesales haciéndosele las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, por lista de acuerdos.

Atentamente.

Boca del Río, Veracruz, 04 de noviembre de 2019.

Juez Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz.

Vicente Salazar López.

Rúbrica.

(R.- 490272)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México,
en Naucalpan de Juárez
-EDICTO-

AL MARGEN EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUAREZ.

MORAL TERCERO INTERESADA: CONSTRUCCIÓN Y COMERCIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

En los autos del juicio de amparo indirecto número 240/2019-VI y su acumulado 330/2019-V, promovido por María Refugio Cárdenas Moreno y Ricardo Moreno Pérez, contra actos del Juez Primero Civil y de

#

Extinción de Dominio de Primera Instancia de Ecatepec, Estado de México y otra autoridad, consistentes en: Todas las actuaciones practicadas en el juicio ordinario civil 829/2012, radicado en el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia de Ecatepec de Morelos, Estado de México, incluyendo la diligencia de lanzamiento de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, sobre el inmueble ubicado en: lote número 21, manzana 17, Fraccionamiento Jardines de Aragón, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, derivados de la falta de emplazamiento a dicho juicio. En esa virtud, al revestirle el carácter de tercero interesada a la moral Construcción y Comercio, Sociedad Anónima de Capital Variable, y desconocerse su domicilio actual y correcto, con fundamento en los artículos 27 fracción III, inciso b), párrafo segundo de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la primera, en cumplimiento a lo ordenado en auto de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, en donde se ordenó su emplazamiento al juicio de amparo citado por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República Mexicana, haciendo de su conocimiento que en la Secretaría de este juzgado queda a su disposición copia de la demanda de amparo, auto admisorio, proveído de ocho de marzo de la anualidad y del de diez de junio siguiente, para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, la citada moral tercero interesada, por conducto de quien legalmente la represente, concurre ante este juzgado, haga valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en este Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, o municipios conurbados a éste que son: Atizapán de Zaragoza, Huixquilucan, Tlanepantla de Baz y Jilotzingo, todos en el Estado de México, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este juzgado de Distrito, con fundamento en el artículo 27, fracción III, de la Ley aplicable.

Atentamente

Naucalpan de Juárez, Estado de México, veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan de Juárez.

Francisco Fabián Hernández Pérez.

Rúbrica.

(R.- 490316)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito

con sede en Mérida, Yucatán

EDICTOS

Patricia María de Guadalupe Casa, Game World de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, Leadman Trade, Sociedad Anónima de Capital Variable, Logistic Mao de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, Constructora y Arrendadora Ancla, Sociedad Anónima de Capital Variable, Miguel Ángel Barrios Vargas y 7K Wáter Sistemas de Purificación, Sociedad Anónima de Capital Variable (terceros interesados)

En autos del expediente de amparo directo 407/2018, formado con motivo de la demanda de amparo directo promovida por María Fernanda Perulles Medina, apoderada de Distribuidora e Importadora Alsea, Sociedad Anónima de Capital Variable y Operadora de Franquicias Alsea, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito, el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en el toca de apelación 111/2017-E, se tuvo a Patricia María de Guadalupe Casa, Game World de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, Leadman Trade, Sociedad Anónima de Capital Variable, Logistic Mao de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, Constructora y Arrendadora Ancla, Sociedad Anónima de Capital Variable, Miguel Ángel Barrios Vargas y 7K Wáter Sistemas de Purificación, Sociedad Anónima de Capital Variable, como terceros interesados en este asunto, ordenándose llamarlos al presente juicio y hacerles saber de los derechos y facultades previstos en los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo. Ahora bien, toda vez que no fue posible localizar sus domicilios para llevar a cabo dicha diligencia; en consecuencia, se les llama a este juicio de amparo por medio de edictos en los términos del numeral 315

del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, haciéndole saber que puede comparecer ante este Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, en un plazo de quince días contados a partir del siguiente al de la última publicación, para promover amparo adhesivo; quedando a su disposición, en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, copia de la demanda de amparo de que se trata.

Y para su publicación por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, esto es, en El Universal, expido el presente edicto en la ciudad de Mérida, Yucatán, a doce de noviembre de dos mil diecinueve.

La Secretaria de Acuerdos

Licda. Gloria del Carmen Bustillos Trejo.

Rúbrica.

(R.- 490333)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México

EDICTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO

EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

JUICIO DE AMPARO 83/2019. EMPLAZAMIENTO A

LA TERCERAS INTERESADAS:

SUCESIÓN A BIENES DE JOSÉ MANUEL MIJARES Y MIJARES, MARÍA FRANCISCA SETIÉN MIJARES, SUSANA ELVIRA SALAS ARRIAGA, SUCESIÓN A BIENES DE MARÍA DEL PILAR MIJARES Y MIJARES.

En el juicio de amparo 83/2019, del índice del juzgado al rubro citado, promovido por Francisco de Asís Mijares Estrada, por derecho propio y como representante común de Arcelia, María Dolores, Juan Gerardo y Carlos Luis, todos Mijares Estrada, sucesión a bienes de Arcelia Estrada Romero de Mijares, María de los Ángeles, José Joaquín, José Francisco, María Mirna, María del Pilar y María del Carmen, estos últimos Mijares Ibarra, contra actos de la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el que se reclama la resolución de siete de enero de dos mil diecinueve, del índice de la citada autoridad, dictada en el toca 1803/2018-06, por medio de la cual confirmó el auto de siete de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el Juez Décimo Primero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad en el juicio ordinario mercantil 1554/2011.

En virtud de ignorar el domicilio de las terceras interesadas sucesión a bienes de José Manuel Mijares y Mijares, María Francisca Setién Mijares, Susana Elvira Salas Arriaga, sucesión a bienes de María del Pilar Mijares y Mijares, por auto de esta fecha, se ordenó emplazarlas por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, esto es, que entre cada una de las publicaciones mediarán seis días hábiles para que la siguiente publicación se realice al séptimo día hábil; por lo que se les hace de su conocimiento que deberán presentarse a esta instancia constitucional dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación; apercibidas que de no hacerlo en dicho plazo y omitir designar domicilio procesal en la jurisdicción de este juzgado, se les harán las ulteriores notificaciones por medio de lista, aún las de carácter personal.

Atentamente.

Ciudad de México, siete de noviembre de dos mil diecinueve.

El Secretario del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Héctor Darío Vega Camero.

Rúbrica.

(R.- 490664)

#

Estados Unidos Mexicanos
Estado de Guanajuato
Poder Judicial
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Gto.
Tercera Sala Civil
EDICTO

Publíquese el presente 3 tres veces de 7 siete en 7 siete días en el Diario Oficial de la Federación y Periódico de mayor circulación nacional; hágase saber a J. Encarnación González Saldaña, en su carácter de tercero interesado, que en esta Sala se presentó demanda de amparo promovida por Humberto Ceccopieri Aguilar como apoderado legal de Joaquín Othon Elorza Rodríguez, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve pronunciada en el Toca 311/2019 relativo al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Jacobo Kornhauser López, en su carácter de mandatario judicial de Juan Ramón Espinosa Padilla, parte demandada, en contra de la sentencia de fecha doce de marzo del año dos mil diecinueve, dictada por la Jueza Décimo Civil de Partido en León, Guanajuato, dentro del Juicio Ordinario Civil número C558/2016, sobre Nulidad de Juicio Concluido y otras prestaciones.- Corriéndole traslado con la copia de la demanda en su carácter de tercero interesado para que comparezca en el término de treinta días al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito en turno, a defender sus derechos, quedando a su disposición en la Secretaría de esta Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, copias de la demanda de amparo por el tiempo que dure el emplazamiento. -----

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"
Guanajuato, Guanajuato, 27 noviembre de 2019
Secretario de la Tercera Sala Civil.
Lic. Raúl González Godínez.
Rúbrica.

(R.- 490667)

AVISOS GENERALES

Auditoría Superior de la Federación
Cámara de Diputados
Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General de Responsabilidades
Procedimiento: DGR/D/11/2019/R/14/193, Oficio: DGR-D-9011/19; DGR/D/11/2019/R/14/194, Oficio:
DGR-D-8667/19; DGR/D/10/2019/R/14/189, Oficio: DGR-D-9005/19, y DGR/D/11/2019/R/14/196,
Oficios: DGR-D-8754/19 y DGR-D-8772/19
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Toda vez que las personas que a continuación se señalan no fueron localizadas en los domicilios registrados en los expedientes en que se actúan: con fundamento en los artículos 35, fracción III y 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 64 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el DOF el 29 de mayo de 2009, en relación con los artículos PRIMERO y CUARTO Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el DOF el 18 de julio de 2016, por acuerdos de fecha 28 y 29 de noviembre y 2 de diciembre de 2019, se ordenó su notificación por edictos mediante publicaciones por tres días consecutivos en el DOF y el Periódico "La Prensa", de los oficios que se indican, por los que se les cita en relación con las conductas presuntamente irregulares que se les atribuyen consistentes en:

Al C. **Arnulfo Octavio García Fragoso** en su carácter de Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el procedimiento **DGR/D/10/2019/R/14/189**: "Omitió administrar adecuadamente los recursos del Fondo Regional (FONREGION) 2014, ministrados a la cuenta bancaria número 65-50424570-4, abierta en Banco Santander (México), S.A., a nombre del "Gobierno del Estado de Veracruz", al amparo del convenio suscrito el 27 de marzo de 2014, entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la citada entidad federativa, que no fueron erogados o vinculados a compromisos y obligaciones formales de pago, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre de 2014, en virtud, de que no fueron reintegrados a la Tesorería de la Federación, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, dentro de los quince días naturales siguientes al cierre del citado ejercicio, de conformidad con las leyes respectivas.", ocasionando un daño a la Hacienda Pública Federal por **\$74,839,059.49**; y en el procedimiento **DGR/D/11/2019/R/14/193**: "Omitió administrar, salvaguardar y llevar el control de los ingresos y egresos de

los recursos federales del Programa para el Desarrollo Regional Turístico Sustentable (PRODERETUS) 2014 otorgados por el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Turismo, al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al amparo del Convenio de Coordinación para el Otorgamiento de un Subsidio en Materia de Desarrollo Turístico, suscrito el 28 de febrero de 2014, y que fueron transferidos a la cuenta específica número 65504312876 abierta ante la institución de crédito de banco SANTANDER (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero SANTANDER México, toda vez que no se comprobó que: a) el importe de \$500,000.00 autorizado para la ejecución del proyecto "Centro Regional para la observación de las aves en Chichicaxtle (proyecto ejecutivo)", fuera ejercido antes del 31 de marzo de 2015, o en su caso reintegrados a la Tesorería de la Federación junto con los rendimientos financieros generados por lo que no salvaguardó los recursos federales que tenía bajo su custodia; y b) el importe de \$31,500,000.00 autorizado para la ejecución de los proyectos "Clúster turístico de Xalapa y la región (1ª etapa)", "1ª etapa de modernización del World Trade Center de Boca del Río" y "CG 218 Rehabilitación del Centro de Veracruz", no fueron devengados al 31 de diciembre de 2014, o en su caso reintegrados a la Tesorería de la Federación junto con los rendimientos financieros generados dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio 2014.", ocasionando un daño a la Hacienda Pública Federal por **\$32,000,000.00**

En el procedimiento **DGR/D/11/2019/R/14/194**, a **Francisco Antonio Valencia García** en su carácter de Director General de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz (CAEV): "Omitió coordinar el seguimiento del Programa de Tratamiento de Aguas Residuales 2014, así como vigilar la correcta aplicación de los recursos que con cargo a dicho programa le fueron ministrados con cargo al Convenio de Coordinación Marco y el Anexo de Ejecución III.-01/14, de fechas 15 de enero y de 12 de febrero, respectivamente, ambos de 2014, suscritos entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), y el Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo anterior ocasionó un daño a la Hacienda Pública Federal por el importe pendiente por amortizar de \$4,793,916.46 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS 46/100 M.N.) correspondiente al Contrato de Obra Pública número CAEV-PTAR-2014-27-LP, y de \$10,195,780.90 (DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 90/100 M.N.), relativo al Contrato de Obra Pública número CAEV-PTAR-2014-28-LP, ambos suscritos bajo la modalidad de precios unitarios y tiempo determinado entre la Comisión de Agua del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la empresa CIVESA COMPAÑIA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.", ocasionando un daño a la Hacienda Pública Federal por **\$14,989,697.36**.

En el procedimiento **DGR/D/11/2019/R/14/196**, a **Juan Jesús Acevedo Montaña** en su carácter de Director de Operación del Fondo de Desastres Naturales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a **Edgar Rodrigo Solano Amador** en su carácter de Director de Infraestructura de Salud, de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: "No agilizó el ejercicio de los recursos autorizados al Fideicomiso 2001 "Fondo de Desastres Naturales Veracruz" para la atención del desastre ocasionado por los eventos F6 y F7 de 2010 en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los que existe un atraso de más de tres años en la ejecución de los trabajos cuando éstos debieron concluirse a más tardar al 31 de diciembre de 2014, y los recursos no ejercidos a esa fecha no se reintegraron al Fideicomiso 2003 "Fondo de Desastres Naturales Veracruz.", ocasionando un daño a la Hacienda Pública Federal por **\$531,683,631.77**.

En relación con los párrafos que anteceden y conforme a los artículos 57, fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación publicada en el D.O.F. el 29 de mayo de 2009, en relación con los artículos PRIMERO y CUARTO transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el DOF el 18 de julio del 2016; 3º en la parte relativa a la Dirección General de Responsabilidades y 40, fracción III del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, publicado en el D.O.F. el 20 de enero del 2017 con reforma al 13 de julio de 2018; se les cita para que comparezcan personalmente a las audiencias a celebrarse en la Dirección General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación, sita en Carretera Picacho Ajusco, No. 167, 6º piso, Col. Ampliación Fuentes del Pedregal, C.P. 14110, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México, respecto de **Arnulfo Octavio García Fragoso** en el procedimiento **DGR/D/10/2019/R/14/189** a las 12:30 horas y en el procedimiento **DGR/D/11/2019/R/14/193** a las 10:00 horas, ambos del día 27 de enero de 2020; para **Francisco Antonio Valencia García** a las 12:30 horas del 24 de enero de 2020; para **Juan Jesús Acevedo Montaña** a las 10:00 horas del 21 de enero de 2020 y a **Edgar Rodrigo Solano Amador** a las 12:30 horas del 23 de enero de 2020 y manifiesten lo que a sus intereses convengan, ofrezcan pruebas y formulen alegatos; apercibidos que de no comparecer sin causa justa, se tendrán por ciertos los hechos que se les imputan y por precluidos sus derechos para ofrecer pruebas y formular alegatos y se resolverá con los elementos que obran en el expediente. Asimismo, se les previene para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de la Ciudad de México, de lo contrario las que se realicen posteriormente, inclusive las de carácter personal, se realizarán por rotulón que se fijará en los estrados que se encuentran visibles en la entrada del edificio sede. Se pone a la vista para su consulta los expedientes mencionados, en días hábiles de 9:00 a las 15:00 y de las 16:30 a las 18:30 horas. Ciudad de México, a 3 de diciembre de 2019. Firma el Lic. **Héctor Barrenechea Nava**, Director General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación.- Rúbrica. -----

#

Auditoría Superior de la Federación
Cámara de Diputados
Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General de Responsabilidades
Procedimientos: DGR/C/12/2019/R/14/208 y DGR/C/12/2019/R/15/209

Por acuerdos de fecha 11 de diciembre de 2019, se ordenó la notificación por edictos de los oficios DGR-C-9250/19, DGR-C-9247/19, DGR-C-9248/19 y DGR-C-9350/19, por los que se les cita en relación con las conductas presuntamente irregulares que se les atribuyen:

En el procedimiento resarcitorio **DGR/C/12/2019/R/14/208**, a la persona moral **UNIDAD DE RIEGO EL ZAPOTAL, S.P.R. DE R.I.**, en su carácter de beneficiaria y receptora de Recursos Federales, consistente en que: "omitió dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las Reglas de Operación del Programa de Fomento a la Agricultura, Componente Producción Intensiva y Cubiertas Agrícolas (PROCURA) 2014; así como a las contenidas en el Convenio de Concertación de fecha 31 de julio de 2014 que suscribió con la Delegación de la SAGARPA en el estado de Chiapas, toda vez que no se cuenta con soporte documental que acredite la aplicación de los recursos federales que le fueron otorgados para la realización del proyecto con número de folio PR14_0146_CHIS, denominado Producción de chile habanero con malla antifidos, tan es así que la citada Delegación presentó la denuncia penal con el número de oficio 127.00.01.380/2017 de 28 de abril de 2017, sin que a la fecha dichos recursos hayan sido reintegrados a la Tesorería de la Federación (TESOFE), ocasionando un daño a la Hacienda Pública Federal (HPF) por un monto de \$600,000.00 (SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.); a **JOSÉ HAID CABALLERO VÁZQUEZ**, en su carácter de beneficiario y receptor de Recursos Federales, consistente en que: "omitió dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las Reglas de Operación del PROCURA 2014; así como a las contenidas en el Convenio de Concertación de fecha 13 de agosto de 2014, que suscribió con la Delegación de la SAGARPA en el estado de Sinaloa, toda vez que no se cuenta con soporte documental que acredite la aplicación de los recursos federales que le fueron otorgados para la realización del proyecto con número de folio PR14_0222_SIN, denominado Construcción de 7.00 has de malla sombra para la producción intensiva de pepino, tan es así que la citada Delegación presentó la denuncia penal FED/SIN/CLN/0000914/2016, aunado a que a la fecha dichos recursos no han sido reintegrados a la TESOFE; ocasionando un daño a la HPF por un monto de \$1'200,000.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) y a la persona moral **AGRICOLA NUEVO INICIO S.A. DE C.V.**, en su carácter de beneficiaria y receptora de Recursos Federales, consistente en que: "omitió dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las Reglas de Operación del PROCURA 2014; así como a las contenidas en el Convenio de Concertación de fecha 13 de noviembre de 2014, que suscribió con la Delegación de la SAGARPA en el estado de Sinaloa, toda vez que no se cuenta con soporte documental que acredite la aplicación de los recursos federales que le fueron otorgados para la realización del proyecto con número de folio PR14_0224_SIN, denominado Construcción e instalación de malla sombra en 8 hectáreas para la producción intensiva de pepino, tan es así que la citada Delegación presentó la denuncia penal FED/SIN/CLN/0000915/2016, aunado a que a la fecha dichos recursos no han sido reintegrados a la TESOFE; ocasionando un daño a la HPF por un monto de \$1'500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.); infringiendo las tres personas citadas los artículos 1, segundo párrafo y 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 55, fracción IV, incisos a) y b) y 56, fracción II, incisos a), b) y f) y 69 del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Fomento a la Agricultura de la SAGARPA; Declaración II.3 (sólo en el caso de la persona física) y II.4, Cláusulas Primera, Segunda, Tercera, tercer párrafo, Quinta, numeral 2, fracciones I, II, VI, VII, VIII, XV y XVIII, Octava, fracción I y Decimotercera de los Convenios de Concertación de fechas 31 de julio de 2014, 13 de Agosto de 2014 y 13 de noviembre de 2014, celebrados entre la SAGARPA y los beneficiarios Unidad de Riego el Zapotal, S.P.R. de R.I., José Haid Caballero Vázquez y Agrícola Nuevo Inicio S.A. de C.V., respectivamente.

En el procedimiento resarcitorio **DGR/C/12/2019/R/15/209**, en su carácter de **Subdirector de Control de Obras del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.**, **JORGE ALBERTO ALBARRÁN ASCENCIO** consistente en que: "firmó con su visto bueno las estimaciones números 1 y 2 de fechas 20 de diciembre de 2014 y 6 de febrero de 2015, respectivamente, correspondientes al Contrato Plurianual de Servicios relacionados con la obra pública por Precios Unitarios y a Tiempo Determinado que celebran por una parte Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., por otra parte FP-FREE, S. de R.L. de C.V., en su carácter de representante común del consorcio; Servicios Smart FREE a tu nivel, S.A. de C.V. y Foster + Partners Limited, éstas últimas como obligados solidarios; sin considerar que en los conceptos números 3.1, 7.1, 7.2 y 7.3, no se realizaron los trabajos correspondientes a los apartados 3.3 "Centro de Operaciones Regionales" y 3.7 "Análisis, Investigaciones y Estudios" de la entrega A) de diseño esquemático.", ocasionando un daño a la HPF por un monto de **\$39'026,915.59** (TREINTA Y NUEVE MILLONES VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS 59/100 M.N.), infringiendo lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de enero de 2000, reformada mediante publicación en el DOF el 11 de agosto de 2014; 66, fracciones I y III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el DOF el 28 de junio de 2006, Cláusula Primera, fracción I, Cláusula Segunda, párrafo segundo y Cláusula Cuarta del Contrato Plurianual de Servicios relacionados con la obra pública por Precios Unitarios y a Tiempo Determinado que celebran por una parte el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., por otra parte FP-FREE, S. de R.L. de C.V., en su carácter de representante común del consorcio: Servicios Smart FREE a tu nivel, S.A. de C.V. y Foster + Partners Limited, éstas últimas como

obligados solidarios, en relación con los Anexos del mencionado contrato, número 17 "Apartado A Entregables Diseño Esquemático" y 18.- Catálogo de Conceptos, Unidades de Medición, Cantidades de Trabajo, Precios Unitarios propuesto e Importes Parciales y Totales del Contrato, en la parte relativa a los conceptos 3.1, 7.1, 7.2 y 7.3.

En relación con los párrafos que anteceden y conforme a los artículos 57, fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación publicada en el DOF el 29 de mayo de 2009; en relación con los artículos primero y cuarto transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y se reforma el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el DOF el 18 de julio de 2016, se les cita para que comparezcan personalmente, para el caso de las personas físicas y por conducto de su representante legal, para el caso de las personas morales, a la audiencia a celebrarse en esta Dirección General de Responsabilidades (DGR), sita en Carretera Picacho Ajusco, número 167, piso 6, Col. Ampliación Fuentes del Pedregal, C.P. 14110, Tlalpan, Ciudad de México (CDMX), a las **10:00 horas del día 16 de enero de 2020** para la **UNIDAD DE RIEGO EL ZAPOTAL, S.P.R. DE R.L.**, **10:00 horas del día 17 de enero de 2020** para el **C. JOSÉ HAID CABALLERO VÁZQUEZ**, las **10:00 horas del día 20 de enero de 2020** para **AGRICOLA NUEVO INICIO S.A. DE C.V.** y a las **9:30 horas del día 16 de enero de 2020** para el **C. JORGE ALBERTO ALBARRÁN ASCENCIO** a efecto de que manifiesten lo que a sus intereses convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos; apercibidos que de no comparecer sin causa justa, se tendrán por ciertos los hechos que se les imputan y por precluido su derecho para manifestar lo que consideren pertinente, ofrecer pruebas y formular alegatos y se resolverá con los elementos que obren en los expedientes respectivos, debiendo presentar al momento de la audiencia, identificación oficial vigente y con fotografía, así como el documento con el que acrediten su personalidad; asimismo, se les previene a fin de que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de la CDMX, sede de la Auditoría Superior de la Federación (ASF), de lo contrario las que sean necesarias realizar posteriormente, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón en los estrados de la DGR de la ASF, con fundamento en lo establecido por los artículos 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Se pone a la vista para su consulta los expedientes mencionados, en días hábiles de 9:00 a 15:00 y de las 16:30 a las 18:30 horas. Ciudad de México, a **11 de diciembre de 2019. EL DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES LIC. HÉCTOR BARRENECHEA NAVA**, con fundamento en los artículos 3, en lo relativo a la Dirección General de Responsabilidades, 6, 7, fracción XXV y 40, fracción III, en correlación con el diverso 21 último párrafo, del Reglamento Interior de la ASF, publicado en el DOF el 20 de enero de 2017 y modificado mediante el acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la ASF, publicado en el mismo medio de difusión oficial el 13 de julio de 2018.- Rúbrica.

(R.- 490623)

**Auditoría Superior de la Federación
Cámara de Diputados EDICTO**

- **PIAPA URBANISMO, S.A. DE C.V.**
- **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CORAZA, S.A. DE C.V.**
- **GOIBA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**

En los autos del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias DGRRFEM/D/12/2019/14/404, que se sigue ante esta Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, y en cumplimiento al acuerdo del 6 de diciembre de 2019, se notifica que con motivo de la falta de solventación del pliego de observaciones número PO1420/16, formulado a la Delegación Iztacalco (Hoy Alcaldía Iztacalco), Ciudad de México, como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública 2014, han sido consideradas como presuntas responsables de los actos u omisiones que se detallan a continuación:

1.- PIAPA URBANISMO, S.A. DE C.V., en adelante "Piapa"

En el oficio citatorio número **DGRRFEM-D-9810/19**, del 4 de diciembre de 2019, y que consiste en su calidad de Empresa encargada del Servicio de Supervisión Externa para la Rehabilitación de Carpera Asfáltica de Diversas Vialidades de la Delegación Iztacalco los días 30 de diciembre de 2014 y 20 de enero de 2015, recibió el pago de las facturas 10 A y 11 A, que amparan las estimaciones 2 y 3 F del contrato de supervisión número DI-AD-F-SREHCA-008-14, no obstante que no fueron ejecutadas las claves 3.4, 5.1, 5.2, 5.2 y 6.1 de las actividades programadas en el catálogo de acciones, lo que generó un pago improcedente por un monto de **\$66,865.96 (SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO 96/100 M.N.)** con cargo de los recursos del Fondo de Pavimentación, Espacios Deportivos, Alumbrado Público y Rehabilitación de Infraestructura Educativa para Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal 2014; y de acreditarse, constituiría una infracción a lo dispuesto en el artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y Cláusula NOVENA Forma y Lugar de Pago, párrafo segundo, fracción II del contrato de supervisión número DI-AD-F-SREHCA-008-14; así como, la obligación de resarcir el daño patrimonial causado a la Hacienda Pública Federal por la cantidad antes citada.

2. - INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CORAZA, S.A. DE C.V., en adelante "Inmobiliaria Coraza"

En el oficio citatorio número **DGRRFEM-D-9813/19**, del 4 de diciembre de 2019, y que consiste en su calidad de Empresa encargada del Servicio de Supervisión Externa para la Rehabilitación de Escuelas

#

Públicas de Nivel Básico de la Delegación Iztacalco, el día 20 de enero de 2015, recibió el pago de las facturas 1 A, 2 A y 3 A, que amparan las estimaciones 1, 2 y 3 del contrato de supervisión número DI-AD-F-SREHCII-010-14, no obstante que no fueron ejecutadas las claves números 2.1, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 6.1, 6.2 y 6.4 de las actividades programadas en el catálogo de acciones; lo que generó un pago improcedente por un monto de **\$78,841.99 (SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 99/100 M.N.)** con cargo de los recursos del Fondo de Pavimentación, Espacios Deportivos, Alumbrado Público y Rehabilitación de Infraestructura Educativa para Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal 2014; y de acreditarse, constituiría una infracción a lo dispuesto en el artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y Cláusula NOVENA Forma y Lugar de Pago, párrafo segundo, fracción II del contrato de supervisión número DI-AD-F-SREHCII-010-14; así como la obligación de resarcir el daño patrimonial causado a la Hacienda Pública Federal por la cantidad antes citada.

3.- GOIBA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., en adelante “Goiba”

En el oficio citatorio número **DGRRFEM-D-9815/19**, del 4 de diciembre de 2019, y que consiste en su calidad de empresa contratista de la obra denominada “Rehabilitación de Escuelas Públicas de Nivel Básico de la Delegación Iztacalco (Etapa III)”, el día 20 de enero de 2015, recibió el pago de la factura 28 que ampara la estimación número 1 del contrato de obra número DI-LP-F-RESCIII-021-14, no obstante que existieron conceptos de obra pagados que no fueron ejecutados, lo que trajo como consecuencia un pago improcedente por un monto de **\$40,186.25 (CUARENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 25/100 M.N.)** con cargo de los recursos del Fondo de Pavimentación, Espacios Deportivos, Alumbrado Público y Rehabilitación de Infraestructura Educativa para Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal 2014; y que de acreditarse, constituiría una infracción a lo dispuesto en el artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y Cláusula NOVENA Forma y Lugar de Pago, párrafo segundo, fracción II del contrato de supervisión número DI-LP-F-RESCIII-021-14; así como la obligación de resarcir el daño patrimonial causado a la Hacienda Pública Federal por la cantidad antes citada.

En tal virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 57, fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 29 de mayo de 2009, aplicable al caso concreto, en relación con los artículos PRIMERO y CUARTO Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el DOF el 18 de julio de 2016; 21 fracción LXX, 41 fracción III y 58, fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, publicado en el DOF el 20 de enero de 2017, aplicable al caso concreto en los términos del artículo TERCERO Transitorio del citado Reglamento Interior, el cual fue adicionado por “ACUERDO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, publicado en el citado medio de difusión oficial el 13 de julio de 2018”; por desconocerse sus domicilios actuales, se les notifica por edictos el procedimiento de mérito, con fundamento en los artículos 35, fracción III y 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento resarcitorio, los que se publicarán por tres días consecutivos en el DOF y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional y se les cita para que comparezcan por medio de su apoderado o representante legal a la audiencia de ley, que se celebrará a las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, para la empresa “PIAPA”;** a las **ONCE HORAS a la empresa “INMOBILIARIA CORAZA”** y **ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS a la empresa “GOIBA”** respectivamente, todas ellas a celebrarse el día **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE** en las oficinas que ocupa esta Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, ubicadas en la Carretera Picacho Ajusco, 167, Edificio A, Piso 7, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, C.P. 14110, Tlalpan, Ciudad de México, poniéndose a la vista en el citado domicilio, en un horario de las 09:00 a las 14:00 y de 16:30 a las 18:30 horas en días hábiles, las constancias que integran el expediente de referencia, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga en relación a los hechos que se les imputan, ofrezcan pruebas y formulen alegatos en la audiencia a la que podrán asistir acompañado de su abogado o persona de su confianza, apercibidos que de no comparecer sin justa causa, se tendrán por ciertos los hechos que se les imputan, y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo; asimismo, se les previene a fin de que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de la Ciudad de México, sede de la Auditoría Superior de la Federación, de lo contrario las subsecuentes notificaciones, inclusive las de carácter personal, se les harán por rotulón ubicado en la entrada de planta baja del Edificio B1 del predio en que se encuentra la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en lo establecido por los artículos 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento resarcitorio previsto en la Ley de la materia. Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil diecinueve. El Director General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios. **Lic. Aldo Gerardo Martínez Gómez.-** Rúbrica.

Estados Unidos Mexicanos
Poder Legislativo Federal
México
Auditoría Superior de la Federación
Cámara de Diputados EDICTO

C. GUILLERMO SANTILLÁN MEZA

En los autos del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias DGRRFEM/A/11/2019/15/356, que se sigue ante esta Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, con motivo de la falta de solventación del Pliego de Observaciones número PO1041/17, formulado al Municipio de Mulegé, Baja California Sur, como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública 2015, dentro del cual ha sido considerado como presunto responsable de los actos u omisiones que se detallan en el oficio citatorio número DGRRFEM-A-8590/19, de fecha 01 de noviembre de 2019, y que consiste en que durante el desempeño de su cargo como Presidente Municipal de Mulegé, Baja California Sur, omitió vigilar que el gasto público se efectuara conforme al presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento, lo que provocó que durante su gestión, se realizaran transferencias de la cuenta bancaria 7008622439 de la institución financiera Banco Nacional de México, S.A., a nombre de H. Ayuntamiento de Mulegé, en que se administraron los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal 2015, a otras cuentas bancarias sin que se presentara la documentación justificativa y comprobatoria que acreditara que dichos recursos se aplicaron a los fines y objetivos del Fondo, causando un presunto daño a la Hacienda Pública Federal por un monto de \$4,065,000.00 (CUATRO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.); conducta irregular que de acreditarse, constituiría una infracción a lo dispuesto en los artículos 25, penúltimo párrafo y 33, apartado A, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal; 42 y 70 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; y 53 fracción XIX de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur; todos y cada uno de los anteriores vigentes en la época de los hechos irregulares; en tal virtud de conformidad con lo previsto en el artículo 57, fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, en relación con los artículos PRIMERO y CUARTO Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y en cumplimiento al acuerdo de fecha 20 de noviembre de 2019 por desconocerse su domicilio actual, se le notifica por edictos el procedimiento de mérito, con fundamento en los artículos 35, fracción III y 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento resarcitorio, los que se publicarán por tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional y se le cita para que comparezca **personalmente** a la audiencia de ley, que se celebrará a las **NUEVE** horas con **TREINTA** minutos del **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE**, en las oficinas que ocupa esta Dirección General, ubicadas en la Carretera Picacho Ajusco, 167, Edificio A, Piso 7, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, C.P. 14110, Tlalpan, Ciudad de México, poniéndose a la vista en el citado domicilio, en un horario de las 9:00 a las 14:00 horas en días hábiles, las constancias que integran el expediente de referencia, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga en relación a los hechos que se le imputan, ofrezca pruebas y formule alegatos en la audiencia a la que podrá asistir acompañado de su abogado o persona de su confianza, apercibido que de no comparecer sin justa causa, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan, y por precluido su derecho para realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente; asimismo, se le previene a fin de que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de la Ciudad de México, sede de la Auditoría Superior de la Federación, de lo contrario las que sean necesarias realizar posteriormente, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en lugar visible en esta Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios de la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en lo establecido por los artículos 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento resarcitorio previsto en la Ley de la materia. Ciudad de México, a 20 de noviembre de 2019. El Director General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios. **Lic. Aldo Gerardo Martínez Gómez.** - Rúbrica.

(R.- 490030)

#

Estados Unidos Mexicanos
Poder Legislativo Federal
México
Auditoría Superior de la Federación Cámara de Diputados EDICTO

C. GUILLERMO SANTILLÁN MEZA

En los autos del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias DGRRFEM/A/11/2019/15/357, que se sigue ante esta Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, con motivo de la falta de solventación del Pliego de Observaciones número PO1042/17, formulado al Municipio de Mulegé, Baja California Sur, como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública 2015, dentro del cual ha sido considerado como presunto responsable de los actos u omisiones que se detallan en el oficio citatorio número DGRRFEM-A-8594/19, de fecha 01 de noviembre de 2019, y que consiste en que durante el desempeño de su cargo como Presidente Municipal de Mulegé, Baja California Sur, omitió vigilar que el gasto público se efectuara conforme al presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento, lo que provocó que durante su gestión, se efectuaran pagos con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal 2015, sin disponer de la documentación justificativa y comprobatoria que acreditará que dichos recursos se aplicaron a los fines y objetivos del Fondo, causando un presunto daño a la Hacienda Pública Federal por un monto de \$6,309,896.70 (SEIS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 70/100 M.N.); conducta irregular que de acreditarse, constituiría una infracción a lo dispuesto en los artículos 25, penúltimo párrafo y 33, apartado A, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal; 42 y 70 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; y 53 fracción XIX de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur; todos y cada uno de los anteriores vigentes en la época de los hechos irregulares; en tal virtud de conformidad con lo previsto en el artículo 57, fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, en relación con los artículos PRIMERO y CUARTO Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y en cumplimiento al acuerdo de fecha 20 de noviembre de 2019 por desconocerse su domicilio actual, se le notifica por edictos el procedimiento de mérito, con fundamento en los artículos 35, fracción III y 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento resarcitorio, los que se publicarán por tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional y se le cita para que comparezca **personalmente** a la audiencia de ley, que se celebrará a las **DOCE** horas con **TREINTA** minutos del **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE**, en las oficinas que ocupa esta Dirección General, ubicadas en la Carretera Picacho Ajusco, 167, Edificio A, Piso 7, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, C.P. 14110, Tlalpan, Ciudad de México, poniéndose a la vista en el citado domicilio, en un horario de las 9:00 a las 14:00 horas en días hábiles, las constancias que integran el expediente de referencia, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga en relación a los hechos que se le imputan, ofrezca pruebas y formule alegatos en la audiencia a la que podrá asistir acompañado de su abogado o persona de su confianza, apercibido que de no comparecer sin justa causa, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan, y por precluido su derecho para realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente; asimismo, se le previene a fin de que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de la Ciudad de México, sede de la Auditoría Superior de la Federación, de lo contrario las que sean necesarias realizar posteriormente, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en lugar visible en esta Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios de la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en lo establecido por los artículos 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento resarcitorio previsto en la Ley de la materia. Ciudad de México, a 20 de noviembre de 2019. El Director General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios. **Lic. Aldo Gerardo Martínez Gómez.**- Rúbrica.

Estados Unidos Mexicanos
Poder Legislativo Federal
México
Auditoría Superior de la Federación
Cámara de Diputados EDICTO

C. ANTONIO TAREK ABDALÁ SAAD

En los autos del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias **DGRRFEM/D/11/2019/14/388**, que se sigue ante esta Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, y en cumplimiento al Acuerdo del 6 de diciembre de 2019, se le notifica que con motivo de la falta de solventación del pliego de observaciones número PO1396/16, formulado al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Gobierno del estado); como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública 2014, dentro del cual ha sido considerado como presunto responsable de los actos u omisiones que se detallan en el oficio citatorio número **DGRRFEM-D-9442/19**, del 25 de noviembre de 2019, y que consiste en que en el desempeño de su cargo como Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, omitió programar y efectuar los pagos de obligaciones con entidades y, en su caso, efectuar las compensaciones correspondientes; toda vez que no se enteró al Servicio de Administración Tributaria (S.A.T.) el Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.), de sueldos y salarios correspondiente al mes de noviembre del ejercicio Fiscal 2014, del personal adscrito a la Secretaría de Educación del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, financiados con recursos del Programa Apoyo a Centros y Organizaciones de Educación 2014, ya que los pagos por concepto del I.S.R. se debían hacer a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, tal y como lo dispone el artículo 14 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por la cantidad total de **\$5'428,274.08 (Cinco millones cuatrocientos veintiocho mil doscientos setenta y cuatro pesos 08/100 M.N.)**, por la falta del referido entero al Servicio de Administración Tributaria (S.A.T.) que de acreditarse, constituiría una infracción a lo dispuesto en los artículos 43 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014; 14, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 233 del Código Financiero para el Estado de Veracruz y 32, fracciones XV, XVII, XXV y XXXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigentes en la época de los hechos irregulares; en tal virtud de conformidad con lo previsto en el artículo 57, fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 29 de mayo de 2009, aplicable al caso concreto, en relación con los artículos Primero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el DOF el 18 de julio de 2016; 41, fracción III y 58, fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, publicado en el DOF el 20 de enero de 2017, por desconocerse su domicilio actual, se le notifica por edictos el procedimiento de mérito, con fundamento en los artículos 35, fracción III y 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento resarcitorio, los que se publicarán por tres días consecutivos en el DOF y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional y se le cita para que comparezca personalmente a la audiencia de ley, que se celebrará a las **16:00 horas del quince de enero de dos mil veinte**, en virtud de que los días del 23 al 31 de diciembre de 2019, son días no laborables para esta Entidad Superior de Fiscalización, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se declaran días no laborables en la Auditoría Superior de la Federación para el año 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2018, en las oficinas que ocupa esta Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, ubicadas en la Carretera Picacho Ajusco, número 167, Edificio A, Piso 7, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, C.P. 14110, Tlalpan, Ciudad de México, poniéndose a la vista en el citado domicilio, en un horario de las 10:00 a las 14:00 horas en días hábiles, las constancias que integran el expediente de referencia, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga en relación a los hechos que se le imputan, ofrezca pruebas y formule alegatos en la audiencia a la que podrá asistir acompañado de su abogado o persona de su confianza, apercibido que de no comparecer sin justa causa, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan, y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo; asimismo, se le previene a fin de que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de la Ciudad de México, sede de la Auditoría Superior de la Federación, de lo contrario las subsecuentes notificaciones, inclusive las de carácter personal, se le harán por rotulón ubicado en la entrada de planta baja del Edificio B1 del predio en que se encuentra la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en lo establecido por los artículos 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento resarcitorio previsto en la Ley de la materia. Ciudad de México, a 6 de diciembre de 2019. El Director General. **Licenciado Aldo Gerardo Martínez Gómez.- Rúbrica.**

(R.- 490462)

#

C. ARNULFO OCTAVIO GARCÍA FRAGOSO

En los autos del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias **DGRRFEM/D/11/2019/14/388**, que se sigue ante esta Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, y en cumplimiento al Acuerdo del 6 de diciembre de 2019, se le notifica que con motivo de la falta de solventación del pliego de observaciones número PO1396/16, formulado al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Gobierno del estado); como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública 2014, dentro del cual ha sido considerado como presunto responsable de los actos u omisiones que se detallan en el oficio citatorio número **DGRRFEM-D-9443/19**, del 25 de noviembre de 2019, y que consiste en que en el desempeño de su cargo como Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, omitió programar y efectuar los pagos de obligaciones con entidades y, en su caso, efectuar las compensaciones correspondientes, toda vez que no se enteró al Servicio de Administración Tributaria (S.A.T.) el Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.), de sueldos y salarios correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del ejercicio Fiscal 2014 y enero de 2015, del personal adscrito a la Secretaría de Educación del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, financiados con recursos del Programa Apoyo a Centros y Organizaciones de Educación 2014, ya que los pagos por concepto del I.S.R. se debían hacer a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, tal y como lo dispone el artículo 14 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por la cantidad total de **\$11'550,651.44 (Once millones quinientos cincuenta mil seiscientos cincuenta y un pesos 44/100 M.N.)**, por la falta del referido entero al Servicio de Administración Tributaria (S.A.T.) que de acreditarse, constituiría una infracción a lo dispuesto en los artículos 43 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014; 14, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 233 del Código Financiero para el Estado de Veracruz y 32, fracciones XV, XVII, XXV y XXXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigentes en la época de los hechos irregulares; en tal virtud de conformidad con lo previsto en el artículo 57, fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 29 de mayo de 2009, aplicable al caso concreto, en relación con los artículos Primero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el DOF el 18 de julio de 2016; 41, fracción III y 58, fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, publicado en el DOF el 20 de enero de 2017, por desconocerse su domicilio actual, se le notifica por edictos el procedimiento de mérito, con fundamento en los artículos 35, fracción III y 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento resarcitorio, los que se publicarán por tres días consecutivos en el DOF y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional y se le cita para que comparezca personalmente a la audiencia de ley, que se celebrará a las **15:00 horas del quince de enero de dos mil veinte**, en virtud de que los días del 23 al 31 de diciembre de 2019, son días no laborables para esta Entidad Superior de Fiscalización, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se declaran días no laborables en la Auditoría Superior de la Federación para el año 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2018, en las oficinas que ocupa esta Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, ubicadas en la Carretera Picacho Ajusco, número 167, Edificio A, Piso 7, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, C.P. 14110, Tlalpan, Ciudad de México, poniéndose a la vista en el citado domicilio, en un horario de las 10:00 a las 14:00 horas en días hábiles, las constancias que integran el expediente de referencia, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga en relación a los hechos que se le imputan, ofrezca pruebas y formule alegatos en la audiencia a la que podrá asistir acompañado de su abogado o persona de su confianza, apercibido que de no comparecer sin justa causa, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan, y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo; asimismo, se le previene a fin de que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de la Ciudad de México, sede de la Auditoría Superior de la Federación, de lo contrario las subsecuentes notificaciones, inclusive las de carácter personal, se le harán por rotulón ubicado en la entrada de planta baja del Edificio B1 del predio en que se encuentra la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en lo establecido por los artículos 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento resarcitorio previsto en la Ley de la materia. Ciudad de México, a 06 de diciembre de 2019. El Director General. **Licenciado Aldo Gerardo Martínez Gómez.- Rúbrica.**

(R.- 490466)

#

EDICTO

Con fundamento en los artículos 1o., 21 y 102, Apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículos 90, 91, 94, 108, 109, 127, 128, 129, 131, 254, 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 y 4 fracción I, inciso A), subincisos b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1 y 3 inciso F), fracción VII, del Reglamento, de la Procuraduría General de la República, esta representación social de la federación NOTIFICA AL C. MARIO SAENZ ZAMBRANA (Y/O ZAMBRANO) QUE SE AUTORIZÓ EL ARCHIVO TEMPORAL EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN **FED/DF/0000134/2016** de igual forma se le hace de su conocimiento que en términos del artículo 258 le asiste el derecho de impugnar dicha determinación ante el Juez de control dentro de los diez días a la fecha del presente edicto. La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno. No omito manifestar a usted, que esta unidad especializada, se encuentra ubicada en Avenida Fray Servando Teresa de Mier número 81, colonia Obrera, delegación Cuauhtémoc, C.P. 06800, Ciudad de México.

Atentamente
"Sufragio Efectivo, No Reección" Ciudad de
México, a 03 de diciembre de 2018
Agente del Ministerio Público de la Federación Titular
de la Agencia Segunda Investigadora UEIDDAPI en la
Ciudad de México
Lic. Alicia Álvarez Campos
Rúbrica.

(R.- 490018)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación en el Distrito Federal
PUBLICACION POR EDICTO.

Al propietario y/o propietarios de los siguientes objetos: **a) 7 (siete) espectaculares, instalados en el kilómetro 14.5 de la carretera federal Mexico- Toluca, Colonia Palo Alto, demarcación Álvaro Obregon, en la Ciudad de México. Antecedente Carpeta de Investigación FED/CDMX/SZC/0008976/2016.** Con esta fecha y por este medio se notifica el aseguramiento de los objetos antes descritos, por lo que deberán comparecer ante la Titular de la Fiscalía "A" de la Unidad de Investigación y Litigación con Detenido, Zona Centro en la Ciudad de México (sitio en calle poniente 44, número 2782, colonia San Salvador Xochimanca, demarcación Azcapotzalco en esta Ciudad de México), **en un plazo no mayor a noventa días naturales posteriores a la publicación del presente Edicto**, en día y hora hábil, a fin de que proceda a hacer valer sus derechos de audiencia y manifieste lo que a su interés convenga respecto del aseguramiento de los objetos que nos ocupa; así mismo deberán exhibir Identificación oficial y documentación que acredite la propiedad de los mismos. No omito señalar que en caso de hacer caso omiso a esta citación, los bienes de referencia serán declarados ABANDONADOS a favor de la Fiscalía General de la República, en términos del artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; Oficio Circular C/002/2019 emitido por el Fiscal General de la República; tercero y sexto transitorios de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Atentamente
Ciudad de México, 27 de noviembre de 2019.
La C. Agente del Ministerio Público de la Federación
adsrita Unidad "A" Sistema Tradicional (Enlace Bienes Asegurados)
Lic. Laura Cuapa Momox.
Rúbrica.

(R.- 490022)

#

Cuernavaca, Morelos
PUBLICACIÓN POR EDICTO

SE NOTIFICA A QUIEN RESULTE SER EL LEGÍTIMO PROPIETARIO Y/O PROPIETARIOS DE LOS SIGUIENTES VEHÍCULOS: **MARCA FORD, TIPO F-150, MODELO 1988, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN NV87926 PARTICULARES DEL ESTADO DE MORELOS, CON NÚMERO DE SERIE AC2LFD68235**; QUE DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN **FED/MOR/CUER/0000179/2018**, FUE INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR EL DELITO DE POSESIÓN DE HIDROCARBURO, EN AGRAVIO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DEL CUAL SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL, LO ANTERIOR SE HACE DE SU CONOCIMIENTO PARA EFECTO DE QUE HAGA VALER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, ANTE LA LIC. NALLELY HERRERA RAMÍREZ, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN FUNCIONES DE FISCAL ORIENTADOR "E" DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN INMEDIATA EN CUERNAVACA, MORELOS, CON DOMICILIO EN BOULEVARD CUAUHNÁHUAC, NUMERO 103, COLONIA RICARDO FLORES MAGÓN, EN CUERNAVACA, MORELOS, EN UN TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, O EN SU CASO LOS BIENES CAUSARAN ABANDONO A FAVOR DE LA FISCALÍA O LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEGÚN CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 231 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Cuernavaca, Morelos a 30 de octubre de 2019.
Agente del Ministerio Público de la Federación
en funciones de Fiscal Orientador de la Unidad de Atención Inmediata Cuernavaca, Morelos.

Lic. Nallely Herrera Ramírez

Rúbrica.

(R.- 490026)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales
EDICTO

En cumplimiento al Acuerdo Ministerial dictado dentro de la Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UEIDAPLE-MEX/0000898/2016**, instruida en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, dependiente de la Fiscalía General de la República por hechos que la ley señala como delito y la probable participación de que lo cometió, previsto en el ARTÍCULO 150.- La pena señalada en el artículo anterior se impondrá a quien use, aproveche o explote un bien que pertenece a la Nación, sin haber obtenido previamente concesión, permiso o autorización, o celebrado contrato con la autoridad competente, de la Ley General de Bienes Nacionales, en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 127, 128, **131**, 229, 230, 231 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, se le notifica al INTERESADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL, el aseguramiento de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, que realizó la Procuraduría General de la República, de los bienes de su propiedad o posesión en la ejecución de la Técnica de Investigación **69/2016**, los cuales consisten en: UN TRANSMISOR CON LA LEYENDA "WARNER, RF ELECTRONIC EQUIPMENT, CO" "FMT" COLOR PLATEADO; UN REGULADOR ELECTRONICO MODELO ER-2550, SERIE: 15-182K, COLOR NEGRO; UNA COMPUTADORA CON LA LEYENDA ACER ASPIRE V5-431-2639, S/N NXM17AL02133009C646600 CON CARGADOR Y CABLE; CABLE COAXIAL MARCA SLIREEN 50 AHMS CABLE.48/14; UNA ANTENA MONOPOLO PLEGABLE DE 4 ELEMENTOS EN COLOR PLATA; **ASEGURADOS EN EL DOMICILIO: CALLE VALLE DE CHALCO #37, ENTRE CALLES JUAN ESCUTIA Y ECATEPEC, COLONIA LOMAS DE TECÁMAC, C.P. 55765, SANTO TOMAS CHICONAUTLA ESTADO DE MÉXICO.**

Lo anterior se hace de su conocimiento para que manifieste lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, apercibido que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes ya descritos y transcurrido el término de **noventa**

#

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales

días naturales siguientes a que surta efectos la presente notificación; **sin realizar manifestación alguna**, los bienes asegurados causaran abandono a favor de la Fiscalía General de la Republica, asegurados dentro de la Carpeta de Investigación referida, se deja a su disposición, las constancias que motivaron la Determinación Ministerial a que se hace referencia, en las oficinas que ocupa esta Agencia de Investigación, ubicada en Avenida Primero de Mayo No. 10, Colonia Tacubaya, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11780, Ciudad de México; en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 20:00 horas, así como el correo electrónico diego.hernandez@pgr.gob.mx.

Atentamente
Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2019
Agente del Ministerio Público de la Federación en función de Fiscal Federal
Titular de la Agencia Décima Segunda Investigadora UEIDAPLE en la Ciudad de México
Lic. Diego Arturo Hernández Ariste
Rúbrica.

(R.- 490005)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales
EDICTO

En cumplimiento al Acuerdo Ministerial dictado dentro de la Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UEIDAPLE-MEX/0000898/2016**, instruida en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, dependiente de la Fiscalía General de la República por hechos que la ley señala como delito y la probable participación de que lo cometió, previsto en el ARTICULO 150.- La pena señalada en el artículo anterior se impondrá a quien use, aproveche o explote un bien que pertenece a la Nación, sin haber obtenido previamente concesión, permiso o autorización, o celebrado contrato con la autoridad competente, de la Ley General de Bienes Nacionales, en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 127, 128, **131**, 229, 230, 231 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, se le notifica al INTERESADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL, el aseguramiento de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, que realizó la Procuraduría General de la República, de los bienes de su propiedad o posesión en la ejecución de la Técnica de Investigación **69/2016**, los cuales consisten en: UN TRANSMISOR CON LA LEYENDA "WARNER, RF ELECTRONIC EQUIPMENT, CO" "FMT" COLOR PLATEADO; UN REGULADOR ELECTRONICO DE TENSION CON LA LEYENDA KOBLENZ MODELO ER-2800, SERIE: 15-245K, COLOR NEGRO; UNA COMPUTADORA MARCA HP PAVILION G4-1160, SERIAL 5CD113010N4, CON CARGADOR Y CABLE; UN CABLE COAXIAL COLOR NEGRO SHIREEN, 50 OHMS, CABLE 26/12 Y UNA ANTENA MONOPOLO PLEGABLE DE CUATRO ELEMENTOS DE COLOR PLATA, ASEGURADOS EN EL DOMICILIO: **CALLE MIRASOLES NÚMERO 13, ESQUINA CALLE GLADIOLAS, COLONIA JARDINES DE SANTA CRUZ, C.P. 54965, TULTEPEC ESTADO DE MÉXICO.**

Lo anterior se hace de su conocimiento para que manifieste lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, apercibido que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes ya descritos y transcurrido el término de **noventa días naturales** siguientes a que surta efectos la presente notificación; **sin realizar manifestación alguna**, los bienes asegurados causaran abandono a favor de la Fiscalía General de la Republica, asegurados dentro de la Carpeta de Investigación referida, se deja a su disposición, las constancias que motivaron la Determinación Ministerial a que se hace referencia, en las oficinas que ocupa esta Agencia de Investigación, ubicada en Avenida Primero de Mayo No. 10, Colonia Tacubaya, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11780, Ciudad de México; en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 20:00 horas, así como el correo electrónico diego.hernandez@pgr.gob.mx.

Atentamente
Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2019
Agente del Ministerio Público de la Federación en función de Fiscal Federal

#

Titular de la Agencia Décima Segunda Investigadora UEIDAPLE en la Ciudad de México

Lic. Diego Arturo Hernández Ariste

Rúbrica.

(R.- 490007)

#

EDICTO

En cumplimiento al Acuerdo Ministerial dictado dentro de la Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UEIDAPLE-MEX/0000898/2016**, instruida en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, dependiente de la Fiscalía General de la República por hechos que la ley señala como delito y la probable participación de que lo cometió, previsto en el ARTICULO 150.- La pena señalada en el artículo anterior se impondrá a quien use, aproveche o explote un bien que pertenece a la Nación, sin haber obtenido previamente concesión, permiso o autorización, o celebrado contrato con la autoridad competente, de la Ley General de Bienes Nacionales, en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 127, 128, **131**, 229, 230, 231 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, se le notifica al INTERESADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL, el aseguramiento de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, que realizó la Procuraduría General de la República, de los bienes de su propiedad o posesión en la ejecución de la Técnica de Investigación **69/2016**, los cuales consisten en: UN TRANSMISOR FM; UNA COMPUTADORA LAPTOP DELL VOSTRO 3550, NÚMERO 4DVYKT1 Y UNA ANTENA TIPO 780093 URANTIA RADIO SUPPLY. **ASEGURADOS EN EL DOMICILIO: AVENIDA CENTRAL S/N, ENTRE LAS CALLES TULIPANES Y DE LOS LIRIOS, COLONIA SAN MIGUEL TLAIXPAN, C.P. 56240, TEXCOCO ESTADO MÉXICO, FRENTE AL NÚMERO 60 DE LA MISMA AVENIDA.**

Lo anterior se hace de su conocimiento para que manifieste lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, apercibido que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes ya descritos y transcurrido el término de **noventa días naturales** siguientes a que surta efectos la presente notificación; **sin realizar manifestación alguna**, los bienes asegurados causaran abandono a favor de la Fiscalía General de la Republica, asegurados dentro de la Carpeta de Investigación referida, se deja a su disposición, las constancias que motivaron la Determinación Ministerial a que se hace referencia, en las oficinas que ocupa esta Agencia de Investigación, ubicada en Avenida Primero de Mayo No. 10, Colonia Tacubaya, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11780, Ciudad de México; en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 20:00 horas, así como el correo electrónico diego.hernandez@pgr.gob.mx.

Atentamente

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2019

Agente del Ministerio Público de la Federación en función de Fiscal Federal,
Titular de la Agencia Décima Segunda Investigadora UEIDAPLE en la Ciudad de México**Lic. Diego Arturo Hernández Ariste**

Rúbrica.

(R.- 490008)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales
EDICTO

En cumplimiento al Acuerdo Ministerial dictado dentro de la Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-CHIH/0001724/2018**, instruida en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, dependiente de la Fiscalía General de la República por hechos que la ley señala como delito y la probable participación de que lo cometió, previsto de la Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos en el Artículo 9.- Se sancionará a quien: I. Compre, enajene, reciba, adquiera, comercialice o negocie hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley, en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, así como a los que participen en la empresa en cualquier forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal;

#

2018, que realizó la Fiscalía General de la República, de los bienes de su propiedad o posesión en la ejecución de la Técnica de Investigación **86/2018**, los cuales consisten en: CARPETA DE COLOR VERDE, FOLDER ROJO, FOLDER COLOR AZUL, GABINETE NEGRO EVOTEC, GABINETE NEGRO MARCA ACER, UNA COMPUTADORA MARCA LENOVO ALL IN ONE, UNA COMPUTADORA MARCA LENOVO ALL IN ONE, UNA COMPUTADORA APPLE, LAPTOP MARCA DELL, DOS CISTERNAS CON TAPA METALICA COLOR ROJO Y VERDE; NUMERARIO EN PESOS MEXICANOS POR \$167,790.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.) UN INMUEBLE UBICADO EN TEOLFILO BORUNDA, ESQUINA CON AVENIDA MELCHOR OCAMPO, BARRIO SAN PEDRO, EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA GASOLINERA ESTACIÓN 1355; **ASEGURADOS EN EL DOMICILIO: GASOLINERA DENOMINADA CARVEL NÚMERO DE ESTACION 1355, UBICADO EN AVENIDA TEOFILO BORUNDA, ESQUINA CON AVENIDA MELCHOR OCAMPO, BARRIO SAN PEDRO EN CHIHUAHUA CHIHUAHUA**

Lo anterior se hace de su conocimiento para que manifieste lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, apercibido que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes ya descritos y transcurrido el término de **noventa días naturales** siguientes a que surta efectos la presente notificación; **sin realizar manifestación alguna**, los bienes asegurados causaran abandono a favor de la Fiscalía General de la Republica, asegurados dentro de la Carpeta de Investigación referida, se deja a su disposición, las constancias que motivaron la Determinación Ministerial a que se hace referencia, en las oficinas que ocupa esta Agencia de Investigación, ubicada en Avenida Primero de Mayo No. 10, Colonia Tacubaya, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11780, Ciudad de México; en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 20:00 horas, así como el correo electrónico ana.villanuevap@pgr.gob.mx.

Atentamente

Ciudad de México, a 16 de octubre de 2019

Agente del Ministerio Público de la Federación en función de Fiscal Federal
Titular de la Agencia Décima Investigadora UEIDAPLE en la Ciudad de México

Lic. Ana Daniela Villanueva Padrón

Rúbrica.

(R.- 490009)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales

Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales

EDICTO

En cumplimiento al Acuerdo Ministerial dictado dentro de la Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-JAL/0000532/2018**, instruida en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, dependiente de la Fiscalía General de la República por hechos que la ley señala como delito y la probable participación de que lo cometió, previsto ARTICULO 12.- fracción II.- A los dueños, organizadores, gerentes o administradores de casa o local, abierto o cerrado, en que se efectúen juegos prohibidos o con apuestas, sin autorización de la Secretaría de Gobernación, así como a los que participen en la empresa en cualquier forma; de la Ley Federal de juegos y Sorteos, en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 127, 128, **131**, 229, 230, 231 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, se le notifica al INTERESADO, PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL, el aseguramiento de 18 de mayo de 2018, que realizó la Fiscalía General de la República, de los bienes de su propiedad o posesión en la ejecución de la Técnica de Investigación **66/2018**, los cuales consisten en: 69 MÁQUINAS ELECTRÓNICAS DE JUEGO; NUMERARIO EN PESOS MEXICANOS POR \$63,830.00 (SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.); 60 FICHAS DE JUEGO, 15 TARJETAS DE PLÁSTICO EN COLOR BLANCO CON CHIP, 5 MESAS DE JUEGO, 14 COMPUTADORAS, UN INMUEBLE UBICADO EN CALLE URBANO ROSALES NÚMERO 36, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO EL GRULLO, ESTADO DE JALISCO EN EL INTERIOR DE LA PLAZA SANTA FE; **ASEGURADOS EN EL DOMICILIO: ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO CASINO CENTAURO UBICADO EN EL INTERIOR DE LA PLAZA SANTA FE CON DOMICILIO EN CALLE URBANO ROSALES, NUMERO 36, EN COLONIA CENTRO, MUNICIPIO EL GRULLO, EN EL ESTADO DE JALISCO.**

Lo anterior se hace de su conocimiento para que manifieste lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, apercibido que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes ya descritos y transcurrido el término de **noventa días naturales** siguientes a que surta efectos la presente notificación; **sin realizar manifestación alguna**, los

#

127, 128, **131**, 229, 230, 231 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, se le notifica al INTERESADO, PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL, el aseguramiento de 14 de diciembre de Avenida Primero de Mayo No. 10, Colonia Tacubaya, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11780, Ciudad de México; en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 20:00 horas, así como el correo electrónico ana.villanuevap@pgr.gob.mx.

Atentamente

Ciudad de México, a 16 de octubre de 2019

Agente del Ministerio Público de la Federación en función de Fiscal Federal
Titular de la Agencia Décima Investigadora UEIDAPLE en la Ciudad de México

Lic. Ana Daniela Villanueva Padrón

Rúbrica.

(R.- 490011)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales

Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales

EDICTO

ROY SUAREZ DIODATO.-Propietario de: 01 ejemplar colonial vivo de cactácea conocida como "PEYOTE", (*Laphophora* sp.) con un aproximado de 21 cabezas de distintos tamaños.

Localizado en: "Área de Trámites Especiales del Centro de Despachos Aéreos Postales, Benito Juárez", de la Sección Aduanera del Centro Postal Mecanizado de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, con domicilio en Avenida Capitán Carlos León González S/N, Zona Federal del AICM, Delegación Venustiano Carranza, México, Ciudad de México.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la indagatoria **FED/SEIDF/UNAI-DF/0001217/2016**, instruida en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales dependiente de la Fiscalía General de la República por la probable comisión del delito previsto y sancionado en el artículo 420 fracción IV del Código Penal Federal y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 127, 128, 129, 130, 131, 229, 230, 231 y 238 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le notifica al C. ROY SUÁREZ DIODATO el acuerdo de aseguramiento del nueve de julio de dos mil dieciocho, que realizó esta Representación Social de la Federación, del bien de su propiedad o posesión, consistentes en: 01 ejemplar colonial vivo de cactácea conocida como "PEYOTE", (*Laphophora* sp.) con un aproximado de 21 cabezas de distintos tamaños, considerado objeto del delito, mismo que se localizó el día ocho de julio de dos mil dieciséis, en el "Área de Trámites Especiales del Centro de Despachos Aéreos Postales, Benito Juárez", de la Sección Aduanera del Centro Postal Mecanizado de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, con domicilio en Avenida Capitán Carlos León González, S/N, Zona Federal del AICM, Delegación Venustiano Carranza, México, Ciudad de México. Lo anterior se hace de su conocimiento para que manifieste lo que en su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, apercibido para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados; asimismo, se le apercibe que transcurrido el término de **noventa días naturales** siguientes a que surta efectos la presente notificación, los bienes asegurados causarán abandono a favor del Gobierno Federal. Poniendo a su disposición, las constancias que motivaron el acuerdo ministerial a que se hace referencia, en las oficinas que ocupa esta autoridad ministerial, ubicadas en Avenida Insurgentes 20, piso 11, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México.

Atentamente

"Sufragio Efectivo. No Reelección" Ciudad
de México, a 22 de octubre de 2019.

La Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de
la Agencia Octava Investigadora de la UEIDAPLE. **Lic.**

Carmen Nayeli Pérez Álvarez.

Rúbrica.

(R.- 490013)

#

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Unidad de Investigación y Litigación "A"
Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión
PUBLICACIÓN DE EDICTO

Se notifica a Jesús Ulises Vega Villa, en relación al acuerdo de aseguramiento de 26 de marzo de 2017, dictado dentro de la carpeta de investigación 19-2017-0008019, substanciada en la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, investigación sobre la cual se ejerció la facultad de atracción a favor de la Fiscalía General de la República en términos del artículo 73, fracción XXI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 21, fracciones III y VI del Código Nacional del Procedimientos Penales, y cuyos registros de investigación actualmente forman parte de la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/UNAI-CHIH/0000214/2017, para que manifieste lo que a su derecho convenga, respecto del objeto asegurado, por constituir instrumentos del delito de homicidio calificado previsto y sancionado en los artículos 123, 124, 127, 136 fracción I (premeditación); fracción II (ventaja), incisos b) (cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan en él) y d) (cuando la víctima se halla inerme); fracción IV (alevosía); fracción IX (cuando dolosamente se comete en perjuicio de periodistas o de empleados o titulares de medios de comunicación, con motivo o en ejercicio de su actividad periodística) y fracción X (cuando al momento de la privación de la vida se utilicen mensajes intimidatorios), del Código Penal vigente en el estado de Chihuahua, consistente en:

UN Vehículo de la marca Chevrolet, línea Malibú, modelo 2009, placa de circulación ELH8406, número de serie 161ZJ57B194219783, color gris, transmisión automática, cinco puertas.

Respecto del objeto antes descrito se notifica a Jesús Ulises Vega Villa o a quien o quienes resulten propietarios, interesados o representante legal, que el 26 de marzo de 2017, se decretó el formal aseguramiento de dicho objeto, que fue asegurado en Calle de las Torres número 1914, colonia Villas del Rey, municipio de Chihuahua, Chihuahua, por considerarse instrumento del delito previsto y sancionado en los artículos 123, 124, 127, 136 fracción I (premeditación); fracción II (ventaja), incisos b) (cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan en él) y d) (cuando la víctima se halla inerme); fracción IV (alevosía); fracción IX (cuando dolosamente se comete en perjuicio de periodistas o de empleados o titulares de medios de comunicación, con motivo o en ejercicio de su actividad periodística) y fracción X (cuando al momento de la privación de la vida se utilicen mensajes intimidatorios), del Código Penal vigente en el estado de Chihuahua, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se apercibe al interesado para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre el bien asegurado y se le apercibe que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, el bien causará abandono a favor del Gobierno Federal, así mismo queda a su disposición en las instalaciones de esta Fiscalía Especial el acuerdo de aseguramiento e inventario del vehículo asegurado, con domicilio en Avenida de los Insurgentes número 20, piso 15, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 73 fracción XXI y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82, fracción II; 127, 128, 129 y 131 fracciones I, IV y XXIII; 229, 230 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como el contenido de los Acuerdos A/011/00, A/145/10, A/109/12 y A/016/19, emitidos por el Titular de esta Institución y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2000, 5 de julio de 2010, 25 de mayo de 2012 y 1 de octubre de 2019, respectivamente.

Atentamente
Ciudad de México a 4 de noviembre de 2019
La Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Agencia Primera Investigadora de la Unidad de Investigación y Litigación
de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión
Licenciada Iris Gabriela Santoyo Cuervo
Rúbrica.

(R.- 490019)

#

Delegación Estatal Hidalgo
AMPF de la Unidad de Investigación y Litigación
PUBLICACIÓN DE EDICTO

AL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE:

VEHÍCULO MARCA FORD, TIPO VAN, COLOR VERDE, PLACAS DE CIRCULACIÓN HJG-642-B DEL ESTADO DE HIDALGO; COLOR VERDE, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR E14GHFA0864, CORRESPONDE A UN VEHÍCULO DE ORIGEN EXTRANJERO Y UN AÑO MODELO 1979, CUYO VALOR COMERCIAL DE ACUERDO CON EL DICTAMEN EN VALUACIÓN ES DE \$20,020.00 (VEINTE MIL VEINTE PESOS 00/100 M.N), 1911.875 (MIL NOVECIENTOS ONCE PUNTO OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO LITROS) DE SUSTANCIA LIQUIDA QUE CORRESPONDE A MEZCLA DE HIDROCARBURO, 02 (DOS) BIDONES DE PLÁSTICO CON REJA METÁLICA CON CAPACIDAD DE 1000 LITROS, CUYO VALOR COMERCIAL DE ACUERDO CON EL DICTAMEN EN VALUACIÓN ES DE \$990.00 (NOVECIENTOS NOVENTA 00/100 M.N), mismos que se encuentran a disposición del Agente del Ministerio Publico de la Federación, Titular de la Célula I-I del Equipo de Investigación y Litigación en Pachuca de Soto, Hidalgo, desde el día 19 de julio de 2019, dentro de la carpeta de investigación FED/HGO/PACH/0002442/2019; VEHÍCULO MARCA DODGE, LÍNEA RAM WAGON, TIPO MULTIPROPÓSITO, COLOR GUINDA, PLACAS DE CIRCULACIÓN MGA-48-70 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 2B4HB15X5SK538135, CORRESPONDE A N VEHÍCULO DE ORIGEN EXTRANJERO Y UN AÑO MODELO 1995, CUYO VALOR COMERCIAL DE ACUERDO CON EL DICTAMEN EN VALUACIÓN ES DE \$17.680.00 (DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA 00/100 M.N), 01 (UN) BIDON DE PLÁSTICO CON CAPACIDAD DE MIL LITROS , CUYO VALOR COMERCIAL DE ACUERDO CON EL DICTAMEN EN VALUACIÓN ES DE \$495.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N), 966.775 (NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO LITROS) DE SUSTANCIA LIQUIDA QUE CORRESPONDE A MEZCLA DE HIDROCARBURO, mismos que se encuentran a disposición del Agente del Ministerio Publico de la Federación, Titular de la Célula I-I del Equipo de Investigación y Litigación en Pachuca de Soto, Hidalgo, desde el 27 de julio de 2019, dentro de la carpeta de investigación FED/HGO/PACH/0002500/2019; CAMIONETA MARCA CHEVROLET, LÍNEA S10, TIPO PICK UP, COLOR BLANCO CON NEGRO, PLACAS DE CIRCULACIÓN HR-93-134 DEL ESTADO DE HIDALGO, CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1GCDT19Z6J2184608, CORRESPONDE A UN VEHÍCULO DE ORIGEN EXTRANJERO Y UN AÑO MODELO 1988 CUYO VALOR COMERCIAL DE ACUERDO CON EL DICTAMEN EN VALUACIÓN ES DE \$12,570.00 (DOCE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N) 02 (DOS) BIDONES DE PLÁSTICO CON REJA METÁLICA CON CAPACIDAD DE 1000 LITROS, 4 (CUATRO) RECIPIENTES DE PLÁSTICO COLOR AZUL CON CAPACIDAD DE 200 LITROS CADA UNO, 01 (UN) CONTENEDOR COLOR CAFÉ CON CAPACIDAD DE 50 LITROS, 01 (UN) CONTENEDOR COLOR AZUL CON CAPACIDAD DE 60 LITROS, CUYO VALOR COMERCIAL CONJUNTO DE ACUERDO CON EL DICTAMEN EN VALUACIÓN ES DE \$661.00 (SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N), 1,5224.48 (MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PUNTO CUARENTA Y OCHO LITROS) DE SUSTANCIA LIQUIDA QUE CORRESPONDE A MEZCLA DE HIDROCARBUROS, mismos que se encuentran a disposición del Agente del Ministerio Publico de la Federación Titular de la Célula I-I del Equipo de Investigación y Litigación en Pachuca de Soto, Hidalgo, desde el 21 de junio de 2019, dentro de la carpeta de investigación FED/HGO/PACH/0002216/2019; VEHÍCULO DE PASAJEROS MARCA FORD, TIPO PICK UP, LÍNEA F150 CABINA Y MEDIA, PLACAS DE CIRCULACIÓN VL-47-110 DEL ESTADO DE TABASCO ,CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1FTEX15H4FKB44895, CORRESPONDE A UN VEHÍCULO DE ORIGEN EXTRANJERO Y UN AÑO MODELO 1985 CUYO VALOR COMERCIAL DE ACUERDO CON EL DICTAMEN EN VALUACIÓN ES DE \$18.955.00 (DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N), 02 (DOS) BIDONES DE 1000 MIL LITROS DE CAPACIDAD , CUYO VALOR COMERCIAL DE ACUERDO CON EL DICTAMEN EN VALUACIÓN ES DE \$990.00 (NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N), 60 (SESENTA) METROS DE MANGUERA, TIPO ANILLADA, ELABORADA CON MATERIAL SINTÉTICO DE DIÁMETRO 1 ½, , CUYO VALOR COMERCIAL DE ACUERDO CON EL DICTAMEN EN VALUACIÓN ES DE \$1,188.00 (MIL SIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N) mismos que se encuentran a disposición del Agente del Ministerio Publico de la Federación Titular de la Célula I-I del Equipo

#

de Investigación y Litigación en Pachuca de Soto, Hidalgo, desde el 15 de junio de 2019, dentro de la carpeta de investigación FED/HGO/PACH/0002171/2019 Por consiguiente se notifica los acuerdos de 04 de septiembre de 2019, 30 de agosto de 2019, 05 de septiembre de 2019 y 06 de septiembre de 2019 y toda vez que no fue posible localizar a los propietarios de los vehículos, afectos a las carpetas en mención, y en razón que se realizó el correspondiente aseguramiento, con fundamento en el artículo 231, del Código Nacional de Procedimientos Penales, resulta necesario notificarle a los propietarios de los vehículos señalados, el aseguramiento para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre el bien asegurado, asimismo para que manifieste lo que a su derecho convenga, apercibiéndolo para que no enajene o grave los bienes asegurados, asimismo se le hace de su conocimiento que de no manifestar lo que a su derecho convenga en un **término de 90 días naturales siguientes al de notificación.** Los vehículos y demás bienes descritos causarían abandono a favor del gobierno federal y ante la imposibilidad, de localizar a los propietarios, ya que se desconoce su identidad y domicilio, con fundamento a lo establecido por el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifique dicho aseguramiento para efecto de que acrediten la propiedad de los mismos, por medio de 6 publicaciones de **EDICTOS**, es decir dos edictos en el Diario Oficial de la Federación o su equivalente, dos edictos en el periódico de circulación nacional, dos en el Diario Estatal con un intervalo de diez días en cada publicación de conformidad con el artículo. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 102 apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 y 41 del Código Penal Federal, 1, 2, 82 fracción III, 231, 240 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 4 fracción I inciso A), y 20 fracción I, inciso a) y b), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a quince de octubre de dos mil diecinueve

Agente del Ministerio Público de la Federación.

Titular de la Célula I-I en Pachuca de Soto, Hidalgo.

Lic. Irene Pastor Quiterio

Rúbrica.

(R.- 490023)

Estados Unidos Mexicanos

Fiscalía General de la República

Delegación Estatal Hidalgo

NOTIFICACIÓN DE EDICTO

A LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES DE LOS SIGUIENTES AUTOMOTORES:

1.- VEHÍCULO MARCA CHEVROLET, LÍNEA ASTRO, TIPO MULTIPROPÓSITOS, COLOR ROJO, CUATRO PUERTAS, ENGOMADO DE PLACAS DE CIRCULACIÓN MDG-51-89 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 1GNDM19Z2RB230516, CORRESPONDE A UN VEHÍCULO DE ORIGEN EXTRANJERO Y UN AÑO MODELO 1994, CON VALOR COMERCIAL DE ACUERDO AL DICTAMEN EN VALUACIÓN ES DE \$18,110.00 (DIECIOCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.) mismo que se encuentra a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa VI del Equipo de Investigación y Litigación en Pachuca de Soto, Hidalgo, por el delito de POSESIÓN ILÍCITA DE HIDROCARBURO desde el día 19 de septiembre de 2019, dentro de la carpeta de investigación FED/HGO/PACH/0002909/2019.

2.- VEHÍCULO MARCA CHEVROLET, TIPO VAN, LÍNEA CHEVY VAN 20, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN; CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1GBEG25H1D7168792, CORRESPONDIENDO A UN VEHÍCULO DE ORIGEN EXTRANJERO Y AÑO MODELO 1983, CON VALOR COMERCIAL DE ACUERDO AL DICTAMEN VALUACIÓN ES DE \$19,660.00 (DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) mismo que se encuentra a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa VI del Equipo de Investigación y Litigación en Pachuca de Soto, Hidalgo, por el delito de POSESIÓN ILÍCITA DE HIDROCARBURO desde el día 29 de septiembre de 2019, dentro de la carpeta de investigación FED/HGO/PACH/0002980/2019.

3.- VEHÍCULO MARCA FORD, TIPO CAMIÓN, MODELO F-350, PLACAS DE CIRCULACIÓN KL-83171 DEL ESTADO DE MÉXICO; EL CUAL PRESENTA UN NÚMERO DE SERIE AF3JKP43141 CORRESPONDIENDO A UN VEHÍCULO DE ORIGEN NACIONAL Y UN AÑO MODELO 1970, CON VALOR COMERCIAL DE ACUERDO AL DICTAMEN EN VALUACIÓN DE \$19,160.00 (DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.) mismo que se encuentra a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa VI del Equipo de Investigación y Litigación en Pachuca de Soto, Hidalgo, por el delito de POSESIÓN ILÍCITA DE HIDROCARBURO desde el día 10 de octubre de 2019, dentro de la carpeta de investigación FED/HGO/PACH/0003124/2019.

4.- VEHÍCULO DE PASAJEROS MARCA CHEVROLET TIPO VAN, LÍNEA EXPRESS 2500, PLACAS DE CIRCULACIÓN HL-4943-E DEL ESTADO DE HIDALGO; CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1GCGG29R7W1026038, CORRESPONDIENDO A UN VEHÍCULO DE ORIGEN EXTRANJERO Y AÑO MODELO 1998, CON VALOR COMERCIAL DE ACUERDO AL DICTAMEN EN VALUACIÓN DE \$49,954.50 (CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.) mismo que se encuentra a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa VI del Equipo de Investigación y Litigación en Pachuca de Soto, Hidalgo, por el delito de POSESIÓN ILÍCITA DE HIDROCARBURO desde el día 12 de octubre 2019, dentro de la carpeta de investigación FED/HGO/PACH/0003134/2019.

5.- VEHÍCULO DE PASAJEROS MARCA NISSAN, TIPO ESTACAS, LÍNEA NP300, PLACAS DE CIRCULACIÓN HK-5713-E DEL ESTADO HIDALGO; CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1N6SD11S1L406050, CORRESPONDIENDO A UN VEHÍCULO DE ORIGEN EXTRANJERO Y AÑO MODELO 1990, CON VALOR COMERCIAL DE ACUERDO AL DICTAMEN EN VALUACIÓN DE \$29,950.00 (VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) mismo que se encuentra a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa VI del Equipo de Investigación y Litigación en Pachuca de Soto, Hidalgo, por el delito de POSESIÓN ILÍCITA DE HIDROCARBURO desde el día 28 de octubre de 2019 dentro de la carpeta de investigación FED/HGO/PACH/0003290/2019.

Por consiguiente se notifica el presente acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, y toda vez que no fue posible localizar a los propietarios de los vehículos, afectos a las presentes indagatorias, y en razón que se realizó el correspondiente aseguramiento, con fundamento en el artículo 231, del Código Nacional de Procedimientos Penales, resulta necesario hacerles las notificaciones a los propietarios de los vehículos señalados así como el aseguramiento, para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los mismos de igual forma para que manifiesten lo que a su derecho convenga, apercibiéndolos para que no enajenen o graven los bienes asegurados, asimismo se les hace de su conocimiento que de no manifestar lo que a su derecho convenga en un **término de 90 días naturales siguientes al de notificación.** Los vehículos a efectos a las presentes carpetas de investigación causaran abandono a favor del gobierno federal y ante la imposibilidad, de localizar a los propietarios, ya que se desconoce su identidad y domicilio, con fundamento a lo establecido por el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifique dicho aseguramiento para efecto de que acrediten la propiedad de los mismos, por medio de dos edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación o su equivalente, medio de difusión oficial en la Entidad Federativa y en un periódico de circulación nacional o estatal, según corresponda en un intervalo de diez días entre cada publicación de conformidad con el artículo. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal, 1, 2, 82 fracción III, 231, 240 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que, con fundamento en lo establecido por los artículos 21 y 102 apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 4, 5 y 9 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a quince de noviembre de dos mil diecinueve
Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Mesa VI del Equipo de Investigación y Litigación
sede Pachuca de Soto, Hidalgo.

Lic. Miguel Ángel Cortés Márquez

Rúbrica.

(R.- 490025)

#

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

**QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO, POSEEDOR,
INTERESADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL
DE LOS OBJETOS ASEGURADOS.
P R E S E N T E.**

Se les notifica que durante el desarrollo de las investigaciones que más adelante se relacionan, se aseguraron los instrumentos, objetos, o productos del delito que se indican, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan, siendo los siguientes:

---1.- Esta representación Social de la Federación, NOTIFICA a los interesados, lo puntos resolutive dictados dentro de la carpeta de investigación **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0002365/2017**, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho en los que la Titular de la Agencia Novena Investigadora en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales; determina el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, derivado del análisis y valoración de los datos de prueba que obran dentro de la carpeta de investigación referida y permite arribar a la conclusión de actualizarse una de las cuales de sobreseimiento previstas en el ordenamiento Adjetivo regulador de la materia; Por lo que esta representación Social de la Federación les hace de su conocimiento que dispone del término de diez días naturales contados a partir de que surta efectos la presente notificación, para impugnar ante el Juez de Control correspondiente; lo anterior de conformidad con el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales y en términos de los establecido por el artículo 82 fracción III; en relación con el diverso 258 del mismo ordenamiento legal, así como en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 fracción III, 258, 327, 131 y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales.

---2.- En cumplimiento al aseguramiento que obra en la carpeta de investigación en que se actúa, radicada en esta Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, por este medio se hace del conocimiento que se dictó acuerdo de aseguramiento respecto de diversos objetos encontrados en diversos domicilios de la ciudad de México, siendo los siguientes: Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0002235/2017**, mediante diligencia del 05 de diciembre de 2017, donde se localizaron los siguientes objetos del delito en las siguientes ubicaciones: **Calle Balderas que según los señalamientos de vialidad se ubica entre las calles de Tolsá y José María Morelos en frente de la ciudadela, Colonia Centro Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México.** **PUESTO 1** donde se encontraron los siguientes objetos: un total de 545 libros de los cuales 477 libros de diferentes Editoriales y Títulos, 22 de la editorial "OCEANO", 42 de la Editorial "PLANETA", 3 de la Editorial Diamante, 1 libro de la Editorial Trillas **PUESTO 2** donde se encontraron los siguientes objetos: un total de 331 libros de los cuales 263 libros de diferentes Editoriales y Títulos, 22 de la editorial "OCEANO", 42 de la Editorial "PLANETA", 3 de la Editorial Diamante, 1 libro de la Editorial Trillas **PUESTO 3** donde se encontraron los siguientes objetos: un total de 328 libros de los cuales 260 libros de diferentes Editoriales y Títulos, 22 de la editorial "OCEANO", 42 de la Editorial "PLANETA", 3 de la Editorial Diamante, 1 libro de la Editorial Trillas **PUESTO 4** donde se encontraron los siguientes objetos: un total de 298 libros de los cuales 277 libros de diferentes Editoriales y Títulos, 22 de la editorial "OCEANO", 42 de la Editorial "PLANETA", 3 de la Editorial Diamante, 1 libro de la Editorial Trillas **PUESTO 5** donde se encontraron los siguientes objetos: un total de 317 libros de los cuales 250 libros de diferentes Editoriales y Títulos, 22 de la editorial "OCEANO", 42 de la Editorial "PLANETA", 3 de la Editorial Diamante, 1 libro de la Editorial Trillas **PUESTO 6** donde se encontraron los siguientes objetos: un total de 268 libros de los cuales 200 libros de diferentes Editoriales y Títulos, 22 de la editorial "OCEANO", 42 de la Editorial "PLANETA", 3 de la Editorial Diamante, 1 libro de la Editorial Trillas **PUESTO 7** donde se encontraron los siguientes objetos: un total de 518 libros de los cuales 450 libros de diferentes Editoriales y Títulos, 22 de la editorial "OCEANO", 42 de la Editorial "PLANETA", 3 de la Editorial Diamante, 1 libro de la Editorial Trillas **PUESTO 8** donde se encontraron los siguientes objetos: un total de 318 libros de los cuales 250 libros de diferentes Editoriales y Títulos, 22 de la editorial "OCEANO", 42 de la Editorial "PLANETA", 3 de la Editorial Diamante, 1 libro de la Editorial Trillas **PUESTO 9** donde se encontraron los siguientes objetos: un total de 318 libros de los cuales 250 libros de diferentes Editoriales y Títulos, 22 de la editorial "OCEANO", 42 de la Editorial "PLANETA", 3 de la Editorial Diamante, 1 libro de la Editorial Trillas **PUESTO 10** donde se encontraron los siguientes objetos: un total de 568 libros de los cuales 500 libros de diferentes Editoriales y Títulos, 22 de la editorial "OCEANO", 42 de la Editorial "PLANETA", 3 de la Editorial Diamante, 1 libro de la Editorial Trillas **PUESTO 11** donde se encontraron los siguientes objetos: un total de 1518 libros de los cuales 1450 libros de diferentes Editoriales y Títulos, 22 de la editorial "OCEANO", 42 de la Editorial "PLANETA", 3 de la Editorial Diamante, 1 libro de la Editorial Trillas **Avenida Cuauhtémoc entre Dr. Márquez y eje 3, colonia doctores, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México.** **PUESTO 12** donde se encontraron los siguientes objetos: un total de 468 libros de los cuales 400 libros de diferentes Editoriales y Títulos, 22 de la editorial "OCEANO", 42 de la Editorial "PLANETA", 3 de la Editorial Diamante, 1 libro de la Editorial Trillas **PUESTO 13** donde se encontraron los siguientes objetos: un total de 368 libros de los cuales 300 libros de

#

diferentes Editoriales y Títulos, 22 de la editorial "OCEANO", 42 de la Editorial "PLANETA", 3 de la Editorial Diamante, 1 libro de la Editorial Trillas **Calle Dr. Pasteur, entre avenida Cuauhtémoc y Dr. Francisco P. Carrá, colonia doctores, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, PUESTO 14** donde se encontraron los siguientes objetos: un total de 114 libros de los cuales 50 libros de diferentes Editoriales y Títulos, 22 de la editorial "OCEANO", 42 de la Editorial "PLANETA". Así como las muestras recabadas en la misma inspección, consistentes en: DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE BALDERAS QUE SEGÚN LOS SEÑALAMIENTOS DE VIALIDAD SE UBICA ENTRE LAS CALLES DE TOLSÁ Y JOSÉ MARÍA MORELOS EN FRENTE DE LA CIUADELA, COLONIA CENTRO DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO. **1.- Del puesto 1 (uno)**, que dice contener en su interior un libro con el título "JUVENTUD EN EXTASIS", obra que se encuentra protegida por la ley. Identificado como **1-A**, **2.- Del puesto 2 (dos)**, que dice contener en su interior un libro con el título "LOS OJOS DE MI PRINCESA", obra que se encuentra protegida por la ley. Identificado como **1-A**, **3.-Del puesto 3 (tres)**, que dice contener en su interior un libro con el título "LOS OJOS DE MI PRINCESA", obra que se encuentra protegida por la ley Identificado como **1-A**, **4.-Del puesto 4 (cuatro)**, que dice contener en su interior un libro con el título "WIGETTA UN VIAJE MAGICO", obra que se encuentra protegida por la ley Identificado como **1-A**, **5.-Del puesto 5 (CINCO)**, que dice contener en su interior un libro con el título "WIGETTA Y EL ANTIDOTO SECRETO", obra que se encuentra protegida por la ley Identificado como **1-A**, **6.-Del puesto 6 (SEIS)**, que dice contener en su interior un libro con el título "JUVENTUD EN EXTASIS", obra que se encuentra protegida por la ley Identificado como **1-A**, **7.-Del puesto 7 (SIETE)**, que dice contener en su interior un libro con el título "LOS OJOS DE MI PRINCESA", obra que se encuentra protegida por la ley Identificado como **1-A**, **8.-Del puesto 8 (OCHO)**, que dice contener en su interior un libro con el título "LOS OJOS DE MI PRINCESA", obra que se encuentra protegida por la ley Identificado como **1-A**, **9.-Del puesto 9 (NUEVE)**, que dice contener en su interior un libro con el título "LOS OJOS DE MI PRINCESA", obra que se encuentra protegida por la ley Identificado como **1-A**, **10.-Del puesto 10 (DIEZ)**, que dice contener en su interior un libro con el título "LOS OJOS DE MI PRINCESA", obra que se encuentra protegida por la ley Identificado como **1-A**, **11.-Del puesto 11 (ONCE)**, que dice contener en su interior un libro con el título "WIGETTA UN VIAJE MAGICO", obra que se encuentra protegida por la ley Identificado como **1-A DEL DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA CUAUHTÉMOC ENTRE DR. MÁRQUEZ Y EJE 3, COLONIA DOCTORES, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO**, **12.- Del puesto 12 (doce)**, que dice contener en su interior un libro con el título "WIGETTA Y EL BACULO DORADO", obra que se encuentra protegida por la ley Identificado como **1-A**, **13.-Del puesto 13 (trece)**, que dice contener en su interior un libro con el título "LOS OJOS DE MI PRINCESA", obra que se encuentra protegida por la ley Identificado como **1-A CALLE DR. PASTEUR, ENTRE AVENIDA CUAUHTÉMOC Y DR. FRANCISCO P. CARRÁ, COLONIA DOCTORES, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO**, **14.-Del puesto 14 (catorce)**, que dice contener en su interior un libro con el título "JUVENTUD EN EXTASIS", obra que se encuentra protegida por la ley Identificado como **1-A**, Notificándose el aseguramiento del 28 de febrero del 2018, apercibiendo a cualquier interesado o a su Representante Legal para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados, apercibido de que de no manifestar lo que a su derecho convenga en un tiempo de 90 días naturales, siguientes a la presente notificación, los bienes causaran abandono en favor del Gobierno Federal. Finalmente, se hace de su conocimiento que el acuerdo de aseguramiento ministerial, así como el acta a que se refiere la 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales queda a su disposición para su consulta, en días y horas hábiles, en las oficinas ubicadas en Avenida Insurgentes Sur No. 20 de la glorieta de Insurgentes piso 16, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtemoc, c.p.06700. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 y 41 del Código Penal Federal, 82, 230, 231, 232, 233, 246 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 9 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, 1º, 2º y 29 de su Reglamento, en relación con lo dispuesto por el numeral tercero del Acuerdo A/011/00 emitido por el Procurador General de la República, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de mayo del año dos mil. -----

---3.- En cumplimiento al aseguramiento que obra en la carpeta de investigación en que se actúa, radicada en esta Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, por este medio se hace del conocimiento que se dictó acuerdo de aseguramiento respecto de diversos objetos encontrados en diversos domicilios de la ciudad de México, siendo los siguientes: Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001681/2017** mediante diligencia del 05 de diciembre de 2017 donde se localizaron los siguientes objetos del delito en las siguientes ubicaciones: calle Aquile serdan y avenida de las culturas en el mercado del ROSARIO, delegación Azcapotzalco Ciudad de México. **PUESTO 1**, 6800 videogramas de diferentes títulos, **PUESTO 2**, 960 videogramas de diferentes títulos, **PUESTO 3**, 7050 videogramas de diferentes títulos, **PUESTO 4**, 350 fonogramas de diferentes títulos. Notificándose que los mismos se encuentran en la bodega de indicios de esta Unidad Especializada en espera de que manifiesten lo que a su derecho convengan, apercibiendo a cualquier interesado o a su representante legal para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados, apercibido de que de no manifestar lo que a su derecho convenga en un tiempo de 90 días naturales, siguientes a la presente notificación, los bienes causaran abandono en favor del Gobierno Federal. Finalmente se hace de su conocimiento que el acuerdo de aseguramiento ministerial, así como el acta a que se refiere la 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales queda a su disposición para su consulta, en días y horas hábiles en las oficinas ubicadas en Avenida Insurgentes Sur No. 20 de la glorieta de Insurgentes

piso 16, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, c.p.06700 CDMX. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 y 41 del Código Penal Federal, 82, 230, 231, 232, 233, 246 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 9 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, 1°, 2° y 29 de su Reglamento, en relación con lo dispuesto por el numeral tercero del Acuerdo A/011/00 emitido por el Procurador General de la República y publicado en el diario Oficial de la Federación el día tres de mayo del año dos mil. -----

----4.- En cumplimiento al acuerdo dictado en autos dentro de la carpeta de investigación que obra en esta Unidad Especializada en Investigación de delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, por este medio se hace del conocimiento que se dictó acuerdo de aseguramiento respecto de diversos objetos encontrados en diversos domicilios en la ciudad de México, siendo los siguientes: un total de 6202 (seis mil doscientos dos) piezas de zapatos tipo tenis con el signo distintivo de la marca NIKE, relacionado con la carpeta de investigación **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0000539/2018** en el domicilio ubicado en: el mercado número 23 de tenis, en el barrio de Tepito, colonia Morelos, delegación Cuauhtémoc, CP. 06200, en la ciudad de México, en los locales 1, 3, 8, 10 y 23. Apercebidos que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal. Finalmente se hace de su conocimiento que el acuerdo de aseguramiento ministerial así como el acta a que se refiere la 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales queda a su disposición para su consulta, en días y horas hábiles en las oficinas ubicadas en calle Avenida Insurgentes Sur No. 20 de la glorieta de Insurgentes piso 16, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, c.p.06700, CDMX. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 y 41 del Código Penal Federal, 229, 230, 231, 232, y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, 4° fracción I apartado A) incisos a), c), e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 1°, 2° y 29 de su reglamento, en relación con lo dispuesto por el numeral tercero del Acuerdo A/011/00 emitido por el Procurador General de la República y publicado en el diario Oficial de la Federación el día tres de mayo de dos mil. -----

----5.- En cumplimiento al acuerdo dictado en autos dentro de la carpeta de investigación que obra en esta Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, por este medio se hace del conocimiento que se dictó acuerdo de aseguramiento respecto de los objetos consistentes en : 100 (cien) carteras y bolsas que ostentan la denominación "COACH" encontrados en el domicilio ubicados en el LOCAL COMERCIA NÚMERO 3 UBICADO EN LA DENOMINADA PLAZA PASAJE FLORIDA", LA CUAL SE ENCUENTRA UBICADA EN CALLE FLORIDA NÚMERO 59, COLONIA MORELOS, C.P. 06200, ALCALDIA CUAUHTÉMOC EN LA CIUDAD DE MÉXICO. Los cuales se encuentran afectos a la carpeta de investigación **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001492/2018**, apercebida que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causaran abandono a favor del Gobierno Federal. Finalmente se hace de su conocimiento que el acuerdo de aseguramiento ministerial así como el acta a que se refiere la 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales queda a su disposición para su consulta, en días y horas hábiles en las oficinas ubicadas en Avenida Insurgentes Sur No. 20 de la glorieta de Insurgentes piso 16, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, c.p.06700, CDMX. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 y 41 del código penal federal 229, 230, 231, 232, y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, 4° fracción I apartado A) incisos a), c), e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 1°, 2° y 29 de su reglamento, en relación con lo dispuesto por el numeral tercero del acuerdo A/011/00 emitido por el Procurador General de la República, y publicado en el diario oficial de la federación el día tres de mayo del dos mil. -----

----6.- En cumplimiento al acuerdo dictado en autos dentro de la carpeta de investigación que obra en esta unidad especializada en investigación de delitos contra los derechos de autor y la propiedad industrial, por este medio se hace del conocimiento que se dictó acuerdo de aseguramiento respecto de los objetos consistentes en: 1,080 (mil ochenta) muñecas con la obra "PRINCESITA SOFIA", asegurados en la inspección realizada al contenedor GAOU6055681, en la aduana de manzanillo, colima. Los cuales se encuentran afectos a la carpeta de investigación **FED/SEIDF/UNAI-COL/0001481/2018**, apercebido que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del gobierno federal. Finalmente se hace de su conocimiento que el acuerdo de aseguramiento ministerial así como el acta a que se refiere la 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales queda a su disposición para su consulta, en días y horas hábiles en las oficinas ubicadas en Avenida Insurgentes Sur No. 20 de la glorieta de Insurgentes piso 16, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, c.p.06700, CDMX. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 y 41 del Código Penal Federal, 229, 230, 231, 232, y demás relativos y aplicables del Código Nacional Procedimiento Penales, 4° fracción I A) incisos a), c), e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 1°, 2° y 29 de su reglamento, en relación con lo dispuesto por el numeral tercero del Acuerdo A/011/00 emitido por el Procurador General de la República, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de mayo del dos mil. -----

----7.- En cumplimiento al aseguramiento que obra en la carpeta de investigación en que se actúa radicada en esta Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, por este medio se hace del conocimiento que se dictó acuerdo de aseguramiento respecto de

#

diversos objetos encontrados en diversos domicilios de la ciudad de México, siendo los siguientes: carpeta de investigación **FED/SEIDF/UNAI-COL/0000506/2017**, mediante diligencia de inspección del 04 de mayo de 2017 a mercancía afecta al contenedor MEDU7346111, en la aduana de Manzanillo Colima en donde se localizaron los siguientes objetos del delito en las siguientes ubicaciones: **480 controles de videojuego que presentan los diseños protegidos a nombre de SONY COMPUTER ENTERTAINMENT INC.** Notificándose que los mismos se encuentran en la bodega de indicios de esta Unidad Especializada en espera de que manifiesten lo que a su derecho convenga, apercibiendo a cualquier interesado o a su representante legal para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados, apercibido de que de no manifestar lo que a su derecho convenga en un tiempo de 90 días naturales siguientes a la presente notificación, los bienes causaran abandono en favor del Gobierno Federal. Finalmente se hace de su conocimiento que el acuerdo de aseguramiento ministerial así como el acta a que se refiere la 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales queda a su disposición para su consulta, en días y horas hábiles en las oficinas ubicadas en Avenida Insurgentes Sur No. 20 de la glorieta de Insurgentes piso 16, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, c.p.06700, CDMX. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 y 41 del Código Penal Federal, 82, 230, 231, 232, 233, 246 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 9 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, 1°, 2° y 29 de su Reglamento, en relación con lo dispuesto por el numeral tercero del Acuerdo A/011/00 emitido por el Procurador General de la República y publicado en el diario Oficial de la Federación el día tres de mayo del año dos mil. -----

-----8.- En cumplimiento al acuerdo dictado en la averiguación previa citada al rubro, se notifica al propietario y/o a sus representantes legales, respecto de los objetos que fueron asegurados el día 24 de Septiembre de 2014 y que se localizaban en la Aduana de México por constituir objetos de delito previsto y sancionado en el artículo 223 fracción III de la Ley de la Propiedad Industrial, para que manifieste lo que a su derecho convenga, los cuales se especifican a continuación: **1.- AVERIGUACIÓN PREVIA.- 226/UEIDDAPI/2014:** domicilio: Aduana de México, ubicada en Avenida Cuicláhuac y Ferrocarril Central, colonia Cosmopolita, Delegación Azcapotzalco, ciudad de México, afectos al contenedor SUDU8800082 se localizaron **35,999 (treinta y cinco mil novecientos noventa y nueve) estuches con muñecas que constituyen reproducciones de las obras amparadas por los certificados de obra números VA1-750-813, VA1-750-788 y VA1-750-789.** Bienes antes referidos que fueron asegurados en virtud de que son considerados objetos, instrumentos y producto del delito que se investiga. Se hace del conocimiento de los propietarios, interesados o representante legal que los bienes asegurados, en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal; 181 y 182 del Código Federal de Procedimientos Penales, se acordó su aseguramiento; del mismo modo, con fundamento en el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, se les apercibe que de no manifestar lo que a su derecho convenga, **en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.** Finalmente, se hace de su conocimiento que el acuerdo de aseguramiento ministerial, así como el acta a que se refiere la fracción I del artículo 182 del Código Federal de Procedimientos Penales queda a su disposición para su consulta, en días y horas hábiles, en las oficinas ubicadas en: Avenida Insurgentes Sur No. 20 de la glorieta de Insurgentes piso 16, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, c.p.06700, CDMX. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 y 41 del Código Penal Federal, 180, 181, 182, 182-A, 182-B fracción II, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales, 4º fracción I apartado A) incisos a), c), e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 1º, 2º y 35 de su Reglamento, en relación con lo dispuesto por el numeral tercero del Acuerdo A/011/00 emitido por el Procurador General de la República, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de mayo del año dos mil y el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica de la Ley de la Fiscalía General de la República. -----

----9.- En cumplimiento al acuerdo dictado en la averiguación previa **719/UEIDDAPI/2015**, se le **NOTIFICA** que se **DECRETO** el **ASEGURAMIENTO** de los bienes que más adelante se señalan, recabados en la diligencia de inspección ministerial de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, por ser objetos del delito previsto en el artículo 424 Bis, fracción I, del Código Penal Federal; como se indica: **Calle Fray Bartolomé de las Casas, número 11, interior 301-C, colonia Morelos, delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, México, Distrito Federal;** Un (01) videograma titulado HARRY POTTER Y EL MISTERIO DEL PRINCIPE. Un (1) fonograma titulado YURI MI TRIBUTO AL FESTIVAL. INDICIO 1. **Calle Fray Bartolomé de las Casas número 18, interior A-202, colonia Morelos, delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, México, Distrito Federal;** Un (01) videograma titulado HARRY POTTER Y EL MISTERIO DEL PRINCIPE. Un (1) fotograma titulado YURI MI TRIBUTO AL FESTIVAL. INDICIO 2. **Calle Fray Bartolomé de las Casas número 22, departamento A-101, colonia Morelos, delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, México, Distrito Federal;** Un (01) videograma titulado HARRY POTTER Y EL MISTERIO DEL PRINCIPE. Un (1) fotograma titulado YURI MI TRIBUTO AL FESTIVAL. INDICIO 3. **Calle Fray Bartolomé de las Casas número 22, departamento B-101, colonia Morelos, delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, México, Distrito Federal;** Un (01) videograma titulado HARRY POTTER Y EL MISTERIO DEL PRINCIPE. Un (1) fotograma titulado YURI MI TRIBUTO AL FESTIVAL. INDICIO 4. **Calle Fray Bartolomé de las Casas, número 22, departamento C-202, colonia Morelos, delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200,**

México, Distrito Federal; Un (01) videograma titulado HARRY POTTER Y EL MISTERIO DEL PRINCIPE. Un (1) fotograma titulado YURI MI TRIBUTO AL FESTIVAL. Identificados como INDICIO 5. **Calle Plaza Fray Bartolomé de las Casas, número 34, interior A-202, colonia Morelos, delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, México, Distrito Federal;** Un (01) videograma titulado G.I.JOE EL ORIGEN DE COBRA. Un (1) fotograma titulado LOLA BELTRAN 50 EXITOS. Identificados como INDICIO 6. **Calle Plaza Fray Bartolomé de las Casas, número 34, interior A-203, colonia Morelos, delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, México, Distrito Federal;** Un (01) videograma titulado G.I.JOE EL ORIGEN DE COBRA. Un (1) fotograma titulado LOLA BELTRAN 50 EXITOS. Identificados como INDICIO 7. **Calle Eje Uno Norte, Héroes de Granaditas número 93, interior C-101, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, código postal 06200, México, Distrito Federal;** Un (01) videograma titulado G.I.JOE EL ORIGEN DE COBRA. Un (1) fotograma titulado LOLA BELTRAN 50 EXITOS. Identificados como INDICIO 8. **Calle Eje Uno Norte, Héroes de Granaditas número 93, interior C-102, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, código postal 06200, México, Distrito Federal;** Un (01) videograma titulado G.I.JOE EL ORIGEN DE COBRA. Un (1) fotograma titulado LOLA BELTRAN 50 EXITOS. Identificados como INDICIO 9. Se hace de su conocimiento en términos del artículo 182-A, del Código Federal de Procedimientos Penales, que no podrá enajenarlos o gravarlos de manera alguna; asimismo se les apercibe que de no manifestar lo que a su derecho convenga en un término de noventa días naturales siguientes a la publicación de la presente notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal. El acuerdo de aseguramiento ministerial, así como el acta a que se refiere la fracción I, del artículo 182, del ordenamiento anteriormente invocado, queda a su disposición para su consulta, en días y horas hábiles, en las oficinas ubicadas en Avenida Insurgentes Sur No. 20 de la glorieta de Insurgentes piso 16, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, c.p.06700, CDMX. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 21 y 102, apartado A., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 181, 182. 182-A, 182-B, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales; 4, fracción I, apartado A), incisos a), b) y j) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 3, inciso A), fracción IV, inciso F), fracción VII y, 35, de su reglamento; numeral Tercero del Acuerdo A/011/00 emitido por el Procurador General de la República, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de mayo del año dos mil; en concordancia con el **Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho.**

---10.- SE NOTIFICA A QUIEN RESULTA SER PROPIETARIO DE (336) TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS lápices de colores que ostentan la marca DIXON, marcado como INDICIO UNO; (36) TREINTA Y SEIS lápices de colores marcado como INDICIO DOS; (500) QUINIENTOS lápices de carbón con la leyenda DIXON marcado como INDICIO TRES; (672) SEISCIENTOS SETENTA Y DOS lápices de colores con la leyenda DIXON Y VIVIDEL marcado como INDICIO CUATRO; (1,188) MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO, lápices de colores con la leyenda DIXON Y VIVIDEL marcado como INDICIO CINCO; (1452) MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS lápices de colores con la leyenda DIXON Y VIVIDEL marcado como INDICIO SEIS; (240) DOSCIENTOS CUARENTA crayones con la leyenda DIXON Y VIVIDEL marcado como INDICIO SIETE; (651) SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN bicolores con la leyenda DIXON marcado como INDICIO OCHO, mismos que fueron ubicados en calle de Mesones a la altura del establecimiento comercial marcado con el número 149, Local "H" denominado MANNY, entre las calles de correo mayor y las cruces, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal; DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA 501/UEIDDAPI/2012, DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA EN UN TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, ANTE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CON DOMICILIO Avenida Insurgentes Sur No. 20 de la glorieta de Insurgentes piso 16, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, c.p.06700, CDMX.CAUSARA ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

---11.-En cumplimiento al acuerdo dictado en la averiguación previa 036/UEIDDAPI/2014, se notifica al propietario y/o a sus responsables legales, respecto de los objetos que fueron asegurados el día 4 de febrero de 2014, en la Aduana de México por constituir objetos de delito previstos y sancionados en el artículo 223 fracción III de la Ley de la propiedad industrial, para que manifieste lo que a su derecho convenga, los cuales se especifican a continuación: AVERIGUACIÓN PREVIA 036/UEIDDAPI/2014 Domicilio: Aduana de México, ubicada en avenida Cuicláhuac y Ferrocarril Central, colonia Cosmopolita, Delegación Azcapotzalco, ciudad de México, afectos al contenedor CLHU3065331 se localizaron 2,052 (Dos mil cincuenta y dos) Bufandas que ostentan falsificación de la marca 1226972 Bienes antes referidos que fueron asegurados en virtud de que son considerados objetos, instrumentos y producto del delito que se investigan. Se hace del conocimiento de los propietarios, interesados o representante legal que los bienes asegurados, en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal; 181 y 182 del Código Federal de Procedimientos Penales, se acordó su aseguramiento; del mismo modo, con fundamento en el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, se les apercibe que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del gobierno Federal. Finalmente, se hace de su conocimiento que el acuerdo de aseguramiento ministerial, así como el acta a que se refiere la fracción I del artículo 182 del Código Federal de

#

Procedimientos Penales queda a disposición para su consulta en días y horas hábiles, en las oficinas ubicadas Avenida Insurgentes Sur No. 20 de la glorieta de Insurgentes piso 16, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, c.p.06700, CDMX. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 y 41 del Código Penal Federal, 180, 181, 182, 182-A, 182-B fracción II, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales, 4º fracción I apartado A) incisos a), c), e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 1º, 2º y 35 de su reglamento, en relación con lo dispuesto por el numeral tercero del acuerdo A/011/00 emitido por el Procurador General de la República, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de mayo del año dos mil y el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica de la Ley de la Fiscalía General de la República. -----

-----**12.-Averiguación Previa 428/UEIDDAPI/2015** SE NOTIFICA A QUIEN RESULTE PROPIETARIO DE 10 (diez) plumas que ostentan la denominación MONT BLANC, identificados como INDICIO UNO, objetos que se localizaron en el local comercial 22; ubicados en la "PLAZA PASAJE COMERCIAL FLORIDA", en la calle de Peña y Peña número 9, colonia centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06020, Ciudad de México DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA 428/UEIDDAPI/2015, DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA EN UN TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, ANTE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CON Avenida Insurgentes Sur No. 20 de la glorieta de Insurgentes piso 16, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, c.p.06700,CDMX. CAUSARA ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Atentamente

"Sufragio Efectivo. No Reelección" Ciudad de México, a 08 de noviembre de 2019

Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial; en términos de lo dispuesto en el artículo décimo segundo transitorio, fracción II, del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado el 14 de diciembre de 2018 en el Diario Oficial de la Federación y 1 y 3, Inciso F), Fracción VII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Licenciado Alejandro Clemente Cendejas Avalos

Rúbrica.

(R.- 490017)

AVISO AL PÚBLICO

Se informa que para la inserción de documentos en el Diario Oficial de la Federación, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación del documento, fundando y motivando su petición conforme a la normatividad aplicable, con dos copias legibles.
- Documento a publicar en papel membretado que contenga lugar y fecha de expedición, cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad emisora, sin alteraciones, en original y dos copias legibles.
- Versión electrónica del documento a publicar, en formato Word, contenida en un solo archivo, correctamente identificado.
- Comprobante de pago realizado ante cualquier institución bancaria o vía internet mediante el esquema de pago electrónico e5cinco del SAT, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El pago deberá realizarse invariablemente a nombre del solicitante de la publicación, en caso de personas físicas y a nombre del ente público u organización, en caso de personas morales. El comprobante de pago se presenta en original y copia simple. El original del pago queda bajo resguardo de esta Dirección.

Nota: No se aceptarán recibos bancarios ilegibles; con anotaciones o alteraciones; con pegamento o cinta adhesiva; cortados o rotos; pegados en hojas adicionales; perforados; con sellos diferentes a los de las instituciones bancarias.

Todos los documentos originales, entregados al Diario Oficial de la Federación, quedarán resguardados en sus archivos.

Las solicitudes de publicación de licitaciones para Concursos de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios, así como los Concursos a Plazas Vacantes del Servicio Profesional de Carrera, se podrán tramitar a través de la herramienta "Solicitud de publicación de documentos en el Diario Oficial de la Federación a través de medios remotos", para lo cual además de presentar en archivo electrónico el documento a publicar, el pago correspondiente (sólo en convocatorias para licitaciones públicas) y la e.firma de la autoridad emisora del documento, deberá contar con el usuario y contraseña que proporciona la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación.

Por ningún motivo se dará trámite a las solicitudes que no cumplan los requisitos antes señalados.

El horario de atención es de lunes a viernes de 9:00 a 13:00 horas.

Teléfonos: 50 93 32 00 y 51 28 00 00, extensiones 35078 y 35079.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación